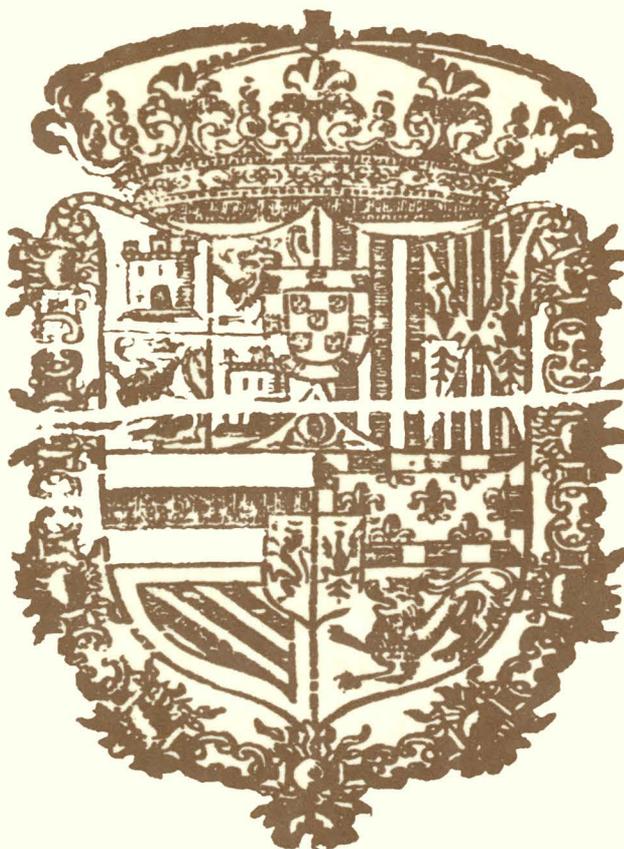


Silvio Zavala

# El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVII)



ARANZEL  
DE LOS JORNALES



Tomo II

El Colegio de México

985.03  
739s  
v. 2  
p. 4

985.03/Z39s/v.2/ej.4 179899

Zavala,

AUTOR  
El servicio personal de ...

TITULO

FECHA

985.03/Z39s/v.2/ej.4 179899

Zavala,

El servicio personal de ...



aem. .

Fecha de vencimiento

--

EL COLEGIO DE MEXICO

985.03/739s/y.2/ej.4



\*3 905 0256178 Y\*



EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS EN EL PERÚ  
(EXTRACTOS DEL SIGLO XVII)

Tomo II

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

Silvio Zavala

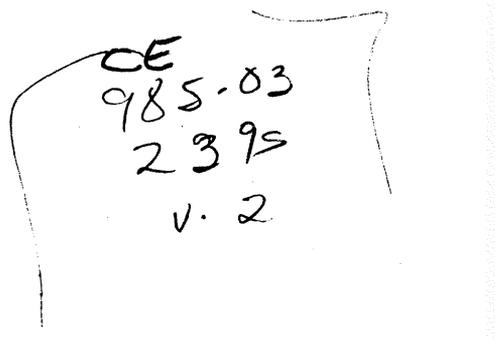
El servicio personal  
de los indios en el Perú  
(extractos del siglo xvii)

Tomo II



El Colegio de México

179899



*Open access edition funded by the National Endowment for the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities Open Book Program.*



*The text of this book is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>*

**Primera edición (2 000 ejemplares) 1979**

Derechos reservados conforme a la ley  
© 1979, EL COLEGIO DE MÉXICO  
Camino al Ajusco 20, México 20, D. F.

Impreso y hecho en México  
*Printed and made in Mexico*

**ISBN 968-12-0027-6 Obra completa**  
**ISBN 968-12-0020-9 Tomo II**

## Índice general

Advertencia	1
VII. La reforma del servicio personal intentada a comienzos del siglo XVII	3
VIII. Continuación y deficiencias de las mitas hasta mediados del siglo XVII	57
IX. Doctrinas de juristas	117
X. Las dos décadas anteriores a la Recopilación	139
XI. Las Recopilaciones general y provincial	153
XII. Postrimerías del siglo XVII	173
Apéndices	
A. Producción de plata en Potosí, de 1556 a 1638, y derechos reales cobrados en esa Caja	202
B. Aranzel de los jornales... Mandado ordenar por el... Duque de la Palata... Lima, 1687.	207
C. Cedulaario Índico	214
D. Audiencia de Quito	218
E. Tucumán y Río de la Plata	222
Notas	227
Abreviaturas	258
Bibliografía	259
Índice de nombres de lugares	265
Índice de nombres de personas	272
Índice de materias	287
Adiciones bibliográficas	298
Erratas advertidas	299



## Advertencia

Suele creerse que el siglo xvii es el menos documentado y nutrido en acontecimientos de las tres centurias coloniales de España en América. Pero en la materia de nuestro estudio se verá que ni las fuentes son escasas ni los tópicos carecen de interés.

Se inicia este segundo tomo con el estudio de la reforma del servicio personal intentada por las dos grandes cédulas reales de 1601 y 1609. Las mitas continúan con deficiencias que señalan los testimonios que extractamos. Analizamos las doctrinas de los juristas que alcanzan particular relieve a mediados del siglo. Prestamos atención a las dos décadas anteriores a la Recopilación de 1680, en las que se destaca la propuesta que hace en 1670 el virrey Conde de Lemos para la supresión de la mita de Po-

tosí. Después de examinar la Recopilación general y la particular del Perú formada por el licenciado Tomás de Ballesteros que se imprime en Lima en 1685, estudiamos en las postrimerías del siglo la actuación del virrey Duque de la Palata, con la numeración general y retasa que emprende en 1683 y el Arancel de los jornales de 1687. Su sucesor, el Conde de la Monclova, trasladado del virreinato de Nueva España al del Perú, deja sin efecto muchas de las disposiciones de su predecesor.

Otros asuntos quedan indicados en las páginas de este tomo y el lector podrá seguirlos con la ayuda de los índices de personas, lugares y materias.

SILVIO ZAVALA



## VII. La reforma del servicio personal intentada a comienzos del siglo XVII

Una importante reforma legislativa del servicio personal de los indios se intenta en las postrimerías del año de 1601.

Sabemos que el virrey don Luis de Velasco había enviado informes desde el Perú sobre los malos tratamientos que sufrían los indios. Éstas y otras denuncias se fueron pasando a la junta del Consejo de Indias encargada de examinar la cuestión y proponer el remedio. El carácter del monarca Felipe III era sensible a los escrúpulos de conciencia.<sup>1</sup> Por fin, desde Valladolid, el 24 de noviembre de 1601, se expide una cédula grande sobre el servicio personal, en 25 capítulos.<sup>2</sup>

Pudiera decirse que la cédula de 1601 representa, con respecto a la reforma del servicio personal, un esfuerzo semejante al que intentaron las Leyes Nuevas de 1542-43 en cuanto a las encomiendas. Ni uno ni otro cuerpo de leyes alcanzaron enteramente sus propósitos, pero no dejaron de marcar una etapa significativa en el curso de las instituciones indianas de las que se ocuparon.

Las dificultades a las que se enfrentaría la cédula de 1601 ya se manifiestan en el prólogo de la misma. Aspira a proteger la libertad del indio y a destruir todas las trabas que en contra de ella se habían creado. El rey hace presente que desea acudir al remedio, "para que los indios vivan con *entera libertad de vasallos*, según y de la forma que los demás que tengo en éstos y estos Reinos, y otros, sin nota de esclavitud ni de otra sujeción y servidumbre, mas de la que como naturales vasallos deben". Pero tampoco olvida la necesidad de contar con los indios y encarga que a esa protección se acuda de tal manera "que mediante el trabajo, industrias, labor y granjería de los mismos indios se atienda a la perpetuidad y conservación de estas provincias, como cosa que es tan forzosa y depende la una de la otra". Es decir, la ley de 1601 trata de sustituir las formas de repartimiento forzoso existentes por otra más liberal, pero sin consentir la falta absoluta del trabajo de los indios. Cómo intentó realizar la transfor-

mación y con qué salvedades conservadoras, es lo que veremos a continuación.<sup>3</sup>

1. Ordena que *cesen los repartimientos* que se hacen para labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros; pero reconoce que son servicios inexcusables y por ello manda que en adelante *se lleven y salgan los indios a las plazas y lugares públicos* y allí se concierten *con quien y por el tiempo que quisieren*, por días o por semanas.

Es obligatorio para el indio acudir al lugar de la contratación, pero ahora goza de mayor libertad para establecer los términos del concierto. Antes la justicia obligaba al indio a prestar el trabajo, le escogía el patrono y le fijaba por ley el tiempo del servicio.

La ordenanza primera extendía la compulsión para acudir al alquiler a españoles de condición servil y ociosos, a mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres y sin ocupación.

Continuaría siendo atribución de la justicia, y no materia del contrato, la fijación del salario y las comidas. Vería también que el trabajo no fuera excesivo y que los jornales se pagaran en mano al trabajador.

Terminaba este capítulo prohibiendo encarecidamente todo servicio en las encomiendas a título de tributación y ordenando "que el tributo de los dichos servicios personales se comute y pague como se tasare en frutos de los que los mismos indios tuvieran y cogieren en sus tierras o en dinero lo que desto fuere para los dichos indios más cómodo, de mayor alivio y menos vejación".

2. Prohíbe que los indios, con o sin su voluntad, trabajen en *obrajes* de paños de los españoles, o en *ingenios de azúcar*, pues en esos establecimientos se emplearían negros. En cambio, permite que los indios trabajen en obrajes en los que los propietarios sean indios. Las justicias no puedan condenar a los indios al servicio de obrajes por delito, como lo han acostumbrado hasta aquí. Se ejecute irremisiblemente en las provincias del Perú, Quito y Charcas y demás anejas.

En cuanto a las *cargas*, se hace mención de las prohibiciones anteriores, pero se entiende que subsisten en algunas partes. En adelante no se carguen enteramente los indios ni mediando su voluntad.

3. Se guarden las ordenanzas que hizo el virrey Toledo para las *chacras de coca* en lo que no sea contrario a lo que de nuevo ahora se ordena. No se repartan indios para su beneficio, pero puedan alquilarse de su voluntad.

4. (Es el capítulo 6, p. XXXVII, en A.G.I., Indiferente General 428, n. 32).—En *otras chacras* que hay en las provincias y el distrito del Perú, de heredades para frutos de la tierra, huertas y otros aprovechamientos, asisten de ordinario y están detenidos muchos indios sin libertad ni doctrina, y los dueños los tienen como esclavos y los traspasan con las chacras en los actos jurídicos. Se prohíbe hacer esa mención, “y los indios que al presente se hallaren en las dichas chacras, entiendan y sepan que las podrán dejar cuándo y cómo quisieren, y que no han de ser detenidos ni compelidos a estar en ellas en ninguna manera de las sobredichas, ni en otra cualquiera”. Los oidores visitadores no consentan que los indios estén en esas heredades sin su voluntad, “advirtiendo que lo que tan solamente se permite de aquí adelante es, que se puedan servir en las dichas chacras y heredades de los indios que quisieren servir en ellas de su propia voluntad, por el tiempo y en la forma que voluntariamente se concertaren”.

Esta ordenanza rompe con la tradición de servirse de los yanacunas, autorizada por las disposiciones del virrey Toledo. Era otra forma de dependencia que la legislación de Felipe III deseaba sustituir por conciertos voluntarios de trabajo.

5. No se repartan indios a *viñas ni olivares*. En tener trabajadores voluntarios y en no hacer mención de ellos en las ventas de estas fincas, se cumpla la orden dada para las chacras. (Lo que sigue es el cap. 8 en el texto citado del AGI.) No es la voluntad real quitar a dichas chacras, heredades y viñas el servicio que necesitan para su labor, “sino que, teniendo todo el necesario, los indios no sean oprimidos, ni detenidos en ellas *contra su voluntad*, como lo han sido por lo pasado”. Para cumplir con lo uno y con lo otro se ordena: “que los indios que hubieren de servir en las dichas heredades y chacras y viñas se alquilen de los pueblos circunvecinos a ellas”; si no hay pueblos en las comarcas de dichas chacras, se manda que en sitios aptos, cercanos a ellas, se hagan poblaciones de indios de las que puedan ir cómodamente al beneficio de las chacras.

Ya se verá que también a base de la formación de pueblos cercanos de indios libres se aspira a resolver el problema de la mita minera. Esta fundación de reducciones con la doble finalidad agrícola y minera, y el sistema del alquiler en las plazas y lugares públicos, vienen a ser las soluciones positivas a las que recurre

la cédula de 1601 para colmar los vacíos que sus prohibiciones iban creando.

7. Al cesar los repartimientos no harán falta los *jueces repartidores*, y no los haya más. Sean el corregidor o el alcalde de cada pueblo quienes hagan que los indios, con edad y fuerzas para el trabajo, salgan cada día a las plazas para que los concierten por sus jornales y los obliguen a ello. El virrey señale algún tiempo para que los indios se dediquen a sus heredades de comunidad y propias.

8. Todo lo anterior no es para que los indios no trabajen, lo cual es necesario para ellos y para la república; por eso se permite que sean *compelidos* en la mejor forma posible con respecto a lo dicho antes. Se da facultad al virrey para que lo ordene, y aun llega a permitir la cédula que, si fuere forzoso que haya repartidores de indios, se cometa esa función a justicias y personas de satisfacción con salario, “entre tanto que durare”.

Así se admite la posibilidad de mantener el repartimiento como forma supletoria y transitoria hasta que se alcancen las metas de libertad que la cédula persigue.

9. La *pesquería de perlas* se practique con negros y no con indios de ninguna manera.

10. Las *minas de oro, plata y azogue* son importantes y no se pueden atender sin indios, pero como el rey desea relevar a éstos en cuanto fuere posible y que siéndolo no haya repartimiento de ellos como hasta ahora, y que los mineros se provean de negros y alquilen indios que de su voluntad quisieren trabajar en este beneficio por sus jornales como se concertaren o tasaren por el virrey, “obligándolos y compeliéndolos a que trabajen y se alquilen y no estén ociosos, y que para este efecto se junten y lleven a las plazas y partes que se señalaren”, y porque Potosí es el asiento más importante, se acuerda lo siguiente.

Esta ordenanza 10 viene a ser como el premio de la materia de las minas y, al igual que en otros trabajos regulados por la cédula de 1601, hace presente el deseo de procurar el alivio de los indios y que el concierto sea voluntario, pero sin abandonar el principio de la obligatoriedad del trabajo, para cuyo efecto permite que se conduzcan los trabajadores a las plazas.

11. Se haga una *visita general* para ver los indios que de presente residen en dicho cerro, chacras y heredades de su contorno, así por repartimiento como de otra cualquier manera. Los caciques den las listas de sus sujetos, así de los ocupados en minas, chacras y heredades, como de los empleados en otros servicios.

12. Si de la visita resulta haber número suficiente de indios para alcanzar los 15,000 que siempre se han repartido para el cerro, que se suelen llevar por sus mitas 5,000 cada cuatro meses, procure el virrey que en adelante se repartan de los que hubiere en el asiento y en sus comarcas; y para facilitar esto se *avencinden allí los que quisieren quedar de su volun-*

*tad*, dándoles las tierras que hubieren menester de las que estén por ocupar en los valles del cerro y su comarca, que no podrán arrendar ni vender a españoles; así se excusará traer a los indios de fuera. Pero, faltando el número necesario de ellos por no ser suficientes los que se avecindaren y hubiere en el cerro y su contorno, dé orden el virrey que en ningún caso deje de haber los que suelen y conviene que anden así de mita ordinaria como alquilados de su voluntad, proveyendo que los que faltaren *vegan de los pueblos y partes que está ordenado*. El rey advierte que este repartimiento (supletorio), que consiente así en los indios de fuera como en los que estuvieren de asiento en el cerro y su comarca, se ha de hacer *sólo por un año*, para que dentro de él los mineros se provean de esclavos y gente de servicio. Y no se ha de repartir a cada pueblo más indios de los que le cupieren conforme a la población que al presente tenga y no con respecto a la que tenía al tiempo que se hizo el repartimiento general. Y los indios, cumplida su mita, no sean obligados a volver a ella ni a servir en minas hasta que haya llegado su tanda.

13. Para la labor y el beneficio de las minas sean compelidos a que trabajen los españoles ociosos, mestizos, negros y mulatos libres.

14. A los indios y demás personas que trabajen en las minas se les paguen competentes jornales, se les haga buen tratamiento, los enfermos sean curados. A los indios que vienen de fuera se les pague la ida y vuelta a jornales algo más moderados que en el trabajo de las minas, a razón de 5 leguas por día.

15. El virrey encargue a los corregidores que las personas que enviaren con cargo de llevar los indios a la mita sean de confianza y cristiandad, y gocen salarios moderados, no a costa de los indios sino de los mineros en forma justa, y a los caciques que falten en materia de mitas no se les impongan penas pecuniarias sino de otra clase.

16. No se repartan indios para minas a quien no las tenga propias o arrendadas.

17. Los indios repartidos se ocupen en beneficiar las minas y no en otro ministerio.

18. Se prohíbe vender, traspasar y enajenar indios que trabajen en las minas, bajo penas.

19. El virrey se informe si las tasas (de tributos) que pagan los indios que están en la labor de las minas de Potosí son excesivas; y, si conviene, las modere no habiendo inconveniente de consideración.

A continuación manda esta ordenanza que en los demás asientos que hay aparte de Potosí en las provincias del Perú, Quito y Chile, a los cuales también se reparten indios que van de muy lejos, el virrey ordene que se hagan poblaciones de indios cerca de las minas para que de dichas poblaciones acudan de su voluntad.

Entretanto se fundan las poblaciones o si después de fundadas faltare el número de indios necesario en cada asiento de minas, por el interés que tiene el rey en que no disminuya

la labor, se lleven indios de los lugares más cercanos, sin variar el temple, y en todo se guarde lo dispuesto para Potosí.

20. En lo que ve a las *minas de azogue* de Guancavelica, el virrey procure que los indios que trabajen en ellas se avecinden allí para que en ellos se haga, siendo necesario, el repartimiento que hasta aquí se ha hecho para ello; y, siendo posible, se excuse llevarlos de otras partes. El trabajo sea tolerable y a este fin los indios repartidos para las minas de azogue se muden y truequen en los distintos ministerios. En su libertad, paga y tratamiento se guarde lo que en las demás minas se manda.

21. Las minas no se desagüen con indios sino con negros u otra gente; pero el virrey lo haga cumplir en lo que sea posible, sin que por esta causa cese la labor de las minas.

22. El virrey, tratándolo con personas prácticas en cada género de trabajo, señale a los indios, así de minas, campos y otros ejercicios, los jornales justos y se les paguen en su mano cada día o al fin de la semana, como quisieren; pero cuide que no sean excesivos para alivio del común y señale también las horas de la jornada diaria.

23. A los indios se les den bastimentos a precios moderados y los hallen más baratos (en los asientos y lugares de trabajo), por ser pobres y vivir de su trabajo.

24. Se cumpla esta cédula de manera que los indios no puedan volver a ser oprimidos por las personas y en las cosas que hasta aquí lo han sido y tampoco se dé lugar a que se hagan holgazanes sino que trabajen.

25. Se remite al virrey todo lo que toca a esto para que, entendida la intención del rey y con parecer de personas de experiencia, añada y quite lo que le pareciere y aquello haga ejecutar hasta que el rey provea. De ofrecerse inconveniente grave, prevenga lo que fuere menester para que, sin él, se consiga lo que se pretende.

Mucho había censurado el virrey Velasco el estado de cosas existente antes de la expedición de esta cédula y, como hemos visto, sus informes contribuyeron a determinar a la corona a redactarla. Pero tanto en España como en el virreinato peruano se tenía conciencia de que la aplicación no sería fácil.

A esto se debe que, en la misma fecha del 24 de noviembre de 1601, se despachara otra cédula al virrey del Perú sobre *cómo se había de haber en lo que tocaba al asiento y ejecución* de lo que se ordenaba cerca de los indios, y lo que se había de hacer en el caso de que los mineros no se proveyeran de esclavos u otro servicio para las minas en un año.

El rey avisaba a don Luis de Velasco que por los despachos que con ésta recibiría, entendería el deseo grande que el rey tenía de que se excusara en cuanto se pudiera la vejación y molestia de los indios y que tuvieran libertad y fuesen doctrinados y se conservasen, pues en esto consistía la grosedad y riqueza de esos reinos. Y que juntamente se acudiera al asiento, labor y acre-

centamiento de la tierra y beneficio de las minas que tan necesario era para todo. Con este fin se había mirado y considerado este negocio con mucha atención y por personas de celo y experiencia y, con su parecer, el rey había resuelto lo que se ordenaba en estos despachos.

Entre otras cosas, se manda que no se den indios por repartimiento para la labor y beneficio de las minas si no fuere por *tiempo de un año*, para que en él se provean los mineros de negros o de otro género de servicio para ello, y que de allí adelante se excusen los dichos repartimientos y los repartidores, así para esto como para los demás servicios y labores en que ellos se suelen ocupar, sino que *de su voluntad se alquilen* los indios con quien quisieren y por el jornal que se concertaren.

No es la intención real que cese ni disminuya la labor de las minas, antes conviene que se acreciente el beneficio de ellas, y también el cultivar la tierra y la cría de ganados, y todo lo demás necesario para la conservación y aumento de los españoles e indios. Se encarga al virrey que, en caso que los mineros no se puedan haber proveído de la gente que hubieren menester voluntariamente y de esclavos para seguir y beneficiar las minas dentro del año que se les señala, y no fuere posible labrarlas sin los indios de repartimiento ni acudir a las otras cosas necesarias y convenientes para sustento y conservación de todos, para que a esto no se falte, antes de cumplirse el plazo, con disimulación y puntualidad se informe (el virrey) del estado que todo tuviere, y con secreto junto al Arzobispo y personas graves de ciencia, conciencia y experiencia, así eclesiásticos como seculares, y encargándoles el secreto, les comunique lo que se ordena, y entienda su parecer cerca de ello, y *si convendrá que se prorrogue el tiempo de un año que se señala* para que se den indios por repartimiento a los mineros. Y, enterado de todo, sin estar atenido a seguir el parecer de la mayor parte de los que junto, provea lo que le pareciere más conveniente, y avise, y lo que acordare se ejecute entre tanto que el rey mande lo que hubiere de hacer.

El rey escribe a las Audiencias, Prelados y Gobernadores de las provincias principales de esos reinos, remitiéndose a lo que el virrey les advertirá de su parte, para que se ejecute lo que les avisare.<sup>4</sup>

EMITIDAS estas órdenes de la corona, cobra el mayor interés seguir en el virreinato del Perú las medidas de aplicación, los pareceres que se dan y finalmente la opinión de don Luis de Velasco sobre la posibilidad de la reforma.

Todavía se encuentran documentos de 1601 y del año siguiente, que muestran la continuación normal de las prácticas del servicio personal tanto en la minería como en la agricultura.

En la "Relación del estado de algunas cosas de la villa imperial de Potosí y cerro rico de ella", de la que es autor Felipe Fernández de Santillán, vecino de ella, carente de fecha pero

que parece corresponder a 1601, según otro documento de la misma persona que luego citaremos, se anota en el margen, como resumen, que hay 140 dueños de ingenios, 80 dueños de minas, 280 (empleados) sirven en los ingenios, hay 2 mayordomos en cada ingenio, 100 mineros del cerro tienen cuidado con los indios. Explica el autor el modo de sacar la plata de los metales y de dividir la plata del azogue; cómo se efectúa el rescate de metales en que se ocupan 200 españoles; los que trajinan los metales en carneros son 80; los mercaderes que tratan en grueso, 200; los oficiales (o artesanos), también 200; los mercaderes forasteros que trajinan, 500; los holgazanes en Potosí, que sólo juegan, no tienen número; los indios de obligación son 13,000; sirven por tercio del año, cada cuatro meses, 4,300 sin los de las lagunas que llaman y los mitayos de plaza; los indios aventureros que no quieren volver a sus tierras trabajan a su voluntad y llevan 8 reales de jornal, y si es en las minas vale otro tanto el metal que llevan escondido, como antes ha dicho el autor, y de lo que se ha poblado el rescate de aquel lugar. Las demás cosas que se pudieran tener para el aumento y consideración de aquella fábrica se han advertido a Su Excelencia en otra memoria. Todas son de gran consideración y el remedio de ellas se puede esperar de mano de tan poderoso príncipe como Su Excelencia.<sup>5</sup>

En el otro memorial del mismo autor, del año de 1601, trata de cómo se podría sacar más utilidad de *los metales negrillos* y comenzar una nueva riqueza, labrándose las minas de poca ley, que son muy blandas, y cada indio puede sacar al día 3 quintales o 4, y de las otras minas tan arriesgadas y trabajosas no saca un quintal bajando día y noche. Este beneficio se haga concediendo el rey tres cosas a los dueños de ingenios y minas de Potosí para la restauración de aquel cerro: Primero. Que S.M. lleve el noveno o el octavo (en lugar del quinto). Segundo. Que S.M. haga 25 pesos de baja en el precio del azogue, desde 75 hasta 50 pesos. Tercero. Acrecenar algunos más indios para estas minas e ingenios y que, por si en esto hay inconveniente, los indios cimarrones que están escondidos se saquen y reduzcan en aquellas minas. Los indios no se den sino a los que tengan minas para que no se vendan, sacándolos de la labor de las minas para otros trajines.<sup>6</sup>

Estos papeles dan la impresión de que fueron redactados antes de tenerse conocimiento en el Perú de la cédula que trataba de reformar el servicio personal.

En lo que toca a los repartimientos para trabajos agrícolas, contamos con ejemplos interesantes de fines del siglo XVI y comienzos del XVII, que muestran cómo se practicaban.

En el pueblo de (borroso), en octubre de 1602, Juan Sierra de Leguizamo, vecino de la ciudad del Cuzco, corregidor y justicia mayor de Yucay, dijo que para poner en efecto lo que el virrey manda, conviene que los caciques, principales y alcaldes del pueblo de Maras, cada uno

en su parcialidad, hagan minuta de los indios que dan por provisiones o sin ellas, así para el beneficio de tierras, labor y sementeras de ellas, guarda de ganados, como para otros cualesquier efectos y ministerios, y que las personas a quienes se dan y reparten exhiban los títulos que tienen de las haciendas para que se les dan los indios con relación aparte de la cantidad de fanegadas y ganados para que más claramente se vea. Se notifique a los caciques y alcaldes que traigan dicha minuta con lo que más tuvieren que decir, y se pregone. En el pueblo de Maras, a 20 de octubre de 1602, se pregonó lo mandado.

En el pueblo de Yucay, a 26 de octubre de 1602, Rui Díaz Matamoros hizo demostración de un testimonio de provisión del virrey don Luis de Velasco, su fecha en Los Reyes a 14 de enero de 1597, en que manda que del pueblo de Maras se den al dicho Matamoros 16 indios para el beneficio de sus tierras y guarda de ganados, cabiendo como el corregidor certifica en la séptima parte de los tributarios, obedecida y mandada cumplir por el capitán Antonio Ladrón de Guevara, corregidor que fue de este partido; y también presentó un decreto del oidor Juan Fernández de Recalde, en el que manda cumplir dicha provisión.

En el mismo lugar y fecha, Luis de Santoyo muestra provisión original del virrey don Luis de Velasco, dada en Los Reyes a 14 de marzo de 1600, en la que manda, atendiendo a los servicios de Pedro Ortiz de Orúe, que se le den y repartan 14 indios de mita ordinarios para la labor de su chacara, según se le habían dado por el corregidor de la ciudad del Cuzco, con que quepan en la séptima parte de los tributarios.

El virrey Velasco, en 20 de febrero de 1597, da a Juan de Bonilla provisión que inserta otra del virrey Hurtado de Mendoza, de 6 de junio de 1590, por la que manda dar a los hijos menores de Pedro Ortiz de Orúe 15 indios de mita ordinarios para el beneficio de sus tierras, de los pueblos más cercanos, y que no excedan de la séptima parte de los tributarios.

Siguen otros ejemplos semejantes de mandamientos para el beneficio de sementeras y guarda de ganados. También se anotan las presentaciones de títulos de tierras.

Rodrigo de Alderete Maldonado muestra provisión del virrey Velasco, de 19 de junio de 1597, de la que aparece que por mandamientos de justicias de la ciudad del Cuzco se le daban 10 indios labradores y 14 en tiempo de siega del pueblo de Maras para labor de sus sementeras de 150 fanegas de sembrar trigo y maíz.

El Colegio de la Compañía de Jesús del Cuzco tenía cédula del virrey Hurtado de Mendoza, de 3 de octubre de 1594, para que se le dieran 12 indios del pueblo de Maras para el beneficio de tierras de 100 fanegadas, atento a que constó que cabían en la séptima parte. En tiempo de siega se le darían los indios que hubieren menester.<sup>7</sup>

Es de suponer que había cierta relación entre el número de las fanegadas y el de los indios

que se repartían a las heredades, pero no he analizado suficientes casos para hallar la proporción.

De una provisión de don Luis de Velasco, virrey del Perú, datada en Los Reyes el 27 de noviembre de 1602, resulta que Gonzalo Fernández de Valer, vecino de la ciudad del Cuzco, por medio de su procurador, presentó una petición sobre que le estaban repartidos 30 indios de mita ordinarios para el beneficio de sus haciendas con más otros 35 por el tiempo de la cosecha y trilla y encerrar los panes; deseaba que se le continuasen suministrando y que no se hiciera novedad y se confirmaran las provisiones que tenía y alegaba que debía preferírsele por la antigüedad de sus provisiones, chacaras y haciendas. En el expediente se inserta una provisión del Marqués de Cañete, firmada en Los Reyes a 18 de mayo de 1557, en la que manda al corregidor del Cuzco que vea para qué cosas ha menester indios Mateo de Valer y cuántos, y sabida la cantidad de indios e indias que hubiere menester, *aunque sea de cualquier repartimiento de los términos de esa ciudad*, le señale los indios que necesitare, y lo que a cada indio se ha de dar de comida y jornal por cada día en cada mes ante escribano, teniendo consideración a que no ha de servir (el indio) en tiempo de sus sementeras y cosechas y que se muden tales indios por sus mitas; se pague al indio y no a su cacique ni a otra persona; el solicitante les haga buen tratamiento y no les dé trabajo excesivo. Figura asimismo otra provisión dada por el virrey don García Hurtado de Mendoza, también en Los Reyes, el 22 de agosto de 1590, dirigida al corregidor del valle de Xaquijaguana, en la que le dice que Gonzalo Fernández de Valer, vecino de la ciudad del Cuzco, hizo relación que tiene en dicho valle una estancia de trigo y maíz, en la que ocupa 10 indios ordinarios con otros 35 más por el tiempo de un mes para la siega, y que tiene ovejas y otros ganados, y para su guarda ha menester de 20 indios. El Marqués de Cañete, padre del actual virrey, dio provisión a Mateo de Valer, padre ya difunto del solicitante, cuyas habían sido dichas haciendas, para que se le diesen indios para el beneficio y labor de tierras y guarda de ganados; el solicitante pedía ahora que se le diera provisión de 25 indios. El virrey manda que de la parte más cómoda le den a dicho Gonzalo Fernández de Valer, 12 indios ordinarios más para labor de tierras y guarda de ganados; les pague los jornales en sus manos, los trate bien y no les dé trabajo excesivo, ni los ocupe en otro ministerio ni servicio fuera del para que se le mandan dar, y se le quiten si así no lo hiciere; y quepan en *la séptima parte* de los indios tributarios que hubiere en los repartimientos y pueblos donde el corregidor se lo señalare; y si vendiere dichas tierras o ganados o lo dejare de beneficiar, el mismo corregidor le escalfé rata por cantidad los indios de lo que así vendiere. Como ya lo hemos indicado, el virrey Velasco da provisión en la ciudad de Los Reyes, el 27 de noviembre de 1602, por la que manda cumplir lo que exhibe el solicitante.<sup>8</sup>

Son ejemplos concretos de órdenes virreinales para la atribución de indios destinados a servicios agrícolas, en fechas que se extienden desde mediados del siglo XVI hasta comienzos del XVII. Ponen en claro que los indios mitayos pueden salir de los repartimientos y pueblos comprendidos en la comarca de la ciudad del Cuzco, si caben dentro de la séptima parte de los indios tributarios que hubiere en ellos. Es posible, por ello, que los intereses de los encomenderos y los de los dueños de chacaras que reciben el servicio, se opongan. Por último, la fecha de la confirmación dada por el virrey Velasco muestra que hasta entonces, a un año de la expedición de la cédula grande para la reforma del servicio personal, ésta no había afectado aún la práctica de la concesión de servicios personales para los menesteres agrícolas.

LOS PRIMEROS efectos directos de la cédula real dada en Valladolid el 24 de noviembre de 1601, los hallo dos años después en una serie de mandamientos que expide y manda imprimir el virrey don Luis de Velasco en la ciudad de Los Reyes, el 14 de noviembre de 1603.

Un auto de dicho virrey, en el lugar y la fecha acabados de mencionar, ordena que el corregidor y los demás donde fueren *indios a las minas* les hagan pagar lo que se ocupan en *ir y volver a sus pueblos*. Lo dispone en conformidad con la real cédula de Valladolid, de 24 de noviembre de 1601; y, para facilitar la difusión y el cumplimiento de la provisión virreinal, además del pregón, manda que la imprima Antonio Ricardo. Velasco ya había dispuesto antes que se pagara el viaje; y la cédula de S.M., cuyo capítulo relativo se inserta, lo manda también, a razón de cada 5 leguas de camino. El virrey declara que se pague la ida y la vuelta en todo servicio en que el indio venga de fuera (en minas y otras partes), a razón de 6 leguas, "sin embargo de que S. M. manda a 5", y a *un real* por cada día. Esto se cumpla sin embargo de apelación o suplicación, pues el virrey declara ser el caso "de gobierno" y pone apercibimiento de penas. Se pregonó en Los Reyes, a 15 de noviembre, y el 16 a los indios de Santiago del Cercado, en ambos casos en presencia de su protector general, Damián de Xeria.<sup>9</sup>

Es interesante observar que el virrey Velasco se vale de la imprenta como un instrumento para la mejor ejecución de su mandato.

Todavía en relación con las *ordenanzas de la coca* en 62 capítulos que dio el virrey Toledo en Arequipa, el 6 de noviembre de 1575, expide una provisión el virrey D. Luis de Velasco, en Lima, a 14 de noviembre de 1603, para que se cumplan, con inserción del capítulo correspondiente de la cédula real dada en Valladolid a 24 de noviembre de 1601. Este capítulo ordenaba guardar las ordenanzas de Toledo sobre la coca y que el virrey Velasco impusiera penas mayores que las en ellas contenidas. Además, disponía la cédula real susodicha:

Y mando y precisamente prohibo que los indios que se hubiesen de ocupar en las dichas chacras (de coca) *no se den por repartimiento*, ni le haya para esto en manera alguna: mas permito (como está dicho) que puedan *ir de su voluntad* con quien y a las chacras que quisieren con la limitación del tiempo, moderación de trabajo, justificación de la paga en sus manos que vos declaráredes y ordenáredes, como está dicho, y que no puedan ser ni sean detenidos en ellas *contra su voluntad* con paga ni sin ella, ni hayan de trabajar las fiestas.

Que todos sean empadronados.

El virrey Velasco manda al corregidor que vea este capítulo y se pregone. No admita apelación ni suplicación, pues lo declara caso de gobierno.<sup>10</sup>

En relación con lo anterior se conserva un impreso en dos folios: "Para que se guarden las ordenanzas del señor virrey don Francisco de Toledo en razón de la ocupación de los Indios en la labor de las Chácaras, y beneficio de la Coca, de la provincia de los Charcas, y Cuzco. De Oficio. Auto". En la ciudad de Los Reyes, el 14 de noviembre de 1603, el virrey don Luis de Velasco dice que el rey fue servido de mandarle enviar una su Real cédula en favor de los indios de estos reinos para su mayor aumento, conservación y amparo, buen tratamiento y paga, que contiene número de capítulos, su fecha en Valladolid a 24 de noviembre de 1601. En conformidad de ella, Su Señoría ha mandado despachar algunas provisiones insertos los capítulos de dicha Real cédula para que se guarden, y para poderlas enviar a todo el Reyno y que se entreguen a los Corregidores, es necesario que *se publiquen* en la plaza de esta ciudad y que Antonio Ricardo, impresor, las imprima "por escusar la dilación, que podrá auer de escreuirse tanto número como se requiere embiar". Manda a don Joseph de Ribera, corregidor de los naturales de esta ciudad, que con asistencia del protector y procurador general de los indios deste Reyno, y con trompetas y chirimías, en la plaza de esta ciudad, haga publicación de dichas provisiones y el domingo 16 deste presente mes asimismo en el pueblo del Cercado. Y se declare a los indios en su lengua y da licencia a Antonio Ricardo para que imprima dichas provisiones. Se cumplan como si fueran firmadas de mano de Su Señoría y refrendadas del Secretario de la Gobernación deste Reyno. Se ponga por cabeza de dichas provisiones este auto. Siguen esas provisiones a nombre de don Luis de Velasco, quien dice que teniendo el rey noticia del excesivo trabajo que los indios del reyno han padecido en el *beneficio de chacaras y labor de la coca* que hay en el distrito de la ciudad del Cuzco y provincia de Los Charcas y para que en adelante se guarden las ordenanzas que en esta razón hizo el virrey Toledo, mandó despachar cédula dirigida al virrey Velasco, fecha en Valladolid a 24 de noviembre de 1601, en que se contiene un capítulo del tenor siguiente: (es el relativo a que se cumplan las ordenanzas del virrey Toledo sobre chacaras de coca en Charcas, Cuzco y otras partes y prohíbe

que los indios que se hubieren de ocupar en dichas chacaras no se den por repartimiento, mas puedan ir de su voluntad, con moderaciones en cuanto al tiempo, jornal, etc., y que se empadronen). Este ejemplar impreso se envió a Diego de Aguilar de Córdova, corregidor de la ciudad de Guamanga. Lo haga pregonar y lo ejecute. Firma en Lima, el 14 de noviembre de 1603, don Luis de Velasco. Viene luego la certificación del pregón que se hizo en la ciudad de Los Reyes, el 15 de noviembre de 1603, y que se declaró a los indios del Cercado el 16 de noviembre de 1603. A continuación, en el manuscrito viene auto que manda hacer el pregón en la ciudad de Guamanga, de fecha 12 de diciembre de 1603. El día anterior había recibido la provisión el Corregidor. Fijó para la publicación el domingo siguiente, 14 de ese mes y año. Así se hizo en la plaza por voz de Damián, negro pregonero. En 20 de diciembre de 1603 se dio a entender por interpretación de Agustín de Villacreses a muchos indios caciques y principales.<sup>11</sup>

Otro ejemplar contiene el capítulo de la cédula dada en Valladolid el 24 de noviembre de 1601 para que no detengan los indios *los dueños de chacaras* a quienes se repartieren, sino que libremente puedan ir a hacer sus sementeras. Está firmado por don Luis de Velasco en Lima, el 14 de noviembre de 1603.<sup>12</sup>

Otro incluye el capítulo de la cédula referida para que *los indios yanacóns* no puedan ser detenidos en las chacaras contra su voluntad. Iguales firma, lugar y fecha.<sup>13</sup>

Otro el capítulo de la misma cédula para que se haga *lista y padrón de los pueblos e indios* que hay y a quién y dónde se reparten. Iguales firma, lugar y fecha.<sup>14</sup>

Otro el capítulo de la cédula para que *los indios no sean oprimidos ni detenidos* en los servicios de las chacaras y ciudades. Iguales firma, lugar y fecha.<sup>15</sup>

Otro el capítulo de la cédula para que *no se carguen los indios* de este reino. Iguales firma, lugar y fecha.<sup>16</sup>

Otro el capítulo de la cédula para que *den de comer a los muchachos* los dueños de los obrajes. Iguales firma, lugar y fecha.<sup>17</sup>

Algo más tarde, el virrey *reserva de tributo, mitas y servicios personales a los hijos mayores de los caciques principales* y a los demás hijos legítimos que tuvieren *de sólo mitas y servicios* y no de tributo, conforme a la ordenanza del señor virrey don Francisco de Toledo, y que los hijos de las segundas personas y de los caciques de Guarangas y Piscapachacas y Pachacas ni otros algunos no sean reservados de las dichas mitas y servicios y lo demás aquí contenido. De oficio. El virrey don Luis de Velasco dice que por cuanto Damián de Geria, protector general de los naturales de este reino, le hizo relación que por no haberse guardado la ordenanza que hizo el virrey Toledo cerca de que (de) los hijos legítimos del cacique principal sólo el mayor sea reservado de tributo y mitas y los demás de servicios personales, venían de ordinario muchos

indios desde sus tierras a pretender provisiones y decretos para ser reservados de las dichas mitas por ser hijos de segundas personas y de caciques de Guaranga, Piscapachaca y Pachaca, y algunos corregidores se lo concedían, de que resultaba daño y perjuicio a las comunidades y a los que lo venían a pretender gran costa y trabajo y aun riesgo de su vida por venir a esta ciudad donde enfermaban y morían, y para remedio de lo susodicho y que los corregidores e indios entendiesen lo que en esto han de guardar y que no se les ha de conceder otra cosa, me suplicó fuese servido de mandar que sólo el hijo mayor del cacique principal sea reservado de pagar tributo y de acudir a mitas, y los demás hijos legítimos del tal cacique principal de sólo las dichas mitas y no de tributo y que a ningún otro indio, aunque fuesen hijos de segundas personas y de caciques de Guarangas y Piscapachacas y Pachacas, no fuese reservado del dicho tributo y mita. Y por el virrey visto y que conviene proveer cerca de ello de remedio acordó de dar y dio la presente, por la cual reserva del dicho tributo, mitas y servicios personales a los hijos mayores de los dichos caciques principales, y a los demás hijos legítimos que tuvieren de sólo las dichas mitas y no de tributo conforme a la ordenanza del virrey don Francisco de Toledo. Manda a las autoridades que así lo cumplan y no consientan que los hijos de las segundas personas y de los caciques de Guarangas y Piscapachacas y Pachacas ni otros algunos sean reservados de las dichas mitas y servicios y antes hagan que vayan y acudan a ellas cuando les cupiere que lo hagan, no obstante cualesquier órdenes que haya en contrario, las cuales suspende y da por ningunas. Se publique y pregone y se imprima en molde. Fecha en Los Reyes, a 3 de diciembre de 1603. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, don Alonso Fernández de Córdova.<sup>18</sup>

Por último, manda el virrey que en cada pueblo que hubiere de 200 indios para abajo, *haya los oficiales* que aquí se manda, los cuales serán reservados de mitas y no otros algunos, aunque tengan mandamiento de reserva. Don Luis de Velasco dice que el protector general de los naturales de este reino le hizo relación que de ordinario venían indios oficiales a pedir que los reservasen de mitas por razón de ser oficiales y estar usando sus oficios, y por eximirse de la dicha mita y servicio habían ido y van creciendo los tales oficiales en mucho número y en todo cualquier género de oficio, aunque no sean útiles para los pueblos de los indios donde residen, de que resultaba reservarse cada día mucho número de indios y cargar las mitas sobre los demás, y que así convenía que en esto hubiese límite y orden de la cantidad de oficiales que se han de reservar en cada pueblo respecto del mucho número de indios que hubiese, y suplicó al virrey que fuese servido de mandar cerca de ello lo que más conviniese. El virrey dispone que en cada pueblo que hubiere de 200 indios para abajo haya tan solamente *un oficial de sastrería y otro*

zapatero y un tintorero de lana y un sillero, que todos trabajen en el dicho pueblo con tiendas públicas; los cuales, por el tiempo que usaren los dichos sus oficios, han de ser y sean reservados de mitas y servicios personales y no otros algunos de ningunos oficios, aunque tengan mandamientos de reserva, porque todos los demás han de acudir y acudan a las mitas y servicios cuando les cupiere. Y si el pueblo fuere de 200 indios para arriba, han de ser y sean en lugar de cada oficial de los dichos oficios, *dos y no más*. El virrey manda a las autoridades que hagan guardar y cumplir esta provisión, so pena de 500 pesos de oro para la cámara de S.M. Que se imprima en molde. Fecha en Los Reyes, a 5 de diciembre de 1603. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, don Alonso Fernández de Córdova.<sup>19</sup>

Este conjunto de disposiciones del virrey Velasco muestra que, si bien no inmediatamente ni en forma general y completa, al fin comenzaban a hacerse presentes los mandatos de aplicación de la cédula grande de 1601 en el virreinato peruano.

COMO SOLÍA OCURRIR en los asuntos importantes, y ya sabemos que el virrey Velasco no dejaba de ser afecto a esta práctica, hubo consultas a religiosos y personas calificadas con respecto a la interpretación y cumplimiento de la cédula real de 1601.

Entre los pareceres que se conservan, he podido consultar los siguientes.

En el Archivo General de la Nación. México. Reales Cédulas. Duplicadas, t. 74, pieza 45, sin foliatura, se conserva una copia manuscrita de la cédula del servicio personal despachada en Valladolid, el 24 de noviembre de 1601, a don Luis de Velasco, virrey del Perú, con anotaciones al margen sobre los capítulos de la cédula, que recogen la opinión de religiosos mercedarios de Lima, como se verá al fin de ella, que pudieron influir en el curso que siguió la aplicación de la ley. La letra es de comienzos del siglo XVII, tanto para el cuerpo de la cédula como para las anotaciones.

Dada la rareza y el paradero inesperado de este texto, transcribo a continuación dichas anotaciones marginales, con indicación del capítulo de la cédula a que corresponden:

1. Al primero capítulo se responde que se debe ejecutar y guardar el orden que S.M. da en él y que *es mucho provecho para los indios saber que con libertad pueden servir a las personas que les pareciere* y no ir forzados por la obligación de la provisión a servir a quien saben les ha de hacer malos tratamientos; en lo cual se debe advertir que no porque los indios han de trabajar con libertad han de quedar los dueños de las haciendas menoscabados del número de los indios que por virtud de las provisiones se les solían dar, porque de lo contrario resultaría que las haciendas y dueños de ellas quedarían destruídos. Y asimismo parece es justo se guarde y cumpla lo que S. M. manda en razón

de que *los mestizos y españoles vagabundos, mulatos, negros y çambahigos libres sean constreñidos a que trabajen y sirvan a la república en las cosas necesarias de ella, pues en los reinos de España obligan a los labradores y oficiales de todos los oficios a que acudan a las plazas públicas de los lugares donde viven para que se alquilen con quien quisieren para labrar y beneficiar las tierras y viñas y para edificios y todas las demás cosas que en las repúblicas son necesarias para la conservación de ellas, y pues con los españoles se guarda en España este rigor, no tiene de qué quejarse gente tan humilde, como son los arriba referidos, de que les obliguen a que trabajen en beneficio suyo y de la república.*

2. Al segundo capítulo se responde que se debe guardar y cumplir en todo y por todo como en él se contiene, por ser como es tan útil y provechoso para los indios con todo lo que en él se ordena y no resulta de ello agravio contra *los encomenderos*, antes les quita la ocasión de encargarse sus conciencias *si usasen del servicio personal* de los dichos indios.

3. Al tercero capítulo se responde que generalmente hablando de lo que hoy pasa en *los obrajes*, está muy bien proveído lo contenido en este capítulo, pero mirando y considerando en particular el estado en que están las cosas de este reino y la gran pobreza que en él se padece en todos estados de gentes y que hay muchos que no alcanza su caudal para vestirse de ropa de Castilla y que asimismo quedan destruídos muchos hombres que no tenían más haciendas ni caudal, parece que convendría se suplicas a S. M. tuviese por bien de que *del todo no se quitasen los indios a los obrajes* donde se hace ropa, sino que les permitiese a los dichos obrajeros que pudiesen *alquilar algunos indios que de su voluntad* quisiesen trabajar en los dichos obrajes, pagándoles su trabajo más aventajadamente que hasta aquí, porque hay muchos indios que están tan diestros en hacer la dicha ropa que con gran dificultad se querrán aplicar a otros trabajos diferentes, conociendo los dichos indios que el trabajar en los obrajes les sería de más provecho y descanso en sus personas, y viendo los dichos obrajeros que no pueden apremiar a los dichos indios a más de aquello que fuese su voluntad, es cosa averiguada que les han de hacer mejor tratamiento y han de ser más bien pagados de lo que lo han sido hasta aquí; y en cuanto a lo que toca a los *ingenios de miel y de azúcar*, parece se debe guardar de todo punto el orden que S.M. da por su real cédula, por haber mucha abundancia de ingenios y ser cosa menos necesaria al reino, y que los más de ellos tienen muchos negros.

4. Al cuarto capítulo se responde que se debe guardar y cumplir como S.M. lo ordena y manda porque, aunque es verdad que hay algunas provincias en estos reinos adonde los indios tienen pocos aprovechamientos y granjerías y por acrecentar su caudal ellos propios se ofrecen y convidan a *llevar cargas* de unas partes a otras por el interés que de ello pretenden sacar,

con todo eso me conformo (nótese el singular), que es que por ningún caso se consientan cargar los indios.

5. Al quinto capítulo se responde que está bastantemente proveído en él lo que S.M. manda, y que se debe cumplir y ejecutar como en él se contiene, por ser en tanto aprovechamiento y comodidad de *los indios que residen en las chácaras* de los dichos distritos (de los Charcas, el Cuzco y otras provincias, a que se refieren las ordenanzas del virrey Toledo, que se mandan cumplir en lo que no fueren contrarias a lo que de nuevo se ordena ahora, que esos indios no puedan ser tenidos *contra su voluntad* con paga ni sin ella).

6. Al sexto capítulo se responde que, aunque es muy justo que cuando se venden las chácaras *no vendan juntamente los indios* que las benefician, con todo eso parece cosa rigurosa que cuando las dichas chácaras se hubieren de vender no se haga memoria de que suele la justicia dar cierto número de indios a los dueños de las dichas chácaras para el beneficio de ellas, porque de otra manera no habría quien quisiese comprar las dichas heredades cuando se vendiesen, pues sin los indios, ellas no son de algún provecho; y así parece que para que cesen estos inconvenientes y se guardase lo que S.M. ordena y manda, convendría en los cabildos de cada pueblo hubiese un libro adonde estuviesen escritas todas las chácaras del distrito y ver cada uno los indios que le pueden caber de los que se han de repartir en la plaza por mano de las justicias, alquilándose de su voluntad, para que teniendo satisfacción los que compraren las dichas heredades de los que tiene empadronadas la justicia y que necesariamente les han de repartir algunos indios para el beneficio de ellas, las compraran por justo valor, y no habiendo *esta esperanza*, como dicho es, ni se comprarían las dichas heredades ni se estimarían en precio alguno.

7. Al séptimo capítulo se responde que está muy bien proveído lo que en él se ordena y así se debe cumplir y guardar (que no se planten ni acrecienten *viñas ni olivares* y no se les den indios de repartimiento).

8. Al octavo capítulo se responde que para el cumplimiento de él conviene que el señor visorrey provea de persona que vea si hay lugar de hacer las dichas *poblaciones donde habiten los dichos indios*, porque, según está la tierra toda repartida, parece dificultoso poderse hacer las dichas poblaciones en la forma que se pretende, porque no solamente han menester los indios lugares y sitios para edificar las casas de su morada, sino también algunos pedazos de tierra en que puedan hacer algunas sementeras, y habiendo esta comodidad sería de mucho fruto para los indios, aunque, como está dicho, parece dificultoso poderse ejecutar lo que en este capítulo se ordena (se trata de que los indios que hubieren de servir en las *heredades, chácaras y viñas* se alquilen de los pueblos circunvecinos y, no habiéndolos, se hagan poblaciones en los sitios más acomodados).

9. Que está muy bien proveído y se debe ejecutar como en él se contiene (que se excusen *los jueces repartidores* y el corregidor o alcalde tengan cuidado con hacer que los indios salgan cada día a las plazas para que allí los concierten por sus jornales).

10. Está muy bien proveído que las personas que hubieren de hacer la repartición (en caso de que sea forzoso que haya repartidores de los indios, se cometa a las justicias y personas de mayor confianza y satisfacción) sean tales como en este capítulo se dispone lo sean; y que en lo que toca al alquilarse los indios *de su voluntad* con las personas que eligieren, el señor visorrey disponga que el concierto que hicieren los dichos indios con los dueños de las heredades para trabajar en ellas ha de ser *por meses o por semanas*, porque si esto se dejase a la voluntad de los indios sería cosa de gran confusión, porque unos querrían alquilarse por un día o por dos y otros como les pareciese, y así es necesario que a gente de tan poca capacidad como son los indios se les ordene, como está dicho, en la forma que se han de concertar para trabajar en las heredades.

11. Aunque al presente no hay *pesquería de perlas* en esta mar del sur, está muy bien proveído que en lo porvenir no la haya, por los grandes inconvenientes que de ello se podrían seguir, de los cuales se deja entender está muy bien informado S.M.

12. Necesariamente, si se han de *beneficiar las minas* como conviene que se beneficien al servicio de S.M. y bien y aumento de este reino, conviene que sea *por mano de los indios*, guardando el orden de que se alquilen por su libertad con las personas que quisieren, presupuesto que necesariamente los dichos indios que más cómodamente se pudieren hallar han de acudir a beneficiar las minas; porque parece cosa dificultosa y aun caso imposible los mineros *comprar y sustentar tantos negros* como son menester para el ministerio de las minas, especialmente en las minas de plata, en las cuales hay mayor inconveniente que en las de oro, las cuales son muy frías y tierra muy destemplada, y así los negros morirían en muy breve tiempo si se ocupasen en las dichas minas de plata, y viéndose los mineros perdidos, cesaría de todo punto el beneficio de las minas, lo cual sería en gran detrimento del bien público, como está referido.

13. Esto (una *visita general* para entender los indios que de presente residen en el cerro de Potosí, chacras y heredades de su contorno, así por repartimiento como de otra manera cualquiera) se remite a la prudencia y buen gobierno del señor visorrey para que en ello provea como mejor le pareciera convenir.

14. Para que se pueda ejecutar lo que S.M. ordena, el virrey provea de personas que vean si en la comarca de Potosí hay *lugares adonde los indios se puedan acomodar*, como S.M. lo pretende, y no habiéndolos, como se presume que no los hay por estar la tierra repartida como está dicho, el señor visorrey podrá proveer en

esto lo que tuviere menos inconveniente para los dichos indios, ya que no se puede cumplir en todo como se desea lo que S.M. manda y ordena; y en lo que toca a decir que pasado el año del repartimiento de los quince mil indios, los mineros alquilen otro género de gentes (y) compren negros para el beneficio de las dichas minas, parece necesario que no podrá tener efecto por las causas que... (ilegible pero ha de referirse a lo dicho en el punto 12).

15. Si los *mestizos y mulatos y otra gente de esta condición y asimismo los españoles de condición servil de su voluntad quisiesen alquilarse para el beneficio de las dichas minas* es cosa clara sería negocio de grande importancia, pero querer obligarles a que trabajen en las minas parece cosa muy dificultosa de asentar y ejecutar y resultaría de ello que éstos se ausentarían y amotinarian, y para poderse sustentar y vivir se habrían de acoger a los despoblados y no habría seguridad en los caminos, y otros muchos inconvenientes que de gente de estado libre se presumen podrían suceder, pues en el tiempo presente tenemos experiencia que no hay repartimiento en este reino en que no vivan entre los indios muchos españoles y mestizos, gente vagabunda y pobre, que, por no obligarse a trabajar en las ciudades, se van a vivir entre los indios a los repartimientos y, como gente que no tiene con qué sustentarse, se van contra la voluntad de los indios y caciques a sus propias casas a comer y a otras cosas muy en perjuicio de los indios, de lo cual se podrá inferir cuán dificultoso será reducir a gente semejante a que sirvan en el beneficio de las minas; pero, para que no queden éstos en su libertad, podría el señor virrey obligarles a que en los distritos más cercanos de donde ellos estuvieren *les obliguen a que se ocupen y trabajen* en otras obras de la república que sean menos trabajosas que la ocupación de las minas.

16. El virrey dispondrá en esto conforme S.M. le ordena, considerando con su mucha prudencia lo que será justo y razonable que se les dé de *jornal a los indios* (muy competentes jornales conforme al trabajo y ocupación que cada uno tuviere), de manera que también se mire por el provecho de los mineros, porque parece se les obliga a mucho en este capítulo, como es mandar que a costa de los dichos mineros vayan personas de confianza a traerlos y llevarlos a sus pueblos, y demás de eso *pagarles los días que tardaren en el camino*; y en lo demás que en este capítulo se contiene en razón de no echar penas pecuniarias a los indios, es cosa muy justa y conforme al servicio de Dios y bien de los indios.

17. Este capítulo se debe guardar como en él se contiene por ser como es tan en favor de los indios y sin perjuicio de la república (a personas que no tienen minas en el cerro de Potosí se les han repartido indios y *los traspasan*; sólo se den a quienes tienen minas propias y las benefician; pero también a quienes las arriendan

y las labraren; no los ocupen en otro ministerio).

18. Está muy bien acordado que no se haga *contrato ni traspaso de minas* en la misma forma que está dicho acerca de los contratos y ventas y traspasos de las heredades (cuando hay inclusión de indios, pues sus servicios se han vendido juntamente con las minas, siendo de su naturaleza libres).

19. Está muy bien ordenado (que *las tasas que pagan los indios que anduvieren en la labor de las minas* se moderen, no habiendo inconveniente de consideración; mas parecen referirse al cap. 22 sobre jornales justos) que el virrey se informe de lo que pasa en lo contenido en este capítulo para que se provea lo que más convenga, de manera que los indios queden satisfechos del premio de su trabajo y los mineros no queden agraviados.

20. Habiendo la comodidad que S.M. pretende en los distritos de las minas (es el cap. 19 en la numeración de nuestra pág. 5, para *fundar poblaciones de indios* de donde acudan de su voluntad y por interés a trabajar en la labor de ellas, sin que sea necesario traer otros por el repartimiento de más lejos), para la conservación y aumento de los indios, convendrá que el virrey mande informarse de lo que en esto se pueda hacer para que mejor se cumpla lo que S.M. ordena.

21. Sobre que los indios que trabajaren en las *minas de azogue de Guancavelica* se avecinden allí para que en ellos se haga, siendo necesario, el repartimiento que hasta aquí se ha hecho para ello; y, siendo posible, se excuse el llevarlos de otras partes; se responde que el virrey, para que mejor se ejecute lo que S.M. manda, después de haberse informado del corregidor y oficiales que residen en esas minas de lo que se podría hacer acerca de este capítulo en favor de los indios, también por su protector informasen los dichos indios de lo que más bien les estoviese, pues ellos son los que han de trabajar en las minas, y que informando en su favor como no trajesen inconveniente, suspensiones y advertimientos, y aceptasen de buena gana lo que se les mandase hacer en el beneficio de las dichas minas.

22. Se responde que por ser la tierra de Guancavelica tan fría y destemplada y haber de andar siempre en el agua los que han de *desaguar las dichas minas* y que querer mandar que esto se haga *por mano de negros y no de indios*, parece cosa imposible de ejecutarse, porque los negros en muy breve tiempo, ocupándose en el dicho ministerio de desaguar las minas, se morirían, porque como son naturales de tierra caliente, poniéndolos en temples tan fríos y destemplados, como son las dichas minas, tienen conocido peligro de muerte, como le tienen los dichos indios cuando los sacan de sus tierras donde son naturales y los pasan a otros temples contrarios de los suyos, demás de que no tienen caudal los mineros para poder comprar y sustentar los negros que son menester para des-

aguar las dichas minas, y conforme a esto cesaría de todo punto el beneficio de las dichas minas de azogue y no se conseguiría el bien que se pretende que es que las dichas minas se labren como S.M. lo quiere.

23. Sobre que *los indios sean bien pagados y satisfechos* y se les hagan buenos tratamientos, Su Excelencia, como persona que tiene presente todo lo que toca al buen gobierno y buen tratamiento de los indios, podrá informarse de las cosas particulares que convinieren proveerse de nuevo en pro y aumento de los indios, de las justicias de los distritos donde los dichos indios se han de ocupar, y asimismo de los protectores y defensores de los indios, para que, por una parte y por otra, se acuda a proveer lo que más convenga a lo que toca a la salud de los indios y de su buen tratamiento, proveyendo también que por precios moderados que las justicias pongan a *los bastimentos* los indios no padezcan en esto gravamen, procurando los corregidores que en todo se haga como más conviene para el provecho de los indios.

24. El virrey, con el cuidado que siempre tiene de lo que conviene al servicio de Dios y de S.M. y del bien público de este reino, sabrá muy bien acudir a lo que el rey le manda ejecutar por estos capítulos y procurará se guarde y cumpla todo como mejor le pareciere convenir, a quien nos remitimos en este capítulo (sobre que *los indios no puedan volver a ser oprimidos ni se dé lugar a que se hagan holgazanes*) y en todo lo demás que se sigue, y esto nos ha parecido debajo de la censura y enmienda del dicho señor virrey. En Lima, en este convento de Nuestra Señora de la Merced, en 24 de abril de 1603. El maestro fray Juan López, vicario provincial de la Merced; fray Juan de Colombe; fray Nicolás de Oballe, magister; el presentado fray Francisco Bates; fray Luis de Vera, lector de Teología.

Los autores del parecer, como se ha visto, aprueban las intenciones y los capítulos de la cédula de 1601 que tienden a mejorar el tratamiento dado a los indios; pero también aconsejan prudencia en varios aspectos de la ejecución a fin de que las principales actividades económicas del virreinato no carezcan de la mano de obra indispensable.

Consideremos ahora el "Memorial de Alonso Messia para D. Luis de Velasco, virrey del Perú, sobre la cédula de S.M. y demás despachos que tratan del servicio personal de los indios, obligación que tiene el virrey a su cumplimiento y lo que de la cédula se podrá cumplir o dejar de cumplir con buena conciencia supuesto el estado de aquel reino". Después de la firma del autor aparece la indicación siguiente: "Para el señor Don Rodrigo de Aguiar y Acuña del Consejo del Rey Nuestro Señor y su Oidor en el de Indias. Sobre las cédulas del servicio personal de los indios". Antes de dicha firma se advierte que Velasco acudió con gran celo y cristiandad al

remedio de muchas de las cosas que se notan en el memorial.<sup>20</sup>

La distribución de materias es la siguiente: fols. 38-39, las doce cosas que el rey prohíbe en la cédula y demás consideraciones anejas a ella. Fol. 39v, medios que propone la cédula real. Fols. 40-43, inconvenientes. Fol. 43, terminada la crítica general a la cédula del rey, pasa al examen concreto de la situación en el Perú y remedios necesarios. Fol. 43v, la mita para sementeras y ganados. Fol. 47, para minas y las que no dan mucho fruto. Fol. 50, el paso a mejores minas. Fol. 51, lo de Potosí, trabajos, comidas, etc. Fol. 59v, cosas dignas de remedio en Potosí, hasta el fol. 66. Fols. 66v-67v, párrafos finales.

En el folio 38 Messia resume así las doce prohibiciones contenidas en la cédula real: 1. Que no haya repartimientos de indios para campos, edificios, guarda de ganados o para otras cosas semejantes. 2. Que no se echen a indios tributos en servicio personal en manera alguna. 3. Que no se permita a los indios trabajar en obrajes de paño o ingenios de azúcar de españoles, aunque digan que van de su voluntad. 4. Que no se carguen. 5. Que no se repartan indios para chacaras del Cuzco, Charcas y otras partes, ni los retengan sin su voluntad. 6. Que no se traspasen los indios con las chacaras. 7. Que se guarde todo esto en viñas y olivares. 8. Que no se empleen indios en la pesquería de perlas. 9. Que en ninguna manera se den o repartan indios a minas, de cualquier metal que sean. 10. Que se supriman por consiguiente los jueces repartidores. 11. Que se moderen las tasas (de los tributos) para los indios que van a las minas de Potosí, si no hubiere inconveniente. 12. Que en cuanto fuere posible no se desagüen las minas con indios.

Messia recuerda que la voluntad de S.M. en la ejecución de estas medidas ha de entenderse sin olvidar el aumento de estos reinos (fol. 38v). Que en Potosí y otras minas se manda desaguar a los indios, pero sin que cese la labor. Que la cédula permite al virrey añadir o quitar lo que le pareciere y le encarga que prevenga al rey de inconveniente de consideración que haya. Que por cédula particular al virrey se le remite el negocio *en todo y por todo*.

El autor cree que de cumplirse la cédula: "cesaría casi del todo punto la cultura de las tierras, la crianza de los ganados, la labor de las minas, en las cuales cosas están situadas la vida, hacienda y honra de los españoles de este Reino" (fol. 39v).

Los remedios propuestos por el rey (que también resume: 1. Que los señores de haciendas, tierras, ganados y minas compren negros. 2. Que se ayuden de mulatos, mestizos y españoles ociosos. 3. Que los propios indios sean obligados a salir a las plazas y se alquilen, como se hace en España, y se les tasan sus jornales. 4. Que si los indios están lejos de las minas, tierras de labor y guardas de ganados, se pueblen cerca de ellas para poder salir a las plazas y se les obligue al trabajo por este medio, que se juz-

ga más conforme a su libertad) son dificultosos, llenos de inconvenientes o imposibles (fol. 40). Pasa a enumerar las objeciones: es peligroso traer negros, que son gente atrevida y comunicarían pestilencias (viruela, sarampión); los más de los labradores (españoles) son pobres, y en Potosí "no hay 8 mineros ricos" y casi todos están adeudados; tampoco es posible la compra (de los esclavos) en el plazo fijado de un año, ni los navíos serían suficientes para traerlos; los negros morirían de frío en las minas y por trabajar muchas veces en agua; los mineros sólo los emplean en los ingenios, que llaman morteros, y para cerner el metal. Los mulatos y demás son pocos, no podrían servir en las minas, como ya se dijo de los negros, pues es difícil bajar y subir por partes tan angostas, y sólo lo hacen los indios "caminando como una culebra". El alquiler en las plazas no es factible, porque, por ejemplo, los indios que trabajan en Lima se traen de la sierra de 20, 30 ó 50 leguas (de Guadachiri, Yangos o Yauyos, Guamantanga, Santa, Atavicos, Piscas y Antapisias) y aun con el repartimiento por mitas, faltan muchos; todo será confusión. Además, habrá muchas pendenencias para alquilarlos en la plaza (fol. 41v). En España es diferente, porque sobran personas para todas las cosas. En cuanto a poblarlos cerca de los lugares donde hacen falta para el trabajo (fol. 42), es desterrarlos de sus patrias y tierras; hacerlos que dejen sus casas e iglesias; y sería imposible darles justa recompensa, porque, según el autor, ya se hallan repartidas todas las tierras del reino y no las hay vacas para sitio de los dichos pueblos, con labranzas y crianzas de los indios; y más llevándolos cerca de los puestos y valles donde están los cultivos (parece referirse a los de los dueños españoles). El costo del traslado recaería sobre los indios, a menos que el rey gastara en ello más de un millón. Los indios tendrían que mudar en muchas partes de clima, cosa muy dañosa (así los de la sierra al pasar a los llanos en Lima), en país de temples tan desiguales. El cambio de población afectaría a los corregidores, inclinados a granjear, y a los doctrinantes. Además, cargaría el trabajo sobre los indios mudados. Don Francisco de Toledo lo había fijado para cada indio de siete en siete años; ahora, siendo menos los indios, la obligación les cabría con mayor frecuencia, sobre todo al mudar menos indios, y de pasarlos todos, sería remover el Perú entero.

Hasta aquí llega el análisis de la dificultad grande que tienen los medios que S.M. propone (fol. 43). Advierte Messía que no pretende que se queden las cosas en el ser que están, sino que, conocida la dificultad que tiene su remedio, sirva siquiera de que se sienta su estado y cause compasión la miserable gente que lo padece. Compara al Perú con una casa averiada por un temblor, derribada la mayor parte de ella, y la que queda en pie, tan sentida, que si el dueño quisiese remediarla, sería con riesgo de derribarla toda y levantarla de nuevo; y si no quiere aventurarse a tanto gasto y pérdida, procuraría

llenar los vacíos lo mejor que pudiese y quedaría más segura la vivienda. Opina que poner en su punto este reino, después de tantos daños recibidos en los indios y estar menoscabados, es casi imposible (fol. 43v). "En lo que se debe poner el blanco es en remediar *los particulares abusos* que en todo género y uso de los indios hay en sementeras, guardas de ganado, trajines y minas".

Y pasa Messía a señalarlos con detalle y realismo apreciables.

*Sementeras* (fol. 43v): "La agricultura es principio del acrecentamiento del linaje humano, el cimiento de todos los oficios e industrias". No se le deben quitar los indios; pero va a decir los daños que éstos reciben. 1. Los labradores no les pagan ni dan de comer y, al terminar el servicio de su mita, les entregan unas cédulas en que dicen deberles tanta plata, que nunca les pagan. Remedio: dar un pregón al repartir la mita para que, si no fueren pagados o se les diere mal de comer, acudan al alcalde repartidor a dar aviso, y éste por orden del virrey haga pagar al indio y reprenda al chacarero; y la segunda vez, no le dé indios ese año; esto sin hacer grandes procesos; si el chacarero no ha pagado, se ejecute esta pena y le ponga el alcalde dos meses de suspensión si no la ejecutara; asista al repartimiento el protector de los naturales. 2. No se permitan los contratos de compañía en los que uno pone las tierras e indios y otro el pagarlos y su trabajo, porque los hacen ordinariamente gente pobre que martiriza a los indios; el virrey les quite los indios si hacen esos contratos. También se evite recibir mayordomos a base de una cuota de los frutos, lo que perjudica a los indios. No se permita al labrador que ocupe indios en labrar casas o en trapiches de azúcar y miel. No se den licencias a los corregidores para hacer sementeras, pues ocupan a los indios en su hacienda y les quitan el agua.

A los que *guardan el ganado* se les pague el jornal justo; y se les dé también algún tanto por asegurarlo de que no se perderá (fol. 45). Examina el autor el caso de los indios de las provincias de los Pacaxes, Omasuyo, Paucar Colla, Chuquito, etc., que van con ganado al Cuzco a buscar coca. Recomienda que se remuden en llegando a Paucarcolla, Omasuyo o Pacajes, y no suban a Potosí los que hasta allí han llegado sino otros, y que lo vigile el corregidor de Sicasica; si no hubo remuda, detenga los carneros hasta que se haga; con esto nadie encargará toda la conducción a los mismos indios. Estos indios se ausentan 3, 4 ó 5 meses, lo que es excesivo y dañoso. De los Andes a Potosí les dan de jornal *5 patacones mensuales*, sin pagarles la vuelta; el agravio es conocido, pues no se les paga la comida; un indio come cada mes media hanega de maíz y chuño con valor de 4 patacones; un paco o alpaca en cecina (charqui), que vale 3 patacones; lleva harina de quinua y pescado seco, por otros 2 patacones cada mes. Así gastan en comer 9 patacones

al mes, que no se les cubren. Y no se cuentan las ollas, y se les puede morir algún carnero de los que llevan, que cuesta 7 patacones, y ordinariamente llevan para sí uno o dos cargados. Gastan en aderezar izangas o vasijas de vino, cestos de coca y en hacer guascas de icho, y no se les paga nada. Debe pagárseles justamente. La ausencia tan larga ocasiona abandono y perjuicio de los ganados y sementeras que dejan en sus pueblos. No cumplen durante la ausencia con las obligaciones de la fe cristiana. Ausentes de sus mujeres, disminuye la procreación. Remedio: que las ausencias sean más breves; estén dos meses de viaje con la remuda dicha.

*Las minas* (fol. 47): da por supuesto que asignar indios para ellas es negocio tolerado por los reyes, virreyes y consejeros; y por los seguros de conciencias que hay con parecer de hombres doctos; pero examina el caso de las minas de escaso rendimiento (las de Castrovirreina, Vilcabamba, Salinas). A Castrovirreina van 1,500 indios de los aymaraes, xauxa, chocoruos, coxas o cotas, lucanas, yamara, chinchacocha y otros, de cien leguas los más distantes. A Salinas, 600 indios de los corregimientos de Chuquiabo, Pacajes, Achacache, Sicasica, Chayanta, Paria y provincia de los Lipés, a 85 leguas los más lejanos. A Vilcabamba, 480 indios de la provincia de Andaguailas, Chanbiuilca y del corregimiento de Auancay. En total son 2,665 indios para los tres asentos. El autor considera inútiles estas minas por su poco rendimiento y opina que no se les deben dar indios. Los mineros no perderán 300,000 pesos y pueden vender sus instrumentos; si bien se dejarán de sacar 300 ó 400,000 pesos al año de estas minas, no es cosa considerable junto al daño que hacen a la conservación del reino; importa más preservar los tres mil indios de mita y no perder los tributos de los que acabarían con sus vidas. Tampoco se inclina Messía a que se pasen esos indios a minas ricas que se van descubriendo (fol. 48v). Cree que basta lo que da Potosí para ayudar a España y al rey a la defensa de sus reinos, y no hubo que esperar a que se fundara el asiento de Ulcococha, ya que Potosí ha acudido suficientemente y da ahora más quintos que nunca (fol. 49). Los indios se van acabando aprisa con los trabajos insostenibles de las minas y, por falta de descanso, están perdidas las provincias que dan repartimiento a Potosí. Por ejemplo, la de Chuquito (fol. 49v, que Messía conocía bien, pues luego dice que los vio subir dos veces), cuando se hizo la cuenta de don Francisco de Toledo, tenía 16,000 indios tributarios, y este virrey repartió 1,000 para la labor de las minas de Potosí y 100 para suplir las faltas de la mita, lo cual era soportable, pues entre los 18 y los 50 años de edad de cada tributario (es decir, en 32 años) sólo les cabía ir a la mita dos veces. Al ir disminuyendo los 16,000 indios, no se rebajó la cifra de 1,000 y 100, sino que se les añadieron otros 1,000 y 100, o sea, se duplicó el cupo del servicio, con que

se les repartió la *séptima parte*. La provincia está adelgazada y también las que sirven en las minas inútiles. El autor comenta que en Nueva España los indios no se reparten inmoderadamente y van de lugares cercanos (fol. 50). Pasar los indios a minas mejores, en vez de beneficiarlos, les traería más trabajo, pues tendrían que fundar el pueblo, hacer ingenios, etc. (fol. 50v). En Castrovirreina sólo pagaban antes a los indios de cuatro en cuatro meses en acabando la mita, y no sabe si de presente se hace así, pero tal le informa don Alonso de Mendoza, y es digno de remedio; les pagaban en maíz; si el indio enfermaba antes de cumplir la mita, no le pagaban lo trabajado, y si se marchaba, tampoco; aunque don Pedro de Córdoba Messía hacía poner estos jornales en una caja, no entiende el autor cómo se podrían dar a sus verdaderos ganadores. Esto de los nuevos asentos es como imponer de nuevo mita, y S. M. manda que no se den indios de nuevo a minas.

En lo que toca a la mita en el Cerro de Potosí (fol. 51), dice el autor que de las provincias de Pacaxes, Carangas, Paria, Omasuyo, Chuquito, Canes y Canches y de todo el Collao, lo más lejos del cerro 150 leguas, van cada año de mita 12,600 indios para repartirse en tres tercios del año de 4 a 4 meses y trabajar en ellos los 4,200, de suerte que nunca falte este número en el cerro, sino que trabaje de ordinario en él, y acabada esta mita, viene otra y van a descansar los primeros; aunque al primer tercio que acaba de servir los cuatro meses, les cabe luego a los 2,000 el trabajar dos meses en servir en las lagunas, trajines de metales, servicio de la villa y hospital, y minas de Porco, que están siete leguas de Potosí. Estima que se les causan muchos agravios, y como ejemplo vuelve a poner el caso de la provincia de Chuquito, que es parecido a los demás (fol. 51v). Calcula que salen 2,200 indios cada año, y con mujeres e hijos suben más de 7,000 almas cada vez que les toca la mita. (Es aquí donde dice haberlos visto subir dos veces.) Llevan de 30,000 a 40,000 (año hubo de 50,300) cabezas de carneros y pacos. Vale todo lo que llevan más de 300,000 pesos de a ocho. Tardan dos meses en caminar cien leguas. No vuelven 2,000 almas, los demás, parte muere, parte se queda en Potosí o en los valles. Temen que al volver los ocupen los caciques y corregidores en trajines y en el servicio de los tambos. También, en llegando de Potosí a sus pueblos, el cacique los vuelve a nombrar para que vayan otra vez con las mismas obligaciones. Por redimir su vejección quédanse en Potosí o vanse a los valles. El indio gasta 2 meses en ir a Potosí, 4 que trabaja en las minas, 2 en los trajines, etc., y otros 2 en volver a sus tierras, que son 10 meses. Se les paga por los 4 meses en las minas a 4 reales cada día, y por los 2 meses que se ocupan en las otras cosas, a 3 reales y medio cada día o, digamos, a 4 reales. En 6 meses son 26 semanas y, sacando sólo los domingos, a 3 patacones, son 78 patacones. Se han de qui-

tar 22 que pagan más de tributo al rey por venir a las minas. Si quedaran en la provincia, les tocarían a 3 pesos ensayados y una pieza de ropa, que vale 6 pesos ensayados, o sea 10 patacones; en cambio, el que va a las minas de Potosí paga 18 pesos ensayados, que son 29 patacones, 6 reales y 6 granos corrientes, que, con el medio peso ensayado que dan para el hospital y los granos de cada semana, viene a ser lo que paga en Potosí cada año cada indio, 32 patacones, que sacados de 78 que le dan por su trabajo, viene a quedar el miserable indio con 46 patacones por 10 meses de trabajo, cuando vale lo que sacó de su casa en carneros, comida, etc., más de 100 patacones. El autor juzga excesivo el trabajo y poca la paga a los indios que sirven esta mita.<sup>21</sup> Trata detenidamente del remedio propuesto, que sería poblar 37,800 indios en el contorno (que son tres mitas de a 12,600, tocando a cada indio servir de tres a tres años). Presenta las objeciones y las contestaciones, entre éstas la relativa a que las labranzas de los españoles que quedaran sin gente se sirvieran de indios forasteros. Recomienda que se empadrone la gente que hay en Potosí. Considera también la cuestión de la alimentación de esta gente asentada que reclamaría ganados y tierras de cultivo para ella, y si no bastaren, el establecimiento de una alhóndiga donde se vendieran los tributos que en especie recibiera el rey en el Perú (este examen general—que no se cierra con una opinión concluyente, pues sugiere el autor la remisión de los pareceres a la Audiencia de Charcas antes de que el virrey tome la última resolución— llega hasta el fol. 59v).<sup>22</sup>

Pasa el autor a considerar algunas cosas que le parecen dignas de remedio en Potosí, es decir, ya no el problema general de la mita en el cerro sino casos de agravios concretos. 1. Se inclina a que no paguen al rey más tasa los indios que vienen a la mita que los que se quedan en la provincia, y hasta se les debiera eximir (de este asunto se ocuparía la *Recopilación de Leyes de Indias*, de 1680, como en su lugar veremos, en las leyes 12, 13 y 14 del título 5 relativo a "tributos y tasas de los indios", del libro VI. Téngase presente también el capítulo 19 de la cédula de 1601, *supra*, p. 5). 2. Se les pague el camino tanto a los que van a Potosí como a otras minas y a las sementeras y otro cualquier repartimiento. Razona que un oidor o un corregidor, desde que embarcan en España, ganan su salario; y la casa que se arrienda, aunque esté vacía, paga; por la mula que se alquila se paga la ida y la vuelta, y también al mozo que la lleva. Los mineros de Potosí alegan en contra que el Marqués de Cañete subió un cuartillo en el jornal de cada día para compensar la ida y vuelta y que por eso se pagaban 4 reales de jornal y no 3 reales y 3 cuartillos, como antes (fol. 60v). Messía opina que no es compensación suficiente. Como es difícil saber y pagar en proporción la distancia de donde sale cada indio, dado que están reparti-

dos entre tantos años y mudándose los indios cada mes (sic), conviene que se les suba a todos por igual el jornal diario. No cree el autor que esto arruinaría a los mineros, porque a los indios que mingan (es decir, que alquilan voluntarios) dan triple jornal que a los de cédula y obligación (que son los de la mita); a veces por arrendamiento de los indios dan 2,000 pesos. Los gastos del azogue, de los españoles empleados, del trajín de los metales, de comida, de vestidos, etc., en el cerro son ahora menores. El hurto del metal de que acusan los españoles a los indios, tampoco es razón en contra de lo que defiende el autor.

3. Pide que se prohíba el arrendamiento de minas e ingenios, sobre todo cuando son de rendimiento escaso, porque se hace sólo por tener a los indios (fol. 62). Al repartir a los indios se prohíba su arriendo y se ordene que, de hacerse, se adjudiquen al que los arrienda, pues si da 100 reales por indio, es que los necesita para sus minas; así el que los tiene temerá cederlos. Las licencias de arriendo sólo se permitan cuando conste que las haciendas valen y no se trata únicamente de obtener los indios (fol. 62v).

4. A veces los caciques dan en alquiler directamente los indios a los mineros y son los más trabajados; se impongan penas a estos caciques.

5. Los capitanes, caciques, curacas e hilatacas que están en Potosí no pudiendo enterar el número de las mitas que tienen que entregar, hacen servir de nuevo a los indios que han cumplido su mita. Remedio: se ejecute la orden ya dada por el virrey, de que en cumpliendo una mita, salga de Potosí con sus capitanes señalados para que la vuelvan a sus provincias.

6. Ante la dificultad para enterar sus cupos, los caciques tienen que alquilar indios (20 indios en una semana le cuestan 180 pesos, y si esto le dura un mes gasta 720 pesos) y vender para esto sus bienes. Remedio: "que, constando que el cacique no tiene los indios para enterar su mita o por habersele huído, enfermado, etc., o por no haberlos en sus pueblos, no se le pidan"; pero si se duda que es malicia, se le castigue con cárcel (fol. 64).

7. Los mayordomos no dejan bajar del cerro a los indios que quieren descansar en sus casas los domingos, a fin de tenerlos temprano el lunes para el trabajo. También les ponen tarea (seis costalillos cada día) y al fin de la semana, al que ha sacado treinta, le pagan el jornal de cinco días y no de seis (que son los trabajados). El trabajo dura doce horas diarias. Remedio: que no trabajen los indios por tarea; el corregidor ponga en la cárcel al mayordomo que falte a esta prohibición; y, si reincide, lo destierre del cerro; si el mayordomo aguija mucho a los indios, se quejen.

8. El corregidor de Potosí despacha jueces para hacer que los caciques cumplan el entero anual de indios de mita y van con días y salario. Les paga el cacique sin enterar la mita y

luego éste echa derrama a sus indios con injusticias. Remedio: que esos salarios *los paguen los mineros*, como S. M. manda. Si la falta de indios es por ocuparlos los corregidores, se les condene en los salarios; y si es culpa de los caciques, se les castigue con cárcel o suspensión de oficio, no con pena pecuniaria, y en este caso paguen los mineros los salarios. En las minas de las Salinas el juez cobra a cada indio que falta, doce pesos, porque lleva tres días de comisión, cada uno a 4 pesos ensayados. Es digno de remedio.

9. En las minas pasan gran trabajo los indios, por el mal reparto que éstas tienen, y porque cuando dan en agua trabajan metidos en ella, y porque las escaleras no tienen descansos; es por falta de convenientes veedores y alcaldes de minas. El remedio sería que el virrey nombrara personas hábiles y poner más veedores.

10. Sería beneficioso, como lo manda la cédula real, abaratar la comida; y fácil en la forma dicha de poner alhóndigas.

11. No se permitan las borracheras de los indios (que el autor ha visto públicas al ir por las calles de Potosí que conducen al Colegio).

Le parece (fol. 66v) que quitar los servicios personales a los encomenderos "es cosa justísima y que como tan clara no me alargó en apoyarla" (se refiere al capítulo 1 de la cédula de 1601, *supra*, p. 3).

Supuesto que la real cédula no se puede ejecutar por los inconvenientes dichos, es debido reformar las cosas de esta tierra con una nueva vida tomando los pareceres de personas de experiencia y buena conciencia.

El virrey escriba a corregidores e indios para que se junten con clérigos o religiosos y señalen agravios y remedios, y también haya juntas en ciudades de españoles para ello (fol. 66v).

Aquí termina este largo, pero no superfluo memorial, de quien tenía un conocimiento práctico acerca de los diversos géneros de servicios que recaían sobre los indios del Perú.

También es extenso y pormenorizado el "Tratado que contiene tres pareceres graves en Derecho, que ha compuesto el padre fray Miguel Agia, de la orden del señor San Francisco, varón docto en las facultades de Theología, Cánones y Leyes, y Lector de Theología en el muy insigne Convento de San Francisco de la ciudad de los Reyes, en los Reynos del Pirú. Sobre la verdadera inteligencia, declaración y justificación de una Cédula Real de Su Magestad, su fecha en Valladolid en 24 días de Noviembre del año pasado de seycientos y uno, que trata del servicio personal, y repartimientos de indios, que se usan dar en los Reynos del Pirú, Nueva España, Tierra Firme y otras Provincias de las Indias, para el servicio de la República, y asientos de Minas, de Oro, Plata y Azogue. Dirigido al rey D. Felipe nuestro señor. Y en su Real nombre al señor don Luys de Velasco virrey

destos Reynos y Prouincias del Pirú, Tierra Firme y Chile. Con licencia. Impreso en Lima por Antonio Ricardo natural de Turín.—Año 1604". 84 páginas más 9 hojas sin numerar al principio y una de portada. Bibliografía y tabla de materias al principio. Licencia con parecer de Licenciado Juan Jiménez de Montalvo, Doctor Arias de Ugarte (oidores) y fray Benito de Guertas, guardián de San Francisco.<sup>23</sup>

El licenciado Montalvo opinó: "me parece que el dicho padre fray Miguel Agia ha declarado la intención que S. M. tuvo en la dicha Real cédula dándola el sentido verdadero fundado con suma erudición, así en razones como en derecho, y que mediante el trabajo que su paternidad ha tomado en la declaración de la dicha Real cédula, y su justificación, trayendo tanta doctrina y tantos fundamentos, queda bien asegurada la Real conciencia de S. M. y de sus ministros, respeto de la ocupación y servicio de los indios, usando dél en la forma que su paternidad declara".

El doctor Arias dice de Agia que "con tan buen juicio y ponderación toca tantas y tan importantes cosas del estado y buen gobierno de las Indias... como tan versado en tantas y tan distantes Provincias... un religioso de tan singular ejemplo y tan desnudo de intereses humanos".

Fray Benito de Guertas estima que el tratado "no sólo no contiene cosa contra nuestra santa fe católica y buenas costumbres, pero doctrina muy sólida y necesaria fundada en ambos Derechos, en los cuales y en la lectura de varias historias, y doctrina moral en materia de gobierno descubre el autor su mucha erudición y sabiduría, dando nueva luz a muchas y muy arduas dificultades tocantes a la materia dicha, las cuales con mucho ingenio y singular destreza, acompañada de larga experiencia de las cosas de las Indias, resuelve el autor".

El Comisario General de la Orden Franciscana, fray Juan Veniolo (o Venido), estimó que las materias que en los pareceres se tratan son gravísimas y dificultosísimas y que han causado escrúpulos a varones doctos y temerosos de Dios y de su conciencia, así en España como en las Indias. Y para mayor seguridad, le ha parecido que se pidan de nuevo otros pareceres y aprobaciones a personas de experiencia.

Por tal razón aparecen en la obra impresa otros juicios favorables. Sin embargo, el propio Agia parecía sentir alguna inquietud y suplicó al virrey que le advirtiera si los pareceres que se habían tomado de otros hombres graves se encontraban con el suyo y con qué razón y fundamento, para corregir lo que él viese no haber escrito acertadamente. El virrey le quitó de este cuidado, diciéndole "que todos los que habíamos dado pareceres andábamos conformes, aunque por diferentes caminos".

En la epístola al rey expresa Agia que la buena conservación de los reinos de España e Indias se debe a "haberlos gobernado S. M. prudentísimamente con parecer y acuerdo de va-

rones excelentes, sabios y experimentados en todas las materias de gobierno (este arte de las artes y ciencia de las ciencias), señalando soldados para las de guerra, letrados para las de justicia, teólogos para las de conciencia, hombres de cuenta para las de Hacienda, y de estado para las de Estado, porque cada uno es sabio en su arte”.

En el primer parecer, fechado en Lima el 3 de abril de 1603, explica la intención del rey cerca de lo ordenado en la cédula. En el segundo, la justificación. En el tercero trata del arbitrio que le queda al virrey en su ejecución.

En la p. 1 opina que: “Mudar los hombres parecer principalmente en mejor, no es inconstancia sino prudencia”. Y a continuación advierte que su presente parecer corrige otro anterior suyo, de 17 de mayo de 1601, que presentó al rey, don Alonso de Oñate, procurador general de los mineros de Nueva España.

Cree que la intención del rey no ha sido quitar las mitas y repartimientos de indios que se suelen hacer para labranzas, minas, guardas de ganados y demás ministerios públicos importantes y necesarios a la República, sino solamente quitar agravios y vejaciones a los indios. Lo que S. M. prohíbe es la vía y forma en que hasta aquí se han acostumbrado los repartimientos.

La cédula en sus 27 cláusulas trata: “del beneficio de las minas, de cultivar la tierra, de los edificios, de la guarda de ganados, de pesquería de perlas, del servicio de los obrajes de paños, y de añil, o tinta, de ingenios de minas donde se muelen los metales, y de azúcar, y de los demás ministerios que en las Indias se suelen ofrecer” (p. 3).

Manda S. M. que se den indios de repartimiento para el beneficio de las minas. Y para las de azogue. No quita los repartimientos de indios para cultivar la tierra y para guarda de ganados. No prohíbe absolutamente los repartimientos de indios para los obrajes de paños. El autor opina que en los obrajes e ingenios (de azúcar), donde los indios no reciben agravio ni perjuicio, no puede ni debe de ser ejecutada esta real ordenanza.

Agia condena francamente el servicio personal que los indios suelen hacer a sus encomenderos en lugar de los tributos que les habían de pagar (p. 8). Con justa razón manda el rey quitarlo (capítulo 2 de la cédula). Subsiste en muchas provincias, “particularmente en las gobernaciones de Comayagua, Nicaragua, Costarrica, que están en la tierra de Nueva España, en el distrito de la Real Audiencia de Guatemala, y en Caracas y Gobernación de Venezuela, distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo, y en las gobernaciones y corregimientos de Trujillo, la Grita, Pamplona, y en algunas partes del corregimiento de Tunja, y en la gobernación de los Musos, o de Muso, y de la Palma, distrito de la Real Audiencia de Santa Fe, del Nuevo Reino de Granada, y en las gobernaciones de Popayán y Salinas, y en otros

corregimientos del distrito de la Real Audiencia de Quito, y en las gobernaciones de Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Paraguay y Chile, distrito de la Real Audiencia de Chuquisaca o de los Charcas, y en otras partes que al presente no me ocurren”. Dice que está preparando un libro extenso sobre el servicio personal (p. 9). Cita, entre otras fuentes, la proposición 29 de las Treinta proposiciones jurídicas que compuso fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa. Refiere abusos de los encomenderos con sus indios de servicio (p. 10). Opina que deben cesar estos servicios personales. Y que los repartimientos no se hagan como hasta aquí, por medios rigurosos, sino suaves y convenientes, lo cual deja S. M. al arbitrio del virrey.

La cédula real atiende principalmente al bien universal de la república de las Indias y a su conservación y aumento, y secundariamente al bien particular de los indios (p. 13). “Muéstrase ser imposible poderse sustentar, ni conservar la República de las Indias quitando generalmente todos los repartimientos de indios” (p. 14). La república tiene necesidad de varios estados de gentes: sacerdotes, jueces, letrados, labradores y pastores, mercaderes, artífices de artes mecánicas (examina siete clases de artes: agricultura, caza y pesquería, herrería, carpintería, cerrajería, albañilería, platería, tejedores, sastres, zapateros, arte de navegar, arte militar y medicina). Todas estas artes llevan número de gente, y estando esparcidos los españoles en tan extendidos reinos, no quedaran suficientes para el beneficio de las minas, como algunos dicen. Insiste en distinguir el servicio personal para el encomendero en lugar de los tributos, del repartimiento o mita que *se hace para servicio de la república*. El primero es sin paga y el otro con ella; aquél es perpetuo, éste temporal; aquél fue introducido por la violencia y éste con autoridad pública; aquél con servidumbre y éste con libertad natural y cristiana (p. 22). El repartimiento sólo admite a indios con edad, salud y fuerzas, y excluye a mujeres, niños, enfermos y viejos. En aquél no se da el sustento necesario al indio; en éste, ganando sueldo, se les da también la comida. Aquél no es de utilidad pública; de éste pende, en cambio, el bien de la república, que es compatible con la enseñanza de la doctrina a los indios y les quita la ociosidad sin privarlos de su libertad y ha sido aprobado por las cédulas y ordenanzas reales de las Indias. La mita no causa perjuicio, o muy poco, y en las partes donde se ha usado con la debida moderación se han conservado los indios, como en México, Oaxaca, Guatemala, Guadalajara, Lima, Quito y Nuevo Reino de Granada, salvo agravios en particulares lugares y para particulares ministerios.

Agia estima que de dejar la libertad de trabajo al indio, no servirá de su voluntad al español, porque para los indios no hay cosa más odiosa que trabajar, aunque sea para sí mismos

(p. 24). Además, el español y el indio son de condiciones opuestas, éste no es codicioso y aquél sí, el indio es flemático y el español colérico, el uno es humilde y el otro arrogante, el uno espacioso y el otro presuroso, el uno amigo de mandar, el otro enemigo de servir.

Le parece al autor que la prohibición tan general de repartimientos para obrajes e ingenios de azúcar descansa en relación siniestra que se hizo al rey (p. 26).

Explica las diferencias entre la mita que se usa en distintas provincias de las Indias. En Nueva España y particularmente en Guatemala—donde el autor ha vivido algunos años— el servicio de mita no excede de 15 ó 20 días al año, repartidos en tres o cuatro mitas; se les paga 5 reales por semana de cinco días (que en Guatemala es buen precio, porque con un real se compran 5 y 6 libras de pan, y 25 libras de vaca por otro real. Le parece que es mayor paga que la que se da en Potosí, sin comparación, ni en otra parte ninguna de las Indias, teniendo atención a la abundancia, y penuria de la una tierra y de la otra). Tienen poco trabajo, particularmente los que sirven en la ciudad en casas particulares. No vienen de distancia mayor de siete leguas. Cuando vuelven a sus casas las hallan como las dejaron, sin muertes de mujeres e hijos que en otras partes suelen suceder (p. 27).

Sin embargo, reconoce que en Comayagua, Nicaragua y Costa Rica se han acabado los indios por usarse el servicio personal. Y en Socusco, por cargar cacao para llevar a México, que son cerca de 200 leguas. También en Popayán, Salinas, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Paraguay y Chile, en todas las cuales se usa dicho servicio personal.

En el Perú, en los llanos de Trujillo sirve la *sexta parte* de los indios de los pueblos, y algunos vienen de cerca y otros de treinta leguas, aunque tienen provisión para que no vayan de más de 25. Sirven cada mita *20 días* y se les dan *25 reales y de comer*, con orden que en verano sirvan los de tierra caliente y en invierno los de tierra fría. Muchos traen sus mujeres cuando vienen a servir, y otros las dejan en sus pueblos.

En la ciudad de Lima sirven *un mes* y la paga es de *dos reales diarios y de comer*. El servicio de la mita general es de *seis meses*, pero no recae sobre los mismos indios, sino sólo quedan *un mes* y en cumpliéndose entran a servir otros. Solamente se reparten entre los labradores o chacareros y no con la gente de la ciudad, como se usa en otras partes, particularmente en Guatemala (p. 28).

En el Nuevo Reino de Granada sirven los indios *40 días* por el precio señalado por la tasa. Vienen de 25 y 30 leguas de tierras de diferentes temples, con sus mujeres e hijos y todo su hatillo. Quedan en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y en otras partes. Sirven en los ministerios que les mandan (p. 28).

En la Audiencia de Quito sirven de otras

tantas leguas, llevando los más sus mujeres e hijos, por *un mes*, y fuera del repartimiento y mita general, en cierto tiempo del año se hace otra nueva mita para las obras de la ciudad. A los indios de la provincia de los Puruaes los reparten para la villa de Riobamba y les pagan mal y tratan peor (p. 28).

“Los repartimientos que se hacen para las *minas de Guancavelica y de Potosí* son trabajosísimos, así por la muy grande distancia de tierra de donde son llevados a los dichos lugares como por durar la mita muchos meses, como también por el conocido peligro de la vida en que incurren los que van a Guancavelica a la labor de los azogues, pues la experiencia ha mostrado que enviarles a la dicha labor, es enviarles a morir. Ultra del trabajo grande que pasan trabajando todo el día en los socabones con barretas de hierro en las manos, y después subiéndolos metales a cuestras por escalas y pasos peligrosísimos. Todo lo cual, cotejado con el trabajo que pasan los indios que sirven en Guatemala, y en los obrajes de paños que están en el distrito de esta Real Audiencia (de Lima) y de la de Quito, es sin comparación mayor y de mayor daño y perjuicio” (p. 28).

Explica las diversas clases de obrajes: de paño, añil o tinta (de éstos hay muchos en Guatemala y son dañinos, aunque el servicio no pasa de *cuatro meses*). En los de Nueva España se usa el encierro de los indios. Hay diversas maneras de administración en los obrajes de paños: unos son de administración; otros, de arrendamiento; otros, de propiedad de españoles; otros, de compañía de indios y españoles. De todo da larga relación en el libro que prepara del servicio personal. En los obrajes de paños donde solamente trabajan los indios de los mismos pueblos sin que vengan de otras partes, el trabajo es muy tolerable (p. 29).

En los ingenios distingue los movidos por agua, por bestias, por hombres (éstos son los más dañinos). Sin embargo, en Potosí hay miles de indios “que de su voluntad se van a mingar o alquilar en los ingenios donde se benefician los metales” (p. 30).

Prohíbe S. M. la venta de indios con las haciendas donde sirven, que parece haberse usado en algunas chácaras en la Audiencia de Chuquisaca. Es verdad que cuando el indio huye a otra chacara se le manda volver donde servía. Pero no porque dicha chacara tenga acción o derecho al tal indio, sino por conservar en paz a los chacareros, y porque no falten indios competentes para el beneficio de las tierras. Y porque si lo dicho se permitiese, no habría estabilidad ni firmeza en el servicio de la república. Así conviene que aquello permanezca en el mismo estado sin hacer novedad (p. 31). Agia, incluso, no tendría por injusto que en forma de relación simple se refiera en las escrituras el número de indios de servicio que tiene cada chacara.

Serían necesarios más de 80,000 negros para

la labor y beneficio de todas las minas de oro, plata, azogue y cobre en las Indias. Los negros no son para trabajar en tierra fría, como es la de Potosí. Tampoco en las minas de azogue. Muriendo los negros, quedarían perdidos los mineros (p. 33).

En cuanto al número de indios repartidos en Potosí, la cédula del rey habla de 15,000 por mitas de 5,000 cada cuatro meses. No son más de 13,400 y tantos. Y ahora se han rebajado de nuevo otros 200 de las mitas de Chucuyto (p. 33).

Agüa cree que es imposible cumplir la cláusula 21 de la cédula que manda fundar poblaciones de indios en contorno de las minas. Para Potosí se necesitarían pueblos de 40.000 indios por lo menos (p. 34). La tierra está repartida y los bastimentos vienen de las chacaras circunvecinas. Los indios huirían. El autor cree que la labor de las minas es cosa que los indios aborrecen y de la cual huyen tan de veras (p. 35). Le parece también que la medida dañaría a las haciendas que se sustentan de los repartimientos de los pueblos que se llevarían a Potosí. Costaría y expondría la salud y vida de los indios. Pudieran venir a faltar las minas de Potosí y habría que trasegar los indios a los lugares de minas nuevas. Los indios cercanos a Potosí, por leve ocasión huyen y se vuelven a sus pueblos, lo cual no hacen los que van de pueblos que están lejos.

En el Segundo parecer que trata de la justicia de la cédula, afirma que el rey puede dictar la ley porque "es legítimo rey y señor de todas las Indias Orientales y Occidentales (frente a los otros príncipes cristianos)... por el justo y legítimo título de donación de la Sede Apostólica, y sucesión hereditaria como es notorio, y asimismo de los indios y españoles y demás naciones de este nuevo mundo con autoridad soberana para establecer, declarar y abrogar leyes" (p. 37).

Es justa la ley al ordenar "que los indios sirvan en varios ministerios por que no anden ociosos y en sus antiguas idolatrías", "contiene igualdad respectivamente entre los indios y españoles en cuanto manda que todos sirvan, siendo de condición servil, y entre los mismos indios absolutamente", poniendo freno a los malos y espuelas de virtud a los buenos, "acomodándolos a todos en trabajos honestos para poder pagar sus tributos y enriquecer la República" (p. 38).

Ella manda "que los indios sirvan como *hombres libres*, pues lo son con dominio, señorío legítimo de sus haciendas", "mira por la conservación, aumento y perpetuidad de la República de las Indias, en cuanto está compuesta de indios y españoles, en cuanto todos juntos hacen un cuerpo de República y de vasallos de S. M.". "Es así mismo justa en cuanto pone orden y concierto en el cuerpo místico de estos Republicanos, sin el qual ninguna República puede durar, ni conservarse, pues es necesario que haya pies que anden, y manos que traba-

jen, y cabezas que gobiernen; y que unos manden y otros sirvan y obedezcan... Ni porque los indios no sean españoles, ni al contrario, los españoles indios, están desobligados de ayudarse unos a otros, siendo cierto que lo están, pues son todos vasallos de su Majestad, y miembros del cuerpo místico desta República Indiana" (p. 39).

Pasa a justificar en particular cada una de las cláusulas de la cédula (p. 40).

Debe ser favorecida la libertad natural "si los indios quisieran servir de su voluntad"; pero como sea cosa indubitante que los indios si no es compelidos y forzados, no han de servir a la república, no se puede guardar en los repartimientos de indios que se dan para la labor de la tierra la forma que viene señalada en la cláusula (se refiere a la primera de la cédula que manda llevar los indios a las plazas para que allí se alquilen para labor de los campos, edificios de casas, guardas de ganados y servicios de ciudades y otros cualesquiera). Pagar a los indios en su mano es cosa justa (p. 41).

Elogia la cláusula segunda que prohíbe el servicio personal de los indios en las encomiendas, porque los indios son naturalmente libres (p. 42). Asimismo hacen mal los chacareros y otros hombres del distrito de la Audiencia de Chuquisaca que compran indios de los españoles de la gobernación de Santa Cruz de la Sierra, que los sacan a vender a sus tierras. También se queja de las tiranías de los caciques que cobran los tributos.

Ya sabemos que Agüa no era partidario de que se quitasen los repartimientos de indios a los obrajes de paños en el Perú, porque le parecían ser de mucho provecho para los mismos indios. Ganan *real* y *medio* conforme son los oficios. Aprueba que los muchachos de diez años de edad, que no tributan hasta los 18, se ocupen de la lana (p. 49). La ropa que visten los indios es mejor y más barata, por ser de los obrajes, que la que compran en otras partes.

Es justo que se supriman *las cargas*, pero le parece imposible que se pueda prohibir en Guatemala, por tenerlo de costumbre los indios desde el tiempo de su gentilidad (p. 51).

Considera acertado que el rey apruebe las ordenanzas del virrey Toledo sobre los indios detenidos en las chacaras de las provincias del Cuzco y de los Charcas. Y en cuanto a que no sean detenidos en ellas contra su voluntad con paga ni sin ella, se ha de entender, según Agüa, en caso que ellos libre y voluntariamente acudan al servicio de dichas chacaras, porque no acudiendo voluntariamente pueden ser compelidos a ello. Es justo lo ordenado acerca de que no haya ventas, trueques, donaciones, traspasos ni enajenaciones de los indios con las chacaras (p. 53).

Se inclina por que puedan plantarse de nuevo viñas y olivares, pues la utilidad de la república debe de ser preferida a la de los mercaderes (p. 53).

En relación con los repartimientos de indios

para chacaras y demás heredades, ofrece probar adelante "ser cosas compatibles servir los indios en la República con fuerza y apremio, y juntamente ser libres" (p. 54).

Es conveniente la prohibición de que haya repartidores y que el oficio quede en los correidores o alcaldes, con lo cual cree que se excusarán los excesos que había (p. 54).

También considera justo que los indios no sean ocupados en sacar perlas, por el daño a su salud (p. 55).

Al fin de este segundo parecer pone Agia nueve conclusiones que justifican a su entender las demás cláusulas de la cédula. "La sujeción política o civil, en virtud de la cual son compelidos y forzados los indios a trabajar en servicio de la República, no tiene repugnancia alguna con la ley natural, antes es muy conforme a ella" (p. 56). Dicha sujeción política no repugna ni es contraria a la libertad cristiana. El sacramento del bautismo no libra a los hombres de la servidumbre natural, por lo cual el ignorante naturalmente es siervo del sabio, según la doctrina de Aristóteles, libro 3 de la Política, cap. 4, ni de la esclavonia introducida *iure gentium civili et canonico*. "La República y el rey tienen legítimo poder y autoridad de compeler y forzar a sus vasallos y súbditos, sin hacerles por esto injuria ni agravio" (p. 58). Admite el derecho que tiene el rey y en su nombre el virrey de forzar a los indios "a que trabajen en servicio de la República, en los ministerios necesarios, e inexcusables, por tiempo limitado, y con paga justa, como se ha acostumbrado" (p. 59). Y "no queriendo servir los indios a la República de su voluntad, como la experiencia lo ha mostrado... son compelidos y forzados a hacerlo en la forma de repartimientos, que hasta agora se han usado para el beneficio de la tierra, guardas de ganados, edificios de casas, tambos, trajines, obrajes de paños... con la paga y por el tiempo y demás condiciones señaladas por las reales ordenanzas..." (p. 60).

Es de observar que Agia ya ha asentado que los indios y los españoles y demás naciones que residen en las Indias, haciendo un solo cuerpo de república "entero y perfeto compuesto de hombres verdaderos vasallos de S. M., pueden y deben lícitamente ser compelidos y forzados (siempre que convenga y sea necesario) a que sirvan y trabajen en servicio de este cuerpo, que es propio oficio de los miembros, como dijo Cicerón". No se trata por ello simplemente de restringir la libertad del indio en favor del interés del amo español. Ambos forman parte del cuerpo total de la república indiana y en servicio de éste funda el autor la necesidad de que haya "pies que anden y manos que trabajen", ya que la república necesita alimentos, vestidos, etc., para cubrir sus necesidades. Así el interés patronal queda integrado —y casi equiparado— con el de toda la república y en beneficio de éste se ordena el servicio de los indios en los varios ministerios ya enumerados.

Si ellos no cumplen de grado la obligación pública de prestar su trabajo, el príncipe puede apremiarlos.

Además de este razonamiento general, el autor afirma que el rey puede usar los indios en sus minas del Perú y Nueva España, "para hacer guerra a los enemigos de la fe, para desempeñar su Real Patrimonio: para conservación y perpetuidad destas provincias; para hacer tesoros, y con ellos acudir a las necesidades públicas de todos sus reinos, y para las demás cosas de pública y común utilidad" (p. 60). El príncipe tiene facultad de imponer contribuciones a sus súbditos y nuevos pechos. "Luego con más fuerte razón lo será para poder compeler los indios y españoles *de condición servil*, a que trabajen y se ocupen en la labor y beneficio de las minas con paga justa y tiempo moderado" (p. 63). Ninguno condena a los príncipes de Alemania que ocupan sus vasallos en el beneficio de minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, vitriol, alumbre y azogue (p. 64). Los repartimientos para minas están aprobados particularmente del tiempo de la legislación de don Francisco de Toledo hasta ahora (p. 65).

No pudiéndose beneficiar la plata sin el azogue, puede S. M. compeler algunos indios a que trabajen en las minas de azogue en caso de no haber esclavos ni hombres delincuentes que puedan ser condenados a ese beneficio, ni indios que de su voluntad, eximiéndolos de tributos y otros servicios, quieran ir a este trabajo (p. 66). El número de indios y el tiempo sean limitados a la pública utilidad y necesidad. Cita en apoyo al Padre Acosta, *De procuranda...*, lib. 3, cap. 18. Agia sabe que los indios enviados a dichas minas por la mayor parte mueren, pero no por eso ceja en su afirmación: "la República y el Rey tienen legítimo poder y autoridad por las causas referidas de necesidad y utilidad pública de poner sus vasallos a peligro de muerte" (p. 66). Cita el caso de las Repúblicas de Venecia y Génova y otras que en tiempo de guerra y otras necesidades públicas echan los hombres libres al remo de las galeras con moderado sueldo por el tiempo que los han menester. Y los Reyes, faltando gente que vaya a servir a la guerra, hacen quitar las casas de sus vasallos compeliéndoles a que sirvan en ella con tan gran riesgo y peligro de la vida. Los indios no son compelidos para siempre al dicho trabajo como delincuentes o como esclavos y sin sueldo. Sino al contrario, por breves días, con paga justa, con libertad de hombres y sin privación de la propia patria y con hospitales con todos los demás beneficios que en aquel lugar se les puede hacer. Sin embargo, al comenzar a tratar de esta materia, advierte que no es su intención comprender en esta conclusión la labor del socavón grande de Guancavelica, comúnmente llamado de las Minas ricas de San Jacinto y mina nueva, porque de éste hará particular conclusión en el último parecer.

También sostiene Agia que S. M. y el virrey en su nombre puede dar indios en cantidad moderada para los nuevos descubrimientos de minas.

Es de notar que al término de este segundo parecer figura esta nota: "Con las condiciones arriba dichas con que se justifica la lauror de las Minas, lo firmamos todos". Fray Iuan Venido, Comisario General. Fray Benito de Huertas, Guardián. Fray Ioan de Montemayor, padre de todas las provincias del Pirú. Fray Hieronymo Valera, lector de Theología (p. 70).

El Tercer Parecer, como ya hemos dicho, analiza el arbitrio del virrey para ejecutar. Comienza por afirmar que "las leyes aun después de promulgadas y siendo justas, no obligan a su guarda y observancia, si no es estando primero rescebidas a lo menos por la mayor parte de la República" (p. 75). También razona que en caso de ser contra la ley natural o divina, la ley no ha de guardarla y ejecutar el inferior, pues "debe ser antes obedecido Dios que los hombres" (p. 76). No es forzoso al rey ni al virrey seguir el común parecer de todo el consejo para legislar y cumplir. Al rey toca el gobierno temporal absoluto y supremo; sólo tiene como superior a Dios y a la razón natural (p. 77). Tiene el poder por Dios y "también por el poder absoluto y supremo que tiene *del Pueblo* para poderle gobernar como supremo monarca" (p. 79). El parecer de los menos puede ser de más peso y gravedad que el de los más (p. 80). Si el virrey no tiene que seguir por necesidad el parecer de los más, no podrá tampoco apartarse del todo del parecer de personas de experiencia y conciencia que consultare, pues él no es supremo legislador. Consulte a quienes saben del servicio personal y de los repartimientos, ancianos si fuere posible, y no interesados (p. 80). No han de ser consultados hombres que solamente miran por el pro de los indios, sin acordarse de los españoles, pues deberían atender al pro común de unos y otros, pues todos son vasallos de S. M. y miembros del cuerpo de esta República.

El autor observa que la cláusula final de la cédula autoriza al virrey a que añada y quite lo que le pareciere y aquello haga ejecutar.

Agia visitó por el mes de mayo de 1603 Guancavelica, y al ver el pésimo estado de la labor en la mina nueva y de San Jacinto ("el socabón grande" o de las "Minas Ricas"), pide su cierre por haber suficiente azogue extraído y minas en mejor condición, pues allá todos los indios morían (p. 83). Así cumple el ofrecimiento que había hecho al comienzo de su examen de las minas de azogue, de tratar por separado este caso.

Queda ahora por examinar la opinión que el virrey don Luis de Velasco llegó a formarse sobre la cédula de 1601. Contamos, afortunadamente, con la relación que dejó a su sucesor el Conde de Monterrey sobre el estado del Perú, fechada el 28 de noviembre de 1604.<sup>24</sup>

Comienza por reconocer que: "Entre las grandes cosas que contiene así esta provincia, lo es mucho y la más principal el Cerro del Potosí, porque dél sale la sustancia de que todo el Perú se mantiene" (p. 406). En este tiempo ha bajado su producción por la mucha hondura de las minas, la poca ley de los metales, estar los mineros pobres y empeñados, y las mitas de los indios disminuidas por los muchos muertos y ausentes que huyen del excesivo trabajo que padecen. El virrey ha apuntalado este asiento con solicitud. Las gentes de Potosí le han pedido visita general y nuevo repartimiento de indios; pero lo ha sobreseído porque se hizo repartimiento cuando entró a gobernar. Su sucesor proveerá lo que le pareciere más conveniente.

En el reino hay otros asientos de minas de plata. Les ha dado pocos indios para que sólo las metieran en labor y se vieses si eran de utilidad, y no les ha acrecentado por la gran falta que hay de indios y por no dar lugar a fundaciones de cortas esperanzas; pero, porque S. M. manda que se descubran y labren minas, el nuevo virrey proveerá lo que más convinieren.

A las minas de Castro-Virreina, cuyo asiento fundó el Marqués de Cañete su antecesor, éste le repartió más de 2,000 indios. Después se ha visto que son de poco provecho, "porque, aunque la ley de los metales es razonable, son pocos y muy duros de labrar y es menester quemarlos, de que se les sigue a los indios gran perjuicio en su salud; y las minas a pocos estados dan en agua, y manda S. M. que no se desagüen con indios, y yo lo he mandado ejecutar" (p. 408). Sin embargo, no ordenó despoblarlas y cree que el tiempo mostrará lo que se debiere hacer.

Estima que son muy importantes las minas de azogue de Guancavelica. El rey ha retenido la propiedad y se benefician por arrendamiento. El Marqués de Cañete las arrendó por ocho años, que se cumplieron en fin de 1596 y quedaron 27,000 quintales de azogue. Velasco las arrendó por cuatro años y, como de época anterior sobró mucho azogue, sólo fijó 1,000 quintales de producción por año y así pudo reservar la mitad de los indios. Le da escrúpulo la labor de estas minas, por las enfermedades y muertes que ocasiona (p. 410). Hizo nuevo asiento por seis años y se atendió a ocupar los menos indios que fuese posible y que no se labren por socavón, por los muchos que enferman y mueren (en esto coincide con el tratado del P. Agia). Por seguridad de la real conciencia y de la suya, hizo juntas de letrados y otras personas prácticas e inteligentes y, con acuerdo de la Real Audiencia, Oficiales Reales y los demás, se concluyó en la forma dicha. Quedan 17,000 a 18,000 quintales que bastan para tres años, en el ínterin que se va sacando lo que ha de proceder del nuevo arrendamiento.

El azogue se benefició antes por factores que pagaban a S. M., dando a los indios un tanto por cada quintal; pero ese método tuvo

inconvenientes (p. 411). Para pagar a estos indios se solía traer la plata de Potosí y, como queda lejos, llegaba muchas veces salida la mita a sus pueblos y era difícil hacer la paga, por no juntarse los indios; para evitarlo, mandó que la plata se llevase de la Caja Real de Lima, y así se hace.

Al corregidor de Guancavelica se le encarga el entero de las mitas, el repartimiento de los indios, el buen tratamiento y la paga de jornales, que los mineros no vendan ni arrienden a los indios, ni los ocupen en guardar ganados, chacras, etc., que mire por el hospital y la cura de enfermos. También vea que los arrendadores de las minas de Chaquilatacana y la Trinidad, a quienes se repartieron indios para prueba, no mezclen los metales con los de otras minas, porque si no son de provecho se les han de quitar los indios.

Los mineros desean que se torne a labrar el socavón, pero Velasco opina que no se debe permitir por los daños que resultan y es cargo de conciencia (p. 412).

Ha procurado poner orden en la distribución del azogue en Potosí y reducir las deudas a la Real Hacienda (p. 413).

Las reducciones de indios que hizo el virrey Toledo están algo desbaratadas en las provincias de arriba, por muertes de los indios y porque huyen a fin de evadirse de las mitas de minas y de los servicios personales a los que están repartidos y de las vejaciones de corregidores, ministros de doctrina y caciques. Otros se han recogido a chácaras como yanaconas, sobre lo que Velasco despachó provisiones que su sucesor verá. Por no haber de dónde pagar salarios a personas que reduzcan a los indios, se comete a los corregidores, mas no pueden cumplirlo sin hacer falta a la administración de justicia, y los indios se meten en montes y quebradas. Velasco ha pedido a S. M. que provea se nombren personas con salarios que acudan a esto, y hasta ahora no ha tenido respuesta (p. 417).

En la provincia de Chucuito, que es de la Real Corona, cometiéndole la revisita a D. Gonzalo Gutiérrez de Figueroa, quien halló unos 5,000 tributarios menos que en la última cuenta que se había hecho. Se entendió que la mayor parte andaban huidos de sus pueblos y se cometiéndole el reducirlos de nuevo a D. Juan Pomacatari, cacique suyo. Éste redujo unas 6,000 personas, entre ellas 1,206 tributarios. Continúa la revisita el capitán Francisco de Vargas y Porras, residente en Potosí (p. 418).

Sobre la cédula de 1601 comenta:

En razón de lo que S. M. nuevamente ha proveído sobre los *servicios personales de los indios*, se han ofrecido muchas y muy grandes dificultades, así por estar todas las cosas de este reino asentadas de su principio de manera que desde lo más hasta lo menos pende del trabajo y ministerio de los indios, como porque son de su natural tan enemigos de trabajar como V. S. sabe, que *si no es por fuerza y*

*compulsión, no harán cosas de las que son necesarias para sustento de la república; demás de que son tan pocos en número, que en muchas partes están repartidos a la sexta parte y en las que menos, a la séptima.* Muchas consultas he tenido sobre el caso con esta Real Audiencia y religiones y otras personas prácticas y expertas en las cosas del reino, y *a todas les parece es imposible introducirse lo que S. M. manda sin gran ruina y detrimento de la república.* No obstante esto, he proveído lo que ha sido conveniente para que los indios sean relevados *de alguna parte* de la grande opresión en que hasta aquí han estado, como V. S. mandará ver por las provisiones que están en el oficio de gobierno, en el ínterin que S. M., a quien he dado cuenta de todo, provee lo que fuere servido; y porque V. S. se enterará del pro y contra del negocio en comenzando a examinar, no hago sobre él más largo discurso (pp. 418-419).

De suerte que el propio virrey Velasco se hace cargo de las dificultades de ejecución de la cédula de 1601 y explica claramente a su sucesor que sólo le ha dado una aplicación parcial.

También trata de las encomiendas en que subsistía el servicio personal, en los términos siguientes:

En las provincias del Tucumán, Paraguay y Chile, y en otras algunas de las de acá abajo que caen en el distrito de la Real Audiencia de Quito, están tasados del tiempo antiguo algunos indios en *servicios personales que dan a sus encomenderos* en forma de tributos, y S. M. los prohíbe en la cédula nuevamente proveída (de 1601) y manda que se conmuten en las especies que tienen de oro o en plata, según la calidad y disposición de la tierra.<sup>25</sup> Para ponerlo en efecto, se han despachado provisiones a los gobernadores de Tucumán y Paraguay, encargándoles que habiéndolo conferido con sus obispos, *hagan la conmutación* con la mayor justificación que pudieren, no teniendo inconveniente de consideración; y, en caso que lo tenga, a lo menos que los indios que vacaren de aquí adelante *se encomienden sin esta carga*; no he tenido respuesta desto hasta ahora. He también tratado con la Real Audiencia de La Plata, que tiene bastante número de oidores, salga uno a *visitar estas dos provincias*, para que así entre esto y otras cosas que tienen necesidad de asentarse mejor de lo que ahora están (antecedente a fines de 1604 de la visita que más tarde realizaría el oidor don Francisco de Alfaro). De lo que toca a Chile no se ha tratado, porque la guerra no da lugar a ello, y en lo del distrito de Quito, no me ha dado aviso la Real Audiencia de lo que se ha hecho (p. 419).

Guarda cierto paralelismo este párrafo de Velasco con lo recomendado por el P. Agía. Las provincias en las que la reforma de la encomienda de servicio personal no se había efectuado en el siglo XVI, se ven comprendidas en los capítulos de la cédula de 1601; pero tampoco fue completa la transformación en estos años.

Amplio y substancioso es el tratamiento de la cuestión de *los yanaconas* en el informe del virrey Velasco. Dice a su sucesor que:

En la visita general que hizo el Sr. D. Francisco de Toledo, dejó repartidos cantidad de indios a las heredades del campo, que allí en la provincia de los Charcas llaman chácaras, para que las labrasen y cultivasen, y ordenó que los indios viviesen en ellas sin que se pudiesen ausentar, ni pasar a otras; y que los dueños de ellas les diesen vestido, doctrina y lo demás necesario, y tierras para sus sementeras y pagasen por ellos sus tasas y tributos, y a estos indios llamaron *yanaconas*. Hanse metido después acá otros muchos más indios en las dichas chácaras de su voluntad o atraídos de los dueños dellas nombrándolos *yanaconas*, por huir de las mitas de las minas y de otras a que estaban repartidos en sus pueblos, de que se han huído teniendo por mejor vida y menos trabajo la que tienen en las chácaras; desto ha resultado en las provincias de arriba quedar sus pueblos sin gente, y cargar el trabajo de las mitas sobre los pocos indios que hay en ellos, que es causa de que se vayan acabando muy apriesa, como lo muestra la experiencia.

Teniendo S. M. noticia destos *yanaconas* y de la forma que están asentados en las chácaras y pareciéndole que están opresos y privados de su libertad, manda por el capítulo 6 de su Real Cédula que no sean forzados a residir en ellas, y que puedan dejarlas cuándo y cómo quisieren, y que así se les dé a entender y se pregone para que venga a su noticia, en cuya conformidad mandé despachar las provisiones que V. S. mandará ver, para que los corregidores de naturales las hiciesen publicar en sus distritos, como los más lo han hecho, sin que en ello se haya puesto impedimento ni contradicción alguna (pp. 420-421).

Refiere a continuación que un corregidor quiso pregonarlas en la ciudad de La Plata y un oidor le dijo que no lo hiciese porque eran muy perjudiciales, y escribió a Velasco representándole los inconvenientes. Se cruzaron cartas con la Audiencia, "mas con todo esto, no he podido acabar de concluir que las provisiones se publiquen".

Añade Velasco:

Mi intento en este negocio ha sido poner en ejecución el de S. M., no ignorando los inconvenientes que podría tener, para que se sepa y entienda que *estos yanaconas son libres*, y que como tales han de servir en las chácaras y no como esclavos como hasta aquí han servido. Dícenme que en sabiendo los *yanaconas* que se les da libertad, se saldrán de las chácaras y no habrá quien las labre, siembre ni coja los frutos de la tierra, y que Potosí no se podrá sustentar [por la falta de los frutos agrícolas], y que las provincias de arriba perecerán y se acabará el mundo; a que está respondido con que los *yanaconas* que el prior (sic) don Francisco de Toledo señaló a las chácaras, *no se les manda que las dejen ni se vayan dellas*, ni tampoco ellos se irán estando allí, como están, naturalizados y teniendo sus casas y viviendas, mujeres y hijos y tierras en que sembrar y coger sus comidas, y las demás comodidades

susodichas; no se pretende sacarlos ni que salgan dellas, por ser tan necesarios como son para sus beneficios, aunque la mente de la Real Cédula dice muy claro que no sean detenidos en ellas por fuerza; pero *la necesidad obliga a modificarlo con los yanaconas originales*, que son los que señaló el prior Don Francisco de Toledo a las chácaras, cuya asistencia en ellas es forzosa, porque no queden desiertas, que en tal caso resultarían algunos de los inconvenientes representados por parte de los chacareros. *Mas los otros indios que ellos se han recogido* o están recogidos a título de *yanaconas* no lo siendo, *se deben de sacar* (salvo si no fuese forzoso dejar algunos por algún tiempo; que siéndolo, en tal caso, se podría hacer para beneficio y labor de las dichas chácaras) para volverlos a sus pueblos y que allí hagan la mita a que están repartidos, que es muy necesario para las causas que quedan referidas. Y a esto se encaminaban mis provisiones y a introducir una *visita general* de las dichas chácaras, con que se asentará todo lo que a esta materia de *yanaconas* toca, que está muy fuera de su lugar; pero la Real Audiencia no ha dado lugar a ello hasta agora, impidiendo la publicación de las provisiones, que era por donde se había de comenzar; escribíome ahora últimamente que lo quedaba viendo y que me avisaría de lo que se acordase. En este estado queda; V. S. procederá en ello como le pareciere que más convenga, que lo de hasta aquí se ha mirado mucho y resuelto con parecer desta Real Audiencia y de las personas más doctas e inteligentes del reino.

Estos días he tenido cartas de la Real Audiencia, de 1 de junio, en que me avisa que se habían mandado pregonar las provisiones que mandé despachar, salvo la que es en razón de los *yanaconas*, que mandó *no se publicase*, porque dice es tiempo de coger los frutos y de sembrar otros, y que si los indios se inquietasen, sería de gran inconveniente, y que por esta causa dilataban el publicarla para mejor ocasión (pp. 422-423).

Como se desprende de la relación del virrey Velasco, el uso de los *yanaconas* había echado raíces profundas en las heredades del distrito de la Audiencia de Charcas, y ni el mandato real ni las provisiones del virrey lograban aún modificarlo.

Pasando a otro tema, informa Velasco que procuró pagar el atraso a los *indios chasquis*. Para ello despachó a Juan Ruiz de Villoslada con plata, pagando lo debido hasta Potosí y ciudad de La Plata. De otra parte envió a Diego Artus de Quirós para el puerto de Guayaquil y ciudad de Quito, el cual parece haber distraído el dinero, y se ha mandado averiguar (pp. 423-424).

S. M. tomó asiento con el portugués Pedro Reiner, ha cuatro o cinco años, sobre que metiese cierta cantidad de esclavos negros por el puerto de Buenos Aires. Velasco muestra desconfianza con respecto a esta ruta (p. 428).

Se han hecho dos puentes de madera en los ríos de la Barranca y Apurimá, que atraviesan el camino real entre la villa de Santa Cruz y la ciudad del Cuzco (p. 429).

Hay cuatro hospitales en Lima, uno de ellos el de Santa Ana para indios, que se administra bien y es importante "por los muchos naturales que acuden a esta ciudad a negocios y granjerías propias y servicios de mitas" (p. 430).

También trata de las *escuelas* en la ciudad de Lima, en los términos siguientes:

En esta ciudad se cría gran suma de muchachos, hijos de gente pobre y necesitada que no les pueden dar buena crianza ni doctrina; y para que la tengan, los he mandado poner por lista y padrón y repartirlos por las escuelas, pagando a los maestros que los enseñan a leer y escribir y las oraciones y doctrina una cosa moderada de *tributos vacos*, y quedan pagados por un año; en que se hace servicio a Dios y bien a ellos y a sus padres. He encargado el cuidado de ellos al Dr. Roca, cura desta iglesia... V. S. ... siendo servido, lo favorezca... pues la obra es tan meritoria y necesaria en la república, para que tantos muchachos no anden perdidos, criándose viciosos y mal acostumbrados, como se crían faltándoles este amparo (p. 433).

Esto y la mucha gente perdida que anda aquí le ha obligado a poner en consideración que sería bien criar en esta ciudad un padre de mozos que tenga cuidado de poner con amos los que fueren para servir, y un alguacil de vagabundos, y parece ser cosa conveniente; V. S. lo mirará mejor y proveerá lo que le pareciere.

No aclara si piensa en muchachos indios o mestizos o criollos, pero, como se ha visto, el salario del maestro se cubre sobre tributos vacos que pagan los indios.

Velasco advierte a su sucesor que es costumbre en el Perú, cuando cambia el gobernante, importunar al nuevo y aun engañarlo con peticiones para favorecer los intereses de los que las hacen:

Y en particular será V. S. combatido por *los indios de servicio*, en que conviene mirar mucho lo que se provee, porque no se puede dar uno solo sin perjuicio de tercero o de los mismos indios; y así es necesario para el buen acrecentamiento pedir y ver lo proveído, con que V. S. tomará luz para proveer y enmendar lo que le pareciere (p. 435).

Finalmente toca la cuestión de *los obrajes* así:

Manda S. M. por otra cédula que se le envíe relación de los obrajes que hay en este reino, porque ha sido informado que son muchos y fundados sin licencia, y de otras particularidades que en la misma cédula se refieren que V. S. mandará ver, en cuyo cumplimiento se han despachado provisiones a todos los corregidores para que envíen razón de los obrajes que hay en sus distritos, y de la calidad y sustancia que son; y aunque por un capítulo de mi instrucción, que también vendrá con la de V. S., manda que no se acrecienten estos obrajes, e yo lo he cumplido con alguna modificación, *son tan necesarios y de tanta importancia la ropa que se hace en ellos para la gen-*

*te pobre y de servicio y tan cara la que viene de España*, que andarían desnudos indios, negros y aun españoles, si los obrajes se quitasen, y no se podría hacer sin grande sentimiento de muchos particulares de este reino, que los tienen y se sustentan dellos. Negocio es éste de mucha consideración y que la pide, como V. S. la tendrá así en tratar dél como en informar a S. M., como yo lo he hecho (p. 436).

De suerte que el virrey Velasco hace suyos los argumentos de quienes defendían la incipiente industria textil del virreinato frente a las acometidas de los partidarios del mercantilismo metropolitano absoluto, cuyos efectos se hacían sentir también en contra de la producción de los viñedos y los olivares peruanos.

Antes de seguir adelante, hagamos mención de una "Descripción de la villa y minas de Potosí", del año 1603, de autor anónimo que conocía los libros reales de cuentas de la Villa.<sup>26</sup>

Dice que se pobló Potosí a 19 de abril de 1545, con 75 hombres.

En lo relativo al sistema de trabajo advierte que:

al principio del descubrimiento de estas minas no había indios repartidos para ellas, sino que cada español tenía sus indios *yanaconas*, que son propiamente criados, los cuales sacaban el metal de las minas y después lo fundían en unos hornos al aire, que por esto los llaman *guairas*, que quiere decir "aire", de donde sacaban unos tejos de plata algo baja de ley, y de estos tejos daban a sus amos el jornal que les estaba ya tasado... (p. 373).

La jurisdicción de la Villa se eximió de Chuquisaca el 21 de noviembre de 1561.

Hay 14 parroquias de indios. Y 4 ó 6 escuelas de muchachos.

Explica las vetas que hay y los sucesivos procedimientos tecnológicos de extracción que se han empleado (pacos, negrillos, cobre, lamas).

Los indios de repartimiento que de ordinario se ocupan en la labor de las minas son 4,000 (p. 377). Los mingas que se alquilan de su voluntad son 600. Los que se ocupan en limpiar el metal que sacan de las minas a las canchas serán más de 400 y son muchachos que ganan *1 peso cada día* y algunos más. En pallar, que es buscar tierras de metales sueltos en la superficie de la tierra, se hallan más de 1,000 indios, muchachos y mujeres, y lo venden por cargas, y ganan *más de 1 peso por día*. Los indios de repartimiento en los ingenios son 600. Los mingados (voluntarios) en los ingenios son 4,000, y unos con otros ganan a *7 reales cada día*. Los indios e indias que se ocupan en el beneficio de las lamas son 3,000 y ganan *cada día 1 peso*. Los indios que se ocupan en bajar los metales en carneros de la tierra, que cada carnero baja 7 y 8 arrobas a los ingenios, son 320. En sacar sal y traerla a esta villa para el beneficio de los metales se ocupan 180 indios de repartimiento. Los mingados (voluntarios)

que se ocupan en traer sal son 1,000. Los indios mercaderes que traen madera en sus carneros por su cuenta son 1,000. En traer leña se ocupan 1,000 indios e indias. En traer cocha, que es el estiércol de carneros para dar fuego a los cajones, se ocupan 500. En recoger el demás estiércol para la quema de las lamas se emplean más de 200 indios e indias. En hacer carbón y traerlo se ocupan 1,000 indios. En hacer candelas en esta villa, 200. En el acarreto del bastimento, 10,000 (esto incluye el *hicho* para más de 18,000 carneros de la tierra que chacanean los metales del Cerro, y de ordinario hay más de 1,500 cabalgaduras). Calcula todos estos indios en más de 30,000, con más de otros 30,000 en la villa ocupados en oficios y entretenimientos.

Los españoles son 4,000 y 2,000 mujeres. En el hospital se curan españoles e indios, de ordinario más de 100 enfermos y heridos. Tiene de renta 30,000 pesos corrientes. Hay 80 pulperías y 25 tiendas de indios que venden sombreros. De 700 a 800 hombres baldíos se ocupan en pasear y jugar. Hay 120 mujeres de manto y saya, que conocidamente se ocupan en el ejercicio amoroso, y gran suma de indias en el mismo. Hay más de 100 casas de mujeres que lavan ropa y cobran por lavar y almidonar un cuello llano, 4 reales; por cualquiera guardnecido, 8 reales.

Los quintos rinden, con el uno por ciento de Cobos, 900,000 pesos cada año. En 1602 se sacaron del cerro 4,262 quintales de plata limpia y acendrada. Ocupanse en el cerro, en oficio de mineros, de 100 hombres para arriba. Cuenta con 128 cabezas de ingenios (en esta Ribera 83, en Tarapaya 42, en Tabaconuño 3). Cada cabeza tiene 7 y 8 mazos y algunas 10. Muele cada cabeza, entre día y noche, 150 quintales de metal. Hay 9 lagunas. En cada ingenio hay 2 a 3 hombres españoles.

Entre otros datos de abastecimiento, menciona que entran 60,000 cestos de coca cada año, que a 6 pesos ensayados son 360,000. La fanega de maíz vale a 5 pesos ensayados, y se consumen (56,000) por la suma de 280,000 pesos. Las 40,000 fanegas de papas, a 3 pesos ensayados la fanega, son 120,000 pesos. Llegan paños de Quito, Guánuco y México. Vienen cada año del Brasil, 450 negros y negras, a 250 pesos ensayados.

Como trabajan de ordinario en el Cerro 4,000 indios de mita ordinarios, y 2,000 pallares y apires, de esos 6,000 usan candelas 5,000, y gasta cada uno cada semana 4 reales de ellas (p. 383). También se gastan en los 60 ingenios.

Se bajan en carneros, cada año, 2,500,000 quintales de metal. Y los indios Carangas bajan 200,000 quintales. Se paga un *tomín ensayado* por la baja de cada quintal del cerro al pueblo, es decir, 337,500 pesos. En el trajín del cerro andan 28 carnereros y traen de mita ordinaria 5,000 carneros, y para el sustento de este ganado se gastan cada día 400 cargas de *hicho*, que cuesta cada una a 4 reales.

Para el beneficio de los metales se sacan cada año del almacén real, como consta de los libros reales, 5,750 quintales de azogue, a 70 pesos ensayados cada quintal, que son 402,500 pesos.

De los 6,000 indios que trabajan en el cerro, los 5,000 son de cédula; y los 1,000 que se alquilan a 9 pesos cada uno cada semana, en 52 semanas son 468,000 pesos corrientes. Los 5000 de mita llevan cada uno cada semana 2 y medio pesos, pero regulados a 2 pesos uno con otro vienen a ser cada semana 10,000 pesos corrientes o al año en 52 semanas 520,000 pesos corrientes. En pesos ensayados, lo uno y lo otro, en cada año, llega a 632,320 pesos.

En el trajín de los 5,000 carneros se ocupan 312 indios, a razón de 16 carneros por un indio que gana *al día 1 peso corriente*. Son al año 59,900 pesos ensayados.

Todas las partidas de gastos forzosos y necesarios en Potosí suman al año 8.862,349 pesos ensayados.

Éste es uno de los documentos con mayor número de cifras, que el autor parecía conocer de cerca. Cfr. con las citadas *infra*, pp. 96-97.

EL GOBIERNO del Conde de Monterrey en el Perú fue de corta duración, extendiéndose desde fines de 1604 hasta el 10 de febrero de 1606, fecha en que falleció.<sup>27</sup>

En ese período se escribe la "Descripción breve de toda la tierra del Perú" (1605), de fray Reginaldo de Lizárraga, de la que recogemos algunas noticias relacionadas con los temas del presente estudio.<sup>28</sup>

Dice que: "Quien no ha visto a Potosí no ha visto las Indias. Es la riqueza del Mundo, terror del Turco, freno de los enemigos de la fe y del nombre de los españoles, asombro de los herejes, silencio de las bárbaras naciones..." (p. 554). Penetra así el gusto barroco en la literatura de nuestro tema.

Recuerda el *derecho que tienen los indios a tener minas* y las dificultades que han encontrado en la práctica para ejercerlo. A este efecto relata el siguiente episodio que sitúa en el Alto Perú a principios del siglo XVII:

En el pueblo de Juli, digo en su término, no lejos, descubrió un indio una veta de plata rica; quiérensela quitar diciendo que el indio no puede tener mina de plata; el procurador del indio apeló para la Real Audiencia de la ciudad de La Plata (yo estaba a la sazón en ella); quítansela; perdióse la veta hasta hoy; no sé en qué se pueda fundar que yo, en mi tierra, como el extraño, no pueda tener mina, principalmente descubriéndola yo (p. 540).

Sobre los daños que la *minería de azogue* ocasiona en la salud de los indios, se hallan dos pasajes de la "Descripción" que concuerdan con las otras fuentes de la época que tratan de lo mismo (pp. 531 y 567, esta segunda en el capítulo CXV).

El autor proporciona algunos datos intere-

santes sobre la evolución de *los tambos* bajo los gobiernos de Vaca de Castro, Marqués de Cañete y después. También describe el artificio indígena para cruzar los ríos con una maroma, que llaman "oroja" (p. 565).

Describe la contratación de *la coca* en el Cuzco y su siembra en la tierra llamada de los Andes; se lleva a Potosí particularmente, cada año más de 60,000 cestos, cada uno con peso de 20 a 25 libras, y se sacan en carneros de la tierra, que llevan 4 y 5 cestos. De Potosí se conducen al Cuzco barras de plata para comprar la coca. El cesto vale cuando menos tres pesos. Llevan a estos Andes, indios del distrito del Cuzco, contra su voluntad, porque es llevarlos a la casa de la muerte, pues es tierra calurosa. Los miembros de la Orden de Santo Domingo lo han contradicho, pero "como es interés de diezmos y de otros particulares, creo hallan aún entre otros religiosos valedores" (p. 535).

Probablemente fue escrito con posterioridad a la administración del Conde de Monterrey un parecer dirigido al virrey del Perú, sin fecha, del que era autor Isidro de Passa Saavedra, quien decía haber estado en esta tierra desde que nació y llevar más de 30 años de rodearla, por haber sido electo cuatro veces Alcalde de la Santa Hermandad. Damos cuenta de este texto aquí porque hace referencia a medidas que tomó el virrey citado, de cuya actuación en el Perú poseemos escasas noticias.

El autor trata de la cuestión de *los indios forasteros*, o sea, aquellos que por excusarse de la mita de Potosí se refugiaban en otros lugares dejando toda la carga de esa obligación sobre los que quedaban en los pueblos. Las provincias estaban despobladas y los indios refugiados en valles calientes, riscos y quebradas, donde viven en ocio y vicios. Por faltar en las provincias que dan la gente que va a Potosí, decae el trabajo en el asiento. En tres años no quedará indio para la mita ni para pastores ni labradores.

El remedio sería *reducirlos de nuevo a sus pueblos*. Los virreyes antecesores lo han intentado muchas veces, pero sin acertar. El Conde de Monterrey (de quien debemos recordar que trató de reducir los indios a congregaciones en la Nueva España) envió para efectuar esta reducción a don Luis Enríquez, con amplia comisión, inhibiéndole de Audiencias y justicias ordinarias. Fue por todas estas provincias y halló gran número de indios forasteros, así en los valles como en los pueblos de la Puna, permutados los de los unos pueblos en los otros. Así en el pueblo de Sapaqui en el Valle de Caracuto, donde hay 80 indios de visita, halló 700 forasteros y estaban allá porque son excesivas las tierras que les dejaron a estos indios y a todos los de los valles, que tienen para sí y para los forasteros. El dicho don Luis Enríquez mandaba bajo penas que los indios forasteros volviesen a sus pueblos y a los que los habían acogido que no los volviesen a admitir. Salía

a otros pueblos; pero, apenas se iba, los forasteros se volvían y nunca hubo quien ejecutara las penas y quedaron como antes y aumentando el éxodo de los pueblos, por lo que cargan todo sobre los pocos que hay. Y son de tantos años los idos a los valles, que casi no los conocen ya los caciques, pues éstos mueren y entran otros mozos. Será más difícil la reducción conforme se retarde más.

Los *curas de los pueblos* de los valles y aun de la sierra tienen unas *memorias de los indios forasteros* para cobrar el peso ensayado que llevan a cada uno. Don Luis de Velasco prohibió que lo cobraran y ordenó que los corregidores no lo consintieran, pero no se cumple la prohibición, porque los corregidores tienen tratos y carecen de jurisdicción contra los clérigos. El autor cree que estas memorias pueden dar la clave y que conviene amenazar a los curas con excomunión y que con la misma *no lleven el peso ensayado de cada forastero*. Así no ayudarán a ocultar los indios.

Para esta reducción no son necesarios jueces sino *los propios corregidores* que con graves penas quedaran encargados de echarlos de sus distritos a un mismo tiempo. Comiencen desde Tarifa y Tomina y desde Guamanga, y así cogerán en medio todos los pueblos de donde faltan. Los indios, al verse echados de cada pueblo donde pretendan quedarse, se irán a los de su origen. Las penas a los corregidores sean muy graves y lo mismo a *los caciques* que consientan estar en sus distritos indios que no sean naturales de su propio pueblo, aunque lo sean de su propia provincia. Estas penas las ejecuten *partes interesadas en los repartimientos* (parece emplear aquí el término para designar a los pueblos de donde salen los indios), *que son los encomenderos*, y se puede nombrar uno por cada provincia, y éste, con los caciques, recorra las partes donde están los indios, de que ha de tener la memoria de dónde se hallaren y de qué pueblos son, y si encontrare alguno, ejecute la pena en el corregidor y el cacique, y bastará para que los demás no osen retener indios.

Las memorias de los forasteros las den los curas y los fiscales. Poco importará ahorcar por ladrones dos o tres caciques los más culpados, porque es hurto tener 100 y 200 indios ocultos en los valles donde van cada año y cobran el tributo doblado, y los indios, por no ir a Potosí, lo pagan de buena gana, y se quedan los caciques con todo y dicen no saber de los indios.

Pocos textos hay tan detallados sobre el éxodo que ocasionaba en los pueblos la mita de Potosí, y sobre las complicidades de curas, corregidores y caciques en la acogida y ocultación de los indios forasteros. El autor debía conocer bien la realidad que describe a causa de las funciones que había ejercido en la Santa Hermandad y de sus viajes por las provincias. Es realista también su proposición de que los encomenderos, como partes interesadas en mantener la gente en los pueblos que les tributaban, interviniéran con facultades que se les delegaran en la

tarea de recoger a los indios fugitivos. Hasta aquí ha tratado de los que abandonaban sus pueblos de origen para refugiarse en los valles, en los riscos o en otros pueblos de la sierra. Pero a continuación reconoce que también algunos de los fugitivos los tienen *los españoles en sus chacaras*, aunque cree que son pocos. Más tiene un cacique en su pueblo que en toda una provincia los españoles. Si a éstos se les quitasen todos los acogidos en sus heredades, cesarían las labranzas y crianzas. El autor propone que se les visite con cuenta y razón para que de allí se paguen las tasas y que se fijen penas para que no recojan otros. Así, por lo menos, se sabrá dónde está el indio y pagará la tasa al encomendero.<sup>29</sup>

Ya había fallecido el Conde de Monterrey y gobernaba interinamente la Audiencia de los Reyes cuando se incoaron ante ella, a partir del 24 de marzo de 1606, unos "Autos seguidos por don Juan de Avendaño, vecino de la ciudad de Trujillo y *encomendero de Huamachuco*, solicitando se le diesen 40 indios mitayos de la provincia de Huamachuco y de los pueblos Otuzco, Santiago de Usquil y Sincicapa, para el servicio y cultivo de las estancias de Yafon, Collambai y Chala, propias del suplicante; e información que dio al efecto y a fin de hacer constar lo útiles y provechosas que eran las dichas estancias a la ciudad de Trujillo".<sup>30</sup>

El expediente tiene el interés de mostrar la subsistencia en estos años de los repartimientos o mitas para fines agrícolas y ganaderos, de proporcionar noticias detalladas sobre estas actividades en la región de que se trata, y de que el solicitante y beneficiario es a la vez encomendero, si bien pide y obtiene el trabajo de los mitayos con independencia de este título y para estancias y heredades que posee como dueño.

Viene en primer término una provisión a nombre del rey Don Felipe, dirigida al corregidor de la provincia de Cajamarca, para enterarlo de que ante la Audiencia de la ciudad de Los Reyes que gobierna por fallecimiento del Conde de Monterrey, se presentó petición de Juan de Avendaño, vecino de la ciudad de Trujillo, quien dijo que tiene una estancia Yafon (luego se lee Yagon), de ovejas y puercos; otra, Collambai, de cabras y pan llevar; y otra, Chala, de ganado cabrío; y mucho ganado, sin tener indios mitayos que le guarden y acudan al beneficio de dichas estancias ni servicio para ellas, siendo provechosas a la ciudad de Trujillo y a esta corte (de Lima) para su bastimento. Pide provisión para que se le den para beneficio de dichas estancias 40 mitayos ordinarios de las provincias de Huamachuco y del pueblo de Otusco y Santiago de Usquil y pueblo de Cincicapa, que son más cercanas de dichas estancias a 2 y a 3 leguas, de suerte que se le den de los que caben en *la quinta o sexta parte* de dichos pueblos. La cual, *vista por la Audiencia*, se da la provisión por la cual se manda al corregidor que haga averiguación con testigos *recibidos de oficio* y no presentados por la parte, de la cantidad de ha-

ciendas de labranzas y ganados que tiene dicho Avendaño y qué indios habrá menester y de qué partes se podrán dar y repartir algunos cabiendo en la parte que a ley se reparten, habiéndose cumplido las provisiones de datas de indios que se hubieren despachado por el gobierno, y que sean de un mismo temple y no excedan de las leguas que está permitido. Y para hacer la averiguación, hará citar al *protector de los naturales* que al presente fuere del partido y hará que *los caciques* le den memoria cierta de la cantidad de indios que hay conforme a la última revisita y de los que dan para todos servicios y mitas, y todo ello, con su parecer jurado, lo enviará ante la Audiencia para que se provea. Se informará asimismo qué indios tiene al presente dicho don Juan de Avendaño para dichas haciendas y en el ínterin que se provee cerca de lo susodicho, le acudirán con los que hasta ahora se le han dado, como se ha hecho hasta aquí. En Los Reyes, a 24 de marzo de 1606.

En el obraje de Cincolapa (luego se hace mención del de Cincicapa), en 17 de mayo de 1606, ante Francisco de Araujo, teniente general de corregidor y justicia mayor de las provincias de Cajamarca, Guamachuco y Guambos, pareció Juan de Avendaño, vecino de la ciudad de Trujillo, *encomendero del repartimiento de la provincia de Guamachuco*, y pidió cumplimiento de la provisión anterior. Así se manda y que entretanto no se le quiten los indios que actualmente le sirven en sus estancias en la guarda de sus ganados, y para que lo cumplan los alcaldes y caciques de los pueblos de donde se le han dado, se despacha este mandamiento, y se notificó.

En la villa de Cajamarca, en 27 de septiembre de 1606, el *protector de los naturales* de este corregimiento dijo que los indios de los pueblos de la provincia de Guamachuco están muy cargados de mitas y ocupados en *los servicios de los ganados mayores y menores de los españoles y comunidades* y *servicios de tambos* y en *la plaza de Trujillo*, de suerte que, debiendo servir por séptima parte conforme a las ordenanzas, *sirven más que al quinto*. Se comisiona a Martín Pérez de Aguirre, escribano, para que vaya al pueblo de Otusco y otras partes de la jurisdicción para hacer las averiguaciones.

En Otusco, el 6 de octubre de 1606, ese escribano oye al padre Fray Martín de los Reyes, de la orden de San Agustín, vicario del pueblo, quien dice que Avendaño tiene una estancia de ovejas de Castilla en el asiento de Yagon y repartidas en la jurisdicción de este pueblo de Otusco en diferentes partes; ha oído que son más de 14,000 cabezas de ovejas; para la guarda, se dan indios de este pueblo y del de Usquil y de Santiago de Lucuma y del obraje de Cincicapa. Ha visto a los mayordomos venir a sacar indios para dicha guarda y pagarles sus salarios delante de este testigo. En el asiento de Yagon tiene estancia de puercos (dicen ser más de 600 cabezas) y que por no tener guarda, se le pierden y hacen cimarrones; ha visto en ese asiento semen-

terras de cebada y papas. Otra hacienda de sementeras tiene con casa y molino, que se llama Collambai, en la yunga, tierra caliente, a una legua del pueblo de Zimbat, que es de indios yungas. Cree que tiene necesidad de 36 indios, y aún son pocos. Sirviéndose S.M. de hacerle merced de darle indios para dicha guarda, se le pueden dar de los pueblos declarados, por estar más cercanos y ser de un temple. Dice haber indios que vienen a guardar ganados de 12 leguas de sus pueblos. Y la estancia de Yagon dista 4 ó 5 leguas.

Luego declara Joan Alonso Truxillo, estante en este pueblo de Otusco y vecino de la ciudad de Trujillo. Ha visto la estancia de Yagon de ganado ovejuno en la jurisdicción de este pueblo, que es de don Juan de Avendaño, *encomendero de este repartimiento*. Dice que son 18.000 cabezas y 600 de puercos, y hay sementeras de cebada, papas y maíz para la cría de dichos puercos: cree que necesita 50 indios; ahora se le dan 21 indios y no es guarda suficiente. Cada indio trae 1.200 cabezas más y menos y se pierden. Ha visto pagar los salarios y que les hace buen tratamiento. El sitio de Collambai está tres leguas más abajo del obraje, en tierra Chaupiyunga, con sementeras de trigo y maíz y cría de cabras, casa y molino, para cuyo beneficio ha menester de otros 12 indios.

Siguen otras declaraciones de tenor semejante.

El teniente requiere a don Juan Felipe, coadjutor de cacique principal, que exhiba la última revisita y numeración y repartición de indios con memoria cierta de todos los indios que están ocupados de los de esta provincia y con distinción. El conminado exhibió la revisita hecha por el capitán Francisco de Cáceres, que se halló confusa y antigua. Por numeración de los indios de este repartimiento para la paga del tributo del tercio de San Juan de 1606 y repartición que de ella hizo el capitán Antonio de Noboa, corregidor del partido, para el tributo de dicho tercio, consta haber 1,678 *indios tributarios*.

La repartición que hizo Joan Çapata, juez comisario del virrey don Luis de Velasco, de los indios de esta provincia de Guamachuco, para servicios, es así: Repartición de indios ganaderos que han de dar en las provincias de Guamachuco de los que caben en la séptima parte, para guardas de ganados, a los siguientes beneficiarios: Convento de San Agustín de Guamachuco, 15 indios. Convento de San Agustín de Trujillo, 10. Capitán Frutuoso de Ulloa, 14. Francisco García de Miranda, 12. Pedro Tinoco, 6. Alonso Hortiz, 4. Haciendas de Doña Florencia, 25. Haciendas de Iñigo de Artaço y por él a Pedro Mondragón, 12, seis de Otusco y seis de Santiago. Pedro de Mondragón, 10, seis de Otusco y cuatro de Santiago. Juan López de Arévalo, 16. Alvaro López, 16. Alonso de Alvarado, 3. Capitán Francisco Brizeño, 5. Adrián Arze, 8. Felipe Díaz, 1. Bartolomé Martín, 4. Inés de Soria, 2. Joan de Saabedra, 2. Francisco Gómez

de Montalbo, 5. Antonio de la Parra, 1. Juan Alonso Truxillo, 5. Rodrigo Belázquez, 1. Licenciado Alonso Ruiz de Ribera, 1. Pedro Sánchez de Belmonte, 2. En total, 180 indios, más 70 para la ciudad, son 250.

Luego viene una "Memoria de los indios tributarios que se ocupan de esta provincia de Guamachuco, de la encomienda de don Juan de Avendaño, en las estancias, obrajes, servicios de tambos, guardas de ganados de las comunidades y del patronazgo del obraje de Cincicapa, hospitales, iglesias, cofradías y servicios de padres doctrineros de los pueblos del repartimiento de la provincia de Guamachuco": sirven en el obraje del convento de Chusgon, 109 tributarios, son indios sin provisiones, demás de los cuales están más de 700 ánimas en dicho obraje. En el obraje de Cincicapa, 87 tributarios sin provisiones, y está un pueblo poblado de los que se han ausentado de sus reducciones, como los del obraje de Chusgon. En las haciendas de don Diego de Mora, 52 tributarios. En el obraje de Carabamba, 34 tributarios demás de los muchachos, los cuales se dan en virtud de provisión, fuera de la séptima parte de los indios que repartió Juan Çapata. Al mismo obraje, 12 indios para ganaderos. A Pedro de Mondragón, 5 indios ganaderos que elevan los frailes de la Merced, dueños del dicho obraje de Carabamba como herederos de las haciendas de Pedro de Mondragón. Francisco García de Miranda, 14 para su estancia. Juan López de Arévalo, 56, teniendo tan solamente por la última repartición 16. Don Alonso de Chaues y a Palacios su cuñado, dueños de la estancia de Unguambal, 27, teniendo solamente 16 por la repartición. Juan Alonso Truxillo, 26 por provisión de la séptima parte. A don Juan de Avendaño "nuestro encomendero", 31 indios, los 21 para la estancia de Yagon de ganado y ovejuno en la sierra, y los 10 para la estancia de Collambay en tierra Chaupiyunga, que participa de sierra y de llanos, para sementeras de trigo y maíz y guarda de cabras. Al convento de San Agustín de la ciudad de Trujillo, 19, teniendo por la repartición 16. A dicho convento, otros 3 indios que tienen en las chacras de algodón de Susanga. (Roto) Arce, 10. Hernando de Chaves, 9 para la estancia de Callipuy. Juan Rubio, 10. Alonso Hortiz, 3 indios, éstos los vendió su hijo que le sucedió con los ganados para que se le dieron. Frutuoso Ulloa, en la estancia de Aracqueda, que es de los herederos de Agustín de Carvajal, 14 indios por repartimiento de Juan Çapata. Salvatierra, 4 sin provisión. Francisco Gómez de Montalvo, 8. Pedro Tinoco, 13. Francisco Hernández, 1. Alonso de Alvarado, 4. Al convento de monjas de la ciudad de Trujillo, 1. Juan de Grados, 2. Bartolomé Martín, 5. Alonso Posso, 8. Capitán Francisco Brizeño, 6. Juan Alonso Truxillo, otros 4. Felipe Brizeño, 4. Juan Alonso de Avila Pintor, 2. Hernán Martín, 1. Juan Fernández, 1. Luis de Bargas, 1. Al vicario del valle de Condebamba, 3. A comunidades de esta provincia de Guamachuco, 33. A hospitales, 30. García Fernández,

1. A la iglesia y cofradía de toda esta provincia, 30. A los padres doctrinantes de todos los pueblos, 25 para caballerangos, despenseros y cocineros. A todos los tambos de esta provincia, 135. Se dan 8 indios a los menores de don Agustín de Carbajal, gobernador que fue de esta provincia. *Suman 851 indios*, y por repartición última de Juan Capata son los de la *séptima parte* 180 indios sin los que se dan para la plaza de Truxillo. Es memoria conforme a las que dieron los caciques y principales de los pueblos. Firma Don Juan Felipe, coadjutor de cacique principal. Fecho en el pueblo de Guamachuco, a 14 de octubre de 1606.

En el mismo pueblo. en 14 de octubre de 1606, Francisco de Araujo, teniente de corregidor, certifica a los señores de la Audiencia que Avendaño tiene la estancia de Yagon en términos del pueblo de Otusco con más de 16.000 cabezas de ovejuno y 700 de puercos y chácaras de cebada de a 30 y 40 fanegas de sembradura y chacras de papas. Se le puede hacer merced de 40 indios de mita ordinarios de dicho pueblo de Otusco y de Usquil y Santiago de Lucuma y del obraje de Cincicana, y 10 indios para la estancia de Collambav. Le consta la buena paga y tratamiento que Avendaño y sus mayordomos han hecho a los indios. Este teniente, por haber hallado a los indios ocupados en servicios de estancias y obrajes, demás de los que se contienen en la repartición que hizo Joan Capata, *no ha sido poderoso a remediarlo*. Su Alteza podrá hacer lo que más fuere servido. Y aquí concluye el expediente.

He creído conveniente incluir los datos minuciosos que ofrece, porque es uno de los cuadros más completos entre los conservados acerca del funcionamiento de los repartimientos provinciales. El protector de los naturales considera que éstos se hallan sobrecargados de servicios y la documentación transcrita lo confirma. Entre las dos relaciones —salvo casos de inclusión doble en ellas de los mismos indios— se llega a la alta cifra de 851 y 250, cuando el partido de Guamachuco tiene 1.678 tributarios.

Si descontamos eventuales discrepancias entre los límites geográficos y temporales de las dos relaciones de indios repartidos y de la cuenta de los tributarios (que aparentemente no existen), si tenemos presentes las posibles inserciones dobles a que hemos aludido en ambas listas de mitayos, y si la información proporcionada por el coadjutor de cacique principal no adolece de muchas inexactitudes o exageraciones, todavía puede concluirse que la provincia soporta mitas en exceso del límite numérico legal. Y esto se halla confirmado no sólo por el dicho del protector de naturales que representa a una de las partes sino también por la incapacidad que manifiesta el teniente de corregidor para cumplir la asignación de 50 mitayos en favor de Avendaño, a pesar de que la considera justificada.

FELIPE III impartió instrucciones al Marqués de Montesclaros, virrey del Perú, para el gobier-

no de aquellos reinos, en el Pardo, a 20 de noviembre de 1606.<sup>31</sup>

En el capítulo 40 (fol. 273) se le dice que en las instrucciones y despachos secretos que se dieron a don Francisco de Toledo, se le ordenó que tuviese mucho cuidado de no consentir que en ellos *se labrasen paños ni pusiesen viñas*, por muchas causas de gran consideración y, principalmente, porque, habiendo allá provisión bastante de estas cosas, no se enflaqueciese el trato y comercio con estos reinos. El rey ha sabido que no sólo no se ha tenido la mano tan apretada en esto como conviniera sino que, como si no hubiera prohibición, se ha excedido notablemente en ello, y más en particular en lo de las viñas que se dice van en grande aumento y el obraje de paños. Por lo pasado no cree el rey que convenga hacer novedad, pero sí que se prohíban de nuevo las viñas u obrajes, y en esos casos no se dé licencia sin consultar al rey. Ya veremos oportunamente que el nuevo virrey, como algunos de sus predecesores y de las personas que opinaron en la materia, no estuvo de acuerdo con esta política mercantilista y restrictiva de la metrópoli.

El capítulo 47 trata de los daños que reciben los indios de los españoles, frailes, clérigos y corregidores para todo género de trabajos. El virrey junte las cédulas proveídas y haga que se pregonen de nuevo y se cumplan, pero con moderación, porque los naturales *no han de dejar de servir en lo necesario*, que lo es también a ellos. El trabajo no sea excesivo y sean gratificados. Si se requieren nuevas provisiones, avise el virrey.

En el 48 se indica que por daños que resultaban de *cargar a los indios* se mandó a los antecesores del virrey que procuraran hubiera caminos y puentes para que pasaran las recuas. Se ha hecho algo, pero no todo lo que se desea y conviene; lo termine el nuevo virrey para quitar del todo las cargas, y entre tanto procure relevar a los indios, y de no poderse excusar del todo la carga, sea con la moderación posible.

Capítulo 49. En cuanto a la *supresión de los servicios* en los repartimientos (es decir, en las encomiendas), como se mandó a los antecesores, entiende el rey que se ha ido previniendo lo que se ha podido. Si vacan algunos repartimientos con servicios, el nuevo virrey los quite.

Capítulo 51: "Y porque los dichos indios de su inclinación *son holgazanes*, de que se les sigue mucho daño, proveeréis en todas las provincias de ese distrito que los indios que fueren oficiales se ocupen en sus oficios y que los labradores cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maíz y de trigo, dándoles tierras en que labren sin perjuicio de tercero, y los mercaderes que entiendan en sus tratos y mercaderías. Y los indios que en ninguna de las cosas sobredichas se ocupan, *daréis orden que se alquilen* para trabajar en labores de campo y obras de ciudad, de manera que, *siendo a su elección la persona con quien quisieren trabajar*, no estén ociosos, porque la ociosidad da muchos vicios".

Los religiosos, el virrey y los oidores que visiten cuiden que se haga *por mano de la justicia* y que los españoles no los puedan compeler a ello, aunque sea a indios de su encomienda; se les pague el jornal a los propios indios y no a sus principales ni a otra persona; el trabajo sea moderado.

De suerte que este precepto, posterior a la cédula grande de 1601, mantiene el principio del trabajo obligatorio, pero concede al trabajador la libertad de escoger al patrón. La justicia aún interviene para compeler al enganche y para vigilar el cumplimiento de los términos del alquiler en cuanto a paga y moderación del trabajo. Es un paso en el camino hacia la libertad de la contratación del trabajo, pero conservando todavía restricciones que provienen del sistema obligatorio anterior.

El capítulo 52 se ocupa de los *excesos que cometen los caciques*. El Conde del Villar escribió que de la gruesa de las tasas de cada repartimiento se sacaba el salario para los caciques en dinero, ropa, coca y ganado, y se les señalaba servicio de indios de los reservados de pagar tasa por viejos o por ser muchachos que no tenían edad para tributar y de indias viejas sin sospecha, y dichos indios les hacían sementeras en sus tierras para su comodidad y sustento. Y porque ésta parece buena orden, la haga poner en las tasas, proveyendo que dichos caciques no les pidan otros servicios ni cobren más tributos.

Capítulo 54. Por un capítulo de las leyes nuevas se prohíbe *el traspaso de indios*. En esto ha habido desorden, particularmente en Potosí, y "porque sirven de poco las leyes si no se cumplen y ejecutan", vea que no haya falta.

El capítulo 57 trata de los castigos y servicios que *curas y religiosos* imponen a los indios, los cuales deben evitarse. El 58 ordena que los curas no lleven camaricos, comidas, yerba ni leña de los indios, sino sólo su salario.

Capítulo 66. Por cédula de 10. de noviem-

bre de 1599, dirigida al Marqués de Cañete, sobre lo que se ha de acrecentar a los indios en sus *tributos*, se declara el que han de pagar los yanaconas exentos, los negros y mulatos libres, y los canbaigos. Se cumpla.

Capítulo 67. Procure la prosperidad de las *minas* y que se descubran nuevas.

Esta instrucción, dirigida al Marqués de Montesclaros, es similar a la que se había dado al Conde de Monterrev, en Buitrago, el 19 de mayo de 1603 (fol. 281v).

También en el Pardo, a 20 de noviembre de 1606, se da real cédula al Marqués de Montesclaros para que *los caciques* no impongan a los indios servicios ni tributos indebidos. Incorpora la cédula dada en Toro, el 18 de enero de 1552, sobre que los caciques tienen opresos a los indios, se sirven de ellos en todo lo que quieren y les llevan más tributos de los que pueden pagar, y ellos son fatigados y vejados. Y pues los indios están tasados de lo que han de dar a los españoles, es necesario y conveniente que se tase lo que han de dar a sus caciques, de servicio, tributo y vasallaje. Se vea lo susodicho, y si este servicio, tributo y vasallaje no es justo, se provea lo conveniente. Si los llevan con buen título y los tributos son excesivos, se moderen. Se cumpla lo mandado en dicha cédula.<sup>82</sup>

Habiendo comunicado el Marqués de Montesclaros que se descubrieron ricas minas de oro en Moraza, Oruro y otros lugares de la jurisdicción de la Audiencia de La Plata, le ordena Felipe III (1607) "que no haya por ninguna vía repartimiento de indios para ellas ni para las de azogue que se han descubierto", debiéndose labrar tan sólo con los que voluntariamente acudan a ello.<sup>83</sup>

En el año de 1608 se redacta una "Memoria de las minas que al presente se labran en Guancavelica y pueden labrar y de la *cantidad de indios* que se pueden echar en sus labores y la ley de los metales de cada mina".<sup>84</sup>

El cuadro es el siguiente:

<i>Minas que al presente se labran en Guancavelica y pueden labrar</i>	<i>Indios que se pueden echar en sus labores</i>	<i>Ley de los metales de cada mina</i>
La de Inés de Robles (sin peligro se puede labrar) . . . . .	80	20 a 25 libras por horno.
La de Correa de Silva (se puede labrar) . . . . .	160	15 a 18 por horno.
Otra de Correa de Silva (se puede labrar) . . . . .	20	Idem
Las de Amador de Cabrera . . . . .	150	10 a 12 por horno.
La de Santa Inés (limpiándola y desaguándola) . . . . .	30	6 a 8 libras por horno.
La de S.M. . . . .	100	6 a 7 libras
La de San Francisco . . . . .	200	6 libras por horno
La de Santa Isabel . . . . .	40	5 a 6 libras
Total:	780	<i>indios.</i>

La persona que dio esta memoria al factor ha residido en Guancavelica dos años y medio y salió de la dicha villa el 19 de mayo de este

año de 1608 y dijo que no sabía hubiese otras minas de consideración que se pudiesen labrar, y que de lo que toca a desmonte, lumbreras y

reparos de ellas, dará razón a Su Excelencia cuando fuere servido de preguntárselo, y que para fundir los metales, quebrar y chacanear serán menester otros tantos indios como han de andar en la labor, y que con esto le parece que andarán muy bien aviadas las dichas minas.

Siempre en relación con el azogue, Don José de Ribera añade al parecer que dio sobre minas, lo siguiente: la conservación del reino consiste en la de los indios y se les cuide por lo tanto. Mientras no se les den grandes respiraciones a las minas nueva y de San Jacinto, que es donde está la riqueza del metal, todos los indios que entren a labrar en ellas han de morir por el azufre, antimonio y margagita que encierran estos metales ricos, que como los indios levantan mucho polvo con los golpes y no se esparce ni hay aire que se lo lleve, se les entra por boca, nariz, oído y ojos, y *sin remedio mueren*. El socavón que hoy se va dando no le tiene por bastante remedio para que estos metales ricos se puedan labrar con seguridad de las vidas de los indios, y a continuación explica cómo tendría que hacerse, y si no es así morirán todos los que entren. Y puesto que hay tanta abundancia de metales pobres que por más de 50 años se puede sacar todo el azogue necesario para las minas de plata, y decir lo contrario es gran ignorancia, mande el virrey que estos metales se labren, como si los ricos se hubieren acabado, pues esto no tiene más dificultad de crecer el precio del azogue, que el crecer los indios no la tiene, y se les hace el bien de quitarlos de aquel socavón; que no se debe desamparar sino trabajarlo muchos años y gastar mucho dinero en ponerle remedio si lo tiene. Y cuando, después, el sucesor del virrey viniere a gozar del fruto de todo esto, no le dé pena, pues no sabe el autor del parecer qué mayor gloria puede llevar el actual virrey a su casa y ante los ojos de su rey, que haberle abastecido el reino de azogue sin haber echado indios en el socavón. A este papel recae la orden (del virrey) de que se ponga con los demás y con "mi parecer". En Los Reyes, a 10. de julio de 1608.<sup>35</sup>

UN ESFUERZO legislativo provincial de envergadura realiza en el mismo año de 1608 el licenciado Alonso Maldonado de Torres, del Consejo Real de las Indias y Presidente de la Audiencia de La Plata y visitador del cerro, minas e ingenios de la villa de Potosí, cubriendo sus ordenanzas las minas de plata de Potosí y Porco, las de cobre y las de sal, en cuerpos distintos, que a continuación examinaremos.

Las ordenanzas que Maldonado expide para *las minas de Potosí*, en 34 capítulos, se someterían al virrey para que, habiéndolas visto, las confirmara, enmendara o proveyera lo que más fuera servido. Están datadas en la propia villa de Potosí, el 26 de junio de 1608.<sup>36</sup> En el texto que he consultado no figura la aprobación del virrey.

El visitador dice que de veinte años atrás se habían dejado cegar muchos "chiles" de las mi-

nas por haber subido las labores a los altos y comedios. En tales chiles había buen mineral de 50, 60 y 70 libras por cajón, y beneficiados con cobre, como ahora se usa, rendirían más. Explica el procedimiento que se ha de usar para la labor de limpieza, que es a costa de los dueños de minas. Siguen los capítulos de lo que ordena (fol. 237v): 1. Cada año se visite el cerro para ver si se ha cumplido la limpieza. 2. Haya obras de reparo y comunicación entre las minas. 3. Para acudir en casos de hundimientos los dueños tengan de fijo en sus bohíos en el cerro los instrumentos necesarios, madera suficiente, etc. 4. El alcalde mavor y los veedores vivan y asistan en el cerro. 5. Por ser contra el cabal entero de la mita y sufrir molestias, no den los capitanes y curacas a los corregidores, sus tenientes y otras justicias, los llamados *indios de ruego* que emplean en diferentes ministerios (es decir, las autoridades en Potosí los recibían en detrimento del entero de la mita). 6. Tampoco tengan esas autoridades minas ni ingenios ni tratos de metales. 7. Los veedores no tengan en el cerro labores a su cargo con salario de los dueños de minas ni sin él. 8. Para que la mita se entere, va que falta ordinariamente la quinta parte, y los dueños a quienes corresponderían esos indios *reciben en plata 9 pesos por cada indio cada semana* y después de recibirla no mingan (o alquilan) otros, con perjuicio de los quintos reales, se dispone que se entere la mita (13 mil y tantos naturales) por personas y no en plata. Si por causas muy justificadas faltan algunos mitavos, el propio curaca o el indio minguo o alquile otro en su lugar sin pagar nada al dueño ni al minero; y paguen al alquilado conforme a la ordenanza de Velasco, o sea *5 pesos corrientes* por semana de trabajo, pero el Presidente Maldonado lo sube a *6 pesos*, porque si es muy poco lo que pagan se excusan de asistir muchos a la mita (contratando al sustituto). Así el dueño no recibe plata sino otro indio, bajo penas al dueño que tomare o recibiere plata. Además, para el entero de la mita, los corregidores de los partidos cumplan la ordenanza de Toledo en que mandó hacer anualmente el padrón de los mitavos entre 18 y 50 años y que no anden derramados los indios de sus reducciones. 9. A fin de cumplir la ordenanza anterior (fol. 241), el alcalde mayor del cerro y los veedores tengan cada uno un traslado autorizado del repartimiento general y vean los que falten a los mineros y la causa y en que están ocupados y si algunas personas los han sacado en plata, "lo cual verán más particularmente por los libros de los mineros al tiempo de pagar las labores que es cuando los indios salen de las minas a sus canchas a contar sus montones, en que no puede haber engaño, porque allí se ven y cuentan los indios que trabajan personalmente, y de los indios que faltaren del repartimiento general harán memoria", y se impongan penas a los mineros que reciban *indios de plata*; en cuanto al entero de la mita, provea el corregidor de Potosí como a quien le está cometido y encargado el cum-

plimiento del repartimiento general. 10. Siempre a fin de tener completo el entero de la mita y para prevenir los desórdenes de los corregidores de los partidos que emplean a los indios en trajines de vino, comidas, coca y ropa, y otros aprovechamientos y los dan a los mercaderes; y para disimular, envían al virrey testimonios de sus escribanos haciendo demostración fuera de los pueblos de que "todos los indios de la mita salen juntos a cumplirla, siendo los tales testimonios aparentes y no verdaderos en cuanto al efecto, porque acabados de dar se vuelven muchos de los dichos indios a sus pueblos y lo disimulan los dichos corregidores por la utilidad y provecho que, como está dicho, reciben en sus tratos y granjerías"; y otras veces los tales corregidores envían persona que traiga los indios a esta villa de Potosí, y por no traer los que tienen obligación enteramente los minga y alquila y con ellos hace apariencia al corregidor de la villa, de que saca testimonio; y acabado de dárselo y de irse el que lo lleva, se huyen los indios que así entregó de los mingados por no ser los que había de traer para el servicio de las minas. Y para evitar todo esto, se mande que los corregidores de los partidos "sean obligados de enviar al señor visorrey en cada un año certificación del corregidor de Potosí de cómo están enteradas las mitas a su cargo, teniéndose estos testimonios y certificaciones por los verdaderos como lo serán, y los que de otra manera enviaren a Su Excelencia no harán fe ni se admitirán para que por ellos se les dé por libres de la obligación que tienen al dicho entero". Si no envían los testimonios, se les pene; y por eso el de Potosí despache los testimonios relativos cuando llegue la mita. Agrega el Presidente Maldonado (fols. 241v-242): "y para que haya la puntualidad que conviene es muy necesario que la autoridad y mano que está dada por los señores visorreyes a los corregidores de Potosí para que los de los partidos de donde viene la mita les estén sujetos en cuanto al cumplimiento de ella, se les revalide con mayor comisión y facultad; porque muchos corregidores, por ser personas favorecidas, cumplen con poco cuidado lo que les ordena, que es mucho daño y causa de que vayan y vengán comisarios sin hacer más efecto que cobrar sus salarios y no traer los indios, que es a lo que se despachan; y que no se cumplan las ordenanzas, provisiones y cartas de los señores visorreyes, cuya ejecución y superintendencia tienen cometida al corregidor de esta villa de Potosí como negocio y caso de gobierno; y así es muy conveniente que tengan libre poder para ejecutar en ellos las penas y compelerles al entero de la dicha mita". De suerte que Maldonado trata, tanto por medio de los testimonios en el aspecto formal como por un refuerzo de la autoridad centralizada en el corregidor de Potosí, de lograr el entero más cumplido de la mita. De su propia explicación se desprende que las faltas eran considerables y que en torno de ellas se habían desarrollado corruptelas. 11. No se envíen jueces comisarios por la mita a costa de los in-

dios sino de los corregidores, excepto constando que no tienen culpa por haber despachado entera la mita y haberse fugado los indios en el camino u otra causa; en estos casos paguen los salarios los culpados. Tanto en este capítulo como en el anterior se advierte que la práctica de enviar comisarios para completar el entero de la mita era habitual y funcionaba como un complemento, poco eficaz, del sistema del reclutamiento. 12. El relevo de una mita por otra solía funcionar con impuntualidad, y esto daba lugar a prácticas que el Presidente Maldonado encuentra nocivas y que intenta remediar de la manera siguiente: "y porque las mitas de los indios que vienen a servir a esta villa por la mayor parte tardan en entrar un mes y dos más del tiempo en que habían de llegar, por venir de tan lejos y traer sus ganados, comidas, hijos y mujeres, y no poder llegar por esta causa con la puntualidad que conviene y está ordenado, y los indios que están trabajando *de la mita vieja sirven y suplen por ellos* este tiempo más de la obligación que tienen, y llegados que son los dichos indios de *la mita nueva*, los curacas e indios (de la mita vieja) cobran de ellos (los de la nueva) el dicho tiempo que así han servido en su lugar, a razón de 9 pesos cada semana, y les venden para esta paga sus comidas, ganados y vestidos, dejándolos pobres y sin sustento, que es causa de huirse y desamparar el dicho asiento y cerro y que la mita ande de ordinario muy falta", y para que esto cese, ordena el Presidente que no se permita tal cobro de una mita a otra, "sino que sucesivamente vayan cumpliendo unos por otros las faltas que hubieren hecho, y los capitanes y curacas no cobren de ellos cosa alguna, pues, aunque sirven las dichas fallas gozan de sus jornales y corre por todos esta ayuda". Se procure que las mitas lleguen puntuales. 13. El corregidor, alcalde y veedores de Potosí visiten cada ocho días una de las parroquias con el escribano del cabildo y pasen lista de los indios; si faltan, se procure el remedio. En semanas en que no se haga la revisión, los caciques avisen las faltas. Si esto no se descuida, faltarán menos. Es de advertir que en el texto se pone como plazo cada ocho días, y la nota al margen indica cada quince días. 14. En lo que ve a la garantía del pago de jornales, mandó Toledo que se les pagasen todos los domingos en presencia de la justicia, ante escribano, lo cual no se ha cumplido. Se guarde en adelante sin remisión alguna. El corregidor asista a las pagas en su casa, el alcalde mayor en el monasterio de Santo Domingo, y los tres veedores en San Agustín, La Merced y Nuestra Señora de Copacauana u otras partes más cómodas. Eso se haga de quince en quince días y se vea si les han pagado en las dos semanas y los agravios. El protector y el intérprete intervengan en lo necesario. 15. Siempre en relación con la paga del jornal, se explica que los mineros la defraudan en la siguiente manera (fols. 243v-244): "el indio sacador, que llaman *apire*, saca sus montones de metal a las

canchas, y sacados, los dueños de las minas y mineros tienen en ellas otros indios, que llaman *pallires*, que apartan el buen metal de lo que no es tan bueno, y de lo que el indio ha sacado, que es un costal grande lleno, después de pallado y limpiado, lo que no es tan bueno lo echa en un montón aparte, y al indio no le pagan más de tan solamente por lo que es bueno y aquello le asientan en un libro de memoria y lo demás no se le paga, sin embargo de que el dueño después baja a su ingenio aquello que apartaron por mal metal y lo beneficia y se aprovecha de ello, y esto es en gran cantidad en el dicho cerro y muchos los jornales que se quitan a los indios; para remedio de lo cual se ordena y manda que de aquí adelante se les paguen sus jornales enteramente de cinco días, como está mandado, sin quitarles cosa alguna de ellos habiendo subido el lunes en la noche y bajado el sábado en la tarde, que en este tiempo trabajan de día y de noche; y si algún indio, por alguna indisposición, se bajare (del cerro), se le ha de pagar lo que hubiere trabajado al respecto, sin quitar cosa ninguna". Este capítulo confirma que el Presidente visitador había observado en detalle el funcionamiento de las labores del cerro y que trataba de atajar los abusos que iba descubriendo. 16. De los arriendos y ventas (de minas) reciben daño los indios, pues el arrendador paga por el servicio de un en un año 140 pesos ensayados o más, y los metales son de poca ley y (el arrendador) oprime a los indios para resarcirse. Se cumplan las cédulas reales y ordenanzas acerca de que las personas a quienes se reparten los indios trabajen con ellos, salvo en casos de viudas y menores que, con licencia y por breve tiempo, puedan arrendar sus haciendas. Los oficiales reales no den azogue a mineros que se adeudan con malicia para que les tomen arrendadas sus minas. Y si en algún caso extremo, para cobrar la deuda con la Real Caja, se necesitara dar en arriendo la hacienda del deudor, ganen los indios *un real y medio* de jornal diario más que el ordinario, o sea, por día reciban *5 reales y medio*, y esta demasía se descuenta del precio del arrendamiento y la reciba de menos el arrendador. Así espera Maldonado que se atajará este abuso. También se dé el real y medio más al que se mingue en lugar de los indios que trabajan en el arriendo, pero luego dispone Maldonado que se les tome esto a los mingados en favor del indio que va arrendado (es de creer que lo ordena así porque el jornal corriente del mingado es más alto que el del mitayo). 17. Se den a cada indio apire y barretero dos candelas para cada día y noche pues de no dárseles las compran de su peculio y gastan semanalmente 4 y 6 reales. 18. Para sacar los metales se dan a los indios unos costales que llaman "cotamas", muy largos y anchos, que es mucha carga; es difícil dar una medida cierta, porque hay metales pesados que en pocas piedras pesan mucho, y otros esponjados que pesan poco; unas labores son a 200 y 150 esta-

dos, con malos caminos, y se ha de sacar poco metal; otras son más fáciles; por eso quede a juicio del alcalde mayor y de los veedores ver esto cada semana. 19. Esas cotamas, ajustadas al orden que se fije, las den los dueños, no los indios. 20. El Presidente trata de evitar la práctica de los *rescates de metales*. Dice que consta con evidencia el gran daño que los dueños de minas e ingenios reciben en que haya en el cerro personas que rescaten metales los domingos y otros días, comprándolos a los indios que los están guardando en el cerro, que con facilidad los venden a las personas que se los quieren comprar, y los dichos rescatadores españoles tienen otros indios que envían al dicho rescate, siendo tan prohibido por ordenanzas con graves penas por el manifiesto delito que en vender lo ajeno se hace y ser causa que los dueños sean damnificados. Por ello manda que ningún español ni indio pueda comprar los tales metales ni abrir los bohíos donde están encerrados, so penas al español, de 200 azotes y 10 años de galeras al remo y 500 pesos, y al indio, de 200 azotes y ser trasquilado. 21. En el cerro quedan los domingos indios pallando y juntando metales, y otros que no han podido bajar a la villa; para que no se queden sin misa, suba a decirle un cura de las parroquias por turno; también en días de fiesta de los indios. Estaba mandado hacerlo los jueves, pero Maldonado lo pasa a los domingos. 22. En junio y julio suele haber quince días de mayor frío en Potosí y se hiela el agua en las lagunas y también la que viene por la acequia a los ingenios; entonces, en vez de ocupar a los indios en quebrar el hielo, paren los ingenios los dos meses, según el rigor de la estación, y entretanto vayan a las minas los indios de los ingenios. 23. Los indios repartidos se ocupen en el trabajo designado y no en guardas de ganado, ni en chacaras, sementeras ni trajines, ni en hacer carbón, ni edificar casas, so pena de perderlos. 24. Entre los indios que sirven la mita en el cerro e ingenios ocurren accidentes y enfermedades, y por andar de rodillas y arrastrándose por los caminos angostos de las minas se desuellan las rodillas y codos y se les hinchan y quedan en el hospital mucho tiempo. Los dueños y mineros y curacas los compelen, a ellos y a sus mujeres e hijos, a que, en lugar del enfermo, den otro indio o 9 pesos en plata por semana para mingar otro, vendiéndoles para ello sus ganados y hacienda; y lo mismo si mueren, compelen a la viuda e hijos a mingar otro, "siendo cosa contra conciencia e justicia y caridad"; y está ordenado que en esos casos la falta la suplan los capitanes y curacas de las dos terceras partes de los indios de huelga, y que al sanar el indio enfermo sirva el tiempo en que el otro le suplió. No se permita que se exija mingar al suplente por el enfermo o en el caso de muerte, bajo penas. Además, "teniendo consideración a que al tal indio le sucedió la enfermedad o desgracia trabajando en la hacienda de su dueño, está ordenado que durante la

enfermedad le dé el dueño para su sustento *dos reales cada día*, y esto no se guarda como debe"; en adelante se cumpla. 25. Al faltar indios de los repartidos a los dueños, éstos acostumbran prender curacas, indias o indios, y los ponen en prisiones y maltratan hasta que den el que falta o plata en su lugar. No se haga, y si al dueño o minero le falta alguno, acuda a la justicia para que se lo haga enterar. Se trata, pues, de evitar que los dueños se hagan justicia por sí mismos para suplir las ausencias de los indios repartidos. 26. Los mineros y los mayordomos no anden en el cerro e ingenios con callaos y palos en las manos, porque aporrean y descalabran indios y se pelean los mineros entre sí a palos; no los lleven bajo penas. 27. Si los autos y proveimientos del alcalde mayor y de los veedores sobre aderezos, reparos de minas y caminos, se suspenden por apelación ante el corregidor de Potosí, sobrevienen daños; por eso, no obstante la apelación, se cumplan, y el corregidor no provea sin vista de ojos o por informe de persona de satisfacción. 28. En casos de accidentes y muertes de indios, los mineros usan concertarse privadamente con el interesado o con sus familias para excusar sus culpas y darles menos. Se prohíbe y siempre se avise a la justicia para que vea si es bastante la satisfacción y aplique las penas. 29. No se reciban mineros en el cerro sin aprobación del alcalde y los veedores pues llegan algunos que no son expertos en Potosí y se han admitido algunos montañeses (es decir, mestizos) que azotan a los indios con crueldad. 30. No se jueguen naipes en el cerro porque distraen de su trabajo y obligación a los mineros y hay pendenias. 31 (fol. 249v). No se venda chicha en Guaina Potosí, bajo penas. 32. El cabildo de Potosí no dé sitios para ingenios ni licencias para que los dueños añadan cabezas ni mazos; los edificados son más que los necesarios. Los dueños sólo los añaden para obtener más indios en el repartimiento. 33. Los caciques y capitanes se quejan de que al entregar los indios repartidos les rechazan algunos los dueños por parecerles viejos o de poca fuerza, y quieren en vez de ellos 9 pesos por cada uno. Los dueños reciban los que les entreguen si son de los ayillos donde están repartidos y no están cojos ni mancos; si no lo recibe, no se le dé otro ni conmutación en plata. 34. Conforme al Concilio de Lima, acción 4, cap. 9, no se puede compeler a los indios a trabajar en las fechas que son de fiesta para los españoles, por lo que el Marqués de Cañete, ordenanza 50, mandó que no se les forzara a trabajar en esos días, y si querían hacerlo voluntariamente, les pagasen jornal como a mingados. Esta ordenanza la confirmó y mandó guardar don Luis de Velasco en su ordenanza 26. En relación con todo esto el Presidente Maldonado manda que aquellos indios y capitanes y caciques y curacas, que debiendo en-

terar mita, por no hacerla aquéllos o no poder entregarla éstos, mingan indios en su lugar, que en la semana en que caiga fiesta no tengan que pagar ese día al mingado (esto se entiende porque dan al mingado en lugar de un indio forzado, y ese día festivo no debe trabajar el mitayo y no hay tampoco obligación de suplirlo con un mingado si falta ese día).

Estas ordenanzas de Maldonado (dadas, como ya dijimos, en Potosí el 26 de junio de 1608) tienen interés por el conocimiento práctico y detallado que revelan de la situación de los trabajadores en el cerro, que adquirió durante su visita. Las medidas se ajustan a las realidades de la explotación minera en Potosí.

Las ordenanzas para el asiento de las *minas de Porco* fueron dadas por el licenciado Alonso Maldonado de Torres, en Potosí, el 26 de junio de 1608.<sup>87</sup>

En el proemio dice que Porco es un asiento antiguo y rico, pero ahora las minas ricas están llenas de agua que se les ha entrado por la haz de la tierra, por lo que no se pueden labrar. Para su labor y perpetuidad ordena: 1. Los daños han venido de labrar por la haz de la tierra a tajo abierto. En las que se descubrieren de nuevo, en 60 varas se den dos pozos, cada uno de hondo 6 varas, y una vez labrados se dé en medio otro pozo de igual medida y se comuniquen con socavones; así queden siempre las 6 varas de alto para que el agua no entre. Siguen otros datos acerca de la explotación. 2. Sobre socavones para descubrir las vetas sin que entre agua. 3. Se hagan los socavones con brevedad (como en las ordenanzas para Potosí, antecede aquí una parte técnica sobre la labor y luego vienen las medidas relativas al trabajo y al repartimiento de indios). 4. De la visita ha resultado que muchos indios del repartimiento no se emplean en minas ni ingenios, sino en otras granjerías (sementeras, guarda de ganados, trajines) con detrimento de los quintos reales; para remedio de esto y que los indios se ocupen en las minas e ingenios, se manda que los curacas y capitanes de dicho repartimiento (para las minas de Porco) todos los lunes de cada semana junten y lleven a la plaza pública del asiento los indios del repartimiento sin faltar ninguno, "y allí se entreguen a las personas a quien estuvieren repartidos para que desde la dicha plaza suban al dicho cerro y labores y vayan a los ingenios", so penas de pérdida de los indios, y el alcalde mayor lo vigile. 5. El alcalde mayor visite cada semana tres veces las minas y labores, y vea la paga y el tratamiento que se hace a los indios y los ampare, y reconozca el estado de las minas. Informe al virrey una vez por año y las demás que sean necesarias. Esté presente al entero y paga de los indios repartidos. El alcalde mayor sea persona experta y de satisfacción y ha de trabajar mucho. Su salario actual es de 500 pesos ensayados y se le acreciente, si así parece al virrey, hasta 1,000 pesos ensayados, aplicándo-

selos de la caja de los granos. Por este aumento use también del oficio de veedor de las minas de Porco así de particulares como de S. M.

El licenciado Maldonado da las ordenanzas para las *minas de cobre* de los asentos de las provincias de Los Charcas y distritos de la villa de Potosí, en esta villa, el 26 de junio de 1608, en cinco capítulos.<sup>88</sup> Dice en el proemio que las minas de cobre son de mucha importancia, porque este metal sirve de material y mezcla para los de plata que se benefician por azogue; y sirve para la liga de los reales que se labran en la casa de la moneda. Al rey se le vende por los que lo sacan a 7 pesos ensayados el quintal fundido y refundido. Hasta ahora no se ha dado orden para su buena labor. Sea la siguiente: 1. No se labren las minas a tajo abierto sino que quede por puente en virgen por la parte de arriba 6 estados. 2. Pozos que se han de dar para la seguridad. 3. Forma de los socavones. 4. Puentes y reparos convenientes. 5. Para hacer el socavón que cruce el cerro para descubrir los centros y chiles de las minas, trabajen 6 indios: 4 barrereros (2 por el día y 2 por la noche) y 2 sacadores. Las fundiciones y casas del asiento y cerro de Yauriri se conserven como están ahora. El alcalde de las minas de Porco, que es el más cercano, visite estas minas de cobre cada cuatro meses y reciba por esto de los dueños de minas y labores de Yauriri, 200 pesos ensayados por año. En cuanto al asiento de minas de cobre de Chulchucani, que está tres leguas de Potosí, lo visite el alcalde mayor de esta villa dos veces al año, sin paga especial por estar tan cercano, sino 12 pesos ensayados de ayuda de costa en cada visita.

En Potosí, el 26 de junio de 1608, firma el licenciado Maldonado nueve capítulos de ordenanzas para las *minas de sal* de la provincia de Los Charcas y distrito de la villa de Potosí.<sup>89</sup> Dice que la sal es también material necesario para el beneficio de los metales de plata; que se ha hecho la visita de las minas de sal de Yocalla, que son las de más consideración, por orden del Presidente de la Audiencia de Charcas, en virtud de la que tuvo del gobierno. Conferido con mineros de experiencia, parece conveniente lo que sigue: 1. Forma de labrar minas y socavones para su perpetuidad: dar 60 varas de largo y de ancho, en bóveda de 20; a cada lado de la mina se den tres socavones de a 10 varas cada uno, y entre un socavón y otro queden 10 varas de macizo que sustenten los pilares, para que haya tanto macizo como hueco, y se comuniquen unas con otras por todas partes. 2. Socavones y reparos. 3. Partición de las minas que se fueren descubriendo. 4. Hacer arcos para evitar derrumbes. 5. Se labren no por haz de la tierra sino por las faldas del cerro. 6. Modo de labor sin que entre agua. 7. Medida que han de tener escaleras y pasos. 8. Se concedan a los mineros de sal los privilegios que tienen los de Potosí. 9. El te-

niente de corregidor que en aquel asiento se nombra por el de la villa de Potosí sea persona de cuidado e inteligencia para que haga cumplir estas ordenanzas sin exceder de ellas, y asimismo que *los indios se enteren y cumplan* a las personas a quienes fueren repartidos para que se ocupen en las labores de las dichas minas y sacas de la sal y no en otro ministerio y que sean bien pagados de sus jornales en plata y no en comidas ni bebidas. Si faltaren algunos de los dichos indios, ha de dar aviso al corregidor de Potosí para que los haga enterar. Asimismo ha de hacer visita general de las dichas minas, en cada un año tres veces, para que se vea si los dichos indios están ocupados en el ministerio para que se reparten.

DESPUÉS de este considerable esfuerzo del Presidente de la Audiencia de Charcas para actualizar la reglamentación de las varias minas de que nos hemos ocupado, nos toca examinar la *segunda cédula grande de los servicios personales* que firma Felipe III en Aranjuez, el 26 de mayo de 1609, en 33 capítulos, dirigida al Marqués de Montesclaros, virrey del Perú.<sup>40</sup>

En el proemio se explica que en 24 de noviembre de 1601 se despachó cédula real al virrey Velasco sobre el servicio personal. Al recibirla, avisó que iba ejecutando algunas de las ordenanzas y que suspendía la ejecución de otras por inconvenientes que resultaron. También las Audiencias del Perú y otros ministros han enviado cartas y relaciones. Sobre todo lo cual se ha conferido y el Consejo ha consultado que sería *inconveniente quitar algunos repartimientos* de chacras, estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio están interesados los indios, como cosa en que consiste la conservación de esas provincias, y si les quedase libertad rehusarían el trabajo; que para esto y hacer más justificada y tolerable la carga de modo que no vivan oprimidos con nota de esclavos, convendría prohibir los *demás repartimientos* que no miran tanto al bien común como a la comodidad particular de los españoles (nótese que el Consejo trataba de distinguir mejor entre el fin público y el particular de unos y otros repartimientos, en comparación con el parecer del P. Agía que los incluía en general bajo la justificación del bien público. Al comparar este proemio con el de la cédula de 1601, se observa que su primer párrafo es permisivo, mientras que en el otro se anteponía la intención prohibitiva. Como en el caso de la derogación parcial de las leyes nuevas de 1542 sobre la encomienda, la segunda cédula del servicio personal se disponía a contemporizar con la realidad social de las Indias, cediendo con respecto al propósito más radical de reforma que había inspirado la cédula de 1601). El rey resuelve ahora ordenar lo siguiente: 1. "Que *se hagan* los repartimientos de indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro, plata y azogue, y los obrajes de lana y algodón, pues de su labor

resulta la común utilidad de todos esos reinos, que arriba (en el proemio) queda referida; y presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo, *no se puede excusar el compelerles*, con que estos repartimientos no se introduzcan para los efectos referidos, o algunos de ellos, en la parte o partes donde hasta ahora no se han acostumbrado; y que si el curso de los tiempos y la mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los indios y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demás naciones, de tal manera, que respeto de todos los distritos de ese gobierno, o de alguno, cesare el inconveniente suso dicho, habiendo suficiente número de naturales o extraños que *voluntariamente acudan* al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y juntamente se introdujeran esclavos en su servicio, *iréis quitando los repartimientos* que en cada parte pudieren excusarse o haciendo las rebajas de indios que en más o menos número o tiempo de su repartimiento, os parecieren compatibles con la conservación de las minas, los obrajes que hoy están entablados en esas provincias, y de las crianzas de ganados necesarias, con los frutos que fueren menester precisamente para la comodidad y sustento de la tierra; porque todo lo demás que saliere desta latitud y proporción, *mira al interés y beneficio de los particulares*, y por ningún respeto se debe permitir, no obstante que concurren muchos españoles a las demandas de las mitas, que se descubran minas nuevas, o se renueven las antiguas, que se planten heredades, multipliquen los ganados y se tunden obrajes en más o en menos abundancia”.

Así este capítulo primero comienza, como el proemio de la cédula, por aceptar el principio de la compulsión y conceder los repartimientos. Incluye las minas de azogue y los obrajes entre las actividades beneficiadas. Pone la restricción relativa a no introducir repartimientos donde no se hayan acostumbrado. Se quitarían o rebajarían los que estaban en uso cuando —en un futuro incierto— hubiera suficientes trabajadores voluntarios, indios o de otras naciones, o esclavos. Como el proemio, este capítulo primero limita los repartimientos consentidos a las que estima ocupaciones públicas, como minas, obrajes, ganados y frutos necesarios para la comodidad y sustento de la tierra, sin extenderse a lo demás que mira al interés de los particulares o a la ampliación de las mencionadas explotaciones mineras, agrícolas, ganaderas y de la industria textil. Fija así en lo que ve al trabajo obligatorio un cupo determinado por el desarrollo económico existente. Esto quedaba del propósito más categórico y ambicioso de restricción de los servicios compulsivos que perseguía el texto de la cédula anterior de 1601, aunque tampoco dejó de hacer concesiones a la realidad provincial, según hemos visto.

2. “Y porque estos repartimientos se han de reformar, al paso que fueren creciendo en número los jornaleros esclavos o voluntarios, os mando que por los medios más suaves y efica-

ces... procuraréis con destreza y cuidado, que los mineros y dueños de los ganados y demás labores *compren la cantidad de esclavos que pudieren* y no pareciere inconveniente al estado y buen gobierno de estos reinos”. Es decir, la solución del esclavo africano, que se había propuesto en varias ocasiones, es retenida ahora como importante. Y también se ordena que los vecinos de condición servil se reduzcan al trabajo minero y a otros *sin distinción* de indios, españoles, negros, mestizos y demás naciones, “como se ha hecho en las demás Repúblicas del mundo, a que tienen tanta aversión, unos por flojedad y otros porque desdennan el trabajo como si fuese cosa vil, no advirtiendo que la ociosidad en la gente vagamunda es digna de ser reputada por infamia”. Esclavos negros y servidores de todas las naciones que hay en la tierra suministrarían esa hipotética fuerza de trabajo que liberaría en el futuro a los indios de los repartimientos obligatorios. La presencia del indio peruano y del servicio obligatorio al que lo llevaban las mitas era la otra cara de la realidad.

3. Se funden alhóndigas en los asientos mineros para que los indios mitayos tengan bastimentos y ropa baratos, procedentes de las encomiendas incorporadas en la corona. De haber inconveniente, se avise.

4. Se desarrolla en este capítulo —como antes en el 12 de la cédula de 1601— el proyecto de establecer poblaciones de indios cerca de las minas. El virrey *procure poblarlos* en comarca de Potosí y otros asientos de minas; se aproveche para ello de indios que voluntariamente se reduzcan, ya sean o no de los que actualmente se hallaren en el cerro o acudieren al mismo y a los demás asientos de minas; si no quieren poblar o no bastan, el virrey escoja los que fueren menester al efecto (se entiende para reducirlos obligatoriamente). Entretanto, *continúe las mitas* en la concurrente cantidad y las vaya rebajando como fueren creciendo las poblaciones; en la elección de los indios que entresacare para poblar en ellas proceda con igualdad; a los que se reduzcan (a poblar en los asientos mineros o sus comarcas) *por voluntad o compelidos*,<sup>41</sup> dé tierras con la condición de que no las arrienden ni vendan a españoles; entre los privilegios que se concedan a estos indios figure el de excluirlos de los demás repartimientos, y en el de minas no entrarán hasta pasados seis años de su reducción. Estos indios avecindados se empadronen, y si desamparan las reducciones se vuelvan a reducir a ellas y se les castigue. Y habiéndose de conservar los repartimientos (o sea las mitas que van a subsistir mientras no arraiguen las poblaciones en los centros mineros y suministren los trabajadores que sustituirán a los mitayos, pues se trata de otra solución de futuro), es voluntad Real que sean con las siguientes limitaciones.

5. La mita sea de la *séptima parte* de los vecinos que hubiere a la sazón y el tiempo del repartimiento, considerando que no se debe tanto

atender a la más o menos saca de plata y oro como a la conservación de los indios; "pero por si todavía os pareciere necesario cargar a cada vecindad más número de indios, sobreseeréis con vuestro parecer". (De esta suerte quedaba el cupo legal como una recomendación que podía ser sobrepasada a juicio del virrey).

6. No pudiendo excusar los repartimientos, se dé esta comisión a las justicias ordinarias para que vayan repartiendo los indios en conformidad con la distribución hecha por el virrey. Se impongan penas a la justicia que excediere. Los caudillos y comisarios que se enviaren con los indios para el servicio de las minas y demás labores, sean bondadosos y píos. Se haga el viaje con jornadas acomodadas. Oigan misas en los días de fiesta. Los salarios de esos conductores no se cobren de los indios sino de las personas a quienes beneficia la mita.

7. La paga a los alguaciles y receptores que fueren por los indios sea moderada y a cuenta de los beneficiarios de la mita. A los caciques no se les impongan multas sino otras penas.

8. A las labores susodichas no se repartan indios de provincias distantes ni de temples contrarios; si esto absolutamente no se pudiere excusar, haga el virrey lo que sea posible para aminorarlo; mande hacer visita general de todo el reino, pidiendo relación a los corregidores de las minas, chacras, obrajes y hatos de ganados que hay en sus distritos, parcialidades y poblaciones de indios, con las distancias, y se pidan listas a los caciques de sus sujetos y de los que se ocupan en las labores referidas. Así podrá el virrey hacer el repartimiento con la igualdad posible.

9. Los *jornales* sean competentes y proporcionados al trabajo de los indios y a las otras circunstancias que constituyen el justo valor de las cosas; se les pague el camino de ida y vuelta; a fin de facilitarlos con los mineros, se les dé el azogue al costo puesto en Potosí y en los demás asentados de minas; la igualdad y justificación en los jornales de los indios se entable, aunque por esta causa se minore la ganancia de los mineros, dueños de chacras, ganados y demás labores; pero si la paga del camino y el crecimiento del jornal subieren tanto el precio que resultare en ruina de las minas, chacras y ganados, que no es de temer según los informes que se tienen, a lo menos hagan a los indios la equivalencia y paga que dentro de esos límites tuere practicable. En los obrajes se ejecute también con el respecto y atención que arriba se dice en las demás labores; no se repartan indios a los obrajes que no los quisieren con esta condición. (En el capítulo 2 de la cédula de 1601, según se recordará, se prohibía que los indios con o sin su voluntad trabajasen en obrajes de paños de los españoles, pero lo permitía en los de indios; ahora no figura esa distinción y los obrajes existentes se incluyen junto a las demás actividades que gozan de repartimientos, como abajo lo confirma el capítulo 19). El jornal que se tase se paga a los indios, con intervención de la jus-

ticia o del protector, en reales cada día o al fin de la semana, como ellos escojan. Como no hay ministros en despoblados, las justicias que acuden con los indios de mitas y repartimientos averigüen si los indios que volvieran de servir en su repartimiento no vienen pagados. Al español que se exceda, no se le repartan más.

10. Los indios que guarden ganado no paguen el que se les perdiere si por esto no tuvieren salario equivalente; el cual será el que se tase, y se haga dicha tasa según el peligro a que se exponen los pastores y las circunstancias que haya en cada provincia.

11. El virrey señale las *horas* que han de ocuparse los indios cada día según sus fuerzas y complexión y la costumbre que generalmente se guarda en las repúblicas bien ordenadas. Como de la ocupación excesiva viene daño a la salud, ni los indios de mita ni los voluntarios puedan trabajar más tiempo del señalado.

12. Los indios de primera mita no vayan al trabajo la segunda vez hasta que, llenos los números de la primera tanda, se hayan de repartir en las siguientes y les quede lugar bastante para beneficiar sus haciendas y granjerías. El virrey señale los días.

13. Los caciques que contravengan eso sean castigados.

14. Los indios que anden en labores duerman en sus casas o en otras; y los que no lo hagan, los acomode el dueño de la hacienda en lugar bajo techo para dormir.

15. Se prohíbe prestar ni vender los indios, por ningún título, con obrajes, ganados, chacras, minas, o sin ellos, ni mencionarlos en las escrituras, pues los indios son de su natural *libres* como los españoles, ya acudan de mita o voluntarios a trabajar.

16. Los indios de mita y voluntarios no sean detenidos en el trabajo más tiempo del que contrataron o para el que fueron repartidos; se evite el exceso.

17. Se impongan penas a quienes pidieren indios a los corregidores y justicias ordinarias o caciques por medios y favores, por más o menos tiempo o número; por segunda vez pierda el obraje, mina, ingenio, chacra o estancia o hacienda y sufra destierro de las Indias.

18. Las *minas de Guancavelica* no se labren por el socavón cuya labor ha causado tantas muertes y enfermedades, sino en tajo abierto u otra forma segura. Los repartidos a estos ministerios participen por igual en los que sean más y menos trabajosos. Se procure que acudan voluntarios haciéndoles exenciones; pero en caso de que no basten estos medios, el virrey reparta los necesarios y eleve el jornal de suerte que saquen el sustento diario y la ganancia bastante para pagar los tributos a sus encomenderos; si no merecieren más por su trabajo, en este caso iguale con él la paga.

19. A los obrajes no se repartan indios si no fueren vecinos del lugar donde estuvieren entablados o de dos leguas en contorno; a las cosas fáciles de este ministerio acudan muchachos.

20. No se repartan indios a los corregidores y ministros ni a las personas a las que está prohibido contratar. No dé permiso a los corregidores ni a los demás ministros reales para criar ganado, sembrar trigo ni maíz ni otros frutos, aunque lo pidan para el sustento de su casa.

21. En el *repartimiento de las minas* se atienda a la gruesa y cantidad y valor de los metales. No se den indios a minas pobres y sin utilidad y se repartan solamente los que hubiere de ocupar cada minero. No se han de dar a personas que los quieren para venderlos a dueños de minas e ingenios. Se den a los que actualmente y por su cuenta beneficiaren minas o ingenios propios o arrendados; lo mismo se entienda respecto de las demás haciendas.

22. En haciendas de repartimientos no se consientan mayordomos que tengan interés en los frutos, pues para obtener mayor ganancia incrementan el trabajo de los operarios.

23. El minero o el dueño de chacras, obras, ganados, etc., no sirvan de los indios que se les repartieren y no los usen en otros efectos.

24. Para la cosecha, sementera y demás beneficios de *coca*, *viñas* y *olivares* no se repartan indios por los inconvenientes que se han experimentado.

25. En los *trapiches e ingenios* y en las *perlas* no se empleen indios ni que sean voluntarios; sólo se toleren voluntarios en el corte y acarreo de la caña.

26. No se ocupe a los indios en los *desagües de minas*, ni siendo voluntarios. (Este precepto no trae temperamento o excepción, como solía haber para casos de absoluta necesidad.)<sup>42</sup>

27. No se condenen los indios por ningún delito a servicio personal de particulares.

28. Los encomenderos, jueces o comisarios de las tasas no conmuten ni se pague *en servicio personal el tributo de los indios*, ni el virrey les conceda la dicha conmutación; se tasen luego los indios y paguen en frutos de sus tierras o en dinero, según fuere de más comodidad para ellos; el encomendero que contraviniere, incurra en perdimiento de la encomienda, y el ministro culpado o que disimulare, en privación de oficio. Han informado al rey que los indios de Chucuito pagan *18 pesos de tributo* y que los demás que se quedan en sus casas pagan *4 pesos*. El virrey iguale las tasas, pues así irán mejor a Potosí; pero se le faculta a sobreseer si hallare inconveniente grave.

29. Cesen todos los *demás repartimientos* y servicios involuntarios que hasta aquí se han hecho para utilidad de los españoles, eclesiásticos y seculares, en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, yerba, etc., aunque sea para servicio del virrey, oidores u otros ministros. (Esta disposición está de acuerdo con la declaración que hemos señalado en el proemio, porque se trata de los servicios que la cédula considera de utilidad particular y no pública. Mas los repartimientos consentidos y justificados porque se estima que de ellos resulta la común

utilidad, ya han quedado enumerados en los capítulos anteriores y eran de considerable amplitud).

30. En ninguna manera ni ocasión *se carguen indios*, aunque la carga sea ligera y la liven de su voluntad. Sólo se dispensa que puedan llevar la cama del doctrinero y del corregidor al ir de un lugar a otro, pero con las tres limitaciones siguientes: 1. La carga sea dividida en diferentes indios y la jornada sea corta. 2. Se les pague el justo jornal que el virrey tase. 3. Que en la provincia en que esto se tolerare no haya bestias, carneros de carga ni otros bagajes, pues, habiéndolos, no han de servir los indios en esto. En las partes donde falten bestias, el virrey procure introducirlas. Los indios que guardan los bagajes de los españoles son demandados por el que pierden sin culpa o por descuido; no se haga. Se faculta al virrey para que no lo pudiendo excusar sin grande vejación de las provincias, *consERVE los repartimientos de los tambos, recuas y carretería*, con condición que no vayan indios a los tambos por las ofensas que resultan, sino con sus maridos, padres o hermanos; y a los indios que se ocupen en estos ministerios se les dé satisfacción de su servicio, para lo cual el virrey haga tasa. El peso y el viaje de las recuas y carreterías se reparta en tres o cuatro caminos, porque los indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas. El alquiler se ajuste de suerte que queden pagados de su trabajo y del servicio de sus recuas y carretas.

31. Se ponga cuidado en curar a los indios de mita o voluntarios que enfermen; oigan misa; no trabajen en las fiestas; vivan sin vicios ni borracheras.

El virrey, reconociendo atentamente las ordenanzas de Toledo y otras posteriores, convoque en junta algunos oidores, religiosos y otras personas, y oídos sus pareceres, dé órdenes convenientes para la puntual y breve *ejecución de esta cédula*, añadiendo todo lo que fuere a propósito para alivio y libertad de los indios y que no fuere contrario a lo dispuesto en la cédula. Y envíe al Consejo lo ordenado. Apriete con órdenes rigurosas lo que toca a la *coca* y al beneficio de las *minas de Guancavelica*.

32. Los oidores de las Audiencias visiten la tierra (encomiendas, minas, chacras y obrajes) y no consientan violencias en contra de los indios voluntarios ni de repartimiento.

Si el virrey hallare por ahora inconveniente grave o imposibilidad en ejecutar alguna de las cosas que van remitidas a su arbitrio y andando el tiempo puede ejecutarse, para entonces se cumpla.

Se revocan en general y anulan las leyes, cédulas, ordenanzas en lo contrario a ésta de 1609. Se pregone.

33. Como las leyes pasadas se han guardado mal de que ha nacido la ocasión que toman algunos para poner en duda que sea lícito el servicio personal, el rey encarga mucho al virrey el castigo de los transgresores. También encarga que al obispo y a los provinciales de las órde-

nes se les dé un tanto de esta cédula para los castigos en el orden eclesiástico.

En suma, no faltan en esta segunda cédula grande declaraciones de intención liberadora, ni previsiones para ir reduciendo en el futuro los repartimientos a medida que las circunstancias lo permitieran. Pero, en el momento en que se dicta, deja en funcionamiento los repartimientos de servicios acostumbrados en su parte esencial, y sólo ataja algunos que son considerados inconvenientes o notoriamente dañinos o de utilidad particular más evidente. Retrocede en cuanto a la implementación de las metas a que aspiraba la cédula de 1601; pero como ésta no tuvo aplicación cabal y provocó reacciones y críticas, puede pensarse que la nueva cédula de 1609 las tomaba en cuenta y, por ello, sin prescindir de las miras finales de libertad y trabajo voluntario, era en general menos ambiciosa en sus disposiciones.

De nuevo en Aranjuez, el 26 de mayo de 1609, Felipe III despachó otra cédula al Marqués de Montesclaros, virrey del Perú, para "que se rebajen los tributos de los indios al dar cumplimiento a la cédula del servicio personal".<sup>43</sup>

Se le decía que vería lo que de nuevo había proveído el rey acerca del servicio personal de los indios, "porque deseo que estos naturales sean desagraviados y aliviados en cuanto sea posible". Que viera el estado de las cosas, y si eran excesivos los tributos para el rey o los encomenderos, y enviase razón muy particular con su parecer "sobre si convendría moderar los dichos tributos y que los pagaren en dinero o en especie". El rey encargaba al virrey que se atendiera al alivio de los indios dada la mudanza de las cosas.

Como la cédula grande de 1609, en su capítulo 31, mandaba al virrey que oyera pareceres de personas calificadas para la breve ejecución de esas disposiciones, no es de extrñar que, según había ocurrido en otras ocasiones, se redactaran memoriales que conviene examinar.

Algunos carecen de fecha y solo por conjetura los colocamos aquí, pero en otros casos no cabe duda acerca de que están relacionados con la cédula amplia de 1609.

El licenciado Juan de Cuevas Herrero, cura beneficiado de los pueblos de Andamarca, da noticia de los mayores impedimentos que hay para que estos indios del Perú no acaben de entrar en la ley y costumbres evangélicas.<sup>44</sup>

Cuenta los daños corrientes que se hacen a los indios de mita. Largo andar desde sus lugares de procedencia, dejar sus casas, mala paga, muertes, huidas. Los indios *no son holgazanes* y trabajarían de por sí por buena paga. Los negros podrían ser forzados.

En los servicios de los pueblos de españoles y haciendas de los valles, los indios son vejados por amos y criados negros de los españoles, y a lo más les dan un vale, pero ninguno les paga.

También sin fecha, se encuentra un voto particular del licenciado Tementeco sobre el servicio

personal de los indios en contra de la consulta del Consejo de Indias sobre dicho asunto.<sup>45</sup>

Como se verá, es un llamado a la prudencia y un señalamiento de las alteraciones que pueden provocar las medidas rigurosas de prohibición de los servicios.

Transcribimos a continuación el texto:

Señor. Antes que yo viniese del Andalucía había el Consejo hecho una consulta sobre el servicio personal de los indios... no siendo del mismo parecer, he querido advertir a S. M. de lo que se me ofrece para que, visto lo uno y lo otro, provea V. M. lo que más sea servido... es cosa santa y justa que los indios tengan libertad para hacer de sí lo que quisieren como libres, aunque en el tiempo de su infidelidad no lo eran, para que conozcan que es mejor ley la nuestra que la que ellos tenían; pero como son viciosos, holgazanes, etc., se ha tenido por dañoso que tengan libertad y *nadie de los que han gobernado han permitido (que) se ejecuten las cédulas sobre el servicio personal (que) están dadas*, por no haber otro modo de servicio sino éste y los negros, pues un español, aunque muera de hambre, no sirve a otro. No lo permitieron nunca ni Toledo, lic. Castro, ni Audiencias por los daños que se seguirían, como se vio en el Perú en tiempos de Gonzalo Pizarro, y después en el de Francisco Hernández Girón, que por querer ejecutar lo que mandó D. Carlos el Emperador para quitar los servicios personales, fue ocasión de levantamientos, muertes, etc. Y en la Nueva España, por haber escrito una carta desde la corte cierta persona que está ahora en ella y otro amigo suyo a la ciudad de México, que S. M. quitaba la disimulación de la tercera vida y el servicio personal y que había visto despachar cédulas dello en el oficio del Secretario Eraso, fue ocasión de levantamientos, siendo todo mentira. Y si ahora se pusiese en ejecución el quitar los servicios personales en todas las Indias, no estando asentado lo de las alcabalas, serían gran daño. Se tenga gran cuidado y se pidan pareceres. Por los años 41 y 42 y luego en 48 y 49, por orden de S. M. y Consejo, se hicieron juntas de teólogos y canonistas en San Pablo (?) de Valladolid y se despacharon las Nuevas Leyes, y al ir a ponerlas en ejecución mataron a Blasco Núñez Vela, que si no hubiera enviado Gonzalo Pizarro al General Inojosa con una armada a Tierra Firme a impedir el paso al licenciado Gasca, no se hubiera aplacado aquella alteración. Y si a la sazón no gobernara en Nueva España Don Antonio de Mendoza, que otorgó la suplicación aunque se le mandó ejecutase las Nuevas Leyes, sucediera aún peor, el cual sobreseyó en no ejecutar por tener la cosa presente. Y para excusar esto es menester mirar mucho lo que ahora se trata, por no haber en el Pirú otra manera de servicio sino el de los indios y tocar este negocio a todo género de gentes.

Si la consulta del Consejo de Indias era favorable a la supresión de los servicios, como se desprende de lo anterior, y el voto particular se le oponía, es posible que se tratara aún de la cédula de 1601; pero, de otra parte, la opinión del licenciado Tementeco puede contribuir a ex-

plicar la diferencia entre las ambiciones de esa primera cédula y las metas más limitadas de la segunda cédula grande, de 1609. Lo único indudable con respecto a la fecha del parecer es que cita al virrey Toledo entre las autoridades que no habían permitido la supresión del servicio personal, y cuando se escribe no estaba asentado lo de las alcabalas. La identificación del autor no ha de ser imposible y daría la respuesta más segura.

Otro documento sin fecha, seguramente posterior a la cédula grande de 1609 porque la cita en el párrafo 19 de su argumentación, es el "Papel del P. Rabelo sobre si se podría quitar en Potosí la mita de los indios, reduciéndola a que sólo trabajasen en las minas los que voluntariamente quisiesen", dirigido al virrey del Perú.<sup>46</sup>

En el folio 1 menciona la disminución de los reales quintos de Potosí y de los indios de las 16 provincias que le mitan, por muerte y ausencia de los indios. *Se necesita hacer nueva numeración* que reducirá la mita. En vista de todo eso, entra a examinar, como el título del papel lo anuncia: "Si se podrá quitar en Potosí la mita de los indios reduciéndola a que los que voluntariamente quisiesen, fuera o dentro de aquella villa imperial, trabajar en las minas lo hiciesen, y no de otra manera". Y que "acrecéntandose algunas provincias más sobre las que al presente mitan a Potosí, se sacase hasta la mayor cantidad que se pudiese de dinero, que se pusiese en la tesorería Real de Potosí con tres llaves, que tuviese una el corregidor, otra los Oficiales Reales para llevar la cuenta y razón, y la otra los de la parte del mineraje, y que demás de los 20 reales que dan a cada indio (por el salario semanal), se le añadiesen otros 3 ó 4 pesos más de este dinero que se sacase de todas las provincias, cada semana". A continuación, a la manera escolástica, expone Rabelo las razones en contra (fols. 1v-2v), que son 18, y las en pro (fols. 3-4v), que son 33. Mas parece haber algún error en la paginación del manuscrito que invierte esa numeración, aunque no impide la comprensión del discurso.<sup>47</sup>

Como se ve, la tesis de Rabelo es radical y tiende a la supresión completa de la mita. Todas las provincias (las 16 que mitaban a Potosí y las añadidas) pagarían en dinero a la caja de Potosí la suma que se les asignara y ésta se emplearía en aumentar los jornales semanales de los indios libres que voluntariamente se alquilaran. De ese pago en dinero que harían las provincias saldría el caudal necesario para atender el incremento del jornal, que sería el atractivo que haría posible en la práctica abandonar el trabajo forzoso y pasar a la explotación de Potosí solamente con obreros voluntarios.

En el curso de la exposición de las razones se mencionan circunstancias particulares y datos valiosos, pero lo que sobresale en este parecer es la audacia en la concepción del remedio total y el calor que el autor pone en su defensa.

Razones para negar la supresión de la mita

(o sea, objeciones a la propuesta de que tratamos):

1. La mita fue elegida por medio necesario precediendo graves y seguras consultas; si se remueve no podrá ser enmendada; no se ha hallado *medio práctico* para ello y sí muchas veces ocurrido en teoría.
2. La cobranza en plata del enter de la mita será difícil e insegura.
3. Aumentar *nuevas provincias para que contribuyan a prorrata*, es medio controvertido y escrupuloso y regalía que pertenece a S.M. y ha de preceder expresa voluntad suya (es decir, se asemeja a la imposición del tributo, que es prerrogativa real).
4. Los indios, al quedar libres del servicio, volverían a su barbarie, ocio y vicios, "razón aprobada por S.M. y en que se fundó la resolución del servicio personal".
5. Su servicio se haría servidumbre y esclavitud (al parecer, se trata del argumento con frecuencia esgrimido de que en la mita había descansos entre los períodos de labor, mientras que el trabajo de los avvicados en los asientos mineros sería continuo).
6. Si los indios de otras provincias han de *tener opción* de pagar (se entiende la contribución) o de trabajar en las minas, y prefirieran esto, tendrían que abandonar otros servicios útiles y a los que se les destinó conforme al uso de su antigüedad.
7. El tributo aumentado sería gravoso y no podrían pagarlo los indios.
8. No hay en Potosí 20,000 indios aptos para trabajar, ni con la voluntad de hacerlo en las minas; al cargar sobre éstos la obligación, se despoblaría el asiento.
9. Los 20 reales más los 3 ó 4 pesos de la caja no serán estimados (por los indios que trabajarían en las minas) como precio correspondiente al trabajo (es decir, no serían un atractivo suficiente para moverlos voluntariamente a alquilarse en las minas); si algunos se han "mingado" (o alquilado), es por parentesco o amistad con sus capitanes y conocidos.
10. No vendrán indios (de fuera) a solicitar la mita ni a mingarse, ni los habrá en Potosí.
11. Los indios que se alquilan lo hacen en labores ricas, porque hurtan por valor de *dos y tres pesos diarios*, y no habrá quien trabaje en minas pobres.
12. La plata que se puede agregar (al parecer, se trata de la que suministraría la contribución de las provincias a la caja) no corresponderá a la que es necesaria para la continuación de las labores de minas (en el sistema de Rabelo, ese fondo recaudado por la caja es fundamental para tener con qué pagar el incremento de jornal a los trabajadores voluntarios que asegurarían la explotación minera).
13. Con la paga quedarían los indios exentos de servir en minas nuevas (no habría así progreso o incremento en el ramo de la minería).
14. Los trabajadores *voluntarios* (esto se aplica principalmente a los de Potosí) han de ser sacados de la *séptima parte*, porque si no se destruirían, como lo previno don Francisco de Toledo; y ellos (los que están en el asiento) no serían suficientes (para completar esa séptima parte, que, por lo tanto, se excedería con los daños previstos).
15. En Potosí no todos los indios son vecinos, pues no tienen tierras ni sustento; se

completan con los obligados que entran y salen. 16. Los que vienen de obligación a la mita ayudan con los carneros de la tierra a bajar los metales del cerro, y esto faltaría. 17. Las provincias nuevas (no incluidas hasta entonces en la mita, pues sólo 16 acudían al servicio de Potosí) se despoblarían con el nuevo tributo. 18. Al conmutar la obligación de la mita en dinero no habría por qué no cargar el gravamen sobre *todos los habitantes del reino* (incluso los españoles), y dejarlo sólo a los indios; "pues ya no se mira que ellos solos se pueden aplicar a el ministerio de minas con que cesa el fundamento con que se justifican las mitas". 19. Si fuera lícita la subrogación de las mitas en plata, también lo sería por enfermedad o malicia del indio que falta en persona, y *la cédula de S.M. de 1609* y las provisiones del gobierno sólo permiten en este caso el castigo moderado en pena corporal. Se justificaría la cobranza de rezagos y fuera dura servidumbre y comprar el descanso con dinero. 20. Los mineros preferirán recibir la plata (de la caja) que trabajar las minas que dan poco, con perjuicio de los reales quintos. 21. Los caciques, al ausentarse los indios, cobrarían la contribución de reservados, enfermos, etc. 22. Por incluir más provincias (hasta entonces no comprendidas en el servicio de la mita y que ahora contribuirían con dinero a la caja) no debería quitarse el gravamen de la séptima parte a *las 16 que mitan*, y sería no liberar a éstas, y sí apretar a otras también. 23. Por su pobreza los indios no podrán subrogarse y dar *4 pesos y 4 reales cada semana* (para liberarse de la obligación de la mita mediante el pago de esa contribución en que pensaba el autor del proyecto). 24. Los indios no se reducirán a sus pueblos para no sufrir las mitas o el pago en plata en su lugar. 25. El precio de la mita es alto y no tendrá fundamento firme; los indios no pagan ahora, ni menos lo harán por redimirse de lo presupuestado. 26. Habrá que entablar el cobro de rezagos de esa contribución y será en perjuicio de los tributos para el rey y los encomenderos; surgirán pleitos inacabables, en tanto que trayendo la persona del indio a servir, todo se resuelve. 27. Al recaer sobre los asentados en Potosí el trabajo que ahora hacen voluntariamente, se irán. 28. Los que se quedan en Potosí son de los que van llegando con la mita; al cesar ésta, no vendrán más. 29. Al faltar el cuidado que impone al corregidor y al cacique el entero de la mita, será fácil la ausencia de los indios (en estos dos incisos alude Rabelo al incremento de población que producía en Potosí el movimiento mitario, aunque no era su objeto declarado). 30. Tardará mucho el cobro de la plata de la contribución y, por lo tanto, el poder mingar indios, y se encarcerarán éstos por la falta que habrá de ellos. 31. Los jornaleros de otras minas reclamarán también ventajas; las nuevas minas que pueden descubrirse caerán cerca de Guancavelica. 32. Suponiendo que se haya reunido la plata en Potosí, podrán o no quererse mingar los indios, o se introducirá otra mita personal más difícil que la

ahora instaurada, la cual funcionaría a través de los caciques. 33. Los indios fugitivos no volverían a sus pueblos.

Esta lista de argumentos negativos incurre en repeticiones y minucias, pero no deja de mencionar también razones de peso en contra del sistema ideado por Rabelo, particularmente en lo que toca a la inseguridad de la cobranza de la contribución que alimentaría a la caja; y a la incertidumbre en cuanto a contar con el número suficiente de operarios libres que por los salarios más altos se alquilarían voluntariamente a las minas, manteniendo la continuidad necesaria de la explotación.

Veamos ahora los argumentos por la afirmativa, que también son interesantes:

1. Siendo libre el trabajo, sería más suave la labor de las minas y más segura en conciencia. 2. Ha sido siempre el deseo de S.M., y "no se ha ejecutado por no haberse ofrecido *medio proporcionado* como el que se propone". 3. Al no ser violentados los indios, se reducirán a sus pueblos y cultivarán sus tierras para pagar su contribución. 4. En Potosí hay 20,000 indios en catorce parroquias, y pagándoles jornal alto y puntual, sobrarán para alquilarse. 5. En los minerales de San Antonio de Esquilache, Puno y otras partes, donde no ha habido mita, no han faltado indios voluntarios por ser bien pagados. 6. No se ha podido evitar que los indios que faltan a la mita dejen de *pagar un rescate* en favor del minero; en el proyecto de que se trata, esto se convertiría en utilidad del rey. 7. Las 16 provincias de la mita están muy acabadas y se les debe aliviar por el medio de la contribución propuesta (que se extendería, como hemos visto, a otras provincias hasta entonces no incluidas en la mita potosina). 8. En Guancavelica la mita fue primero de pocas provincias y los virreyes la extendieron después a otras, con aprobación del rey. La extensión de que ahora se trata *sería en dinero* y no habría el inconveniente de las distancias y templos varios (de los lugares de donde salían los mitayos). 9. En España, la saca de la gente quintada para los ejércitos de Cataluña se evitó con aceptar regalos y géneros que traían de las provincias, pagando los pueblos en proporción al número de los soldados que debían remitir, dándoles la elección de ir o pagar, "con que resultó no despoblarse los lugares". 10. Los indios de mita pagan ahora por excusarse 700,000 pesos. No se puede, pues, decir que faltarán al pago de la contribución. 11. La naturaleza jurídica de la obligación, supuesto que *puede haber opción*, no cambia por aceptarse el pago en dinero en vez del servicio de la persona. Puede verse como un caso de subrogación de la que se hace gracia. 12. Los indios de Potosí no huirán; ahora se alquilan y están conaturalizados con el trabajo. 13. Como los indios pagarían por rescatarse, tendrían que trabajar para ganar el monto de su contribución. 14. No es injusto que *los pueblos paguen* por evitar el servicio, contribuyendo *por cada vecino*, porque evitan así la suerte incierta de aquél a quien to-

care acudir al trabajo obligatorio. Es lo que sucede en los quintados para las guerras (este inciso parece dar a entender que Rabelo pensaba en una responsabilidad y un pago a través del común de los pueblos, no por el cobro de la contribución directamente a cada indio, aunque antes se ha visto que sí tocaba a cada uno de ellos una cuota, que sería la que recaudarían las autoridades del pueblo para satisfacer la obligación del común ante la caja de Potosí). 15. Responde el autor a la objeción de que la nueva contribución perjudicaría a la prestación de servicios y tributos de las provincias que serían añadidas. Le parece que es ocupación preferible la saca de metales, y en esas provincias hay fugitivos de la mita (mas no satisface del todo a la dificultad real planteada). 16. De no remediarse el trabajo de la mita, continuará la baja en los indios y en los metales. 17. Los inconvenientes actuales son mayores que los que produciría el remedio. 18. En las 14 provincias que se añadirían hay más de 60,000 indios (es de creer que piensa en los que están en edad de tributar y servir, es decir, de 18 a 50 años), y si las 16 de la mita contribuyen por rescates hasta en 700,000 pesos, se convence que hecho el repartimiento *entre todas* habrá suficiente (recaudación) y sin pesado gravamen al ser repartido éste entre tantos.

En suma, el proyecto de Rabelo ofrecía una base práctica para pasar del sistema de la mita al del alquiler voluntario; pero era caro y no estaba libre de incertidumbres en cuanto a la recaudación de la contribución para la caja y la reunión del número suficiente de indios voluntarios alquilados. Podía afectar también la economía y los servicios de provincias distintas de las 16 que hasta entonces mitaban a Potosí, y reducir los ingresos por tributos de la corona y de los encomenderos. No llegó a adoptarse este proyecto y la mita iba a continuar no sólo por ofrecer una fuerza de trabajo obligatoria (relativamente más segura para los mineros), sino también porque el pago de jornal que se hacía a los mitayos era menor que el que percibían los alquilados libres. La subsistencia de esta combatida institución se explicaría así tanto por el apoyo compulsivo que el poder oficial prestaba al reclutamiento de los trabajadores, como por el costo menor para los dueños de minas de los salarios de los trabajadores forzosos. Ya se verá esto con mayor claridad en discusiones posteriores sobre la mita.

Otro documento sin fecha, de autor anónimo y seglar, que había sido fiscal en Guatemala y Presidente en la Audiencia de Quito, dirigido al virrey, en letra del siglo XVII, lleva por título: "Lo que se ofrece decir para que las numeraciones de indios se hagan y en ellas no haya defraudación o por lo menos poca".<sup>48</sup>

Propone que los corregidores *hagan a un mismo tiempo la numeración* en las 16 provincias que mitan y en las 13 que no mitan (a Potosí), con cuaderno aparte para los forasteros, con distinción de provincias, pueblos y

ayllos. Si los corregidores omiten indios, habrá juez especial que vigile e irá a su costa. Los caciques y curacas den satisfacción de todos los indios que tuvieren y del paradero de los ausentes, pues no lo ignoran, so pena de azotes y de pérdida del título, quedando como mitayos para ir al cerro y que se les desnaturalice de sus pueblos. Para quitarles el temor por haber ocultado indios en lo pasado, se les indulte de ello, a fin de que los manifiesten. Los curas exhiban sus libros de bautismos y asistan a la numeración y se les pague según el número de indios a quienes administren los sacramentos; esto es conforme con cédulas reales, y el autor del parecer "*lo practicó en Guatemala como fiscal, y en Quito como Presidente lo proveyó* en el corregimiento de la villa de Ibarra", donde hubo disminución de los indios; en cambio, en la doctrina del pueblo de Tumbaco, del corregimiento de Quito, hubo aumento de ellos y el cura pidió mayor sínodo, que se le concedió; así el cura se interesará en que no se ausenten ni se oculten los indios. Se procure que obispos y padres provinciales vean esto para evitar sentimientos.

Los dueños de obrajes, chácaras, recuas y demás personas manifiesten los indios que tuvieren, bajo duras penas si no lo hacen (multas, destierro), y que "no puedan tener indios voluntarios en sus haciendas". Si los que tuvieren indios de repartimiento para sus estancias ocultaren algunos, los pierdan y se den a otros. A quienes denunciaren ocultaciones de indios, tanto naturales como forasteros, se les dé por premio la séptima parte; así los caciques, curacas y dueños de haciendas los manifestarán por temor. El gremio de mineraje de Potosí nombre persona que cuide sus intereses en todo esto. "En esta forma, Exmo. Sr., es el parecer mío que hasta ahora no he visto ni sabido se hayan propuesto estos medios que ocurren a todos los fraudes que se pueden ofrecer para que *no se oculten indios*, según las noticias, experiencias, cédulas reales que he visto". La numeración hecha en otra forma no bastará y "es abrir un portillo que por él salgan muchos indios que se ocultan".

La cuenta ha de abarcar las 13 provincias no mitarias porque allí se refugian los indios de las otras 16. No se encontraría número de otro modo para mantener con la *séptima parte* el beneficio del cerro, que es de lo que se trata. Sin embargo, no pretende que a los *forasteros* se les restituya a sus lugares, sino que miten desde donde estén. A fin de vigilarlos se les nombre un gobernador, como se hizo en Quito, y a éste se le exima de la mita, "como lo he practicado y proveído" (en esa Audiencia). De preferencia se nombre al más importante del grupo forastero, y de no haberlo, que lo designe el corregidor. Se pregunta el autor si en el caso de haber forasteros en las 16 provincias de la mita habrán de ser incluidos, cuestión que dice no haber visto tratada. Resuelve que sí, "porque tienen domicilio y gozan de las tierras y utilidades que los naturales y éstos mitan"; es conforme a derecho y

se practica en España en los pueblos que llaman de behetría, "donde todos pechan y así, si un hidalgo quiere tener allí domicilio, ha de pechar como los demás vecinos pechan".

De suerte que este autor, que cuenta con experiencia en varias provincias de las Indias, pone énfasis en la puntualidad de la numeración de los indios de mita para que ésta funcione regularmente. No vacila en utilizar para ello el auxilio del sector eclesiástico. Le preocupa la competencia que el servicio en las heredades agrícolas puede crear a la mita minera. Es interesante la simultaneidad que propone en la cuenta de las provincias que mitan y de las que no dan mitayos al cerro, como medida conveniente para localizar a los indios forasteros.

Otro memorial anónimo y sin fecha trata de la conducción de los indios a la mita y de los agravios que sufren. Propone el remedio de reducir a los indios a sus pueblos y hacer nueva cuenta para ver si cabe la mita como al principio o si debe reformarse. Al parecer, escribe desde España; pero aclara que había estado en el Perú. El título es: "Memorial que se dio a S.M. sobre el trabajo de los indios en las minas de Potosí".<sup>49</sup>

Explica que el servicio personal de los indios del Perú se ha quitado de todo punto por haber declarado S. M. ser cosa injusta que los que son libres sirvan personalmente apremiados como esclavos; pero, con todo eso, don Francisco de Toledo puso el servicio personal de los indios para las minas de Potosí a *siete años* (de intervalo), que no parece excesivo trabajo. Ahora los pueblos están asolados: o no tienen indios o ni uno por tres o ni uno por dos, de suerte que los mismos indios sirven continuamente y huyen, y cuando se pregonan la mita y se nombran los indios, "se levanta un llanto muy general de las mujeres y de los hombres, como si en cada casa muriera un muerto, que por tal tienen al nombrado". Dos meses antes de salir, muelen las indias la comida, "cantando endechas lastimeras". Antes de salir, los indios hacen sus testamentos, y "lloran de nuevo las familias algunos días con alaridos que causan mucho sentimiento". Los corregidores, alguaciles y mandones los sacan a palos. Van con familias, ganados, comida, vestidos, "sin dejar estaca en pared". Tardan en el camino uno, dos o tres meses, al paso de sus carneros, que es de dos o tres leguas al día. Gastan todo en el viaje. Pagarles eso es difícil, porque la ley del metal es baja y no podrían hacerlo los mineros.

El autor del memorial se declara *testigo de vista*. En el trabajo, ya en Potosí, quiere señalar dos cosas: que el indio rico, por no ir a la labor, da a un sustituto que sirva en su lugar *300 reales* de a ocho en moneda, carneros y comida (que son *otros 40*), y así hasta que se arruina, huve o se ahorca. Además, los caciques entregan forasteros que se inscriben y luego huyen; salen 200 de un pueblo y no llegan 50 a Potosí; entonces el corregidor de este asiento despacha *jueces alguaciles* con días y salarios, "que son un fuego

abrasador que prende cuantos topan en el pueblo, mujeres, niños e indios que acabaron de volver de Potosí" y llevan cuantos pueden, aun los principales presos, y tras el juez de Potosí viene el de Oruro. Los corregidores ocupan a los indios e indias en hilar, y éstos huyen. El Consejo (de Indias) manda que se trate bien a los indios, pero también exige y apremia al virrey en el envío de los quintos (de los metales extraídos), y éste, por no parecer menos, "lleva adelante los agravios y los acrecientan cada día por ir faltando cada día los indios". Endereza la crítica al Consejo, pues el rey es justo y "tiene valor para decir que no quiere hacienda con injusticia".

En este pasaje el autor plantea con claridad el dilema ante el que se halla el Consejo de Indios: de una parte recomienda el buen tratamiento y alivio de los indios, y de otra reclama el incremento del rendimiento de las minas. Se recordará que en su tiempo había apuntado al rey esta disyuntiva el virrey Toledo.

El autor del parecer propone como remedio: *buscar a los indios y reducirlos a sus pueblos*; si hubicra suficientes para los siete años, como al principio, no habría mudanza; y si parecieren muchos menos, el virrey podría dar el corte más conveniente. No desconocía que era difícil lograr esa reducción a los pueblos, pero veía en ella el recurso necesario.

Sin indicación de autor, ni fecha, se encuentra otro "Discurso breve en razón de lo que pierden los indios que van a las minas de Potosí y cómo podría cesar con medios fáciles y suaves".<sup>50</sup> Como el título lo anuncia, el enfoque trata de ser cuantitativo.

Los quintos reales de Potosí valen cada año *800,000 pesos* ensayados. Para sacar los metales de las minas de donde proceden estos quintos andan ocupados *12,000 indios*, que gastan lo siguiente: sus tierras están a 150 leguas más o menos y tardan uno o dos meses con mujeres, etc.; gastará cada indio en el camino *20 pesos ensayados*, lo que monta *240,000*. Llevan su ganado y al año de la mita lo gastan todo, porque los jornales no son suficientes; a los indios de Chuquito, Pacases, Carangas, Collao, los llaman ricos, y otros son pobres, unos con otros gastan cada indio *50 pesos ensayados*, el año que les toca la mita, lo cual monta *600,000*. De los *12,000 indios* faltan *3,000*, y por cada uno de éstos pagan los que quedan *9 pesos cada semana*, y los tributos y granos y hospital, que monta *150 pesos cada indio*. Suma lo que así pagan por los huidos y muertos, *450,000*. Los jueces que envían los corregidores a buscar a estos indios, que son muchos, gastan y consumen cada año *20,000 pesos* y cobran de los parientes de los huidos sus salarios, como ya se dijo. Los indios forzosos ganan *4 reales* (cuando se los pagan). Los otros *8 reales* y *una carga de metal* que los mineros les dejan vender en la plaza públicamente, y los teólogos en grandes juntas que han hecho dicen que lo pueden hacer lícitamente los indios, por consentirlo sus amos y

otras razones. Esta carga la venden en 2 pesos más o menos, pero moderémosla en 5 (reales), con los ocho que le dan *son 13*, de manera que ganen estos indios más que los de cédula 9 reales. Son defraudados los forzosos en 9 reales cada día, que monta cada año 1.300,000 pesos ensayados. (Calcula así la diferencia entre el jornal que reciben los mitayos y el que toca a los alquilados libres). Tratan peor a los forzados, no vuelven de las minas y se acaban. Los indios ricos alquilan a otros para ir a Potosí (en su lugar) y les dan a 400 pesos en reales, comida y carneros. Lo menos que pueden perder por salir de sus casas cada indio son 100 pesos, que monta cada año 1.200,000 pesos ensayados. A esta cuenta pierden los indios por salir forzados a las minas de Potosí, cada un año, 3.800,000 pesos ensayados, poco más o menos, y aun siendo la mitad, es mucha pérdida.

Podrá ponerse en cuestión la exactitud de cada una de las partidas que calcula este autor, pero es indudable que la mita no sólo suministra la mano de obra forzosa sino también una contribución económica de los indios al sostenimiento de la explotación de Potosí. En otros términos, la supresión de la mita representaría para los mineros de Potosí un aumento de costos en la labor y una merma del rendimiento que ellos obtenían. Esto era sabido, mas la originalidad del memorialista desconocido del que tratamos consiste en haber intentado cifrar el costo de la mita para los indios obligados a darla.

Nos quedan por examinar dos pareceres colectivos fechados y firmados y que están relacionados directamente con las dudas que consultó el virrey Marqués de Montesclaros para ejecutar la reforma de la mita a consecuencia de la expedición de la cédula de 1609.

El primero lleva por título: "Sobre la mita de Potosí y reducción del Reino. Los padres de la Compañía del Colegio de Potosí". Está fechado en Potosí, el 31 de marzo de 1610, y firmado por: Valentín de Caravantes, Antonio de Vega, Alonso Truxillo, Juan de Guemez, Martín Pérez de Gallete, Francisco Guerrero, Agustín de Aguilar, Sebastián Delgado. Lo dan al Sr. Presidente de la Audiencia de los Charcas (licenciado Alonso Maldonado de Torres) y al oidor de ella, don Francisco de Alfaro, que hacían la consulta por orden del virrey del Perú, Marqués de Montesclaros, "sobre si las mitas, y servicio de Potosí, se estarán entabladas de la manera que las dejó el Sr. D. Francisco de Toledo y hasta aquí han estado y hoy están, o si se poblarán con servicio de las dichas mitas aquí de una vez para siempre y cómo se hará esto o se entablará de manera que el Rey y el Sr. virrey y los demás criados de S.M. que atienden a la ejecución del servicio de este cerro estén seguros en conciencia y los indios sean más relevados y libres de los agravios e injusticias que hoy padecen".<sup>51</sup>

Los autores explican (fol. 163) que el Presidente y el oidor citados mandaron que el 8 de marzo de 1610 se juntasen en la casa del Presidente las siguientes personas: el corregidor (de

Potosí) don Rafael Ortiz de Sotomayor, los Oficiales Reales, los preladados de las religiones, algunos letrados y otros caballeros, azogueros y mineros del pueblo, y se les comunicó la duda del virrey. Se formaron grupos para emitir parecer, que después se conferirían en otra junta posterior, y limados se enviarían al virrey. El presente fue el parecer del Colegio de la Compañía de Jesús de Potosí y de los caballeros y azogueros que se le juntaron, y va dividido en capítulos.

Capítulo I. Sobre algunos fundamentos que es menester presuponer. 1. Se quieren resolver problemas de conciencia que la materia promueve y por eso será mejor el parecer que los excuse y resuelva sin pesar cuestiones temporales. 2. La duda actual no es, como en las juntas de la época de Don Francisco de Toledo, si se pueden echar o no los indios a minas (es decir, el problema de la implantación que ese virrey consultó a varones graves, aunque algunos se retractaron, a la hora de la muerte, de su consejo favorable al servicio forzoso: "por haberles parecido cosa muy escrupulosa que a hombres libres, inocentes, contra su voluntad, y en la ejecución con tantas injusticias y agravios, se hubiesen forzado a venir a las minas de Potosí"). Tampoco se trata de aumentar la mita ni de que vengan más indios, como en las consultas que hubo en Lima en tiempo de D. Luis de Velasco, a lo que respondieron muy bien los teólogos y letrados consultados: "que no se podía hacer en conciencia el añadir más número de indios a nuevos minerales y que así no se tratase de ello jamás". Ahora, advierten los autores del parecer, la consulta es menos general, pues se trata únicamente de que existiendo los servicios de mita (supuesto que el rey desea sirvan), los indios sean más relevados con menos injurias y agravios y hallar el medio conveniente y que alivie la conciencia. Quizá se podría hallar traza y manera con que en algún modo "se justificase más la injusticia que por ventura entonces se les hizo...". 3. La prudencia consiste en consultar bien, en juzgar bien y en ejecutar bien. Siguiendo a Santo Tomás, 1. 2. q. 19, art. 6, observan que "no es la más probable opinión aquella que tiene muchos autores o letrados por sí, sino la que tiene más fuertes y mejores razones, aunque aconteciese no tener más de muy pocos autores que la siguiesen, o por ser nueva, muy sutil y delicada la razón, y no haberse los demás fundado en ella".

Capítulo II. "De los grandes y excesivos agravios que los indios reciben en venir a la mita de Potosí como agora vienen". El primero y esencial es *forzar hombres libres e inocentes* a trabajo tan rudo, a 150 y 200 estados debajo de tierra, "contra su voluntad y quitándoles la libertad que Dios les dio". Tanto los teólogos y letrados que se retractaron del parecer dado a Toledo, como los venidos después, sienten graves dudas acerca de esto, y no se sabe que Felipe II aprobara *expresamente* la organización mitaria del virrey Toledo, sino que más bien continúa

por *permisión tácita* y cédulas que indirectamente mandan que se cumplan las ordenanzas de Toledo. Los teólogos de España creen que los del Perú debieron mirar bien esto. Se habla ahora de venir una cédula de S.M. para que los indios sirvan en minas, pero los autores del parecer dicen que no la han visto ni saben los escrúpulos que traiga. Segundo agravio. Dejan los indios sus casas, haciendas, ganados, y por librarse pagan 300, 400 y aun 500 pesos a un sustituto. Los que tienen que ir a la mita y dejan su familia, se despiden "llorando y gritando los unos, lamentándose los otros, que parece día de juicio". El corregidor los azota y ata. El espectáculo "quebraría los corazones de unos turcos, cuanto más los de cristianos". Tercer agravio. Vienen de grandes distancias: 180, 160, 150 o menos leguas, por tres o cuatro meses, sin paga (en el camino), consumiendo sus propios mantenimientos. Después de cuatro meses de camino y cuatro en el cerro y cuatro para volver, ganan por todo el año 40 pesos (por jornales de los cuatro meses en el cerro), cuando han gastado 100 ó 200. Se mandó pagar el camino y los mineros apelaron y "se quedó así y se quedará toda la vida". Cuarto agravio. Enferman, mueren los niños, duermen en descampado. Quinto agravio. En los caminos mueren sin confesión. Toledo mandó que la viuda que alegara la muerte del marido cuando le piden tasa, lo probara con testimonio del cura que lo enterró. A falta de esta prueba, tiene que pagar el tributo por muchos años. Sexto agravio. Con la mita se impide que los indios tengan bienes raíces y estables. Es penoso que ellos ("no extranjeros sino naturales del propio reino") hayan de andar siempre como gitanos con el hato y el ajuar a cuestras. Séptimo agravio. Entre los 12,500 indios que por año vienen a la mita, hay muchos nuevos (llamados *moçorunas*), y éstos, por miedo, venden todo lo que traen para pagar un sustituto que les cobra *siete y medio pesos cada semana*. Cuando están gastados, suben al cerro, o se descalabran o, porque trabajan poco, los azotan los mineros. Les dan por cinco días de trabajo 3 ó 3 1/2 pesos. Huyen y la justicia obliga al cacique a mingar otro. Octavo agravio. Estos mingados en sustitución de los huidos o de los que no vinieron fueron contados hace cuatro o cinco años, y eran 1,200; recibiendo 9 pesos cada uno, como entonces se mingaban (es de tener presente que eran operarios mineros experimentados, mientras que no lo eran en general los de la mita nueva), costaban 10,800 pesos cada semana; en 50 semanas del año se elevaba su costo a 540,000 pesos, que pagaban los caciques de su bolsa para sustentar la minga de los ausentes, *mozorunas* y de los que no quisieron ir. Los autores del parecer reconocen que esto (en 1610) ya se había mejorado, porque los corregidores con más diligencia enteraban la mita; ahora sólo se contaban 600 a 700 indios mingados por semana y su jornal lo bajó el corregidor don Rafael Ortiz a *siete y medio pesos*, o sea, más de 230,000 pesos cada año, que sacan los indios y caciques de su bolsa cada año para sustentar la

minga de los ausentes. Concluyen que si esta sustitución puede ser favorable al mingado voluntario, no lo es pecuniariamente al indio que la paga. Aun reduciendo los indios a sus pueblos, siempre habrán los huidos y los *mozorunas* que harán que se mantengan las mingas. Noveno agravio. El reino en las provincias sujetas a la mita se está despoblando y destruyendo. El día de Corpus Christi de 1606, en un pueblo de 800 indios de tasa, se hallaron 14 varones en la iglesia; aun vueltos a repoblar, de continuar la saca de la mita, en cuatro años se volverían a destruir. Décimo agravio. El trabajo carga más sobre los que quedan en el pueblo. Y aunque los caciques cobran de los huidos por no delatarlos, toman esto para sí y no se sabe. Undécimo agravio. Al faltar indios para el servicio de tambos y caminos, van mujeres, y los tambos se han convertido en casas públicas, "cosa lastimosa e indigna de que se sufra entre cristianos". Duodécimo agravio. Al faltar indios del entero, el corregidor de Potosí despacha jueces especiales (llamados de rezago), que van con salario de cuatro pesos ensayados por día y cobran en total 300 ó 400 pesos y vienen sin los indios que faltaron o traen pastores, desamparando el ganado de las estancias de los españoles. Décimotercero agravio. Los capitanes que traen a los mitayos a Potosí también hurtan de esos indios para ellos o para alquilarlos (los dos incisos acabados de mencionar muestran la posibilidad de que la mita minera causara perjuicio al servicio destinado a la guarda de la ganadería). Décimocuarto agravio. Por las faltas no trabajan los mitayos cuatro meses, como las ordenanzas de Toledo mandan, sino seis, ocho, diez y doce meses del año. Décimoquinto agravio. Los indios vienen a la mita de tres en cuatro años, como ha averiguado don Francisco de Alfaro, y no cada siete años. Décimosexto agravio. De cien mitayos que vienen a Potosí no regresan cuarenta. Los que vuelven (a sus pueblos) son ocupados en seguida en el tampo, trato y contrato del cura, trájín del corregidor, hilar y tejer la ropa del teniente. Décimoséptimo agravio. No reciben doctrina.

Después de esta minuciosa relación de los daños que causa la mita a los indios, pasan los autores del parecer a tratar, en el capítulo III (fol. 170v), "De un remedio que se puede poner a todos estos agravios y daños". Sería el de *Volver a poblar las reducciones* para que sea entera y fácil la mita. Así vendría solamente cada indio de *siete en siete años* y no habría mingas. Con esto no se traerían tampoco a poblar en Potosí, como algunos opinan, lo cual tendría muchos inconvenientes. Los resumen así (fol. 171): sería innovar, no habría tierras para 25 ó 37,000 indios, se despoblaría el reino al traerlos, gastaría mucho el rey, Potosí está al acabar y duraría poco su explotación, los pueblos cercanos de Chaqui, Puna, Cayca, Totorapalca, Titigipaca, son los más destruidos, faltarían el ganado y las cosas que introducen en Potosí los mitayos, vendrían muchos españoles que ocuparían a los indios, por lo menos durante un año que se em-

plearía en la construcción y demás faltaría la mita, no habría obreros en Potosí para la edificación, se limitaría a sólo los traídos el servicio que Toledo cargó a 83,000 indios tributarios, sería hacerlos como esclavos de Potosí. (Adelante se verá que los autores del parecer responden a estas objeciones).

En el capítulo IV (fol. 171v) tratan de "Otro modo", que es el que merece la aceptación de los firmantes del parecer. Insisten en los escrúpulos que suscita la mita. Por eso se retractó a la hora de la muerte el Arzobispo de Lima, don Jerónimo de Loaisa, y también el padre Juan del Campo y otros que aconsejaron al virrey Toledo. Reiteran que en la junta que se reunió en la época de don Luis de Velasco se acordó no dar mitayos a nuevos minerales. Decir que el rey puede imponer tributos de servicio personal a sus súbditos, como se hace en Italia, en Francia y en España, donde se quintan los hombres para la guerra, no resuelve la dificultad, porque son servicios por tiempo limitado, en ocasión de grave necesidad y para defensa de la propia tierra; "pero quién dirá que los indios tienen obligación natural a trabajar en las minas, para sacar plata para todo el mundo... y así echar pecho ordinario para toda la vida y este servicio y trabajo personal *sobre hombres libres*, no se sabe que en ninguna parte del mundo se haga". Añaden que esto no lo traen para condenar el servicio sino para mostrar que tiene escrúpulos. En virtud de ello creen que el medio de aliviarlos es que: "*se pueble el servicio de Potosí de dos o tres mitas grandes, aquí cerca de una vez*", pero esto cabe hacerlo de dos maneras, una mala y otra buena. Que el virrey mande quintar los indios y traerlos por fuerza, lo cual no se debe hacer. Que se les tome su parecer a los indios y se consulte *su libre voluntad*. Se objeta que no querrán mudarse y con ello cae este remedio. Los autores del parecer creen que ya hay indios diestros aquerenciados en el cerro —los hay voluntarios que ganan 18 y 20 pesos cada semana— y otros que podrán *escoger entre quedar en sus pueblos con el peso del corregidor, trajín, tasa del encomendero, pero libres de mita, o poblar en Potosí, o en 4, 6 u 8 leguas alrededor, como yanacunas del cerro*, con las ventajas de no servir en trajín, tambo, ni servicio de ciudad, ni trabajos para el corregidor y el cura, sino únicamente *trabajar cuatro meses por año en el cerro*, esto cada dos o tres años según se avecinden dos o tres mitas, pudiendo en el tiempo libre ser carbonero, carnicero, maderero, charcarero o lo que quiera, sin pagar tasa en cuatro meses de labor y en el demás tiempo media tasa (la que antes pagaban de 20 pesos quedaría en 10). El rey les vendería ropa de tasa, maíz y chuño de la provincia. Y se les concederían otros privilegios que se pensarían. Así encontrarían ventaja en poblar el cerro.

En el capítulo V (fol. 175v) contestan a los *inconvenientes* relativos a que el rey y los encomenderos perderán mucho de las tasas de tributos por la rebaja (que se propone en el parecer).

Por motivo de conciencia no es mucho que el rey pierda 70 a 80,000 pesos de renta. En cuanto a los encomenderos, se les podría compensar de tributos vacos. También se podría crecer la tasa a los indios que quedasen en las provincias, pues estarían libres de los gastos de ir a Potosí, y este aumento compensaría lo rebajado a los que se poblasen en la villa y sus contornos. Otro medio sería que de poblarse 25,000, podrían ser tributarios del rey 10,000 y de encomenderos 15,000, y se incorporarían todos a la corona, y con ello se nivelaría la rebaja en la tasa para ella; y para compensar a los encomenderos, se les dejarían sus encomiendas rebajadas por una vida más. Los indios traídos a poblar ganarían mucho en el cerro. Al inconveniente de la falta de tierras responden que en 12 leguas alrededor de Potosí están los pueblos de Puna, Chaqui, Tacobamba, Tinquipaya, Yura, Caica, Toropalca, Visisa y otros, que tienen pocos indios y muchas tierras, y se podrían acomodar muchos indios. y hay muchas chacaras de españoles que podría comprar el rey. Opinan que será mejor que dentro de 8 ó 10 leguas se pueblen los indios. Esa *opción y libertad* se trate con cada indio en particular, no con los caciques.

En el capítulo VI (fol. 177) exponen las *utilidades* que resultarían de este medio de poblar en Potosí o cerca. Cesarían los agravios ya enumerados y se obtendría el bien espiritual de ser *todos voluntariamente venidos*. En seguida, capítulo VII (fol. 179), responden a los *inconvenientes* que ponen los del parecer contrario y que han citado en el capítulo III. La innovación es en bien de la conciencia del rey y de los ministros y de la libertad de los indios; no se pasarían a los indios rebeldes, pues hay cercanos a ellos que no lo hacen; los corregidores de Porco dicen que hay allí muchas tierras y se comprarían a españoles y en pueblos cercanos muy despoblados podrían también ponerse; se asentaría en definitiva la población del reino; si el rey gasta, estaría bien empleado, y no será un millón sino 200,000 pesos corrientes, y conservaría a trueque 1,500,000 pesos de renta anual (parecen aludir a la recaudación de los quintos del cerro); podría tomarse el gasto de tributos vacos; Potosí, con esto y bajar los quintos y el precio del azogue, florecerá; es cierto que los pueblos cercanos están destruidos, pero tienen corregidor distinto del de Potosí, chacaras de españoles y mantanzas de las estancias; todo, con el remedio, variaría; no faltarán ganado y cosas, pues lo traerán por su interés los comarcanos, así los de Pacages como los de Chuquito; el corregidor de Potosí no dejaría venir a los españoles que se piensa vendrían; al noveno inconveniente, de que por dedicarse los avecindados a construir faltaría la mita durante un año, responden que no sería así, porque 4,000 de servicio (en las minas) dejan 21,000 libres. En cuanto a que será recargar los servicios a los avecindados en Potosí y sus cercanías, tampoco lo admiten, porque se librarían de los demás trabajos, como el de trajín y otros, y el que prestarían sería en mejores con-

diciones. Si los voluntarios no se avendran sino en parte, ésa se rebajaría de la mita, y ya crecería (fol. 183).

Indudablemente los autores del parecer conocían bien el funcionamiento de la mita y los daños que ocasionaba. En cuanto al remedio, ya se ha visto que después de aparentes críticas al de poblar a los indios en Potosí o en sus cercanías, es el que finalmente adoptan, pero rodeándolo de precauciones para que sea un movimiento voluntario y no una reducción compulsiva.

El segundo parecer de los que responden a la consulta del Presidente de la Audiencia de La Plata, licenciado Alonso Maldonado de Torres, y del oidor Alfaro, hecha por comisión del Marqués de Montesclaros, virrey del Perú, está firmado en Potosí, el 10. de abril de 1610, por Juan Martínez de Mocolaeta, Juan María Dávalos de Castillo, Juan Núñez de Ovando, Pedro de Verástegui y Fernando Joan de Ibarra. Lleva por título: "Parecer en materia de si conviene que los indios de la mita del cerro de Potosí asistan en ella y su comarca, o vengan de sus tierras como se ha fecho hasta aquí".<sup>52</sup>

Al comienzo del escrito se precisa el objeto de la consulta en los términos siguientes: "si convendrá que los indios destinados para la mita de las labores del cerro rico desta villa (de Potosí) en provincias y partes remotas y lugares muy distantes della, *se reduzgan a su contorno*, haciéndose poblaciones y habitación para continua morada con sus mujeres, hijos, hatos y todo su caudal, para que hayan de vivir y morir en el lugar de la habitación que se les diere, acudiendo a la obligación de la mita por el turno que les cupiere, de tal manera que el corregidor desta villa no pueda tener recurso alguno a los pueblos de donde salieren en ningún tiempo ni acontecimiento, contentándose con las personas que vinieren para el dicho ministerio, ni ellos puedan hacer ausencia para volverse a sus tierras ni a otra parte alguna. O será mejor que la forma que hasta hoy se ha tenido en que *vengan de sus tierras y pueblos* por el tiempo que les cabe de mita para asistir en esta villa *un año* trabajando los *4 meses dellos*, se continúe en lo porvenir según y como hasta aquí se ha fecho. Y cuál de los dos medios será más conveniente así para el buen entero de la mita de este cerro como para mayor utilidad y descanso de los mismos indios". Los autores de este segundo parecer se inclinaron por la forma antigua y no por la innovación, por las razones que a continuación se exponen.

El asunto es grave y de peso (fol. 148). Algunos religiosos "han comenzado a tratar de la justificación que contiene este género de servicio personal, tomando el caso muy desde sus principios y examinando si puede subsistir esa mita por los daños que ocasiona a los indios, no obstante los buenos efectos que resultan de su venida. Los firmantes del parecer creen que no se debe discutir esto, pues fue negocio entablado en tiempo del mayor y más católico príncipe seglar que ha tenido la cristiandad, como fue el

rey Don Felipe II, de gloriosa memoria, quien seguramente consultó a teólogos y varones graves. Es, además, necesario labrar el cerro para defender los reinos de los enemigos de la fe y porque no es nuevo en todas las naciones y en tiempos antiguos "*que haya personas libres que en alguna manera tengan minorada su libertad*". Se puede imponer servicio para conservación de reinos y patria; para la guerra, que es ejercicio más peligroso, se quintan los pueblos. No se debe tratar, pues, este punto "en que se cometería especie de sacrilegio como el que duda de la jurisdicción del Príncipe".

También se ha tratado en juntas qué mercedes haría el rey a estos indios traídos como vecinos a Potosí, siendo arrancados de sus tierras, y si se les eximiría de tributo al menos durante los cuatro meses de trabajo. Pero los firmantes reparan que la pregunta que se les ha hecho no toca este punto, por lo que lo excusan. Alguno dijo que habría que tener en cuenta *la voluntad de los indios* que se iban a trasladar; mas los del parecer creen que esa consulta daría lugar a confusión y que la cuestión no se había de resolver por la voluntad de los indios, noco aptos, sino por juicio de los gobernantes del reino y parecer de personas prudentes y graves.

Tratando ya de la duda que se consulta, los del parecer exponen primero doce razones en favor de *avendrarlos en Potosí* (fol. 149): 1. Algunos vienen de provincias muy remotas, como los canas y canchas, cauanas, cauanilla, asillo y asangaro, a 100 y 150 leguas, y no se les paga nada por el viaje. 2. No se les da doctrina en el camino ni en Potosí, pues en un año los curas no llegan a conocerlos. 3. Abortan las mujeres preñadas en el camino y mueren las criaturas. 4. Consumen sus carneros, chuño, etc., y se quedan sin medios para regresar. 5. Al volver no hallan buena acogida en sus tierras, pues no cuentan con labranza y crianza y les han tomado lo que dejaron, lo cual es peor en los más lejanos. 6. Es inhumano traerlos de tierras tan remotas. 7. Viviendo en Potosí, se resolverá el agravio de los jueces de rezagos, pues, aunque se cobren los salarios de éstos a los corregidores responsables, a su vez los cargan a los indios. 8. También se evitarán los gravámenes por parte de los corregidores de las provincias. 9. Al volver los indios a sus pueblos después de la mita de Potosí, por Navidad, en vez de dejarlos descansar, sembrar, etc., los corregidores, tenientes, curas, escribanos y los demás que cuelgan de ellos, los sacan a trajines de coca, vino, harina y otras granjerías que tienen para Potosí y para valles del Cuzco, Arequipa y Cochabamba; cesan, pues, las labranzas de los indios y sólo les pagan hasta *5 pesos cada mes*, que no cubren el sustento, y les hacen pagar las averías. 10. Por la disminución de los indios, en vez de ir a la mita cada *siete años* (según dispuso Toledo), sirven cada cuatro, tres o dos años. 11. Los indios, por no residir en fijo en Potosí, no están hechos a ese trabajo y por miedo a él pagan sustitutos expertos, lo que los arruina. 12. Serán mejor doctrinados en Potosí.

Los firmantes del parecer pasan ahora a exponer las razones en *contra de la innovación* y en favor de la forma anterior vigente (fol. 151):

1. Para avencindarlos en el cerro se necesitarían por lo menos 39,000 indios, para que de tres en tres años sirvan por los cuatro meses que les caben anualmente; éstos, con sus familias, serían más de 100,000 almas. Necesitarían 100,000 carneros de la tierra y no hay suficientes pastos en Potosí y en 30 leguas de contorno, pues los que hay son de particulares y están "inficionados del ganado de Castilla". Ahora con no ser 30,000 los carneros de la tierra que vienen al cerro, se les lleva a pastar a más de 16 y 20 leguas.
2. Se despoblarían las provincias (de donde saldrían los indios para avencindarse en Potosí), cesando la labor, crianza, ropa y bastimentos necesarios.
3. No habría tierras en Potosí y están ocupadas y son estériles.
4. Costaría al rey un millón de ducados si quisiese expropiar a los particulares con indemnización.
5. Podría ser que los indios huyesen del cerro, porque están el día de hoy los más de ellos ladinos y se puede presumir cualquiera malicia en ellos.
6. La papa para hacer el chuño deja estéril la tierra por tres o cuatro años.
7. Al verse apurados en los trabajos de Potosí y necesitados, huirían a los indios chiguanaes, que son vecinos (se trata de los rebeldes que no se habían podido pacificar).
8. Tras los indios vendrían a la villa los españoles de las provincias que se sustentan de ellos, y estarían ociosos.
9. Tampoco sería justo que todo el trabajo de Potosí recayera sólo en ellos.
- 10 y 11. Sería contra la libertad de ellos el estar en Potosí y no permitírseles salir, como antiguamente los colonos adscripticios y originarios que se juzgaban por partes de las heredades o fundos a que estaban repartidos.
12. Aun si vinieran voluntarios, sus hijos podrían salir más débiles y no querer trabajar en el cerro.
13. La comarca de Potosí es muy estéril y por eso huyen a los valles los indios de Porco, Calcha, Chaqui, San Lucas, etc. En cambio, son fértiles Assillo, Assangaro, Cauana, Cauanilla, Canas, Canches, Chucuito, Omasuyo y Caracollo. Son estériles, pero admiten ganado, los Carangas, Quillacas y Asanaques.
14. Faltaría leña para calentarse los indios.
15. Al autor del parecer (aquí se expresa individualmente) le consta que los indios que peor sirven son los comarcanos, porque desde el cerro miran su tierra y, apenas pueden, se huyen.
16. Son también los que más contribuyen a que haya *indios de plata* (pues prefieren pagar a servir).
17. Podrían enfermar tantos indios apiñados.
18. Al traer los indios su ganado, tendrán que alejar el suyo los españoles "carnereros" que se ocupan en bajar metales del cerro, y será más caro este servicio.
19. No se debe apartar lo que se resuelva de lo aceptado tantos años ha.
20. El previsor don Francisco de Toledo no lo instituyó así (avencindando a los indios en Potosí) sino viniendo de los pueblos.

Siguen datos para responder a la parte contraria y en soporte de la mita: para que se efec-

túe la *reducción de los indios a sus pueblos*, como se intenta ya, es preciso que el virrey vaya al Collao y a la provincia de Chucuito y su contorno, "que es el centro y comedio de los pueblos de los indios que envían a la mita de este cerro". Si esto se descuidara, faltarían la mita, la villa (de Potosí) y aun el reino en pocos años (o sea, ya los indios de los pueblos que mitaban eran escasos y había necesidad de repoblarlos). Deben cumplirse las ordenanzas de don Francisco de Toledo para el debido entero de la mita; haya cuidado con corregidores, curas, caciques y curacas para que no molesten con trajines y demás a los indios. Toledo señaló a los indios mitayos el jornal de 3 reales por día por el tiempo que trabajasen, lo que entonces era bastante compensación, incluso para la ida y vuelta, dados los precios de las cosas; también les toleró el rescate en la plaza de Potosí y vender públicamente desde las once de la mañana el metal que sacaban de las minas sin consentimiento del amo, y como esto les daba mucho, les señaló el tributo a doblada tasa. Al virrey Conde del Villar le pareció escaso el jornal de 3 reales y añadió medio real por día. Luego, el virrey Marqués de Cañete lo subió a 4 reales "que es lo que el día de hoy se les paga y es suficiente". Trata de demostrar el autor que no es excesiva la carga del mitayo: trabaja una semana y descansa dos; en estos descansos, si se alquilan voluntarios, ganan por cinco días 10 pesos; así ganan mucho y hay muchos voluntarios e indios que trabajan por dos y sacan 20 pesos por semana; en total, el mitayo trabaja forzado cuatro meses y goza de libertad del alquiler en ocho meses del año de mita. El indio robusto no teme a la labor en el cerro (llaman *moçorunas* al novicio y no experto, y *vaquiano* al que lo es). A estos vaquianos es difícil hacerlos regresar a sus pueblos, pues ganan para beber y divertirse en Potosí. Si los indios fueran gente de razón, aplicada a la virtud y amiga de trabajar, no volverían pobres a sus pueblos sino con mucho más caudal del que sacaren de su tierra. Si ahora vienen de cuatro en cuatro años y hasta de tres en tres, es porque no se han reducido a sus pueblos y los aprovechan los corregidores, españoles, etc. No es que haya menos indios (fol. 157) sino que están huidos y saben que al volver de la mita les esperan extorsiones de corregidores y otros. De 18 a 50 años de obligación para el servicio mitario, de siete en siete años, les toca cuatro veces la mita, o sea, 16 meses de trabajo bien pagado y que no es mucho. En conclusión (fol. 158): la paga compensa aun a los que vienen de lejos; en Potosí se les doctrina, y si no se hace mientras viajan esto es general a los cristianos, por ejemplo, a los que navegan; reduciéndolos a sus pueblos, habrá suficientes para que el plazo sea de siete en siete años; los muy lejanos vienen y asisten por dos años para no molestarlos tanto (así ocurre con los de Canas y Canches, Assillo y Assangaro, Cavana y Cavanilla y Pauparcolla). Sobre lo que se dice de los abortos de las mujeres y demás daños, responden que sólo

caminan dos y media o tres leguas por día, las mujeres son muy fuertes y paren en el camino sin detrimento. Si los indios vuelven pobres, no es por el largo camino sino por sus dispendios. En los pueblos, los parientes les cuidan sus haciendas y ganados mientras están de mita. En cuanto al cargo de inhumanidad, también es sensible sacar pueblos a la guerra y hay que hacerlo; los indios sienten salir de Potosí; reducidos a sus pueblos, cesaría el envío de jueces de rezago; deben contenerse los desmanes de corregidores, curas y otros con los indios; aun reducidos a Potosí, precisarían de tenientes del corregidor de la villa para gobernarlos. en un contorno que sería por lo menos de 20 leguas; en cuanto a los inconvenientes del noviciado y paga de sustitutos, lo mismo sucede a los comarcanos que no están adiestrados: pueden ser doctrinados también en sus pueblos. Reconocen los firmantes (fols. 160v-161) que ahora hay en Potosí algún abuso por parte de capitanes principales y lacatas que conducen a los mitayos, pues, en vista de la escasez de indios, los hacen trabajar 5, 6 y 7 meses del año de mita, y si al fin lo sabe el corregidor de Potosí y lo prohíbe, se perjudican los azogueros, pues se les reduce a la mitad y más los indios que les caben de repartimiento; si el indio tuviera ocho meses de descanso y cuatro de trabajo efectivo de mita, vendría con gusto, y el remedio sería *reducirlos a sus pueblos* y con ello se resolvería todo.

Es claro que este parecer recoge el punto de vista de los mineros potosinos, que es conservador y se atiene a preservar el sistema de la mita ideado por el virrey Toledo, pero restituyendo a los pueblos sus indios para que pudiera funcionar como se había previsto. El proyecto de avecindar a los trabajadores en Potosí, no les parece conveniente. Si el parecer anterior de los jesuitas mostraba inclinación por la especulación ideológica y tenía muy presente el principio de libertad, éste se aleja de esas consideraciones, es de carácter pragmático y defiende el trabajo obligatorio de los indios vecinos de los pueblos asignados a la mita potosina.

Ya veremos que el virrey Marqués de Montesclaros no adoptó finalmente medidas de envergadura para reformar el régimen de la mita existente y más bien trató de corregir algunas de las fallas que se le habían señalado para hacerlo más efectivo y menos vejatorio para los indios.<sup>53</sup>

En la carta que el mismo virrey escribe a S. M. en la ciudad de Los Reyes, el 3 de abril de 1612, dice que en la de 3 de abril de 1611 informó que quedaba con cuidado de reformar las mitas de indios en *todos los asentamientos de minas que no tuvieren sustancia para merecerlos*. Tenía noticias del ningún rendimiento de los asentamientos de Berenguela y Garci Mendoza; que los mineros sólo asistían para recibir los indios y los ocupaban en otros fines; hizo nuevas diligencias para cerciorarse y alzó la mita de esos asentamientos, que era de 750 indios; así quedaban

más descansados y se enteraría mejor la mita de Potosí, pues eran indios de las mismas provincias que acudían al cerro. Protestaron los mineros de San Felipe de Austria, diciendo que algunos dueños de minas de Garci Mendoza y Berenguela tenían a los indios que antes se les daban, en el asiento de Oruro, y ahora les faltarían, y acudieron a la Audiencia de Charcas, donde fueron oídos. El virrey comenta que esa Audiencia siempre admite lo que embaraza al gobierno. Y ella mandó suspender lo ordenado hasta que el virrey fuese informado mejor. También ordenó prender y poner en el cepo a los caciques, porque pidieron el cumplimiento de la disposición del virrey. Éste ha proveído y espera que se habrán ejecutado los despachos. Los mineros de Oruro no tenían aquellos indios con licencia del virrey, y aunque holgara de darles mita por el aumento de los quintos de la Real Hacienda, lo tiene por imposible. S.M. ha mandado que *no se den a minas nuevas*, y darlos a Oruro sería quitar indios a Potosí. En previsión de que lleguen peticiones a España, da este informe.<sup>54</sup>

En su carta de 4 de abril de 1612 explica que en Guancavelica habían ocurrido hundimientos. Para evitar la falta de azogues, adjudicó 200 indios al asiento de San Marcos de Miraflores, a 14 leguas de Potosí, para probar los que producía. Esos indios eran de la provincia de Chayanta y antes iban a las minas de Porco, que no rendían mucho. El repartimiento se haría por mano del Presidente de la Audiencia de Charcas.<sup>55</sup>

El virrey también informa sobre los bienes eclesiásticos en el Perú (fol. 229), y en la carta de 14 de septiembre de 1612 trata de la construcción de iglesias en la provincia de Chuquito (fol. 251). Explica la reacción que ha habido ante las prohibiciones de la contratación del Perú con la Nueva España (fol. 254v).<sup>56</sup>

De otra índole es la "Relación fecha al Exmo. Sr. Don Joan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros, visorrey... del Perú, por el Padre Fray Ambrosio Maldonado, comm<sup>or</sup>. de la Orden de Nuestra Señora de la Merced... y Visitador General de las provincias del Cuzco, Charcas y Santa Cruz de la Sierra, de la Villa Imperial de Potosí... y de otros lugares de arriba. En tres días del mes de agosto de 1613 años".<sup>57</sup>

Incluye una descripción natural y de la población de Potosí, La Plata y Arica.

En lo que toca a la villa de Potosí, da cuenta de la parte española y de las 14 parroquias de indios, el aspecto y la construcción de las casas, las iglesias y los conventos con sus frailes, monjas, dotación, propiedades y rentas, los dos hospitales, los ingenios de moler mineral y quiénes son sus propietarios, con relación de las obras efectuadas para traer el agua que los mueve, y una lista de sujetos que pueden servir al rey en la villa.

Luego describe el camino de Potosí a La Plata, y cómo era esta ciudad. El convento de jesuitas poseía una gran chacara.

Por último, hace relación de Arica, puerto de importancia para la conducción del azogue y las mercaderías a Potosí y por donde embarcaba la plata procedente de este gran asiento.

En este año de 1613 se publica en Madrid un Memorial del franciscano fray Juan de Silva, contrario al servicio personal, pero referido principalmente a la Nueva España.<sup>58</sup> El mismo autor abordaría el tema tocante al Perú en otro Memorial publicado en Madrid en 1621, de suerte que examinaremos su doctrina más tarde, aun cuando es de suponer que el impreso de 1613 sería conocido en la corte y en ambos virreinos poco después de su aparición.

Llegamos así a la "Relación que el Marqués de Montesclaros, virrey del Perú, deja a su sucesor en este cargo, don Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, sobre el estado y gobernación de dicho país, firmada en Chácará de Mantilla, el 12 de diciembre de 1615".<sup>59</sup>

Ella nos permite comprender cuál fue la actitud en general de este gobernante y la posición que adoptó ante los varios asuntos que venimos estudiando.

Al hablar del gobierno temporal, señala que los virreyes hacen algunas ordenanzas, y: "Entre todas, se debe la mayor veneración a las que hizo el Sr. D. Francisco de Toledo, cuya providencia basta a encaminar el acertamiento por tantos años a los que después le hemos seguido; y así, cuando el tiempo y otros accidentes forzosamente me han desviado algo de sus proveimientos, lo he procurado hacer con el respeto que se debe a tan grande y acertada autoridad y opinión" (p. 206).

Ya sabemos que no todos los sucesores de Toledo fueron de esta opinión, y aunque ella no se refiere aquí a la cuestión de la mita, deja percibir de parte del Marqués de Montesclaros una tendencia conservadora, aunque ya veremos que no era aiena a inclinaciones humanitarias. Procuró este virrey, por lo tanto, mantener en lo posible, con algunas reformas concretas, las medidas instauradas por su admirado antecesor.

El Marqués, al comenzar a tratar concretamente de las mitas, ofrece una amplia relación histórica que se lee con interés (p. 213 v ss.).

Explica que los indios habían sido liberados de la esclavitud y había muchos españoles que no se acomodaban a trabajar, aun en los ministerios que les fuesen honrosos en su propia tierra, con lo cual toda ocupación servil vino a cargar sobre los indios; y por este camino, disimuladamente y con otro nombre, cobraban y se hacían otra vez señores de su libertad, habiendo sólo excusado con las disposiciones anteriores la voz y título de esclavos. Los españoles alegaban que la ocupación de los indios "era en cuenta y pago de su tributo". Para atajar los daños "se prohibió el uso de estos naturales para cualquier ministerio, *sin voluntad expresa*, y que ni con ella se les pudiere recibir el tributo en servicio personal"; pero aprovechando esto, los indios, poco amantes del trabajo, no querían acomodarse en ninguna ocupación.

Hasta aquí el Marqués distingue las etapas de la esclavitud, de los servicios en las encomiendas, del intentado alquiler libre que tropezó con la dificultad de obtener el trabajo voluntario de los indios (antes ha dicho que los españoles no se acomodaban a servir). Aunque el virrey no lo precisa, esta evolución había tenido lugar desde el momento de la conquista hasta la década del 50 del siglo XVI.

Continúa con la reflexión de que, sin labranza y ganadería, a las cuales llama "estribos principales de cualquier república", no se podían sostener estas provincias; y por la falta de peones, "empezaron los Gobernadores a introducir por buenos medios el ocuparlos en cosas útiles y forzosas, fábricas de iglesias y casas, labor de tierras, guardas de ganado y otras de esta calidad, y a título de que las repúblicas bien ordenadas no sufrieran vagamundos" ("ley común a todo género de gente").

Así explica el virrey cómo se fue introduciendo el trabajo obligatorio por mitas, cuando ya se había abordado la supresión del servicio personal en las encomiendas. Las formas jurídicas se suceden (y en ocasiones coexisten) para ir resolviendo un problema económico y social constante: el suministro a los amos españoles, en diversas actividades, del trabajo de los indios. Justamente observa el virrey que las primeras disposiciones sobre las ocupaciones obligatorias se extendían a los ociosos o vagamundos de "todo género de gente": españoles, mestizos, negros, mulatos o zambaigos libres, como hemos visto en las disposiciones pertinentes. Mas de hecho la fuerza de la obligación recayó sobre los indios.

Comenta el virrey: "Pareció se les podía hacer alguna coerción, pues iba enderezada a su mayor bien y comunidad [acaso por comodidad], para lo cual mandaron que viniesen a las plazas de ciudades y pueblos de españoles, donde se alquilasen con quien tuviese necesidad de su servicio; *señaláronles jornal* y se proveyeron diferentes cosas, en orden a su buen tratamiento". "Y porque fuese menos la vejación y no tan general en todos que les privase perpetuamente de sus casas e imposibilitase acudir al beneficio de sus hacenduelas, en los tiempos del año que pidiesen su asistencia, hicieron un *repartimiento limitado* de los que habían de servir en cada provincia, para que por su turno fuesen todos entrando en él. A éste llaman *mita* en todo el Perú, que en lengua del Inca dice lo mismo que vez".

Esta descripción puntualiza bien que se trataba de un trabajo remunerado, por tiempo limitado, y que recibía por tradición de origen incaico el nombre de mita. Se implanta en un período anterior al de don Francisco de Toledo, pues cuando éste reglamentó y amplió el alquiler forzoso, particularmente en la minería, ya había servicios compulsivos en varias actividades, según ha podido verse en el curso de nuestra obra.

Prosigue el Marqués de Montesclaros indicando que Toledo señaló *la séptima parte* de los

moradores de cada pueblo y en algunos pueblos al norte de Lima crece a la sexta y la quinta. Aconseja a su sucesor que no innove en esto, aunque los españoles se lo pedirán.

Explica que hay muchas cédulas y ordenanzas sobre la distancia para enviarlos, la igualdad de los templos, la tasa del jornal y la seguridad de la paga. Aconseja a su sucesor que las vea antes de oír consejos, y que "por algunos meses no admita novedad en lo que hallare asentado". Él esperó ocho meses, además de cuatro años que tuvo de gobierno en Nueva España. (Este pasaje confirma nuestra observación acerca del temperamento conservador y prudente del Marqués de Montesclaros).

Avisa sobre algunas dependencias que hay con motivo de la administración de las haciendas de las religiones.

Aconseja que su sucesor vea la tasa de los jornales de todo género de ocupación, porque será posible que parezcan algunos ser bajos, como los de *los pastores*, que él había resuelto aumentar; pero como no ha de ser igual en todas las provincias, faltó tiempo para hacer las diligencias. (Aquí se observa que si bien la cautela del virrey era general en sus actos de gobierno, no le era indiferente la suerte de los trabajadores que veía mal remunerados).

En lo que toca a las *mitas para obrajes* (p. 217), comenta que, aunque el motivo principal de las mitas fue la provisión de mantenimientos, después se han extendido a otras ocupaciones. Es lo que ha ocurrido en los obrajes de paños, frazadas, sayales y cordellates, actividad que el Marqués de Montesclaros estima fructuosa para los naturales, guardando las ordenanzas de don Luis de Velasco y otras sueltas "que hemos abolido después acá" (sic, pareciera que debiera leerse expedido).

La mita se usa en las *minas de azogue, plata y oro*, "en cuya permisión y lícito uso se ha desvelado la teología en éste y los reinos de España". Algo diremos —agrega— cuando se trate del beneficio y saca de metales, y en ninguna parte se puede hablar sin miedo de la materia. Asoma en este comentario cierto escepticismo sobre la utilidad de los memoriales abundantes de que hemos dado cuenta. Acaso el virrey sentía perplejidad ante sus conclusiones encontradas y prefería la consideración práctica de las ocupaciones, al estilo de su predecesor Toledo.

El trabajo de los *chasques* o correos de a pie debe pagarlo el correo mayor. Al legar el Marqués a gobernar el Perú, se les debían jornales, y embargó las haciendas y los tributos del correo mayor. Luego llegó a un asiento con él que conviene guardar. (Es otro ejemplo de una medida concreta que adopta el virrey en beneficio de trabajadores perjudicados).

Las mitas para las *guacas* o busca de enterramientos están prohibidas.

También existe prohibición para la *pesquería de perlas*, pero "no hay de esto en el Perú; suele haber algo en Panamá".

En lo de la *coca*, por ser la tierra caliente, se prohibió el trabajo con o sin voluntad de los indios. La última cédula de 26 de mayo de 1609 sólo prohíbe la mita. Así por su granjería suelen acudir los indios a chácaras suyas o ajenas. El virrey mandó que el comercio con Potosí fuese en carneros y no en mulas.

Están prohibidas las mitas para *viñas, olivares, el servicio de trapiches, e ingenios de azúcar* (en éstos ni voluntariamente pueden trabajar los indios por desgracias que ocurren cerca de las ruedas y el daño que resulta de la bebida del guarapo que sale de la caña).

Las *mitas para las montañas* se usan en Puerto-Guavaquil y su comarca para el corte de madera. Por cédula de 24 de noviembre de 1601, el rey mandó poner remedio. Hizo ordenanzas don Luis de Velasco. El Marqués fue (en este caso) más radical y lo prohibió, y ya se hace con esclavos negros; pero (vuelve a mostrarse prudente) cuando se ofrece fábrica de galeones de armada Real, se ha dispensado esa prohibición y debe dispensarse con grande tiento y moderación.

Lo de los *tamemes* (p. 220) se prohibió, hubo después licencias y se volvió a estrechar. Sobre esto hay muchas cédulas y ordenanzas que su sucesor verá. El nombre de tamemes es "por llamarse así en lengua mexicana ciertos instrumentos que ponían los indios en las espaldas, donde ataban la carga" (recuérdese que el Marqués había sido virrey de Nueva España y debió interesarle este mexicanismo propagado en el Perú. Antes usa otro: *cúes* o *guacas* (este segundo incaico), nombres de templos y sepulturas de la gentilidad).

Pasa a tratar con detenimiento de los *yanacunas* (pp. 220-224). Cuando se decretó la libertad de los esclavos indios, hubo amos españoles que "mañosamente les fueron haciendo casas y población dentro de sus tierras y estancias". Después, con el tiempo y otras inteligencias, no todas muy seguras, los han aumentado; y cuando hizo su visita el oidor don Francisco de Alfaro, por comisión del propio virrey Marqués de Montesclaros, "en solas las chácaras o haciendas del campo del distrito de los Charcas, halló 25,000 *almas*. A éstos llaman yanacunas, naborias o corpas, todo es lo mismo que criados que sirven en la cultura del campo. Danles sus amos lo necesario para el sustento y vestir, y un pedazo de tierra que beneficien; cúranlos en sus enfermedades, y pagan por ellos el tributo; pero a causa de que envueltos entre estos beneficios se hallaba demasiada estrechez y extraordinario dominio, pues una vez dentro, el yanacuna quedaba con su familia y sucesión tan de asiento de la chácara, que *ninguno le podía sacar ni aun él desampararla*, pareció necesario reparar este portillo por donde otra vez tornaba la esclavitud; y así en diferentes cédulas, particularmente en la de 1601, que habla de servicios personales, declaró S. M. que estos tales se habían de tener y reputar *por gente libre*, y mandó lo supiesen ellos así, y que *podían de su voluntad*

dejar los sitios que habitan cuando quisieren sin que nadie se lo impida". El virrey Velasco procuró la ejecución, y aunque no pudo conseguir el intento, despachó 18 provisiones en conformidad con la cédula de 1601. Esta y las demás de S. M. generalmente dan libertad a todo yanacona; pero el Marqués de Montesclaros entiende que el propósito de Velasco era dejar en las chácaras aquellos que el virrey Toledo, al hacer su visita general, asignó por tales, y a los que Velasco llamó *originarios* y los tuvo por obligados al servicio de las chácaras y no quiso dar lugar a su salida. Después, el Conde de Monterrey, en su breve gobierno, no pudo resolverlo, pero inició una visita general. La Audiencia adelantó poco esta causa. De suerte que el Marqués de Montesclaros se halló ante el problema e hizo continuar la visita a cargo de don Francisco de Alfaro e investigó los yanaconas y los derechos de los dueños a retenerlos. Dióseles a entender a ellos y a sus amos que *eran libres* y "deposítolos en cierta forma en las mismas haciendas, mientras se disponía otra cosa". El caso queda pendiente de resolución final. El Marqués prohibió empadronar de nuevo a los yanaconas, así en las ciudades, donde también los hay, como en el campo. No le parecía bien dejar en las fincas a los "originarios", como pensó Velasco, y estudiaba el asunto. Mandó computar las fanegas de comida que esas haciendas dan en un año y queda averiguado en los papeles. Quería calcular las que son menester a la provincia y por la sobra rebajar el número de los yanaconas y reducirlos en los antiguos o nuevos pueblos desamparados por huir de las mitas, para que ayudasen en los turnos a los indios que se conservan en sus sitios. (Aunque aquí trata fundamentalmente de la mano de obra en las chácaras, se advierte que le interesaba repoblar los lugares de indios que suministraban la mita, es decir, mostraba inclinación por el segundo de los medios que proponía la consulta a la que respondieron los autores de los pareceres dados en Potosí en 1610.) Los españoles usan el subterfugio de pedir licencia para traer *indios voluntarios* en el beneficio de sus haciendas, y los virreyes les dan el permiso. El propio Marqués lo autorizó en un principio, aunque con calidad de acudir cuando les tocase mita forzosa. Después vio el daño y que los dueños de chácaras los hacen yanaconas, o se valen de las provisiones para obtener, indebidamente, de los caciques, indios de mita. (Esta es una explicación muy clara y completa del importante problema de la dotación de mano de obra a las fincas agrícolas y ganaderas de la provincia de Charcas, que desempeñaban la vital función de proveer de bastimentos a los asentamientos mineros de Potosí y otros.)

Entra por fin el Marqués de Montesclaros a explicar los trabajos para *los mineros* (p. 231). Éstos son los vasallos más fructuosos que S. M. tiene en este reino. Con lo sacado por ellos se "renovó la corona de Castilla, tan gastada y estrecha por uso de tantos años, que pudieran mal sin este nuevo gaje lucir y abrazar las sienas de

la soberanía de tal monarquía". (Como se ve, el virrey no desconocía el lenguaje barroco.) Precisa que hay nueve asentamientos de minas: Potosí, Porco, Oruro, Balcabamba, Castrovirreina y Nuevo Potosí (que son de plata). Carabaya y Coruma (de oro). Y Guancavelica (de azogue). Todos estos asentamientos tienen para su labor *indios de mita*, excepto Oruro, que, como el más moderno, quedó comprendido en una ley donde S. M. prohíbe que se den a *los nuevos asentamientos* que se descubrieren y poblaren. El virrey hablará en especial de Potosí y Guancavelica, con lo que se ha de tomar bastante noticia de lo demás.

*Potosí* (p. 232): describe el cerro y el más pequeño llamado *Guaina Potosí* (Potosí el más) y dice que son "el erario tan conocido y famoso de todas naciones, el depósito de los bienes que las han enriquecido, el norte principal de sus navegaciones, el santuario de universal devoción de infieles y católicos; finalmente, en estos reinos, la yedra que a un mismo tiempo come la pared y la sustenta; que esto es poblar con sus tesoros lo que con sus trabajos va arruinando a largo paso". En el cerro hay *cinco vetas* principales: Rica, de Centeno, de Mendieta, del Estañó y Corpus Christi. Explica con minuciosidad el proceso de extracción del mineral con los nombres indígenas de las distintas cosas y se ocupa también de los ingenios mineros anexos a la explotación (p. 233).

Cree que el trabajo de los indios en estas minas (p. 235): "es grande por más que lo moderen muchas cédulas de S. M. y ordenanzas de los señores virreyes; si bien, guardándose éstas, *será tolerable*" (es una conclusión importante para comprender el pensamiento del Marqués de Montesclaros sobre la ejecución que convenía dar a la cédula de 1609). El virrey Toledo, "primer fundador", señaló para la mita de este asiento *13,500 indios* y repartiólos por todo el reino hasta 150 leguas. Llegados a Potosí, "mandó se fuesen mudando por semanas el tercio dellos, para que anduviese el trabajo igualmente en todos; y holgando siempre las dos partes, la obligación a servir quedase en sólo *cuatro meses* de un año"; término que quiso durase cada mita y que acabado viniese otra, volviéndose a sus casas los que primero habían servido, pero no siempre se consigue, ya por codicia de los naturales de mayor ganancia, o por miedo del camino largo y mala acogida que les espera en su casa con la vejación de los corregidores, curas y curacas, o por todo junto. Le parece que esto *es lo que arruina a los pueblos* y hace difícil obtener la gente de mita.

Refiriéndose concretamente a la consulta sobre los *remedios*, dice que: "Ha intentado salida por muchas partes tan conocida y apretada necesidad, y entre las demás cosas se ha tratado diversas veces el *reducir a la población de Potosí los indios de mita general* que se hallasen entonces dentro de la villa". Todo tiene sus dificultades, "y diciendo la verdad, me han parecido siempre *medios que busca la congoja* de quien se ahoga, que tan pronto echa mano de la zarza

como de la espina y no le detiene cabo del tronco del árbol que a menos costa le pudiera asegurar". (Este comentario confirma el escepticismo del Marqués acerca del remedio que consistía en poblar a los indios en el asiento de Potosí y su comarca.) Otros han opinado que *volviendo a componer y poblar las reducciones* que formó el virrey Toledo, se arreglaría, y que a tal efecto enviaron jueces don Luis de Velasco y el Conde de Monterrey y "yo también lo hice". Pero no se consigue mucho fruto, por lo que al Marqués le parece "lo más seguro encargarlo apretadamente a los corregidores, y que *echen y no admitan indio que no fuere del distrito y jurisdicción*". El corregidor de Potosí (p. 236) para el entero de la mita despachaba jueces a costa de los caciques de los indios. El Marqués observó que éstos repartían el tal salario o costa a los mismos indios, por lo que dispuso que el salario fuera a costa del corregidor que hubiese faltado a la obligación del entero; y que, para evitar el exceso en el envío de los comisarios, antes de su despacho fuese necesaria la consulta del Presidente de la Audiencia de Charcas. Recomienda a su sucesor que esto se continúe, pues, de no hacerlo, no hay mita segura, "y aun con él anda bien quebrada". (De suerte que la preocupación mayor del Marqués en esta materia era el entero regular y completo de la mita, y sus consejos tendían a asegurar dicho resultado, aunque consideraba difícil alcanzarlo en la práctica. No adoptaba la posición de un reformador, ni la de una autoridad convencida de la necesidad de cambiar el sistema existente, sino la de quien cuidaba que éste funcionara en lo que fuera posible como originalmente había sido organizado por el virrey Toledo.)

El Marqués reconoce que hay *abusos* (página 237). A los indios del año los hacen trabajar a todos y no huelgan las dos terceras partes de ellos. Hay otras imposiciones sobre aquellas dos partes, donde estaban señalados los indios que llaman de plaza y meses, los de minas de sal, lagunas y trajines, los del correo mayor, médico y ensayador de barras, que el virrey Velasco y el informante retormaron en parte. "Con todo eso lo inexcusable es mucho, y lo que no quieren excusar algunos ministros interesados en el desorden, es más". La espada del virrey apenas será poderosa, ni alcanzará en tanta distancia. (Se refiere a la dificultad, señalada también por otros virreyes inclusive Toledo, de gobernar bien Potosí desde Lima.)

La administración del cerro estaba a cargo de los ministros siguientes (p. 237): un corregidor, un alcalde de minas, tres veedores, ocho alguaciles llamados "Huratacamayos", un protector y un intérprete. "Estos oficios y otros algunos tienen situado el salario en la caja de granos, donde se recoge cada semana para el efecto *medio real, rebajado en el jornal de los indios de mita*, que ahora es *cuatro* (reales) por día".

Hay ordenanzas para que el salario corra en favor de los indios *desde que salen de sus casas*, pero los mineros resisten el cumplimiento de

este precepto, de modo que hasta ahora "no ha tenido entera ejecución, si bien cuando llegan a preguntarlo, todos hemos ordenado se cumpla". (Este reconocimiento por parte del virrey de que no se cumplía siempre lo mandado sobre la paga del camino, denota cierta resignación ante la dificultad de lograrla o el convencimiento de que su autoridad no era bastante para imponerla.)

Los Sumos Pontífices han dispensado a los indios de la observancia de *todas las fiestas de los españoles*. Se duda si los indios de mita pueden ser compelidos al trabajo en esas fiestas, y si por ello se les ha de aumentar el jornal que llevan entre semana. "Muchas juntas se han hecho en mi tiempo sobre ambos puntos, y papeles hay hartos en el gobierno". (Misma impresión de falta de confianza en esas consultas y de su escasa utilidad; pero el virrey no indica cuál fue su resolución al respecto, si es que la tomó, ya que parece haber quedado pendiente.)

En lo referente a los "*indios mingados*", que quiere decir habidos por alquiler y que son voluntarios y con más crecido jornal (p. 238), dice que: "Destos se valen los dueños de haciendas para tenerlas aviadas y *suplir* lo que les falta del repartimiento que les cupo". Hay tasa de sus jornales para evitar pujas, pero siempre su costo es alto. Por ser caros estos obreros libres es por lo que *se dan de los de mita a soldados y hombres sueltos*, que, aunque tienen minas, carecen de ingenios y de haciendas formadas; éstos son grandes buscadores de vetas nuevas. Los azogueros y los soldados practican el mal uso de *vender a los indios* que les tocan de mita, a veces bajo título de fletamientos o compañías; hay prohibición y debe cumplirse so penas (p. 239).

En tiempo del Marqués de Montesclaros (pp. 239-241) duraba aún en Potosí la costumbre del *rescate de metales*, que es comprarlos a diferente persona que el verdadero dueño; los indios palladores (explica que pallar es rebuscar), andan buscando sobre la haz de la tierra metales pobres, que después venden a los que traen labores para que, mezclados con los de más valor, se valgan de ellos. Debajo de este título y de tan provechoso ministerio se encubre un delito muy perjudicial a los dueños de haciendas y minas, porque sus indios y aun los mayordomos les hurtan las mejores piedras de metal que sacan y las rescatan con los palladores. Éstos también entran por las minas y a los barreteros y sacadores les quitan a veces por fuerza lo mejor o lo truecan por plata o géneros que han de apetecer por gusto o necesidad. Se han hecho "grandes juntas de teólogos" y hallan que a los indios, "por razón de la propiedad de aquella tierra y de lo que les cuesta su beneficio, se les puede *disimular o permitir* este abuso, y para moderarle señaló el gobierno (desde el tiempo de don Francisco de Toledo) una plaza donde, y no en otra parte, se hiciesen los rescates, para que la publicidad del lugar les avergonzase a los rescatadores" (p. 240). Es conveniente el rigor en esta ejecución. Suele haber ca-

sas conocidas donde van los que hurtan y los que compran. También se prohíben las tabernas o pulperías en la ranchería de indios (p. 241).

En lo que toca a *Guancavelica* (p. 241), explica el virrey que hay plata, plomo, caparrosa, margajita y azogue en un circuito de dos leguas, y a cuatro se encuentra oro fino; pero sólo se trae labor y beneficio en el azogue. Describe el proceso de la extracción y el beneficio (p. 242). Por ser tan importante, el rey que había concedido los demás minerales a los vasallos con reserva del quinto, en éste, además del quinto, recabó el dominio directo y propiedad sin poderse enajenar; pero por ser tan costosa la administración a cuenta de la Hacienda Real que se probó al principio, se han usado arrendamientos con derecho de quinto neto para el rey y venderle los demás quintales a precio conocido, "sin que persona los pueda contratar ni distribuir si no fuere por su Real cuenta o permisión". El Marqués halló este cerro perdido y los mineros adeudando a S. M. 300,000 pesos. *Lo visitó* y la deuda se cobró en las dos partes. La saca del azogue subió, desde 900 *quintales* del año de entrada del Marqués, hasta 8,200 de este último (parece aludir al año de 1615). Ha hecho *ordenanzas* y capitulaciones y asentado que se pague a los indios sus *jornales de ida y vuelta*, "que me costó mucho trabajo poner en práctica lo que tanto habían deseado mis antecesores". (Quizás en este punto del informe pone el Marqués mayor calor por el recuerdo de su visita y de las medidas que había adoptado y por la satisfacción que le causaron los resultados; es de tener presente que el asiento de Guancavelica se

hallaba menos distante de la ciudad de Los Reyes, sede del virreinato, que los del Alto Perú. Acaso por todo ello y por la importancia que concedía a la producción del azogue, tuvo la sensación de que había logrado obtener efectos prácticos, incluso en el difícil mandato relativo a la paga del camino).<sup>60</sup>

El Marqués explica también las medidas que había tomado para la conducción del azogue a Potosí (pp. 243-244).

El azogue se vende a los mineros a 70 pesos *ensayados* (p. 253). Al llegar el Marqués, debían a la corona (pues se les daba al fiado) 1.300,000 pesos. Redujo la deuda por los cobros efectuados a 518,000 pesos. El azogue se vende ahora de contado.

En sustancioso párrafo sobre *la prohibición de viñas, olivares y ropa de China* (p. 245), el Marqués pone de relieve dos aspectos de ella, el favorable al comercio de Castilla, y el de rigor para el Perú. Ya sabemos que entre sus antecesores hubo quienes llegaron a sentir interés por el virreinato que gobernaban y a distinguir entre la utilidad de éste y el provecho de la metrópoli, como él lo hace en su relación.

No cabe duda que el informe del Marqués de Montesclaros figura entre los más amplios, documentados y orientadores de los que hasta entonces habían dejado los virreyes del Perú a sus sucesores. Tiene, al mismo tiempo, valor histórico y aclara bien el estado que guardaban en sus años de gobierno las cuestiones que venimos examinando, particularmente a raíz de la segunda cédula grande del servicio personal expedida en 1609.



## VIII. Continuación y deficiencias de las mitas hasta mediados del siglo XVII

Instruido ampliamente por su predecesor, el nuevo virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, comienza a gobernar el 15 de diciembre de 1615 y ejerce el cargo hasta el 18 de abril de 1621.

Dedicó atención especial a las *minas de Huancavelica* y le tocó nombrar al oidor don Juan de Solórzano Pereira, por provisión de 17 de septiembre de 1616, como gobernador, justicia mayor y juez visitador de esas minas y de los funcionarios de la caja real. Solórzano tomó posesión del cargo el 8 de octubre siguiente y su comisión duró hasta poco después del 15 de diciembre de 1618. Desde esta fecha había sido designado para sucederle don Pedro Ozores de Ulloa, quien gobernó el asiento por segunda vez hasta junio de 1621.

En el período de gobierno del virrey Príncipe de Esquilache se rebaja en 800 el número de los mitayos, por provisión de 27 de febrero de 1618. Y se manda, el 16 de abril del mismo año, que sólo se tenga por cumplido el entero, entregándolo efectivo en la plaza de la villa. Correspondió a este virrey celebrar el noveno asiento, el 2 de abril de 1618, y otorgó a los 36 asentistas 2,200 *indios*, obligándolos a enterar en cada campaña 6,600 *quintales de azogue*, a razón de dos y medio quintales por cada indio, al

precio de 47 *pesos ensayados*. Se consumían 5,000 quintales en Potosí, 700 en Oruro, 200 en Castrovirreina, 100 en los restantes asientos como Zaruma, Nuevo Potosí, etc. El asiento era valadero del 1º de mayo de 1618 al 31 de diciembre de 1622.

En mayo de 1618, el Príncipe de Esquilache encomienda a un ex gobernador de Castrovirreina, Alonso de Mendoza Ponce de León, que como visitador general reduzca a sus provincias originarias o empadrone con mención de éstas a todos los fugitivos de ellas.

En el asiento de 1618 se obligó a los asentistas a pagar a los temporeros sus viáticos o porinas a razón de 2 *reales* por jornada diaria de seis leguas.

No se autorizaba el trabajo nocturno (los obreros nocturnos eran llamados "tutarunas" y los diurnos "punchaurunas").<sup>61</sup>

Ahora bien, de los hechos reseñados quedó traza en copiosa documentación; por nuestra parte vamos a examinarla en lo que concierne particularmente a los mitayos.

Se conserva una "Razón de los indios que se reparten a la mita de Guancavelica... deste año de 1617".<sup>62</sup>

Presenta el cuadro siguiente:

	<i>Los indios que están repartidos</i>			<i>Los que se dieron</i>			<i>Los que faltaron</i>		
	Mayo	Julio	Sept.	Mayo	Julio	Sept.	Mayo	Julio	Sept.
<b>Corregimiento de Tarama</b>									
Chinchacochas	195	— 195	— 195	195	— 195	— 195	—	—	—
Taramas	105	— 105	— 105	105	— 105	— 105	—	—	—
<b>Corregimiento de Xauxa</b>									
Atunxauxas	122	— 122	— 122	108	— 108	— 108	14	— 14	— 14 (reservados)
Turinguancas	180	— 180	— 180	180	— 180	— 180	—	—	—
Ananguancas	90	— 90	— 90	90	— 70	— 90	—	20	—
Yauyos	14	— 14	— 14	14	— 14	— 14	—	—	—

	<i>Los indios que están repartidos</i>			<i>Los que se dieron</i>			<i>Los que faltaron</i>		
	Mayo	Julio	Sept.	Mayo	Julio	Sept.	Mayo	Julio	Sept.
<b>Corregimiento de Chocorbos</b>									
Chocorbos	20	20	20	20	20	20	—	—	—
Guachos	64	64	64	64	64	64	—	—	18
<b>Corregimiento de Angaraes</b>									
Angaraes	69	69	69	69	69	69	—	—	—
Guaros	16	16	16	16	16	16	—	—	—
Callamarcas	11	11	11	11	11	11	—	—	—
Chancas	49	49	49	49	49	25	—	—	24
Gadeas	68	68	68	68	68	68	—	—	—
Quiguares	22	22	22	22	22	22	—	—	—
<b>Corregimiento de Asangaro</b>									
Orejones	52	54	54	18	18	18	34	36	36
Chinchaisuios	53	53	53	14	19	13	39	34	40
Ticlas	67	73	73	56	43	45	11	30	28
Acos	73	79	79	64	68	64	9	11	15
Hontiveros	52	58	58	26	23	11	26	35	47
Capinas de Peña	14	14	14	14	10	14	—	4	—
Parisas de Mayo	15	15	15	15	15	15	—	—	—
Estetes	39	44	44	15	20	4	24	24	40
Yungas y Carpos	12	13	13	6	6	6	6	7	7
Cochas y Torcaes	13	15	15	12	6	9	1	9	6
Parisas de Luricocha	13	13	13	—	10	—	13	3	13
Mitimaes	5	5	—	5	2	3	5	3	2
<b>Corregimiento de Vilcas</b>									
Sacsamarca	37	37	37	37	37	37	—	—	—
Sancobancas	25	25	25	25	25	25	—	—	—
Tanquiguas	42	42	42	17	18	15	25	24	27
Cañares	9	9	9	6	3	3	3	6	6
Quispillacas	38	38	38	19	21	5	19	17	33
Quichuas	19	19	19	7	6	—	12	13	19
Aimaraes	38	38	38	30	30	30	8	8	8
<b>Corregimiento de Lucanas</b>									
Andamarca	70	70	70	70	58	—	—	12	70
Lucanas	259	259	259	109	110	—	150	149	259
Soras	339	339	339	102	87	—	237	252	339
<b>Totales</b>	<b>2309</b>	<b>2337</b>	<b>2337</b>	<b>1673</b>	<b>1626</b>	<b>1286</b>	<b>636</b>	<b>711</b>	<b>1051</b>
<b>Corregimiento de Andaguaylas que está solamente en la mita de septiembre</b>									
Chancas	250	250		(cifras que parecen corresponder a repartidos y dados).					

En la mita de mayo faltaron 636

En la mita de julio faltaron 711

En la mita de septiembre faltaron de los repartidos hasta 19 de septiembre sin los de Andaguaylas, 383 Y de los tres repartimientos de los Lucanas no había venido indio alguno, y son 668. (Total de faltantes en septiembre, 1,051).

(De suerte que la suma de los faltantes en el año llega a 2,398).

Conviene tener presente aquí, para fines de comparación, una "Memoria (sin fecha) de los indios que están repartidos a Guancavelica".<sup>63</sup>

Para qué	Número de indios
Todo el número y gruesa de los indios que están señalados y repartidos a Guancavelica para sus minas, beneficio y saca del azogue y otros efectos	3,000
De éstos se sacan para el servicio de la plaza, estancias de ganado y otros géneros de bastimentos	150
	2,850 quedan
Desmontes, limpieza y reparos de la mina	150
	2,700 quedan
De éstos se rebajaron por el gobierno a la provincia de Atunxauxa 14 indios de los que llaman plateros, con siniestra relación que hicieron a S. Exa., y con todo se les dio sobrecarta	14
	2,686 quedan

Quedan 2,686 indios que debiendo ser ordinarios falta cada una de las mitas más de la tercera parte de ellos que dejan de venir de sus tierras como por la repartición de las mitas parece, y cuando no sea más que la tercera parte son éstos que faltan 895 indios, que por no venir se rebajan prorrata a los mineros: 2686 — 895, quedan 1,791 indios, que son los que vienen a repartirse a los mineros para la labor del cerro, fundiciones del azogue y todos sus ministerios; y de éstos, después de repartidos, se huyen y faltan muchos, y los mineros, para poder acudir a su obligación, suelen con mucha costa suya *alquilar algunos* de los que aquí se suelen quedar sin volver a sus tierras, y de estos alquilados, que son continuos en el trabajo, es la mayor parte de la falta y muerte de ellos.

(Al parecer, este informe es anterior a la provisión de 27 de febrero de 1618 que rebajó 800 mitayos, quedando en el asiento de 2 de abril de 1618, 2,200 indios y no 3,000, que aquí se toman como base).

También sin fecha es el "Memorial de los indios que vienen a Guancavelica y en qué se ocupan".<sup>64</sup>

Recoge los datos, incluso pasados, así:

	Número de indios
Por los repartimientos de Toledo y Conde del Villar en las Provincias de Xauxa, Guamanga y Andaguaylas repartieron los que actualmente vienen a las minas,	3,661
La Audiencia Real repartió a Juan Martínez de Escorça y Villegas,	651
El Conde del Villar a los mineros antiguos,	3,010
	3,661
Que por todos son	3,661
El Conde del Villar mandó que de los 3,661 se sacasen 100 indios guachos para el trajín y que se desfalcasen de todos los mineros sueldo a rata y así se hizo, de manera que estos 100 indios se les dieron menos.	
V. Exa. por el primer asiento que mandó hacer con los mineros antiguos les señaló,	2,274
A Amador de Cabrera, ...	350
Villegas y Escorça, ...	400
Juan Racionero, a más de los que tenía, le dio	
V. Exa., .....	22
Pedro Pinto de Sosa, ..	50
Bernardino de Aliaga, ..	30
Diego de Chaves, .....	60
Diego de Bordas, .....	30
hijos del Capitán Peña,	50
José de Ribera, .....	40
Diego de Aina, .....	30
Pero Gómez, a más de los que tenía, .....	10
Julián de Vera, demás de los que tenía, ....	4
Pedro Camargo, .....	40
iglesia de esta Villa, ...	10
hospital, .....	10
convento de Santo Domingo, .....	10
almacén real, .....	6
oficios reales, .....	4
corregidor, .....	6
curas, .....	4
carnicerías, .....	4
Los que V. Exa. tiene mandado repartir, son	3,444
Faltan al cumplimiento de los	3,661
	—3,444
Indios	217
De los cuales se ocupan en el trajín 100 guachos,	100

El Conde del Villar rebajó a los indios de Padea,	16
Que son	116
	217
	—116
Restan,	101 indios
De manera que para enterar los 250 indios que faltan, hay los dichos	101 indios
Y V. Exa. puede quitar al trajín 62 indios guachos, porque vienen los 100 guachos, 22 atabillos, 40 auyos, que son 162, y bastan para el trajín 100.	62
Los 87 que faltan para los 250 los puede V. Exa., siendo servido, señalarlos donde más conviniere.	
Los Oficiales Reales reciben para cada paga (que se traen de Potosí),	40.000 pesos
Pagan cada paga,	37.290
a 3,390 indios que son los que se ocupan en el beneficio de las minas.	
Quedan en la caja cada paga	2,710 pesos corrientes

(Estos datos parecen corresponder al período de gobierno del virrey Marqués de Cañete —(1590-1596)— que sucede al Conde del Villar).

Otra memoria sin fecha trata de: "La gente que se debe ocupar en la mina (de Guancabelica)".<sup>65</sup>

<i>Se deben ocupar</i>	<i>Número de indios</i>
En la cal mientras duren las obras,	20
En el corte de madera,	20
En el almacén real sobran 10 indios y éstos no han de tener que hacer todo el tiempo en atar azogue,	10
Alcaldes para ver las labores,	6
Alcaldes mayores,	2
Mecheros,	4
Para cortar chilligua (o esparto de que se hacen guascas),	2
Para el agua de la mina,	2
Pregonero y que haga guascas, <sup>66</sup>	1
Sacristán,	1
Pongo de la mina,	1
Para que hagan guascas de ordinario,	6
	—
	75

Todos los demás, que son otros 75 indios, sobran para las cosas necesarias de la mina de faenas que se ofrecen y obras de consideración y desmontar labores y reparar cosas que pueden suceder en las minas.

<i>Para qué</i>	<i>Número de indios</i>
Hacer cal, . . . . .	30
En acabando la obra, se vuelvan todos a la ocupación del desmonte.	
Para atar el azogue en los almacenes reales, . . . . .	10
Y en el corte de la madera y guarda de los bueyes, . . . .	20 (éstos no vienen sumados en el texto)
Alcaldes que guarden la mina, 4 de día y 4 de noche, . . .	8
Para recorrer las mechas, 2 de día y 2 de noche y es mucho cuando se les dan 6. . . . .	4
Alcaldes mayores, . . . . .	2
Para sacar el agua, . . . . .	2
Sacristán, . . . . .	1
El pongo camayo podrá también guardar la herramienta que dicen que hay de S. M., . . .	1
A los veedores no más que, . .	2
Pregonero trabaje también en hacer guascas, . . . . .	1
El que ponen por carbonero no es necesario, porque no se trabaja la fragua, y cuando lo sea se tratará de esto.	
Para la chilligua o esparto de que se hacen guascas, . . . .	2
	—
	63

Estos indios que se dan al desmonte son 150, en las ocupaciones que se ha dicho hay 63, van a decir (sobrantes) 87. Justo es saber en qué se ocupan y no son tan pocos que no sea muy buen socorro de gente para lo que se va haciendo y para hacer guascas. Para escaleras, con 17 indios ordinarios se puede juntar todo lo que fuere menester. Quedan 70 para obras nuevas y forzosas, que no es mal número para cualquier efecto.

(Aparte estas menudencias, se advierte cómo razonan las gentes conocedoras de los trabajos del cerro).

Sin fecha figura otra "Memoria de los indios que para todos servicios y ministerios están repartidos y señalados para este asiento y minas de Guancabelica y los corregimientos de donde vienen".<sup>67</sup>

<i>Corregimientos de donde vienen</i>	<i>Número de indios</i>		<i>Número de indios</i>
Son por todos	2,981	para la saca y beneficio de los metales,	2,981 indios
Repartidos en la forma siguiente:		menos	300
Tarama y Chinchacocha	290		<u>2,681</u>
Valle de Xauxa	406	Y de éstos ocupan los mismos mineros en olleros, sirve olleros, miches, oyaricos, chacaneas, herreros, despensas, carboneros y mitayos,	400
Los Angares	232		<u>2,281</u>
Chocorvos y Guachos	84	Quedan en total	
Asangaro	431		
Vilcas	208		
Loxas y Lucanas	668		
Andaguaillas (Los Chaucas)	250		
Los Cotabambas y Omasuios (de 6 a 6 meses por lejos)	300		
Los demás hacen sus mitas y se mudan <i>cada dos meses</i> .			
De los Chumbivilcas *	112		
	<u>2,981</u>		
Total como se dijo			
	2,981		
* Éstos los mandó venir el Marqués de Montesclaros para sólo el servicio de esta plaza, estancias y trajines de ella, y los mineros no tuviesen ocasión de valerse para esto de los indios que se les reparten para las minas, y la mita de los dichos Chumbivilcas es asimismo de 6 meses por la razón que la de los Cotabambas.			
<i>Rebájase:</i>			
Se sacan para los desmontes, sin embargo que habiendo necesidad se toman y ocupan más de los repartidos a los mineros, como al presente se ha hecho.	150 indios		
De los Chumbivilcas, como se ha dicho, se reparten en estancias y trajines todos,	112		
De los de Asangaro se sacan para servicio ordinario de la plaza de esta villa, iglesia y hospitales de ella,	32		
A los Oficiales Reales, para almacén, recibir, pesar y atar los azogues, y éstos son de los Ananguaucas, demás de otros 14 ó 16 que para este mismo efecto se les dan de los del desmonte,	6		
	<u>300</u>		
De manera que, descontados los dichos indios, quedan para repartir entre los mineros			

De modo que para sacar metal de las minas, fundirlo en los asientos, cortar y traer paja para estas fundiciones, no vienen a quedar sino 2,281 indios.

Resta ahora considerar si quitada la mitad de los dichos indios que, como va referido, se reparten a los mineros, o por lo menos la tercera parte que por falta de las provincias que están apuradas y menoscabadas, nunca se les vienen a enterar más, se podrán sustentar estas minas y sacar de ellas el azogue que se pretende y se juzga ser necesario.

(Este texto parece ser posterior a la administración del Marqués de Montesclaros y estar dirigido a mostrar al virrey que le sucedió los inconvenientes que tendría la reducción del número de mitayos asignados a Guancabelica. Mas ya sabemos que el Príncipe de Esquilache, a pesar de ello, redujo el cupo en 800 indios).

Sin fecha hay otra "Relación de las partes de donde se podrían sacar indios para la mina de Guancabelica, para *suplemento de los indios* que parece se deben rebajar a las provincias que envían gente a estas minas"<sup>68</sup>

De los Yauyos que caen en las rebecadas de Guachos y Chocorvos, y mayor parte se podrá sacar de la Provincia de Guarochiri y su comarca, que los unos y los otros serán un buen golpe y conforme a las revisitas se hallará cuántos podrán salir de aquellos distritos. También de los Caraos, que es provincia copiosa de gente y no será poca la que cupiere en *el séptimo*, según las retasas.

Los Atapillos y Pisras que confinan los unos con los otros.

A los Chinchacochas, por la mucha gente de aquella provincia, aunque está con obligaciones de obrajes y otras, se entiende que podrán repartírseles otros ciento más de los que dan a Guancavelica, pues se ocupan en el beneficio del azogue y no en la labor, que es lo peligroso de las minas, y cuando les tocan los meses de enero, febrero, marzo y abril, que vienen no más de la mitad, casi todos alquilan en su lugar, con que vienen a no ser tan vejados como otros en quienes continuamente carga el peso de las labores. Y si parece estar muy cargados en obrajes, se les

puede suplir parte de ella entrando en su lugar algunos de la gobernación y provincia de Guaylas, que está muy entera y sin cargas considerables.

Chilques y Pabres, que se reparten a la plaza de Guancabelica, es un muy buen número de gente y entrando en su lugar todo el corregimiento de Sangaro, que aquí es de poca utilidad por no ser de tanto trabajo y tener la costumbre de huirse después de repartidos, porque deben extrañar el temple, el de sus tierras es caliente, y el de Guancavelica también<sup>69</sup> y así no huirán, teniendo también menos trabajo.

De Guamalies y Conchucos, que aunque parece inconveniente estar lejos, igual lo están los Chumbivilcas y Cotabambas, y siendo así parece que a aquéllos se les puede obligar a lo mismo que a éstos, y en las idas y vueltas conforme a la distancia se les puede hacer una recompensa pagándoles las leguas como pareciere justo. Y aunque es verdad que en aquella provincia y distritos son muchos obrajes los que hay, se sabe los más que en ellos se ocupan ser muchachos, y así de la gente mayor podrá sacarse la que cabe en el séptimo.

Los Chumbivilcas dan para servicio de trajines y estancias en esta villa 100 y 200 indios, y a la plaza del Cuzco otra buena cantidad, y aunque éstos podrían excusar allí los más, todavía por no desacomodar el servicio de los vecinos de aquella ciudad se les puede suplir el número o algo menos de los Collaguas más cercanos, que la distancia no es más de 30 leguas.

(Éstas son propuestas sometidas con la mira de compensar la rebaja que se efectuaría en el entero de la mita, mas luego se verá que la resolución virreinal no fue favorable a los mineros, *infra*, p. 66).

Todavía sin fecha se cuenta con la "Relación de las personas que tienen indios de repartimiento en la labor y beneficio de metales de azogue destas minas de Guancabelica y de otros que pretenden se les deben repartir en el nuevo asiento... y del derecho y méritos de cada uno"<sup>70</sup>.

Nombre:	Número de indios que tiene
D. Amador Téllez de Cabrera ....	84
D. Pedro de Sotomayor .....	122
D. Juan de Sotomayor, hermano del anterior .....	90
D. Jerónimo de Figueroa .....	50
D. Jerónimo de Aciaga y de los Ríos .....	50
Da. Ana Manrique .....	94
Juan Tomás de Contreras .....	110
D. Rodrigo de Torres Navarra ..	130
Francisco Núñez Pérez, clérigo ..	94
Bachiller Alonso de Contreras, clérigo .....	100
D. Alonso de Bustamante Meno..	90
Gaspar de Contreras .....	86
Marcos García de la Vega .....	144

Nombre:	Núm. de indios que tiene
Manuel Díez de Pineda .....	118
Cristóbal de Orejón .....	63
D. Diego de Acuña .....	80
Antonio Méndez .....	63
D. Diego González Chamorro ...	116
D. Diego de Alcocer .....	94
Francisco Castellanos de Góngora, Alguacil Mayor de la villa ....	86
Bartolomé de Gobeá .....	54
Jorge de Fonseca .....	144
Gonzalo Martínez .....	60
Francisco Gómez Calderón .....	90
Juan Sánchez de Espinosa .....	72
Juan Fernández de Talavera ....	66
Juan de Valencia, .....	104
murió ayer 17 de enero	
Pedro de Lumbier .....	70
Antonio de Rodas Justiniano ....	63
Alonso de Quintanilla .....	64
Gutierre Vaca de Otel .....	66
D. Ventura Gaitán .....	62

Relación de las personas que pretenden se les repartan indios en este nuevo asiento y arrendamiento, aunque no los han tenido en el pasado (como los citados en la anterior lista).

Nombre:

Gerónimo de Ore y Acevedo
Alonso García de la Vega
Mencia de la Vega (hermana del anterior)
Da. Estefanía de Torres
Jerónimo de Grado
María Álvarez
García Zambrano
Alonso de Arroyo
Rodrigo Méndez
Pedro Gómez
Juan Beltrán
Rodrigo Serrano (hermano del anterior)
Pedro de Vera
Da. Ana de la Guerra
Blas de Cobar (indio)
Fernando Díaz de Villalva, factor de esta caja.
Pedro de Saravia
Francisco Romero
Francisco Penin de Rivera
Francisco Gaitán
Pedro de Lara

Con respecto a la primera lista se indica quiénes son los que figuran en ella, los indios que han tenido en repartimientos anteriores y los que tienen para que se haga asiento con ellos nuevamente. Y en cuanto a los de la segunda lista, la causa por la cual pretenden indios.

(Aunque el documento es del 18 de enero, no indica el año. Se puede pensar que corresponde al período del Príncipe de Esquilache, cuando se preparaba el nuevo asiento que éste firmó el 2 de abril de 1618, como ya sabemos).

En la ciudad de Los Reyes, en 27 de febrero de 1618, el virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, ordena que *se guarde el repartimiento siguiente*:<sup>71</sup> de los 3,000 que solían repartirse se rebajan 800, quedando la mita de Guancavelica por ahora reducida a 2,200 indios.

<i>A quién</i>	<i>Número de indios</i>
A S.M. (pudiendo acrecentarse el número o minorarse como con venga) .....	200
D. Pedro de Sotomayor .....	100
D. Juan de Sotomayor .....	80
Juan Gómez de Contreras .....	70
Ana Manrique .....	94
Rodrigo de Torres Navarra, para sí 100, y para su hermana 40, con cargo que se mancomunen .	140
Francisco Núñez Pérez .....	54
Inés de Poble y Alonso de Contreras, su hijo, por sucesión de su madre .....	47
Alonso de Bustamante .....	70
Gaspar de Contreras .....	45
Marcos García de la Vega .....	100
Manuel Díaz Pineda .....	80
Cristóbal de Orejón 40 y a su cuñado Jerónimo de Ore, 35, con cargo de mancomunarse .....	75
Diego de Acuña y Mencía de la Vega, su madre, 45 con cargo de mancomunarse y cumplir lo que prometen y deben .....	45
Arsenio Méndez .....	40
Diego González Chamorro .....	80
Francisco Castellanos de Góngora .....	70
Jorge de Fonseca .....	110
Gonzalo Martín, .....	40
con cargo que ha de dar 600 pesos de a 8 reales de alimentos a su padre, por ser minero antiguo y haber trabajado mucho.	
Francisco Gómez Calderón ....	80
Juan Fernández Talavera .....	40
Pedro de Lumbier .....	45
Alonso de Quintanilla .....	50
Gutierre Baca Dotel .....	40
Bartolomé López Correa .....	45
Lorenzo de Ulloa .....	50
Alférez Troya .....	45
Ventura Gaytán .....	60
Francisco Penin de Rivera .....	40
Ayllón .....	40
Francisco Sánchez de Espinosa ..	40
Diego Rodríguez Mexía .....	45

(La ausencia en esta lista del nombre de D. Amador de Cabrera la explica adelante el virrey Príncipe de Esquilache, *infra*, p. 73. Véase también G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*..., p. 254: el excluido y sentenciado a muerte era el capitán Francisco de Cabrera Barba, hijo de Amador de Cabrera).

De la actuación del oidor don Juan de So-

lórzano Pereira en Guancavelica han quedado algunas huellas. Además de su carta al rey, de 8 de abril de 1618,<sup>72</sup> se refieren particularmente a la mita los documentos siguientes.

“Relación y respuesta (sin fecha) de Alonso de Contreras, minero, a los puntos sumarios propuestos por D. Juan de Solórzano Pereira a los mineros de Guancavelica”.<sup>73</sup> Comienza por preguntar: “Si será bien dar a los *mineros antiguos* para la labor de estas minas o no indios”. La respuesta es afirmativa, en número y cantidad tan solamente de 140 ó 150. por ser el número más cómodo con que un minero puede beneficiar, y los indios andarán más relevados del excesivo trabajo con que los estrechan los que tienen menor número de indios por igualarse en la saca del azogue con el que tiene mayor número de indios, siendo en daño de los naturales. Los mineros antiguos les hacen buen tratamiento y tienen experiencia del beneficio, del cual carecen los muy modernos por el contingente de andarlos cada año mudando en las prorrogaciones, con tanto perjuicio del bien de los naturales, de la perpetuidad de la mina y menoscabo de los reales quintos. Los antiguos mineros tienen casi por propio el uso del beneficio de estas minas y tratan de su bien como particular suyo; y por los gastos que han hecho y aumento de los reales quintos, S.M. debe preferirlos; y para que otros vasallos se animen a lo que ellos y que no sea temporánea la merced que se les hiciere, pues la experiencia enseña cuán breve se consume una mina arrendada por poco tiempo y no cultivada por su propio dueño. La distribución se haga distinguiendo entre los mineros: 1. Los antiguos. 2. Los antiguos mineros pobladores, que hay pocos de éstos. 3. Los que entraron en el primer asiento del Marqués... Le parece loable al autor del parecer que de los indios que hoy militan *se reserven y rebajen a prorrata más número de 700*, que es casi el que viene a faltar en toda la gruesa, con que siempre andan alcanzadísimo y faltos de cumplir la mita, pues el trabajo que estaba repartido al principio a *la séptima parte* corre ya por *la cuarta y tercera* y a gran prisa se disminuyen. Si al rey le constara esto, preferiría no tener tales rentas que consentir dicha disminución, no sólo de muertes sino también porque se huyen, y se dobla el trabajo a los caciques en enterar las tasas. Es menos inconveniente que *vengan de provincias muy lejanas* y aun se hagan colonias o, por lo menos, que en los pueblos faltos y cercanos se sitúe la gente nueva, cuanto más que hay provincias muy cercanas y copiosas. Es bien que vengan y no se acaben de arruinar los que hace 40 años sustentan el peso de estas minas sin haberles hecho ninguna rebaja, y en especial a los Angaraes que descubrieron estas minas y a sus circunvecinos, y que los viejos enseñen a los nuevos las labores. Siendo efectivo el número de los que se han de dar a los mineros, cumplirá S.M. con el contrato, y los mineros no tendrán disculpa para alegar contra lo asentado con ellos. Y con esto ce-

sarán los clamores de los pobres y Nuestro Señor se servirá de dar buen suceso en todo.

(Es de tener presente que Alonso de Conrteras, autor del escrito, figura en la lista de los mineros antiguos, así como otros miembros de su familia. Ello explica su argumentación en favor de este grupo; pero no deja de ser notable que se muestre conforme con la rebaja de más de 700 mitayos, reconozca la despoblación que, por muertes y fugas, sufren los lugares que de antiguo suministran la mita a Guancabelica, y recomiende extender la carga a nuevas provincias, aunque sean distantes. Su interés por la conservación de los naturales parece sincero y refleja el punto de vista de un minero responsable, que se da cuenta de que sin ellos acabará por disminuir, o quedar en peligro de parálisis, la explotación de las minas de azogue de Guancavelica).

Otro parecer, sin fecha, dado al doctor Juan de Solórzano Pereira, trata del "último arrendamiento de las minas (de Guancabelica), los indios con que se hizo, los que murieron y los que quedaban".<sup>74</sup> El arrendamiento *que va pasando* que se hizo por tiempo de cinco años, con 2,210 indios, ha mostrado la experiencia haberse consumido en dicho tiempo 700 de ellos, y que apenas se hallarán ahora 1,500 que puedan asistir al trabajo. Bien se ha visto por los que han muerto en este hospital y en las provincias. De los 1,500 indios que pueden quedar, si solos hubiesen de perseverar en la saca de los metales, en diez años no quedaría ninguno, y estarían muertos y enfermos y sin provecho si no fuesen socorridos. Para que la labor de la mina no cese, se podría poner remedio para en lo de adelante. El autor anónimo del parecer dice que como *persona desinteresada* se inclina a que el mineraje se haga, por ahora, *con estos 1,500 indios*, que se pueden repartir por un *arrendamiento breve* de hasta dos o tres años, si no es que el virrey prefiera que sea *prorrogación*. Luego incontinentemente, sin que cese la obra, se podrían buscar *otros 1,500 indios* y *entablarlos por diez años en dos arrendamientos* más o menos lo que pareciese conveniente; los cuales dichos 1,500 indios se pueden dar del corregimiento de los Yaugos, del de Guadachi y del de Guamalies, del de Conchucos y del de Caxatambo; y en cuanto estos nuevos indios sirvan los dichos diez años, descansarán las provincias que ahora están sirviendo, otros diez años; y así, yéndose ayudando los unos a los otros de diez en diez años, se conservarán en salud, ganados, haciendas, etc. No es mucho tener diez años de descanso esta gente que de suyo es pusilánime y luego desmaya, y así no les parecerá que sus trabajos no acaban nunca. Además, S. M., en sus cédulas, encarga de ordinario la conservación de estos naturales. A los indios y sus caciques se les ha de avisar desde luego para que se vayan previniendo y no les ha de aprovechar excusa ni réplica alguna.

El *arrendamiento breve o prorrogación* no convendrá que de presente quede con solos

1,510 indios; se ha de entender que después que entre la mita nueva de los corregimientos referidos, y pasado este propio arrendamiento, ha de quedar con la misma cantidad de indios que el arrendamiento que va pasando tuvo, que son 2,200; porque no embargante que de los corregimientos dichos no vengan a esta villa más cantidad de indios que 1,500, les quedan para después todos los Chinchacochas que ahora vienen y los Tarmas, que son provincias enteras y ricas y que no han hecho ni hacen faltas hasta este tiempo y se conservan en salud a causa de que son indios de asientos y fundiciones y para segar paja para ellos, y raras veces entran en la mina. Asimismo pueden servir otros diez años o doce los indios de la provincia de Cotabambas, por ser muchos y su trabajo poco, pues sólo se ocupan en la limpieza de la mina, en el corte de la madera y en las obras (confuso), que no es trabajo excesivo ni enferma tanto como la saca de metales. De manera que habiendo de quedar estas dos provincias para el arrendamiento futuro con la gente nueva quedará la misma cantidad de indios que antes había. que son 2.210.

Asimismo se debe advertir que si estos años del arrendamiento pasado con 2.200 indios mal enterados, que de ordinario falta el tercio de ellos, se sacaron con lo extraviado 7.000 *quintales de azogue*, en este breve arrendamiento, que se puede hacer con 1,500 indios bien enterados, *se sacará la misma cantidad*, y cuando fuese a menos por la flaqueza de la mina, por eso tiene S. M. en este Real Almacén, Chíncha, Arica y Potosí, 20.000 (quintales), sin los que ahora traen de España.

Si pareciere que los indios de los Guamalies, Conchucos y Caxatambo están apartados y que les será molesto venir a esta villa cada dos meses como está entablado, se puede usar con ellos lo que con los Cotabambas que vienen por tiempo de seis meses, y vendrán *por cuatro*.

Los 1510 indios que para este primer y breve arrendamiento se traerían de las provincias antiguas para que después huelguen los diez años, se podrían repartir a 22 *mineros* (serían preferidos los 13 que llaman de antigüedad y otros 9 a disposición del virrey, y para que los que más derecho tienen sean preferidos, por ser poca la gente de este próximo arrendamiento, se podrían dar a cada uno de los 13 a 85 *indios*, y a los otros 9 mineros a 45, que hacen el número de 1,510).

Después, en el *futuro arrendamiento*, habiendo de entrar 1,500 indios nuevos de los corregimientos dichos con los Tarmas, Chinchacochas y Cotabambas, volverá a haber la cantidad de antes, o sea, 2,200, y si algunos mineros beneméritos quedaren desacomodados y otros con poca gente en este arrendamiento, en el segundo venidero podrá el virrey hacerles más merced.

Será posible que los indios Yauyos y de Guadachiri alegasen que sirven en las sembradas de Cañete y de Lima. No es justo que les

valga (esta excusa), en causa de tanta necesidad como la presente y la que se puede ofrecer por flaqueza de la mina, porque los Cotabambas que vienen a esta villa (de Guancavelica) dan mitayos al Cuzco y vienen aquí. Lo mismo podrían alegar los Guamalies y Conchucos, que dan indios mitayos a la ciudad de Guanuco. Al autor del informe no le parece que será mucho que los cinco corregimientos referidos den a Guancavelica 1,500 indios, siendo, como son, las provincias de más gente que ahora se conocen; no les cabrá con los mitayos que dan a la *décima parte*, debiendo, en caso de necesidad, dar la *séptima*, como lo ordenó el virrey Toledo. Saberse ha la parte que les toca dar por los padrones que tienen en las cajas de sus comunidades, mandando el virrey a los corregidores, cada uno en su distrito, que envíen un tanto de ellos. No dejarán de alegar los indios del distrito de Guanuco que sirven por provisiones de S. M. en los *obrajes de cordillate* que hay en sus provincias; son muchachos por la mayor parte, inútiles a la mina, y con haber obrajes en la provincia de Tarmas, sirven aquí sin alegar cosa alguna. Si hacen falta en los obrajes, se podrá llevar a ellos los indios de Caxamarca, que están más bajos, y ellos, que están más cerca de Guancavelica, vengan a la mina.

En *alquilarse* los indios reciben mucho daño, porque, por ganar en 40 días 42 patacones, sirven dos y tres mitas seguidas, y el continuo polvo, calor y luego salir al frío los mata. Para los asientos y fundiciones se pueden alquilar y para segar paja para los dichos asientos, que en esto antes los indios reciben bien y son interesados. Los indios que sirven al cerro y mina *ganan 2 reales y medio por día*, lo cual se entabló ha muchos años estando la mina en poca profundidad, y ahora está en 120 estados y los indios padecen mucho trabajo en la entrada y subida; parece que se les *podrá añadir medio real por día*, lo cual se entiende con los que trabajan en la mina, y no con los de los asientos y fundiciones, por ser menos trabajo el que tienen, y los días de fiesta traen paja y la venden en la plaza o a sus amos, con lo cual se sustentan y ahorran sus salarios. Esto había de haber pedido ha mucho tiempo el protector de aquí y puede pedirlo el protector general.

(De distinta letra). En lo que toca a la *re-baja* que ha de haber en las provincias que dan indios a estas minas de Guancavelica, todas ellas, o la mayor parte, *están revisitadas*, excepto Tarmas y Chinchacochas, que están enteras y nunca hacen falta, y lo mismo se puede entender de los Cotabambas, y en las demás provincias ya se sabe que Angaraes, Lucanas y Sangaro están revisitadas y han ido las retasas al gobierno, y conforme a ellas se ha de señalar a estas minas *la séptima parte* y no más; y lo mismo en el corregimiento de Xauxa, Vilcas y Andaguailas estando visitados, y no lo estando se despache provisión a personas que la hagan (la visita) para que con más justificación se efectúe la rebaja que hubiere de haber; y si sin

ella se hace el arrendamiento, de ordinario ha de haber innumerables faltas, en especial de la provincia de Guancayo, Sangaro y Vilcas y de los Soras, que por lo menos a estos últimos en conciencia se les debe rebajar más de la mitad de los indios que deben dar, y en la provincia de Vilcas mucha parte, en especial en los ayillos Quichuas y Cañaris, que, demás de ser muy pocos, es gente pobrísima. El autor insiste en que a los unos y a los otros sería bien revisitarlos para que con más justificación se haga el arrendamiento. Todo esto hace gran falta.

Puédense añadir o sacar otros tantos indios o muchos más de los corregimientos de Guamalies y Conchucos para estas minas; pero hav dos dificultades, la lejanía y los obrajes. A lo primero se responde que los Cotabambas y Chumbivilcas están más apartados y vienen a Guancavelica y se les paga el tiempo que sirven y a más el del camino, y en lugar de venir cada dos meses vengan cada cuatro o cada seis meses, como los Cotabambas; y en lo segundo, los obrajeros son los jóvenes aún, y en caso que no pudieren venir todos los que cupieren en la *séptima parte*, vendrán en la octava o novena.

Puede venir la séptima de los corregimientos de Guarochiri y Yauyos, que son muchos y descansados, y no sería agravio quitar algunos a la plaza de Lima y Cañete, pues se sabe el daño que reciben de hajar a los llanos por sacarlos de sus temples de la sierra, y hay muchos negros allí que los maltratan y quitan mujeres e hijas, y de miedo no osan quejarse. No habiendo llegado a tiempo la revisita del corregimiento de Lucanas, se puede rebajar a las provincias de Saramate, Lucanas y Puquico y Andamarcas la cuarta parte, y a la provincia de los Sirar (¿Sorras?) más de la mitad, aunque mejor sería pedir las revisitas por que después no les quede qué alegar.

En el corregimiento de Vilcas se puede rebajar la cuarta parte, excepto en los ayillos Quichuas y Cañaris que se les rebaje la mitad, y esto se entiende no haciendo a tiempo la revisita. En Sangaro tienen revisita, se lleve la séptima, y se truequen por los que sirven la plaza de Guancavelica, y aquéllos vayan a Guancavelica. Los Angaraes tienen revisita y pueden dar la séptima. Xauxa, sin revisita, se puede rebajar en los Curinguaucas y Hananguaucas la cuarta parte. Los Andaguailas son mucha gente y vienen pocos con mucho trabajo y no bastan contra éstos uno o dos jueces cada mita; si estuvieren revisitados darán la séptima, y si no, se les puede rebajar la cuarta parte.

Y de este modo, no habiendo revisitas y rebajada la cuarta parte, de 2,200 indios que vienen a estas minas, quedarán, quitando a los Soras la mitad o más, como se debe hacer, en 1,650 con más los que se añadiesen de otras provincias. Esto parece que es lo que se debe hacer para aliviar las provincias que tanto han menester rebajas, y lo que siento, salvo mejor juicio.

(El autor de este informe parecía conocer bien el estado general de las provincias. Sus recomendaciones, antes de pasar a la ejecución, debían contar con la aprobación del oidor Solórzano y, sobre todo, del virrey. Mas no dejan de ofrecer una vista de conjunto de la población de las provincias que mitaban a Guancavelica y de las que se querían incluir de nuevo. Según este autor, de inmediato habría un arrendamiento breve o prórroga con los 1,500 indios antiguos. Vendrían otros 1,500 nuevos y se añadirían los de las provincias que señala hasta reintegrar el entero de los 2,200 indios. Obsérvese la importancia que concedía a las revisitas para establecer la cuota a la séptima parte y el expediente de hacer rebajas, en general de una cuarta parte, aunque también propone otras mayores, cuando no se hubiere efectuado la revisita. También se advierte, en concordancia con varios documentos, que el entero de la mita minera puede restar indios de servicio a otras actividades, v.g., la de los obrajes.)

Dos documentos del virrey Príncipe de Esquilache muestran la acción que ordenó a fin de atender la demanda de mitayos para Guancavelica.

El primero de esos documentos es el nombramiento de visitador general del distrito de la ciudad de Guamanga y minas de Guancavelica dado a don Alonso de Mendoza, en la ciudad de Los Reyes, el 30 de abril de 1618.<sup>75</sup> El virrey menciona la dificultad que hay en la provincia de Guamanga para enterar los indios que van a Guancavelica; los mineros, viendo esto, pidieron rebaja nombrando los pueblos de donde se había de hacer; en cuya conformidad, habiéndose visto las últimas revisitas, de acuerdo con la disminución que había en cada repartimiento *se rebajaron 645 indios*, no obstante que *los dichos mineros pretendieron que esta cantidad se les enterase de otras provincias*, las cuales por estar ocupadas en sementeras y guardas de ganado, no sólo la séptima parte sino *la sexta*, se les denegó; y estas faltas que se hacen a las mitas no son tanto por mortandad sino por huir los indios, vivir en vicios y libertad, y porque sus caciques los dejan estar por cobrar de ellos mucho más tributo del que deben y se lo pagan todo en dinero. El virrey ha hecho instrucción sobre ello y manda (a don Alonso de Mendoza Ponce de León) de visitador general del distrito de la ciudad de Guamanga y minas de Guancavelica. La instrucción se la envía con este nombramiento (en el cual se resume lo mandado en ella). Que vea si los tratan mal y si les pagan o no sus jornales y castigue a los que no cumplan lo dispuesto.

El segundo documento es la "Instrucción que habéis de guardar vos don Alonso de Mendoza Ponce de León, regidor de Cangaro y juez reducidor y visitador de las estancias y pueblos de los corregimientos que acuden a la mita de Guancavelica, distrito de la ciudad de Guamanga. Dada en Los Reyes, a 4 de mayo de

1618. Por mandado del virrey, don José de Cáceres"<sup>76</sup>

Extractemos algunas de las cláusulas. 2. Visite cada pueblo y cuente los indios e indias que realmente hay, viéndolos por sus ojos, y los ponga por lista alfabética. 3. Averigüe cuántos son los ausentes, el tiempo que hace que faltan y dónde asisten. 4. Haga venir a los ausentes. Si no quieren volver a sus pueblos, los reduzcan a los sitios más cercanos a Guancavelica y se empadronen para mitar. 5. A los que sacare de los guaycos o quebradas (que se les quemén), les dará tierras y casa solar, hasta dos hanegadas de las de S. M. o comunidad para que puedan sustentarse. 6. Si los que están en los guaycos quisieren volver a sus pueblos aunque estén lejos, los enviará con guardas; los indios no tienen constancia en nada y sólo Dios puede remediar esto. Los que estuvieren avecindados en otros pueblos de donde no son naturales, los apunte y reduzca al pueblo de donde son, pero obre con prudencia, no sea que por apremiarlos se pierdan de uno y de otro; si no quieren salir, los dejen donde están. Haga lista minuciosa de éstos y saque tres copias, una para el gobierno, otra para el corregidor donde están avecindados, para que sepa que tienen que computarse en *la séptima* para mita y servicios personales, la otra para el corregidor de donde son originarios, para que se la dé a los caciques y encomenderos, y sepa el encomendero que allí tiene sus tributarios, y el cacique y segundas personas y cobradores que han de acudir a cobrar sus tributos de estos indios que en otras partes están avecindados, conforme a la tasa. Como ésta varía de acuerdo con los precios y templos de cada pueblo, el gobierno decida en cuanto a la de estos indios. Entretanto paguen según y por el orden que en el pueblo adonde se anejan hasta que se hagan nuevas tasas, porque las de Toledo son ya de 44 años o más y han mudado los precios. A éstos se les carga a cada tributario *dos reales* más para el que va a cobrar, que si no se hace así no iría. Sobre el pago de curas, dispone lo que ha de hacerse. Mude los pueblos si le parecen malos. El virrey da por nula la provisión de D. Luis de Velasco, y aunque hayan vivido 15 y 20 años en la tierra, *no son naturales sino originarios de donde vinieron*. 17. Acerca de los indios forasteros que hoy asisten en Guancavelica y sus parroquias, haga numeración de ellos, constituyéndolos desde luego por obligados a mita para los tiempos que acudirían a ella si vivieran en sus tierras; el padrón se dé a sus curacas para que sepan que allí han de hallar de manifiesto (a estos indios) cuando por su turno les cupiere el servicio a que están destinados, y esta copia se envíe al gobierno, dejando otra en poder del gobernador de Guancavelica. 18. Lo mismo hará en cuanto a los indios Angaraes y de la provincia de Guamanga que se han pasado a los Andes; y también hará lo propio con otros cualesquier indios que entendiere han pasado a los dichos Andes.

El principal fundamento que ha habido para que el virrey mande dar esta comisión ha sido la urgente necesidad que concurre para *restituir a reducciones del distrito los corregimientos que acuden a la mita de Guancavelica*, que están tan disipados de sus indios naturales con los que se recogen a las estancias, chácaras, obrajes, cuyos dueños usurpan el servicio de los indios y los dejan sin vida cristiana y cargan sobre los otros las mitas y servicios. Mas el virrey reconoce que también las chácaras y sus labores son muy importantes, puesto que son el sustento natural, y para ello se necesita de indios, principalmente en la sierra, pues no se conservan los negros en algunas partes; pero a lo dicho está proveído en las de Guamanga con la repartición de los indios mitayos, y así el virrey manda al visitador que guarde el orden siguiente: 19. Visitará cada chácara, estancia, obraje, etc., y sabrá los que a cada chácara están repartidos y los ganados y sus estancias en esta última repartición que por el apuntamiento tiene hecha el virrey, y hará lista y numeración de otros cualesquier indios que con título de yanaconas o en otra manera estuvieren, con sus mujeres e hijos. 20. Entendida la calidad y cantidad de tierras y haciendas, sacará todos los indios que hallare que están fuera de sus pueblos y reducciones; a éstos los envíe luego a ellas y avisará al corregidor de su distrito para que les dé tierras y casas; si están lejos y no quisieren volver a su natural, los reduzca con suavidad a pueblos cercanos, y si son muchos funde nuevos pueblos, guardando el que no haya pueblo de menos de 100 tributarios, y a éstos les dará tierras; en todo guardará lo que en el capítulo quinto se le ordena; avise al virrey a menudo de lo que fuere ejecutando. 21. Las chácaras, estancias y obrajes estarán proveídos con los mitayos repartidos por el gobierno, y si les faltan los minguen o tengan negros; se impongan penas al que acoja a los indios y los retenga en sus chácaras. Los corregidores usan de fraude, pues dicen que enteran la mita de Guancavelica con testimonio que presentan y los indios se vuelven en el camino y los corregidores no sólo lo consienten sino que se sirven de los indios; se impongan penas.

Junto a los datos relativos a Guancavelica hallamos por esta época una larga relación acerca de *cuestiones potosinas*. Ya había concluido el gobierno del Marqués de Montesclaros cuando entre papeles del primer tercio del siglo XVII en lengua lusitana figura uno en español, carente de fecha, que lleva por título "De la mita de Potosí, y reducciones del Reino", con la siguiente anotación en portugués: "Papel sobre As minas de potossy q. me deu dom Rafael Ortis". Va inserto en un tomo misceláneo que ha publicado el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, como: *Livro Primeiro do Governo do Brasil, 1607-1633*, Río de Janeiro, Departamento de Imprensa Nacional, 1958, pp. 7-28.

La relación en español se propone "tratar

de la justificación y fundamento con que se ordenaron las mitas, y servicio de los indios en las minas, y del estado que hoy tienen, y de los medios que se ofrecen para reparar su caída y de otros puntos tocantes a esta materia" (p. 9).

El autor menciona la reformatión de la carga intolerable del servicio personal que antes se daba a los encomenderos sin más límite que el que les ponía la voluntad de sus dueños. Lamenta que estén dados más de 150,000 pesos ensayados de esta renta a señores y otras personas de Castilla (pp. 8-9).

Esta tierra no producía ni ahora produce frutos con que se pudiesen compensar los que se traen de Europa, así por su común esterilidad como porque los naturales se contentan con vivir en una vida rústica ajena de toda comodidad. Fue forzoso para continuar la contratación disponer la labor de las minas. Y que los indios acudiesen a este trabajo sin el cual el de los españoles totalmente es inútil. Muchas causas de justicia y honestas congruencias hicieron lícito y precisamente necesario el apremiarlos a ello; opina de los indios que es gente baja, servil y sin discurso y de tal condición que parece la crió Dios para vivir en sujeción. La que antiguamente tuvo con sus principales fue mucho mayor y se debe juzgar la obligación que se les puso por carga muy tolerable y no impropia en la piedad cristiana, siendo los fines en orden a su educación, aumento de la fe, policía y grandeza del mismo reino. Siendo los naturales tan inhábiles que ni para ejercer armas, navegación, sacerdocio, predicación, gobierno ni otra cosa política pueden ser de provecho, y por su vil inclinación, rendidos a borracheras, torpezas y deshonestidades, no teniendo más Dios que el afecto de sus vidas ni más capacidad que para ser compelidos con mucho apremio a los servicios que se les imponen, *fue muy puesto en razón dársele en la labor de las minas*, ya por ellos ejercitada en su antigüedad. Con esto pagan sus tributos con descanso, y con el trabajo están más ceñidos en sus vicios, y con el trato con los españoles y frecuencia de los medios espirituales, se ha aumentado su institución en el conocimiento de Dios, reverencia a las cosas sagradas y han ayudado a la vida y gobierno común, prestando sus fuerzas para lo que los españoles no podían (pp. 9-10).

Entre los minerales que hasta hoy se han descubierto en las Indias, y aun en todo lo que se sabe del mundo, *el de Potosí* es el de mayor importancia. El virrey don Francisco de Toledo se resolvió a dar a aquel asiento el servicio de indios que pareció necesario para labrar aquellas minas, y cargó esta obligación a los pueblos que hoy la tienen en las provincias de arriba, ordenando que de 81,000 indios que en ellas se hallaron, acudiesen a dicha labor 13,500 cada año. A unos vino a tocarles la *séptima parte*, pero a otros les tocó la sexta y a algunos la quinta en que parece se atendió a la diferencia de las distancias. Ordenóse que de estos 13,500 sirviesen por repartimiento 4,500 ordinarios,

mutándose cada semana, y que así alternativamente sirviesen unos y descansasen otros, de manera que mientras trabajase un tercio de la gente holgasen los dos tercios. Otras obligaciones cargan sobre ella fuera de las minas. Estando el número enterado vienen los indios a servir una semana y holgar otra el año que les toca este trabajo. Entre los 18 y los 50 años de vida les cabe la mita de Potosí 4 ó 5 años, de los cuales, andando las cosas concertadas, aún no habían de trabajar la mitad del tiempo. Dejándolo en su arbitrio, ni por ruego, paga, mandato ordinario ni castigo grande se pudiera sacar fruto de ellos ni conseguirse el fin de su trabajo en la labor continuada de las minas, no siendo compelidos por este apremio de mita, como lo fueron en su antiguo gobierno en tiempo de los Incas (pp. 10-11).

Al presente cada indio de cédula trabaja *un día por cuatro reales*. De este corto jornal se le quita a cada indio *medio real cada semana* y esta cobranza que por menor hacen los capitanes y principales queda a cargo del *Contador de granos*, y sobre este género están situados los salarios del Alcalde de minas, Protector, Veedores del Cerro, y cierta ayuda de costa que se le da al Corregidor por la ocupación de este ministerio. Esto se juzga por riguroso, porque forzar a un indio a que salga de su tierra y vava a su costa cargado de toda su pobre familia, 50, 100 y 150 leguas, a servir en un ejercicio tan pesado y de que tanto interés saca el rey y el reino, por un estipendio tan limitado, y cercenársele para pagar de su sudor a los ministros que atienden a la labor de las minas y conservación del Cerro, parece impiedad digna de reformación. También se usa con estos indios que el año que les toca la mita, debiendo conforme a toda ley de equidad ser reservados *de tasa* (del tributo), la pagan doblada. El indio que de su voluntad asiste en Potosí paga uno, y pagan dos los que van forzados. Tiene olor de esclavitud y tiranía. Debe este agravio remediarse mayormente tocando a gente tan desvalida, incapaz y miserable (pp. 11-12).

Los indios al dar principio a la mita fueron reducidos a pueblos, y para que en el entero de ella hubiese puntualidad, *se repartió esta gente en 16 compañías* acomodándolas a los pueblos más cercanos y al trato y conocimiento que entre sí tenían, y se acordó nombrar cada año un indio capaz por capitán de cada una de estas compañías y otros principales que se la ayudasen a gobernar (estos nombramientos los hacen los caciques con acuerdo del corregidor de cada partido). La compañía saldría aviada de ganados y comidas, ayudando de las comunidades a los pobres para que llegasen a Potosí. Han sido muy pocos los indios que han vuelto a sus reducciones y, siendo el número de los huidos tan excesivo, viene a serlo el trabajo de los que asisten. Muchos se esconden en remotas soledades. Otros se retiran a estancias y chácaras de españoles e indios ricos de otras provincias, y tienen maña para que, a título de

larga asistencia y del sustento del reino, se los dejen por *yanaconas* reservados de obligación de la mita. Otros se van a diversos descubrimientos de minas. Otros se quedan en Potosí, donde aprenden oficios y la Audiencia de La Plata les da provisiones de reserva fundándose en una ordenanza del virrey Toledo que manda que los oficiales no vayan a la mita. Los indios más bien librados van a Potosí un año y faltan dos. Debiendo cuando les toca esta obligación trabajar una semana y descansar dos, trabajan todo el año. Está hoy la tierra en increíble confusión y a riesgo evidente de perderse. El virrey Marqués de Montesclaros mandó suspender la expulsión de los indios forasteros que estaban en el Cuzco y en otros pueblos de aquella jurisdicción; debieron de ser justos los motivos, pero, dado que fuesen tan importantes que excudiesen a la importancia de la mita, debíase saber el número y hacer rebaja de ellos a los pueblos; porque lo contrario es querer que lleven pocos el peso que es proporcionado y no leve para muchos (p. 14).

El Corregidor de Potosí despacha *jueces* contra los corregidores de naturales que no tienen enterada la mita como son obligados. Son sin provecho y es otra molestia que carga sobre los indios, que, aunque ellos no deben los salarios, sus corregidores les compelen a pagarlos por reservarse a sí mismos de la paga (p. 15).

El autor pasa a explicar la cantidad de la mita que hoy se entera y en qué forma:

En Guayna todos los lunes se juntan los indios de la mita y sus capitanes y principales entregan los que aquella semana han de servir, para cuyo efecto cada provincia o compañía tiene su cancha donde *se hace el entero en la manera siguiente*: 1. Los pueblos de Machacopata, Aymaya y otros Charcas, enteran hoy el número que son obligados, la mitad en personas y la otra mitad dando plata a los interesados para que puedan alquilar otros indios en lugar de los que dejan de entregar. 2. Los Quillaças, Asanaques, Uruquillas, Aullagas y Punas enteran en plata; sólo los Punas dan algunos en personas; los Uruquillas faltan en las dos tercias partes por estar los pueblos destruidos y no haber aún orden de caciques; los Quillaças faltan en más de la tercia parte; que los unos ni los otros no enteran esta falta en personas ni en plata. 3. Los Carangas enteran en plata y muy pocos en personas; esta provincia está destruida por la huida de los indios, y sus caciques pasan mucho trabajo buscándolos por diversas partes para cobrar de ellos la plata necesaria para el entero. 4. Los Chayantas y Sacacas cumplen en personas; los de Santiago del Paso y Tinguipaya cumplen en plata, y faltan en la mitad. 5. Los Cochabambas, Tapacarís y Casayas, Capinotas, Toledos y Cipicipsis enteran en plata; los Cipicipsis y Tapacarís faltan en la mitad. 6. El corregimiento de Umasuyo entera lo más en personas, la sexta o séptima parte en plata, y el pueblo de Pucarani falta de ordinario en los dos tercios de la gente. 7. Los Copacabanas del mismo corregimiento

enteran en personas, salvo la sexta o séptima parte que cumplen en plata. 8. El corregimiento de Caracollo y Cicacica cumple en personas, y la sexta o séptima parte en plata. 9. El corregimiento de los Pacages cumple en personas y la séptima u octava parte en plata. 10. La provincia de Chuquito cumple en personas, menos la séptima u octava parte que entera en plata. 11. El corregimiento de Cabana y Cabanilla entera lo más en plata; los pueblos de Cabana y Cabanilla y Hicasio no cumplen de seis uno y habiendo de tener 300 indios en Potosí, no tienen 30. 12. El corregimiento de Paucarcolla entera la mitad en plata, y la otra mitad en personas, salvo el pueblo de Capachica, que tiene el mismo estado de Cabana y Cabanilla, y el de Puno falta de ordinario en la tercia parte. 13. El corregimiento de Asangaro y Asillo cumple en personas, menos la sexta o séptima parte que entera en plata, y el pueblo de Asangaro se va perdiendo, y el de Arapa anda quebrado. 14. Los Oruros y Hunoas (que aunque son del corregimiento de Cabana y Cabanilla, por ser de nación Canas tienen capitán de por sí) enteran en personas las dos tercias partes y lo demás en plata, y siempre andan quebrados. 15. Otros cuatro pueblos de indios Canas que están en el mismo corregimiento de Cabana a orden de otro capitán enteran en personas, menos la quinta o sexta parte que cumplen en plata, y por esta misma orden enteran los del corregimiento de Quispicancha. 16. El corregimiento de Canas y Canches entera en personas, menos la sexta o séptima parte que cumple en plata (pp. 15-17).

De esta relación se colige que no se entera la mitad de la mita en personas, lo demás se cumple en plata, faltando siempre la octava o novena parte que ni se entera en personas ni en plata.

Otro daño procede de pocos años a esta parte entre los indios de *la guarda de las fiestas*. Por disposición del Concilio limense, los indios no están obligados a guardar todas las fiestas que son de precepto a los españoles sino una cierta parte de ellas. Las demás, si quieren, pueden trabajar lícitamente y en esta conformidad el Marqués de Cañete, por ordenanza particular, mandó que los indios de la mita no fuesen compelidos a ella estos días y que si de su voluntad quisiesen trabajar, fuesen pagados al precio que se pagan los alquilados. Esta ordenanza no se recibió ni practicó cuando se hizo ni en más de veinte años después. Los indios trabajaban siempre sin diferenciar las fiestas voluntarias de los días de trabajo, siendo compelidos a ello con un mismo apremio y paga. Mas llegando a Potosí habrá nueve años un religioso de más celo que experiencia, en púlpitos y conversaciones publicó que los mineros y las justicias vivían en mal estado por ello y que no podían compeler al trabajo a los indios los días que el Concilio deja a su voluntad y tenían obligación de restituirles lo que excede el jornal de los que se alquilan al de los de la mita. El Corregidor confirió el caso y se resolvió que los indios que so-

lían trabajar en persona fuesen compelidos y pagados con el precio ordinario de mita, y los que daban plata para rescatar su trabajo quedasen reservados de darla. Ejecutóse así y dióse cuenta al virrey Marqués de Montesclaros que entonces gobernaba; parecióle al principio acelerada resolución haber hecho novedad en una tan antigua costumbre (que tiene fuerza contra todas las leyes positivas) por sólo el parecer de un religioso, habiendo otros muchos de contraria opinión; pero mandó guardar lo nuevamente acordado en Potosí hasta que se deliberase. Siguióse este acuerdo tres años poco más o menos, no sin grande repugnancia de los mineros. Y últimamente el mismo virrey mandó guardar lo dispuesto por el Concilio y la ordenanza. Se ejecutó y con esto se han adelgazado las labores y estrechado el beneficio, porque los indios huelgan las fiestas que no son de su obligación, ocupándolas en sus borracheras (en que siempre gastan las voluntarias y las de precepto), en notable perjuicio del bien público. Los indios dejan la víspera el trabajo tan temprano y el día siguiente acuden tan tarde, que con cada fiesta pierden otro día más. Tampoco salen los lunes a tiempo que puedan trabajar. Ninguna semana tiene más de cinco días de trabajo y de éstos se quitan las fiestas de precepto y las voluntarias. Si caen en mitad de la semana, las truecan por el sábado por tomar dos días juntos, de manera que casi vienen a holgar la mitad del año (pp. 17-18).

La introducción de *enterar en plata* los indios de la mita en perniciosísima. Originóse de la insolencia de algunos mineros que, entregándoseles los indios que les pertenecían, no se contentaban con los que les daban y pedían otros de mayores fuerzas. Los caciques les daban plata para mingar los que por ser para mucho se alquilaban en muy subido precio. Abierto este camino, muchos indios, por no trabajar, comenzaron a rescatarse por plata. El desorden tomó más fuerzas de un ejercicio continuado. Toca a los corregidores echar de sus jurisdicciones los indios forasteros para que paren en sus pueblos. Los han intentado algunos virreyes y últimamente el Príncipe de Esquilache. Mas, para asentar esto, se ha de hacer incomodidad y pesar a muchos particulares interesados. No se hallará puntualidad de los corregidores que avasallan a sus súbditos con inteligencias de interés. Los ministros de doctrina se oponen a la expulsión de los forasteros. La inobediencia y codicia de los corregidores y curas causa daños al rey y al reino. Debieran ser ásperamente castigados por ello, y no menos los que en cualquier ministerio se sirven de indios huidos y los amparan, y los caciques y principales que los admiten en sus tierras, y los mismos indios que desamparan sus pueblos, y sus curacas que se lo permiten. Es forzoso señalar término a los forasteros para que vuelvan a sus reducciones. Por justas se deben tener todas las penas que en orden a la reducción se pusieren y ejecutaren (pp. 18-20).

De *la expulsión de los forasteros*, que debe

ser general y comprender no sólo a los que viven retirados en soledades sino también a los que asisten en otros pueblos, chácaras y estancias, cualquiera que sea el tiempo, a menos que por el gobierno estuvieren revisitados, o que el virrey Toledo dejara por yanaconas y los que de aquéllos hubieren procedido, admite el autor de la relación que *se exceptúen Oruro y por ahora Potosí*. Oruro, porque no tiene mita ni indios naturales de aquella tierra de quien servirse. En Potosí hay 110 cabezas de ingenios y, siendo menos de 4,000 indios ordinarios los que ahora efectivamente se reparten de mita, viene a tocarle 35 ó 36 indios a cada cabeza, y es menester alquilar otros, y no los habría si no hubiese siempre muchos indios sobrados. Andando la mita tan quebrada que la mayor parte se entera en plata, es forzoso permitir que haya indios sobrados de unas provincias para que suplan a jornal por los que faltan de otras. No podrá remediarse esta confusión hasta que, haciéndose en el resto del reino la reducción, se entere toda la mita en personas, que entonces los que han de estar sobrados para la remuda servirán de alquilarse a los demás ministerios necesarios al sustento común de la república, y dejando el número cabal de esta obligación se podrán reducir los demás volviéndolos a sus pueblos luego que hayan acabado su tiempo por lista y padrón, con la misma puntualidad que entraren. Hecha la reducción, se podrá prohibir el entero que hoy se hace en plata por los indios que faltan, mandándose que la mita se entere en personas. Los otros minerales antes dañan que aprovechan, porque la plata que de ellos se saca es muy poca. Hechas las reducciones, los indios no han de tener facultad para salir de sus pueblos sino con licencia por escrito de los corregidores (pp. 20-23).

El autor responde a las dificultades que pueden resultar de la *falta de trabajadores para las chácaras* que producen los mantenimientos y de la *restitución de tierras* a los indios que volvieren a las reducciones de donde se ausentaron. Los indios reducidos a sus pueblos sembrarán en ellos con más comodidad y habrá mayor abundancia de comidas. En los pueblos de los valles los labradores podrán mingar la gente que hubieren menester para cultivar sus tierras. En las provincias de arriba, los mestizos, mulatos, zambayos y gente humilde de Castilla pueden labrar. Otros se valdrán de esclavos. En los valles se pueden reservar algunos pueblos de la obligación de la mita (minera) en todo o en parte para que puedan acudir a las chácaras circunvecinas y darles mita (agrícola) de los mismos pueblos. En las provincias de arriba despobladas (menciona los corregimientos de Asangaro y Asillo, Çauana y Çauanilla, Pauparcolla, Chucuito, Omasuyo, lomas de Caracollo y Cicacica, Pacages, Carangas y Paria, y otros que son la gruesa de la mita de Potosí (p. 25), sobran tierras para los indios. De las demás provincias exentas de la mita no se han huido los naturales en número considerable; antes están en ellas los

que faltan de las reducciones y pueblos sujetos a este trabajo (pp. 24-26).

Será conveniente nombrar personas prudentes con poder cumplido para que visiten el reino y dar a los corregidores alguna ayuda de costa por el trabajo extraordinario que en esto a los principios han de tener y oficiales con salario por algún tiempo para ejecutar esta orden. Se podrá pagar todo de la veintena de las tasas. Los encomenderos por este medio repararán la caída de sus repartimientos y asegurarán sus rentas que hoy todo por la mayor parte está deshecho y perdido por la ausencia de los indios. Los corregidores que cumplan bien podrán ser continuados en su oficio más allá de dos años (pp. 27-28).

Este parecer comienza, como se ha visto, con una justificación (aristotélica sin el nombre) en términos rigurosos para los indios de la implantación de la mita. Luego revela conocimiento detallado de los varios aspectos del funcionamiento y de los defectos de la institución. Propone remedios particulares que beneficiarían a la producción minera mas también evitarían algunos excesos perjudiciales a los trabajadores. Por último, el remedio general que ofrece de reducir los forasteros a sus pueblos de origen no está libre de dificultades que el propio autor considera, mas le parece que volvería a poblar las comunidades deshechas o disminuidas y serviría de base para hacer posible otra vez el entero de la mita en personas y el pago de los tributos.

No es claro cómo este papel de la administración española, que parece destinado al virrey del Perú, haya ido a parar a manos portuguesas. No conozco la identidad de don Rafael Ortiz, que en la anotación inicial es mencionado como la persona que da el papel a quien parece ser funcionario en Brasil. El código fue localizado en Portugal y volvió al Brasil por compra hecha a comienzos de 1947, pasando a formar parte de la Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, que lo ha publicado con prefacio del Embajador J.C. de Macedo Soares. Ahora debemos a ello su conocimiento y la detallada explicación del estado de los repartimientos que estaban sujetos a la mita potosina en la época del escrito.

Veamos ahora otros datos sobre el Perú en general en el período de gobierno del virrey Príncipe de Esquilache.

Felipe III expide cédula en Madrid, el 2 de julio de 1618, para que cada cuatro meses el fiscal de la Audiencia y el protector de indios pidan cuenta al Correo Mayor de los jornales que se deban a los *indios chasques o correos*.<sup>77</sup>

La materia de los *yanaconas* vuelve a ser objeto de una disposición dada por Felipe III en Madrid, a 10 de octubre de 1618, ordenanza 5, con motivo de las ordenanzas del visitador Alfaro para el Paraguay, de 1611. Dispone el monarca que si los indios no quisieren permanecer en las chacras y estancias, no sean detenidos con violencia y puedan irse a sus reducciones; pero

si en el término de dos años no lo hicieren, tengan por reducción la hacienda donde hubieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado para que vivan juntos, pues aquél ha de quedar por su reducción; mas no por esto se ha de entender que los indios son yanaconas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario; y así reducidos se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demás reducciones.<sup>78</sup>

Desde Madrid, el 10 de diciembre de 1618, se envía cédula real al Príncipe de Esquilache para que los indios de Potosí *no paguen los granos* para el salario del corregidor y otros ministros.<sup>79</sup> Esta disposición, que planteó al virrey dificultades de ejecución, como luego veremos, comenzaba por explicar que cuando el virrey Toledo dio asiento al de las minas de Potosí, ordenó que del jornal que en cada un día se paga a los indios que en ellas trabajan, se descontasen tantos granos para la paga de los salarios de alcalde mayor, veedores, protector, cura de sus enfermedades, etc., sacando ahora cada semana los indios capitanes a cuyo cargo están los de la mita la cantidad que en ello se monta, con gran sentimiento de todos. La real cédula manda que desde ahora no lo den. Los ministros tendrán, a pesar de eso, las mismas obligaciones, y el virrey procure lo que falte de hacienda suplirlo como pueda, aplicando lo poco que para todo sea menester del repartimiento u otra hacienda que no sea la del rey, que efectuará para este efecto, y de lo que en todo se hiciere, avise.

Como se ve, la buena intención de descargar a los indios de esta contribución no viene acompañada de un dispositivo práctico que permita al virrey cumplir la cédula, particularmente al prohibirle que ponga el gasto a cargo de la hacienda real, cuando se trataba de pagar a los ministros que se ocupaban de la administración del asiento de Potosí o de cubrir gastos de índole social, como el de curar de sus enfermedades a los indios.<sup>80</sup>

El Príncipe de Esquilache, en carta a S.M., de 1º de noviembre de 1619, da cuenta de la declinación considerable que hay en el *cultivo de la coca* y en los envíos al Cuzco y otros mercados; se proponía iniciar una investigación para hallar medios de restaurar el comercio de la coca a su estado anterior.<sup>81</sup>

El 28 de marzo de 1620 se dirige cédula real al Presidente y oidores de la Audiencia de Los Reyes para que envíen a S.M. relación de si convenía *quitar la mita en las minas de Castrovirreina*.<sup>82</sup> La razón era porque no daban fruto después de ir los indios allí de 100 y más leguas a trabajar al más riguroso temple; *1,400 indios* era el número de dicha mita; el daño que hacían estas minas era grande, porque tenían disipados los mejores repartimientos del reino, como los Aymaraes, Cotabambas y Parinaco.

Otra real cédula, de 5 de septiembre de 1620, dispone que no se pueda ir a *averiguar a las iglesias* si los indios deben alguna cosa o han dejado de servir, por los daños que de ello re-

sultan.<sup>83</sup> Se trataba de mantener así la necesaria distinción entre la esfera eclesiástica y la civil, para no alimentar la desconfianza de los naturales, que podían ver en la iglesia un instrumento auxiliar de las cargas que les imponía la administración temporal.

Las cuestiones relativas al *tratamiento de los indios* se hallan expuestas ampliamente en la "Relación que hizo... el Príncipe de Esquilache al Marqués de Guadalcázar, su sucesor en el virreinato del Perú".<sup>84</sup> Ella cubre el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1615 y el 18 de abril de 1621.

Comienza por estimar (fol. 1v) que los *dos polos* en que estriba esta máquina (del virreinato) son Potosí y Guancabelica.

*Potosí* ha decaído en estos años. La mita, o por culpa de los corregidores o por falta de los indios, ha padecido algunas quiebras considerables. El virrey ha procurado poner remedios, pero la mala ejecución de los ministros no ha dejado conseguir por la mayor parte el fin que se pretendió con la *reducción general* que mandó hacer el año de 1617. Estima que conviene continuarla y que se ejecute sin jueces particulares que sólo sirven para cobrar salarios y vejar a los indios. Recelando esto, ordenó que todos los corregidores *expeliesen los indios forasteros de sus corregimientos*, porque siendo la ley general en todo el reino, como se hizo, era forzoso que no admitiéndolos en otros distritos se redujesen al suyo. Es materia odiosa, aunque no se puede abandonar, y si los corregidores lo procuran moderadamente se conseguirá el fin que se pretende.

Habiendo entendido estas dificultades, el Consejo de Indias despachó cédula en 1609 que trata de los servicios personales y dispone que se reduzcan los indios a Potosí y que pueblen en su territorio para que puedan ocurrir al entero de la mita. Se hallaron dificultades para la ejecución de esta cédula y lo sobreseyó el Marqués de Montesclaros. En 1619 volvió S.M. a mandar que se cumpliera. Al Príncipe de Esquilache le pareció *imposible de presente* y las Audiencias de Lima y de Charcas opinaron lo mismo. Resume las razones: en Potosí sirven en la mita ordinaria *4,249 indios*, o sea, una gruesa por año de *12,747*; como tienen que descansar por lo menos dos años, son necesarios *38,241 tributarios*, y contándoles a cuatro personas de familia a cada uno corresponden a *191,205 personas*. En torno a Potosí hay diez leguas de tierra estéril e inculca, y más allá están vendidas todas a españoles por las composiciones generales. No es posible el sustento y los indios no querrán reducirse por quedar tan cerca del trabajo que no podrán evadir. Al Consejo se le ha dicho que lo harían con gusto si se les relevase del tributo, pero el Príncipe de Esquilache razona que la tasa regular es de *6 pesos ensayados cada año*, y muchos indios de la mita pagan 180 pesos cada año o sus caciques por ellos por verse libres de este trabajo, saliendo a razón de *9 pesos semanales*; no es creíble que acepten la mita, de la que por librarse pagan tanto, a cambio de una

exención tan pequeña; no sería medio seguro quitar a los encomenderos las rentas de sus tributos en el estado que hoy tiene el reino. La experiencia ha mostrado que los pueblos que el virrey Toledo redujo cerca de Potosí fueron los primeros que se despoblaron, como ha sido el caso de Puna, Chaquí, San Lucas, Tocabamba, Potobamba, Tinguipaya, Yuravusica, Caysa y Topopaca, que de treinta años a esta parte no enteran mita.

Por otra cédula de 1619 se ordenó que a los indios no se les descontase del jornal *el grano* que pagan para ciertos ministerios, sino que una parte se cargase a tributos de indios y otra a los azogueros. El virrey suspendió la ejecución hasta que el Consejo se enterase del hecho, pues así como en los tributos que pagan los indios van incluidos la doctrina, el encomendero, el tomín del hospital y la fábrica y otras cargas, así en la paga del jornal se acrecentó este grano que se reduce a *medio real* para la paga del protector, veedores del cerro y otros oficios necesarios para el bien de los indios y el beneficio de las labores. Acrecentaron el jornal los virreyes Toledo, Cañete, Velasco. Si los indios tienen ahora algún derecho será a otro acrecentamiento de jornal, pero no para que el grano sea suyo; tampoco le parece practicable la orden que la cédula da.

Otra cédula del mismo año mandó pagar a los indios *la ida* a Potosí y *la vuelta* a sus tierras. El virrey despachó el cumplimiento, pero fue grande el sentimiento que alegaron los interesados ante el gobierno y la Audiencia de Charcas, que sobreseyó. Esa Audiencia antes había opinado que era justa esa paga conforme a la cédula de S.M. y en segunda consulta expusieron fuertes razones en pro y en contra, sin decidir. El virrey exigió tal decisión y la recibirá su sucesor. Al Príncipe de Esquilache le parece que es justa dicha paga, pero algunas veces el gobierno ha querido implantarla sin obtener resultado, como sucedió a don Luis de Velasco, cuyas provisiones no se cumplieron. Ahora los mineros están más apurados y esa paga monta casi 200,000 pesos cada año. Si el sucesor del virrey logra por bien introducirla, lo haga cometiendo la ejecución al Presidente de la Audiencia de la Plata. Si no lo logra así, el virrey saliente comenta: "no aconsejaré que con gente tan libre y apurada se midan el poder y la obediencia"; él así lo hubiera hecho.

Volviendo a lo del *entero de la mita*, que algunos corregimientos no cumplen alegando los corregidores que faltan indios y otros estimando que es porque los ocupan en sus tratos y granjerías, el remedio hasta ahora era despachar jueces contra ellos; esto en definitiva era en perjuicio de los indios, y para excusarlo dio comisión el virrey al corregidor de Potosí para que pudiese prender y privar (de su oficio) a todos los (corregidores de las provincias) que enteran la mita. Es materia de gobierno y el virrey puede quitar a los corregidores según los procedimientos de cada uno.

*Nuevo repartimiento de Potosí* (fol. 5). El año pasado de 1618, el virrey hizo el repartimiento general de los indios de Potosí conforme al mérito de las haciendas. Dispuso tres cosas nuevas: 1. No hacer visita general, pues no se averigua nada y sólo sirve para aprovechar al escribano y demás ministros, se gasta mucho en convites, y se compran muchos títulos de minas para presentar, y para que estén limpias las minas al llegar el visitador dejan de trabajar dos meses, y si el virrey no se conforma con el parecer del visitador, surgen dificultades. 2. Sólo dio 200 indios a soldados, a los que antes se les daban más (recuérdese que son llamados así los mineros que no tienen haciendas y que más bien se dedican a buscar minas nuevas). 3. Dejó 200 indios reservados para ajustar después el repartimiento una vez oídas las quejas. Aclara a su sucesor que, a fines del gobierno del Marqués de Montesclaros, un soldado a quien se quitaron doce indios apeló ante la Audiencia de los Reyes, como si fuese caso de justicia; el Príncipe de Esquilache lo declaró por de gobierno, pues al servicio de los indios no tienen los mineros *jus ad rem* ni *jus in re*, y si por cada indio que se quitase iba a haber juicio contencioso, faltarían Audiencias para conocer de ello. La Audiencia reconocía que no podía conocer por apelación del repartimiento general, y el virrey razonaba que tampoco del despojo de particulares; en tal sentido hay ejecutoria del Consejo cuando aprobó la residencia tomada al Marqués de Montesclaros, en la que el Príncipe de Esquilache trató ese punto. También sostuvo frente a la Audiencia de Charcas que dar o quitar indios y ver el mal uso que se haga de ellos es materia de gobierno; por eso la apelación de lo mandado por el corregidor de Potosí ha de ir al virrey y no a aquella Audiencia. El virrey puede quitar los indios, opina el Príncipe de Esquilache, sin más justificación que el fuero de su conciencia.

Uno de los principales daños en las minas de Potosí es el uso de lo que llaman *indios de faltriquera*, introducido de algunos años a esta parte (fol. 7). Esto se hace "conmutando el azoguero o soldado *en plata* el trabajo del indio"; es en perjuicio de los quintos reales; también se usa alquilar los indios unos a otros; el corregidor de Potosí debe vigilarlo; en tiempo del Príncipe de Esquilache se les quitaron a algunos los indios.

En la fundición se paga *el quinto* y el uno y medio por ciento.

Los indios asignados a la labor del cerro (fol. 7v) tienen obligación de entrar a las minas los lunes por la mañana, y para esto se juntan en Guayna, al pie del cerro, donde el corregidor los entrega a la persona a quien están asignados para que trabajen hasta el sábado siguiente, no habiendo fiesta que lo impida; por su pereza y borracheras, rara vez se juntan hasta el lunes por la tarde o el martes por la mañana, aunque se ha remediado mucho de dos años a esta parte; son pocos los días de fiesta, aunque

no se ha accedido a la petición de mineros y azogeros que querían reducirlos.

Los indios, además de su jornal (fol. 8), se quedan con alguna cantidad de metal; se disimula y pueden rescatarlo en el lugar que se señaló; se permite que contraten no sólo entre ellos sino con cualquiera, pues se da por cosa propia de ellos.

Se ha procurado la vuelta de las mitas a su tierra (fol. 8v), cumplida la obligación; de los que quedaban en Potosí, había unas rancherías con 14 parroquias; el virrey saliente prohibió que hubiera en ellas pulperías de españoles (es decir, expendios de bebidas).

Hay diferentes ministerios entre los indios repartidos (fols. 8v-9); los barreteros hábiles, demás de 4 reales de jornal, deben recibir velas, barrretas y costales; los apires suben el metal barreteado; los pallires son los que fuera de la mina apartan el buen metal del malo; otros bajan el metal a los ingenios en carneros; los demás indios se emplean en el beneficio; los respiris son los que pisan los metales.

Hay diversas opiniones sobre si se deben dar licencias para el arriendo de los ingenios en Potosí (fol. 9). El virrey saliente lo toleró primero por informes que le dieron los Oficiales Reales; luego lo revocó porque se aprovecha poco la Real Hacienda en ese cobro de deudas y es una tácita venta de indios.

En Potosí hay bandos entre castellanos y vizcaínos (fol. 9v).

En Sipino, a 7 leguas de Potosí, y en las provincias de Lipes y Chichas, se han descubierto minas de plata; algunos dueños de ingenios de Potosí pidieron pasar a ellas con sus indios repartidos. El Príncipe de Esquilache no lo consintió, pues no debe disminuir el repartimiento a Potosí, y si son minas ricas que se trabajen con indios voluntarios de Potosí y su comarca, como lo han hecho y hacen.

Cuidándolo todo, aconseja a su sucesor que no se aflija si bajan los quintos, pues no depende de la administración sino de causas naturales de las minas.

Pasa a tratar de *Guancavelica* (fol. 10v). No es inferior cuidado que el de Potosí. Después del juicio que se entabló (con Amador de Cabrera) sobre la propiedad de esas minas, se declararon por de S.M., que ha mandado preferir en los arrendamientos a los descendientes de aquel descubridor; y si en el último no entró Don Amador de Cabrera fue porque el Alcalde del Crimen, Don Diego de Armenteros, lo había condenado a muerte.<sup>85</sup>

Son 2,000 los indios asignados que se reparten entre los mineros que se obligan (por el asiento) a S.M.; pagan el quinto y han de meter cada año en los Almacenes Reales tres quintales por cada indio de los que se les reparten; el rey paga a los mineros por cada quintal 47 pesos ensayados. El Príncipe de Esquilache cree que hay extravíos (es decir, ventas que no se hacen al rey).

Para pagar estos azogues se remiten de la

Real Caja a Guancavelica cada dos meses 50,000 y otras veces 25,000 pesos (a éstas llaman mitas menores); los mineros pagan a los indios en mano propia con asistencia de las justicias; don Pedro Osoreo de Ulloa opina que se debe hacer, como antes, por los Oficiales Reales, pero el virrey no lo cree así por los tratos de éstos.

El azogue almacenado se lleva al puerto de Chíncha, 40 leguas de esta ciudad (de Los Reyes), y allí se embarca para el puerto de Arica y lo reciben los Oficiales Reales, que lo remiten a los de Potosí y Oruro.

En las minas de azogue, juzga el virrey ser "inmenso el trabajo que los indios padecen" (fol. 12). La experiencia muestra que se van acabando los repartimientos que entran esta mita. Causa escrúpulo de conciencia y no desea a su sucesor tener que forzar nuevos indios cuando hay superior que debe proveer.

El último asiento se hizo en 1618 por cuatro años, que se cumplen el 1º de enero de 1623. El virrey saliente rebajó 800 indios del padrón antiguo, juzgando la imposibilidad en que se hallaban para enterar esa mita los corregimientos de Asangaro, Aymaraes, Vilcas, Guachos, Ananguancas, Soras y Lucanas; con esto evitó también las exacciones de los jueces, siendo imposible el cumplimiento. En los arrendamientos pasados se sacaban 200 indios de las gruesas para obras y desmontes, y otros se pagaban de la Real Hacienda; capituló con los mineros que, repartiéndoles también estos 200, se obligasen a meter en los Almacenes Reales 600 quintales sobre los 6,000 a que están obligados por los 2,000 indios del repartimiento general, y quedasen obligados a dar 300 de los que tenían repartidos para obras y desmontes que se ofrecieren, y así se hizo.

Explica la dificultad que hay para respirar en la mina, la cual se halla a más de 200 estados de profundidad (fol. 13). Algunos piensan, entre ellos Osoreo de Ulloa, que convendría abrir dos lumbreras en la parte superior; pero el virrey ha preferido seguir el socavón que comenzó el Doctor Arias de Ugarte, y que de no haber cesado en tiempo del Marqués de Montesclaros por informes que le dieron, estaría hecho ya. Expone las ventajas que traerá para el acarreo que podrá hacerse en carneros y evitará el cambio brusco de temperatura al salir los trabajadores de la mina, y se respirará.

También se ha pretendido por algunos que los indios trabajen día y noche; pero el virrey lo juzga injusto (fol. 13v).

Al llegar al gobierno halló estas minas amenazadas, porque, por codicia, se habían destruido estribos (fol. 14); mandó al Doctor Solórzano Pereira, oidor de la Real Audiencia, por gobernador y visitador, y en dos años quedó bien reparada.

Para que el entero de la mita se cumpliera con puntualidad y descanso de los indios, el virrey envió por juez *reducidor* de todos aquellos corregimientos a don Alonso de Mendoza, que ahora es gobernador de Castrovirreina (fol. 14). Se le dieron instrucciones y hubo buen efecto,

pero la ciudad de Guamanga reclama por parecerle que se obligó a más de lo posible en el enterro de indios que estaban en chacaras de su distrito.

El virrey exigió a los corregidores que pudiesen efectivamente a los indios en la plaza de Guancavelica y no por certificaciones de haberlos entregado a capitanes enteradores; esto es para evitar el disimulo y que los usen en sus tratos y granjerías.

El virrey, el año pasado, representó al rey la conveniencia de que al terminar el arrendamiento se diese Guancavelica en administración al factoraje del azogue (integrado por Gregorio Hoz de Guerrero, Luis Rs. de la Serna, Carlos Corro, Juan de Pendones y Juan Pérez de las Quantas y Compañía). Así lo mandó S.M. por capítulo de carta del año 1620. El virrey explica que con ello se excusa el empleo o tener ocupados cada año más de un millón de pesos (de S.M.). (Este proyecto no parece haber tenido efecto como luego se verá).

*Servicio de indios* (fol. 15). "Demás de los indios que se dan para la labor de las minas de este reino, se ha de presuponer que mucha parte de él está poblado de estancias y chacaras de españoles, cuyo beneficio y conservación pende de los que se reparten, y porque en éstos se guardan particulares diferencias, es de advertir que los indios *se reducen a tres géneros*: los unos se llaman *Yungas*, que son los que habitan los llanos y valles calientes; los otros son *Chaupiyungas*, y éstos son los que viven en tierra más alta, que corresponde a lo que en Castilla llamamos cavezadas, cuyo temple es indiferente y declina más a fresco que a caluroso; y los otros son *Serranos*, nacidos y criados en tierras frías". El gobierno cuida de que no se muden de unos temples a otros.

"La prorrata con que estos indios se distribuyen es varia (fol. 15v), porque en toda la tierra que corre desde aquí hasta arriba se reparten a *la séptima parte*, excepto en la mita de Potosí en que hubo gran variación a los principios, respecto de los muchos indios que había, y ahora por el gran menoscabo a que han venido, no se observa lo uno ni lo otro, sino que se enteran a hecho. Caso bien lastimoso, pero difícil de remediar en el estado presente."

"En los llanos se distribuyen a *la sexta parte*, y en la provincia de Quito a *la quinta*, con ser la más abundante de indios de todo el Perú". La ciudad de Quito pretende que se le restituya la mita que estos años se le quitó: desde su fundación se introdujeron en ella *tres mitas*, una de la quinta parte que acudía al beneficio de sementeras, gañanes y guarda de ganados; sin ésta iban todo el año más de 1,300 indios para acarreto de yerba para vecinos y moradores; y la tercera mita era para obras por cuatro meses del verano, que se ocupaban en edificios de casas, conventos y otras obras. Como la paga no correspondía al trabajo y las cargas eran en personas, el Gobierno ordenó que se quitasen estas dos mitas conforme a la cédula de S.M. de 22 de marzo de

1609. Y a fin de que no faltase al sustento y comodidad forzosa a la ciudad, se dispuso que el corregidor de Quito, consultando a la Audiencia de palabra, hiciese repartimiento entre pueblos de indios circunvecinos para que trajesen cada día bastante leña y yerba para que ricos y pobres la hallasen a precio justo y los indios quedasen satisfechos de su trabajo; y si para alguna obra particular fuesen menester jornaleros, previa la información necesaria, el corregidor los repartiese para que trabajasen los cuatro meses del verano. El virrey advierte a su sucesor que si le instaren para volver esas mitas, no lo permita; eso informó a S.M. cuando le pidió noticias.

"Los indios *yanaconas* (fol. 16v), cuyo nombre, tomándose en su verdadera y propia significación, es el mismo que el derecho antiguo dio a *los siervos adscripticios*, son los que están en particular ministerio de ocupación servil en lugar y parte determinada. El principio que este modo de servicio tuvo fue en la provincia de los Charcas el año de 72, cuando el Sr. Francisco de Toledo subió a la visita de la tierra y a hacer la entrada en los indios chiriguanaes. Fue, pues, el caso que habiendo subido con él y con la mucha gente que llevaba para este efecto gran cantidad de indios, y los más de ellos de la provincia de Jauja, y habiendo hecho la entrada y licenciado la gente, dispuso que estos indios se volviesen a sus reducciones, excepto los que por *haberse aquerenciado* en aquellas chacaras y estancias de los Charcas, *se quedasen avecindados* señaladamente, con que si dentro de dos años quisiesen volverse a sus tierras lo pudiesen hacer, siendo éstos los primeros que se empadronaron por tales" (no yerra el Príncipe de Esquilache al destacar la importancia que tuvo la visita de Toledo en el establecimiento de los yanaconas en las chacaras de la provincia de Charcas, pero conviene confrontar su relato con los informes de Toledo, que ya hemos citado al tratar de su periodo de gobierno, para comprender bien el origen de estos indios). Que Toledo dejó orden y comisión al Presidente de la Audiencia de Charcas para que conservase y continuase el padrón de ellos y sus descendientes, asentándose en libros de la Caja de Potosí. Que también dispuso Toledo que todos los yanaconas, que son los oficiales asignados por las ordenanzas y los indios que no conociesen encomenderos, a quienes el uso ha dado este nombre de yanaconas, *fuesen tributarios de la Corona Real*. Que después con las mudanzas de los tiempos y poca noticia del origen de este nombre, "llaman a todos los indios que generalmente sirven a los españoles, yanaconas". Que el Príncipe de Esquilache, a fin de averiguar los que en Lima deben tributar al rey, ordenó a los Oficiales Reales que hiciesen el padrón, "aunque entiendo que todos son mitayos *tributarios de encomenderos particulares* de quien sus caciques cobran su tasa", y no se les escapan para ese cobro ni a 60 leguas, y sólo faltan a las mitas cargando todo el peso sobre los que se quedan en las reducciones.

El Príncipe de Esquilache comenta que dan gran trabajo al virrey los asuntos de indios (fol. 17v). Se restringió la licencia a los indios de vender sus tierras, porque los españoles los engañan, y hubo fricción entre el virrey y la Audiencia. "También se ha pretendido por la Audiencia (fol. 18) conocer sobre agravarse los indios del servicio de *tambos*, y otros ministerios, y de repartición que exceda de la *séptima parte*"; el virrey se opuso, porque esa distribución no es por cédula sino por ordenanza que hizo la Audiencia al vacar el gobierno por muerte de Don Martín Enríquez, y estima el Príncipe de Esquilache que el gobierno la puede alterar siempre que le parezca, aunque él no lo hiciera porque considera que los indios están muy gravados; tampoco en su tiempo se presentó queja por mudanza de temple, que es negocio escrupuloso.

Los *mitimaes* (fol. 18) son indios que los Incas ponían en sitios diversos de los de su natural; los compara con las colonias romanas; en la provincia de Puruaes, en el distrito de Quito, se conserva la distinción por la forma de construir las chimeneas.

Respecto a las *cajas de comunidad* (fol. 18v), que se surten con parte de los tributos, dice el virrey que abusan los corregidores de la plata que hay en ellas, y se inclina a quitarlas para poner el dinero en la Caja Real. (De hecho los empréstitos forzosos de la Corona contribuían a vaciarlas, como lo hemos señalado en ocasiones anteriores).

Hay unos indios llamados *Cañares* (fol. 18v) que están reservados de mitas y tributos; eran soldados de la guarda del Inca y hoy se conservan en muchas partes ocupándose en asistir a las justicias, ejecutar prisiones, etc.

El virrey ordenó que a los curas y corregidores solteros no se les diera mita de mujeres (fol. 19).

Sobre las *cajas de censos* que tienen los indios, alimentadas por los réditos sobre préstamos hechos a particulares, dio ordenanzas don Luis de Velasco (fol. 19v).

"También tienen en todo este Reino *obrajes de comunidad* (fol. 19v), donde se labran paños, frazadas, bayetas, frisas y cordellates; y habiendo mostrado el tiempo de cuánto perjuicio eran los administradores que se ponían por el Gobierno, ordenó S.M., por consulta mía, que *todos se arrendasen*. Lo cierto es que ha sido de suma utilidad para los indios, y en la provincia de Quito, por parecérselo así al Presidente, han quedado los administradores con moderado salario, no obstante el arrendamiento, y éstos sirven de sobrestantes del trabajo y defensores de los indios".

"Para el servicio de esta ciudad y de las otras de este reino, se han entablado mitas que llaman *de plaza* (fol. 20), acudiendo los indios serranos cierto tiempo del año, que es desde mayo a noviembre, que son los meses del invierno, y los yungas los otros seis. Éstos se reparten conforme a padrón que tiene hecho el gobierno; y en las demás partes por provisiones y decretos,

y en todas se dan con *autoridad pública* de la Justicia".

Trata luego de los tributos en plata y en especie y de la tasa que hizo Toledo en la provincia de Pacaxes en carneros (fols. 20 r y v).

"El servicio de *los tambos* (fol. 20v), que en Castilla llamamos venta, es de mucha importancia, por ser la tierra tan extendida y poco poblada; y pareciéndome que el jornal que a los indios se pagaba era desigual a su trabajo, ordené que a los que sirviesen dentro de casa se les pagase a *real y medio*, y a los que guardaban las cabalgaduras en el campo, a *dos reales*, con lo cual me parece que se proporcionó todo con igualdad".

Ha habido descuido en la paga a los *chascuis o correos* (fol. 21); conforme a la cédula real de 1619, se van ajustando las cuentas con el correo mayor.

Los indios de la *provincia de Chucuito* (fol. 21) son tributarios de la Corona Real y los que en mayor número acuden a las minas de Potosí. Por disminución que se notó en el gobierno del Marqués de Montesclaros, cometió la visita a D. Bartolomé de Ozmayo, y se trajeron los autos al gobierno en el primer año en que mandaba el Príncipe de Esquilache; éste nombró a D. Fernando de Cartaxena para que ejecutase nuevo padrón; hubo quejas de indios, etc., y el virrey cometió la visita a un oidor de Charcas, y aún está pendiente.

Proporciona datos de interés acerca de las *tasaciones de tributos* (fols. 21v-22v), que son desiguales en el Perú; el virrey igualó el tributo de los indios Aymaraes a *6 pesos ensayados* cada indio; antes pagaban 3 pesos los que quedaban en la provincia, y 18 los que iban a Potosí.

También informa sobre la provisión de encomiendas (fol. 23).

Entre las minas antiguas de consideración que tuvo este reino (fol. 27v) fueron las de Garci Mendoza, Berenguela y Cicacica. El reciente descubrimiento de las de Oruro ha hecho que las anteriores queden casi desiertas. El Marqués de Montesclaros mandó quitarles *550 indios* que tenían de cédula por repartición del gobierno y que acudiesen a sus reducciones para enterar mejor la mita de Potosí. El Príncipe de Esquilache ordenó que estos indios fuesen a Oruro, pero por los pocos quintos y las inquietudes de esos mineros, se los quitó y los reincorporó a Potosí.

A las minas de Castrovirreina (fol. 28), que distan de Lima 80 leguas, están señalados *1,400 indios* de mita. La utilidad de ellas es corta y el temple muy frío. Pagan el sesmo y no el quinto y por eso había fraude, porque se metían a fundir piñas de otros minerales. El rey mandó que en adelante quintasen.

Al Nuevo Potosí (fol. 28), que es asiento nuevo, se le dan *100 indios* de mita. S.M., por relación del Príncipe de Esquilache, mandó dar otros 100, pero hasta ahora no los ha hallado sin quitar a otros ministerios necesarios.

El virrey informa a su sucesor sobre la pro-

ducción de azogue (fol. 44). Los repartimientos de indios puestos en la Corona (fol. 46). Las tierras (fol. 52). Los tributos de negros y mulatos horros y de yanacunas (fols. 53 y 53v). Y sobre los tributos vacos (fol. 55).

Como se ha visto, el Príncipe de Esquilache prestó atención especial a las mitas, y el amplio informe a su sucesor deja la impresión de que, no obstante sus fallas, esta institución seguía suministrando la mano de obra que se empleaba en las diversas actividades reseñadas, a pesar de los intentos de reforma proyectados en las cédulas grandes de 1601 y 1609. No se habían introducido cambios substanciales, y más bien la preocupación de los gobernantes consistía en hallar el número necesario de indios para enterar las mitas, ya que los lugares que las suministraban registraban pérdidas de habitantes por muertes y fugas. Tampoco se habían llevado a la práctica las grandes concentraciones de indios en los asentamientos mineros con las que se pretendía sustituir el entero periódico de las mitas.

Las medidas de alivio que puso en ejecución el Príncipe de Esquilache consistieron en la disminución del número de mitayos repartidos a los mineros de Guancavelica y en algunas mejoras de salarios que son mencionadas en su detenido informe.

EN LAS POSTRIMERÍAS del reinado de Felipe III, imprime en Madrid, en 1621, su Tercer Memorial el franciscano fray Juan de Silva, que dice ser confesor del Palacio Real. Como hemos señalado anteriormente, había publicado en Madrid, Imprenta Real, en 1613, un segundo Memorial sobre el servicio personal principalmente en Nueva España; estaba acompañado por el primero, relativo a la predicación del Evangelio; el tercero volvía a tratar del servicio personal, en particular en el Perú.<sup>66</sup>

Silva aclara que hasta aquí había tratado principalmente de Nueva España, que era el reino que conocía; pero frailes que vinieron al último capítulo le informaron acerca del Perú.

Creía que en su segundo Memorial probó con fortísimas razones, divinas y humanas letras y escritura inviolable, cómo la ley del servicio personal, o, por mejor decir, las premáticas y mandatos que por los ministros de S.M. están puestas en Nueva España y en el Perú acerca del repartimiento y servicio personal que con los indios se ha ejecutado muchos años ha y de presente se ejecuta, *es opuesta* no sólo a la ley natural, pero a la pureza de la ley divina y a los mandamientos de Dios, letras de los Sumos Pontífices y contra la promulgación del Evangelio y contra las leyes humanas y ordenaciones de los Reyes Católicos, Carlos V, Felipe II y del propio Felipe III; que es la destrucción de las Indias y "con esto la más cruel y exorbitante tiranía que hasta hoy con nación ninguna del Mundo por mala que fuese se ha usado". Es, por consiguiente, el total estorbo de la dilatación y ampliación de los reinos y rentas reales.

Esta primera declaración tan categórica luego

es objeto, como se verá, de algunas moderaciones.

En las provincias del Perú (fol. 67) se reparten los indios para el servicio personal de los españoles en dos maneras. La primera, para las minas de Potosí y las demás donde se saca plata y también para las del azogue de Guancavelica. El otro repartimiento es para el servicio de las personas, casas, haciendas y granjerías de los españoles, así encomenderos como los demás vecinos y moradores a los que con cédula del virrey se les da repartimiento de indios. Este servicio postrero no se puede ni debe condenar generalmente en todas partes por injusto, sino que se debe advertir a las condiciones con que la dicha ley se ejecuta y comúnmente se practica, y no a la que se manda por premática y escrito, porque ésta de ordinario suele ser muy justa y con muy cristianas condiciones, mas la que se ejecuta es muy al contrario por la demasía de malicia y codicia de los ministros ejecutores; pero donde se junta lo uno con lo otro, y todo va enderezado a la honra de Dios y provecho espiritual y temporal de los indios, no puede ser injusta, ni se debe condenar por tal.

Aclarando su idea, explica Silva que *se sabe de Chile*, por procuradores y otros informes que vinieron a la Corte, que los españoles por temor de que los indios se les vayan, los tratan muy bien y les costean la doctrina pagando *dos pesos de oro* por cada indio; les dan casa, dos vestidos cada año, los curan, les dan tierras en que siembren, bueyes, maíz y legumbres y tiempo para hacer sus sementeras; y si no es suficiente la cosecha para sus necesidades, les suplen los amos lo necesario; les dan carne para alimentarse; no les cuentan sus muchas faltas ni las cosas que pierden; de las mujeres e hijos no se sirven sino con su libre voluntad. En las minas el trabajo es moderado y sin peligro y *les dan la sexta parte del oro que sacan*, costeando el amo toda la labor de las minas. Los indios están a gusto. Personas particulares que vienen de allí lo afirman; y los virreyes y gobernadores, con cita del fiscal y consulta de grandes teólogos, lo ordenaron. Silva opina que así *es lícito* el servicio. Y aunque se les haga moderada compulsión, es filial y no servil, como de padre a hijo, o de tutor a menor, o como de maestro a discípulo, para que aprendan. Esto importa para la salvación de las almas y conservación de las vidas de los indios, pues a lo uno y lo otro tienen obligación, y los españoles a enseñárselo, sobre todo después de ser bautizados los indios y de hacerse vasallos de S.M. Los indios chilenos son de naturaleza ruin y depravada, carecen de orden y gobierno, y necesitan maestros, ayos y tutores a quienes obedezcan y en alguna manera teman.<sup>67</sup>

A continuación pasa Silva a exponer la razón doctrinal en que se apoya:

Fúndase esto en una doctrina de Aristóteles, declarada por Santo Tomás y recibida comúnmente de los Doctores, en particular Soto, Covarrubias, San Ambrosio, San Basilio, en que

dicen que hay *dos maneras de servidumbre*. Una *legal*, que es la del esclavo que uno compró, o ganó en buena guerra: la cual se endeza principalmente en provecho de su amo. Otra hay *natural*, que es cuando uno por falta de razón natural, o por no usar bien de ella (que en los Reinos de Chile es lo más cierto), no se gobierna a sí mismo: y así naturalmente, o moralmente, *han de estar sujetos a otros que los gobiernen*, como el cuerpo al alma, o como el discípulo al maestro: a los cuales llama Aristóteles (Politi. 7 c. 14) *Natura servi*, mas esta servidumbre (como ya queda declarado en el segundo memorial) de principal intento se ha de reducir al bien y provecho del siervo, aunque al amo se le deba corresponder alguna utilidad y provecho. Y esta razón *no corre generalmente* en los indios de la Nueva España y Perú, pues tuvieron Rey y señores y sustentaron su República, y en su gobierno natural fueron muy aventajados, y así la sobredicha servidumbre y servicio personal que parece ser justa en los indios de Chile y otros si hubiere semejantes, no puede ni debe durar más de hasta que los dichos indios estén instituidos suficientemente en su gobierno espiritual y temporal, como el menor que en llegando a edad de poderse gobernar a sí, y a su hacienda, queda del todo libre. Y así estos indios deben ser luego libres desta dicha servidumbre, y tratados como los mismos españoles, y aun con alguna mejoría y anterioridad por ser de derecho natural suya la tierra y las minas, y contra su licencia y beneplácito no pueden los españoles con buena conciencia poseer lo uno, ni lo otro: todo lo cual lo dan por manifiesta y probada verdad gravísimos autores, en particular Santo Tomás, Soto, López, Acosta y Vitoria, en los lugares citados en el margen (efectivamente ofrece las citas de las obras correspondientes).

Acceptando, pues, Silva este servicio chileno y otros semejantes como se dicen ser los de Buenos Aires y Yucatán, *reprueba los demás* que se hacen con provisiones compulsivas y fuerza.

Pasa luego a considerar (fol. 69) el repartimiento para *minas de plata y azogue* en el modo usado y que de presente se usa en el Perú y Nueva España, que a su juicio *es tiránico*. Le parece haberlo probado en sus anteriores memoriales, pero como antes trató de Nueva España, ahora añade lo del Perú.

Se reparten 13,000 a Potosí y 2,000 y tantos a Guancavelica, todo con peligro y grandes agravios: los retienen más tiempo del debido, les cobran mayor tributo (24 pesos en vez de 6 u 8 que pagan en los pueblos), no se les deja descansar, son vendidos a otros mineros, y los españoles fuerzan a sus mujeres. Es contra la caridad cristiana, se cometen muchos pecados, es contra el prestigio de la nación española y del Evangelio, el demonio se lleva tantos indios muertos, es en disminución de la población y de los tributos que compensarían lo que pudiera faltar de no haber minas por quitarse el repartimiento.

En lo que toca al *remedio* (fol. 74v), no cree Silva que haya habido culpa real y cita las provisiones desde 1513 hasta las del propio Felipe III, cuando el Conde de Lemos era Presidente

del Consejo, y otras cédulas (fol. 78). La culpa ha sido de los ministros en las Indias por la remisión en ejecutar lo mandado. La causa de todo es la codicia. Son necesarios ministros que pongan sus intereses a la honra de Dios y al servicio real. No escoger virreyes que dejen en España empeñado su estado y lleven familia numerosa y criados; y vuelven ricos, y han de enviar mucha plata a la Corte, pues dice el vulgo y la experiencia lo corrobora que el virrey que más plata envía de las Indias mejor asienta sus negocios en esta Corte. No cree el autor que virreyes así vayan a quitar el servicio personal, pues ponen 20 de sus criados de repartidores con gran aprovechamiento de ellos y daño de los indios. Tampoco darán juicio libre otros ministros que salen pobres y dependen del servicio de los indios. El remedio *es primero desarraigar la gran codicia* de los principales y mayores ministros, que es la raíz de los daños. El rev escoja ministros desinteresados y que sean de los más ricos, pues así no necesitarán enriquecerse (en el fol. 80v y ss. cita opiniones antiguas a este respecto). Podrían ser de los caballeros de San Juan, y a Nueva España y el Perú podrían enviarse gobernantes que fuesen eclesiásticos. Atribuye la decadencia de la Monarquía a la codicia que ha entrado a los ministros del rey.

El *segundo remedio* que propone (fol. 83v) y que dice ya dio por escrito en tiempo en que era presidente el Conde de Lemos v a petición suya y del Consejo, que pareció tan bien que con cédula real se envió a Nueva España y al Perú para que se ejecutase, aunque los ministros allá no lo cumplieron, podría implantarse no de golpe sino poco a poco para obtener *la supresión del servicio personal*.<sup>88</sup>

Se comenzaría por las minas, que es en lo que S.M. lleva más, para que sirva de ejemplo y los particulares lo tengan por bien cuando les toque.

En Nueva España las minas son pocas y son las de menos substancia las que se sirven de indios de repartimiento. Las del cerro de San Luis, que son las mejores, no tienen un solo indio de repartimiento, y el autor vio más de 5,000 que libremente servían a españoles, por el buen tratamiento y la paga que era de *dos reales al día*, y al fin de la semana una esportilla de metal que sacaban para sí, que dicen la *pepena*, que significa cosa escogida, pues la escogen a su gusto y lo mejor, la cual esportilla benefician a su costa, con lo que sacan para su tributo y limosnas para sus difuntos (si bien varía el monto por suerte de lo que escogieron). Es la *pepena* lo que más les atrae. Es cosa cierta que después de tomar el indio lo dicho de lo que resulta de la *pepena*, lo demás queda en poder de españoles mineros y mercaderes y para limosnas de la Iglesia. El sistema descrito se usa también en Zacatecas y en las más de las minas de Nueva Galicia y de Nueva Vizcaya, que es la gruesa de las de Nueva España. El autor no ve inconveniente en que se haga en las demás, pues si por ello se pasara la explotación a las minas más ri-

cas, ganarían con ello S.M., los españoles y los indios.

También le parece viable la aplicación del sistema que se sigue en Chile, de dar al operario no un jornal ni esportilla pepenada, sino la cuarta, quinta o sexta *parte de plata u oro sacado en limpio*, poniendo el español las costas, que es un modo de trabajar a medias. Se podría hacer en Nueva España y el Perú, y aun en Potosí. Así el indio, por ganar mucho para sí, trabajará mucho y querrá venir a las minas. Cualquiera concierto lo deben dar por bueno los españoles, puesto que las minas son por Derecho Natural *de los indios*, "y pues ellos ponen las minas que son suyas, y su sudor y trabajo en sacar y beneficiar la plata, y el minero (español) no más de la costa y su industria, razón es que *la ganancia se parta*".

De esta suerte Silva, para lograr que el indio se interese en la labor minera, propone en un caso que el sistema del jornal alto y la penena que vio en operación en algunas minas de Nueva España, se extienda a otras; o bien, que el de participación usado en Chile se generalice incluso en Potosí.

Si se dice que los indios no irán a las minas, contesta que existen los casos en que la experiencia muestra lo contrario, como ha dicho, y también se pueden *dar negros* a los mineros para que los paguen poco a poco.

Así cree que se puede intentar la supresión del repartimiento, y aunque a los principios baje la producción de la plata, siempre será mejor tener un poco de buena conciencia.

En lo que respecta al servicio para *los labradores* (fol 85v), le parece que el remedio es muy fácil, "pues todos ellos dicen (como es así) que el tal repartimiento es en más daño suyo que provecho: y así sus idas al repartimiento no es a traer nuevos indios para sus haciendas, sino a *rescatar los que ellos tienen ya pagados y aparrquiados*, que como son ya tan pocos los indios que han quedado de repartimiento, es fuerza, para cumplir el número, sacarlos a todos, hasta los oficiales (es decir, los artesanos), y (los que) están en el servicio de la república".

Silva se refiere aquí a la etapa en que el peonaje sedentario en las haciendas (de Nueva España) se vuelve tanto o más útil que el antiguo servicio personal de los indios de los pueblos que se repartían por tandas a los hacendados.<sup>69</sup>

Y agrega (fol. 86):

Débase pues mandar lo primero, que los dichos indios que se ocupan en servicio de los labradores y sus labranzas, y que *con voluntad suya* estuvieren con ellos concertados, que *por ningún acaecimiento se los quiten*, ni lleguen a ellos si no fuere por vía de algún agravio o injusticia que a los dichos indios hagan ellos o sus criados; y con esto los labradores estarán contentos y *tendrán seguros sus gañanes*, y los indios también serán bien tratados.

Si Silva hubiera estado más familiarizado con la situación de los indios en el Perú, habría re-

currido al ejemplo que nos es conocido de los *yanacunas*.

Para prevenir la falta de trigo, si acaso en las dichas labranzas faltare, propone el autor que se mande a cada indio labrador que siembre junto con su sementera de maíz, media fanega de trigo, que siendo tantos bastará (fol. 86).

En cuanto a *otros servicios* en casa y obrajes y de personas particulares (fol. 86), comenta que pues como dice Acosta (libro 3 de natura Indorum) ya los indios y los españoles hacen una república, y la caridad cristiana obliga a ayudarse unos a otros en las necesidades, y pues los españoles son ricos y hacendosos y más afortunados y políticos, y los indios, pobres y de naturaleza flaca y servil y necesitan ayuda de los españoles, convendrá que los caciques de los indios se junten persuadidos de los eclesiásticos y en cuerpo de comunidad ordenen entre sí de *ayudar a los españoles voluntariamente* en todo lo que les fuere posible, ofreciendo socorrer a los españoles con indios de servicio en la forma más conveniente, de manera que se destierre la ociosidad en los indios, y los españoles tengan lo necesario, *sin fuerza ni compulsión*, y por ello sin escrupulo.

Sin embargo, esta falta de compulsión no impide que Silva conceda que los caciques y gobernadores, "con algún rigor y fuerza cristiana", manden que todos los indios de servicio que hubiere en sus distritos, que no sean oficiales ni de los que sirven a la iglesia, hospitales y comunidades, ni los que ya están sirviendo a los españoles aparrquiados en sus casas, haciendas y labranzas, que todos los demás, que son muchos, después de haber labrado sus tierras y beneficiado sus haciendas, *estén obligados* a juntarse todos en el patio que está fuera del convento o iglesia o en otra parte acomodada, un día a la semana; y allí, delante de sus caciques y del prelado que sea el juez del repartimiento designado por el virrey (para evitar las mañas e injusticias de los caciques con los españoles y los indios), *se alquilen voluntariamente* a los españoles que allí estuvieren y *a quien mejor les pagare y tratare por el precio y tiempo que se concertaren*; o bien, si esto parece gravoso a los españoles, *poner tasa* los caciques y prelados de manera que baste al indio para sustentarse y alguna ganancia que le contente; y *sea libre el escoger patrono*, pues así serán bien tratados por temor a que no les falten indios que quieran servirles.

En este esquema del alquiler, en parte obligatorio y en parte libre, se reconoce algo de lo dispuesto en las cédulas grandes que trataron de reformar el servicio personal en 1601 y 1609 (véase *supra*, pp. 3 y 36). Recuérdese que Silva afirma, (fol. 83v), haber dado un parecer en tiempo del Presidente Conde de Lemos que pareció bien y con cédula real se envió a Nueva España y el Perú. Recordemos que de 1595 a 1603 fue Presidente del Consejo de Indias el licenciado Paulo de Laguna, y de 6 de abril de 1603 a diciembre de 1609, don Pedro Fer-

nández de Castro, Conde de Lemos. No conozco el texto del parecer a que se refiere Silva para compararlo con las cédulas reales y coordinar las fechas y los contenidos respectivos; pero de lo que se lee en los Memoriales se puede desprender que acaso lo propuesto por este religioso ejerció alguna influencia en la legislación real. Aunque no se olvide que él mismo dice que los ministros de allá no ejecutaron lo mandado, "dejándolo a su voluntad".

Continúa proponiendo que si sobraen algunos indios del repartimiento, podrán los caciques, con parecer del prelado, ocuparlos en obra pública y pía de utilidad para su iglesia o república, "que diciéndoselo o mandándosele con amor y caridad cristiana, ellos lo tendrán por bien: y aunque para todo lo dicho se les haga alguna fuerza y compulsión, como no sea servil y tiránica, sino filial como de padre a hijos, y de maestro a discípulo, y de ayo a su tutor [eado], que de principal intento es el provecho encaminado al que sirve, se podrá muy bien hacer conforme a la doctrina ya dicha".

Lo cierto es que Silva en su tercer Memorial, a pesar de lo declarado al principio, no sostiene una tesis radical contra los servicios sino templada por el ejemplo de Chile, por la doctrina aristotélica de la servidumbre natural tal como la interpreta, y por la atracción a la labor minera que había observado en Nueva España por la concesión de la peña. Él no lo dice, pero es lo que se hacía también en Potosí con el llamado metal de rescate que se vendía en la plaza diputada para ello.

Silva repara asimismo en que hay mujeres viudas pobres y otras personas principales que no tienen con qué comprar un esclavo y no tienen servicio ni quien les traiga un cántaro de agua. Y hospitales y enfermerías que necesitan servicio. Los caciques y los prelados deben proveer operarios que satisfagan estas necesidades (fol. 87).

En cuanto a la comodidad de los pasajeros y viandantes y de los que trajinan, o sea, la atención de mesones, ventas y jacales, admite que los caciques y el prelado los provean de servicio, pero el virrey o los gobernadores hagan arancel y tasa de cada cosa que los indios dieren a los pasajeros y proveyeren hasta la otra jornada.

En lo que ve al servicio que dan las mujeres, observa que por ley general no van al repartimiento, pero algunos virreyes y gobernadores, por codicia, tienen asentado que dos viudas juntas paguen el salario a un indio de servicio para los españoles, el cual va a costa de ellas en nombre de sus maridos muertos. Le parece caso condenable.

Para evitar extorsiones en el tributo y en el servicio por los muertos (fol. 88v), recomienda que se lleve un libro de defunciones para no sobregravar a los que quedan.

También denuncia la práctica de sacar de los pueblos indias para chichiguas de los hijos de españoles. Los caciques y el prelado deben ver

si van de su voluntad. Lo mejor sería que las españolas criasen sus hijos (fol. 88v).

Y porque en esto y en otras cosas semejantes no se pueda dar regla general por la diversidad de tierras y provincias y naturaleza de indios, y diversas costumbres que hay, se podrá dejar al parecer y consejo de los gobernadores, para que con consulta de los dichos caciques y jueces sobredichos ordenen lo que mejor pareciere convenir a entrambas las naciones (fol. 89).

Pero la ejecución de lo que se mandare en ningún caso se cometa a juez seglar sino a *eclesiásticos* que velarán por la salud espiritual y temporal de los indios, y les explicarán el bien que se les hace con quitarles el servicio y fuerza. Mas no por eso se han de tener desobligados de servir a españoles, haciéndose flojos, pues serían castigados como en España lo son los vagabundos. Que S.M. escriba a los indios una carta exhortándolos a la ejecución de lo que se mandare.

Finalmente, Silva sugiere un *tercer remedio* (fol. 90) con el que concluirá su trabajo. Y es que mande S.M. a los virreyes, presidentes y gobernadores de Indias que hagan, cada uno en su distrito, *junta* con obispo y prelados de las órdenes, letrados y teólogos, "sin que ningún interesado secular entre en la tal junta". Y que viendo *expreso mandato de S.M. sobre quitar el servicio*, se ponga la forma más cristiana y conveniente, y con cédulas y memoriales, como experimentados, *arbitren el modo de quitarlos* y poner lo que más a propósito fuere, "con tal que en la sustancia y principal intento por ninguna vía se deje de cumplir lo que V.M. manda y tiene ordenado". En ninguna forma se admitan dilaciones ni quejas de partes contrarias.

S.M., de los tres medios ofrecidos, escoja el que parezca más conveniente en el tiempo presente.

Este último remedio vuelve a la fórmula radical de supresión del servicio, aunque abre posibilidades de opinión en cuanto al modo de hacerlo. Es notable también la inclinación de este autor franciscano a poner buena parte o casi toda la reforma en manos de eclesiásticos.

EL CAMBIO de reinado en España, en 1621, hace pasar la dirección de los asuntos de manos de un monarca escrupuloso y sujeto a la influencia religiosa a otro más inclinado a los alicientes del poder y a satisfacer sus necesidades hacendarias.<sup>90</sup>

En el Perú se inicia este período con el Marqués de Guadalcazar, que desempeña el cargo de virrey desde el 25 de julio de 1622 hasta el 14 de enero de 1629.

Se cuenta con un "Inventario de las cédulas reales que vinieron —de 1621 a 1628— para el Marqués de Guadalcazar, siendo virrey de estos reinos del Perú, y a la Audiencia".<sup>91</sup> Tocan los temas que estudiamos las siguientes:

23 de abril (de 1626), para que el virrey informe que siendo más de 4,000 indios los que están repartidos a las minas de Potosí, no van a

ellas 800, porque los demás *se redimen en plata*, y que en el interin se guarde lo que cerca de esto está ordenado.

Otra de 27 de septiembre, para que se tenga gran cuenta en mirar por los indios de este reino y en los que van a la mita de Potosí que no se les hagan agravios.

Otra de 5 de octubre, encargando el entero de las mitas de indios y que se envíe relación de los que van a cada asiento y de la disminución a que han venido de 20 años a esta parte.

Otra de 13 de noviembre, para el Marqués de Guadalcázar, virrey del Perú, sobre que se comunique en la Real Audiencia si convendrá *condenar al servicio de Guancavelica* a los negros, mulatos y mestizos delincuentes y a los españoles cuya calidad no lo impidiere.

Otra de 3 (?) de diciembre sobre que no se consienta que a los indios que van a la mita de Potosí se les cargue más tributo del que deben pagar y que éste se cobre con suavidad.

En este período se cuenta con un "Memorial que trata de la reformación... del Perú", dirigido al rey desde Guamanga, el 24 de abril de 1622, por el sargento Juan de Aponte Figueroa, natural de la ciudad de Granada en los reinos de España y vecino de la ciudad de Guamanga.<sup>92</sup> El autor decía haber servido últimamente diez años en la Mar del Sur, de oficial de guerra en la Real Capitana Jesús y María, y que se retiró sin ningún premio (p. 562).

Le parecía que había notable pérdida en este reino del Perú, que era digno de muy gran reformación. Se daba cuenta de que iba a tratar materias de estado para las que no estaba preparado; y, efectivamente, su escrito no corresponde al género común de los que presentaban los religiosos y los juristas; pero con un criterio a ras de tierra y conocimiento cercano de los hechos, no dejaba de ofrecer informaciones sobre la realidad y las medidas prácticas que podían contribuir a corregirla.

Después de mencionar algunas fallas de virreyes y audiencias, pasa a tratar de los corregidores, que son "como la langosta en Castilla", más mercaderes y tratantes (en vino, ropa, comida, vajillas de plata, coca) que magistrados. Recomienda que no se vendan las mercedes de ningún oficio, como se han vendido a quien más ha pujado. Los naturales vivirán con más descanso y acudirán a las mitas de Guancavelica, Potosí y Oruro, y a sus plazas, puentes y demás servicios personales, con más comodidad y descanso que hasta aquí.

Los protectores de los indios tienen de salario 600 pesos ensayados y otros 800, y sería mejor que los cabildos nombraran personas que se ocuparan de esas funciones.

Los naturales tienen por bienes de comunidad tanto estancias de ganados como obrajes. El gobierno nombra los administradores con 800 y 1,000 pesos de salario y se pagan de los bienes de comunidad; relata los abusos que cometen.

*Guancavelica* "es peso y lastre de este reino". Los indios están repartidos a la *séptima parte* y

ya van a servir *cada dos meses*. Hay calor en la mina y frío fuera, de lo que mueren los operarios. Trabaja la mitad de ellos de día y la otra mitad de noche. Caen los desmontes sobre los indios. El socavón dará a la mina respiración, arderán las candelas, no habrá tanto calor, servirá de puerta para entrar y salir. Andan en ello 30 indios cotabambas, la mitad de día y la mitad de noche, y tienen un sobrestante español que los emplea en su provecho y no en la obra.

En cuanto a las alquileres, explica que cada dos meses viene la mitad de los indios a servir y truecan a los que están sirviendo. Por los que faltan pagan los curacas a 30 *patacones* por cada uno. El autor propone que se rebajen 500 indios. Los mineros extravían azogue fuera del almacén real para beneficio de otros minerales de plata.

Hay abusos en la comida de los indios. De los que vienen a servir, unos quedan *dos meses*, que es la mitad de los barreteros; otras dos parcialidades, que son los chumbibilcas y cotabambas, sirven *seis meses* en desmonte, socavón y aderezo de minas. Les dan maíz, queso y pan, vino y chicha, por cuenta de su trabajo, a muy subido precio, y al hacerles la paga les quitan la plata y se van a su tierra "lo comido por lo servido". Mejor sería darles lo necesario en plata para que comprasen su comida.

Un arriero trae cada dos meses la plata de Lima para pagar a estos indios, pero emplea el dinero y viene cargado de géneros que los mercaderes del asiento le piden. Cuando llega, ha más de tres semanas que los indios han cumplido y están esperando esta paga. Por la dilación, se van, y al hacerse la paga sientan otros con sus nombres. El gobernador y los oficiales reales lo consienten por sus intereses.

En lo que toca a *la falta de indios*, reconoce que hay gran menoscabo en los corregimientos más cercanos a este real asiento. Se envían jueces y los corregidores de naturales les pagan sus salarios; los jueces despojan a los curacas; y esos jueces vuelven a Guancavelica sin indios. Esto nace de que no se hacen rebajas de indios sino para la tasa (de tributos) y no más. El autor propone que se saquen de Cajamarca y su tierra 4 ó 5,000 *indios* y se traigan a poblar a corregimientos cercanos a Guancavelica y se repartan en suplentes los de tierra fría en tierra fría, y los de tierra templada en tierra templada, y se saquen los ayllos con distinción, y si tienen encomienda que pertenezca a particulares se cobren las tasas y se remitan a sus encomenderos. En las provincias donde se redujeren los indios, les den tierras, pues hay gran suma de las que están vacas. Los mineros queden obligados, con la mitad de los indios que se les den, a entregar la gruesa, como ahora (esto lo funda en que negocian con las faltas de los indios y con los extravíos de azogue). De 16 mineros que había, hay ahora 36, y no convienen tantos, y sería mejor que volvieran a ser como antes.

Muchos minerales de plata no tienen indios de merced y reciben azogue no de la corona sino del extraviado. Al que lo venda así, se le quiten

los indios en Guancavelica y le destierren del reino.

Está mandado por ordenanzas del virrey Toledo que los encomenderos no residan entre sus indios si no fuere a cobrar sus tercios por San Juan y Navidad, y esto con tiempo limitado. No sólo entran los encomenderos a cobrar sus tercios, "mas están hacendados entre sus indios con estancias de ganados y labores y minas"; están hechos señores absolutos, ocupando a los indios, y no se empadronan éstos y no se compelen a ningún servicio, y quitan los muchachos de la doctrina para servirse de ellos. *No conviene que las encomiendas sean perpetuas*, ni que los encomenderos tengan administración de la real justicia también perpetua y sin salario, como apuntó a S.M. el licenciado Juan Ortiz de Cervantes en nombre de la ciudad del Cuzco, como cabeza de reino, el año de 1617.<sup>93</sup> Y no conviene por la razón siguiente: todos los encomenderos de aquel reino son criollos, muchos cabales y de gran lastre, mas hay otros de muy poquito talento y mal serían para gobernar cosas de república, ni procurarían por el aumento de los naturales, antes les quitarían lo que tienen. Esos encomenderos, en general, tienen parientes mestizos, gente mal inclinada. Considere S.M. si sus deudos fueren corregidores cómo vivieran estos mestizos. Hay provincia que tiene seis repartimientos y serían seis corregidores, y si uno la destruye, harto tendrían los indios que servirlos y darles de comer en veinte leguas, y no podrían acudir a sus mitas y servicios personales y se ausentarían de sus pueblos. Si se dan perpetuas las encomiendas y lo fueren también las administraciones de la real justicia, sería hacerlos señores absolutos de todo el reino y que éste fuera suyo. Mejor es tener corregidores con salario que no encomenderos corregidores sin salario. Al vacar las encomiendas de dos vidas, convendría que las proveyera S.M. o las mandara poner en su real corona.

(En este razonamiento se advierte que el autor percibe el interés que tienen los encomenderos en contar con los indios y en ayudarlos a evadir el servicio de las mitas que los sacan de sus pueblos y de las heredades de los encomenderos. Y entre la justicia señorial a cargo de los encomenderos y la real al cuidado de los corregidores, prefiere esta última, a pesar de haber señalado los abusos que cometen tales magistrados con motivo de su tráfico comercial).

Aconseja que se embarquen los muchos extranjeros que hay en el reino.

Hay gran suma de tierras vacas; propone que se den a los indios poblados en las reducciones y no a los forasteros; las demás se vendan a españoles y criollos, a quien más dé por ellas.

Hay también muchos vagamundos españoles, criollos, mestizos, que son llamados *soldados*, y roban en caminos y tambos. Recomienda que los lleven a Chile.

Habla de los tenientes de los corregidores que roban la tierra y viven entre los indios.

Y, como hombre de armas, opina sobre los

defectos de la defensa en los puertos del Perú y Chile y en los navíos de las armadas; la paga de la infantería; los gandules en la guerra del reino de Chile; aconseja que ésta sea a fuego y sangre, y a los que se dieran a partido y por cautivos los saquen con prisiones a Guancavelica para que como esclavos del rey sirvan en aquellas minas hasta morir.

EN RELACIÓN con *Guancavelica*, el Marqués de Guadalcazar concertó *el décimo asiento* el 1º de febrero de 1623, por cuatro años, a partir del primero del mes siguiente. Redujo el número de indios a 1,400. La producción sería de 4,200 quintales al año, a 44 pesos ensayados; el rendimiento convenido por obrero, de dos quintales. Se destinarían 180 indios para la perforación del túnel "Nuestra Señora de Belén", pagando los jornales los asentistas; se permitió en ello el trabajo nocturno. Los asentistas pagarían a los operarios la semana vencida.<sup>94</sup>

Todavía corría el arrendamiento de las minas de Guancavelica que otorgó el virrey Príncipe de Esquilache cuando se despachó un mandamiento (no consta la fecha) para que en ellas *no se labrase de noche*. Se decía en el texto de este mandamiento haber en aquel arrendamiento una ordenanza que prohibía que dichas minas se labrasen de noche; pero informaban el general don Fernando de Córdoba y Figueroa (quien fue nombrado gobernador de Huancavelica el 12 de noviembre de 1621 y ejerció el cargo desde el 7 de diciembre de ese año hasta el 21 de marzo de 1624, fecha en que falleció) y otras personas que no se cumplía lo dicho, y trabajaban la mitad de los indios de noche, y la otra mitad de día, y así nunca se dejaba de trabajar, y no se asentaba el polvillo y el calor, y se ocupaba toda la gente en los metales ricos, dejando desiertas las otras minas, y los indios disminuían. Por ello el mandamiento de que tratamos (del Marqués de Guadalcazar, según se verá adelante) ordena al gobernador Córdoba y Figueroa que haga ejecutar la ordenanza sin réplica; y, aunque quieran, no se les consienta entrar de noche en la mina; pero si hubiere que hacer obras, desmontes, etc., se podrá permitir que lo hagan de noche con los indios del desmonte que están diputados para estos efectos; porque así quedan más libres las labores de día; eso se haga con consulta y licencia del gobernador, para que con este motivo no vayan a sacar metal de noche, de lo cual se ocuparán los veedores, mineros y gobernador, bajo penas a todos si no cumplen la ordenanza y lo que provea para su mejor cumplimiento el gobernador.<sup>95</sup>

El Obispo de Huamanga, D. Francisco Verdugo, escribe al virrey el 21 de enero de 1625 sobre la disminución de indios en los corregimientos de Azangaro, Angaraes, Vilcas, Andahuailas la Grande y la provincia de los Soras en los Lucanas, donde había 39 doctrinas, que él había visitado. Eso ocurre por huir de las minas, especialmente los que salen de Huancavelica. Se ocultan en huacos, punas y andes, o en estan-

cias y haciendas de españoles. Es muy difícil que se pueda cumplir con la *mita de Huancavelica*; a los pocos indios que quedan y a sus mujeres les compelen a que contribuyan para alquilar otros indios que suplan la falta de los ausentes. Conviene reducir a los indios a sus pueblos, aliviándoles el trabajo de la mita.<sup>96</sup>

En los años de 1609 y 1615 se hallaba en Lima —donde residió quince años— un avisado mercader, probablemente sefardita, que alrededor de diez años más tarde escribiría una *Descripción del Virreinato del Perú* (c. 1625), que finalmente vería la luz pública en nuestro tiempo.<sup>97</sup>

Como en otros casos, nos limitamos a entresacar algunas de las noticias que se hallan relacionadas con los temas de nuestro estudio, abreviándolas.

Define así el objeto geográfico de su escrito: "El Perú, provincia y reino rico y poderoso, donde se hallan ricas minas de plata y oro y azogue y plomo y estaño y cobre, abastecida de todo género de sustento..." (p. 19). Dice que en el *cercado de los indios en Lima*, a la parte del oriente, hay 800 vecinos, "todos estos indios son ricos y ladinos" (p. 33). En más de cien corregimientos hay cajas reales que son depósito para necesidades del reino y de los indios, mas con estos dineros tratan los corregidores y con sus tratos se hacen ricos (p. 36). Provee y da el virrey protectores de indios, alguaciles de minas, indios y azogue a los mineros. Y pagan a los indios que trabajan en las minas *cada día 4 reales*, y uno más para que coman, y por quintal de azogue pagan 35 pesos ensayados, y no pueden los señores que tienen minas de azogue venderlo sino al rey. El virrey provee visitadores que van por el reino a visitar los corregidores y obras de minas y todos los demás oficios y desagrar a los indios, pero no son honrados. Da el virrey otros cargos y tributos vacos (p. 36). El arzobispo de Los Reyes tiene de renta 30,000 pesos ensayados cada año, los canónigos y prebendados de 5 a 6,000, y algunos años más, los racioneros a 2,000, los curas a 800 (p. 37). El virrey tiene 40,000 pesos ensayados todos los años, y cuando va al Callao a despachar la armada para Tierra Firme le dan 3,000 pesos ensayados, y si va a algún negocio de importancia por el reino le dan 10,000 pesos ensayados para ayuda de costa (p. 37). Tiene Lima 40,000 negros esclavos, entre ellos hay algunos libres, aunque pocos. Las negras todas por la mayor parte sirven en la ciudad y muchos negros, y algunos los alquilan y pagan cada día 4 reales a sus amos. La mayor multitud de estos negros trabajan en el campo (p. 40). Además de los indios del cercado viven en la ciudad otros muchos, los más son oficiales sastres, zapateros y plateros y otros oficios, porque aprenden fácilmente cualquier oficio. Son buenos escribanos y muchos tocan bien cualquier instrumento y sirven para músicos en sus iglesias (p. 40). Tiene la ciudad a lo más cien caballeros que llaman vecinos porque les pagan rentas los indios (es decir,

se trata de los encomenderos) (p. 41). (Antes ha explicado, p. 32, que a los demás que viven en la ciudad llaman habitantes). Cree que Lima a lo más puede tener de gente blanca 4,600 hombres, poco diestros en las armas (p. 43). Explica cuál es el trato de los mercaderes (p. 59), materia a la que vuelve al fin de su escrito para explicar con amplitud el comercio con México (p. 114 y ss.).

En el *cercado de los indios* de Lima hay todos los meses *mita de indios*, esto se entiende que son indios que están señalados por cédulas de los virreyes y los reparten por los señores que tienen chacras para que trabajen en ellas, y les pagan 3 reales de su trabajo cada día. En el verano sirven indios yungas que son de los llanos, y en el invierno serranos de la sierra, y estos indios no pueden faltar, porque los corregidores de su partido tienen obligación de enviarlos y los alcaldes de los indios de traerlos (p. 74).

Pasa a describir el camino principal que sale de Lima hasta llegar al Cuzco (p. 77 y ss.) y explica que en todos los *tambos* hay mita de indios, que están allí depositados para el servicio personal de los pasajeros que caminan de unas tierras a otras; y luego en entrando el pasajero en el tambo acude un alcalde de indios que allí asiste y le da indio para que lo sirva, y este indio tiene obligación de traer al pasajero agua y leña y pimientos y sal e icho sobre que haga su cama, y todo esto sin dinero; y le sirve y le guarda su ropa, y otros indios van a buscar gallinas y todo lo que les piden, y llevan las mulas al pasto y las vuelven a la mañana. Si les quieren dar alguna cosa se las dan; y si no, pasan su camino. Este servicio de indios lo hay por todos los tambos, y en algunos lugares no hay sino indias, porque los indios andan ocupados en otras cosas. La pena que tiene un español que lleva la honra de una india son cuatro pesos de nueve reales, por ley de don Francisco de Toledo, virrey que fue del Perú. El autor da su opinión poco favorable sobre la condición de los indios, que no quieren hacer cosa que les rueguen y por mal y a palos la hacen (pp. 81-82).

Describe *Huancavelica* donde están ricas minas de azogue que se lleva para todas las minas de plata que tiene el Perú. (p. 82). En la villa de Oropesa de Guancavelica hay 2,000 casas de españoles y 3,000 indios y muchos que trabajan en las minas (p. 83). A 14 leguas de esta villa está Chocolococha y en nombre español Castrovirreina, con ricas minas de fina plata de toda ley que la más subida tiene 2,380 maravedís (p. 83). De esta mina, 900 barras de plata selladas y marcadas valen unas con otras a 1,000 pesos de a ocho reales (p. 84). Explica cómo se extrae la plata y de las lamas queda el metal negro para el que nunca se ha hallado beneficio (p. 84).

En la ciudad del Cuzco hay 3,000 vecinos españoles y 10,000 vecinos indios, éstos repartidos en cuatro parroquias con sus curas. El hospital es muy rico (p. 93). El corregidor tiene (parece ser 6,000) pesos de renta cada año y mucho de

que se puede aprovechar. Al Obispo se le asignan 20,000 pesos ensayados de renta. Esta ciudad, después de Lima, es la mejor y de mayor trato de todo el Perú. Hay dos *tiangués* donde asisten indios e indias vendiendo muchas cosas de la tierra y piezas hechas de plata y lindos guantes de seda con oro para mujeres (p. 94). En su distrito tiene esta ciudad ocho o diez corregimientos ricos y poderosos que provee el virrey y hay corregimiento que en tres años saca de provecho 100,000 pesos (p. 95). Del Cuzco a Potosí son 160 leguas de camino llano y tierra muy poblada de muchos y ricos lugares de indios y españoles. Esta tierra se llama el Collao (p. 96). Los indios no tenían hierro ni acero ni otro metal con que labrar las piedras. Si hubieran alcanzado a saber el arte de la arquitectura y de hacer puentes y edificios se hubieran aventajado a todas las naciones del mundo conforme vemos que son sus obras; en todo lo antiguo que ellos fabricaron se echa de ver que eran curiosos y de grande ingenio. Mas ahora, con la comunicación de los españoles y con el mal tratamiento que les hacen, están muy acabados y abatidos, y el diferente gobierno que tienen ahora para el que solían tener antiguamente los ha destruido y arruinado. Así nunca ellos tienen voluntad buena a los españoles, porque los tienen muy sujetos, y cuanto pueden haber y ganar los tristes indios todo se lo cogen. Y lo que más los consume, son las minas donde los hacen trabajar. A sus caciques sirven y aman alegre y honorablemente y los respetan y tienen mucho amor y voluntad, porque por todo el Perú hay muchos caciques. Estos eran los señores antiguamente, que servían a los reyes de generales y maeses de campo y capitanes y en todo el gobierno del reino; y aún ahora todos los más son ricos, mas siempre los corregidores mandan sobre ellos (pp. 96-97). A cuarenta leguas del Cuzco para la parte de los Andes están las minas de oro de Carchaya (sic) (p. 97).

Llama a la imperial *villa de Potosí*, "la más feliz y dichosa de cuantas se saben en el mundo por sus riquezas" (p. 99). Su vecindad es de 4,000 casas de españoles y siempre tiene de cuatro a cinco mil hombres. Se gasta en las minas todos los días una cantidad infinita de candelas de sebo. El corregidor tiene diez mil pesos ensayados de renta cada año. Es grande el trato de los mercaderes. Moran alrededor de la villa en casas de paja más de 40,000 indios, todos dedicados para entrar a trabajar en las minas, y acuden todos los meses de sus ayllos. Los envían los corregidores y los llevan alcaldes de indios, y acuden a sus mitas conforme sus repartimientos, y algunos vienen de más de 150 leguas de camino. (p. 99). Describe el Cerro a una cuarto de legua de la villa con 2 leguas de subida. Los mayordomos sacan salarios por año de más de 500 pesos y tienen otros provechos. Observa que cuando es hora de salir, los indios echan su quipe o zurrón con su metal a las espaldas y sacan un quintal de metales, que en plata limpia son por lo menos 4 onzas y tal vez sucede sacar más

de 4 marcos; cada marco tiene 8 onzas; y cada uno de estos indios reconoce a su amo, porque son más de 400 los señores que tienen vetas en esta mina; hay señor de éstos al que trabajan por su cuenta cada día 400 indios. Los ingenios están a una legua en Tarapaya y son más de 60 los dueños. Se hacen de 6 hasta 7,000 barras todos los años que valen unas por otras mil pesos. En esta mina nunca dan en agua (pp. 100-101). En el distrito de la ciudad de Arequipa se coge mucho y buen vino de donde se proveen estas montañas y también lo llevan a Lima (p. 105).

Hay en esta *Descripción*, como hemos dicho, otros muchos detalles que no recogemos, aunque ciertamente son de interés para el conocimiento de las varias regiones del virreinato.

Los datos que presento sobre este período de gobierno se complementan con la "Relación del Marqués de Guadalcázar a su sucesor en el virreinato del Perú, Conde de Chinchón", que cubre las fechas ya dichas de 25 de julio de 1622 a 14 de enero de 1629.<sup>98</sup>

El Marqués de Guadalcázar calcula que hay en el Perú 30,000 esclavos (negros) que sirven en las haciendas de españoles (en la amplia extensión del virreinato).

Avisa a su sucesor que quedan en el gobierno las cédulas reales que debe ver por aplicarse de preferencia a las leyes de España. También le menciona los cuatro tomos de las *Cédulas Impresas* para el Gobierno de las Indias (es decir, el *Cedulario* de Diego de Encinas publicado en Madrid, en 1596).

Por cédula de 13 de enero de 1627, que inserta otra anterior enviada al Príncipe de Esquilache, manda S.M. que se pague la ida y la vuelta a los indios que acuden a la mita de Potosí. El Marqués de Guadalcázar lo comunicó con la Audiencia de La Plata, la cual respondió señalando las dificultades que había para el cumplimiento; en esto supo el virrey que llegaba su sucesor, y le deja pendiente el caso.

Estima que por haber disminuido los indios en relación con la época de Toledo, era agravio exigirles tanto número para la *mita de Potosí*. El Marqués de Guadalcázar consultó a S.M. si ella se debía reducir a la *séptima parte* de los tributarios que hubiese realmente en los pueblos y repartimientos para ese servicio asignados, conforme a las últimas revisitas, aunque disminuiría el beneficio de la plata. El soberano le respondió que lo ejecutase. El virrey no procedió en general sino mandó que cuando los indios pidiesen el ajuste, se les diese; y así se va haciendo.

El virrey informante pensó, aunque no lo ha ejecutado aún, valerse de los indios forasteros que hay en el Corregimiento de Larecaja y que fuesen a razón de 10 por ciento a la mita. De hacerse, se encargue esta comisión a persona de confianza.

La *mita de Guancavelica* tiene también dificultades para lograr su entero. El virrey rebajó 800 indios de los que tenían obligación de ir a

ella. Prohibió que los hiciesen trabajar de noche (como hemos visto). Y ordenó que cuando volvieran a sus pueblos los dejaran descansar cierto tiempo.

Mandó pagar en su período de gobierno a *los chasquis*, y esto queda al cuidado de don Juan de la Celda, oidor de Lima.

Una cédula de S. M. mandó que los indios de la Provincia del Collao no tuviesen obligación de guardar en los *tambos* las cabalgaduras de los pasajeros; con ayuda de su protector general y de los procuradores, los indios extendieron la inteligencia de ella como si ordenara se sustrajeran del servicio de los *tambos*. Dado que en la cédula de 26 de mayo de 1609, S.M. remite al virrey lo que conviene proveer en lo que toca a los *tambos*, el informante ordenó que se pusiese como antes corría y que los *tambos* que con tal ocasión se despoblaron se reedificasen a costa de quien los despobló. Envió una provisión general a los corregidores, y por omisión que algunos tuvieron despachó a ocuparse de ello a Gonzalo Prieto de Abreu, regidor de Lima. Recomendando a su sucesor que lo lleve adelante.

Ha procurado construir *puentes*, así en el río Apurima, cerca del Cuzco, como en el río cerca de Pusco, puente de Chancay, y en La Plata.

En lo que respecta al rendimiento para la *Hacienda Real*, enumera en primer lugar a Potosí; y en segundo lugar, a Oruro y Castrovirreina, que ambas plazas deben a la Hacienda. Las de Santiago de Guadalcázar han valido algo, si bien carecen de indios, porque no ha hallado para dárselos, pero se les toleró que en vez del quinto pagaran el décimo en compensación.

Al llegar al Perú recibió una cédula real para que parase la labor de las minas de Guancavelica y aplicase los indios de ella a las minas de Oca; no lo puso en ejecución porque aquéllas valen y éstas no; pero sí redujo la saca de azogue a 4.200 quintales y al respecto el servicio de los indios.

La Relación se ocupa de puntos de ceremonia, tratamientos, etc., que no recogemos.

En el año de 1630 muere en Sevilla el religioso carmelita descalzo Antonio Vázquez de Espinosa, nativo de Jerez de la Frontera, a quien se debe la notable obra que lleva por título *Compendio y Descripción de las Indias Occidentales*, escrita en 1628 y revisada en el año siguiente. El autor recibió el permiso para imprimir el libro el 12 de noviembre de 1629; se estima que su visita al Perú tuvo lugar en los años de 1615 a 1619.<sup>99</sup>

En las pp. 644-670, números 1832 a 1894, figura la tabla de datos sobre los repartimientos por provincias y corregimientos con los indios tributarios que hay en los distritos. También se

indica el monto que paga cada indio de tributo, por ejemplo, 5 pesos ensayados cada año y un tomín para el hospital en el Cercado de Lima; 4 pesos ensayados y un tomín al hospital en la provincia de Xauxa; 3 pesos y medio de plata ensayada y un tomín para el hospital en la provincia de los Yauyos; 5 pesos y 2 tomines ensayados y un tomín para el hospital en la provincia de los Parinacochas, etc. En el número 1852 aparece el resumen general de los tributos que había en la visita general de lo referido del distrito de Lima, Guanuco, Trujillo, Piura, Chachapoyas y Guayaquil: eran 94,857 indios tributarios, que pagaban 352,838 pesos y 4 tomines ensayados en plata y géneros de la tierra. Al presente son 59,358 tributarios con los 654 que se añadieron de los de Moyobamba. Faltan 35,974 tributarios de los que había en la visita general [del virrey Toledo], y se han rebajado por ellos 141,171 pesos y 4 tomines ensayados. En el número 1858 se explica que en la visita general del virrey Don Francisco de Toledo, en los repartimientos de los cinco corregimientos del distrito de Guamanga, había 22,162 tributarios, y pagaban cada año de tributo en plata y especies de la tierra 84,254 pesos y 6 granos de plata ensayada. Por la última revisita hay 16,542 tributarios, y pagan de tributo 59,566 pesos y 6 granos de la tasa. Faltan 5,620 tributarios. Al fin del número 1864 dice el autor que los indios del distrito de Arequipa han venido en grande disminución por la erupción del volcán y están todos muy acabados. No hace el resumen como en los otros distritos, pero sumando las cifras parciales que menciona se llega al número de 17,078 tributarios. En el número 1880 indica que había en la visita general del virrey Toledo, en los repartimientos de los quince corregimientos del distrito de la ciudad del Cuzco, 67,550 tributarios, y pagaban cada año, en plata y géneros, 324,492 pesos y 7 tomines y un grano, tasados los aymaraes a 6 pesos y medio ensayados, y los uros a tres y medio. Al presente, por las últimas revisitas, pagan en la otra (sic) plata y géneros, 323,307 pesos, 6 tomines y 9 granos. Faltan, conforme a la revisita, 1,890 tributarios. Hay, por las últimas revisitas, 65,660 tributarios. En los números 1881 a 1885 trata del distrito de La Paz, sin ofrecer el resumen ni la comparación con la visita general: menciona en total 27,951 tributarios. En los números 1886 a 1893 menciona los datos del distrito de Los Charcas, sin resumen ni comparación: 22,225 tributarios. En el número 1894 da el sumario general de los tributarios que había y hay en los distritos de las ciudades del Cuzco, La Paz, Chuquisaca, Arequipa, Guamanga, provincias de Chucuito, Atacama y Lipes, y los que han quedado por las revisitas, y lo que pagan con distinción de la merma. El cuadro es el siguiente:

	Tribu- tarios que había	Lo que pagaban	Los que hay por las revisitas	Tributan al presente	Los que faltan	Se han rebajado
La Paz .....	28,612	164,800	28,302	163,906—3t	520	1,797
Chuquisaca .....	32,492	177,207—5	29,908	159,031—5t	2,584	18,175—6—7
Cusco .....	67,550	324,992—5—1	65,660	323,507—6t—5	1,890	1,185 — 4
Arequipa .....	23,943	118,314—2	16,972	83,566—6t—5	6,971	25,749—4—2
Guamanga .....	22,162	84,254—6	16,542	59,576—6 —	5,620	19,936—4
Chucuyto .....	17,779	81,958—7	13,364	66,623—2—6	4,415	15,324—5—6
Atamay y Lipes .....	.....	.....	902	éstos no han sido tasados.		

Había 192,538 indios. Pagaban 951,527 pesos, 5 tomines, 7 granos. Hay al presente 171,650 indios. Tributan 856,011 pesos, 3 tomines, 7 granos. Merma: 21,790 indios. Se han rebajado de los tributos 82,168 pesos, 4 tomines, 7 granos.<sup>100</sup>

Como en otras descripciones, se hallan en la de Vázquez de Espinosa noticias particulares sobre los lugares que visita y los usos sociales que encuentra en ellos. No pudiendo seguir a este autor a lo largo de todo su recorrido, nos limitaremos a mencionar los casos más cercanos a las materias de nuestro estudio que anota, y se verá que son copiosos.

En la ciudad de San Francisco de Quito observa la presencia de mucha gente de servicio de indios, negros y mulatos; el distrito de las cinco leguas de la ciudad tiene más de 40 pueblos de indios abastecidos de semillas de la tierra y de España, que se dan en abundancia (p. 339, núm. 1093). Hay en el distrito de esta ciudad y obispado muchas minas de plata y oro que se labran, de azogue y otros metales; muchos ingenios de azúcar; y en todo el distrito obrajes, donde se labra grande cantidad de paños y cordellates; algunos son de las comunidades de los pueblos de indios con que pagan sus tributos a sus encomenderos (p. 341, núm. 1097).

El virrey del Perú provee de (¿68?) corregimientos, y un gobierno que es el de Guancavelica, 25 administraciones de comunidades de indios y más de 80 oficios de protectores de los indios y administradores de obrajes (p. 361, núm. 1147). Demás de lo cual encomienda gran suma de pesos de renta en los beneméritos de las encomiendas que vacan; y es tanta la grosería que sólo en el distrito de la Audiencia de las Charcas, Lima, y parte de la de Quito, en tiempo del virrey Toledo se dieron de renta en 614 encomiendas y repartimientos, 1,384,228 pesos ensayados; aunque en esto ha habido grandes rebajas por no haber punto fijo en ello, y porque se han muerto muchos indios e ido a menos (p. 362, mismo núm. 1147).

Hace la descripción de los caminos reales de los incas (p. 362, núm. 1148 y ss.) y del servicio de los *chasques* o correos (p. 362, núm. 1149).

Halla en la ciudad de Truxillo más de 400 vecinos españoles, muchos de ellos encomenderos (p. 364, núm. 1154). Los indios del pueblo de Olmos son arrieros y tienen mulas, y cuando legan las naos de Tierra Firme a Paita van ellos

con sus mulas y fletan a 30 y a 40 pesos y a como pueden hasta Lima, que son 180 leguas; caminan de noche, y se camina con más gusto y descanso con ellos que no con los mozos de mulas de España (p. 370, núm. 1173).

La ciudad de San Miguel de Piura tendrá pocos más de 100 vecinos españoles, sin gente de servicio (p. 371, núm. 1175). Una legua de la ciudad está el pueblo de Catacaos y todos los indios de este pueblo son arrieros como los de Olmos, y muy buenos indios. Doce leguas de la ciudad está el famoso puerto de Payta, bueno y hondable, donde llegan todos los navíos que vienen de Panamá, Nicaragua y Nueva España, y los que van del Perú a Tierra Firme. Es puerto grande y seguro. Los indios son pescadores (p. 371, núm. 1175).

En Caxamarca hay muchos obrajes, donde se labran paños y cordellates, que son de los encomenderos, y los indios lo trabajan todo. Viven en la villa más de 100 españoles. Es lugar grande y de mucho trato. Tiene la comunidad y cabildo de los indios de esta villa un mesón muy grande y bien hecho, para que se aposenten los arrieros y mercaderes, con mucho servicio de indios, tambero y alguaciles para el servicio de los españoles que allí llegan. Hay otro para pasajeros más graves, donde los alcaldes y alguaciles dan todo por dinero con harto buen gobierno. En la casa del Corregidor hay muchos indios que le hacen y labran paños de cumbe muy curiosos, que hacen de lana de vicuña y de carneros de la tierra, con muchas labores muy curiosas y de muchos colores, y labran muchachos indios pequeños, y los instrumentos con que hacen estas labores del cumbi tan tupida y perfecta son con huesos de gallina y de carnero muy amolados y afilados, que causa admiración el verlos labrar estos cubmes y otras cosas que hacen (p. 374, núm. 1184). Hay en esta villa muchos oficiales de todos oficios, muy buenos escribanos, cantores y maestro de capilla que los enseña (p. 375, núm. 1185).

Describe un puente de crisnejas (p. 375, núm. 1187). Y el uso de balsas para pasar los ríos (p. 376, núm. 1188).

La ciudad de los Chachapoyas tiene más de 200 vecinos españoles, y en los arrabales viven indios ladinos, muchos de ellos oficiales. Los indios e indias de esta tierra son los más bien dispuestos y blancos de todo el reino del Perú. Los caballos del pueblo de Luya son de los me-

jores que hay en todo el reino (pp. 377, 378, 379, núms. 1190, 1192, 1194).

En la villa de Santa hay 100 vecinos españoles y pocos indios porque han ido a menos, como en todas partes (p. 397, núm. 1217). Describe la bebida de asua y chicha (pp. 397-398, núms. 1219 y 1220).

La descripción de la ciudad de Los Reyes o Lima se encuentra a partir del capítulo 18, p. 399, núm. 1224. Observa la abundancia de las acequias que limpian la ciudad y riegan sus chacras, huertas y jardines. La tierra que está entre la sierra y los llanos es llamada Chaupiyunga, entre fría y caliente. Tendrá la ciudad de 9,000 a 10,000 vecinos españoles, sin los entrantes y salientes, sin más de 50,000 negros, mulatos y otra gente de servicio, y sin gran número de indios, así naturales de la tierra como de todo el reino, muchos de ellos oficiales de todos oficios que viven en los arrabales de la ciudad y por toda ella. Alaba el puente de cantería, que por ruina del de ladrillo que mandó hacer el Marqués viejo de Cañete, mandó construir el Marqués de Montesclaros. El palacio cuenta entre otras oficinas con la de los censos de los indios. En su descripción de los establecimientos religiosos de Lima no deja de mencionar los servicios destinados a esclavos e indios. Habla del hospital de Santa Ana para la cura de los indios (p. 413, núm. 1273). Cuando de la sierra y pueblos comarcanos bajan los indios a tierra caliente de los llanos al repartimiento de las mitas para el servicio y labores de las tierras, es cuando hay más enfermos a la entrada del verano (p. 414, núm. 1273).

Anota que en la Universidad hay cátedra de lengua de los indios, para enseñanza de los sacerdotes que hubieren de ser sus párrocos o doctrineros, que primero que se admiten sacan a probación y certificación del catedrático de la lengua (p. 414, núm. 1275). Los catedráticos casi los más son naturales de las Indias y en particular de esta ciudad, donde parece que el cielo de ella, y generalmente de todas las Indias, influye ingenios peregrinos y raros en agudeza y facilidad, de tal modo que en lo general son muy hábiles y de vivos ingenios, como se conoce por las cátedras que ocupan y sus púlpitos, que pueden lucir entre grandes sujetos ostentando las ciencias y predicación; aunque desgraciados, por estar lejos de los ojos de Su Magestad, porque después de haber trabajado y lucido y gastado en el grado de licenciado y doctor 3,500 pesos, si no tienen substancia de hacienda, desmayan de verse sin premios, y así los clérigos procuran beneficios y doctrinas de indios para poder vivir, con que muchos dejan sus libros y estudios, y no pasan adelante (p. 414, núm. 1276). En el capítulo 26, p. 415 y ss., núm. 1278 y ss., describe los tres colegios ilustres que hay en la ciudad: el Real de San Marcos, el de San Martín y el de Santo Toribio. Hay otro de indios muchachos, hijos de los caciques y señores naturales del reino, en el pueblo del Cercado llamado Santiago, a cargo de padres de la Compañía de Jesús, los

cuales los crían y enseñan policía, la doctrina cristiana, a leer, escribir y música, medio muy importante que se ha tomado para acabar de desarraigir la idolatría (p. 416, núm. 1281). En su descripción de un auto de fe anota que los reos que han de ir a galeras se entregan luego en la cárcel Real como esclavos del Rey, para que se lleven a ellas (p. 421, núm. 1289).

En el puerto del Callao hay mucha gente de servicio con negros y mulatos, esclavos y libres, e indios que acuden y asisten así para el servicio del puerto y vecinos de él como para el trajín de las mercaderías y frutos de la tierra (p. 421, núm. 1291). Hay más de 700 vecinos españoles, sin gran número de gente que de ordinario acude a él. Describe el tráfico marítimo y las mercaderías. Todos los días entran y salen de ordinario más de 40 navíos, sin los de armada para la guarda del puerto y Mar del Sur. Todas las tardes entran muchos barcos de pescadores, así de españoles como indios y negros. Un pueblo de indios que se dice la Madalena tiene muchas huertas o chacras de árboles frutales de España y de la tierra, y en contorno de otro llamado de Sulco hay muchas chacras y labores de semillas y legumbres y grandes cañaverales de caña dulce e ingenios de moler azúcar y algunos olivares con otras haciendas y ganados. Explica los fuertes y los navíos de defensa. En 1624 se hicieron además tres galeotas y 13 lanchas, cada una con pieza de campaña o verso en la proa, y una chata a modo de pontón armada sobre gruesos maderos con cuatro cañones (p. 425, núm. 1298).

En el capítulo 32, p. 427, núm. 1302, inserta una Relación de los pesos situados en algunos repartimientos de indios para la paga de los sueldos de la guardia de los virreyes del Perú (que ofrece algunas indicaciones útiles sobre los tributos de algunos lugares). También viene (p. 428, núm. 1305) la Lista de los Juros impuestos a XXV mil el millar en la caja de Los Reyes, que se pagan de ella a los repartimientos y pueblos de los indios del distrito de esta audiencia y al Administrador General en su nombre, que se han pagado hasta fin de 1607, y se les resta a deber desde 1º de enero de 1608 hasta 3 de mayo de 16 (blanco). Estos Juros se comenzaron a imponer por provisiones del virrey Conde del Villar, en virtud de cédula de S.M. La lista especifica los lugares de indios de que se trata en cada caso y la suma de reales que les corresponde. El libro de los censos estaba en la Contaduría Real de esta contratación del año de 1599. En el capítulo 33, p. 431, núm. 1309, viene la Relación de los pueblos, jornadas y leguas que hay de Lima a la Villa de Potosí y Ciudad de La Plata; permite conocer los lugares donde había puestos y cada uno se apunta a real por cada día con la cifra anual que les corresponde en total; se indican también los caminos de Lima a Arequipa, de Lima a Quito, de Payta a Quito. Al lado de la paga ya mencionada de real al día, figura otra de tres cuartillos por día. Entre Payta y Quito sólo se pagan esos salarios a los

correos en los días que corren. La paga de los indios *chasques* de un año de todo el reino monta 5,704 patacones.

El autor describe las producciones de los valles del Arzobispado de Lima por la costa, destacando la producción de vino en Ica con 8 ó 10,000 negros y muchos indios, así forasteros que llaman yanacunas como de dos pueblos que están junto a la villa (pp. 440, 449, núms. 1333, 1353); en los valles de Pisco las chacras tienen las más capillas para que la gente de servicio y en particular los negros esclavos, que cada hacienda tiene un pueblo formado de ellos, oigan misa (p. 446); estima que en el valle de Cóndor había más de 10,000 negros para el beneficio de las viñas (p. 447); es tierra de regadío; explica también el cultivo de vides en hoyas con la frescura de la arena (p. 448); narra cómo se beneficia la uva para hacer el vino (p. 450); hay tambo en Ica y otro en Pisco (p. 451); cuatro botijeros dan abasto de botijas a los señores de viñas en Ica, y hay dueños que tienen botijerías en su casa y hornos para el beneficio de sus vinos (p. 451); se usa brea para enpegar las botijas, que se trae del puerto del Realejo de la provincia de Nicaragua, de Amapal y de otros puertos, y vale en estos valles un quintal de brea 30 reales de a ocho, costando allá tres (pp. 451, 464; donde trata del valle de Siguan, que pertenece ya al Obispado de Arequipa, y tiene viñas diferentes; y p. 465, del valle de Víctor, también de ese Obispado, y productor de vino; el valle de Moquegua asimismo produce vino, p. 476); de los valles del corregimiento de Ica resultan grandes diezmos al Arzobispado de Lima (p. 452); en el que llama valle del ingenio de Nasca, están las viñas en distrito de tres leguas arriba donde viven los dueños de ellas, cada uno en su hacienda de por sí (p. 441, núm. 1332).

Al oriente de Lima está el famoso valle de Xauxa con 15 pueblos de indios grandes, buenos, el tambo en Hatunxauxa, un muy buen obraje de paños, cordellates en el pueblo de la Xapallanga, otro obraje de paños y cordellates en el pueblo de la Mejorada (que es este obraje de las monjas del convento de la Concepción de Lima) (pp. 442-443, núm. 1338). Hay muchos indios plateros. Al oriente tiene los Andes de tierra caliente, donde se cría la coca, que le parece al autor que tomada con moderación, como el tabaco, es saludable. En el valle de Xauxa viven entre los indios muchos españoles. Por la banda del Norte hay estancias de ganado mayor, de cerda, y muchos carneros de la tierra y merinos. Hay cerca guanacos y vicuñas, que describe (p. 444, núm. 1339).

Los encomenderos de Guanuco viven de ordinario en Lima, donde gastan sus rentas (p. 455, núm. 1364). Debe evitarse que los indios serranos de estas provincias bajen a Lima, donde les da luego el mal del valle. Hay en el distrito de la ciudad minas de plata muy buenas, que son las del Nuevo Potosí y otras, crías de ganado y obrajes de paños, frezadas, raquetas y cordellates

(p. 455, núm. 1365). A siete leguas de la ciudad está el tambo de San Rafael, donde hay muy buen obraje de paños; en Ninacaca Paucartambo hay un obraje muy bueno de don Fernando Tello de Sotomaior, su encomendero, donde se labran muy buenos paños, cordellates y frezadas. Cerca hay ingenios de caña dulce (p. 456, núm. 1366). En el pueblo de Tarama hay dos obrajes donde se labran cordellates, uno de don Joan de la Cueva, su encomendero, y otro de la comunidad de los indios (p. 457, núm. 1368).

En la provincia de los Guamalies hay obrajes de pañetes y frezadas y algunas minas de plata. También hay obrajes en la provincia de Caxatambo (p. 457, núm. 1369). Y en la de los Conchucos, en los cuales se labra muy buena ropa por ser la lana muy fina; en estos obrajes provee el virrey administradores como en los de Quito y en los de la Pallasca (que están incluidos en la provincia de los Conchucos) (p. 457, núm. 1370). En la jurisdicción de esta última provincia están las minas de Siguan, de ricos metales de plata e ingenios en que se muelen (p. 457, núm. 1371). Dos leguas de Guare al sur, junto al puente, hay un obraje de los descendientes del licenciado Gaspar de Espinosa (p. 458, núm. 1374).

En la provincia de Guaylas señala el pueblo de Caruas, encomienda del Conde de Lemus, en el que tiene un buen obraje; hay otro de D. Luis de Castilla, y otros obrajes en los demás pueblos de la provincia. Muchos españoles viven entre los indios en todos los pueblos del valle (p. 459, núm. 1378). En el pueblo de Requay hay ricas minas de plata con dos ingenios; acude el quintal de ordinario a 4 marcos, que es gran riqueza (p. 459, núm. 1379).

En el Obispado de Arequipa, después de alabar los oliyares del valle de Chala (p. 461, núm. 1382), anota que la ciudad de Arequipa tendrá 300 españoles sin negros, indios y demás gente de servicio. Alaba la población, pero también advierte que tiene en los arrabales muchas casas cubiertas de paja de la gente pobre. Se hacen muchas medias de lana de punto, que valen a 4 reales el par. Tiene un pueblo de indios que se dice Santa Ana, doctrinado por religiosos de Santo Domingo. Cerca hay muchos pueblos para el servicio de la ciudad y sus vecinos, que vienen por semanas conforme están señalados, y el corregidor los reparte para hacer sus labores y menesteres (pp. 466-467, núm. 1390). En la provincia de Condesuyos hay mucha gente, buenas minas de oro y crías de ganado de la tierra; estos indios acuden por mitas al servicio de la ciudad de Arequipa, porque son de su jurisdicción y encomendados a los vecinos de ella (p. 467, núm. 1391). La provincia de los Collaguas está muy poblada; el corregidor asiste en el pueblo de Yanqui, que es la cabeza de esta provincia; hay en ella grandes crías de ganado de la tierra, que la hace muy rica; está abastecida de maíz, papas, carne y pescado; tiene muy buenas minas de plata; la provincia se halla repartida a los vecinos de Arequipa y los indios tienen obliga-

ción de servirlos por sus mitas (pp. 467-468, núm. 1392). En el valle de Chacalluta hay estancias de españoles con indios yanaconas y negros, donde hacen grandes sementeras de trigo, maíz y otras semillas, y les echan el guano como fertilizante (p. 479, núm. 1414). La explicación relativa al guano la desarrolla adelante (capítulo 59, al tratar del islote cerca de Tarapaca, p. 482, núm. 1418).

La ciudad de Arica tendrá 100 vecinos españoles, sin cantidad de negros y yanaconas que tienen así para el servicio de la ciudad como de sus haciendas situadas el valle arriba, y muchos entrantes y salientes por mar y tierra, por ser lugar de grande trato, puerto y escala de toda la tierra de arriba, adonde llegan muchos navíos cargados de mercaderías de España, y con el azogue de Guancauelica, cargados de vinos de los valles, y adonde traen a embarcar toda la plata que se saca de Potosí, Horuro, Porco, Veneguella, Lipés, Chicas y toda la tierra de arriba, y adonde llega la armada de aquel mar por ella para traerla a Lima, y hacen escala los navíos que vienen del Reino de Chile, por tener buen puerto y seguro. Los vecinos tienen más de mil mulas con grandes recuas para el trajín de las mercaderías a Potosí, Charcas y toda la tierra de arriba, y para traer la plata al puerto, que aunque también hay grandes recuas de carneros, todo es menester por ser mucho el trato, y el camino largo, parte de él despoblado, adonde acuden tantos de todas partes (p. 480, núm. 1415).

En la ciudad de San Joan de la Vitoria de Guamanga habrá 400 vecinos españoles y mestizos, sin mucha gente de servicio de indios naturales, yanaconas, negros y mulatos, con dos arrabales (p. 486, núm. 1429). Hay hospital donde se curan los pobres y enfermos. El corregidor lo es de todos los pueblos de indios del distrito. Es lugar muy pasajero por estar en camino real (de Lima al Cuzco) (p. 487, núm. 1431). En el Obispado de Guamanga se encuentran las lagunas de Chocolococha, donde están las minas de Castrovirreyna, y muelen dos de sus ingenios los metales de aquellas minas (p. 488, núm. 1435). A media legua del pueblo de Gualla hay un obraje de cordellates llamado Chilmero (p. 488, núm. 1436). Cuatro leguas de Abcara, en medio de la puna helada, hay un pueblo pequeño de indios salineros, que se dice de la Sal, por la que hacen de manantiales de agua salada, muy buena y blanca, cociéndola en ollas, de donde se proveen aquellas provincias de sal (p. 489, núm. 1437).

En el capítulo 63, p. 490, núm. 1440 y ss., trata por extenso de la ciudad de Castrovirreyna y sus minas de plata. El Marqués de Cañete, don García Hurtado de Mendoza, dio comisión a don Pedro de Córdoba Mexía para fundarla y que repartiase *dos mil indios* para la labor de las minas de las provincias más cercanas y para el servicio de la ciudad. La fundación tuvo lugar el 22 de julio de 1591. Fue villa hasta el 8 de agosto de 1594, en que el virrey la hizo ciudad, conforme a cédula real de 8 de noviembre de 1593.

Está fundada en la provincia de los Chocorvos del distrito de la Audiencia de Lima. Tiene cien casas. El Gobernador se ocupa, demás del gobierno de la ciudad, en la inteligencia y labor de las minas y en los ingenios y en el cuidado de que vengan los indios de diferentes provincias a ellas y que sean bien tratados y pagados, según está dispuesto por ordenanzas de los virreyes, que conforme les parece que conviene las van mejorando (p. 491, núm. 1441). En 1610 había en la ciudad 86 hombres, sin los que entran y salen; los 26 eran casados, y entre ellos eran 3 portugueses, 20 extranjeros, los 11 genoveses, 7 corzos, 1 saboyano, otro levantisco, y de ellos los 6 compuestos por permisión del virrey. Los dueños de minas e ingenios deben sobre estas haciendas más de lo que valen; hay 8 mercaderes con mercaderías de España y de la tierra, que viven por la plaza, sin otros que a menudo acuden a la contratación (p. 491, núm. 1442). El gobernador suele repartir indios a los trajineros para que se provea de sustento la ciudad (p. 492, núm. 1446). En las minas hay registradas más de 50 vetas principales y en ellas más de 400 minas de a 60 varas de largo y 30 de ancho. Las de San Agustín y Santa Lucía son muy ricas. Ocupanse en las minas 20 mayordomos españoles y 1560 indios; todos los metales se benefician por azogue en 13 ingenios de agua y ninguno de caballo; trájnanse los metales desde las minas a los ingenios en carneros de la tierra; cada ingenio puede moler con agua en un año 25,000 quintales de metal (p. 493, núm. 1447). Explica en detalle la operación del beneficio (p. 493, núm. 1448). Sácanse cada año, uno con otro, de estas minas, de 36 a 40,000 marcos; cada marco son ocho onzas; los metales acudian a los principios a 2 y 3 marcos de plata cada quintal, y otros de a 4 marcos; ahora acuden mejor que en los principios, porque se les ha entendido. En cada veta tiene el rey señalada mina (p. 494, núm. 1449). Cuando el Marqués de Cañete mandó poblar estas minas, señaló para ellas, 2,100 indios y mandó se pagase a cada uno de jornal cada día 2 reales y 3 cuartillos, y más 1 real por cada seis leguas por venida a las minas y vuelta a sus tierras, y que los 2 reales y medio se diesen al indio, y el real de la ida y vuelta, y el cuartillo se metiese en la Caja para la paga de los salarios (de clérigos, veedor, protector, contador, hospitales, médico y curacas que vienen de sus provincias por capitanes de los indios que traen de ellas, que los salarios de estos últimos montan cada año mil pesos ensayados) (p. 494, núm. 1450). El cuartillo que se aplicó para los salarios se llama *grano*. De los 1,560 indios que están repartidos para la labor de las minas, sacan los dueños de ellos los que han menester para los ingenios y beneficios; de ordinario andan en cada ingenio ocupados más de 40 indios y uno o dos españoles. Tráense cada año más de 15,000 quintales de sal menuda para el beneficio de la plata; vale cada quintal 8 reales y a S.M. se le paga en las salinas medio real de cada uno; los indios de mita ganan cada

día 2 reales y medio, y los mingados que se alquilan a ventureros, a 4 reales (p. 494, núm. 1451). Los mineros pagan el diezmo en lugar del quinto de la plata. De los diversos derechos quedan libres al rey, un año con otro, 32,000 pesos ensayados que se envían al virrey (p. 495, núm. 1452). Hay tres hospitales, uno en la ciudad, que los instituyó el Marqués de Cañete con nombre de Hospitales Reales, en que se curan los indios enfermos que vienen a trabajar a las minas y otros pobres enfermos. En el hospital de la ciudad hay 24 camas y en los de los cerros a 12, y si hay necesidad de más camas, se llevan (p. 495, núm. 1453). Explica la procedencia de los 1560 indios repartidos a la ciudad y sus minas de plata: de los Aymaraes, 456; de los Andamarcas, 147; de los Soras, 14; de Parina Cocha, 254; de los Pomatambos, 185; de Condesuyo del Cuzco, 104; de los Condesuyos de Arequipa, 380; de los Chocoruos, 20 (p. 496, núm. 1454).

En la provincia de los Chocoruos había en 1610 un encomendero en segunda vida, que tenía una estancia de cabras y ovejas con 10 indios por provisión de los virreyes, con salario cada uno de 24 pesos cada año; hízoles esta encomienda el Conde del Villar; había en esta provincia 535 indios tributarios y pagaba cada uno de tributo 5 pesos de a 8 reales en ropa de abasca, ganado de cerda, carneros, maíz, papas y en ropa de algodón. Llamábase el encomendero don Joan Fernández de Córdoba (el autor indica los precios de cada especie: la pieza de ropa de abasca, 2 pesos y 4 tomines ensayados; cada puerco, un peso y 4 tomines ensayados; el carnero, en la misma especie; la fanega de maíz, un peso y un tomín ensayado; la fanega de papas, medio peso ensayado; la pieza de algodón, un peso y 6 tomines ensayados) (p. 497, núm. 1455). Una parcialidad tiene 445 indios tributarios y la otra 290 (había casados 645, solteros 90, viejos y viejas reservados 666, mujeres viudas y solteras de 50 años y más, 180; niños y muchachos hasta 14 años, 939). Tiene esta provincia por bienes de comunidad 30,000 ovejas de Castilla. Y un censo sobre viñas que renta cada año 170 pesos de a 9 reales. Valdrá la renta de la comunidad de 4 a 5,000 pesos de a 8 reales (p. 497, núm. 1456). Distribúyese este dinero en salarios de los beneficiados o doctrineros, del corregidor por cuya mano se distribuye, y en la paga de los huídos y muertos, y en salarios de los cociques, y en la paga de los tributos y encomenderos, y en la paga de los *Miches*, que son los pastores del ganado de la comunidad (p. 497, núm. 1457). El dominio de los caciques sobre los indios es hacerles acudir a las mitas y a pagar sus tributos; el trato de los indios es hacer sus sementeras, criar ganados, labrar su ropa de vestir. De los ríos riegan los indios sus chacras. En las estancias de ganado mayor y menor se daban de multiplico cada año 18,000 cabezas. Hay ocho pueblos en esta provincia (p. 498, núm. 1458).

También hay ocho pueblos de indios en la provincia de los Guachos. En 1610 era encomien-

da de primera vida en don Joan de Varrios; había 572 indios tributarios y pagaba cada uno de tributo 2 pesos y un tomín, y nueve granos ensayados de a 12 reales y medio en plata, y más 1 peso en ropa y carneros de la tierra, maíz, gallinas y papas (el autor ofrece detalles de precios que incluyen el carnero de la tierra a 2 pesos ensayados, las gallinas y pollos, a 9 granos ensayados). De los tributarios son 395 casados, 117 solteros, mozos y muchachos de hasta 17 años, 786; mujeres, 1651, de todas edades y estados; y 170 viejos impedidos (p. 498, núm. 1459). Tiene esta provincia 1,000 pesos de renta impuesta en censo en la ciudad de Guamanga y 90 en su encomendero. El orden de la caja de la comunidad es como en la provincia de los Chocoruos, en la que se mete lo que sobra de los tributos, que se distribuye en salarios de los beneficiados, de los caciques y del corregidor, fábrica de iglesias y hospitales. De los censos se pagan los tributos de muertos y huídos, hasta que se hace revisita. Los indios riegan sus chacras. Hay dos curas y el sínodo de cada uno es de 319 pesos ensayados, y les valdrá el pie de altar a 200 pesos. No hay hospitales, y aunque paga cada indio un tomín para ellos, se mete esa recaudación en la caja de comunidad, y cuando hay enfermos, los llaveros sacan lo que es menester para la cura y regalo de ellos. Monta cada año este tomín 71 pesos ensayados y 4 tomines (p. 499, núms. 1460 y 1461).

El capítulo 69, p. 499, núm. 1462 y ss., trata de la villa de Guancauelica y de sus minas de azogue. Habla de un valle de alegre vista en medio de la puna, en el cual está fundada la villa de Guancauelica, y cerca hay unos cerros altos, donde están las ricas minas del azogue. El virrey Toledo mandó fundar al pie del cerro, en un valle, la villa de Oropeza o Guancauelica el año de 1569. En la concavidad de la mina caben de 3 a 4,000 indios, que tanta es su grandeza y capacidad. El autor se informó de lo que escribe estando en el lugar, que vio con particular cuidado, y parte saca del padre Joseph de Acosta, que lo escribió docta y curiosamente. Sácanse un año con otro más de 10,000 quintales de azogue, porque mucho se oculta (es de notar que en la edición en español, p. 502, se imprime 100,000 quintales, pero en la de inglés, p. 540, se lee 10,000, que nos parece ser la correcta). El azogue se alía con el oro y con la plata. Desde 1571 hasta el presente año de 1630, sólo de Potosí se han beneficiado por azogue más de 600 millones de plata, sin lo que se ha beneficiado en otras minas del Perú, y todas las de la Nueva España mucho tiempo antes. En Guancauelica de Oropeza hay un hospital real con hermanos de Joan de Dios, para curar los enfermos y en particular los indios del cerro. En la Parroquia de San Sebastián hay cura de los indios que han ido al beneficio de las minas y se han quedado conaturalizados en ella. Cada dos meses envía su Magestad con el ordinario de Lima 60,000 pesos para pagar la mita de los indios, porque éstos se remudan cada dos meses; de suerte que, para

sola la mita de los indios, a lo que el autor entiende, se envían de Lima 360,000 pesos todos los años, sin otra mucha cantidad que con su riesgo suele entrar por la puna (p. 503, núm. 1471). En el cerro arriba hay de 3 a 4,000 indios que trabajan en la mina; en este sitio hace más frío que en la villa, por estar más empinado. Cuando visitó la mina en 1616 entró en ella y cabían más de 3,000 indios rompiendo con excesivo trabajo, con picos y martillos, el metal de pedernal; y cuando han llenado sus costalillos, suben los pobres cargados con el metal por escaleras o jarcias, unas veces de palo y otras de sogas, tan cansadas y penosas que apenas un hombre vacío puede subir por ellas. Ladrones y atrevidos mayordomos destruyen los estribos o pilares y ocurren desgracias (p. 504, núm. 1471). Explica detenidamente cómo se beneficia el metal del azogue y el uso del *ichu* para dar fuego a ese metal; añade que en el beneficio de la plata se gastan cada año más de 6,000 quintales, sin más de otros 2,000 que se sacan de las lamas. El virrey pone en Guancauelica un gobernador para que administre justicia y cuide de hacer cumplir la mita de los indios que vienen a trabajar a la mina y del beneficio de ella (p. 505, núm. 1473).

En la descripción de las ruinas de Vilcas anota el autor que el Inga tenía puesto un gobernador de su sangre, que era obedecido de 40,000 indios repartidos por sus mitas, y sólo para las puertas del templo y palacios había 40 porteros (p. 507, núm. 1476).

Al tratar del distrito de Andaguaylas señala la presencia de muchos plateros en Casas Blancas (p. 510, núm. 1480), y menciona las riquísimas minas de plata de Vilcabamba, donde se fundó la villa de españoles de San Francisco de la Victoria (p. 571, núm. 1482).

En el valle de Xaquixaguana hay algunos trapiches de azúcar (p. 513, núm. 1489).

La descripción de la imperial ciudad del Cuzco se halla en el capítulo 76, p. 514, núm. 1490 y ss. Comienza por la época de los Incas—otra Roma de aquellas regiones antárticas—, y en el capítulo 94, p. 553, núm. 1598, ya trata de lo ocurrido después que la ganaron los españoles. Menciona las viñas, los cañaverales con famosos ingenios donde se hace grande cantidad de azúcar, las regaladas conservas. La ciudad es populosa de más de 3,500 españoles, muchos caballeros y gente noble, encomenderos, descendientes de los primeros conquistadores de aquel reino, sin otros muchos españoles, gente honrada, principal y ordinaria, y mestizos, hijos de españoles y de indias, que allá llaman montañeses, de los cuales han salido muy valerosos soldados en la guerra, servidores de S. M., sufridores en todas ocasiones de grandes trabajos, que hacen una república muy ilustre. Hay en esta imperial ciudad gran población de indios nobles y ordinarios, que pasan de 14,000 vecinos, sin otros muchos que vienen de las provincias comarcanas a servir a la ciudad, con gran cantidad de negros esclavos y mulatos que tienen los vecinos

de ella para su servicio y de sus haciendas, que tienen de estancias de ganados, ingenios de azúcar, viñas, sembrados de trigo, maíz y otras semillas y labores, recuas de mulas que van a Lima y otras partes (p. 554, núm. 1599). La parroquia de Santiago es la de los indios plateros. El hospital general de los indios es parroquia y uno de los más insignes hospitales que hay en todas las Indias, fundado en 1555, en tiempo que era Garcilaso de la Vega el Corregidor de la ciudad; tiene grandes rentas, con más de 300 camas; uno de los motivos de su fundación fue en satisfacción de lo mucho que debían los españoles restituir a los indios (p. 555, núm. 1601). En otro hospital se curan los pobres españoles. Hay un insigne colegio con becas, que fundó el Obispo don Antonio de Raya para que los hijos de la tierra pobres estudiaran las ciencias, y otros seminarios (p. 555, núm. 1602). Y muchas tiendas de mercaderes. De la ciudad se lleva para las ciudades y provincias de arriba mucho azúcar, conservas y otras cosas de regalo, en recuas de mulas, y de sus términos cantidad de coca en grandes recuas que cada día salen de carneros, sin otras muchas mercaderías. Hay en la ciudad muchos oficiales de todos oficios, algunos españoles y los más indios muy primos y curiosos en sus oficios, y gran suma de indios plateros a su usanza que explica (p. 556, núm. 1603). Siete leguas de la ciudad del Cuzco comienza la provincia de los Andes de Paucartambo al oriente con los pueblos de Challapampa, Pillcupata, Haisca y Tuno, donde se cría y coge la mejor coca y más preciada de los Andes. Describe los árboles de la coca y observa que los cestos se cargan en carneros de la tierra para llevar a Potosí, Oruro y otras partes, donde la venden a los mercaderes y tratantes para los indios, en que tienen grandes ganancias (p. 557, núm. 1606). El valle de Yucay está a 4 leguas del Cuzco a lesnordeste, sitio ameno de frescos y suaves aires, de lindas y delgadas aguas, en el cual hay uniforme templanza, sin frío ni calor, sin mosquitos, ni moscas, ni otras sabandijas que den fastidio; los arroyos riegan las chacras del valle, donde se coge cantidad de maíz, trigo, con otras semillas, hay hermosos cañaverales e ingenios en que se hace cantidad de azúcar blanco y muy bueno, muchas huertas, y arboledas con todos los frutales de España y de la tierra, buena hortaliza, buenas viñas. Es la salud y recreo de los vecinos del Cuzco (pp. 557-558, núm. 1607). En la provincia de los Canches los indios son de buena razón, humildes y grandes trabajadores, los cuales acuden a la mita de Potosí que está 200 leguas (p. 558, núm. 1609). En la provincia de los Canas hay grandes llanadas con ganado así de la tierra como del merino de España. El pueblo principal de estas provincias, donde asiste el corregidor que pone el virrey en ellas, se llama Tinta (pp. 558-559 núm. 1609).

En la provincia de Carauaya hay riquísimas minas o desbarrumbaderos de oro volado de pepita de subida ley. La villa principal de espa-

ñoles es San Joan del Oro, donde reside lo más del tiempo el corregidor que provee el virrey para que administre justicia y para el buen gobierno y beneficio de las minas. La villa de Santiago está 22 leguas adelante al oriente. Explica el modo de sacar el oro, que es el más subido y fino que se halla en las Indias. También en el río de Anambari se lava y saca cantidad de oro volado de 18 quilates. En los pueblos de Asillo y de Guancané se trueca y compra todo lo más del oro que se saca de las minas de Carabaya (p. 561, núms. 1613 y 1614).

El Libro Quinto, p. 563 y ss., está dedicado a la descripción del distrito de la Audiencia de Los Charcas, parte en la que se incluye lo relativo a las ricas minas de Potosí. El capítulo 1, misma p. 563, núm. 1616 y ss., trata de las provincias de Paucarcolla y Chucuyto del distrito del Obispado de la Paz. En la provincia de Paucarcolla está el pueblo de Coata de indios uros que hilan lana de la tierra, de que hacen cantidad de costales que vienen a comprar para el trajín de los carneros; sólo de este trato entran todos los años en este pueblo de Coata más de 200,000 pesos, que es gran riqueza (p. 563, núm. 1616). La provincia de Chucuyto es lo principal del Collao, tierra de temple frío, con abundantes pastos para ganados. Describe la laguna de Titicaca de más de 80 leguas. El pueblo principal es Chucuyto, donde reside el Gobernador que provee Su Majestad por consulta del Supremo Consejo. El último pueblo es llamado Desaguadero, poblado de indios uros, gente muy bárbara; hay un puente sobre el agua del río, hecho de haces de *ichu*, juncia, avena, enea o totora, por el cual pasan caballos, mulas, carneros y toda la gente, y se renueva cada seis meses por los indios de la comarca, que lo tienen a cargo (pp. 563-565, núms. 1617 a 1620).

En la provincia de Omasuyo menciona a Tia-guanaco con sus ruinas anteriores a los Ingas; al pueblo de Carabuco con su antigua cruz; al pueblo de Copacabana con el santuario de la virgen que describe, a cargo del convento de San Agustín. Incidentalmente explica que las ferías (o mercados) se llaman allá *Gatu*. Pondera la lámpara que tiene más de 1500 marcos de plata, "la maior que oy se sabe en la Cristiandad" (pp. 565-568, núms. 1621 a 1625).

El capitán Alonso de Mendoza, en 1549, con orden del Presidente Gasca, fundó en el valle de Chuquiapo (*sic* por Chuquiabo) la ciudad de La Paz. Tendrá más de 200 vecinos españoles sin la chusma de gente de servicio. Hay hospital para curar los pobres enfermos. En estas provincias, muy pobladas de gente, hay grandes crías de ganado de la tierra y de Castilla. El sustento principal que se da en el Collao son las papas, de las cuales hacen los indios chuño, que es poniéndolas al hielo para que se sequen, de que hacen un género de masamorra. En el distrito se siembra cantidad de maíz y algún trigo y algunas viñas. En tierra de los Yungas de Coroyco hay cañaverales y trapiches. En el valle de Pelechuco se coge algún trigo y cantidad de maíz,

de donde se proveen las más de las provincias del Collao. En el valle de Camata hay muy buena cosecha de coca; el pueblo y los indios son ricos; es encomienda de Pedro Alonso Carrasco; todas las casas de Camata son de dos altos. En la provincia de Caracollo y Sicasica hay ganado en la tierra fría, y en los valles hondos hay viñas, maíz, trigo y frutas de España y de la tierra. La provincia de los Pacages es de las mejores del Perú, de grandes crías de ganado de la tierra del mejor que hay en el reino (pp. 568-570, núms. 1626-1632).

En la provincia de Paria hay grandes crías de ganado de la tierra y merinos de España, y de cerda, que tienen las comunidades de los pueblos en tanta cantidad que provee el virrey en ella administrador con muy buen salario. Hay grandes manadas y crías de ovejas, así de la tierra como de España; se hacen quesos de ovejas, que son los mejores de todo el reino; se da lana finísima. En esta provincia se encuentra la laguna de Paria o Aullagas. Las casas de esta provincia y las más en la sierra son redondas, de hechura de media naranja, por causa del frío. El pueblo de Challacollo es de indios uros; las sementeras y estancias las administra el prior del Convento de San Agustín; el pueblo tiene buen hospital de la comunidad, con un español cirujano con buen salario (pp. 571-572, núms. 1633-1635).

En esa provincia de Paria, se descubrieron minas ricas de plata y se fundó en 1607 la villa de Horuro, llamada San Phelipe de Austria; la riqueza ha sido en tanta cantidad que con no haber tenido indios de mita, sino solos los mingados o alquilados, que cada indio barretero gana cada semana 12 pesos y los dobles que son los que trabajan de noche, en breve tiempo han concurrido tantos españoles mineros y mercaderes que se ha hecho una república de más de 1,000 españoles, y los indios han hecho en los arrabales de la villa grandes poblaciones, de que hay dos doctrinas o curatos muy buenos; estos indios son los que trabajan en las minas; todos están bien puestos por los grandes jornales que ganan. En 1618 el Príncipe de Esquilache dio a estas minas 500 indios, pero se los han vuelto a quitar por la contradicción que ha hecho Potosí, que está 40 leguas de ellas. Tiene la villa obra de 20 ingenios para moler los metales, en las Sepulturas que están dos leguas cerca del camino real de Potosí. Otros hay en Sorasora y en la ribera de Paria, adonde se llevan los metales en carneros, de que hay cantidad. Beneficianse por azogue, aunque hay algunos hornillos de fundición. En la villa, asentada en un llano cerca del cerro llamado Pie de Gallo, hay hospital muy bueno para curar a los pobres enfermos, con religiosos de Joan de Dios. En dos parroquias están los indios que se han avecindado a la fama de la riqueza de las minas. En el distrito, a 12 leguas, quedan las antiguas minas de Verenguela, de donde se ha sacado gran riqueza; y las de Colquiri, que ha poco se descubrieron, que dan muestra de gran riqueza. La villa es de temple

frío. Se trae harina de maíz, que llaman *vilcaparo*, para hacer la bebida de chicha para los indios, que es grueso trato, como lo es el de la coca que traen de los Andes, y el del pimiento, que llaman *uchu*, que traen de los valles de Locumba y Sama (pp. 572-573, núms. 1636-1638).

En el valle de Cochabamba se fundó la villa de Oropeza en 1571, que en lengua de indios se llama Camata. Tendrá 300 vecinos españoles y muchos indios que asisten en la villa y en las haciendas por el valle. Hay hospital muy rico con religiosos de Joan de Dios. En las haciendas y chacras hay caserías donde tienen negros e indios yanacunas con yuntas de bueyes para el beneficio y labor de ellas, donde se siembra cantidad de maíz, trigo, con otras semillas de España y de la tierra, lo cual es de regadío de acequias que sacan del río. Del trigo, maíz y lo demás de este valle se proveen las minas de Potosí, Horuro, todas las provincias comarcanas, Chuquiabo, y entran todos los años más de un millón de pesos de a ocho reales. Las haciendas valen 40, 50 y 80,000 pesos (p. 574, núms. 1639 y 1640). En el pueblo de Capinota, doctrina de religiosos de San Agustín, hay una buena viña de que se hace cantidad de vino. El padre de esta doctrina da todos los años al convento de San Agustín de Lima 4,000 pesos para ayuda a la fábrica del convento y estudios. En el río están los molinos que llaman de Arque, donde se muele todo el trigo y maíz, que a su harina llaman *vilcaparo*. Luego están las minas de Verenguela, que son de la jurisdicción de Horuro (p. 575, núm. 1642).

En la provincia de los Carangas —de las mayores y mejores del Perú— indica que las minas de plata de Tulco dieron en agua, y si no hubiera ocurrido así, fueran las más ricas de las Indias. Los pueblos son ricos por las grandes crías de ganado de la tierra que tienen, que son los mejores y de más trabajo que hay en el Perú, y así valen más que los de otras provincias. Esta provincia es la que da mayor mita a Potosí, aunque todas han ido a menos, porque están los pueblos menoscabados y los indios apurados (p. 575, núm. 1643). Con esta provincia, cuya tierra da papas, quinua (semilla menuda como arroz) y ocas (raíz parecida a la papa, dulce) confina el corregimiento de la villa y minas de Porco, asiento de minas el más antiguo del Perú, que se labraba en tiempo de los incas; se ha sacado grande cantidad de plata y se saca de presente; en esta villa de españoles provee el virrey de corregidor. En el valle de Oroncota se cogen más de 200,000 botijas de vino y se hace cantidad de azúcar (p. 576, núm. 1645). En los valles de Pilaya y Paspaya hay dos pueblos de españoles y grandes haciendas de viñas. Ocho leguas por el valle de Paspaya arriba tienen los padres de la Compañía de Jesús gruesas haciendas de viñas y sembrados de trigo y maíz; cogen más de 8,000 botijas de vino; y hay grandes crías de ganados (p. 576, núm. 1646).

En el capítulo 8, p. 576, núm. 1647, comienza a tratar del famoso *cerro de Potosí*. Explica cómo se descubrió y dice que está a 18 leguas

de la ciudad de Chuquisaca, que después, por la gran riqueza de este cerro, se llamó de La Plata; es tierra fría. Atribuye el descubrimiento en 1545 a un indio de la provincia de Chumbivilca, llamado Gualpa, que asistía en las minas de Porco, y lo comunicó con otro natural de la provincia de Xauxa, que era yanacuna de Villarroel, minero de Porco, y éste fue a ver la riqueza del cerro y registró la mina a 21 de abril de ese año, estacándose en la veta que llamaron de Centeno; después se descubrieron la rica, la del estaño; y, a fin de agosto, la de Mendieta. Al metal rico llaman *Tacana*. Los metales se beneficiaron por fundición durante 26 años; en 1571, en tiempo de don Francisco de Toledo, se comenzaron a beneficiar por azogue, que se había descubierto en Guanacaelica. El beneficio por fundición era en hornillos pequeños, que los indios llamaban *Guayras*, y ardían más de 6,000 con el fresco viento; por estas fundiciones beneficiaban el metal rico, al cual echaban soroche para que mejor se derritiera y fundiera. Con el azogue se beneficiaban todos los metales, ricos y pobres, aun los desmontes y desechos. Al presente hay muchas Guairas en el cerro de Potosí y su comarca de algunos mineros pobres y de indios (pp. 576-578, núms. 1647-1651). Los dueños de minas del cerro tienen 13,300 *indios de mita*, que el corregidor de Potosí tiene a su cargo hacerlos recoger de todos los corregimientos que hay desde el Cuzco por todo el Collao hasta las fronteras de Tarija y Tomina. Los envían cada año con un capitán que eligen de cada pueblo o nación por ese año. Hay grandes faltas por estar los pueblos despoblados y los jueces hacen agravios a los pobres indios, destruyéndolos, quitando las haciendas a los caciques y principales, llevándolos presos, porque no enteran la mita. De los 13,300 indios se reparten cada cuatro meses en tres mitas, cada una de 4,433 *indios*, en la labor de las minas del cerro y en 120 ingenios que hay en la ribera de Potosí y en la de Tarapaya, que hay de los unos a los otros una gran legua; estos indios de mita ganan cada día 4 *reales*; los que se mingan o alquilan voluntariamente reciben 12, 16 *reales* y algunos a 24, conforme tienen la fama de barretear y saber sacar los metales; estos mingados serán *más de 4,000*; los de la mita suben los lunes por las mañanas al asiento de Guayna Potosí, al pie del cerro; donde va el corregidor con todos los capitanes o principales de las provincias a cuyo cargo está el entero de los indios de ellas, y allí da a cada dueño de mina e ingenio la cantidad que le está repartida de indios para la mina e ingenio, en que está ocupado hasta la una del día; a esta hora están ya los indios entregados a los dueños de ingenio y azogueros. Después de haber comido cada uno en su rancho, suben al cerro cada uno a su mina y entran en ella, desde este día, hasta el sábado en la noche, *sin salir de la mina*, a la cual llevan sus mujeres la comida; trabajan a la luz de velas de sebo encendidas de día y de noche; sólo el gasto de estas velas montará cada año más de 300,000 pesos. Hay entre los indios diferentes oficios en

la saca del metal, porque unos lo barretean, otros lo suben, otros arriba apartan lo bueno de lo malo en montones; otros se ocupan en bajarlo del cerro a los ingenios en recuas de carneros, subiendo cada día más de 8,000 de éstos para llevar el metal, y los arrieros no son de los indios de la mita sino alquilados o mingados (pp. 578-núms. 1652-1653).

En el capítulo 10, p. 580, núm. 1654 y ss., explica con su habitual minuciosidad la manera como se muelen y benefician los metales de la plata en los ingenios con agua. Hay 16 lagunas para alimentarlos, la más apartada es la de Tauaconuño, a 3 leguas. Los más de los ingenios son de dos cabezas y ciernen entre día y noche más de 30 quintales. La ribera de Tarapaya es la menor y los ingenios muelen con el agua de un río donde están fundados. Para beneficiar los metales son necesarios diferentes materiales: a unos les echan sal, cal y agua de hierro molido o de cobre; a otros echan plomo y estaño; a otro, que es el negrilla, lo queman primero en hornos para molerlo en los ingenios. En el capítulo 11, p. 582, núm. 1657 y ss., explica los beneficios para sacar la plata de las lamas, de las que se obtienen cada año más de 300.000 pesos, y juntamente sacan de ellas más de 2,000 quintales de azogue. a los que se añaden otros 6,000 que se traen de las minas de Guanacaelica y se gastan todos los años en solo Potosí. Ha sido tan grande la riqueza que se ha sacado del cerro desde 1545 hasta el presente año de 1628, que son 83 años que ha que se labra, que solos de los registrados, según parece de las cuentas de los libros reales, son 326 millones de pesos ensavados, de esta suerte: en los principios, cuando había más riqueza y era más fácil de sacar, porque entonces no había indios de mita ni se beneficiaba por azogue, se sacaron desde 1545 hasta 1585, que son 40 años, 111 millones de plata ensayados; desde 1585 hasta 1628, que son 43 años, aunque las minas son más trabajosas de sacar por estar en lo profundo, con ayuda de 13,300 indios (de mita) y otros indios mingados que van por sus jornales, y el grande beneficio del azogue, y por saber más bien los mineros el beneficio, se han sacado 215 millones ensayados, que con los 111 anteriores son 326 millones ensayados, sin la grande cantidad de plata que ocultamente han sacado del cerro a diezmar en otras minas que hay de diezmo; y la por quintar y corriente que hay en plata labrada y vajillas de particulares, en las iglesias, y la que se ha traído a España oculta sin quinto ni registro, y a otras partes fuera de ella, y a las Filipinas y China, que es sin número, se atreve a pensar y aun decir que es otra tanta como la quintada. Sin la cual ha venido tan gran riqueza de las Indias en oro y plata de las demás minas de Nueva España y Perú, Honduras, Nuevo Reino, de Chile, Nueva Galicia y Vizcaya, y otras partes, que pasan de 1,800 millones (pp. 582-584, núms. 1657 y 1658).

El capítulo 12, pp. 584-585, núms. 1659 y 1660, describe los jueces y gobierno que hay en el cerro y los salarios que tales funcionarios re-

ciben. El corregidor de Potosí tiene también intervención en las minas de Porco y en enterarles 600 indios de mita para sus labores y beneficio, porque aunque en esa villa hay corregidor proveído por el virrey, el entero de los indios y todo lo tocante a las minas es a cargo del corregidor de Potosí.

El capítulo 13, p. 585, núm. 1661, ya trata de la imperial villa de Potosí y su grandeza. Tendrá más de 4,000 vecinos españoles. El corregidor lo es también en la ciudad de La Plata. Hay Casa de Moneda donde se labran reales de a 8, de a 4, de a 2, pocos sencillos y algunos medios, que es la menor moneda que se labra. En los arrabales, cuestras y barrancos, que llaman Guaycos, habrá más de 80,000 indios sin niños ni mujeres, que unos han ido por la riqueza de la tierra a vivir y poblar, y buscan su vida, trabajando en el cerro, en las minas e ingenios y otros menesteres, habiendo también oficiales de todos oficios, mercaderes y tratantes a su usanza; otros han ido a las mitas de lejanas tierras, de todas las provincias de alrededor del Cuzco y de todo el Collao, y se han también avecindado, porque allí dicen están redimidos de las vejaciones que les pueden hacer, y que cuando les cupiere su mita están allí a la mano para acudir a ella. El autor explica cómo la villa está bien abastecida, y entre los comercios menciona el de las vacas de Tucumán. Paracuy y Buenos Aires (pp. 585-587, núms. 1661-1665).

En el capítulo 14 describe los establecimientos eclesiásticos de la villa de Potosí, las 16 parroquias de indios y los 2 hospitales en que se curan los pobres enfermos, así españoles como indios, ambos muy buenos y ricos (pp. 587-588, núms. 1666-1667).

En el capítulo 15 explica la destrucción que causó un diluvio en los ingenios de Potosí el 15 de marzo de 1626, por haber reventado una de las lagunas, la de Caricari. Viene la relación de 32 ingenios asolados. El daño se calculó en más de 4 millones en edificios, metales y azogue, sin más de 350 muertos. Otra relación de cuenta de 20 ingenios asolados totalmente y de más de 15 maltratados. Las cabezas de Tarapaya quedaron sin daño (pp. 588-592, núms. 1668-1674).

Para ayudar a los mineros, el autor propone que el marco de plata quintado, que vale 65 reales, valga 77, aumentándole en cada marco de valor 12 reales, los 6 que sean en aumento de la hacienda real y los 6 en beneficio de los mineros (p. 592, núm. 1675).

La provincia de Chayanta, a seis leguas de la ciudad de La Plata, es muy rica y poblada de indios con ganados de la tierra y de España. En la comarca de la ciudad de Chuquisaca o de La Plata, en los pueblos y valles que están alrededor de ella, que son propiamente la provincia de los Charcas, nombrada de los Amparaes por un pueblo que hay en ella de este nombre, todos los indios de esta provincia acuden al servicio de los vecinos de la ciudad, y los reparte el corregidor a los vecinos. El valle de Mojotoro está dos leguas de la ciudad, que es el recreo de los veci-

nos de ella. En ese valle y otros del contorno, demás de darse cantidad de trigo, maíz y otras semillas, hay viñas muy buenas, cañaverales de caña dulce, frutas de España y de la tierra (pp. 593-594, núms. 1676-1677). Prosigue la descripción del corregimiento de la frontera de Tomina, cerca de los Chiriguanaes, que no es segura por sus mil asaltos, matando los españoles, negros e indios que hay en las haciendas y llevándose las mujeres (p. 594, núm. 1679).

En el capítulo 18 comienza a tratar del obispado de Santa Cruz de la Sierra y su distrito. La villa de Misque y Río de Pisuerga, por otro nombre de las Salinas (dice que se le dio este título por respeto al virrey don Luis de Velasco, marqués de Salinas<sup>100 bis</sup>), fue fundada por don Francisco de Alfaro a 16 de septiembre de 1603. Tiene más de 200 vecinos españoles y más de 500 indios, sin otros muchos que hay derramados por el valle, que viven en sus estancias y haciendas. Hay viñas de donde se cogen más de 100,000 botijas de vino, y otras semillas, que se sacan para la villa de Potosí. Tiene grandes crías de ganado mayor y menor de España y de la tierra (p. 595, núms. 1680-1681). En el valle de Pona hay más de 1,000 indios y muchos españoles, y buenas viñas, y semillas que sacan a Potosí. Hay muchas estancias y haciendas de españoles. Hacia los Yungas, que es tierra caliente donde se cría y coge la preciosa coca de los indios, hay minas de plata y oro. Del valle de Avquile se llevan frutos a Potosí y los Charcas. El valle de Lavbato es pobre de naturales, por lo cual se benefician los sembrados y viñas con indios yanaconas y negros. El de Omereque da más de 100,000 botijas de vino y otras semillas. En el de Chilon hay viñas y cañaverales con ingenios de azúcar (pp. 595-597, núms. 1682-1684). En el valle de Santa María de la Guardia, las haciendas se benefician con negros e indios yanaconas, por estar los naturales retirados (p. 597, núm. 1685). El valle de Pocho tiene la misma fertilidad y muchas haciendas y estancias (p. 597, núm. 1686). El valle grande no está poblado por falta de gente (p. 597, núm. 1687). En el valle de Saguaypata se coge la coca preciada de los indios (p. 598, núm. 1688). A la ciudad de San Lorenzo se pasaron los pobladores de la ciudad de Santa Cruz la vieja y los de San Francisco de Alfaro; tendrá obra de 300 vecinos españoles, con pocos indios; hay en su distrito grandes cañaverales con 25 ingenios de azúcar, que se lleva a Potosí; se hacen regaladas conservas; lábrase en la ciudad muy buen lienzo casero; cógese grande cosecha de maíz y arroz (p. 599, núm. 1690). En el capítulo 20, pp. 599-601, núms. 1691-1694, describe la tierra e indios fronterizos.

En el capítulo 21, p. 601, núm. 1695, comienza a tratar de la ciudad de La Plata. Da como fecha de fundación el 16 de abril de 1540. Conservó el nombre de villa hasta el 19 de octubre de 1555, en que comenzó a intitularse ciudad, como consta por el libro del cabildo del dicho año. La Real Chancillería que en ella reside se fundó en 1561. Tenía en 1610 esta ciudad 704

casas. En la parroquia de San Lázaro había 217 casas de españoles pobres, mestizos e indios; y en la de San Sebastián, 196 casas de la misma gente. El cabildo tiene hermoso y suntuoso edificio. En el escudo de armas que dio a la ciudad el virrey Marqués de Cañete, don Hurtado de Mendoza, en 1559, figuran a la derecha dos cerros, el uno significa el de Potosí, con otro pequeño con seis guayras, y en cada una un indio que está echando metal; otro cerro, que está al lado izquierdo, significa el de Porco (p. 603, núm. 1701). Había de ordinario en esta ciudad más de 1,100 hombres y 1,500 mujeres el año de 1610: al presente hay más, de los que residen en ella, en que entran también mestizos y cuarterones; sin los pasajeros, pleitantes y tratantes que entran y salen. En las parroquias de los indios hay 300 tributarios, sin otros 300 viejos y muchachos; las indias serán más de 1,000: y los casados, así tributarios como viejos, son 400. En la ciudad hay indios oficiales de todos oficios, plateros, sastres, zapateros, sederos, silleros, carpinteros y olleros, como yanaconas y otros advenedizos hombres y mujeres, más de 1,500 de todas edades. Hay mulatos y zambahigos hombres y mujeres, 140, algunos de ellos casados, y los 32 esclavos. Los negros y negras esclavos y libres son 1,300 personas, y serán los 300 casados. Se cuentan 23 extranjeros, italianos, corzos y flamencos, que tratan y contratan en ella (p. 605, núm. 1706). El hospital se fundó en 1554, tiene de renta más de 16,000 pesos, con 14 camas para españoles, 19 para indios, 16 para mestizos, indios, mulatos y negros esclavos, y 6 camas para enfermos de bubas. Unos indios yanaconas sirven a los enfermos (pp. 606-607, núms. 1708-1709). La renta arzobispal ha ido en grande aumento por las viñas que se han plantado, en particular en los valles de Pilaya y Paspava (p. 607, núm. 1709 al fin). El seminario y colegio de la ciudad tiene de renta tres por ciento de todo el estipendio que corresponde a cada doctrina de indios del Arzobispado y a cada capellanía, cofradía y hospitales, lo cual vale cada año 5,000 pesos corrientes; además, la mitad de un noveno y medio de los diezmos del Arzobispado, que son más de 5,000 pesos; y de un censo sobre las haciendas de los vecinos de la ciudad, otros 300 pesos; de suerte que al presente recibe 10,300 pesos de renta cada año, con que se alimentan los colegiales y seminaristas de edad de 18 hasta 25 años. Los indios que residen en la ciudad hablan la lengua Quichua, otros la Aymara, otros la Puquina, cada uno conforme a su natural, sin otras particulares que hay en los demás pueblos (p. 607, núm. 1710). La general ocupación de los vecinos de la ciudad son labranzas y crianzas de ganados y en trajinar mantenimientos a la villa de Potosí y traer mercaderías y mantenimientos y en el trato de ropa de la tierra para indios e indias; a las fajas de cintura llaman *chumbis*, y al calzado *ojotas* (p. 608, núm. 1711). Se venden también vasos de madera matizados de diferentes colores, que llaman *queros*, en que los indios beben su chicha

(loc. cit.). Describe árboles y plantas (notando que hay cultivos como en España con arados y yuntas de bueyes, y algunos indios a su costumbre antigua aran con palos largos que llaman *Taclla* y deshieran con otros pequeños llamados *Caucanas*) (p. 612, núm. 1727); habla también de los ríos y sus peces (pp. 612-613, núms. 1729-1733). La ciudad es proveída de miel, así de cañas por haber algunos ingenios y trapiches, como de abejas por haber cinco especies de ellas, que explica (p. 613, núm. 1734). Da cuenta asimismo de las aves, entre ellas los gallinazos, auras o sucaras, y las cóndores (pp. 614-615, núms. 1730-1739), y de varios animales (p. 615, núms. 1740-1741). En el colegio de la Compañía de Jesús hay un lector para enseñar a los hijos de la tierra, por lo cual se dan al dicho colegio cada año 1.000 pesos ensayados de la caja real de Potosí, en virtud de cédula real que para ello tienen (p. 616, núm. 1742).

En la descripción de la provincia de Atacama, que es la última del Perú, por los llanos, explica cómo los indios de la costa logran matar las ballenas (p. 618, núm. 1753). Por fin, cierra la descripción del Perú con noticias sobre las provincias de los Lipés y Chichas. En la villa de Tarija reside el corregidor que provee el virrey; vienen a servir a los vecinos de esta villa los indios Tomatas p. 621, núm. 1762).

EL GOBIERNO DEL VIRREY DEL PERÚ, Conde de Chinchón, se extiende del 14 de enero de 1629 al 18 de diciembre de 1639.<sup>101</sup>

Una de las grandes preocupaciones de este virrey fue lograr que el abastecimiento de azogue para las minas peruanas fuera suficiente, en vista de las deficiencias que halló en la explotación de Guancavelica y la falta de operarios para mantenerla.

Este aspecto de su administración ha sido objeto de un excelente estudio por Guillermo Lohmann Villena,<sup>102</sup> con base en el cual vamos a resumir algunos de los hechos salientes.

La reunión de juntas y la emisión de pareceres continuaron tanto en el virreinato como en España. Se discutía si podía conservarse la mita en las provincias que venían suministrándola y cuya población había disminuido; o si, para descargarlas, podía extenderse la obligación a otras regiones que no contribuían con mitayos a Guancavelica, aunque no por ello estaban exentas de atender otros trabajos.

Uno de los alegatos vigorosos en contra de la mita fue el del P. Juan Bautista de Anaya, S. J., que era capellán del virrey. Los indios eran libres por naturaleza y el trabajo en las galerías subterráneas ponía en peligro sus vidas; el salario era insuficiente; recibían malos tratos; por temor huían los indios y permanecían ocultos en regiones agrestes; los que quedaban en Guancavelica al término de la mita, por el continuo trabajo, perecían.<sup>103</sup>

El Protector de los Naturales, Domingo de Luna, propuso en nombre de ellos compensar a la Hacienda Real la diferencia que se registra-

ra al importar de China o de Idria la cantidad que dejara de producirse por el relevo de los operarios. Y el 1º de febrero de 1630 presentó un memorial en el que hacía notar que desde la época de Toledo hasta entonces, el número de servidores de Huancavelica había descendido, a una tercera parte; pedía la supresión de la mita y pintaba con tonos sombríos los agravios que causaba a los indios.<sup>104</sup>

El virrey deseaba obrar con anego a la justicia y vacilaba ante la incorporación de nuevas provincias, pues, como expresaría en su despacho de 25 de mayo de 1632, desde el Cuzco al Sur iban los indios a Potosí; los del litoral vivían en clima opuesto al de Huancavelica; los de las demás regiones daban servicio a la agricultura y la ganadería; y otros trabajaban en los obrajes.<sup>105</sup> Mas el mismo virrey deseaba que la falta de azogue fuera conocida por el Conde-Duque de Olivares, por ser materia que tanto importaba a la Monarquía.

La discusión del caso en España dio lugar a un minucioso dictamen de don Juan de Solórzano Pereira, redactado hacia 1630, que llegó a ser impreso.<sup>106</sup>

Ha de recordarse que él conocía de cerca la explotación de las minas de Huancavelica así como las opiniones encontradas sobre el suministro de trabajadores. De suerte que en su dictamen, redactado cuando ya se encontraba de regreso en la metrópoli, pudo con maestría relatar las sucesivas asignaciones de indios concedidas a Guancavelica y resumir ocho argumentos adversos al aumento de los mitayos de otras provincias, y trece a favor de la conservación del servicio. Entre estos últimos recogía, como antes lo hizo Acosta, el razonamiento de que los indios formaban ya una comunidad con los españoles y eran como manos y pies de ella, debiendo ocuparse en beneficiar las minas por ser de complejión más a propósito para tal trabajo; si no querían colaborar, podían ser compelidos por razón de utilidad pública. También incluía como punto noveno por la afirmativa: "Que no se ha de formar escrúpulo de sacar indios de nuevas Provincias, si la necesidad lo pide". Concluía que su intento sólo se encaminaba a referir las razones para que los señores que hubieren de determinar tomaran con más facilidad la resolución que conviniera.

El Consejo de Indias en su conjunto elevó una consulta al monarca que no estimaba oportuna la inscripción de nuevas comarcas en el censo de la mita de Huancavelica. El 18 de febrero de 1631, se despachó en Madrid cédula al virrey del Perú, en la que se ordenaba que los repartimientos de mitayos *continuaran practicándose sin introducir novedades*; mas, *si las circunstancias lo reclamaban*, se podría *acrecetar dicho encabezamiento*, incluyendo distritos circunvecinos, de suerte que el trabajo quedara distribuido entre un mayor número de contribuyentes; se observaría lo prevenido en las cédulas del servicio personal de 1601 y 1609; podrían aplicarse al trabajo en las minas los malhechores

comunes; y se prometía el envío de azogue de Almadén, Idria y China.<sup>107</sup>

Entretanto, ante las urgencias de la extracción del azogue, el virrey Conde de Chinchón había celebrado el undécimo asiento el 27 de junio de 1630, que entraría en vigor el 1º del mes siguiente, por tres años; intervinieron en él 26 asentistas; la cuota sería de 1,400 *mitayos*, de los que 160 se destinarían a obras de galerías y al túnel de "Nuestra Señora de Belén". El virrey retuvo 100 *mitayos* llamados "de premio" para darlos a los asentistas que cumplieren mejor sus obligaciones. En el socavón se permitió el trabajo nocturno. El rendimiento anual de cada peón se fijó en tres quintales. El precio de compra del quintal sería de 44 *pesos ensayados* (74 patacones y 2 reales). Deducido el quinto del rey, quedaban al minero 59 *pesos* y 3 *reales de a ocho*. La cantidad total prevista en cada campaña sería de 4,200 quintales. El jornal del *mitayo* pasaba de *dos y medio reales* diarios a *tres y medio reales* (el real aumentado se pagaría por mitad por la Hacienda Real y por el mineraje, cláusula que luego fue objetada por la Corona). El mineral de derrumbe yacente en los túneles se vendería en provecho del fisco en la bocamina al mejor postor. El asiento caducaba el primero de julio de 1633, pero a partir de entonces se prorrogó por anualidades hasta 1645.<sup>108</sup>

Pasando al estudio de otras aplicaciones del servicio de los indios en el período de que ahora tratamos, vemos en la obra de Fray Benito de Peñalosa y Mondragón, monje benito, profeso de la Real Casa de Nágera, que lleva por título *Libro de las cinco excelencias del Español que despueblan a España para su mayor potencia y dilatación*, Pamplona, 1629, que en el fol. 114v dice haber estado en Potosí y hace una descripción del servicio de la mita (fols. 116v-118v). Le parece dañoso que haya viñas en el Perú (fol. 122). Y cree que el alivio y la riqueza de España dependen del buen gobierno del Perú (fol. 146).<sup>109</sup>

Además de los datos sobre el tratamiento de los indios que ya hemos mencionado en la nota 104, el *Memorial* de fray Buenaventura de Salinas y Córdova, de 1630, ofrece una amorosa descripción "De los méritos y excelencias de la ciudad de Lima", discurso II, p. 95 y ss. de la edición de 1957, recordando que en 1614 mandó el virrey Marqués de Montesclaros empadronar la gente que residía en la ciudad de Los Reyes, y se hallaron residentes en ella 25,454 personas (entre las que había 5,257 españoles y 4,359 españolas, con 3,000 vecinos sacados de estos números; 4,529 negros y 5,857 negras; 326 mulatos y 418 mulatas; 1,116 indios y 862 indias; 97 mestizos y 95 mestizas) (p. 245). Pero en 1630 ya cuenta con más de 40,000 personas residentes de todas condiciones (p. 246). Explica los abastecimientos, el comercio y los oficios (p. 248 y ss.).

En el cap. VI pondera las grandes riquezas del Pirú, las minas que se han descubierto de ochenta años a esta parte, la majestad del famo-

so *cerro de Potosí* y gastos de su trajín (p. 257 y ss.). Ha consultado el libro manuscrito que este año de 1630 envió a Su Magestad y a su Real Consejo de Indias, para que se imprimiese, el Contador mayor de la Contaduría de Cuentas que tiene esta ciudad de Lima, Francisco López Carauantes. De acuerdo con esta fuente ofrece una relación de las minas de oro y plata y otros metales que se han descubierto en el Pirú (p. 262), y particularizando los datos relativos a Potosí dice que trabajan de ordinario en el Cerro hasta 6,000 indios, los 5,000 de cédula y los 1,000 aventureros que se alquilan a razón de a 9 *pesos* cada uno cada semana, que al año, en 52 semanas de trabajo, sale a 468,000 *pesos* corrientes. Y los 5,000 indios de mita ordinaria, lleva cada uno, cada semana 2 *pesos* y *medio*, pero regulados a 2 *pesos* vienen a ser cada semana 10,000 *pesos* corrientes, que en las 52 semanas del año suman 520,000 *pesos* corrientes (p. 263).

Cada indio de los 5,000 que trabajan en las profundas minas del Cerro gasta cada semana 4 reales de candelas de sebo, que sale al año la suma de 132,500 *pesos* corrientes, fuera de otros 26,000 *pesos* ensayados de candelas que se gastan en los ingenios y en las rancherías (p. 263).

Explica la profundidad de las minas y cómo son las escaleras para sacar el metal (p. 264).

Bajan los indios cada año a los 70 ingenios que hay en la ribera de Potosí y en la del valle de Tarapaya, dos millones y quinientos mil quintales de metal, como parece por los libros de los carnereros que en esto se ocupan y por las tareas de los indios que lo sacan de lo más profundo; fuera de otros 30,000 quintales que llevan los indios que labran este cerro con permisión tácita de sus dueños, para que acudan de mejor gana (p. 264).

Se benefician estos metales en 60,000 cajones y caben en cada uno 50 quintales de metal molido y cernido como harina; echan a cada cajón 5 quintales de sal, que montan en todos 300,000 quintales, y en el beneficio de las lamas se gastan otros 30,000 quintales (p. 264).

Trajanan el metal 28 carnereros con 5,000 carneros de la tierra, que gastan cada día de hierba 400 cargas de hicho. Hay tantos carneros que fuera de los 5,000 de mita pasan de 30,000 los del trajín ordinario. Y fuera de éstos entran todos los años otros 50,000 carneros que traen los indios que vienen a la mita del cerro, cargados de sus comidas, y este ganado no vuelve a salir, porque todo se come y se consume en aquella Villa (p. 264).

Para hacer la bebida de la chicha entran cada año 50,000 fanegas de harina de maíz; de cada fanega se hacen 32 botijas. En total se hacen de dichas 50,000 fanegas, 1,600,000 botijas de chicha, y cada una se vende a patacón. Al ensayado hace 1,024,000 *pesos* (p. 265).

Hay 28 casas de amasijo de pan y todos los días del año se amasan 208 fanegas de harina, que son al cabo del año 91,250 fanegas; se saca

de cada fanega, dando un pan de a libra por un real, 18 pesos corrientes, que monta todo al año 1.642,500 pesos corrientes; y de cada fanega sacan 2 pesos y 2 tomines de acemitas, que son 215,312 pesos corrientes; y de afrechos se sacan 3 reales de cada fanega, que son 34,208 pesos corrientes, que junto lo uno con lo otro, vienen a montar en plata corriente, 1.892,030 pesos corrientes, que es de ensayados, 1.210,900 pesos (p. 265).

El gasto de la leña en 28 casas de amasijo, y en los 60,000 cajones en que se beneficia el metal, son 209,900 cargas de leña, a peso corriente cada carga. El gasto del carbón que consume el beneficio de los metales en piñas y barras llega a 69,455 quintales de carbón, a 2 pesos y medio cada quintal. El gasto de la hucha, que son los excrementos de los animales y del hombre, con que también se queman los metales, llega a 800.000 cargas cada año, que a 4 reales son 400,000 pesos (p. 265).

Para el beneficio de los metales se sacan cada año de los almacenes reales, 5,750 quintales de azogue, que a 70 pesos ensayados el quintal, montan 402,502 pesos ensayados (p. 266).

Se hacen cada año en los ingenios donde se muele el metal y se incorpora con el azogue, 27,000 piñas de plata, y de ellas las personas que las requeman hacen 9,500 barras cada año.

Los quintos de Potosí con el uno y medio de Cobos valen a S. M. más de 900.000 pesos cada año. En 1602 se sacaron del Cerro 4,262 quintales de plata limpia y acendrada, averiguado por los libros Reales (p. 266).

Había antiguamente en Potosí más de 6,000 guayras. En estos tiempos, donde la fundición es poca y el beneficio de los azogues es toda la riqueza del Cerro, *se han acabado las guayras* y los indios guayradores (p. 266).

Describe la medida, forma y tamaño del Cerro (p. 266). Considera que es imposible hacer la cuenta de todas las barras y las piñas que ha dado Potosí desde que se descubrió, porque muchos años se dejó de quintar toda la plata corriente, que fue más de la tercera parte de lo que se sacaba del Cerro; empero, según el balance de los más prácticos, pasan de 700 millones lo que ha dado sólo el Cerro de Potosí, pues lo que se ha quintado llega a 500 cuentos (millones) de plata, y su virtud parece sin término (p. 267).

Si se mira a las otras minas de oro y plata, pasarán de 1,000 millones lo que monta uno con otro. Recuerda que Gil Gonzales de Ávila, en el Teatro de las Grandezas de Madrid, menciona conforme a la suma y registro que se sacó de la Contratación de Sevilla para Felipe IV, que pasaban de 1,500 millones de oro y plata hasta el año de 1617, sin los que han ido sin registro. A fray Buenaventura le parece que la riqueza que tiene el Pirú es sin comparación más infinita que la de los reinos de la Nueva España. El Contador Carauantes tiene hecha la cuenta de la Caja Real de Lima y dice que fue-

ra de lo que llevan a España cada año, gasta Su Magestad un millón de ducados en ministros, situados y avío de armadas en la jurisdicción de esta Real Audiencia. Y en las demás se gastará otro tanto (p. 267).

Estima en 6 millones la ropa que viene de España todos los años, sin lo que saca México y Quito. En sola la Villa Imperial de Potosí se gastan y trajinan más de 10 millones todos los años como lo escribe el Contador Carauantes al rey en su libro de mano. ¿Quién podrá sumar toda la plata que corre y sale del Pirú? (p. 268).

Tiene el cuidado de anotar los ducados que los virreyes y gobernadores del Pirú han remitido a Su Magestad, desde el principio de su conquista hasta el armada de 1630, y monta todo 68.138,111 ducados, sin lo que de las Provincias de Quito se ha enviado, que no viene a la Caja Real de la ciudad de Los Reyes por su mucha distancia, que calcula en 2.400,000 ducados. Y juntos con los demás son todos 70.538,000 ducados (p. 137). Demás de esos millones le han valido a Su Magestad más de otros tantos millones, los derechos del Almojarifazgo y Alcabalas de primera y segunda venta de las mercaderías que de España han venido y navegado a estas mismas Provincias (misma p. 137).

Siempre en relación con la mita de Potosí se halla un informe sobre "Medios propuestos por D. Antonio de Barrasa y de Cárdenas al virrey para la *Reducción de los indios*. Sicasica, 2 de mayo de 1632".<sup>110</sup> Propone que se empadronen y que el virrey mande visitadores para que excusen a los indios de las molestias que los caciques les hacen y cobranza excesiva de tributos y pagos que les piden por que los excusen de ir a la mita de Potosí. Estima que sobran en Potosí más de 50,000 indios que de su voluntad, porque les doblan los jornales, se alquilan a los españoles y caciques, con que pagan sus tasas y se sustentan sin las cargas que tienen en sus pueblos. Se ha de hacer miembro aparte de los *yanaconas de S.M.* para que se remita su tributo a las Cajas Reales del distrito. Por los padrones y listas de cada provincia, el visitador hará cómputo de los que deben ir a la mita y los que quedan, y así se empadronarán y se harán notorios al corregidor y cargo al capitán de la mita, que se obligará a volverlos a sus pueblos. Si hubiere indios que no pertenezcan a la mita, se les nombrará persona a cuyo cargo estén hasta que se disponga lo que convenga. De este padrón se remitirá un tanto a cada corregimiento de la mita para que se facilite su entero, que es el intento principal de la reducción, y de ésta se siguen muchos efectos: conocimiento general y claridad de todos los indios del Perú; el buen entero de la mita con suavidad y guardando las ordenanzas de Toledo; la cobranza de los tributos del rey.

Una cédula del 14 de abril de 1633 ordena de nuevo que se *quite el servicio personal* de los indios (en las encomiendas) y paguen sus tributos en los frutos y cosas que parecieren más cómodos.<sup>111</sup>

Podemos examinar más de cerca la prestación de *servicios de indios a los curas*, gracias a la visita que hace al Bachiller Benito de Campos, cura de Patibilca (distrito de Chancay), el Doctor Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Los Reyes.<sup>112</sup>

En el pueblo de Totopon, en 24 de junio de 1634, el Arzobispo interroga a Don Juan Bautista, cacique de este pueblo, el cual dice en respuesta a la pregunta 9:

Que el dicho padre no ha hecho ningunos agravios ni malos tratamientos a los Indios, y que le dan de mita un indio y un muchacho y que al indio paga *medio real cada día* y al muchacho no paga cosa alguna y que Francisco Merchan y Matheo Quixada y Francisco Galarça, curas que fueron desta doctrina, pagaban a *dos reales por cada día* al mitayo.

También se interrogó a Don Francisco Uchu, principal de San Francisco de Xulquilla, y dijo que el Padre no ha hecho agravios a los indios y que de Xulquilla mitan a dicho padre *dos meses en cada un año* y que le dan un indio cada semana de los dichos dos meses con su caballo, al cual le paga *medio real por cada día*, aunque Francisco Pérez Merchan, cura que fue de esta doctrina, pagaba a *dos reales* al dicho mitayo por cada día, mas este testigo no ha visto el arancel.

Al hacerse los cargos de la visita, se pone como tercero, que obliga el Padre a que los indios de Totopon y de Xulquilla le hagan mita en el asiento de Patibilca donde reside de ordinario, no debiendo dichos indios hacerle mita si no es *en sus propios pueblos* el tiempo que en ellos estuviere, conforme a los sinodales de este Arzobispado; y debiendo pagar a cada mitayo que hace dicha mita con su caballo a *dos reales por cada día*, conforme al arancel y costumbre antigua, como lo hicieron Francisco Merchan, Matheo Quixada y Francisco Galarça, curas que fueron de dicha doctrina, no ha pagado al mitayo más de *medio real* por cada día y nada a un muchacho que asimismo le dan.

El Bachiller Campos responde que en el asiento de Patibilca no hay indios que puedan ser obligados a que le hagan mita, por cuanto son *ianaconas* que sirven a los españoles ganando sus salarios. Y dicha sinodal se debe interpretar que habla de pueblos que tienen indios que puedan servir mitas y no en el caso presente. En cuanto a la paga de *medio real*, dice que es costumbre y ordenanza de Don Francisco de Toledo que los mitayos sirvan a sus curas por dicha cantidad; si sus antecesores han pagado a más será porque los han ocupado en diferentes ministerios, como labranzas de chacras y otras cosas fuera del servicio de casa; él los ocupa en que le ayuden a ir a los pueblos adonde es llamado para la administración de sacramentos; y no hay ordenanza que mande pagar al muchacho sino es a los que se ocupan en obrajes y ministerios, y es costumbre tenerse por satisfechos con la comida y enseñanza que los curas les dan.

El Arzobispo resuelve que el cura guarde la

sinodal 13 del título de los rectores, y en su conformidad *no obligue* a sus feligreses a hacer mita al dicho asiento, pues sólo lo han de hacer estando (el cura) en los dichos pueblos por el tiempo que en ellos estuviere. Y dentro de veinte días exhiba la paga de los que le han servido, a pesar de la ordenanza que alega, y pasado el término se proveerá para la satisfacción de los feligreses lo que convenga.

Se notificó al Bachiller, quien dijo que lo oía.

SEÑALO, POR SU posible interés, el impreso de Bernardino Cárdenas que lleva por título *Memorial y relación verdadera de cosas del reino del Perú*, Madrid, 1634; pero no llegué a consultarlo.

Si pude, en cambio, examinar otros impresos de la época, entre los cuales figura el del procurador general de la Villa de Potosí, Dr. D. Sebastián Sandoval y Guzmán, *Pretensiones de la Villa Imperial de Potosí, propuestas en el Real Consejo de las Indias*. En Madrid. Por la Viuda de Juan González, año 1634.<sup>113</sup> Veamos, en primer término, la distribución de materias.

El punto I plantea que S.M. se sirva hacer merced a la villa de Potosí que se quinten al diezmo los metales de plata que se labran y benefician en dicha villa. La razón que se aduce es la disminución que sufre la producción del cerro por la poca ley que tienen al presente los metales. En el folio 25 menciona la plata que se ha sacado del cerro y los quintos que se han pagado a S.M. El punto II se relaciona directamente con la materia de nuestro estudio: "Que S.M. se sirva mandar, que se haga la *reducción general* de los indios en el Perú, o, por lo menos, la de los pueblos que están repartidos para labrar las minas del Cerro de Potosí" (fols. 34-62v). El punto III (fol. 63 v ss.) trata del estilo de repartir el azogue y pide que se dé al fiado, como solía hacerse antiguamente, y al costo puesto en Potosí. El punto IV (fol. 65 y ss.), que S. M. haga merced a la Villa de que haya un consulado de azogueros que conozca de sus causas, como lo hay de mercaderes en Lima. En la Parte II, el punto I (fol. 69 y ss.) solicita que los señores de viñas que están en los valles de Pilaya y Paspava y otros circunvecinos a Potosí, no sean compelidos a que paguen a S.M. cada año al 2% del vino que cogen (una cédula real lo ordenaba así). El punto II (fol. 148), que no puede S. M. acrecentar en la Villa el oficio de Provincial de la Hermandad que se ha mandado vender. El punto III (fol. 152), que no se manden quintar las perlas y joyas que hay en la Villa de Potosí.

Pasando al contenido, hallamos que explica (fol. 17v) el antiguo modo de fundir el metal que utilizaban los indios en Porco, ya por el solo efecto de derretirlo, o bien, en casos necesarios, mezclándolo con otro metal que era casi todo de plomo, llamado zoroche. (Cita aquí a Acosta y a Garcilaso). Al descubrirse Potosí en 1545 (la conquista de la provincia de Charcas por los españoles tiene lugar en 1538), se pasaron a este asiento la mayor parte de los mineros y se hicieron en el cerro más de 6,000 *guayras* u hornillos.

En este primer tiempo sólo se beneficiaba el metal rico llamado Tacana (que daba 40 a 50 pesos ensayados por fundición de un quintal de metal) y se desechaban los demás (que daban de 4 a 6 pesos ensayados por quintal), porque no se podían beneficiar con fuego. Duró este metal rico hasta 1566, pues al ahondarse las minas se empobrecían, y "así estuvo para perderse Potosí, por la poca Tacana que se sacaba". En 1557 se habían descubierto las minas de azogue en Guancavelica, pero no se conocía en el Perú este método de beneficio, hasta que en 1571 lo trajo de México Pedro Fernández de Velasco, gobernando el virrey Toledo. El primer procedimiento por azogue era así (fols. 18v-19):

Molían el metal en unos ingenios que hicieron a la ribera de un río, que se llama Tarapaya, que está dos leguas distante del cerro de Potosí, y después de molido el metal, lo cerñan en unos cedazos de telas de alambre, y después de cernido tenían dispuestos caxones en que echarlo, y en cada uno dellos echaban 50 quintales de metal, y 5 de sal, y el azogue que era necesario para que esta harina se amasase, y se incorporase una con otra, y luego daban fuego manso por debajo, con llama de unas pajas que dicen Ycho, de que había gran cantidad en el dicho Cerro de Potosí, y cerca de él, con lo cual en 5 ó 6 días se incorporaba el metal con el azogue, y se lavaba en unas tinas grandes y pozas de agua, y quedaba en las bateas el azogue y la plata, la cual se exprimía fuertemente en un lienzo, en el cual quedaba la pella de plata, y el azogue se recogía en otras bateas: destas pellas se hacían las piñas a modo de panes de azúcar, en vasos de barro, a los cuales daban fuego en unos hornos que tenían hechos para este efecto, y con el fuego exhalaba en humo el azogue que había quedado en la pella, y quedaba la plata acendrada, la cual se reducía a barras, llevándola a ensayar y quintar a las casas Reales.

Así pudo aprovecharse el metal de los desmontes, que eran de más de 4 y 6 pesos ensayados por quintal y se cogían sin más costa que la de conducirlos al ingenio y beneficiarlos. Duró esto de 1571 a 1582. En este último año se acabaron los desmontes y hubo que ahondar las minas, con mayor costo y menor ley del metal. Agrega (fol. 19v) que en 1584 se dispuso en España que si las minas no acudían a razón de marco y medio de plata por quintal de metal, se quintara al diezmo, pero no se ejecutó en Potosí, pues aún rendían los metales a 12 onzas por quintal. (El procurador argumenta en este lugar que para cobrarse en Potosí el quinto, como ahora se hace, habían de sacar los azogueros de cada 50 quintales de metal que echan en un cajón, una piña de 75 marcos de plata, que, estimado el marco a razón de 8 reales por onza, hacen 362 pesos ensayados, de a 13 reales y cuartillo, y por el consiguiente habían de acudir los metales a más de 7 pesos ensayados por quintal). (Siempre en relación con este razonamiento, es de aclarar, fol. 24, que las leyes de 1584 y de 1607 que invoca el procurador, corres-

ponden a la 9, título 13, libro VI, en el primer cuaderno de la *Recopilación de Castilla* (1567), y a la ley 10 del mismo título y libro, en el segundo cuaderno: pero no mencionan el Perú, sino que fueron dadas para la minería peninsular. Lo que el procurador Sandoval defendía era que debieron aplicarse también en el virreinato peruano). En este tiempo —de 1584— se inventó mezclar hierro con el azogue y la sal, lo cual dio buen resultado, pues se perdía menos azogue. También se inventó mezclar en cada cajón 2 o 3 quintales de metal negrilla, que se sacaba del Cerro, y quemándole primero y disponiéndole ayudaba a aminorar la pérdida de azogue; pero en 1594 y 95 faltó este negrilla, pues dieron en agua las minas de donde se sacaba. Como faltaba también el metal rico o Tacana, cesó del todo el beneficio por el método de fundición y se *derribarón las guayras* y hornillos que había en el Cerro. Asimismo faltó el Ycho para dar fuego a los cajones; y, por eso, en vez de seis días, tarda ahora más de 25 el dejarlos al sol y aire. Se vio arretado Potosí, pero se inventó añadir cobre además de sal, hierro y azogue, y se pudo continuar. Como era costoso llevar los metales al río de Tarapaya, se hicieron lagunas, que costaron más de dos y medio millones de pesos a los azogueros, y se fundaron ingenios en las faldas de los cerros, que costaron más de seis millones. En premiar a los inventores de los métodos de beneficio se gastó más de un millón. Felipe III concedió, en 1607, algunas rebajas en los derechos, pero no se aplicaron en Potosí. Dice el procurador que ahora son tan pobres los metales de este asiento que no dan 7 onzas de plata por quintal de metal. La costa, amén de lo dicho, importa más de 100.000 pesos ensayados, que paga cada año un azoguero que tiene mediana labor en el cerro, en salarios de mayordomos y pagas de indios.

Ya hemos indicado, al describir el índice de la obra, que, además de esta historia tecnológica, que no carece de valor sintético, el autor proporciona estimaciones sobre la plata sacada de Potosí y el valor de los quintos (fol. 25v). Son cálculos gruesos destinados a dar fuerza al fin que persigue este pliego de pretensiones. Sostiene que 150 azogueros han dado a S.M., después que se descubrió el Cerro, *más de 169 millones de pesos ensayados*, en la siguiente manera:

1545-1564 (según Acosta, <i>Hist. de las Indias</i> , lib. 4. cap. 7, p. 212) .....	76 millones
1554-1585 ( <i>Ibid.</i> , cap. 7, p. 213) .....	35 "
1585-1624 (conforme carta de los Oficiales Reales de Potosí al Marqués de Guadalcazar, virrey del Perú, de fecha 1 <sup>o</sup> de sept. de 1625) .....	52 "
De 1624 a 1633 .....	6 "
En 87 años, .....	total: 169 millones de pesos ensayados de plata de a 13 reales y 1 cuartillo,

La gruesa corresponde a 845 millones de pesos ensayados que han engrosado el comercio.

El autor se hace cargo de una objeción importante (fols. 27v-28v): "que no se compadece que los metales de Potosí sean tan pobres como se ha dicho, y que cada año envíe tanta plata a España". Para responder, compara los promedios anuales de los quintos, que en relación con la época del descubrimiento del Cerro acusan baja. (Es de advertir que más tarde Humboldt dudaría de estos cálculos, porque no creía en las cifras fabulosas del principio, que se hacían llegar a 4 millones de quintos anuales. Desde 1580 hasta 1600, se calculaban en 846.000 pesos anuales). Ahora, según el autor, el promedio anual es de 670.000 pesos ensayados, de los años de 1600 a 1633. Los azogueros están endeudados. Si viene un millón anual de Potosí es porque, además de los quintos, se incluyen otros pagos a S. M., como los provenientes del azogue, alcabalas, ventas de oficios, etc.

De estas explicaciones sobre la baja de los metales en Potosí saca el autor la siguiente conclusión (fol. 31), que toca ya a la cuestión del trabajo de los indios:

es cosa llana que todas las veces que se descubre alguna mina rica en cualquier lugar del Pirú, luego acuden muchos indios y españoles para trabajar en ella: y si Potosí vuelve a su prosperidad, es cierto que no sólo se enterará la mita que le está repartida; pero muchos indios que están escondidos en los valles, y algunas estancias, se irán a alquilar de su voluntad. Lo cual el día de hoy es al contrario, porque no sólo tiene destruido a Potosí la pobreza de los metales, sino también los muchos indios que faltan, a que no se ha podido dar remedio por más diligencias que se han hecho en el Pirú: porque como es cosa natural, no quieren trabajar los indios donde no hallan ganancia, y así se ausentan y esconden. Y aunque siempre es uno mismo el jornal que se paga, quieren trabajar los indios en minas ricas, porque en éstas hurtan mucho metal rico, que después sacan a vender públicamente en la plaza de Potosí, lo cual no sucede en minerales pobres.

Ya anticipamos que en el punto II (fols. 34-62v), trata el autor de la *reducción general* de los indios en el Perú, o, por lo menos, la de los pueblos que están repartidos para labrar las minas del cerro de Potosí. No considera la reducción al Cerro y sus contornos sino a los pueblos que dan la mita. Hace una cabal exposición del pro y el contra de esta debatida cuestión.

Comienza por traer citas del Derecho, que demuestran que todos los que están repartidos a minas y se ausentan a otras partes, deben ser reducidos a sus pueblos y compelidos a que acudan al ministerio a que están señalados. (Pero esas citas se refieren a metalarios, siervos fugitivos, etc., es decir, a penados o personas que no son libres, y no al caso propio de los mitayos).

El autor enumera las dificultades que ha habido en el Perú para la ejecución de las órdenes que disponen que los indios sean reducidos. 1.

Por experiencia se ha visto que los más de los jueces que se han despachado para hacer enterar la mita de los indios que faltan en Potosí, no hacen sino vejaciones y no enteran ninguno. Así los virreyes del Perú no han querido correr el riesgo de nombrar estos jueces para la reducción. Sería forzoso que los jueces sacaran a los indios que están en las chácaras y estancias de muchos españoles y personas ricas y de importancia en los valles y otras partes; éstos han de procurar concertarse con los jueces. Se necesitarían para este cargo personas sin codicia y afables para granjearse las voluntades de los que supieren dónde hay indios escondidos, y que no tengan amistad ni comunicación con los dueños de chácaras; todo esto es difícil. 2. Los españoles a quienes se pretenden quitar los indios de sus chácaras y estancias se pueden oponer violentamente y amotinarse. 3. Los más de los indios ausentes de sus pueblos, viven en los valles, ocupados en cultivar las haciendas de los (españoles) que los recogen y en guardar sus ganados; quitándolos, cesarán las sementeras y crianzas y faltarán los mantenimientos en el Perú. 4. Es necesario que los indios, una vez traídos a los pueblos, permanezcan en ellos; y como lo que los ahuyenta es verse libres de la mita de Potosí y de los agravios que reciben de curas, corregidores y caciques, y son males incurrables (cita al licenciado Juan de Aguilar, arcediano que fue de la ciudad de Arequipa en el Perú, en un tratado que hizo del modo que se podía tener en la reducción de los indios; y a fray Buenaventura de Salinas, discurs. 3. *Hist. novi orbis*, cap. 2. párr. 3), es cosa excusada hacer la reducción, pues no permanecerán. 5. Esos indios deben rezagos de tributos a S.M. y a los encomenderos; temerán el cobro, y al publicarse la reducción huirán a tierras de infieles. 6. La reducción llevará mucho tiempo e intervendrán muchas personas; si van a costa de culpados no se hará nada, porque por cobrar sus salarios los comisionados se convendrán con los que tienen ocultos a los indios. 7. Explica el sistema de tenencia de las tierras en tiempo de los Ingas: para el Inga, el Sol y los vasallos. Cuando el virrey Toledo fundó los pueblos les dejó tierras, pero al despoblarse quedaron desamparadas, y las ocupan hoy españoles que tienen grandes haciendas, y como por ser *tierras vacantes* pertenece a S. M. el hacer merced de ellas, en las visitas hechas por los comisarios de los virreyes se han aplicado a los que las poseen y se les han dado títulos por composiciones que han hecho con el fisco (vuelve a citar a Juan de Aguilar). Al reducir a los indios, carecerán de tierras. 8. Es muy posible que, hecha la reducción, falten muchos indios y que no se puedan enterar los pueblos en el número que tenían cuando los redujo Toledo, y así será forzoso rebajar muchos indios de la mita de Potosí. Explica (fol. 40v) la cuota que fijó Toledo: sobre 95,000 indios una séptima parte anual, de 13,500, y de éstos en continuo trabajo en el cerro 4,500. Mita significa vez y sucesión (fol. 41). Después han ido quedando muchos indios en

Potosí y otros lugares circunvecinos, y los caciques y curacas dicen que no pueden dar la séptima en número igual al del tiempo de Toledo en que había más indios; pero añade el procurador de la Villa (fol. 41), que:

con todo les compelen en Potosí a que enteren la mita, y los molestan y prenden. Lo cual parece adecuado a justicia; porque hasta agora no se sabe, ni está verificado, que se hayan consumido y acabado estos indios; y así, en caso de duda, se puede pedir, habiendo buena fe, que enteren la mita en la forma que está dispuesto.

Siguen citas latinas para comprobar la tesis propuesta, pero luego, al resolver estas dificultades, volverá el autor a tratar de la cuestión. Aquí la pone entre las objeciones a la reducción, porque si ésta se hace y se comprueba la veracidad de la relación de los curacas, será forzoso rebajar la mita, y por ello parece más acertado *no innovar*.

Expuestas las dificultades inherentes a la reducción, pasa el autor a explicar los motivos que han tenido los virreyes del Perú para que no se haga (fol. 41v). Aunque conforme al Derecho escrito se deben reducir los indios ausentes, templan esto las razones de equidad y epikeia, que son las que no están escritas, pero se hallan presentes en la mente del prudente juez y gobernador. Así las cosas arduas se dejan sin respuesta y no se innovan. Muchos han escrito sobre los modos de resolver la reducción, pero él no se detiene a explicarlos, "porque al súbdito que litiga sólo le incumbe mostrar que es justo su pedimento; pero la traza y modo con que se ha de ejecutar la justicia compete a los jueces y superiores que conocen de la causa" (fol. 42v).

Las razones que apoyan la petición de la Villa de Potosí *en pro de la reducción*, aparte las de Derecho escrito, le parecen claras. La concesión de las Indias fue con la carga y condición de doctrinar a los naturales, y los ausentes de sus pueblos no tienen quien los doctrine. Pasa a responder a las dificultades (fol. 44 y ss.): 1. Tomás Moro y Vopisco han dicho que hay escasez de buenos jueces: "es porque no tuvieron presente a nuestra España y los Reinos y Señoríos que le están sujetos, donde por la misericordia de Dios hay tantas personas prudentes y de experiencia para cualesquier ministerios"; cree que los habrá en el Perú para este oficio. 2. No es de temer un motín, porque los españoles nunca faltan a la fidelidad que deben a su rey por útil ni interés ninguno; las cosas del Perú están tan fuertes que nadie tiene poder para semejante resistencia; ni se debe cejar por un temor incierto. 3. Esta dificultad ya la satisfizo fray Miguel de Monsalve en *Avisos para la conservación de las Indias*, pág. 16, n. 15 y p. 17, n. 2, y p. 21, n. 4, y p. 22, donde dice que los indios que se hubieren inclinado a servir en los conventos de frailes y en sus haciendas los dejan en ellas, con cargo de pagar su

tributo; pero que se deben quitar todos los acomodados en haciendas de españoles seculares. Y que S. M. haga traer de Guinea 200 ó 400,000 negros, dándoselos a los españoles a pagar en tres años. El autor razona que conforme a esta respuesta, para comprar 200,000 negros desembolsará S. M. 80 millones de pesos ensayados de plata de 13 reales y 1 cuartillo, pues cada negro vale en el Perú 400 pesos ensayados, como dice Monsalve. Esto es imposible y le parece a nuestro autor que, habiendo delinquido los españoles que acogieron a los indios ausentes, no tiene S. M. obligación de reparar. Se les pueden quitar los indios y notificarles que compren negros para sus haciendas si quieren conservarse en ellas. Piensa que los comprarán, como se ha visto en Lima y los llanos donde han faltado indios para la agricultura. No cesarán las sementeras, y "es cosa indecente que se deje de hacer por semejante recelo, porque repugna a toda razón esperar casos siniestros y desastrados". Si por la reducción se sintiere falta de mantenimiento en el Perú, se podrá repartir mita de algunos indios para cultivar las chacaras que hubiere, como se hace en el Cuzco (fol. 48). En este punto el abogado de la minería de Potosí se enfrenta a la necesidad de contar con mano de obra para la agricultura y, como arriba ha dicho, no se coloca en el punto de vista de quien ha de fallar la causa, sino en la del litigante que defiende a su parte. 4. Le parece indecente decir que no podrán remediarse los agravios en los pueblos. Así como fueron librados de la tiranía Inga, mejor lo pueden ser de las que hacen los vasallos de S. M. Y el rey tiene obligación de procurarlo, "porque el principal oficio de un rey, es librar a sus súbditos de las violencias y extorsiones que padecen". Hay cédulas despachadas, pero falta que se dé el modo como deben ejecutarse. Y pues conocidas las causas de la enfermedad es fácil curarla, va a explicar *las molestias* que han movido a los indios a ausentarse de sus pueblos. Cree (fol. 50) que el trabajo en las minas de plata lo soportan bien los indios, pero no en las de azogue, que son mortales, por lo que el Inga lo prohibió (cita a Garcilaso, I par. *Hist. Ind.* lib. 5, cap. 7 y lib. 8, cap. 25). Están acostumbrados desde la gentilidad, "aunque no se puede negar que el trabajo es grande". Hoy se alquilan muchos espontáneamente en Potosí y otros minerales. Es trabajo temporal y no perpetuo. Hecha la reducción, les toca el turno por *cuatro meses* de siete en siete años; pero, como además se les cobra el tributo (no así en tiempo del Inga, en que sólo se les compelió al trabajo de las minas dándoles lo necesario para su sustento, según Acosta, lib. 6, cap. 15), no dejan de sentirlo. Otras molestias son que los curas, caciques y corregidores los usan como esclavos, compeliéndoles a que les hagan sementeras sin remuneración; asimismo ropa; y a que acudan a sus amasijos y chicherías, y no les dejan tiempo apenas para sembrar para sí. Los emplean en trajines de vino, coca y otros man-

tenimientos, conducidos en carneros de la tierra; para esto les despojan de sus ganados, los tienen siempre de viaje o en la mita de Potosí; el salario de los indios de trajines se da a los curacas y caciques, que dicen es para pagar tributos y rezagos de ausentes. Todo esto los agravia tanto que se refugian en valles donde tienen paz y sirven a señores de chácaras y estancias. 5. Por ley general justa (fol. 55v), puede S. M. remitir a los indios los rezagos que deben a sus encomenderos, al reducirse a sus pueblos, o darles largas, y suspender por los años que pareciere conveniente el tributo de los que se redujeren espontáneamente. No deja de plantearse el autor la duda jurídica acerca de si el rey puede disponer de las rentas o tributos debidos a los encomenderos (recuerda las advertencias en contrario de Matienzo [fol. 56v], en l. 6, tít. 10, lib. V. *Recop. glos.* 2, n. 3 y ss. y n. 34); pero él cree que si bien el príncipe no puede, sin conceder satisfacción, perdonar por rescripto y merced particular deudas de sus vasallos con lesión de acreedores legítimos, sí puede *por ley y estatuto general* hacerlo sin recompensa alguna para los acreedores. Y más en el caso de las encomiendas que se tienen por merced Real y de los virreyes, "en cuyos términos parece tiene S. M. más amplia potestad para disponer dellos, que no de los que han granjeado sus vasallos con su industria y trabajo". Cree, además (fol. 57), que los encomenderos no se opondrán, "porque cuando pierdan los dichos rezagos, granjean la seguridad de cobrar adelante sus encomiendas enteras, con lo cual cesa cualquier escrúpulo que en esto puede haber". También se puede hacer merced de oficios o cosa semejante a los encomenderos. Es más, el autor llega a proponer (fol. 57v) que se conceda una relevación completa de tributos a todos los mitayos repartidos a Potosí, "como lo estaban los labradores de Thracia en tiempo de los romanos... porque supuesto que se les impone (a esos indios mitayos) tan grave carga y tributo personal como es trabajar en las minas, es justo sean relevados de otros tributos y cargas personales". (Es claro que, de accederse a esta proposición del procurador de los azogueros de Potosí, la mita lesionaría aún más a los encomenderos, y él no sugiere ninguna compensación por los tributos que se dejarían de cobrar. En parte también se lesionaría el fisco real en lo tocante a tributos de indios que estuvieran en la corona, por ejemplo los de Chuquito). 6. Le parece que en rigor los salarios de los jueces los deben pagar los indios ausentes y los culpados que los acogieron; pero, por los inconvenientes que resultan de cargarlos a los ausentes, lo cual hace difícil su reducción, propone que se paguen de la Caja Real, aunque después "se repita" contra los españoles culpados. 7. Trata del problema agrario que plantea la reducción general. En relación con las tierras ocupadas y compuestas con el fisco por los españoles, hace esta distinción: las leyes del Derecho establecen que si los dueños

desamparan las tierras, puedan cultivarlas las personas que quieran y prescribirlas por espacio de dos años; pero esto se refiere exclusivamente a los predios tributarios (es decir, que pagan impuestos al Estado por la tierra misma o por derecho en la cosa o real); y se justifica porque conviene que los tributos Reales que están impuestos sobre ellos no disminuyan por negligencia y descuido de los señores que los deben cultivar. Pero las tierras que repartió Don Francisco de Toledo a los indios no son tributarias en ese sentido, porque sólo se las dio para que las cultivasen para sustentarse, y los tributos que pagan *son personales*. Por esto los españoles que hoy las poseen no pagan tributo a S. M. Así, opina nuestro autor, que no se pueden llamar tierras desiertas ni vacantes para que sobre ellas haya podido haber composición. Además, recuerda que los indios son como menores y, aunque se ausenten, no pierden la posesión de ellas y nadie las puede prescribir ni adquirir dominio sobre ellas. Con este razonamiento trata de remover el obstáculo que representa el derecho adquirido por los españoles en esas tierras. Agrega que, aun suponiendo que se pueda llamar *vacantes* esas tierras y que su prescripción sea especial y extraordinaria, no corre en daño de menores (antes ha dicho también que los indios no van a ellas por temor a los agravios y, en consecuencia, no pierden el dominio: tít. 28. *Partida* 3). No importa que la enajenación de las tierras se haya hecho en nombre de S. M.: cuando el rey vende cosa ajena, por decir que le es debida y que le pertenece por alguna causa, se debe rescindir y anular la venta todas las veces que constare que fue errónea la causa; y hay obligación de restituir (al verdadero dueño). Esto es lo que debe hacerse con los indios vivos (fol. 60): quitar las tierras a los españoles y restituir las a esos indios. Si S. M. y los gobernantes del Perú hubieran sabido dónde estaban los indios al hacer la composición, no hubieran hecho ésta y sí reducido a los indios a que vinieran a poseerlas. La reducción es en aumento del reino del Perú y para que se haga no es inconveniente quitar a los españoles las tierras que fueren menester para sementeras de los indios, "*pagándoles la cantidad de pesos en que se compusieron*, de la Caja Real, o de los censos de los mismos indios, como pareciere más adecuado a justicia". 8. Le parece cosa llana que si hecha la reducción, constare que los indios repartidos a las minas de Potosí no caben en la *séptima parte*, es forzoso *minorar la mita*. Pero no por ello se debe rescindir de la reducción que piden tantos vasallos. Es injusto que todo el peso caiga sobre los que no están ausentes, a quienes por ello se les impone más tiempo de trabajo que el legal. Al ser compelidos los curacas y caciques a enterar la mita, echan mano de los indios que encuentran presentes en sus pueblos, sin distinguir si acaban o no de trabajar en las minas. Los azogueros de Potosí no instarían tanto en pro de la reducción si no es-

tuvieren ciertos que mejorará con ella el entero de la mita, pues saben los muchos indios que hay ausentes en los valles y otras partes del Perú. En caso negado de no haber indios que reducir por haberse consumido o muerto:

aprieta más la obligación de que se haga la reducción, y se vea los indios que hay, porque no es justo que sobre 25 ó 30,000 indios que debe de haber hoy en los pueblos repartidos a la mita de Potosí, caiga el peso que se había repartido en tiempo de Don Francisco de Toledo entre 96,000, como está dicho; porque lo principal a que debe atender S. M. es la conservación y aumento de sus vasallos y que *no se acaben de consumir los indios que hay...* y no hay que dudar que repartiéndose por entero la mita de Potosí en 25 ó 30,000 indios, es insufrible el trabajo, porque vienen a estar ocupados casi continuamente en las minas, y así es fuerza que esta continuación consuma los indios.

Reconoce, pues, el autor que es cosa dura arriesgar la rebaja de la mita y la disminución de la producción de la plata, "pero la conservación de los indios es bien que prevalezca al interés presente"; "no es bien mirar el provecho si no va acompañado con equidad y justicia".

Se comprende la preocupación del procurador general de la Villa de Potosí, porque su alegato tiende a obtener la reducción general de los indios a los pueblos que suministran la mita; pero con ello se corre el riesgo de que si el número de los reducidos no es grande se tenga que rebajar la cuota que se venía aplicando. Sin embargo, también podía ocurrir que si la reducción era considerable, funcionara mejor la mita en el futuro. El cálculo sobre el eficiente suministro de trabajadores va unido en el escrito del procurador al argumento de equidad que invoca. En cuanto al futuro, de continuar la disminución que se advertía, la fuente de mano de obra para la mita se agotaría y el porvenir de la minería sería incierto.

En lo tocante al *impuesto sobre los vinos* (fol. 69 y ss.), sostiene el procurador que no debe ejecutarse la cédula que manda cobrar el 2% (ella estaba inspirada, aclaramos, no sólo por el propósito fiscal sino también por el mercantilista de reducir la concurrencia al importado de la metrópoli). El autor razona que el vino es sustento muy importante de la República, y así la primera instrucción de Felipe II al virrey del Perú, Velasco, dada en San Lorenzo, el 22 de julio de 1595 (Encinas, I, 318), para que no consintiera plantar viñas, no se pudo despachar, ni la secreta dada antes a Don Francisco de Toledo. El autor sostiene que así como S. M. *no puede* prohibir generalmente en todo un reino que se cace o se pesque, porque Dios crió las aves y demás animales para sustento del hombre (esto es, por ordenamiento de Derecho Natural), parece que *tampoco pudo prohibir* que en el reino del Perú se plantasen

viñas (fol. 70). Entre los argumentos que invoca, vale la pena destacar algunos:

S. M. debe amar no sólo a sus vasallos, sino a las mismas tierras que están sujetas a su imperio, cuidando que sean fructíferas y fértiles, como dijo el Rey don Alonso (l. 1. tit. 11. *Partida* 2) (fol. 72).

En el Perú no se han dejado de hacer las labranzas, ni de cosechar el trigo, por el vino (fol. 74v).

Quando un rey adquiere otro reino, fuera del que poseía, debe gobernar ambos como si sólo fuera rey único de cada uno (Suárez, *De legibus*, lib. 1, cap. 7, n. 14) (fol. 78).

Las viñas se han plantado en el Perú con ciencia del virrey y de las audiencias que han oído muchos pleitos sobre ellas (fol. 87).

Nuestro autor ha leído la obra de fray Benito de Peñalosa y Mondragón, religioso de la orden de San Benito, *Las cinco Excelencias del español*, donde, en la Quinta Excelencia, cap. 7, sostiene que se deben quitar no sólo las viñas del Perú sino también las de España, porque son causa de pobreza y de estrago en las buenas costumbres; pero esta opinión es aquí rebatida (fol. 96).

(Es de tener presente que el criterio mercantilista metropolitano que afecta al vino, la seda, el lino, el comercio entre Nueva España y el Perú, y con China, los obrajes, los ingenios de azúcar y miel, no se manifiesta en un proceso continuo y conoce momentos de polémica y vacilación. Es materia que merece un estudio más completo y circunstanciado del que podemos dedicarle aquí).

El autor se pregunta también: "Si deben ser preferidos los del Perú en los oficios eclesiásticos y seculares, que S. M. provee en aquel Reino" (fol. 136 y ss.). Era cuestión abordada también por Peñalosa. Contra el criterio de éste, sostiene nuestro autor que S. M. está *obligado* precisamente a preferir a los del Perú (cita el papel que dio sobre ello, en 1620, el licenciado Juan Ortiz de Cervantes, oidor que fue del Nuevo Reino; y el que redactó el licenciado Luis de Vetancur y Figueroa, en 1634. Hace también el elogio de Solórzano) (fol. 143).

El defensor de los azogueros de Potosí lo es también, como acabamos de ver, de una concepción económica favorable al reino del Perú y de los derechos de sus regnícolas a los cargos civiles y eclesiásticos de provisión regia.

Otro impreso ante el cual debemos detenernos, fue escrito en 1637. El autor es el licenciado Alvaro Alonso Barba, natural de la Villa de Lepe, en Andalucía, cura en la Imperial de Potosí, de la Parroquia de San Bernardo. El título de su obra es: *Arte de los metales, en que se enseña el verdadero beneficio de los de oro, y plata por azogue. El modo de fundirlos todos, y cómo se han de refinar y apartar unos de otros.*<sup>114</sup>

Como el título lo indica, es un tratado de finalidad técnica, pero contiene datos sobre la

realidad minera del Perú. Siguiendo los principios de la física escolástica, trata en el Lib. I, cap. 20, fol. 37: "De las causas eficiente y formal de los metales". Lib. I, cap. 26, fol. 48: del oro y noticia de minerales del mismo que hay en la Audiencia de Charcas: Carabaya, Larecaxa, en el distrito de Chayanta, Río de San Juan, etc. Lib. I, cap. 27, fol. 50: de la plata y sus minerales. Los enumera en fols. 52-54, en la Audiencia de Charcas. Lib. I, cap. 29, fol. 54: el cobre. Lib. I, cap. 33, fol. 60: el azogue. Explica que se entabló en Potosí el beneficio del azogue en 1574 y hoy (1637) pasan de 204,700 los quintales traídos a este asiento (fol. 61). Lib. II, cap. 4, fol. 73: Del pallar o escoger los metales. Lib. II, cap. 6, fol. 76: Del moler los metales. La obra explica todo lo relativo al procedimiento del beneficio por azogue. Lib. III, cap. 1, fol. 105 y ss.: Del método *descubierto por el autor* para el mejor beneficio por cocimiento, hacia 1590; y lo perfecciona en 1615. Esta explicación constituye el fin principal de la obra. El invento, conocido generalmente como beneficio *por cazo y cocimiento*, lograba desperdiciar menos azogue. Lib. IV, fol. 130 y ss., trata del procedimiento de fundición, que le parece conveniente para los metales muy ricos; por eso, a pesar del descubrimiento del método de beneficio por azogue, subsiste este otro de hornos. Lib. V, fol. 171 y ss.: sobre refinar metales.

En el "Libro Memorial práctico de las cosas memorables que los Reyes de España y Consejo Supremo y Real de Indias han proveído para el gobierno político del Nuevo Mundo... Dirigido al Rey D. Felipe IV por Don Pedro Mexía de Ovando", cuya dedicatoria está firmada en Madrid, a 2 de junio de 1639,<sup>116</sup> figuran varios títulos relativos al tratamiento de los indios,<sup>116</sup> y dos en particular sobre las materias de nuestro estudio, que a continuación explicaremos.

En el título 18 aclara que los indios que no huyen no son los que se reparten para Potosí, que cuentan de 12 a 14,000, sino otros que llaman *buenas boyas*, que han poblado a la falda del cerro. No huyen porque están "aespañolados" y son como los que han sido galeotes, que con el mucho curso y ordinario ejercicio de remar han perdido el miedo al trabajo y mar, y en caso que alguna vez haya necesidad de ellos, alquilan como libres y son tratados diferentemente que cuando eran forzados. Por estos mismos términos pasan los indios *buenas boyas* del cerro de Potosí. Saben las horas de trabajo y tarea que han de hacer, y si no se lo pagan muy bien no se alquilan, pero el intento de ellos y el haber hecho asiento allí, no es otro que trabajar en las dichas minas por *buenas boyas*. No huyen por el distinto tratamiento que les hacen. Algunas veces ganan *dos pesos* cada indio al día. Los dan (esos pesos los mineros) de mejor gana (a falta de mitayos) que poner a peligro los esclavos negros. Antes ha contado todas las calamidades que se les hacen a los indios de mita en minas y demás servicios.

Prosigue en el título 19 explicando que mitayos son (y tapisques en Nueva España) los indios que se reparten a todo género de gente libre, blanca, parda y negra, para que les sirvan en sus haciendas del campo, ministerios de sus oficios y en sus casas, aun en las cosas más humildes de ella. En el Perú, Nuevo Reino, Tierra Firme y Chile se llama esta mita *repartimiento*, pero bajo este nombre se encierran cosas diferentes que aclarará. Llámase repartimiento a los indios que se dan por *encomienda de dos vidas* (tít. 1). Segundo repartimiento es el que se hace en las ciudades y villas grandes del Nuevo Reino, San Francisco de Quito y Perú a los vecinos y forasteros pobres y ricos. Este repartimiento y la mita de Nueva España se compone en la manera siguiente: hácese en cada parte de éstas una junta de indios numerosa sin reservar los indios de la corona ni indios nobles; se ejercita este repartimiento en lo mismo que la mita de Nueva España, *en el campo, ciudades, casas*, etc. Tienen de paga *medio real al día* en Nueva España, algunos les dan de comer y otros no; en el Nuevo Reino y Perú, *un real*, y son pocos los que les pagan bien, pero si la paga es buena, buen servicio hacen, mas siendo mala se acogen a sus pueblos... Son 15 días, y lo ordinario 8 en México y Guatemala; pudiérase moderar en este tiempo la cantidad de indios que se reparten, no dando mitayos ni tapisques a los que tienen esclavos ni a gente muy ordinaria, como no sea para las labores del campo o viudas pobres. Mandado está que los indios no acudan a este repartimiento y mita sino que se junten los domingos en las plazas públicas y que allí los minguen y alquilen los castellanos o quien les hubiere menester... Se podría obligar a la mita a los extranjeros, mestizos, mulatos, negros, etc., porque, aunque son también libres, no pagan tributo muchos y andan vagando... El tercer repartimiento es el que se hace a *las minas*. No se puede excusar, pero mandando poner por obra lo que deja apuntado en el título antecedente, que los mestizos, mulatos, zambahigos, etc., sirvan de repartimiento con los indios, especialmente en las del azogue... Debe ponerse remedio a los malos tratamientos y muertes que hacen los mineros a los indios. Dice las penas a que se debe obligar al minero según el daño que haga al indio. El cuarto repartimiento y mita es el *servicio de las comunidades y tambos*. Allí se avían los pasajeros de dormir, comer, guardan las bestias, les dan también de comer y beber, etc. Todo *sin paga*. Al principio pudieron sufrir los indios esto, porque eran muchos y pocos los castellanos y les sobraban los mantenimientos y no había aún codicia, porque las minas no estaban descubiertas; pero luego, con las Nuevas Leyes, tanto se azoraron los castellanos que lo pagaban los indios, como si ellos tuvieran la culpa, con que no acudían a los tambos hasta que lo reformó el virrey Toledo, hermano del Conde de Oropesa. Hoy están los indios tan necesitados, que

es cosa injusta servirse de ellos de balde y se había de mandar que cada persona que se hospedase en ellos tomando barbacoa para dormir, pagase *medio real* cada noche, y guisándoles de comer pagase a la india *medio real*, y si pidieren indio que guarde sus bestias de noche en el campo deba pagar *un cuartillo* por cada una siendo de una persona sola; pero si se juntasen 10, 12 o más, de 3 ó 4, todos ellos paguen al indio guarda *dos reales*; si algún tambo tuviere aposentos con barbacoas y llave, como la de Chiapa y Chucuito, y algún castellano quisiere dormir en él y guardar su ropa y mercaderías, pague por cada noche *un real*. En algunos tambos, como los indios están alquilados, sirven indias mozas, de donde nacen muchos pecados. El quinto modo es el *repartimiento personal*. El primer repartimiento de esta clase lo hizo Colón en 1496 en la Isla Española, cuando repartió a los castellanos indios por una vida para servicio personal de las minas de oro. Les daban doctrina y de comer y vestir. Hay muchas provincias donde los indios no están demorados ni tasados. Los ministros no obedecen a lo que se les manda. El remedio que tiene este repartimiento inicuo de servicio personal es que se congreguen los indios en los sitios que ellos quisieren y se les den solares para hacer sus iglesias, casas y tierras con resguardos para sembrar, y que dos leguas en contorno de los nuevos pueblos no haya hatos de ganado porque no les coman las sementeras. Hecho esto, *se demoren y tansen los tributos* que hubieren de pagar y se les nombren caciques de gobierno, los mejores indios que se hallaren entre ellos... Que hagan plantaciones de comunidad y será posible darse tan buena maña que de la misma comunidad pagasen a los encomenderos sus demoras, y que los curas doctrineros no sean religiosos sino clérigos, porque con la mudanza que hacen cada tres años los provinciales o capítulo de ellos les chupan la sangre (a los indios) como sanguijuelas; y que los encomenderos, justicia ni nadie saque indios de los otros pueblos para servirse de ellos por modo de mita en repartimiento ni otro servicio forzado, sino que han de quedar en su libertad para alquilarse libremente con quien quisieren y por el jornal que gustaren. De suerte que si 300 indios se congregaren en un pueblo y fueren de 3 ó 6 encomenderos, el cacique ha de cobrar la tasa y pagar la demora *sin que tengan otra mano ni dominio sobre los indios*, a lo cual ayudará mucho que los obispos no presenten para curas de naturales a clérigos que no supieren la lengua... Los indios se congregarán y poblarán por naciones para que hablen todos la misma lengua.

Explica en el título 20 que *el camarico* en el Perú es que los naturales tenían que dar de comer y de todo al viajero sin paga ninguna. Al principio podían hacer esto los indios, pero hoy no. El remedio es que no pida nadie a los indios el camarico y los servicios que pidan los

paguen. Las demás imposiciones son los abusos de los curas.

En el título 21 menciona que los portugueses del Brasil no sólo cautivan indios infieles sino que se han atrevido a entrar con armas y 2,000 indios Tupís Brasiles en las reducciones de indios cristianos de Paraguay. Se los llevan para venderlos y para servirse de ellos en los ingenios de azúcar, porque les son de más comodidad que los negros.

(No obstante la amplitud de este Memorial, su buena intención hacia los naturales, y algunos detalles que recoge en particular sobre los tambos, me parece que trata las cuestiones peruanas sin ahondar en ellas y no deja muchas enseñanzas concretas, como lo hacen otros documentos que hemos examinado.)<sup>117</sup>

Bernabé Cobo, S. J., *Fundación de Lima* (1639), lib. I, cap. XIV (edic. Madrid, 1956, *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 92, p. 318), trata de la *gente de servicio para la labor del campo y otros ministerios que hay en dicha ciudad y en otros pueblos de españoles*. A esta clase pertenecen los indios y negros esclavos. Al principio de la ciudad (de Lima) era mucho mayor el número de indios que servía en estos oficios, los cuales repartía el gobierno a los vecinos por cédula y padrón, conforme a la necesidad de cada uno. Al paso que los indios van disminuyendo, va el gobierno acortando los repartimientos y mitas, que así se llaman a estas distribuciones. Los vecinos compran negros que sustituyen por los indios.

El virrey Toledo puso en estos repartimientos de indios el orden y forma que hasta ahora se guarda. Mandó que de invierno acudiesen a servir los de la Sierra, que están encomendados en vecinos de esta ciudad; y de verano, los naturales de los Llanos, y señaló el número que de cada repartimiento y encomienda había de venir. El autor da la lista de los repartimientos y lo que toca a cada cual, por ejemplo: en tiempo de verano *eran 356*, que venían del repartimiento de Lunahuaná, de la encomienda de Diego de Agüero, 30 leguas de esta ciudad, 49 indios. Del repartimiento de la Barranca, de Antonio Navarro, 17 indios. Del repartimiento de Surco, de Antonio Navarro, 50, etc. Los que acuden de presente son ciento menos de los señalados por el virrey Toledo. Los que se reparten ahora de los pueblos de la Sierra *son 919*. Por ejemplo: del repartimiento de Huarochiri, 202 indios. Del repartimiento de Mama, 56, etc. De los demás repartimientos del distrito de esta ciudad que no acuden a la mita de ella, van a servir a los otros pueblos de españoles, como son Cañete, Huaura, Santa.

Los indios de cédula sirven cada *dos meses*. Se dan y reparten los indios de mita por los alcaldes ordinarios a sólo los vecinos que tienen labranzas en este valle y comarca. Al presente son 220 *señores* de heredades y huertas. El jornal de cada indio es de 2 *reales* y de *comer*.

Demás de estos indios de mita o repartición,

son muchos los que voluntariamente se vienen a alquilar de sus tierras; suelen ganar *uno y dos reales más cada día* que los primeros. De éstos acostumbran muchos, después de haber cumplido con su obligación y mita, quedarse por algún tiempo a ganar jornal.

Cada año se van trayendo negros con que la república está muy abastecida de servicio. Muchos vecinos ponen sus esclavos a ganar jornal, y éstos se alquilan en las plazas a 3 y 4 reales *cada día* para cualesquiera trabajos y ministerios, unos con sólo sus personas y otros con bestias de carga con sus angorillas, que suplen a los palanquines de España.

Fray Antonio de la Calancha, O. S. A., publica en Barcelona en 1638, o en 1639 según se lee en la portada de otros ejemplares, el primer tomo de su *Crónica moralizada del Orden de San Agustín en el Perú, con sucesos ejemplares vistos en esta Monarquía*. Se dice en la portada que era Doctor Graduado en la Universidad de Lima y criollo de la ciudad de La Plata. El año de su nacimiento es el de 1584; fue Rector del Colegio de San Ildefonso; murió el 1º de marzo de 1654. Comenzó a escribir su crónica desde 1631, y las noticias que abarca el tomo primero van de 1550, que es cuando se inicia la historia de los agustinos en el Perú, hasta 1594. El segundo tomo se publicó en Lima en 1653, incluyendo los libros I, II y V, únicos que dejó Calancha pues murió antes de completar la obra; la redacción llega hasta agosto de 1652 (edición Merino, I, 621).

Tuvo su continuador en el padre Bernardo de Torres, de la misma orden agustina. Este redujo a epitome el primer tomo de Calancha, en cuatro libros, y reeditó lo que había quedado del tomo segundo, añadiéndole cuatro libros de los que era autor Torres, bajo el título de *Crónica de la Provincia Peruana del Orden de los Ermitaños de San Agustín*, Lima, 1657, que llevan la narración hasta este año. Torres era oriundo de Valladolid en España, profesó en Lima el 2 de junio de 1621 y falleció entre 1658 y 1661.<sup>118</sup>

No me fue posible consultar el tomo I de la edición original de Calancha y hallo que el Epítome compuesto por Torres no trae noticias aprovechables para el presente estudio. Del tomo II de Calancha retengo las que cito a continuación, con la paginación que figura en el tomo I de la edición de Merino.

Comenta Calancha (libro I, cap. VI, p. 180) que: "hoy, por el poco amparo y mucha codicia de los corregidores, están destruidos los pueblos, no sólo donde hay *mita* para las minas de plata y azogue, sino en los pueblos que no contribuyen indios para ninguno de estos efectos. Gran cargo les ha de hacer Dios a los corregidores". Este primer ejemplo muestra que el cronista criollo chuquisaqueño no era parco en sus censuras a la administración local y que se compadecía del estado al que veía reducidos a los indios.

Relata el caso de un indio que en el Obis-

pado del Cuzco, en 1592, sintiéndose afligido de su cacique por tributos, de su cura por comodidades, de su corregidor por granjerías, y de los españoles por servicios personales, aborreció la vida y quiso ahorcarse, pero lo impidió milagrosamente la virgen de Copacavana. El autor reflexiona que es gran milagro que no se ahorquen muchos más de los que se ahorcan, siendo como son perseguidos de tantos (p. 375).

Ganar dineros y recibir regalos, es sólo a lo que van los corregidores (p. 572).

La doctrina de Copacavana queda a cargo de la Orden de San Agustín por real cédula dada en Madrid el 7 de enero de 1588, y toma posesión de ella el 16 de enero de 1589 (pp. 282-285). La Sede Vacante de la Catedral de Chuquisaca quería que se trasladase allá la imagen, y comenta el devoto autor: "Dichosa fuera mi patria si hubiera merecido tan soberana joya, pero más estimo que la tenga mi Orden, que no que la gozase mi patria" (p. 279). Luego que los agustinos entraron en el santuario de Copacavana, fundaron escuelas, una en que se enseñase a los muchachos a leer, escribir y contar; y otra en que se les enseñase canto de órgano para celebrar los oficios divinos. Fundóse hospital y había personas señaladas para socorrer a los pobres. Adelante describe el cronista la famosa lámpara, rara joya del mundo, que tiene la capilla de la virgen, ofrecida por el escribano real Alonso de Escoto y completada con limosnas (libro I, cap. XLV, p. 641).

Los religiosos agustinos entran a doctrinar en las islas de la laguna de Titicaca y con este motivo describe Calancha las rudas costumbres de estos naturales y las guerras que sostienen con los españoles (p. 289). Los Uros son la más bestial gente que el Perú tiene (p. 274). Relata en particular los encuentros hostiles con los indios Ochozumas, que se sirven en la guerra de libes y piedras, que describe así: "Llaman, como queda dicho, libes una sogá como de una braza, y en los remates trabadas dos piedras, las cuales las despiden con tanta fuerza y destreza que enredan los caballos de pies y manos con la sogá y a las personas también sin poderlas dejar [dar] un paso, como si estuvieran con grillos" (p. 295) (es decir, se trata de las llamadas boleadoras tan conocidas en el Río de la Plata). Aunque el autor tiene presente la cruel naturaleza de estos bárbaros, no deja por otra parte de observar que: "no se puede negar que el atizarse a ser temerarios y a despeñarse atrevidos, nace de los agravios que les causan las justicias y los españoles, o haciéndoles trabajar sin paga, o quitándoles lo que tienen con ignominia" (p. 298). En uno de estos combates los indios afrentan al Gobernador español llamándolo "mestizo" (p. 295).

La iglesia del convento agustino del Callao tiene una capilla de Nuestra Señora de Copacavana, "que es de indios oficiales" (p. 688). Es decir, de artesanos indios que trabajan en el puerto.

Cando Calancha da la relación de las mon-

jas del Monasterio de Nuestra Señora del Prado de Lima, menciona también a las Novicias, las Hermanas de Velo Blanco, las Donadas y Dos indias naturales: María de Santiago y Lorenza de San Pedro (p. 899). Ya se verá que Torres, por su parte, habla de indios en conventos de los frailes.

Calancha relata un derrumbe ocurrido en las minas de Potosí en 1590. Afectó a cien indios que estaban cavando con un minero español: el autor comenta que por no reparar los daños y prevenir los peligros, o por la codicia de sacar apriesa metales, caen las minas y perecen cada día los miserables indios en los socavones (p. 342). Hubo en Potosí otro accidente en 1653 que afectó a indios del pueblo de Yunguyo, de la provincia de Chucuito, situado a dos leguas de Cocapayana (pp. 662-663).

En la Crónica de Torres se describe la erupción del volcán de Arequipa en 1600 (las citas siguientes indican la paginación en el tomo II de la edición de Merino, p. 78). Los esclavos y sirvientes se ocupaban en descargar la ceniza de los tejados, que era tanta que los hundía (p. 81). Los vecinos se hallaron sin hacienda, los encomenderos y feudatarios sin indios ni renta (p. 84).

Los agustinos tuvieron a su cargo indios en las provincias de Guamachuco, Conchucos, Aymaraes, Omasuyos, Cotabambas, Charcas, Paria, Tapacari, Capinota, Cochabamba, etc. (pp. 271-272). Y resuelven tener misión en las provincias de los Chunchos, de otra parte de la cordillera grande (libro II, cap. IX, p. 307). El autor describe el valle y la villa de Misque, del Obispado de Santa Cruz de la Sierra, a 22 leguas de la ciudad de Chuquisaca, que vio en 1642 siendo Secretario de la Provincia (p. 273). Enumera las provincias de indios que se conocen al oriente de la cordillera (p. 308). Varios caciques entran en la villa de los Moxos a mediados de julio de 1617, dan la paz y piden sacerdotes (p. 333). Esa villa se fundó con el nombre de San Juan de Sahagún de los Moxos a mediados de 1616 (p. 327). Habla de un Diego Ramírez, en la ciudad de La Paz, mestizo del Perú, ladino y "afilosofado" como suelen ser muchos de esta mezcla; sabía la lengua chuncha y se le usó como intérprete, pero según el autor no se comportó fielmente (p. 346). Unos indios se quejan al cacique Avio de que recibe a los españoles que van a conquistar sus provincias y quitarles sus señoríos y hacerlos después tributarios y sirvientes en sus labranzas y minas, como a los indios del Perú (p. 401). Este pasaje refleja la desconfianza con la que los indios de las fronteras veían llegar a los pobladores españoles, según noticias que conserva el autor.

Hay en la Crónica de Torres varios capítulos que tratan de la Alternativa entre padres castellanos y peruanos (libro II, cap. XXXV, p. 449 y ss.). El autor elogia esta medida, que se asienta a fines de 1628 y comenzó a ejecutarse en el Capítulo Provincial que se celebró a 21 de julio de 1629 (p. 547).

El cronista menciona a los hermanos Pedro, Antonio y Francisco, indios donados de la Orden. El primero era hijo de un cacique, sabía leer y escribir, recibió el hábito de donado en el convento de Chuquisaca en 1610; se ocupaba en todas las acciones serviles del convento y, cuando fue trasladado al de Misque, en pedir limosna para éste. El segundo, de oscuro linaje, tomó hábito para donado en el convento de Chuquisaca en 1612, y anduvo siempre descalzo. El tercero, indio plebeyo, donado en el convento de Lima, señalóse en la caridad con los enfermos (pp. 521-522). Torres alaba las virtudes cristianas de estos indios.

Explica que, hacia 1564, por la falta que había de sacerdotes, se usaba enviar hermanos coristas a ser doctrinantes en los pueblos de indios que estaban a cargo de la Orden de San Agustín, para que sirviesen de coadjutores al sacerdote cura del pueblo. Éste acudía a la administración de los sacramentos a diferentes partes, y el corista se ocupaba inmediatamente en enseñar la doctrina cristiana a los indios (p. 573).

Elogia la administración de fray Francisco de la Serna, nacido en León de Guanuco, que profesó en Lima en 1590. En su tiempo las granjas y heredades del convento de San Agustín de Lima estuvieron bien aperadas y proveídas; compró 70 esclavos de una vez para todas (p. 720).

Llegamos así al término del período de gobierno del virrey del Perú, Conde de Chinchón, y vamos a examinar la relación que deja a su sucesor el Marqués de Mancera, que cubre desde el 14 de enero de 1629 hasta el 18 de diciembre de 1639.<sup>119</sup>

Le parece que hay muchos negros en el Perú, sin dejar de ser necesarios (cap. 58, fol. 10).

Califica a las Ordenanzas del virrey Toledo, de *norte por donde todos nos hemos guiado*, y le parece que su sucesor tiene la obligación de hacer lo mismo (cap. 64, fol. 11).

Passa a tratar de los *minerales* (cap. 84, fol. 14), y estima que Potosí monta más que los otros juntos del reino, pero descaece y desde la época de Don Andrés, Marqués de Cañete, se habla de darle socavones que atraviesen el Cerro. En el gobierno del virrey saliente se han hecho dos por mano de D. Juan de Carboxal y Sande: llevan por nombres Polo y Centeno, el primero tiene ya 400 varas y le faltan 70 u 80. Se han descubierto minas ricas en Chocaya, en el corregimiento de Tarixa. El último repartimiento dado a Potosí (cap. 85, fol. 15), corrió por mano de D. Juan de Carbajal, siendo Presidente y Visitador de Charcas.<sup>120</sup> Hay contendas entre azogueros y soldados. Por cédula de 6 de abril de 1636 mandó S. M. que se procurase satisfacer a los dueños de ingenios dándoles indios que habían llevado los soldados; lo ha comenzado a hacer el Presidente de Charcas, Don Juan de Lizarazu. El nuevo virrey procure que se entere la mita (cap. 86). Porco,

cerca de Potosí, tiene también indios de mita; si allí no fuesen de tanta utilidad, podría aplicarlos a Potosí (cap. 87). No faltan escrúpulos para añadir nuevas provincias o incluir en las antiguas a los forasteros (cap. 88). Habla de los que pretenden ahora indios de mita cerca de Potosí, lo cual puede perjudicar a este asiento; el rey manda favorecerlos, pero no en eso (cap. 90). El tercer asiento en importancia es Caylloma, en el distrito de Collaguas, que pide indios y tiene cédula real en su favor, pero aún no se ha terminado la diligencia (cap. 91). Castrovirreina tiene mita, aunque hace años que no se hace la repartición; el virrey saliente no sabe si sería mejor aplicarlos a otra parte, v.g., Caylloma y Guancabelica (cap. 93). Santiago de Guadalcázar tiene mita (cap. 94). También Vilcabamba, que es de poco provecho (cap. 95). Recuay, en el corregimiento de Guaylas, cree que tiene 300 indios repartidos (cap. 96). Hay otras minas de plata en comarcas del Cuzco, La Paz y Arequipa, con gran consumo de azogues, pero sin mita de indios (cap. 97, fol. 17v). Caravaya da pocos quintos por los fraudes; es el oro más puro del Perú; tiene 300 indios (cap. 98). Sin licencia del gobierno no pueden hacerse ingenios de moler metales (cap. 99).

Algunas *mitas de plaza* de las ciudades que se dan a los españoles para el beneficio de las sementeras de sus heredades, por ser antiguas, suele ser necesario hacerlas de nuevo; en su tiempo se han hecho en Guamanga y Guanuco (cap. 101).

Se ha suprimido la mita para la saca de salitre de la fábrica de pólvora por el daño a la salud de los indios; esto no ha perjudicado a la saca ni ha subido el precio (cap. 102).

Trata de las trabas al comercio con Nueva España (cap. 109).

En materia de los *chasquis* o correos, explica que hay tres veredas: la de arriba de Potosí y La Plata, para la cual sale el correo a primero de mes, y con ése van los de las gobernaciones de Tucumán, Paraguay y Buenos Aires; la de los llanos, que llaman el de Arequipa y llega hasta Arica, sale el día 15; y la de abajo, que es para Quito, sale el 20. En su tiempo se les ha pagado una gran paga por el correo mayor (cap. 111).

El ha procurado por los naturales (cap. 112). (Adelante se confirmará este aserto por alzas de salarios y otras disposiciones.)<sup>121</sup>

Llegó la cédula de 14 de abril de 1633 (*supra*, p. 97) para que se quitase cualquier servicio personal que los naturales tuviesen (se entiende, en las encomiendas) y se redujesen y tasasen sus tributos. El virrey hizo una junta y pareció que en el distrito de la Audiencia de Lima no había en eso qué remediar. Lo de Charcas y Quito se cometió a sus Audiencias (cap. 113, fol. 21v).

No ha dado mitayos a *minas nuevas* como dispone la ley del servicio personal (cap. 114). Ya ha dicho (cap. 88, fol. 16), que las cédulas de 23 de noviembre de 1601 y 26 de mayo de

1609, del servicio personal, "se nos entregan con los despachos generales del virreinato". (Esta práctica muestra que al menos la intención que las inspiró se continuaba considerando vigente e importante). Sólo para las minas de Caylloma se ha puesto mita moderna. (Recuérdese que antes ha dicho que no había concluido la diligencia para ejecutar el mandamiento Real). Tampoco acrecentó la de Guancavelica, a pesar de que después de grandes controversias se permitió hacerlo en *caso de necesidad*, por cédula de 18 de febrero de 1631 (*supra*, p. 95). Les aumentó *un real* en el jornal diario.

En su tiempo se asentó la *paga de ida y vuelta* de los de Potosí, que dejó pendiente su antecesor; se consiguió con facilidad al hacer el repartimiento general. Se les relevó de la contribución de los *granos*, que se les descontaba de sus jornales; fue por mano de D. Juan de Carbajal (cap. 115).

Se ha elevado a *un real diario* el jornal de los pastores, y si guardan más número de ganado del que disponen las ordenanzas debe aumentárseles, y si es menos no se les rebaje del real (cap. 116).

Prohibió en Lima la bebida de guanajo y chicha de sora (cap. 117).

El pago de tributos en semillas a los encomenderos sea por medida sellada (cap. 118).

No ha concedido licencia para nuevos *obrajes* ni *hornos*, aunque sea con operarios voluntarios, por el rigor que se usa con la gente y las órdenes que lo prohíben. Queda un papel sobre esta materia que dio el Presidente de Quito (cap. 119).

En las diligencias sobre datas de indios para *sementeras* se pone un auto acordado, y cuando vienen y se conceden se ponen en los decretos algunas cláusulas substanciales (cap. 121).

Informa sobre las cajas de censos (caps. 122 y 123).

Y del pleito sobre si los indios han de pagar diezmos (cap. 124).

Conviene guardar con rigor que los españoles no vivan entre los indios y los encomenderos sólo asistan como las ordenanzas lo permiten (cap. 126).

Restricción a operaciones inmobiliarias de los indios (cap. 127).

No entró en el gran problema pendiente de la *numeración general del reino*, que compara con el proyecto que conoció, siendo del Consejo de Italia, sobre la numeración de Nápoles (cap. 128).

Le parecen inconvenientes los privilegios que tienen los mineros en Chocococha o Castro Virreina de quintar al siete y medio y en Nuevo Potosí al diezmo; porque hay fraude en la introducción de piñas de otras partes a la fundición (cap. 137). No es partidario de rebajar al diezmo el quinto de otras minas y de Potosí (cap. 138).

A los indios del azogue les aumentó *1 real* cada día en su jornal (cap. 143).

Hubo escrúpulos sobre si se podría *aumen-*

tar la mita a nuevas provincias y se efectuaron consultas en el Perú y en España. Se resolvió, por la cédula de 18 de febrero de 1631, que en caso de necesidad se hiciese. Como no ha habido tal necesidad, el virrey saliente excusó de hacerlo y propuso algunas dificultades (a la corte) y se le respondió, por la de postrero de marzo de 1633, que se *ejecutase la orden dada*. Queda a cargo del sucesor (cap. 145).

El socavón comenzado en Guancabelica en 1606 sólo había caminado 214 varas en 1635. Se dio a destajo a Juan de Bielza y de entonces acá han corrido 326 varas. Ya va cerca de la mina, cap. 146).<sup>122</sup>

EN LA CIUDAD DE LOS REYES, a 29 de noviembre de 1646, Phelipe de Bolívar dirige al virrey del Perú —que lo era entonces el Marqués de Mancera— un documento que lleva por título: "Padrones de los indios naturales, forasteros y yanaconas con distinción de provincias tocantes al repartimiento general de *mita de Potosí*".<sup>123</sup>

El autor explica que en conformidad de las provisiones que el virrey se sirvió mandar despachar a las provincias sujetas a mitar al cerro rico de Potosí y a otras donde se tuvo noticia haberse retirado los que tienen esta obligación, se ordenó por dichas provisiones dirigidas a los corregidores y curas que *remitiesen a este gobierno padrones de todos los indios naturales, forasteros, yanaconas que se hallasen en ellas, con sus edades y naturalezas; y aunque algunos de los corregidores han enviado dichos padrones, han sido tan diminutos que, puesto el ejemplo, en Potosí, que tiene más de 25,000 indios, tasadamente llegan a diez mil los que remiten, y en el pueblo de Juli, que tiene más de 15,000 indios, trae solamente entre naturales y forasteros y consta por los padrones que envían, 1,700; conque al respecto servirá de consecuencia en los demás. Otros corregidores que se nombrarán al pie de este memorial no han cumplido con el mandamiento del virrey en haber remitido los padrones; y en los que por Su Excelencia se mandaron entregar por su secretario de cámara al informante Felipe de Bolívar, diputado general del gremio de los azogueros de Potosí, el cual, habiéndolos reconocido y ajustado, halla los que irán declarados conforme a las provincias siguientes. (Esta parte del documento aclara cuál era el carácter y el interés del autor que presenta el estado de cuenta. Como ya lo ha anticipado, encuentra diminutos los padrones. Acaso el valor de éstos sea efectivamente poco ajustado a la realidad demográfica, pero la relación ayuda a comprender las dificultades que había para efectuar los cómputos que servían de base para el suministro de la mita y el número elevado de los forasteros).*

Villa de Potosí: 9,000 indios, 1,065 indios yanaconas de Su Magestad (es decir, que están empadronados como tributarios de la corona), y diferentes indios que no tienen ni se les conoce reducción.

Provincia de Larcaja: 3,883 indios naturales, 1,916 indios forasteros que se hallan en dicha

provincia de la mita de Potosí, 951 yanaconas del rey que se hallan en dicho provincia.

Provincia de Cochabamba: 1,047 indios naturales, 2,946 forasteros de diferentes provincias, 318 yanaconas de S.M.

Provincia de los Pacaies: 2,546 naturales, 571 forasteros de la mita de Potosí de diferentes pueblos, 301 yanaconas del rey.

Provincia de Cicacica: 1,286 naturales porque faltaron de enviar muchos padrones de pueblos y chácaras, 1,664 forasteros de diferentes pueblos de la mita de Potosí, 672 yanaconas del rey.

Provincia de Chuquito: 3,194 naturales, 925 indios forasteros y se advierte por el diputado que sólo en el pueblo de Juli tiene más de 14,000 indios que al amparo de los padres de la Compañía se recogen en dicho pueblo y sólo mujeres envían en dichos padrones, 365 yanaconas de S.M.

Provincia de Asangaro y Assillo: 2,478 naturales, 484 forasteros, 130 yanaconas de S.M.

Provincia de Canes y Canches: 3,219 naturales, 797 forasteros, 128 yanaconas del rey.

Provincia de Cabana y Cabanilla: 2,137 naturales, 1,105 forasteros de diferentes pueblos de la mita de Potosí, 172 yanaconas del rey.

Provincia de Paria: 1,987 naturales, 307 forasteros de diferentes pueblos de la mita de Potosí, 16 yanaconas del rey.

Provincia de Quispicanches: 2,235 naturales, 449 forasteros, 162 yanaconas de S.M.

Ciudad de La Paz: 718 yanaconas de S.M. que le deben pagar tasas en aquella real caja, 132 forasteros que residen en aquella ciudad pertenecientes a la mita de Potosí.

Provincia de Omasuyo: 963 naturales, 890 forasteros de diferentes pueblos de la mita de Potosí, 508 yanaconas de S.M.

Provincia de Paucarcolla: 1,775 naturales, 1,085 forasteros de diferentes pueblos de la mita de Potosí, 178 yanaconas de S.M.

Provincia de Pilava y Pazpaya: 280 naturales, 667 forasteros de diferentes pueblos de la mita de Potosí, 212 yanaconas del rey.

Frontera de Tomina: 995 naturales, 179 forasteros, 152 yanaconas de S.M. y forasteros que no conocen reducción y se cobra de ellos la tasa.

Provincia de los Chichas: 1,667 naturales, 224 forasteros de diferentes pueblos de la mita de Potosí, 152 yanaconas de S. M.

Provincia de los Carangas: 1,391 naturales, 91 forasteros, 40 yanaconas.

Ciudad del Cusco: 2,497 yanaconas conforme a sus padrones, 412 indios forasteros que sirven a españoles.

Provincia de Misque y Santa Cruz de la Sierra: 1,662 naturales, 169 forasteros.

Provincia de Porco: 3,547 naturales, 433 forasteros, 1,349 yanaconas del rey.

Total de naturales, 45,302; de forasteros, 15,446; de yanaconas, 10,086.

Suman todos los dichos indios, 70,834, y faltan las provincias y pueblos de: Chayanta, Arica, Yamparaes, Lipes, Chuquisaca y Oruro.

En un parecer anónimo y sin fecha se propone al virrey del Perú que tenga carácter lícito —bajo ciertas condiciones— la subrogación del servicio de la mita por el *pago en plata*. En este documento se cita la *Política Indiana* de Solórzano Pereira, publicada en Madrid en 1648, y por esta razón damos cuenta aquí de dicho texto, pero sin estar seguros de que corresponda al período de gobierno del Marqués de Mancera.<sup>124</sup>

En relación con la mita de Potosí examina si convendría *admitir a composición*, en vista de la mala administración de ella, a *las 17 provincias* afectadas, para que *puédieran dar plata o personas a su elección*, y extender esa facultad a *las 13 provincias vecinas* donde se han refugiado los ausentes por más de los diez años que fija la ordenanza. El servicio sería en proporción a la *séptima parte* de la gente útil que estaban obligados a dar; si los pueblos optaran por el pago, darían a razón de *7 pesos por semana de duración* de la mita, por cada indio; esta plata o los indios tendrían obligación los gobernadores de ponerlos en Potosí; la plata se guardaría en una caja de tres llaves: una tendría el corregidor, otra los oficiales reales, otra el comisario nombrado por el mineraje. Los lunes se sacaría de la caja lo necesario para pagar a los indios "mingados" (esto es, alquilados) por el azoguero; en presencia del corregidor se les entregaría a razón de *cuatro y medio pesos*, que unidos a los *dos y medio pesos* que debería dar el azoguero, completarían un jornal de *siete pesos*, que era el que corría para los mingados de Potosí (se entiende por semana de trabajo). Los dos y medio pesos que quedarían de los siete pagados por los pueblos en lugar del indio personal, se conservarían en la caja para beneficio de los indios de mita, y no se distribuirían sin orden del virrey. El martes, en el lugar donde se haría el ajuste de los que faltaran, se vería si habían bajado del cerro algunos de los indios, tanto de los mingados como de los de cédula, para comprobar si eran todos o menos de los subidos a trabajar, y para esto se llevaría un libro, y "los enteren las personas a quien tocare". Cada mes el corregidor, un oficial real y un alcalde ordinario verían si el beneficio de los metales en el ingenio correspondía al trabajo de los indios subidos al cerro, como lo mandó S.M.

Con este medio (de la subrogación voluntaria por el pago en plata), al no ser violentados los indios, se reducirán a sus pueblos, cultivarán sus tierras, se verán libres de la servidumbre en que los tienen los chacareros, de las vejaciones que los caciques les imponen para que no se fuguen, y de los casamientos forzosos. Regresarán más de mil indios y se librarán de los crecidos rezagos, porque, aunque huidos, los caciques saben cobrar del indio lo que le toca de mita (es decir, *siete pesos*) y sus tributos, y al indio le será más fácil haberlo en su pueblo; cesará también que vayan quedando ellos y sus hijos empadronados por los corregidores como "yanaconas" o adscripticios en las chacaras; saldrán a alquilarse a minas cercanas, a *peso por*

*día*; pagarán sus tributos. Si se reducen 2,000 indios, a razón de siete pesos serían 14,000 semanales, y en las 52 semanas del año, 728,000. Ha mucho que los quintos no llegan a un millón, y esto entrando personas de fuera de las provincias vecinas, como son chichas, lipes, chayantas, carangas, de Porco y otras partes, y al presente se dice que apenas suben 500 hombres. De modo que sólo las dos terceras partes de los 728,000 pesos, mingados los indios de Potosí y con los de cédula, darán de quintos crecidas cantidades, con alivio de los indios y beneficio de la Real Hacienda.

En Potosí, de las mitas han quedado 24,000 indios avecindados. Los que en adelante vinieren en persona a la mita deberán regresar a sus pueblos; sólo se necesitan en Potosí 18,000, y trabajando el tercio deben quedarles libres ocho meses para buscar su vida, ello en caso de no venir nada de fuera. El autor del parecer estima que con los cuatro pesos (parece faltar y medio) de la caja y los 20 reales del azoguero, habrá a porfía indios. Agrega que algunos han opinado en favor de fundar la mita en Potosí con indios de cédula y esos jornales, y se imprimió el parecer. El autor, a su vez, opina: "Tengo por sin duda que no sería necesario (hacer) la numeración de los indios ni agregar ni aumentar por ahora otras provincias a la mita, que será muy difícil y peligroso... esto es lo que he podido discurrir con la experiencia y noticia. Disponga Dios lo que convenga".

A continuación razona que en las *13 provincias exentas* de la mita minera están retirados muchos indios pertenecientes a las *17 provincias* (sujetas a la mita), de suerte que en éstas se hallan 16,000 indios y en las otras más de 60,000 fugitivos y retirados. Recomienda que esto se tenga en cuenta al hacer el repartimiento mitario, de suerte que si se fijan 1,000 en más, sean 2,000 en las otras, para guardar así la proporción entre 16,000 y 32,000. Pero tiene presente que: "Se ha de atender en la dificultad que se ha de ofrecer como en otras ocasiones, por el *clamor de los chacareros* dueños de estancias de ganados, chacaras de trigo y cebada, de viñas y otros frutos, y que han de pretender amparo en los *yanaconas* de las 13 provincias". Sin embargo, repara que aún les quedarían 18,000 (parece que la cifra debiera ser 28,000, es decir, de los 60,000 menos los 32,000 de la mita). Y debiera verse si son realmente yanaconas, de los así considerados en la primera numeración de don Francisco de Toledo, y "no los que la maña de los dueños de hacienda y codicia de los corregidores han quitado y despojado al Cerro de Potosí". Si más adelante pasaran de las 13 a las 17 provincias los fugitivos, se tendría en cuenta la relativa merma en las 13 y el aumento en las 17.

Solórzano, *Política*, lib. 2, cap. 18, f. 165, pone escrupulo en cuanto al pago llamado de *faldriquera* (en la edic. CIAP, I, 301, párrafo 9, define el caso de los indios de faldriquera como si de los mismos o de sus caciques y ca-

pitanes reciben [los dueños de minas o haciendas] dinero para dejarlos ir por aquella mita sin que trabajen, o por darse por entregados de los que verdaderamente no les han entregado. Esto se opone al bien de la causa pública y al fin e intención que se lleva en estos repartimientos. Menciona la disminución de los reales quintos y otros derechos; pero también estima que si el indio voluntariamente da dinero por eximirse del servicio, es aceptable; porque el trabajo es fuerte y puede convenirle excusarse (en la edic. CIAP, I, 303, párrafo 19, expone: "En los Indios que dan dinero [no dice a quién, pero es de suponer que a sus caciques encargados de cumplir con el entero de la mita] por que les excusen de su trabajo corre diferente razón; porque, aunque hagan mal en no obedecer las leyes y mandatos del Superior que les encarga semejantes funciones, como éstas en sí son trabajosas, y no siempre se hallarán aptos para cumplirlas, venial es eximirse de ellas por su dinero...").

En la propuesta que hace el autor del parecer, los mingados trabajarían en lugar de los otros (es decir, los de cédula que se redimirían mediante el pago en plata), y no bajarían los quintos reales. La plata (de la subrogación) saldría del común de los pueblos. Así el escrúpulo sería más leve aún que en el pago llamado de faldriquera; y por este medio se atendería a la mita y a la utilidad de los indios.

Como en el parecer de Rabelo (*supra*, pp. 41-43), encontramos en el acabado de exponer, que el autor va al fondo del problema económico que encierra la mita, mas la solución que propone es distinta en varios aspectos: Rabelo pensaba en una contribución de 4 pesos y 4 reales por semana, y el anónimo en una de 7 pesos por semana por cada indio de mita. En el parecer de Rabelo no advierte con certeza si la contribución semanal se pagaría a lo largo del año o solamente por las semanas de la mita, aunque parece ser lo primero; en el anónimo se dice en un párrafo que la contribución sería de 7 pesos por semana de "duración de la mita", y luego se razona a base de las 52 semanas del año. En uno y otro caso se mencionan pagos anuales del orden de más de 700,000 y 728,000 pesos. Es decir, que abarcarían los tres tercios de a cuatro meses cada uno, aunque cada tercio sólo pagara por las semanas que le correspondían. Acaso los cálculos de la contribución en los dos pareceres no hayan llegado a ser apurados por sus autores, pensando que ello correspondería a los funcionarios de hacienda. Rabelo proponía una contribución general de todas las provincias del reino, en tanto que este autor la limitaba a la séptima parte de los indios mitayos de las 17 provincias afectadas y también de los refugiados en las 13 convecinas. El salario del mingado sería, en el papel de Rabelo, de 5 1/2 ó 6 1/2 pesos por semana, y en el anónimo de 7 pesos. A diferencia de la proposición audaz de Rabelo, la presente no tendía a quitar del todo

la mita, sino a obtener la tolerancia legal de la subrogación monetaria, dejando a voluntad de los indios pagarla o continuar el servicio como mitayos, por lo que esa subrogación podía ser solamente parcial. Rabelo tenía presente que se necesitaba hacer una nueva numeración, mientras que el autor anónimo no la estimaba necesaria. Rabelo quería acrecentar provincias a las 16 que en su tiempo mitaban a Potosí, para que se sacase la mayor cantidad posible de dinero; el autor anónimo no se inclinaba a agregar otras provincias a la mita sino a incluir en la obligación a los fugitivos que estaban fuera de las que mitaban. Rabelo sugería que se añadieran los más de 60,000 indios de las otras 14 provincias de su tiempo; el autor del parecer eximía a 18,000 (así en el manuscrito, aunque creemos, como ya advertimos, que se trataba de 28,000), pues sólo pensaba en que pagaran la contribución los 32,000 afectados. Curiosamente la cifra aproximada de más de 60,000 indios figura en ambos papeles, aunque había variado el número de las provincias convecinas de 14 a 13 al crecer de 16 a 17 las adscritas a la mita de Potosí. Ello hace ver que se trataba de estimaciones más bien que de numeraciones ciertas.

No parece que esta nueva proposición —más moderada, salvo en el monto semanal de la contribución— haya corrido con mejor fortuna que la de Rabelo. Ambas quedarían como arbitrios ingeniosos y no desprovistos de cierta base práctica para hacer frente a las deficiencias de la mita, pero no alcanzarían la aprobación legal.

EN LA RELACIÓN del Marqués de Mancera, virrey del Perú, a su sucesor el Conde de Salvatierra, fechada en Lima el 8 de octubre de 1648, figuran los siguientes capítulos de interés para nuestro estudio:<sup>125</sup> N° 15, conservación de indios. Nos. 18-26, Potosí. Nos. 27-47, Guancavelica. Nos. 52-53, puentes. N° 57, falta de negros. Nos. 63-65, correos. N° 71, venta y composición de tierras. Examinemos sus contenidos.

15. Los indios tienen por enemigos la codicia de sus corregidores, curas y caciques.

18. En lo tocante a *Potosí*, resolvió el pleito pendiente desde 1610 sobre el precio del azogue y resultó que se había cobrado de más 5 pesos y 6 tomines ensavados por quintal.

19. La principal pretensión de los azogueros ha sido un nuevo repartimiento general por quejas que hubo del que por orden del virrey Conde de Chinchón hizo Don Juan de Carvajal y Sande, Presidente de la Audiencia de Charcas. 20. El Conde de Chinchón, en la relación que dejó a Mancera, defendió la persona de Carvajal (*supra*, pp. 107, 108). El rey mandó al dicho Conde de Chinchón, por cédula de 6 de abril de 1636, que procurase satisfacer a los quejosos con un nuevo repartimiento o aplicando a los azogueros algunos de los indios repartidos a los soldados. 21. Al Marqués de Mancera le pareció mejor hacer un nuevo repartimiento. 22. Reconoció para ello los papeles y se informó, de lo que resultó que por baja de las

provincias no habría la mitad de indios para la mita. 23. Los azogueros enviaron a Lima a Felipe de Bolívar, procurador general (recuérdese su relación citada *supra*, p. 109), quien celebró varias conferencias con el virrey, y como lo principal era saber el número de indios de las provincias, se despacharon provisiones para ello y *resultó haber número bastante* (esta conclusión no concuerda con la relación de Bolívar que conocemos en la cual tachaba de diminutos los informes provinciales y no hemos visto los papeles posteriores que el virrey haya consultado para fundar esa afirmación). 24. El Marqués de Mancera hizo un proyecto de repartimiento que se leyó a los azogueros y dijeron lo que creían. 25. En este tiempo supo el virrey el nombramiento de su sucesor y ha esperado por él. 26. Conviene asistir al corregidor de Potosí para que la mita se entere.

27. En lo que respecta a *Guancavelica*, halló el mineral en infeliz estado por las ruinas y porque faltaba aire para respirar donde se labraba. 29. El remedio consistió en terminar el socavón comenzado 34 años antes: esto se logró el 15 de abril de 1642.<sup>128</sup> 31. También dispuso el virrey una labor más ordenada, de suerte que se logró que un indio hiciera lo que tres, si bien no ocurrió esto sin estorbos por parte de los mineros, que siempre desean indios y que no baje el precio del azogue. 34. En sustitución de don Martín de Arriola, designó como gobernador de Guancavelica a don Luis Pimentel de Sotomayor, y por noticias que éste propaló, influido por los mineros, determinó el Marqués de Mancera *ir personalmente a la mina*. Salió de Lima el 5 de agosto de 1645, y se demostró la falsedad de los informes de don Luis. 40. Entonces los mineros pasaron por *celebrar el asiento* con sólo 620 indios, a once quintales por indio, cuando en el asiento anterior del Conde de Chinchón eran tres quintales, el precio del quintal se fijó en 49 pesos de a 8, que era 10 pesos y 3 reales menos que en el asiento anterior, y la duración se convino por dos años, según la escritura de 6 de septiembre de 1645.<sup>127</sup> 42. Los mineros cumplieron durante los dos años y la prórroga. El Marqués deja de 25 a 26,000 quintales de azogue.

52-53. Hay mucha falta de *puentes* en las provincias. En su tiempo se hizo el del Río Mara y se principió otro en la villa de San Clemente de Mancera, puerto de Pisco.

57. Por el levantamiento de Portugal han faltado suministros del comercio de *negros*, y estima que es ruinosa su falta.

63. Halló en mal estado los *correos*. Se muestra satisfecho de la reforma que hizo para que corriesen a caballo y no con indios (chascos). Ahora una carta va a La Plata y a Potosí en 24 ó 26 días, y al Cuzco, que está en el medio, se puede escribir y tener respuesta en un mismo mes.

71. La hacienda que se ha recogido y la que falta por recoger en razón de *ventas y composición de tierras* pasa de dos millones. Hubo cé-

dulas de S. M. que las encargaban, como la de 21 (sic) de mayo de 1631 que no tuvo efecto, y carta de 1634 dirigida al Conde de Chinchón para que se llevaran a cabo.<sup>128</sup> El Conde comenzó a ejecutar la orden al fin de su gobierno. Al llegar el Marqués de Mancera le interpelló sobre este punto el fiscal don García Carrillo, para que se ejecutase, y como entonces ocurrieron la pérdida del Brasil, las sublevaciones de Flandes, y se recibieron más cartas de S. M. que le encarecían el cumplimiento, el virrey no dudó, y el Real Acuerdo fue también de parecer que *se recogiera esa hacienda*, pues en tiempos del Marqués de Cañete y otros virreyes había producido mucho esa venta y composición de tierras. El acuerdo se hizo el 18 de abril de 1641 y se dio forma a la instrucción para los comisarios, "tan en favor de los indios que se puso más cuidado en ese punto que en otro ninguno", y "si ha habido alguna queja se ha remediado". "Pero donde traba el arado no es por allí, sino porque muchísimos que tenían mal tenidas las tierras y sin títulos levantaban el grito sobre no querer componerse sino quedarse con lo que no era suyo y en la mala fe con que lo poseían; y también todos los que se quejan de que no les hayan dado esas comisiones para ganar salarios levantan la voz como si yo (el virrey) se los hubiera quitado de la bolsa". Agrega el Marqués de Mancera que para recoger los dos millones líquidos para S. M., los salarios no llegaron a la décima.

(Se trataba, pues, por medio de la venta y composición de tierras en el Perú de levantar una gruesa suma para ayudar a las necesidades hacendarias de la corona real. Ya se ha visto que esto provocaba alguna resistencia de parte de los poseedores de tierras obligados a regularizar sus títulos mediante el pago de la composición. Mas ha de tenerse presente que tales poseedores serían en su mayoría españoles y criollos. Por lo que toca a los indios, se respetaba formalmente el principio de que no hubiera despojo de sus tierras y que se remediarian las quejas a este respecto. Pero es claro que la titulación que obtenían los otros poseedores mediante la composición que pagaban a la hacienda real podía poner en peligro la propiedad antigua de las comunidades y de los particulares indios, a pesar de las seguridades que expresaba el virrey. En todo caso la economía del virreinato, en su conjunto, sufría otra fuerte extracción de numerario. Como en otros casos, el virrey se sentía obligado a actuar en ese sentido con motivo de los conflictos y las necesidades que asediaban a la monarquía en Europa.)

Conservo noticia, pero no extractos, de la obra de Juan Estévez de Azebedo, *Práctica de repartición y buen uso de indios y azogues*, Lima, Jorge López de Herrera, 1650. La menciona asimismo G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, p. 345, nota 9, como: "opúsculo que bajo ese engañoso título esconde un minucioso informe sobre Potosí, presentado al Conde de Salvatierra; en varios pasajes alude

a la disminución de la mano de obra en Huancavelica, muy reducida en comparación con el cupo asignado por el virrey Toledo".

Careciendo de otros datos en los años que van desde la relación del Marqués de Mancera de 8 de octubre de 1648 hasta aquí, paso a recoger las noticias que trae sobre los temas que vengo estudiando, la "Relación del estado en que dexa el gobierno destes reinos del Perú el Conde de Salvatierra, Marqués de Sobroso, al Exmo. Sr. virrey Conde de Alva de Aliste y Villafior", fechada en Los Reyes el 22 de marzo de 1651.<sup>129</sup>

En los capítulos 21-24 trata de la *mita de Guancavelica*. Dice en su capítulo 21 que en los de la Relación del Marqués de Montesclaros que llevan los números del 31 al 45 hallará su sucesor todo lo necesario en razón de la gobernación de los indios en general, y en particular de los caciques, tasas, retasas o revisitas, mitas y sus distancias, las disposiciones en que se dan a los obrajes, chasques, guacas, coca, viñas y olivares, corte de madera, tamemes o cargas, y vanaconas. No se detendrá a duplicar nada de lo referido y pasa a tratar de *los minerales*. 22. Halló que a Guancavelica se llevan 440 *indios* de las provincias de Tarma, Jauja, Angaraes, Guanta, Vilcas, Andahuaylas, Lucanas, Cotabamba y Chumbivilcas. En la mina se había perdido la veta principal a fines del gobierno del virrey Marqués de Mancera,<sup>130</sup> por mudanza que introdujo don Constantino de Vasconcelos en la dirección de la labor. El Conde de Salvatierra nombró por gobernador de Guancavelica a don Juan Fermín de Yzu, y se envió también para vista de oídos a don Juan de Peñafiel, que fue oidor de la Audiencia, y a don Melchor de Omonte, alcalde del Crimen. Después fueron don Andrés de Villela, el licenciado don Antonio de Calatay y el licenciado Gerónimo de Mansilla. Los tres oidores, y hallaron muy deterioradas las labores: sólo había lugar para que trabajasen 35 indios, que sacando de tres a cuatro libras de azogue cada día correspondían por año a menos de 600 quintales. Dispusieron que se hicieran reparos y se diera otra dirección a la labor. Por el estado en que se hallaba la mina, y por haber quedado el número de 1,420 *indios efectivos*, que a la *séptima parte* repartió el Conde de Chinchón para la mita de este cerro, en *solos* 620 que fijó el Marqués de Mancera, escribió el virrey a S. M. que mandase enviar 4,000 quintales de azogue cada año, pues los minerales del reino consumían de 7 a 8,000 quintales. La saca en Guancavelica no se había podido adelantar a más de 5,000 por la pérdida de la veta. El mineraje no cumplía la entrega de los 11,000 quintales por año pactados con el Marqués de Mancera. 23. En este estado recibió el Conde de Salvatierra la cédula de 11 de marzo de 1650 en contestación a noticias que había dado, en la cual se le decía que cuidara la mina y avisara de lo obrado por don Juan Fermín, a quien había nombrado por gobernador. El virrey contestó que Fer-

mín, en dos años que gobernó, había reparado la mina a costa del mineraje, pero no logró hallar la veta. En los dos años sacó 7,008 quintales de azogue. El virrey nombró en su lugar a don Juan Vázquez de Acuña, entendido en minas, que había sido corregidor en Quito y en Potosí. Al recibir las minas de Guancavelica sólo había 18 indios trabajando en parajes estrechos y la saca se había vuelto a reducir a 600 quintales por año. El nuevo gobernador escogió otros sitios de labor en la mina, y con esto y haber agregado a los mineros más beneméritos 140 *indios* que se quitaron a don Constantino (de Vasconcellos),<sup>131</sup> más *otros* 150 tomados de los 800 que se repartían a Castrovi-reina, pues los vendían a los de Julcani, cambio que aprobó S. M., el dicho Vázquez de Acuña logró en tres años que se extrajeran 24,060 quintales y 96 libras, y en el año de 1654, 5,000 quintales, o sea, en total, 29,060 quintales y 96 libras, que con los 7,008 del tiempo de don Juan Fermín, monta lo de Guancavelica y lo de fuera de ella, que se llaman farellones y camicerías, 39,345 quintales y 86 libras, en que se comprende otra partida del tiempo de don Martín de Valenzegui (que antecedió a don Juan Fermín), de 1,654 quintales y 17 libras.

25. *Mita de Potosí*. Es la principal de plata. Le están repartidos 4,200 *indios* de las provincias de Urcos, Canas y Canches, Asangaro y Asillo, Cavana y Cavanilla, Paucarcolla, Chucuito, Pacajes, Cicacica, Carangas, Challacollo, Cochabamba, Chanta, Porco y Chichas. El virrey pone el ejemplo de Chucuito y Pacajes para ilustrar la disposición y forma de la mita y escoge estas provincias, aunque están muy decaídas, porque son las de mayor entero. 26. Dos meses antes de hacer el despacho se publica y pregona por la provincia, haciendo saber a los caciques que tengan alistados los indios que les toca llevar aquel año. Con esta prevención buscan los más plata con qué enterar al capitán que se nombra para llevar la mita, que con eso les reserva de ir, poniendo otros supuestos en su lugar. *Cada reservado acostumbra pagar una piña que vale 250 pesos en reales*, con lo que el capitán dice que alquilará otro en Potosí que sirva por éste. Con la plata y la mitad de los indios que le entrega el gobernador o el corregidor, va a Potosí, y en llegando manifiesta sus padrones y despachos al corregidor de la villa, y al entregar los indios dicen que han huido los que faltan. Esto sin los que ocultan los corregidores y curas para sus fines particulares. El virrey cree que todo es en gran parte un engaño. 27. Recibidos los indios en la parroquia señalada a cada provincia mitaria en Potosí, lo primero que se hace es *pagarles las leguas a real cada una* desde que salieron, y luego se reparten a los azogueros a quienes toca dicha paga, los cuales tienen dispuestos sacadores que se hacen cargo de los indios los lunes en la cancha o corral de Guayna, que es otro cerro pegado al de Potosí. Allí se juntan

los indios con sus caciques y capitanes, y cada provincia y parcialidad tiene sus divisiones y parajes señalados donde se alojan hasta que llega el corregidor y hace su visita con el alcalde de minas y veedor del cerro. Luego los mineros piden al capitanejo o curaca sus indios, y los sacadores se ocupan de los que llaman de *faltriquera*, que son los que se enteran en plata, y están concertados con los azogueros en esta forma: si el azoguero saca 100 indios, procura que los 60 de ellos sean en reales a 7 pesos cada uno y los demás en persona. De éstos de plata hay sacadores aparte que se conciertan con los azogueros en que el domingo antes que suban los indios a Guayna les suplan la plata de los 60, a razón de dichos 7 pesos, y por cada 10 indios de esto se lleva uno el sacador; así en los 60 tiene 6, o sea, 42 pesos, que rebajados 420 que montan los 60, quedan para el azoguero 378 pesos que el sacador le suple el domingo antecedente al lunes, con color de decir que con dicha plata alquilará otros, lo que pocas veces hace. La paga a los indios que en persona se le reparten es a 20 reales semanales; así, no sólo le sale (con los 7 pesos que recibe) de balde ese servicio, sino que le quedan 4 pesos y 4 reales de cada uno, que es renta considerable nacida del abuso que no se ha podido desentablar, pese a las diligencias hechas por este virrey y por sus antecesores. Cada día ha ido en aumento cargando el servicio de los muertos y ausentes a los presentes. Y con la actual disminución, pese a la orden que dispone que los indios de cédula no trabajen más que la tercera parte del año y descansen las otras dos, no sólo trabajan todo el año sino que si muere alguno en la ocupación de la mita, si es casado, obligan a la mujer a que pague los 7 pesos por el tiempo que falta. 28. El indio de cédula que falta el lunes al trabajo (por haberse quedado en el pueblo el domingo a beber u otros accidentes), es llamado por lista el martes a las once en la plaza de la Villa, donde para este efecto se juntan todos los caciques y capitanes de la mita con asistencia del corregidor y de los mineros. El que no parece, se paga a razón de los dichos 7 pesos, que por eso al minero no le importa si faltan los lunes. Al cacique que no entera al indio ni paga (por su falta) se le castiga y quita el cabello, que es su mayor afrenta. 29. Las minas a veces corren ricas y otras pobres y no conviene siempre a los azogueros echar todos los indios repartidos a este trabajo; por eso prefieren sacar unos en plata y con ella pagar a los otros que tienen trabajando. Esto corre particularmente desde 1633 que hizo el repartimiento don Juan de Carvajal y Sandi, que es el hoy vigente (*supra*, pp. 107, 108). 30. Incluye este repartimiento (p. 33), que reproducimos por ser detallado y haber durado varios años: "Indios (sic) (por ingenios) de la *Rivera de Potosí* e indios repartidos a ellos desde el repartimiento del Sr. D. Juan de Carvajal y Sandi" (1633):

	Indios
Ingenio de Santiago de Lariz, dos cabezas con 70 indios repartidos a ellas ..	70
El de Francisco de Ugarte, dos cabezas	58
D. Gabriel Paniagua, dos cabezas	67
Pedro de Azconaga, dos cabezas	40
Antonio Villagómez, idem .....	90
herederos de Martín de Garnica, idem .....	50
Antonio de Leço, una cabeza, no tiene indios, aunque muele y trae beneficio muy grande.	
D. Fernando Baca, una cabeza ..	54
D. Pedro de Andrade y sus herederos, dos cabezas .....	40
Diego del Aguila, una cabeza ..	40
Alfárez Real Diego de Padilla, con cuatro cabezas .....	160
Sebastián de la Torre Arenas, una cabeza .....	71
otra del veinticuatro, Diego del Aguila..	40
otra compañera de ésta, de Joseph de Carrión .....	27
otras dos cabezas de herederos de Sancho de Madariaga .....	90
herederos de Alonso Benítez de Alfaraz, una cabeza .....	30
herederos de Francisco Mexia, una cabeza, no tienen indios, aunque se los agregaron después.	
una cabeza compañera de ésta de doña Bernabela de Salazar .....	70
una cabeza sola de Juan de Olarte .....	50
otra de don Juan Antonio Muñoz de Cuéllar .....	30
Felipe de Bolívar, dos cabezas .....	80
herederos de don Juan de la Cueba, una cabeza sola .....	60
don Antonio Cerón, una cabeza .....	69
otra compañera de ésta de don Ignacio de Campos .....	76
otra cabeza de herederos de don Gaspar Muñoz de Cuéllar .....	50
otra cabeza de herederos de don Juan Guillén y Luis Lovo .....	36
otra compañera de ésta de herederos de Sebastián de Maradiaga (sic) .....	45
otra de Antonio García Básquez .....	76
otra compañera de los herederos de Francisco de Andrada Gavilán .....	49
una cabeza sola de D. Antonio Telles ..	40
dos cabezas de Bartolomé de Uceda ....	56
otra cabeza de Manuel Gudiño .....	25
otra cabeza de herederos de D. Fernando de Avalos .....	25
una cabeza de Juan Antonio Muñoz de Cuéllar .....	49
otra compañera de herederos de Juan Vázquez de las Casas .....	34
dos cabezas de Francisco de Içaguirre ..	54
una cabeza de don Gerónimo Julián, que fue de Antonio de Rueda .....	54
otra compañera de Francisco de Carrión de la Serna .....	30
una cabeza de Bernardo de Urbina .....	55
dos cabezas de Gaspar de Mercado ....	41
dos cabezas de Antonio de Beraçátegui..	60
una cabeza de Andrés Aguado .....	90
otras dos cabezas de herederos de Manuel de Guevara .....	40
una cabeza de D. Diego de Agüero ....	49
otra cabeza de D. Juan de Saabedra ....	40

otra de Antonio de Beraçátegui .....	40
otra compañera de ésta de herederos de D. Felipe Manrique .....	85
dos cabezas de herederos de Gerónimo Gómez Tenorio con .....	70
dos cabezas de Santiago de Lariz que las heredó de Alonso Caveças .....	90
otra del veinticuatro Juan Cano .....	17
otra compañera de D. Juan Manuel .....	37
dos cabezas del veinticuatro Pedro de Vallesteros .....	49
una cabeza sola de Joseph de Oviedo ..	50
dos cabezas que estaban despobladas y las ha reedificado el gobernador D. Andrés de Sandoval, tienen 30 indios por soldado.	
una cabeza de Fernando de Encalada ...	30
tres cabezas de D. Luis Vexarano .....	114
una cabeza de D. Andrés de Peralta ..	46
otra de herederos de Gregorio de Ovalle	40
otra compañera de Pedro Duarte Montero	52
una cabeza de D. Jerónimo Julián ....	50
otra compañera de Francisco de Boada ..	29
una cabeza de D. Rodrigo Chamoso ....	40
una cabeza de herederos de Alonso Sánchez Mirueña .....	44
otra de Alonso Alvarez Ruiz .....	30
dos cabezas de herederos de D. Pedro Osoreo de Ulloa .....	90
otras dos cabezas de herederos de D. Fernando de la Concha con 35 indios, es tán despobladas .....	35
otra de D. Luis Bejarano .....	25
otra compañera despoblada y depositados los indios.	
otra cabeza de Francisco de Boada ....	30
otra compañera del veinticuatro Juan de Lázaro .....	69
Valle de Tarapaya	
dos cabezas de D. Pedro de Briçuela y Gaspar Martín de Vargas .....	100
dos cabezas de Francisco Carrión de Laserna .....	85
Suma:	3,707

(Toda esta parte de la Relación del Conde de Salvatierra muestra que poseía información concreta sobre el funcionamiento interno de la mita de Potosí y sobre la realidad económica en que descansaba, con el incremento de los pagos en plata por los indios faltantes de faltriquera. La relación de los ingenios de molienda da a conocer su tamaño y la fuerza de trabajo de que disponían, siendo de notar las diferencias en las cifras de indios repartidos a los que aparecen teniendo el mismo número de cabezas para moler. Lo común es que tengan una o dos cabezas, y los de tres o cuatro son excepcionales, pero también figuran cabezas consideradas como "compañeras" de otras. Los nombres conocidos en el mineraje y los de herederos parecen revelar cierta estabilidad en el gremio de la minería potosina en estos años, lo cual es también explicable por el costo de las labores y de los ingenios).

Prosigue la Relación del Conde de Salvatierra, capítulo 31 (p. 35), indicando que hay otros ingenios en el Valle de Tarapaya que estaban despoblados y caídos, porque costaba mu-

cho bajar a ellos el metal. Hay otros indios repartidos hasta cumplimiento del número de los 4,200, que hoy también están incorporados en los azogueros, que se habían dado a los soldados a fin de que descubriesen vetas. Los corregidores pasados han variado esto, dándoselos a los azogueros en depósito. El gobernador ha confirmado algunos, de suerte que quedan pocos de este género. (Se recordará que los azogueros y los soldados tenían disputas sobre el repartimiento de estos indios hecho por el visitador Carbajal y Sandi (*supra*, p. 107). El dato que proporciona el Conde de Salvatierra muestra que había prevalecido el punto de vista de los azogueros a costa de los soldados que se dedicaban a descubrir vetas nuevas.)

32. Este repartimiento de Carbajal y Sandi tuvo el efecto de despoblar muchos ingenios, pero eran pequeños y por deudas de azoques y tributos causaban más daño a la Hacienda que utilidad. Hubo opiniones en el sentido de que bastaba la mitad de los ingenios para el beneficio del metal que había en la Ribera. El Conde de Salvatierra así lo creía y hoy con mayor razón, pues de los 4,200 indios *no se enteran 2.000 efectivos*. Por esto y a causa de la venta de tierras (que luego explicará), aunque el Marqués de Mancera dispuso un *nuevo repartimiento* y reunió paneles para ello y llegó a tener tiempo para publicarlo, no lo puso en práctica. El Conde de Salvatierra tampoco lo ha hecho:

porque a ponerlo en ejecución en el estado de haber quedado tan pocos (indios) son de tan mala calidad que todos se alzarán a su mano sin que hubiese curaca que enterase ninguno y cuando se dispusiesen a hacerlo no era posible conservarse en el corto número a que se habían de reducir las provincias que hoy mitan, ni contentar con él a todos los azogueros referidos, mayormente estando de su naturaleza *tan quebrada esta mita* que es mejor que se caiga por sí propia antes que ponerla a este riesgo dando principio al dicho repartimiento, así porque *no hay provincias nuevas* con que poderle hacer como porque tampoco es justo que una rivera tan poblada descaezca por falta desta mita minorándose sus frutos para la gravedad de los envíos de cada año.

Así ha ido entreteniendo el repartimiento hasta el estado presente, a pesar de haber avisado S. M., por cédula de 8 de noviembre de 1653 (el año parece equivocado, ya que la Relación es de 1651), que remitía la orden de hacerle a don Francisco Sarmiento, oidor de Lima y corregidor de Potosí, con comunicación del Presidente de la Audiencia de La Plata y asistencia de este gobernador, escribiéndoles que se esperase la llegada del nuevo virrey. Éste disponga lo que convenga.

(De esta suerte se encontraba la mita potosina, a mediados del siglo XVII, en un estado de quebranto de la mitad de su entero nominal, por la disminución de los indios disponibles en las provincias afectadas a ella, y el uso del pago llamado de faltriquera. Los dos últi-

mos virreyes no habían logrado efectuar un nuevo repartimiento ni hallado el remedio del que tanto se habló en los años anteriores.)

33. *Minas de Castrovirreina*. Tenían 800 indios de las provincias de Aymaraes y Parinacocha. La ley del metal era baja y la mayor parte de esos indios se ocupaban en las minas de oro de Julcani y en otras de plata y los beneficiarios los vendían o arrendaban. Podía por esto aplicarse toda la gruesa a Guancavelica, pero el informante Conde de Salvatierra sólo aplicó 150, dejándoles los 650 restantes; no ha querido despoblar el asiento para seguir cantando con los 20 a 24.000 pesos con que ayuda para los envíos anuales. También se tiene así un depósito de indios para necesidades futuras que pudieran ocurrir en Guancavelica ("los he dejado allí como un depósito para el efecto").

34. *Mina de Cailloma*. Tiene 480 indios de *cédula*. El virrey cree que hoy se enteran menos de la mitad. Advierte al sucesor que, a fines de este gobierno, ha sabido y no remediado aún, cómo al ocurrir las vacantes los gobernadores del asiento proveen los indios sin dar cuenta al virrey. El sucesor provea lo que crea conveniente.

35. *Mina de oro de Carabaya*. Tiene 330 indios de *cédula*. Son de poco fruto. El Conde de Salvatierra informó a S. M. que no se justifica tener allá esos indios. Se ordenó que visitase el asiento el Presidente de la Audiencia de Charcas. Está pendiente de resolución para cuando remita los autos.

36. Pasa a tratar del importante problema de las *tierras de los indios*. En tiempo del gobierno del Marqués de Mancera se despacharon *jueces componedores* que, según las averiguaciones posteriores que se hicieron por orden del Conde de Salvatierra, *despojaron a los indios y sus comunidades* (esto fue en 1640, en ejecución de *cédula* del 27 de mayo de 1631 que autorizó la composición general de tierras en el virreinato). El Conde de Salvatierra admite que si bien es verdad que todas las provincias de donde se dan las mitas referidas y los demás servicios personales para sementeras y guarda de ganados, *han venido en disminución*, se ha reconocido esto con más exceso desde 1640 por ese despojo agrario. Los jueces dejaron a los indios *casi sin tierras o en pedregales sin agua*. El virrey refiere indignado que medían a cordel como el interés quería, o eran las tierras vendidas a ojo (p. 39). (Es decir, las previsiones del Marqués de Mancera sobre la protección que se dispensaría a los indios al hacer las ventas y la composición de tierras no habían tenido efecto y, como allá comentamos, las diligencias emprendidas con el propósito de aumentar la recaudación para la Real Hacienda habían finalmente producido el despojo a que se refiere el Conde de Salvatierra; y, en consecuencia del mismo, un mayor debilitamiento de los pueblos de indios que suministraban los mitayos a las minas y a los otros servicios.) Para desagaviarlos y reducirlos a sus pueblos y

deshacer los *fraudes contra la Real Hacienda*, el rey despachó *cédula* en 30 de noviembre de 1648 al Conde de Salvatierra para que *suspendiese a los jueces* y formase una sala que conociese de estos casos. El Conde tomó con empeño esta obra de reparación (enumera a los jueces autores de los despojos, p. 38). Nombró *cinco jueces reparadores*, que fueron: 1. D. Gerónimo Luis de Cabrera, para el corregimiento de Cícazica. 2. El obispo de Arequipa. 3. Fray Pedro de Velasco, para el distrito de La Paz y parte del obispado del Cuzco, el cual ha repuesto a los indios en más de 300 sitios de corrales y estancias. 4 y 5. Fray Domingo de Cabrera y fray Francisco de Huerta, dominicos: uno para las provincias de Abancay, Quispicanche y Chisques y Masques, y otro para corregimientos de Santa, Truxillo, Saña, Chiclayo y Cajamarca. El Conde de Salvatierra esperaba que mediante esta acción reparadora se conseguiría la repoblación de los lugares indígenas y por ello el mejor entero de las mitas.

(No deja de ser notorio el vínculo que había entre el estado de la población y de los recursos de las comunidades de indios y la posibilidad que tenían de enterar mitayos para las diversas ocupaciones que interesaban a los empresarios en el virreinato. La cuestión agraria se sitúa por ello entre los factores que más directamente contribuían a fortalecer o a disminuir la capacidad de los lugares de indios para dar trabajadores o prestaciones. Y si bien el virrey saliente pone empeño en reparar los males causados por las ventas y la composición de tierras, parece evidente que tanto el panorama del campo peruano como el estado de las mitas en esta época acusaban síntomas serios de decaimiento. Por último, esas ventas y las composiciones que tendían a suministrar recursos a la necesitada Real Hacienda, si se los habían proporcionado como anteriormente hemos apuntado (*supra*, p. 112), pero ahora se advertía en la Relación que comentamos que los jueces componedores no sólo habían consentido el despojo de tierras a los indios sino también fraudes contra el fisco.)

Veo citado un "Memorial de fray Bartolomé de Vega al Real Consejo de Indias sobre los agravios que reciben los indios del Perú" (1652), del que no conservo anotación.<sup>132</sup>

Se tiene noticia de un Memorial presentado al virrey por los capitanes y gobernadores de la mita, fechado en Potosí el 1º de marzo de 1657, mas no conozco su contenido.<sup>133</sup>

El 1º de mayo de 1657 descubrió Gaspar de Salcedo las minas de plata de Laicacota. El principal asiento fue el de San Luis de Alva, primera capital de Paucarcolla.<sup>134</sup>

Datado en Lima, en 20 de julio de 1657, el Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, D. Juan de Padilla y Pastrana, presenta su "Memorial sobre los agravios e injusticias que experimentan los naturales del Perú".<sup>135</sup> Ya mencionaremos la polémica a que dio lugar (*infra*, p. 142).

## IX. Doctrinas de juristas

Formo capítulo aparte para analizar algunas obras de materia jurídica que se publican en estos años, por autores plenamente capacitados para tratar de las cuestiones indianas.

Me refiero, en primer término, a la de Gaspar de Escalona y Agüero, *Arcae limensis Gazophilatium regium perubicum...* Matriti, 1647, 2 vols., en latín y español.<sup>136</sup> Y, en segundo lugar, a la de Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid, 1648.<sup>137</sup>

En el Libro I, Parte I, cap. 16, p. 49, Escalona cita a Solórzano en el Libro I, cap. 14, *De Indiarum gubernatione*, y transcribe cédulas y capítulos de carta en castellano, sin expresar sus fuentes, que le permiten seguir con justeza el camino de la implantación legal de la mita minera en el Perú.

Comienza por hacer referencia a los capítulos de las instrucciones reales dadas a don Francisco de Toledo, que dicen:

Presupuesto que en la labor de las minas en el Perú no puede haber servicio de españoles, pues es cierto que los que allá están no se aplicarán a esto, y se dice, que de los esclavos no se pueden servir en la dicha labor, por la calidad y frialdad de la tierra: y así es forzoso que se ocupen en esto los indios. Los cuales, como quiera que esté ordenado que *no se les haga fuerza ni compulsión*, deben ser por todos los medios justos y razonables *atraídos* para que en las dichas minas haya continuo el número necesario a la labor de ellas, y para este efecto parece se debe procurar con gran cuidado, que *en los sitios y estancias más cercanas a las minas, haya y se hagan gruesas poblaciones de indios*, donde con más facilidad y comodidad y aun con más seguridad de su salud, escusando la mudanza de tierras y climas, podrán los dichos indios entender en la labor.

Otro capítulo de la instrucción ordena que los indios que anden en las minas sean bien tratados, no trabajen más tiempo del ordenado, no sean detenidos contra su voluntad acabado el tiempo en que han concertado de servir, que se cumpla con ellos en jornales y contratos que se hicieren y sean crecidos para que ese

interés los atraiga, y sean proveídos suficientemente en sus mantenimientos, y que el trato haga ver que los ocupados en minas *están mejor* que los de los demás ministerios, y se vea si se concederán algunas preeminencias a los que hubieren servido algún tiempo.

Estas transcripciones muestran que la corona, con anterioridad a las decisiones que tomó el virrey Toledo en el Perú, trataba de mantener el principio de la atracción voluntaria de los trabajadores indios. Pero Escalona señala que dicho funcionario no consiguió atraer a los indios y llegó a tener la convicción, oída la junta a la que convocó, de que no se lograría llevarlos a la labor de las minas *sin compulsión*. También advierte que en carta del rey a Toledo, de 17 de octubre de 1575, se acepta por la corona esta realidad:

Para la claridad que pedís se haga, de lo que habéis proveído en la ocupación de los indios en las minas, *por ser contra lo que por Nos estaba mandado*, y a que se os respondió *lo habiades proveído bien*, se ha hecho por la *cédula* que os mando enviar con ésta, que es en conformidad de lo que tenemos proveído para la Nueva España, y otras partes de las nuestras Indias; haréis que se guarde como cosa que ha parecido así ser justificada, y de que no se seguirá daño a los indios. Y si otra cosa tuviéredes entendido al contrario, nos daréis aviso, para que se provea.

Adelante veremos que esa cédula para la Nueva España es mencionada también por Solórzano Pereira. Según la interpretación de Escalona, la corona había aceptado la compulsión para el servicio destinado a las minas primero en México; y luego extendió ese consentimiento al Perú. Tal precedente facilitaba la continuación de las medidas compulsivas ordenadas por el virrey Toledo, las cuales adquirirían, como sabemos, mayor alcance en el virreinato peruano que en el mexicano. Ya hemos visto al tratar de la administración de Toledo cuán difícil y lenta fue la respuesta que él esperaba de la corona.

Escalona menciona a continuación el repartimiento de 13,500 indios para Potosí, que hizo Toledo.

Inserta el capítulo de la carta real de 10 de enero de 1589 que se envió al Conde del Villar y que incluye una nueva aceptación legal de la mita minera (p. 51, primera columna):

En muchas de las cartas que me habéis escrito, y particularmente en la de 8 de mayo de este año (es decir, de 1588), referís las muchas minas que cada día se van descubriendo en esas Provincias, y la gran suma de plata que de ellas se sacara si se pudieran dar indios para su labor; y que por ser naturalmente inclinados a vicios, ociosidad y borracheras, cuyo remedio consiste en ocupallos, fuera bien *repartirlos por las minas*. E porque habiéndose platicado sobre esto, ha parecido, que *sin embargo de lo proveído por cédulas antiguas*, cerca de que no fuesen compelidos a este trabajo contra su voluntad, se les podría mandar que vayan a ellas, *lo haréis de aquí adelante*, no mudando temple de que se les siga daño en la salud, teniendo doctrina y justicia que los ampare, e comida con que se sustenten, e buena paga de sus jornales y hospital donde se curen.

En cuanto a la aceptación legal de los repartimientos para *minas de azogue*, cita Escalona (párrafo 5, p. 51) el capítulo 3 de la carta real de 19 de septiembre de 1588 (?) dirigida al virrey D. García de Mendoza:

Para que se pueda cumplir con la provisión del dicho azogue, *daréis orden en que se repartan los indios necesarios para la labor de las minas*, y en que éstos sean de los lugares y partes más cercanas a ellas y no tierras desviadas ni de diferente temple, que pueda dañar a su salud; y sobre todo habéis de proveer y procurar que con muy particular cuidado se mire mucho por su buen tratamiento y conservación, y que no se detengan en aquel trabajo más tiempo del por que hubieren sido repartidos, y que éste no sea en el que han de labrar sus heredades. Y que asimismo se mire mucho por los enfermos, para que sean curados y regalados.

Escalona tiene también presentes las cédulas de 1601 y 1609 en sus cláusulas permisivas. Y la de 13 de diciembre de 1620 enviada al Marqués de Guadalcázar:

Procuréis que el beneficio de las minas, que es lo principal, se prosiga y adelante, aplicando para ello todos los medios más eficaces que el ingenio puede hallar y descubrir, así en *proveer de indios*, como esto sea sin sujeción y molestia, bien tratados y pagados, que sobre esto os encargo la conciencia, descargando la mía.

No olvida (párrafo 9, p. 52, segunda columna) la duda que tenía el Conde de Chinchón sobre la conveniencia de extender la mita de Guancavelica a *nuevas provincias*. Recuerda asimismo el pasaje que acerca de ello escribió el Príncipe de Esquilache en la relación a su su-

cesor (núm. 25). Y la cédula del rey de 18 de febrero de 1631, que se envió al Conde de Chinchón, para resolver la duda en el sentido de continuar y aun aumentar esa mita (Libro I, cap. 16, párrafo 12):

He visto lo que en diversas cartas me habéis escrito acerca de la falta de azogue con que os hallábades para el beneficio de las minas de plata de esas Provincias, y dificultades que se os ofrecían en poderlo sacar de las minas de Guancavelica, por los pareceres encontrados que hallábades para determinaros a repartir indios para ellas; por lo cual pedís, que de acá se os envíe resuelta y distintamente la orden que de ello hubiéredes de ejecutar, con claridad y precisión, porque vos no os atreviades a tomar sobre vuestra conciencia el arbitrar en ello, ni os resolveríades a continuar lo pasado, por lo mal acreditado que estaba este negocio: como quiera que conformariades vuestro dictamen en continuar el asiento por tiempo de tres años, *sin repartir nuevas provincias*, estrechando a la séptima parte de los indios que han quedado efectivos, lo que hallásteis que vuestro antecesor había estendido a la novena, respecto del azogue que tenía sobrado. Y sobre todo pedís, que de estos Reinos se os socorra con alguna cantidad de azogue, para acudir a necesidad tan urgente. Y por ser esta materia de la calidad y gravedad que es, se trató y confirió sobre ella *por los de mi Consejo de las Indias*, con la atención y cuidado a que obligaba: y habiéndose discurrido largamente sobre el caso, y visto todo lo que cerca de ello me habéis escrito, y papeles que enviasteis, y otros que acá había, y de nuevo se escribieron con esta ocasión, *se me consultó y dio cuenta de todo*: y yo con el deseo que he tenido de tomar en ello una acertada resolución, de tal manera que a un mismo tiempo se asegure mi conciencia y acuda al remedio de tan grande falta, *tomé asimismo diversos pareceres* de otras personas de letras, ciencia y experiencia, que desapasionadamente me dijeron lo que en conciencia acerca de ello sentían; y conforme a lo que se me consultó por los del dicho mi Consejo, y pareceres que se me dieron, *he tenido por bien de resolver en ello lo siguiente*: Principalmente, que estos repartimientos de indios para el servicio de las dichas minas de Guancavelica, *se continúen* de aquí adelante, como os mando que lo hagáis, sin embargo de todo lo que acerca de ello decís: y si conforme a la oportunidad del tiempo y accidentes que sobrevinieren, *os pareciere necesario y preciso crecer* los dichos repartimientos *en otras provincias circunvecinas*, *lo haréis*; pues siendo como es justificado el continuar los que hoy están hechos, también será conveniente repartir el trabajo en mayor número de provincias, con que será menor la carga para los indios.

Escalona observa (párrafo 13) que no obstante esta autorización, el Conde de Chinchón no hizo la extensión a nuevas provincias por obstáculos que había, distancia, temple distinto, y para no disminuir otras ocupaciones de servicio personal, como labor de campos, ganados, obrajes, correos o chasquis. Tampoco el su-

cesor Marqués de Mancera extendió esa mita, sino que prorrogó la existente hasta 1645.

Escalona concluye esta parte generalmente bien documentada y orientada de su obra que trata de la historia legal de la mita, observando (en el párrafo 15) que es *potestad virreinal* la de hacer estos repartimientos; así el virrey Toledo mandaba, el 12 de febrero de 1575, que ni el corregidor ni otra justicia pudieran añadir ni pedir más indios para el beneficio de las minas.

En el Libro I, cap. 14, párrafo 15, en relación con los llamados "*indios de plata*", transcribe una carta real escrita al Príncipe de Esquilache, desde Madrid, el 15 de julio de 1620, en contra de esa costumbre, pues el rey sabía, por informe del Contador, que más de la tercera parte de los indios repartidos al Cerro de Potosí se excusaban de asistir mediante el pago que se hacía en esa forma. Escalona hace notar (párrafo 16) que esa práctica se usaba también en Guancavelica.

Dedica el capítulo 14, desde el párrafo 19, a relatar la historia de la explotación de *Guancavelica*, con el mismo cuidado documental y de interpretación que hemos señalado anteriormente. Como es materia que cuenta ahora con monografías especializadas, solamente advertimos que en el párrafo 27 explica cómo en el último de los tres asientos que celebró Toledo en 1577, distribuyó 1,300 indios. Y en el párrafo 47, p. 48, da los nombres de los mineros que en 1644 laboraban con 620 indios.

En el Libro I, cap. 45, párrafo 59, pp. 160-164, inserta una relación firmada en Potosí, a 6 de febrero de 1640, por Joseph Sáez de Elorduy, Cristóbal de Alfonsi y Christóbal García Ramón, que recoge la *gruesa de plata* en la caja de Potosí y los *derechos reales*, entre los años de 1556 a 1638. Esta valiosa información —que reproducimos al final de este tomo como apéndice A— arroja un total para la gruesa de 253.260,166 pesos, 1 tomín y 11 granos ensayados, equivalentes a 395.719,000 pesos, 6 tomines de a 8 reales; y para los derechos reales de 53.451,055 pesos, 3 tomines y 8 granos ensayados, equivalentes a 83.517,274 pesos y 1 tomín de a 8 reales. Esta tabla ha sido objeto de nuevos estudios y permite darse cuenta de las alzas y bajas del rendimiento de Potosí (al menos, del registrado en la Caja) en los años sucesivos comprendidos entre los límites arriba indicados; por ejemplo, los quintos son en 1557, de 289,721 pesos, 7 tomines, 2 granos; en 1578, de 510,457 pesos, 3 tomines; en 1587, de 758,309 pesos, 1 tomín, 3 granos; en 1596, de 907,861 pesos, 5 tomines, 10 granos; en 1623, de 670,078 pesos, 9 granos; en 1638, de 697,963 pesos, 6 tomines (todas estas cifras parecen corresponder a pesos ensayados).<sup>138</sup>

En el Libro I, cap. 46, p. 167, Escalona trata de la prohibición del aumento de *ingenios en Potosí*. Cree que fue el Marqués de Montesclaros el primero en limitar el número, según se

desprende del capítulo 99 de la relación que dejó a su sucesor el Conde de Chinchón.

Pasando del estudio de las minas al de la *venta y composición de tierras*, Escalona inserta (en el Libro I, cap. 25, párr. 26, pp. 81-82) la cédula real dada en Madrid, el 27 de mayo de 1631, para el Conde de Chinchón, que dice así:

Entre otros arbitrios que se me han propuesto para ayudar a los grandes gastos a que se halla obligada mi Real Hacienda, es uno, que se compongan todas las tierras de esas provincias, así de estancias de ganado como de sementeras; y habiéndose representado, que muchas están compuestas por muy bajos precios, y que resultaría grande aprovechamiento de darlas por nuevas ventas; considerando el mayor beneficio de mis vasallos, y la inquietud que causaría a los poseedores de ellas, *he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago*, que en las tierras que estuvieren compuestas con justo título de los virreyes, *no se innove con sus dueños*, dejándoles en su pacífica posesión, pero si los tales, o cualquiera otros se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las demás, *en cuanto a lo que tuvieren de más*, proveeréis cómo se admitan a moderada composición y se les despachen nuevos títulos de ellas; y todas las que estuvieren *por componer absolutamente*, haréis que se vendan a vela y pregón, y se rematen en el mayor ponedor, dándoselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reinos; *y el modo de la ejecución* de todo lo referido *se os remite*, para que lo dispongáis con la menos costa posible, y para escusar la que se puede seguir de la cobranza de lo que de esto procediere, ordenaréis a los Oficiales de mi Real Hacienda de cada distrito, lo hagan por su mano, *sin enviar ejecutores*, valiéndose para ello de la mano y autoridad de mis Audiencias Reales donde las hubiere, y donde no, de los corregidores: y avisaréisme de lo que en ello se hiciere.

Escalona hace presente (párrafos 27 y 28) que el Conde de Chinchón no ejecutó esta orden y se le escribió de nuevo (transcribe el capítulo de carta, sin fecha, verosimilmente es la de 1634, *supra*, p. 112): que las composiciones se hicieran en forma conveniente, dejando a los indios parte de las tierras para sus labores, ganados y reducciones que se hicieren, pues éstas no podían ser de tanto número de gente que tuvieran necesidad de tantas tierras como hasta aquí (ésta parece ser una consecuencia que saca la corona de los repetidos avisos acerca de haber disminuido los indios).

Esta vez (párrafo 29) el virrey encarga la comisión a las Audiencias de Los Reyes, Quito y Charcas, por medio de oidores visitadores, con advertencia de que han de quedar a los indios presentes, cumplidamente, *todas las que fueren suyas* y pudieren haber menester para ellos y sus familias y comunidades, y las necesarias para los que se pudieren reducir e ir agregando, con muy suficiente agua para su beneficio en las que fueren o pudieren ser de regadío. Tampoco se dé ocasión con las composiciones a que españoles, mestizos ni mulatos vivan en-

tre los indios. (No se proporciona la fecha de esta disposición virreinal).

Escalona menciona la orden anterior para efectuar la composición de tierras que se dio al virrey Don García de Mendoza (párrafo 35) e inserta la cédula relativa del año de 1591 (pág. 84). Trata después de la acción del Marqués de Mancera en 1631, que designó a los comisarios (párrafo 36), y da cuenta de los capítulos de la instrucción que les fue impartida (párrafo 38).

En relación con las cláusulas relativas a *dejar tierras a los indios*, cita la cédula de 1591 y la de 16 de marzo de 1642 que manda al virrey (párrafo 44, pp. 86-87): que trate la venta y composición de tierras, dejando a los indios con sobra las que les pertenecieren, así en particular como por sus comunidades, y las aguas y riegos de ellas. El autor comenta (en el párrafo 45) que los indios *no se componen* sino que gozan de la confirmación gratuita, y en prueba cita (en el párrafo 47) el capítulo de instrucción que dio el Marqués de Mancera a los comisarios. Mas (en el párrafo 56) advierte que ello no ampara los excesos que cometan los indios en apropiarse tierras, pues en las que mal poseen son admitidos a composición, aunque ésta sea más moderada que la de los españoles. Asimismo puntualiza (párrafo 53) que en las ventas de las tierras declaradas vacas y que rematen los españoles, si los indios las quieren por esa cantidad, los prefieran los comisarios.

En el Libro II, parte II, cap. 14, párrafo 17, pág. 200, segunda columna, hace notar Escalona que a los indios que desmembrados de sus pueblos dejaron despobladas sus reducciones y se vuelven a ellas, *les remite el rey la tercera parte de los tributos que le deben*, con tal que esta gracia no exceda de dos años. Lo proveyó así la Audiencia de Lima y lo confirmó el rey en capítulo de carta de 2 de enero de 1572.

La materia de los *yanaconas* es tratada por Escalona en el Libro II, Parte II, cap. 17, página 205. Dice en el párrafo 1, citando a Solórzano, que este nombre compete a los indios que desmembrados antiguamente de sus reducciones y pueblos, se aplicaban a servir a españoles en sus heredades y chacaras, donde se conservaron mucho tiempo, laborándolas y cultivándolas *por concierto de paga a ciertos tiempos* (esta modalidad contractual sobre la remuneración no era tan clara en la práctica como nuestro jurista pretende, pero luego se verá con qué intención protectora del indio la inserta en su definición del yanacóna). En el párrafo 2 comenta que no es muy diferente la condición de los indios *hatunrunas* que, desunidos de sus orígenes y patrias, se fueron a *vivir a las ciudades*, huyendo los servicios y mitas, y se acomodaron en las casas de los españoles, sirviéndoles *por jornales*, pero con obligación de acudir por sus turnos al servicio de minas y tambos (de suerte que Escalona distingue bien entre los yanaconas acogidos en las heredades

campestres y los que en las ciudades quedaron como sirvientes domésticos). Agrega en el párrafo 3 que enterado el rey del gran número de esta gente que andaba esparcida en el reino, fuera de sus pueblos, sin pagar tasa ni reconocer encomendero, ni mitas que en ellos están obligados, mandó (por cédula de 1º de noviembre de 1591, capítulo 66 de la instrucción a don Luis de Velasco) que *se visitasen, numerasen y se les obligase a pagar tasa*. Anteriormente, el virrey Toledo, en su visita, empadronó especialmente a los residentes en Potosí y en las ciudades de La Paz y Arequipa, obligándoles a que pagasen tributo al rey, y les dio doctrina y caciques. Escalona señala (párrafo 4) que en los unos y los otros se propusieron los amos españoles y *de un principio voluntario* en los indios hicieron derecho necesario para tenerlos en sus servicios y dejarlos en sus casas y haciendas, que es un género de servidumbre opuesto totalmente a la ingenuidad de su estado y libre naturaleza (aquí se ve por qué Escalona ponía énfasis en el principio contractual del servicio del yanacóna, pues presentaba como abuso el que los amos trataran de adscribirlo a pesar de su condición de hombre libre). El rey, al saberlo, les dio libertad (párrafo 5) y dispuso que fuesen a trabajar por sus jornales donde más gustasen (no indica aquí la fuente). En esta conformidad el virrey Velasco despachó provisión a la Provincia de Charcas, donde estaba el mayor número de estos indios, para que se ejecutase la cédula de S. M. (párrafo 6). La Audiencia de Charcas suspendió la ejecución (párrafo 7), representando los inconvenientes que traería a la causa pública y que esos indios eran bien tratados y doctrinados. Y quedó en el antiguo estado, o sea, que los yanaconas estaban obligados a una *residencia forzosa*. Por eso *se les reputa por adscripticios* y pasan con las haciendas como parciarios de ellas (párrafo 8). En estos últimos años, muchos tributarios, pareciéndoles ser de mejor condición los yanaconas, por ser menor su tributo y estar exentos de mitas y servicios personales, han huido de sus encomiendas y se van a las ciudades y heredades empadronándose por yanaconas, en perjuicio de los encomenderos (párrafo 9). El gobierno tuvo necesidad de declarar que no competía el estado de yanaconas y sus propiedades más que a los descendientes de los que empadronó por tales el virrey Toledo (así se dispuso en la ordenanza 53 de las que dio a los Oficiales Reales de Trujillo el virrey Conde de Chinchón: "Pareciéndoles —a los Oficiales Reales— que hacen algún servicio a S. M. en crecer este número de yanaconas, por haber de ellos sus tributos, abuso muy grande y que ha sido parte para que los pueblos y repartimientos del reino estén muy disipados"). El virrey Toledo encargó la cobranza de los tributos a los Oficiales Reales, después estuvo a cargo de los corregidores, y ahora de nuevo está generalmente encomendada a los Oficiales Reales (párrafo 10).

La tasa no es uniforme: en Charcas pagan 2 pesos ensayados, y en los llanos 4 pesos de a ocho (párrafo 11). En la visita que hizo el oidor don Francisco de Alfaro (párrafo 22) empadronó en Charcas, en diez corregimientos y 920 estancias y chacaras, 8,741 *yanacunas*, en la siguiente forma: de la visita general, 554. Descendientes de éstos, 1,225. Indios de 20 años de repartimientos de Charcas, 1,953. Indios de 20 años de fuera de aquel distrito, 884. Indios de 10 años del distrito, 1,385, y de fuera del distrito, 958. Indios allegados sin padrón, 1,782.

Escalona vuelve a tratar de la cuestión de las *tierras* en el Libro II, Parte II, cap. 18, pág. 207. Hace una explicación interesante sobre el curso legal que había seguido la facultad del gobierno en esta materia y trae (p. 209) la instrucción real para vender y componer tierras que se dio en 1591, siendo virrey Don García de Mendoza. También inserta la instrucción que este virrey dio a los *comisarios de tierras* (párrafo 3, pág. 212). El capítulo 2 de ésta releva a los indios de exhibir títulos. Los capítulos 4 y 5 disponen que las tierras que tengan usurpadas se den por vacas, pero se les admite a composición. El capítulo 6 ordena que en igualdad se prefieran a los españoles en el remate. Están fechadas en Los Reyes, el 8 de octubre de 1594. Escalona vuelve a referirse (en el párrafo 11 y siguientes) a las actuaciones del Conde de Chinchón y a la ejecución que lleva a cabo el Marqués de Mancera. También trata (párrafo 4, pág. 215) de las órdenes y cédulas nuevas para vender y componer tierras en el Perú. Aquí inserta la enviada al Conde de Chinchón, desde Madrid, el 27 de mayo de 1631. En las páginas 216 y 217 se refiere al despacho ejecutado por el Conde de Chinchón y al respeto debido a los bienes de los indios.

Por último, en el Libro II, Parte II, cap. 29, págs. 238-239, trata Escalona de la *yerba del Paraguay*, que dice es muy medicinal y vomitoria y se beneficia en esa provincia por los indios; pagan con ella sus tributos y la conducen a Potosí y otras partes de la provincia de Charcas, en la que se toma mucho, como en la Nueva España el chocolate; la yerba se bebe en infusión. No se ha ejecutado la orden de gravarla como lo pretendió S. M.

LA OBRA de don Juan de Solórzano y Pereira no es menos documentada que la de Escalona y Agüero, mas a su valor como fuente de información legal y de hecho, uno el ponderado juicio jurídico y la abundante doctrina. La parte relativa al servicio personal ocupa en la *Política Indiana* el Libro II, capítulos II a XVIII (tomo I, pp. 141-314 en la edición de Madrid, CIAP, de 1930). Los datos relativos a las disposiciones reales proceden principalmente del *Cedulario* de Diego de Encinas.

En el Libro II, cap. II, trata Solórzano de la *prohibición de los servicios personales en las encomiendas*. (Cita las cédulas que recoge Encinas, IV, p. 292. Las ordenanzas Mejicanas, fol.

173 (se trata del Cedulario de Vasco de Puga). Las Nuevas Leyes de 1542 ("que ninguna persona se pudiese servir de los indios por vía de naboria ni tapia, ni otro modo alguno *contra su voluntad*"). La cédula de Valladolid, de 22 de febrero de 1549, renovada por otra de Monzón de Aragón de 1563. Otra de 1549, enviada a la Audiencia de Guatemala. Otra de 1555, a la Audiencia de México. En 1568, el capítulo de instrucción al virrey Toledo. El que se dio al virrey Velasco en 1595 al pasar al Perú. La orden de 1581 dada al licenciado Monzón, visitador del Nuevo Reino. La prohibición contenida en la cédula de San Lorenzo, de 19 de octubre de 1591, enviada a la Audiencia de Quito. La de la cédula del servicio personal de 1601 y los capítulos 27 y 28 en la de 26 de mayo de 1609. La cédula para Chile, de 8 de diciembre de 1610, dirigida al virrey Marqués de Montesclaros, que puso en ejecución su sucesor el Príncipe de Esquilache, que formó Ordenanzas, párrafo 14, pág. 145: "aunque ni allí (es decir, en Chile), ni en Venezuela, Popayán y otras partes acababan de ajustarse a ellas, y así se van repitiendo las mismas cédulas". Cita la de 1634 (sin mayor precisión, pudiera ser la de 1633 citada *supra*, p. 97), "cuya ordinata se me cometi6 en que se abraza cuanto está dispuesto y parece se puede disponer cerca de esta prohibición". Es de notar que Solórzano (p. 146) rechaza la opinión del oidor Matienzo en esta materia, pues se recordará que no era contraria a la satisfacción en servicio personal de la tasa. Al anotar esta parte de la obra de Solórzano, cita a su vez el licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela las disposiciones de la *Recopilación de Leyes de Indias* (de 1680) que tratan de la prohibición de los servicios personales en las encomiendas (ley 47, tít. 12, libro VI de la *Recopilación*. En cuanto a Tucumán, Charcas y Paraguay, tít. 7 del libro VI. En lo que ve a Chile, ley 16, tít. 12 y tít. 16, libro VI. Además, las leyes 1, 2, 3, 4 y 47 del tít. 12, lib. VI. Y leyes 5 y 6, tít. 12, libro VI). En el párrafo 23, libro II, cap. IV de la *Política Indiana* (p. 157), hace notar Valenzuela que en el Paraguay se mantienen unas encomiendas que sólo se componen de dos familias, que es caso parecido al de los yanacunas. Que el 15 de octubre de 1696 se despachó cédula mandando que se incorporasen a la corona, y el Procurador General suplicó de ella, alegando la situación especial de la provincia que tenía que defenderse de indios bravos, y que los españoles se defendían a sí y a los indios dóciles. Valenzuela tiene presente que se han dado algunas confirmaciones de esas encomiendas en 1694 y que el Consejo de Indias ha disimulado esta incorporación. También hay de esas encomiendas en Chile y Tucumán, que se van conservando por las mismas causas. En suma, puntualiza bien que ha habido excepciones a la prohibición relativa a las encomiendas de servicio personal. Son encomiendas que llaman de Derecho especial.

*Servicios a ministros y para provecho particular.* En el libro II, cap. III, de la *Política Indiana*, explica Solórzano que estos servicios se solían dar para caszas y aprovechamientos, como yerba, agua, caballerizas, huertas, etc., con un pequeño jornal, repartidos por semanas o meses. Advierte con cuánta razón y aprieto está prohibido. (Cita a este respecto las cédulas enviadas a la Audiencia de Quito en 1566, al virrey de Nueva España en 21 de septiembre de 1551, renovando otra de Valladolid, de 29 de abril de 1549; las de 1548 y 1573 a los Oficiales Reales de Santa Marta y Charcas; la cédula para el Perú de 22 de febrero de 1549; otra dada en Monzón de Aragón, a 2 de diciembre de 1563; las más generales cédulas de 1591 y 1594, y las de 1601 y 1609). En el párrafo 9 comenta el autor que el Marqués de Montes Claros, virrey del Perú, comenzó quitando a sí los indios de mita. Le parece a Solórzano que, pagando buenos jornales, los españoles tendrán servidores; y que debe procurarse el trabajo de negros, mestizos, mulatos y españoles. Valenzuela cita aquí de la *Recopilación*, la ley 42, tít. 12, libro VI, que prohíbe los servicios a ministros; las leyes 1, 42, 43, tít. 12, libro VI, sobre no darlos en particular, sino que salgan a las plazas públicas a alquilarse; la ley 1, tít. 12, libro VI, sobre que españoles vagabundos, mestizos, negros y mulatos sean compelidos a salir a la plaza a alquilarse.

La materia de los *yanaconas* es tratada en el libro II, cap. IV, de la *Política Indiana*. Se introdujeron en la provincia de los Charcas del Perú y en otras de Indias. A los yanaconas corresponde en Nueva España el vocablo de *naborias*. En el párrafo 3 observa el autor que en el Perú, a los indios que sí reconocen repartimiento o reducción se les llama *Atunrunas*, para diferenciarlos de los yanaconas. En 1561, al fundarse la Audiencia de Charcas, se le dio orden que no consintiese que en adelante indios algunos desamparasen sus repartimientos ni se diesen de nuevo por yanaconas. Explica que el virrey Toledo visitó personalmente aquellas provincias y resolvió no hacer novedad en los yanaconas y se hizo padrón de ellos, con lo cual quedaron como por parte de las chácaras y con ellas pasan a cualquier poseedor. El autor recuerda las opiniones en favor de mantener a los yanaconas que emitió el oidor Matienzo (que fue uno de los que asistieron a Toledo en la visita, p. 153), y de Agia, y del licenciado Juan Ruiz Bejarano, oidor que fue de Charcas, quien escribió una larga alegación en derecho. Solórzano hace notar la semejanza con los Partiaros de Roma y los Solariegos de España; y con los colonos y adscripticios de los romanos, que en nombre eran como hombres libres pero no se podían ausentar; recuerda también a los mansarios en Milán; y a los de Remenza o servidumbre en Cataluña y Aragón; hay ejemplos también en Alemania y el Palatinado. En el párrafo 19 (pág. 155), traslada parte del capítulo 5 de la cédula real de 1601 y comenta en

el párrafo 20: "Palabras que parece confunden o asimilan estos indios Yanaconas o adscripticios a los adventicios o conducticios, y destruyen lo que llevamos dicho (sobre su adscripción), como lo advierte bien el Padre Agia (pág. 52). Si no es que las restrinjamos a que se les dé esta licencia por los que poseen, después que en sus casas, chácaras o heredades hubieren acabado y cumplido los oficios, tareas o ministerios a que son destinados, a cuyo preciso trabajo les obliga el capítulo 9 de la misma cédula y las leyes y doctrinas que se han citado y prueban que *no pueden desamparar sus habitaciones*, y que si lo hicieren, pueden ser *por fuerza* vueltos a ellas". El capítulo 5 de la cédula de 1601, al que se hace referencia (*supra*, p. 4, ns. 3 y 4), además de aprobar las ordenanzas del virrey Toledo sobre la labor de las chácaras de coca en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en esa cédula de 1601, mandaba que los indios "vayan de su voluntad a las chácaras que quisieren y *no sean detenidos* en ellas por fuerza, con paga ni sin ella". Es de aclarar que la opinión personal de Solórzano, expresada en el párrafo 21, se inclina a que se quite del todo este género de servicio, pues contradice a su libertad. Cita, en su párrafo 24, la cédula dada en Madrid, el 19 de noviembre de 1539, que les reconoce la libertad para escoger amo. Cree que, a pesar de los autores que abonan este servicio por las utilidades que consiguen los mismos indios, debe quedar en la voluntad de ellos el renunciarle cuando quisieren. En el párrafo 35 sostiene que tampoco hay derecho para enajenarlos, aunque sí es permitido traspasarlos como accesorios cuando los dueños vendan la heredad. Los yanaconas tienen la obligación de pagar tributo al rey o a la persona que en su nombre le debiere llevar y gozar, párrafo 36. Valenzuela advierte que trata de esta materia de los yanaconas el tít. 12, libro VI de la *Recopilación*. Y cita también la ley 12, tít. 3, libro VI; la ley 5, tít. 5, libro V; la ley 37, tít. 8, libro VI.

Desde el libro II, cap. V, examina Solórzano: "Si en los oficios y ministerios, *útiles en común a la causa pública*, pueden justamente ser *compelidos* los indios a servir y trabajar". Es de observar que aquí sólo trata de servicios que pueden considerarse como de utilidad pública, porque antes ya dijo que no cree justo forzar a los indios en servicios de provecho exclusivo de particulares. Dentro de esta primera limitación expone los argumentos en pro o en contra de la licitud de los servicios personales forzosos. Por la *opinión negativa* apunta: 1) Que son contrarios a la libertad. 2) Siempre se ha mandado considerar a los indios como a los demás vasallos de España. 3) No se les debe gravar más que a españoles, negros, mestizos y mulatos, pues son los que menos aprovechan los frutos de los servicios (cita aquí algunas leyes que recoge Encinas, IV, 343, y el capítulo segundo en las cédulas de 1601 y 1609, y otra cédula particular, también del 26 de

mayo de 1609, enviada al Marqués de Montecarlos, que Solórzano inserta, que le encarga que la gente española y los criollos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas y demás labores públicas; en España se ejecutan las leyes contra los vagabundos, pp. 164-165). 4) Los españoles deben usar a otros españoles, o negros esclavos, o indios voluntarios que habrá si son bien pagados, como los hay en Nueva España y los mingas de Potosí. 5) Por los males que resultan de la codicia, es mejor vía la de suprimir las mitas. 6) Hay leyes reales en tal sentido (Encinas, IV, 222, 259, 279, 294 y ss.) La de 1563 concluye: “proveáis como los indios que sirvieren a los españoles que allá residen, los sirvan *de su propia voluntad* y no de otra manera”; lo mismo se manda en la de 19 de octubre de 1591 para la Audiencia de Quito, y en la despachada al licenciado Marañón, visitador (IV, p. 297); y en las dirigidas a los virreyes Marqués de Cañete, Velasco y Conde de Monterrey (I, 319 y IV, 263) y en las cédulas de 1601 y 1609; también en la cédula de Felipe IV de 1628 para Nueva España, que menciona Solórzano en el párrafo 31, p. 168, y más por extenso en el párrafo 16, libro I, cap. XII, p. 122, y que se recogería en la ley 23, tít. 10, libro VI de la *Recopilación*, que encarece en general el buen tratamiento.

Continuando esta exposición doctrinal y de leyes, pasa Solórzano en el libro II, cap. VI, a presentar los *fundamentos en pro de estos servicios*. Entre los autores partidarios de ellos cita a Matienzo, Acosta —*de Procur. Indor. salute*, lib. 3, c. 17—, Agía, D. Miguel de Luna y Arellano —en *de Juris ratione*, lib. 3, cap. 12, número final. Los argumentos son los siguientes: 1) la república forma un cuerpo y los miembros de ella deben ayudarse unos a otros en sus respectivos oficios, “según la disposición de su estado y naturaleza”; son necesarios los diferentes oficios de pastores, labradores, etc. (cita autores y la ley 4, tít. 20, Partida 2, que inserta en la p. 171, párrafo 9); según Aristóteles, se emplean en el trabajo los de cuerpos más robustos y de menor entendimiento. 2) La costumbre antigua que hay desde la implantación de estos servicios debe continuar, castigándose los excesos; la supresión traería novedad e inconvenientes. 3) Aunque resulten algunos daños a los indios, sin esos servicios no se podrían conservar las provincias y ha de estarse al mal menor necesario. 4) Los indios también reciben bien de ello: se hacen más industriosos con la cercanía de los españoles, ganan salarios, son enseñados en la fe y evitan los vicios que les vendrían de la ociosidad. 5) La experiencia ha mostrado que faltarían los voluntarios, pues los indios son flojos de naturaleza; ni con buenos jornales acudirían, porque tienen poca codicia y les falta el apetito de los bienes. Los Ingas y Moctezuma les compelián. Hay algunos voluntarios en Potosí, pero fueron llevados, son pocos y se conducen a mucha costa. Los españo-

les, negros y mulatos ni pueden ser tantos, ni sus complexiones son para esas zonas, ni su costo compensaría el fruto de sus servicios; si se les fuerza y mezcla con los indios, sería en daño de éstos, y es peligrosa la introducción de muchos negros. 6) Esa compulsión no quebranta la libertad, porque cuando es causa de bien universal, la República puede obligar a sus ciudadanos al trabajo. La libertad consiste en hacer lo que se quiera, salvo en los casos de ley y necesidad pública. La sujeción política no repugna a la libertad cristiana. El Derecho obliga a los vagabundos a trabajar. 7) Hay cédulas que, viendo la imposibilidad de excusar los servicios, los han impuesto con justos temperamentos (para México, en 1530, que no anden vagabundos los indios; otra a la Audiencia de Guatemala, en 1552, para que trabajen en sus haciendas y en las ajenas y no se les permita la ociosidad, y otras para la misma Audiencia y la de Lima —que recoge Encinas, IV, 301 y ss. y 352—; en capítulo de carta a la Audiencia de México escrito en Valladolid el 3 de julio de 1555 —*ibid.*, IV, 311— se le dice que está bien lo que informa sobre tener entendido que los indios son inclinados a holgar y que hay necesidad que sean compelidos a trabajar, porque de su voluntad no lo harán, y asimismo se tiene entendido que la república de los españoles en ninguna manera se podría sustentar sin ser ayudados de los indios, y que así era justo mandar que los indios trabajasen, y sembrasen, se ocupasen e hiciesen sus oficios; pero se le encarga que los precios sean buenos, porque se dice que son bajos, y que no son pagados los indios de lo que justamente merecen, y que les hacen venir de más lejos de lo que con vendría; otra de San Lorenzo, de 19 de octubre de 1591, dirigida a la Audiencia de Quito, en que se refiere lo mucho que se había ventilado el quitar o moderar esos servicios, y se resuelve quitar el que hacían forzado y sin paga a los encomenderos, y permitir el forzoso con pago de sus jornales —*ibid.*, IV, 298-299—; en instrucción a Velasco en 1595 —*ibid.*, I, 319—, al ir al Perú, cap. 47, se le encarga que evite las opresiones, pero sin que los naturales dejen de servir en todo lo necesario, y en el cap. 51 se habla de su flojedad y que para labores del campo y obras de ciudad se repartan por *mano de justicia*; y en 1601 lo mismo, y más acentuadamente en 1609).

Después de esta apretada síntesis de los argumentos en pro y en contra de los servicios personales forzosos, emite Solórzano su *opinión personal* en el Libro II, cap. VII, que lleva por título: “De las condiciones y temperamentos que se deben tener y observar en estos servicios personales *involuntarios*, mientras no se tomare resolución de quitarlos del todo”. Dice en el párrafo 1 (pág. 184): “En el conflicto de estas encontradas opiniones y pareceres, y de los fundamentos que por una y otra parte se consideran, el mío es que mientras la disposición de

las cosas no abre puerta a que *del todo cesen estos servicios*, nos vamos con lo proveído en las últimas cédulas del año 1601, y 1609, que de ellos tratan y *los toleran*: por pedirlo así la precisa necesidad y utilidad en las Repúblicas de españoles e indios"; pero guardando *las condiciones siguientes*: 1) Se muden y truequen por tiempos con igualdad. 2) Sean para obras necesarias y útiles en común al reino (en el párrafo 14 cita la *Utopía* de Tomás Moro, libro II, p. 65, que dividía las 24 horas así: seis para el trabajo, ocho para el sueño, y las restantes para el almuerzo y la comida y hacer a su arbitrio lo que importase a sus menesteres), y en forma moderada (en el párrafo 22 dice Solórzano que siendo gobernador en la mina de Guancavelica nunca pudo conformarse con la costumbre que halló entablada de que unos indios trabajasen de día —los *puncháorunas*— y otros de noche —los *tutarunas*). 3) Que al compelerlos a aprovechamientos ajenos no sea con abandono total de los propios. 4) Tener consideración a la edad, sexo, vejez, enfermedad. 5) Que no sean llevados muy lejos ni a diferentes temples. 6) Que se les paguen competentes jornales. 7) Que hallen en los sitios de trabajo alimentos a precios acomodados. 8) No usar a los indios en fines distintos, ni traspasarlos. 9) Que no reciban daño ni estorbo en la doctrina ni trabajen en fiestas. Solórzano comenta, en el párrafo 13, que por la dificultad de dar cabal cumplimiento a estos requisitos, "es más sano consejo *irlos estrechando o quitando en cuanto fuere posible*, como lo va haciendo el Supremo de las Indias". No desconoce la necesidad de usar de algún rigor, pero ha de ser con moderación paternal y no servil. Ya se ha visto que Solórzano cita como elementos legales algunas disposiciones recogidas en el *Cedulario* de Encinas y las cédulas grandes de 1601 y 1609. Valenzuela anota en el capítulo las correspondencias posteriores con las leyes de la *Recopilación de Indias*, en particular las del título 12, libro VI.

Desde el Libro II, cap. VIII, de la *Política Indiana*, comienza Solórzano a ocuparse de los *servicios personales en particular*, en el siguiente orden: cap. VIII, edificio de iglesias, casas y obras públicas. Cap. IX, repartimientos de indios para agricultura y viñas, olivares, azúcar, añil y otros semejantes. Cap. X, chácaras de coca, tabaco y cacao. Cap. XI, pastoreo. Cap. XII, obrajes. Cap. XIII, trajines, cargas, ventas o mesones o tambos. Cap. XIV, chasquis. Cap. XV, minas y razones en pro de la mita para ellas. Cap. XVI, razones en contra. Cap. XVII, resolución de la cuestión. Cap. XVIII, algunas cuestiones frecuentes en la práctica de estas mitas para las minas. Vamos a sintetizar estos capítulos substanciales por la riqueza de la información documental y la doctrina que contienen.

Cap. VIII: *edificios de iglesias, casas y obras públicas*. Cita Solórzano (párrafo 6) la cédula

de 11 de marzo de 1550, que prohíbe echar peonadas de indios para hacer iglesias ni monasterios, aunque los encomenderos se los tomen en cuenta de tributos. La cédula de Medina del Campo, de 20 de marzo de 1552, prohíbe dar indios para labrar casas de españoles, salvo con voluntad y paga de los indios, aunque sean casas para encomenderos (párrafo 7). Pero otras de 1574 y 1591, dirigidas al virrey de México y a la Audiencia de Quito (Encinas, IV, 315), permiten que se den repartimientos para edificar y reparar casas de los españoles y otras obras públicas, como sea con moderación y buena paga en mano propia. La misma compulsión es aprobada en cédulas de Valladolid y Monzón de 1558 y 1563 (*ibid.*, IV, 302), pero donde no haya españoles ni indios que acudan voluntariamente a alquilarse para labores y edificios públicos y particulares. Una cédula de Valladolid de 27 de noviembre de 1553, dirigida al virrey Velasco de Nueva España (en Ordenanzas Mejicanas, fol. 186), menciona que algunos de los oidores mandan hacer sus aposentos y no pagan el trabajo, y que era justo que lo pagasen aunque se hiciesen las obras en la Casa Real; el virrey lo vea y provea como convenga y, en caso de que sean obligados los indios a hacer obras en las Casas Reales, se entienda de las necesarias. Otra de 7 de julio de 1551 (en Ordenanzas Mejicanas, fol. 125v) hace referencia a la compulsión en obras públicas, pero dispone que lo que merezcan los pueblos por los jornales ceda en parte de paga de sus tributos. Las palabras de la cédula enviada a la Audiencia de México son: "Asimismo somos informados, que los pueblos [de indios] que hacen las obras públicas en esa ciudad de México, que son muchos, son compellidos y apremiados a poner los materiales de su casa y el trabajo de sus personas, sin que por razón de ello se les descuenta en sus tributos, y que sobre ello son muy molestados, y que por otra parte pagan los tributos enteramente, y reciben notable agravio y daño en esto"; vean lo susodicho e informados provean que dichos pueblos no reciban agravio. En capítulo de carta de 1575 (Encinas, IV, 315) se escribe al virrey de México, "que siendo necesario, se apremien los indios a trabajar en las minas, sacándolos por repartimiento de sus pueblos, como se hace para las obras públicas e sementeras". También las cédulas de 1601 y 1609 lo permiten en obras públicas. El autor cree que esto comprende la edificación de catedrales, parroquias y monasterios. Acepta estos servicios con carácter de utilidad pública para casas (que son necesarias como los alimentos) y obras públicas (párrafo 14). Valenzuela, a su vez, cita en relación con esto, entre otras, la ley 16, tít. 10 y la ley 34, tít. 12 del libro VI de la *Recopilación*.

Cap. IX: *agricultura*. Observa Solórzano que la cédula de 1601 parece prohibir que se echen indios forzados a labores del campo, pero man-

da que se puedan compeler a salir a las plazas a alquilarse. En 1609 se ordenó no hacer novedad en estos y otros repartimientos. Frente a las opiniones afirmativas de Matienzo y Agia, analiza nuestro autor si el servicio ha de extenderse a las viñas. Cita las cédulas en contrario, motivadas por el interés comercial de la metrópoli (instrucción a Velasco al ser proveído por virrey del Perú, que cita otro capítulo dado al virrey Toledo. Lo mandado en 1596 al virrey de México para que no consienta pasen adelante los morales y lineares. La cédula de 1601, cap. 8, prohibió los servicios forzosos para viñas y olivares, pero toleró que hubiera voluntarios, como en las chacaras. En 1609, el cap. 24 insiste en que no se den indios de repartimiento para coca, viñas y olivares. En 14 de agosto de 1610 se encarga al Marqués de Montesclaros, virrey del Perú, no dar licencias para plantar viñas ni se reparen, sin consultarlo primero. En el párrafo 4 de la cédula de 1601 se prohíben repartimientos para cañaverales e ingenios de azúcar. Por cédula de 1579 a la Audiencia de México y capítulo de carta de 1581 a la de Guatemala —Encinas, IV, 317— se prohíbe repartir indios para el añir y también que vayan voluntarios). Solórzano comenta estas prohibiciones en su párrafo 25: se trata de la facultad que tiene el príncipe de intervenir en el uso y comercio y de dictar semejantes prohibiciones. Cita a fray Benito de Peñalosa, *Excelencias...*, 5, c.7. donde defiende el criterio restrictivo para las viñas. Lo contradujo el oidor de Panamá, Don Sebastián de Sandoval (párrafo 40). Solórzano acepta (párrafo 35) que no se repartan indios para esos cultivos. (En relación con ello cita Valenzuela la ley 19, tít. 21 y la ley 8, tít. 13, del libro VI de la *Recopilación* y comenta que en el Perú están permitidas las viñas no obstante la ley 18, tít. 17, libro IV de la misma *Recopilación*, pero no se permite el comercio con Guatemala por las costas del Mar del Sur, según la ley 18, tít. 18, libro IV de la *Recopilación*. En cuanto a morales y lineares, encuentra que no hay ley recopilada que los prohíba y sí la ley 20, tít. 18, libro IV de la *Recopilación* encarga sembrar lino y cañamo. Por último, recuerda que la ley 18, tít. 17, libro IV de la *Recopilación* manda cobrar el 2% de los frutos de las viñas).

Cap. X: *coca*. Por cédula dada en Madrid, el 18 de octubre de 1569 —Encinas, IV, 319— se ordena al virrey del Perú que provea como los que trabajan en la coca sean bien tratados y lo hagan de manera que no reciban daño en su salud. Otra cédula, de 23 de diciembre de 1560, mandada guardar en 1563 y 1567 —*ibid.*, IV, 318, 319— dispone que contra su voluntad no se lleven indios a la granjería de la coca. En el segundo Concilio Limense del año 1567, canon 124, p. 33, se expresa el deseo de que los gobernadores quiten a los indios el trabajo de beneficiar la coca, o a lo menos que no los fueren contra su voluntad. La real provisión dada

en Madrid a 11 de junio de 1573 —*ibid.*, IV, 320— recopila lo mandado acerca de la coca y ordena que no se permita que ningún indio contra su voluntad sea apremiado por los dueños de chacaras ni por sus caciques a entrar al beneficio de la coca. La de 1609, cap. 24, no permite repartimientos de indios para coca, viñas y olivares. Solórzano incluye, párrafo 20, entre las causas de la gran baja que ha experimentado el cultivo de la coca, el haber disminuido los indios y haberse introducido el vino y otras bebidas. Recuerda que el 1º de noviembre de 1619 se escribió al Príncipe de Esquilache, siendo virrey del Perú, preguntándole por qué se había enflaquecido notablemente ese beneficio; mas no trae la respuesta de ese virrey. Solórzano opina en sus párrafos 21, 24 y 25, que el no dar indios forzados para plantar y beneficiar la coca se debe guardar también para el tabaco y el cacao. No son plantas precisamente necesarias para la vida humana. Valenzuela cita, en relación con este capítulo, el tít. 14, libro VI de la *Recopilación*.

Cap. XI: *ganadería*. Solórzano menciona, en apoyo de estos servicios forzosos, las disposiciones recogidas por Encinas, IV, 301 y ss. Se conservaron en 1601 y 1609. En cédula de 1618 se mandó que en Chile cesase el servicio personal para los encomenderos, pero de suerte que no se faltase a la labranza y crianza. En cédula despachada en Lisboa, el 24 de agosto de 1619, para la Audiencia de Lima, se aprueba el repartimiento forzado para este género de servicio, pero sin causar agravios. Toledo hizo ordenanzas particulares para este servicio de los indios, entre las cuales algunos entendidos varones desean enmienda (párrafo 22) de la que fija seis meses de duración, supuesto que en otros se mudan en más breve tiempo; otra en que a estos pastores, que en el Perú llaman *Aguatires*, sólo les señala 22 reales y medio al mes, o sea, 6 cuartos al día, cuando en otras ocupaciones ganan 2 reales por día. Solórzano recuerda, en su párrafo 25, que por cédula de 1591 dirigida a la Audiencia de Quito —Encinas, IV, 299— se manda acrecentar estos jornales. En su párrafo 26 nuestro autor pide que se reforme otra de dichas ordenanzas, la que encarga a cada indio pastor la guarda de 800 cabezas y que pague el precio de las que por su culpa o descuido perecieren o se perdieren. Al indio se le deben dispensar las culpas leves y que responda de las latas. Finalmente, cita el cap. 20 de la cédula de 1609. Por su parte, Valenzuela invoca la ley 19, tít. 12, libro VI de la *Recopilación*. Anota en el párrafo 26 que cada hatu tiene 2,000 cabezas y una casa de piedra y una legua en contorno, y no puede tener un sujeto más que tres asientos y en ellos hasta 10,000 cabezas de ganado, y el pasto ha de ser común, ley 5, tít. 17, libro IV de la *Recopilación*. Por último, cita la ley 18, tít. 13, libro VI de la *Recopilación*, sobre cabezas de ganado que se perdieren.

Cap. XII: *obrajes*. Recuerda Solórzano en su párrafo 11 que el virrey Toledo dispuso esta materia con prudencia en las ordenanzas que hizo para ellos. Acosta, Matienzo y Agía son de parecer que se tolere este repartimiento, y el último dice que se debe suplicar del cumplimiento de la cédula de 1601, que lo mandó quitar. No faltan cédulas que lo permiten (Encinas, IV, 299. Una dirigida a la Audiencia de Quito en 19 de octubre —de 1591— sobre que convenía pagar a los indios que andan en obrajes a razón de 35 pesos cada año; otra dada en Ventosilla, a 7 de octubre de 1603, manda al virrey del Perú, Velasco, que remedie los excesos y las malas pagas de los obrajes de la provincia de Quito. La de 1609 permite que se den indios forzados para obrajes dentro de dos leguas. Agrega Solórzano, en su párrafo 18, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar cuatro obrajes en unos repartimientos de indios que se le dieron en el Perú, poniéndole por condición que no se habían de sacar más que de a media legua de su contorno, aunque después se extendió a dos leguas. La opinión personal de Solórzano, en el párrafo 19, es que estos obrajes se quiten o, por lo menos, que no se les den indios forzados. Las Indias se pueden proveer de ropa de España, párrafo 21. En Nueva España, párrafo 22, hace tiempo sólo trabajan en los obrajes indios voluntarios y pueden mudar de amo; son obrajes abiertos, como lo trata fray Juan de Torquemada, *Monarquía Indiana*, lib. 5, cap. 70, p. 833. En los párrafos 24 y 25, inserta Solórzano la prohibición contenida en la cédula de 1601 y que según la cita de Torquemada se procuró ejecutar en México. Agrega Solórzano, en el párrafo 26, que por cédula de 7 de octubre de 1603 se encargó a don Luis de Velasco que la ejecutase en el Perú. Ya en el cap. 47 de su instrucción de 1595 —Encinas, I, 318— se le había mandado que no consintiera labrar paños en el Perú; no se le mandó demoler los obrajes existentes, pero que en adelante no diera licencia para fundar nuevos ni reparar los que se fueren acabando, sin consultarlo primero con el rey. Sin embargo, se dictó la cédula de 1609 que permite se continúen. En el párrafo 29 recuerda Solórzano que por cédula de Aranjuez de 29 de abril de 1603 se reprehende a Velasco por tolerar obrajes, que avise cuántos y con qué autoridad están fundados en el Perú, qué indios se les reparten, y si convendrá demolerlos o, mientras esto no se hace, cargarles algún tributo sobre los paños que en ellos se labraren. También cita las cédulas de 1610 y 1615 enviadas al Marqués de Montesclaros y al Príncipe de Esquilache. En el párrafo 31 menciona el capítulo de carta que se escribe a la Audiencia de Lima, desde Burgos, a 28 de mayo de 1621, para que no permita que los encomenderos tengan obrajes dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas que se pueda recelar que se aprovecharán de los indios y de sus servicios personales para

ellos. Pero Solórzano cree que esto no se puso en ejecución ni se puede hacer si no se demuelen todos, porque por la mayor parte están fundados los obrajes en lugares de encomiendas y “con el color y calor de ellas”. En el párrafo 32 cita otra carta dada en Ventosilla, a 28 de octubre de 1612, para el Marqués de Montesclaros sobre que está bien lo que ha ordenado acerca de que en los obrajes no trabajen negros mezclados con indios; pero Solórzano dice que no se guarda como se debe. En el párrafo 33 menciona la carta dada en Tordesillas, el 22 de febrero de 1602, que aprueba la prohibición que impuso Velasco para el arriendo de obrajes. Opina Solórzano, párrafo 34, que esto debe entenderse con los de particulares, pues en carta de Madrid, de 28 de marzo de 1618, se aprobó al Príncipe de Esquilache el arriendo de algunos de comunidades de indios. En el párrafo 35 desaprueba Solórzano el trabajo de los muchachos en obrajes. La ordenanza 2 de Toledo permite repartirlos desde los diez años. Son importantes las anotaciones de Valenzuela a este capítulo, que comprenden el título 26, libro IV de la *Recopilación*, la ley 8, tít. 13, del libro VI, la ley 15, tít. 10, libro VI, que prohíbe encerrar indias en corrales para hilar, y explica que los gobernadores y alcaldes mayores de Yucatán hacen mantas y que el Consejo suele castigar con menos rigor este trato, atendidas las circunstancias. Sobre la mita en obrajes, cita la ley 5, tít. 12, y la ley 8, tít. 13, del libro VI; la ley 4, tít. 18, libro IV, que manda no se repartan indios a obrajes; la ley 1, tít. 26, libro IV y la ley 2 sobre condiciones para fundarlos; la ley 23, tít. 10, libro VI, contra los que maltrataren indios en obrajes. La ley 10, tít. 13, libro VI, permite que los muchachos trabajen en cosas ligeras, pero han de entrar voluntarios. Finalmente, en el párrafo 37, pág. 237, anota que en la provincia de Quito se fundaron algunos obrajes sin licencia real; se despachó cédula en 22 de febrero de 1680 para que se demoliesen. En 5 de septiembre de 1684 se despachó otra al Presidente de Quito para que cesase en la demolición de obrajes de particulares que se había comenzado, y se le dio facultad de dar confirmaciones a los que no la tenían; que no a virreyes sino al Consejo acudiese por la licencia el que quisiese fundar alguno. El Presidente indultó algunos y se repitió esta comisión en 1690. Varios acudieron al Consejo a pedir licencia para obrajes y se les concedieron mediante paga, desde 1693 en adelante, tanto para la provincia de Quito como para otras del Perú y para batanes, y siempre se prevenía que habían de trabajar en ellos indios voluntarios. Por 1720 se comenzó a reconocer en la provincia de Quito que los obrajes de comunidades de indios iban en disminución por mala administración, de suerte que los indios en ellos ganaban menos que los que acudían a trabajar a los de particulares; se creyó que habían pegado fuego los indios a uno que

tenían en Río-Bamba, en el pueblo de Yaruquies; y así se trató de venderlos a particulares, como se ha ejecutado en remate público, y del producto parte ha tocado a S. M. y parte a los mismos indios cuyo era el obraje. A algunos de estos obrajes se ha concedido número determinado de indios, que llaman de *entero*, que vienen a ser involuntarios por haberlo así pactado al tiempo de conceder las licencias, dispensada en esto tácitamente la ley 8, tít. 13, libro VI de la *Recopilación*. Se pagan a estos indios cada año 312 días, que son los que se estiman de trabajo, y le llaman año de Rayas. Alguna vez se ha mandado demoler el obraje por estar cercano a mina que se trabaja, como sucedió en Caylloma, por cédula de 4 de noviembre de 1711, a pedimento de los mineros. Se mandaron cerrar los fundados sin licencia Real. Esta exposición muestra que el desarrollo de los obrajes de españoles y de indios había sido difícil, no sólo por la renuencia a suministrarles la mano de obra involuntaria sino también por consideraciones mercantilistas. Éstas habían ganado hasta el criterio de Solórzano, que en otros asuntos solía inclinarse por soluciones liberales.

Cap. XIII: *trajines, tambos*. Para la conducción se usaban desde los primeros descubrimientos los tamemes (en Nueva España) y los apires (en el Perú). Los gobernadores comenzaron a repartir indios para estos servicios y a dar otros para estar de muda o mita en las ventas, paradas o mesones. Evitando los excesos, aprueban este repartimiento Matienzo, Acosta, Agia y el doctor Diego Ramírez, que fue obispo de Cartagena. Se usan en muchas provincias de las Indias y principalmente en Guatemala, y en algunas partes son inexcusables. En los párrafos 10 a 12 explica Solórzano los antecedentes en el Perú y en Nueva España en la época de la gentilidad. (En el párrafo 15 menciona cédulas que permiten las cargas, según Encinas, IV, 304 y ss. El capítulo 24 de las Nuevas Leyes, en 1543, tolera casos inexcusables, con voluntad, paga, etc. La cual ley se trató de explicar por cédula de 1549, renovada por otra que dice de 1560 pero es de 1570 —*ibid.*, IV, 305—; la de Monzón, de 13 de septiembre de 1533, permite que queriéndose cargar los indios tamemes de la Nueva España, lo puedan hacer —*ibid.*, IV, 309—; la de Toledo, de 14 de junio de 1579, dirigida a la Audiencia de México, permite la carga donde no se pueda excusar, de voluntad, siendo moderada, y con paga de justo salario —*ibid.*, IV, 308—. Entre las prohibiciones más absolutas recuerda la de las ordenanzas dadas en Toledo, a 4 de diciembre de 1528; la de Valladolid, de 1º de junio de 1549, renovada en El Escorial el 4 de julio de 1570 —Encinas, IV, 305—. Ordena que se abran caminos el capítulo de instrucción que se dio al virrey de México en 1550 —Encinas, I, 73— y el de 27 de septiembre de 1563 enviado al Presidente de la Audiencia de Quito —*ibid.*,

IV, 308—. Luego cita sobre lo mismo, I, 97 y ss. La carta al virrey del Perú, Velasco, dada en Valladolid el 10 de febrero de 1601, le encarga, como en su instrucción de 1595, que no permita se carguen los indios; y la cédula del servicio personal de 24 de noviembre de 1601, en el cap. 5, prohíbe que se carguen; pero el cap. 31 de la de 1609 autoriza los repartimientos inexcusables, y el cap. 5 previene que qupan en la *séptima parte* de los indios y sin llevarlos muy lejos de sus provincias. Solórzano menciona, párrafo 30, que el virrey Toledo hizo ordenanzas sobre tambos; pero en la cédula de Aranjuez, de 2 de marzo de 1596, dirigida a la Audiencia de Charcas, a pedimento de la provincia de Chucuito, se le ordena que los indios no sean compelidos a servir por sus personas en los tambos a los pasajeros, ni a dar carneros de carga, sino que cumplan con proveer los tambos de pan, vino y carne para los pasajeros, y de maíz para las cabalgaduras, y tener persona en ellos para este efecto. Lo mismo se mandó para los indios del Collao y provincia de Urco-suyo, por cédula de Aranjuez de 2 de marzo de 1598). Las referencias de Valenzuela son al tít. 17, libro IV de la *Recopilación*. Y, entre otras, a la ley 9, tít. 12, libro VI. Ley 4, tít. 13, libro VI. Ley 3, tít. 13, libro VI, que permite repartimientos de tambos, recuas y carreterías donde no se pueden excusar. Ley 18, tít. 2, libro V. Ley 1, tít. 17, libro IV, y 26, tít. 3, libro VI.

Cap. XIV: *chasquis*. Solórzano encuentra, párrafo 1, que su uso es más frecuente en el Perú que en Nueva España. El virrey don Martín Enríquez los puso ordinarios —en el Perú— a cuatro leguas (párrafo 9). Matienzo y Acosta colocan este servicio entre los permitidos (párrafo 12). La cédula de San Lorenzo, a 22 de septiembre de 1593 —Encinas, IV, 324—, dirigida al Marqués de Cañete, trata de que corran españoles, mestizos, mulatos y negros libres (párrafo 22). En 1602 se aprobaba el empeño de Velasco de ocupar españoles y pagar lo atrasado a los indios; pero luego el mismo virrey pensó que eran mejores los indios y avisó al Consejo, y se le respondió en Valladolid, el 3 de febrero de 1603, que hiciera lo que le pareciera que convenía. También se autorizó a don Martín Enríquez, por cédula de Badajoz, de 30 de septiembre de 1580 —Encinas, IV, 324— a que proveyera lo que más conviniera cuando trató de poner indios chasquis en la costa del Mar del Sur por nuevas de corsarios (párrafo 24). Solórzano observa que se conserva ese sistema de chasquis en el Perú; que se concedió en 1525 el oficio de correo mayor al Dr. Galíndez de Carvajal; y cuando esto escribe, hay pleito pendiente en el Consejo porque el Marqués de Mancera intentó que corrieran españoles a caballo y no indios; se le ha ordenado que no haga novedad por ahora (párrafo 25). A continuación trata Solórzano de la libre correspondencia con España. Valenzuela cita el

tít. 16, libro III, de la *Recopilación*, y en particular la ley 21.

Cap. XV: *minas*. Ya se ha indicado que al llegar a esta materia, Solórzano vuelve a seguir el método de exponer las razones en pro de la mita minera, las que existen por la negativa, y su resolución de la cuestión. Lo hace en tres capítulos, como antes al tratar en general de los servicios personales.

Ahora vamos a enumerar los *argumentos favorables*: 1) Si se da la mita a la agricultura, no es menos útil la que se destina a la minería. 2) Media una razón de utilidad pública: en la saca de oro y plata consiste la unión y conservación de España y las Indias y la defensa de la fe. 3) Es lícito a los príncipes aumentar sus rentas con justos medios: adquirir tesoros para guerras, etc., y, entre ellos, buscar y labrar minas. 4) Precedentes: en todos los siglos hallamos reyes y repúblicas que usaron para ese ministerio sus vasallos, incluso Incas y Moctezumas. 5) No se deben desamparar semejantes ministerios si los riesgos no son sumamente evidentes e inevitables, aunque enfermen o mueran algunos. Matienzo cita el ejemplo de los que se quintan y llevan forzados para la guerra y de los ciudadanos que en apuros pone en remos Venecia. También se puede traer el símil del médico y del magistrado civil que, en tiempo de peste, son forzados a asistir en el lugar donde la hay, aunque probablemente se contagien. Y el símil del cuerpo humano, pues los miembros se deben exponer a cualquier peligro por salvar la cabeza, y la salud pública es la suprema ley de las leyes. 6) Es antigua en las Indias la costumbre de repartir indios para las minas, la cual en el Perú puso en cuestión el virrey Toledo, y mirado todo y consultado, halló que no se podía innovar en ella y dio cuenta al Consejo de las Indias, y se le ordenó que lo continuase. (Desde el párrafo 36 cita Solórzano las disposiciones legales, que encuentra en Encinas, IV, 313 y ss.: cédulas de 1551, 1573 y 1575, en que a los virreyes don Antonio de Mendoza y don Francisco de Toledo se les pidió parecer sobre esto y que entretanto proveyesen las minas de *indios voluntarios*, tasándoles competente salario, y las horas en que habían de trabajar. En el párrafo 38, pág. 269, hace mención Solórzano de una respuesta del virrey y de la Audiencia de México sobre hallarse pocos o ningunos indios que voluntariamente se quisiesen conducir para este trabajo, y se les volvió a escribir en 1574 y 1575 que forzasen y repartiesen los que juzgasen ser necesarios, dando entre otras razones: "Que los indios naturalmente son inclinados a vicios, ociosidad y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, y que sin ser compelidos, a ningún trabajo se aplican; y que presupuesto que los españoles les son a ellos útiles para el sustento de la doctrina, y que la una república no se puede sustentar sin la otra, es justo se les repartan indios para las minas, como se reparten

para labores, y obras de monasterios, y públicas, y otras, a que ellos desde su infidelidad estaban obligados, y acudían siempre por sus llamamientos". En el párrafo 39 añade Solórzano que la propia orden *parece* haberse enviado al Perú al virrey Toledo que, como tan entendido en estas materias, hizo luego las ordenanzas y repartimientos que le parecieron convenir, así para las minas de plata de Potosí y otras de aquel reino, como para las de azogue de Guancavelica.

Se recordará que, según Escalona y Agüero (*supra*, p. 117), la autorización del repartimiento compulsivo para las minas llegó primero a Nueva España y luego se extendió al Perú. Solórzano se apoya para seguir esta misma relación en Encinas, IV, 313 y ss. (En ese lugar se encuentran las disposiciones que siguen: A nombre de Don Carlos, en Valladolid, a 7 de febrero de 1549, firmada por Maximiliano y la Princesa, ha sido informado que en la Nueva España las personas que tienen *indios encomendados los echan a las minas*, y se manda que en adelante, ni las personas que tuvieren indios encomendados, ni en otra manera, los echen a las minas a sacar oro ni plata. Don Felipe, en El Escorial, a 10 de noviembre de 1578 (sic, pero en el margen se corrige Año de 568, que es el correspondiente a la firma del Presidente del Consejo Luis Quijada, fallecido en 1570), ordena que esto se guarde en las provincias del Perú. El rey, en Insprug, a 25 de diciembre de 1551, manda a don Antonio de Mendoza, virrey del Perú, que no siendo de inconveniente se permita a los indios sacar plata y trabajar a su modo en las minas (mas en este caso se trataba de la propuesta hecha por fray Tomás de San Martín para que los indios del Collao pudiesen sacar plata en las minas de Potosí, no andando con ellos ningún cristiano). El rey, en el Pardo, a 10 de octubre de 1575, ordena que don Francisco de Toledo se informe si será bien que se dé licencia a los indios de esas provincias para que puedan andar en las minas de oro y plata y trabajar en ellas, o qué inconveniente se seguiría, y envíe la información con su parecer; y entretanto dé en ello la orden que le pareciere convenir, teniendo atención a que los dichos indios *no sean llevados a las minas de oro y plata contra su voluntad sino como hombres libres*, y que no se lleven de tierras frías a calientes ni de calientes a frías, que el trabajo sea moderado, señalándoles las horas que han de trabajar, y el jornal se les dé los sábados sin dilación, en sus propias manos, por las justicias de las minas, que no sean agravados y se les dé doctrina, y no sean cargados. Encinas recoge también un capítulo de carta que S. M. escribió al virrey del Perú en 1573 para que permita que *de su voluntad y pagándose* puedan ir los indios a labrar en las minas (de plata y oro y azogue), *conque ninguno lleve sus propios indios de que es encomendero a sus minas*, sino que los unos puedan ir a las mi-

nas de los otros. Hasta aquí las disposiciones referidas no abandonan el principio del trabajo voluntario, mas no ocurre así con las siguientes: en la p. 315 inserta Encinas un capítulo de carta que S. M. escribió al virrey de la Nueva España, año de 1575, sin indicar mes ni día, que responde a la de 22 de octubre de 1574, en la que el Presidente y los Oidores opinaron que no solamente los indios que de su voluntad quisiesen ocuparse en las minas lo hiciesen, como se les ordenó, pero *habían de ser apremiados a ello*, sacándolos por repartimientos de sus pueblos, como se hace para las obras públicas y sementeras, en que no habría inconveniente sino utilidad para algunos efectos. *Está bien y así ordenaréis que se haga*, conque no los saquen de su natural, y el trabajo sea templado y sean pagados de él y haya veedor, y conque sean de los indios que (se) suelen alquilar y no tengan otro oficio. También transcribe en la misma p. 315 otro capítulo de carta que S. M. escribió al virrey de la Nueva España, en 7 de mayo de 1574, sobre que se le ordenó que los indios ayudasen a las minas, y el virrey dice que, habiéndolo de hacer de su voluntad, le parece que no se podría efectuar, por ser holgazanes de su natural y no lo haber menester según su modo de vivir, y que *sin ser compelidos*, a ningún género de trabajo se aplican; y que presupuesto que los españoles les son útiles para el sustento de la doctrina, y que la una república no se puede sustentar sin la otra, para las cosas comunes se reparten indios a los españoles para labores y obras de monasterios y públicas y otras a que ellos desde su infidelidad estaban obligados y ocurrían a esa ciudad de México como a cabeza por sus llamamientos, teniendo siempre cuenta con su buen tratamiento y satisfacción de su trabajo, y que para lo demás de las minas siempre se han dado algunos de ordinario, y para reparos de sus casas e ingenios, en que el virrey no ha hecho novedad, y se ha visto lo demás que dice; se le autoriza para que *lo ordene como le pareciere*. En estos dos textos ya la corona permite el servicio compulsivo en minas de Nueva España, y ello da la razón a Escalona y a Solórzano en su relato sobre la legislación de esta época decisiva en la historia del trabajo minero. Era entonces virrey de Nueva España don Martín Enriquez, quien, como sabemos, pasaría luego al cargo virreinal del Perú. En cuanto a la extensión al Perú de lo concedido a Nueva España, transcribe Encinas, pp. 315-316, la carta que S. M. escribió al virrey del Perú (lo era ya el Conde del Villar), en 10 de enero de 1589, en la que le dice que en muchas cartas, y particularmente en la de 8 de mayo (de 1588), refiere las muchas minas que se van descubriendo y la gran suma de plata que se sacara si se pudieran dar indios para su labor, y que por ser inclinados a vicios, ociosidad y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, *fuera bien repartirlos para las minas*. Habién-

dose platicado, ha parecido que, sin embargo de lo proveído por cédulas antiguas cerca de que no fuesen compelidos a este trabajo contra su voluntad, se les podría mandar que vayan a ellas; *lo haréis de aquí adelante*, como no sea mudando temple, teniendo doctrina y justicia y comida y buena paga de sus jornales y hospital. En cuanto a los salarios de doctrina y justicia, ha parecido justo que sean a costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los indios, y que también paguen lo que pareciere ser necesario para la cura de los enfermos; lo vea el virrey en conformidad de lo que sobre esto dejó ordenado para Potosí y Guancaualaca (sic, por Guancavelica) el virrey Toledo; y lo proveerá como mejor le pareciere, tomando el parecer de la Audiencia y de personas prácticas e inteligentes; y de lo que se determinare e hiciere, avise). Solórzano transcribe a su vez este texto, con fecha de 20 de enero de 1589, comentando que a su parecer no sólo le aprobó al Conde del Villar todo lo proveído, pero aun se mandó ampliar y extender a las demás (minas) que de nuevo se fuesen descubriendo (párrafo 40, p. 269). Valenzuela anota que está recopilado en la ley 1, tít. 15, lib. VI.

Después de esta etapa decisiva, cita Solórzano (párrafo 42) otras disposiciones, como la dada en Valladolid a 10 de febrero de 1601, por la que se ordena al virrey del Perú, Velasco, que no falten indios para este servicio. Quiso alterarlo la de 24 de noviembre de 1601 al fijar plazo para que los mineros se proveyeran de negros y cesara el servicio de los indios. Mas la suspendió el virrey Velasco conforme a la facultad secreta que se le dio, y el rey aprobó esa suspensión por cédula de Valladolid de 3 de febrero de 1603 (párrafos 43 y 44). La continuación del servicio minero se permitió en 1609 (párrafo 45); también por cédula de Madrid de 3 de diciembre de 1620 se encarga al virrey del Perú que se repartan todos los indios que fueren menester para las minas, en el entretanto que se resuelve si se podrán labrar con negros esclavos todas o algunas de ellas (párrafo 47); punto que también se deja pendiente en otra cédula de 1633 con respecto a Guancavelica (párrafo 48).

Valenzuela cita, al principio de los caps. XV y XVI, el tít. 15, libro VI de la *Recopilación* y a Escalona, *Gazoph.*, parte I, cap. 16.

En el Libro II, cap. XVI, trae Solórzano los *fundamentos de la opinión contraria a las mitas mineras*. Recuerda, en el párrafo 1, que el Padre Francisco Coello, jesuita, que había sido colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca y alcalde de la Real Audiencia de Lima, escribió una como apología contra el Padre fray Miguel de Agia. El resumen de las razones negativas es el siguiente: 1) No se compeadece la fuerza y el apremio para un servicio tan trabajoso y peligroso con la entera libertad. 2) El servicio por el bien público no incluye

los trabajos desacostumbrados e intolerables y que ponen en peligro de muerte. 3) Aunque es antiguo el trabajar las minas en el mundo, hay autores que señalan el rigor de ese trabajo y que maldicen tan mala invención y culpan la avaricia de los hombres; entre ellos, Tomás Moro dice que de ella pende el aprecio que hacemos del oro y la plata, porque para los demás usos de la vida humana es de más provecho el hierro (párrafo 17). Otros autores exponen los daños que causan las minas de azogue, y Solórzano lo experimentó en las de Guancavelica, donde estuvo por visitador y gobernador de 1616 a 1619 (párrafo 21). 4) Que los indios ganen jornal y se muden por sus mitas es libertad de nombre, pues hay compulsión, el salario no da recompensa suficiente, y no les dejan descanso. 5) Los condenados a metal o galeras lo son por sus culpas; pero los indios van sin culpa a las minas y se les impone el castigo sin haber delinquido. 6) Si el servicio a los encomenderos en vez del tributo se mandó quitar por excesos, no hay razón para permitir el de minas, tan trabajoso y que abre la puerta a peores tratamientos que aquél, y es difícil impedirlos, y los indios se llevan de lejos. 7) Están prohibidas también las cargas y a mayor razón debe serlo el servicio en las minas, que es más grave que aquél, ya que sacan a hombros el metal. 8) Otro símil es el de las pesquerías de perlas. 9) Es en gran menoscabo del reino y no en su conservación. La ley 14, tít. 15, Partida segunda, dice que el mejor tesoro del rey es el pueblo. 10) No faltan cédulas que lo prohíben. (Solórzano recuerda (párrafo 72) que Herrera trae en el Libro 10, década 3, cap. 10, pág. 373, la cédula de Carlos V de 1529, que prohibió a los encomenderos echar sus indios a minas. Encinas, IV, 225, inserta la provisión general de 1526 que sólo permite el empleo de voluntarios en las minas, pero no los puedan forzar para ello. En 1528 —*ibid.*, IV, 259— se manda que no se les compela a labrarlas ni a llevar vituallas; aunque está moderado por cédula de Madrid, de 5 de marzo de 1571 —*ibid.*, IV, 312. Por cédula de 1549, renovada en 1568, se estatuye —para Nueva España y Perú— que los que tuvieren indios encomendados no los puedan echar en minas de oro ni plata —*ibid.*, IV, 312. En el párrafo 77 dice Solórzano que en el archivo de la Audiencia de Lima halló una carta que se le escribió en Madrid, a 19 de noviembre de 1551, de la cual se colige que el licenciado de la Gasca fue de parecer que no se debía consentir que los indios labrasen minas, aunque voluntariamente se quisiesen alquilar. Y dando la Audiencia cuenta de esto y de lo que ella había proveído en la misma conformidad, se le respondió: “La provisión que decís, que hizo el Obispo de Palencia en el tiempo que en esa tierra estuvo, para que se sacasen de las minas los indios que *contra su voluntad o con ella* estuviesen en ellas, e lo que después vosotros proveístis, me

ha parecido bien para remediar parte del daño que esos naturales reciben. Y para que del todo cese, está por S. M. acordada provisión, para que *no se echen en ninguna manera indios a minas*, la cual con ésta os mando enviar duplicada. Tendréis cuidado de que se guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene.”

En el Libro II, cap. XVII, ofrece Solórzano la *resolución de la cuestión de las mitas mineras*. Aunque deja esa resolución a juicio superior, se ve que personalmente se inclina por introducir otros medios que permitan prescindir del servicio forzoso de los indios. En el párrafo 14 dice que la verdadera y prudente razón de estado es mirar y aspirar a sólo aquello que es lícito, y ninguna ha salido jamás provechosa que posponga los preceptos y respetos divinos a los intereses humanos. En el párrafo 21 añade que no es su intento que se dejen de buscar y labrar las minas, pero desea que sea *por medios lícitos y suaves*: con esclavos comprados, indios voluntarios, españoles, negros libres, mestizos o mulatos. Cree que *pagándoles bien* no faltarán operarios, como se hace en Alemania y en otras provincias. Los indios se mangan en Potosí, en Guancavelica y en las minas de San Luis, Zacatecas y Pachuca de la Nueva España. Se les puede eximir de tributos. O, como lo dice el cap. 4 de la cédula de 1609, hacer poblaciones de indios en los asentos o reales de minas. Y condenar delincuentes, como se reciben en las galeras y en las minas de Almadén. En el párrafo 39 observa que los mineros ya están acostumbrados a recibir los repartimientos de indios; que estos operarios son *de condición mansa y baratos*, y (a los mineros) se les hace mal dejarlos. Le parece (párrafo 43) que es cuerdo *practicar cualquier medio*, pues teme que los indios se acaben. Lo principal es que todos los que habitan las provincias de las Indias, “aunque sean los españoles más estirados”, se apliquen a trabajar en ellas sin esperar todo del sudor de los indios. Ésta fue la opinión que oyó del Marqués de Montesclaros (párrafo 44). Solórzano recomienda como estilo de vida que haya parsimonia y no librarlo todo en el dinero (párrafos 45 y 49).

Por último, en el Libro II, cap. XVIII, trata de algunas cuestiones frecuentes en la *práctica de estos repartimientos de indios forzados para las minas*. Retenemos las siguientes: 1) No se repartan a quienes no tienen minas o beneficio de metales. Tampoco para labranza, crianza u otros ministerios si no se han de emplear en ellos. Cita las cédulas de 1601 y 1609. Solórzano exceptúa el caso de los soldados, o sea, los que se dedican a buscar minas nuevas. 2) Indios de faltriguera, de los que trata en su párrafo 9. Es práctica que se opone al bien de la causa pública y al fin e intención que se lleva en estos repartimientos. 3) Prohibición de traspasos de indios (párrafo 20), pero admite Solórzano (párrafo 25) que se dé algún más

precio al que vende o arrienda las minas o tierras por la esperanza que es tan segura de la continuación del repartimiento en el sucesor jurídico, pero sin derecho a evicción o saneamiento en caso de que el Gobernador o el Corregidor no dé el repartimiento al sucesor o se lo redujere. 4) Limitaciones a repartimientos nuevos (párrafo 31). Cita las cédulas de 1601 y 1609, otra de Madrid de 10 de noviembre de 1607 (párrafo 33) para que de tal manera se acuda a las minas de Oruro, y a las de otros nuevos descubrimientos, que no se haga por ninguna vía repartimiento de indios para ellas, ni para las de azogue que se descubrieren de nuevo; y para los que de su voluntad fueren a trabajar a ellas, no sean ni se tomen de los que trabajan en las de Potosí. La cual se manda guardar por otra de Madrid, de 3 de junio de 1611. La razón es que ya los repartimientos hechos son bastantes para las necesidades que se desean socorrer. Por cédula dada en Lerma, a 10 de noviembre, y otra de Madrid, a 22 de diciembre de 1612, se alabó al Marqués de Montesclaros por haber quitado los repartimientos (aunque antiguos) a minas que después vinieron a ser pobres, entre otras, en Oruro, Berenguela y Garcimendoza, reduciendo los indios que trabajaban en ellas a las de Potosí (párrafo 38). Y se notó a su sucesor, por otra de Madrid, a 16 de abril de 1618, por haber innovado esto. 5) El servicio que se suele imponer a los indios de llevar gallinas, huevos, pescados, maíz y otras comidas a las minas y ciudades de españoles, y leña y carbón y otras cosas semejantes para sus casas, y que se las vendan en los precios tasados, suele dar lugar a excesos de corregidores y curas y otros ministros diputados para su amparo (párrafo 41). A nuestro autor le parece que ese servicio es injusto y en provecho particular. Cita las prohibiciones de las cédulas de 1552, 1567, 1573, etc. (según Encinas, IV, 296, 310 y ss.). 6) Se pregunta si por sacar oro o plata es lícito habitar lugares de temple peligroso. Da respuesta afirmativa Fernando Zurita, y también Solórzano, salvo en caso de pérdida evidente de la vida (párrafos 47 y 49). 7) Hace referencia a la cédula dada en Madrid, el 21 de marzo de 1621, para que los clérigos no se ocupen en labrar minas (párrafo 53).

Desde el párrafo 59 (I, 308-314) vienen las adiciones de Valenzuela a la historia de la mita minera; pero de ellas trataremos adelante, porque en su mayor parte corresponden a los años posteriores al de la obra de Solórzano, y llegan hasta 1735.

EL DOCTOR don Alonso de la Peña Montenegro, Colegial que fue del Colegio Mayor de San Bartolomé en la Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M., Obispo de Quito, en su *Itinerario para párrocos de indios*, publicado en Madrid en 1668, y en el mismo lugar en otra edición hecha en la Oficina de Pedro Marín, en

1771, inserta párrafos relacionados con las materias que estudiamos.

En las cartas que recibe incitándolo a escribir la obra, figura una firmada por el doctor don Antonio Acosta y el vicario Albuquerque, en la que le dicen que se holgarían infinito de tener algún Autor que de las doctrinas comunes sacara aplicaciones a las cosas particulares de las Indias: que siendo Nuevo Mundo, y sus naturales de tanta rudeza y tan corta capacidad, es menester tener mucha para regular sus acciones por los principios universales, de cuyo ajuste ha de proceder su justificación de buenas o malas. Le piden un breve tratado, que pueda servirles de norte en este Sur de la América.

En el prólogo del libro II, dedicado al examen de la naturaleza y costumbres de los indios, el autor cita al Padre Josef de Acosta, en el proemio de la obra *De Procuranda Indorum Salute*, sobre las tres clases en que divide a los indios. En los segundos y terceros "aun parece reina en ellos aquella bronca barbaridad, y así por la mayor parte son rudos, poco disciplinables...". El autor habla también de sus supersticiones, embriaguez, holgazanería: por cuya causa ordenó S. M., por algunas cédulas, que para que se desterrase su pereza, y se habitasen al trabajo, que los ocuparen en servir en los obrajes, labranza y otras lícitas ocupaciones. Son gente a la que el Derecho considera miserable, con todos los privilegios de ella.

El tributo que pagan los indios al rey y a sus encomenderos es personal (p. 149). Bastante razón es para moderarlo el considerar los trabajos personales que pasan en pro y utilidad de los españoles, que es otro género de tributo harto pesado para ellos (p. 151). Cinco pesos y medio de tributo a cada indio, le parece al autor que constituyen un gravamen excesivo dada su pobreza: "casi todos son pobres miserables, y tanto, que la casa es una choza sin puertas, ni ventanas; la cama un cuero echado en el puro suelo, sin mesa, ni banco en que sentarse, manteles, ni servilleta en que comer, ni aun una escudilla en que puedan beber una poca de chicha, que es su ordinario sustento: últimamente son en pobreza unos Jobs Christianos".

En el libro II, tratado II, sección VII, examina el trabajo personal de los indios de carga (pp. 156-157). Cita las disposiciones prohibitivas, que no se ejecutan donde no hay camino abierto para bestias. Así en las gobernaciones de Quixos, Santiago de las Montañas, entradas y salida de Mocoa, Sucumbios y Barbacoas, y en la ciudad de Toro, cargan los indios de maíz a las ricas minas de oro, que están en distancia de veinticinco leguas hasta cuarenta y una. El autor opina que será lícito cargar a los indios donde no sea posible otra cosa, cumpliendo las ordenanzas en cuanto al peso, que ha de ser de dos arrobas, que las jornadas no sean excesivas, y la paga se haga cierta y justa. En el distrito de la Audiencia de Quito, ciertos encomenderos sacan en hombros de indios sus

cargas de tabaco, algodón, lienzo y pescado; y después de cuatro días de camino, les parece que satisfacen a la conciencia con dar a cada indio una libra de sal que vale *medio real*. El confesor debe obligarles a la restitución sin que sea privilegiado el encomendero por serlo, pues ese título no le da derecho para quedarse con el jornal del pobre y con el sudor ajeno, lo cual es notoriamente contra toda ley natural, divina y humana, y por eso injusto, cruel y tiránico.

En el libro II, tratado II, sección VIII, pp. 157-159, habla "Del servicio personal a que los encomenderos obligan a los indios sus encomendados a título de tributo". Recuerda los antiguos abusos de los encomenderos, como si los indios fueran esclavos comprados; y que tomó a su cuenta el estorbarlo aquel insigne Defensor de los Indios, el Licenciado Bartholomé de Casaus, que vino de España clérigo con los primeros conquistadores; se determinó que se debía quitar este dominio que los encomenderos tenían, declarando que los indios *no tenían obligación a servir con trabajo personal a los encomenderos* (disposiciones de 1542, 1601 y 1609); pero no se ha podido quitar de raíz esta tiranía y queda dicho servicio personal en varias provincias.

El autor opina que pecan mortalmente los encomenderos que a título de tributo ocupan a los indios gran parte del año en sembreras, obrajes, minas y otras ocupaciones semejantes. Es contra toda razón quitar a gente libre el uso libre de sus personas y bienes, obligándolos a que trabajen para los amos como si fueran esclavos, con violencia y tiranía.

En el libro II, tratado III, sección VI, p. 164, examina si estarán obligados *los pastores* que guardan ganado a las pérdidas que suceden por caso fortuito. No cree que estén obligados a restituir. Desaprueba la práctica de descontarles de su salario las ovejas que se comieron los lobos, y fuera de no pagarles el salario de su trabajo, les alcanzan los amos en otro año de servicio.

El libro II, tratado X, está dedicado a los *encomenderos, caciques, corregidores y jueces de residencia*. Dice el autor en el prólogo (p. 239), que los encomenderos tienen la obligación de la enseñanza espiritual y de la enseñanza política, de suerte que se ajusten los encomendados a las leyes y costumbres cristianas y racionales. Vuelve a preguntar en la sección I, p. 240, si pecan los encomenderos que a los indios encomendados, a título de tributo, los obligan al *servicio personal*. Responde que los indios son libres por naturaleza, como todos los hombres del mundo; lo prueba con muy buenas razones Don Bartholomé Casaus, Obispo de Chiapa, singular Defensor de los Indios, cuya caridad y amor le costó grandes inquietudes y trabajos, y escribió un libro que intituló, la *Destrucción de las Indias*: porque por vista de ojos miraba la crueldad con que los primeros españoles iban acabando los indios con el trabajo personal a

que los obligaban, tratándolos mucho peor que si fueran esclavos; y para probar que no lo son, sino libres, basta proponer lo que S. M. tiene ordenado y mandado acerca de esto, y lo que el Pontífice Paulo III declara. Siguen las citas de los textos y autores. Los privan de la libertad, joya la más preciosa que les dio naturaleza, que vale más que todos los tesoros del mundo (p. 241). Hace referencia a encomenderos que venden indios y muchachos de su encomienda. Deben restituirles la libertad y el precio y salario que había de tener el indio por el trabajo personal que pone en servir al amo que tiene.

En la sección II considera que el encomendero debe cuidar que los caciques traten bien a los indios (p. 242). Aclara en la sección III que los encomenderos no tienen dominio de la persona ni de los bienes de sus encomendados (p. 243). Fuera de los tributos tasados no les pueden pedir otra cosa, ni el servicio personal; ni los indios tienen obligación de darles camarico.

Explica en la sección V, pp. 244-245, que el oficio de los caciques, curacas y principales es cobrar el tributo de los indios y dar cuenta de ellos a los corregidores; también se ocupan de que cumplan sus turnos los indios que están repartidos a las estancias para ganaderos o para labrar la tierra. En recompensa están libres de mita y tributo. No le parece al autor que baste esto para satisfacerles los muchos trabajos que pasan en enterar los indios de padrón y en cobrar los tributos: van de Quito a la Villa, a Latacunga, a Hambato, Ríobamba, Chimbo, Cuenca y otras partes, y gastan dinero, tiempo y salud en esta ocupación; no es menor el trabajo que tienen en dar indios para las siegas en tiempo de cosecha, levantándose a media noche a recoger indios y buscarlos para que no hagan falta. Los encomenderos deben darles el precio de su trabajo conforme al que ponen en cada pueblo. La razón natural enseña que la paga ha de ser proporcionada al trabajo, de manera que tengan igualdad. El encomendero debe en conciencia pagar este cuidado, porque los indios no lo deben, ni dar a sus caciques en reconocimiento de superioridad, ni por otro título, huevos, gallinas, chicha, hierba, ni muchachos para que les sirvan, y sólo cumplen con pagar los tributos cuando le piden los principales, que así está mandado por muchas cédulas, y principalmente una de 1577, la cual ordena que los jueces compelan a que restituyan aquello que los caciques llevaron a los indios fuera de los tributos. Los curacas tienen mucha mano para hacer mucho bien a sus indios, como es aguardarlos algún tiempo para que ajusten la plata de los tributos. Si por reconocimiento les dan algo, pueden tomarlo. Lo mismo se entiende cuando van los principales a cobrar de los ausentes. El autor sugiere que los visitadores tasen los tributos de los indios ausentes en la mitad más, atendiendo a las expensas y trabajos que causan a los que los buscan, y quizá

este aumento de tributo les sirviera de freno para no salir de sus tierras y dejarlas despobladas. Esta pena sería además de la pérdida de sus posesiones que se impone a los que huyen de sus pueblos.

En la sección X, p. 249, dice el autor que antiguamente los encomenderos hacían agravios a sus indios con el título que tenían de defensores suyos. Para evitar estos daños, se tomó por medio poner *corregidores* que, administrando justicia, los amparasen, quitándoles este cuidado a los encomenderos, para que no tuviesen tanta mano de molestar a los indios. Hubo quejas de los corregidores, que quedaron sujetos a dar fianza y residencia; pero los jueces de residencia tienen codicia. Si antes los indios veían tan sólo al encomendero por enemigo, ahora también cuentan con un corregidor y un juez de residencia. Los encomenderos están obligados a restitución todas las veces que llevan más tributo del que ordena la tasa, ora sea en dinero o en servicio personal o en otra cosa. Habla el autor incidentalmente, p. 245, de mercaderes que van a buscar mantas y camisetitas a los Pastos, paños a Quito, pescado y sal a Chongon.

El libro II, tratado XI, p. 251 y ss., está dedicado a *los mineros y sus obligaciones*. En la sección I se pregunta si es lícito obligar a los indios a que trabajen en las minas. Contesta que los reyes y repúblicas tienen potestad para obligar a sus súbditos a hacer todo aquello que juzgaren convenir al bien público. Por ejemplo, a tomar las armas para defensa de sus reinos y para ofensa de sus enemigos que los quieren ofender y, si los han ofendido, para tomar de ellos debida satisfacción. Admite que los indios justa y lícitamente pueden ser obligados a que trabajen en la labor de las minas, pagándoles su trabajo y repartiéndoles por los turnos señalados por las tasas. Ello es conveniente a estos reinos y a los de España; de no sacarse metales, faltara el pasto espiritual, las Reales Audiencias y otros inferiores ministros, y S. M. no podría defenderlos de sus enemigos. En la sección III, p. 254, aclara que unos indios sacan los metales a fuerza de golpes y barretazos; otros los sacan fuera de la mina; o se ocupan en limpiar la mina de las piedras y disponer fáciles las entradas y salidas. Por la mayor parte (ha de referirse a la práctica en la Audiencia de Quito) son indios de tasa o de servicio personal (es decir, encomendados), como se usa en las minas de oro en Barbacoas, Sucumbios y Mocoa, sitas en este obispado de Quito, a que los obligan sus encomenderos por tiempo limitado. Los mayordomos son ordinariamente españoles. Se usa tomar el indio alguna cosa de metal muy corta, en vista y consentimiento de los dueños y mayordomos (p. 256). También habla de indios que trabajan en las minas alquilados, a quienes el minero tiene concertados, en que cada día las dará tanto por su trabajo, y que a su costa han de comer y vestirse. Los indios que trabajan en las minas

encomendados del minero, se reputan como de casa y son los que sacan alguna pequeña cantidad para cosas de su comida o bebida. Si los amos les obligan a trabajar en días de fiesta, sin justa causa, la culpa será de esos amos.

En el libro II, tratado último, p. 258, se ocupa de los *trapiches* y *obrajes*. En la sección I explica que los indios que trabajan en los obrajes son en dos maneras: unos laboran en obrajes de comunidad y están repartidos por la justicia, para que con lo que se devenga de su trabajo, se paguen los tributos de aquellos pueblos de donde son vecinos; otros son indios voluntarios, que trabajan en obrajes de particulares, que todo lo que ganan por su trabajo es suyo, y pueden disponer de ello a su voluntad. Los dueños de obrajes están obligados a restituir todo lo que vale el trabajo que obligan a hacer demás de la tasa a los indios. La restitución inmediata (no al cabo del año) se debe hacer a estos miserables que tan aperreados viven, trabajando no sólo para sí, sino para los que se están holgando, y viven desterrados, pagando por ellos el tributo, que con su sudor han devengado. Siendo el jornal, v. g., de 60 pesos, sólo les dan 30, y lo demás se lo quitan para pagar los tributos de los ausentes, y de los demás que no trabajan en dichos obrajes. Los obrajeros detienen en su poder la paga del sudor y trabajo del indio y se lo deben restituir en lo que hubiere sido demás de lo que dispone la ordenanza. La restitución que se ha de hacer a los indios de obrajes de comunidad del trabajo que han hecho demás de la tasa, no se ha de hacer a la comunidad sino solamente al indio que trabajó. La comunidad sólo tiene parte en el trabajo que el indio hizo conforme a la ordenanza, y esto es demás. Siendo los indios voluntarios y los obrajes particulares, todo aquello que los indios trabajaren demás de lo concertado, están obligados los dueños de los obrajes a restituírselo.

En la sección III, p. 260, puntualiza que si el concierto fue que el obrajero había de pagar al indio 40 pesos, está obligado a pagárselos en moneda; no gustando los indios que les paguen en frutos, se les agravia en pagárselos en géneros o frutos, como maíz, cebada, ganado de cerda y otras cosas. Obligarlos a que los compren al obrajero es injusto, pues les priva de su libertad.

Admite, en la sección IV, que el obrajero puede, pagando a los indios de contado y anticipadamente su trabajo, comprarlo más barato de lo que pagaría a la medida que se ocupan en su servicio. Si el obrajero prestase a los indios alguna cantidad a cuenta de lo que han de servir en el obraje, y por esto recibiese algo *ultra sortem principalem*, no cometería pecado de usura (por el peligro a que se expone de perder lo que prestó, y las molestias y los gastos que suele haber en la cobranza, y porque el mutuante puede pedir al mutuario alguna prenda que valga lo que se presta).

La sección VI, p. 263, trata de los *accidentes* en los trapiches que muelen caña. El que es causa de la muerte, de alguna herida, o pérdida de algún miembro, está obligado a restituir los daños. El autor incluye los gastos de curación, pérdida de vida, entierro y funeral, y daño a herederos.

Pregunta en el libro IV, tratado V, sección VII, p. 443, si quebranta el ayuno el indio que masca *coca*. Recuerda que, según Acosta, sólo en Potosí monta el trato de la coca más de medio millón cada año. Opina el autor que ese hábito de su naturaleza quebranta el ayuno eclesiástico como sea en cantidad bastante. Pero lo ordinario es que los indios no quebrantan el ayuno, por ser poca la cantidad que gastan cada día, pues con cuatro puñados tienen bastante y no la tragan. Cita a Antonio de León Pinelo, en su tratado del chocolate, parte 2, párrafo 4, número 6.

En el libro IV, tratado VI, p. 451, sostiene que los indios bautizados están obligados a pagar los *diezmos*. La obligación es para todos los hijos de la Iglesia; pero los neófitos están dispensados.

El libro V, tratado VI, sección XII, p. 530, está dedicado a los *indios tamberos* que dan a los pasajeros leña, hierba, guardan mulas, tienen cuenta con la posada: llevan agua en cántaros, buscan gallinas, vino, pan y otras cosas que tales pasajeros quieren comprar por su plata. Estos deben pagar al tambero el servicio personal y los géneros. El autor opina que sería mejor aliviar a los indios de la obligación de atender los tambos, porque raras veces les pagan lo que dan. Explica que desde Timana, por todo el Valle de Neyva, que son más de 60 leguas hasta Santa Fe, se camina sin tamberos; y en los llanos despoblados de Trujillo, desde el río de Calva hasta allá no los hay; y no por eso dejan de trajinar. Hay tambos poblados desde Popayán a Sasoranga, jurisdicción de Loja (p. 531).

DEL JESUITA Diego de Avendaño, segoviano, que había sido profesor de Sagrada Teología y censor en el Tribunal de la Inquisición, en el Perú, autor del amplísimo *Thesaurus indicus, seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae, in iis quæ ad Indias, spectant*, Amberes, 1668-1675, 6 tomos, solamente vamos a examinar los párrafos que se refieren a cuestiones del gobierno civil de los indios, las cuales se agrupan particularmente en el tomo primero.<sup>189</sup>

Comienza por considerar en el título I, capítulo I, número 13, p. 4, en relación con el debate sobre el *justo título* de los Reyes de España a las Indias, que la Iglesia tiene potestad para propagar la fe y remover los obstáculos a su propagación. De suerte que la donación pontificia es certísimo fundamento de la transmisión del gobierno de los indios a los príncipes católicos.

En el mismo título I, capítulo V, número

48, p. 13, admite que los Reyes Católicos deben en justicia *premiar a los conquistadores*, de acuerdo con sus servicios. En el capítulo VI, número 57, p. 15, ve las encomiendas de indios como premio propio de los conquistadores. No son perpetuas sino por dos, tres y a lo sumo cuatro vidas. Cuando vacan, se incorporan a la corona, pero los reyes, en su munificencia, suelen conferir las a otros, y no raras veces a magnates de España, que nombran sustitutos para administrarlas. El autor comenta las dificultades que de esto han surgido. En esta materia de encomiendas, Avendaño admira en particular las obras de Solórzano Pereira, por su amplitud y erudición; mas también cita al P. Acosta en el *De procuranda*, libro 3, cap. 11.

En el propio título I, capítulo XI, número 99, p. 22, sostiene Avendaño que los indios en general *no pueden ser reducidos a servidumbre perpetua*. Recuerda las bulas del Papa Paulo III sobre su libertad. Cita a fray Juan de Silva, fol. 16, sobre que Alejandro VI, cuando hizo a los Reyes de Castilla supremos y soberanos monarcas de las Indias, no les concedió cosa alguna en perjuicio de este derecho natural y de las gentes. A continuación, en el número 103 y ss., p. 23, explica cuándo puede ser lícita la servidumbre de los indios. Menciona a los indios chilenos a los que se hace justa guerra, sobre todo después de su general rebelión. El autor justifica la guerra y el cautiverio de los adultos que son enemigos del nombre cristiano, pero si de su libertad se puede esperar una mejor disposición para recibir la fe, admite que como los menores gocen de ella.

En el título I, capítulo XII, número 109 y ss., p. 24, ya comienza a examinar si los indios pueden ser *compelidos a la labor de las minas*. Hace mención de los esfuerzos desplegados para quitar a los indios esta carga, pero el rey, según cédula que se encuentra en el tomo IV de las impresas (Cedulario de Encinas, pág. 315), sin embargo de lo proveído por cédulas antiguas, cerca de que no fuesen compelidos a este trabajo contra su voluntad, ha tolerado que continúe hasta tanto que en tiempo oportuno haya una mejor disposición de las cosas. Fray Miguel de Agia, franciscano, trató de probar que era lícito compeler a los indios a la labor de los metales, y de esa manera interpretó la cédula de Felipe III de 1601 (en su p. 60 y ss.). Muchos religiosos consultados fueron de la misma opinión, y así la dieron al virrey don Luis de Velasco. Pero fueron de aviso contrario los franciscanos fray Juan de Silva y fray Antonio Martínez. También cita Avendaño al P. Francisco Coelio, S. J., que contradijo el tratado de Agia; y de nuevo, en cuanto a esta materia, las obras de Solórzano. Los reyes de España han reconocido que en esta coacción hay inconvenientes graves. Así lo muestra la cédula enviada a Nueva España por Carlos V y en su nombre por Maximiliano y María, en 22 de febrero de 1549, que fue extendida al Perú

por Felipe II en 30 de noviembre de 1568. Con la disminución del número de los indios, la carga es más onerosa para los restantes; los reyes han tratado de dar con el modo de removerla, sin hallarlo, y han resuelto esperar. El autor discurre sobre los motivos de insuficiente probabilidad, así como de falta de piedad y de justicia, que pueden intranquilizar la conciencia de los reyes al mantener esa compulsión. En el número 115, p. 26, trata en particular de los escrúpulos mayores que hay en cuanto a las minas de azogue de Huancavelica, y de la retractación del Padre Agia al final de su tratado después de haber comprobado con sus propios ojos la dureza del trabajo. Los daños persisten. Felipe IV, después de la última consulta habida a tal respecto, prometió relevar a los indios de la pena de este trabajo al hacerse la paz, y enviar el azogue necesario de España, Alemania y otras provincias. Avendaño menciona la ceremonia supersticiosa que hacen los indios ante los frutos de maíz y otros, que acostumbran acumular, para salir indemnes del trabajo en el cerro de Huancavelica. Felizmente en Nueva España no se han hallado reliquias de idolatría en los nuevos conversos. El padre Juan de Silva, fol. 47, pág. 2, y fol. 91, pág. 1, lo atribuye a que los indios no son compelidos a ir a las minas. Y en el fol. 46, pág. 1, señala que la abundancia de plata en ese reino se obtiene con indios voluntarios, y que en el Perú y otros reinos de las Indias podrían mandar lo mismo los reyes de España. De esto trata también en los fols. 84 y 85. Se puede pensar que al concluir así su capítulo, y dada la manera como conduce su razonamiento, Avendaño no es partidario del mantenimiento del trabajo compulsivo para las minas, y espera que llegue el momento en que pueda suprimirse.

En el título I, capítulo XIII, número 119 y ss., p. 27, se pregunta si los Reyes Católicos, con segura conciencia, pueden permitir el *servicio personal* de los indios. Aclara que entiende por servicio personal aquel género que se presta por coacción a quienes estiman tener facultad para ello, como los encomenderos, o por otros títulos en razón de los cuales algunas personas ejercen dominio sobre los indios. Los obligan a servir siempre contra su voluntad, conservando el título de libertad; o ciertos días, por muy escaso estipendio, para que puedan en los demás días laborar en su propia comodidad. No le parece lícito a nuestro autor. Cita de nuevo a Solórzano y a Silva. Este último invoca la resolución que adoptó por unanimidad el Concilio Provincial Mexicano, en 1583, acerca de ser injusto el repartimiento de los indios para ese servicio. Avendaño comenta que tal distribución es una violenta disminución de su libertad. Y no vale en contra la costumbre. Alguien no puede imponer servidumbre sobre una cosa si no es su dueño, aun cuando la servidumbre no quite el dominio absoluto. ¿Cómo se puede imponer servidumbre al *hombre libre*

que a ningún señor reconoce sino a Dios? Esto no impide que Avendaño aconseje al confesor o al predicador alguna moderación para no suscitar graves perturbaciones donde esté en uso esa costumbre del servicio.

En el título I, capítulo 14, número 125 y ss., p. 28, discute si los indios pueden ser conducidos contra su voluntad a *otros trabajos útiles para la república*, o si los Reyes Católicos deben prohibirlos, bajo graves penas. Se trata de los del campo, ganado, correo, obrajes, edificios religiosos y del común, mesones, conducción de cargas, y otros. El autor recuerda que Solórzano tiene presentes a doctos y píos varones que condenan esta coacción por las injurias y opresiones que causa a los indios; sin embargo, él la admite si se cumplen las condiciones y leyes para su buen tratamiento. Pero puede razonarse en contrario que esas condiciones son difíciles de guardar, como el propio Solórzano lo atestigua; y si no se observan, se incurre en tiranía. En consecuencia, tal opinión no podría sostenerse. Este exordio sirve a Avendaño para mostrar la dificultad de la cuestión, mas a partir del número 128, p. 29, presenta sus propias aserciones, que son las siguientes: 1. Lícitamente *pueden los indios ser compelidos* a algunos trabajos muy necesarios a la república, con moderación cristiana. Cita al P. Acosta, *De procuranda*, lib. 3, cap. 17, y a otros autores recordados por Solórzano. Hasta fray Juan de Silva, que combate acérrimamente el servicio personal, admite aquél en Perú si se hace como en Chile, con acuerdo piadoso, aun si interviene alguna compulsión (así, en los fols. 67 y 68, y más en general en los fols. 86 y 87). Los vasallos libres pueden ser compelidos a obra necesaria a la república, que por otros no pueda ser atendida con comodidad, con la moderación que la ley natural y la cristiana prescriben. Luego esto se puede hacer con los indios, aunque sean libres. 2. Para la *agricultura* pueden los indios ser compelidos con paga suficiente y fijación del tiempo. Avendaño dice ser testigo de la parquedad del alimento de los indios, que sólo consiste en maíz tostado o cocido en agua. 3. Algo similar puede decirse de los *pastores*, de los que Solórzano trata con sabiduría, opinando que sus salarios son cortos. Avendaño tiene presente que los dueños de los rebaños declaran que su comercio es exiguo. 4. Para comodidad de los *caminantes* pueden ser los indios compelidos a servir en las posadas. Cita a Solórzano y le parece que cerca de esto no hay dificultad especial, si no es el corto salario asignado a los que cuidan las bestias. Pondera el trabajo de los que pasan la noche en el campo, expuestos al frío. Y menciona los agravios que causan los caminantes. El uso de llevar con indios las cargas de una posada a otra, que se practicaba, ya es raro; pero lo estiman lícito varios autores que cita y sigue Solórzano. Hay muchas cédulas reales que lo prohíben. Los autores citados sostienen que esta carga —voluntaria o involun-

taria— no puede excusarse en algunas regiones. Le parece a Avendaño que, pagada congrua recompensa del trabajo y siendo la carga moderada, puede hacerse sin escrúpulo, y los indios tienen a este respecto larga costumbre. 5. Los *obrajes* (núm. 133, p. 30) son concedidos con graves perjuicios para los indios, de suerte que no sin razón los han prohibido con frecuencia los reyes, aunque otras veces los permiten con moderaciones que nunca se han cumplido y en ningún lugar se han de guardar. Cuando los indios son involuntarios, esos talleres se convierten en atroces cárceles y, dándoles tareas diarias, son tratados a manera de siervos. Mas no puede negarse que estos obrajes son útiles a las provincias de las Indias; si bien esa utilidad podría obtenerse de otros modos, por ejemplo, si se concedieran a quienes quisieran tenerlos en las ciudades, con operarios voluntarios. De esta manera, muchas mujeres pobres podrían subsistir, ocupándose útilmente en el trabajo de la lana. En lo cual podrían asimismo servir los etíopes (es decir, los negros africanos), de cuya asociación con los indios en esto no podrían recelarse daños, porque los reyes los prevenirían; ahora sí existen cuando los obrajes están fuera de las ciudades y unos y otros son obligados a cohabitar en los mismos locales. Las visitas frecuentes a los obrajes no bastan para evitar los inconvenientes. Solórzano señala el incumplimiento de las cédulas reales. En consecuencia, mientras subsista la permisión, en el tribunal de la conciencia ha de revocarse por completo esta causa. Se distribuyen para estas labores muchachos mayores de diez años, y lo permiten las ordenanzas del reino, por lo cual formular escrúpulo sobre ello es, como se dice, dar voces en el desierto. 6. La distribución de indios para *servicio particular en ministerios domésticos* se debe prohibir del todo. Así lo han hecho los reyes, como puede verse en Solórzano; en cuanto a la ejecución, que no había sido prevista con rigor y exactitud, el rey ha enviado orden al virrey Conde de Alba de Aliste, en tiempo que esto se escribe, y ese magistrado lo mira con cuidado y, según cree el autor, resuelve el negocio venturosamente. En el número 135, p. 31, trata Avendaño de la práctica que había, y en alguna parte subsiste, de *redimirse el indio destinado al servicio por medio de la paga de una compensación*, que se destina a emplear otro que desempeñe el trabajo. El autor acepta esta sustitución, pero discurre sobre la dificultad que existe para fijar el precio justo; no cree que deba exceder al monto del salario que recibe el indio cuando trabaja; este salario, tasado por el legislador, es exiguo; no se justifica que el trabajador involuntario gane un salario menor que el correspondiente al trabajador voluntario; por ser el trabajo obligatorio, debiera recibir el que lo presta un precio mayor; este razonamiento sobre el precio lo extiende el autor al servicio doméstico, al de minas y al de extracción de perlas. 7. En cuan-

to a *la coca*, número 138 y ss., p. 31, no le parece lícito distribuir indios para el cultivo de esta planta. Se apoya en Solórzano y en las disposiciones reales. La razón reside en que no requiere el bien público ese trabajo compulsivo. Puede hacerse con los que con moderación cristiana sean encargados de tal labor. 8. Para la *construcción de iglesias* se puede compeler a los indios mediante compensación justa, según Solórzano; porque entre los bienes públicos, ellas deben tener prioridad. Avendaño observa la impresión que la decencia de los templos causa en el ánimo de los indios, en primer lugar en sus parroquias, y también en las catedrales que deben tener majestad. 9. De los *edificios profanos* se puede decir lo mismo en cuanto a la compulsión, si son para utilidad pública y no privada, con paga de compensación. También considera el autor el caso de un terremoto, porque puede entonces invocarse el bien público. 10. Se puede compeler a los indios para *el servicio del correo*, que es muy útil a la república. Aunque también se pueden emplear otras personas en las vías principales, con la gran ventaja de una mayor celeridad, como lo dispuso el virrey Marqués de Mancera, a quien se deben otras mejoras en favor de la comodidad pública; pero no se puede extender ese uso de otras personas a todos los caminos en los que el auxilio de los indios es requerido. Éstos deben ser relevados en el desempeño del trabajo con frecuencia para que su esfuerzo sea breve (el autor hace notar cuánto obliga a ser rápido al correo de a pie la concurrencia del de a caballo), y han de recibir salario competente.

En el título I, cap. XIV, número 153 y ss., p. 34, se ocupa Avendaño de los *yanaconas*. Los define como servidores utilizados en varios géneros de trabajos, ya hace tiempo como domésticos de los españoles, habiendo abandonado sus lugares de origen, o bien hijos de domésticos o nativos; llevan a sus mujeres a las casas y heredades de los amos; y a veces son recibidos dándoles tierras para cultivar, y no pueden, aunque quieran, emigrar. Eruditamente trata de ellos Solórzano, y resuelve contra otros autores que es inicuo tenerlos así sin libertad de movimiento. Hay mandato regio al respecto, pero en su ejecución se observan dificultades. Se ocupa de la cuestión Gaspar de Escalona en su *Gazophilatio Peruuiano*, lib. 2, parte 2, cap. 19, núm. 7. A su vez, Avendaño razona que los indios son libres y no pueden ser detenidos en casas o heredades como siervos. Cabe argumentar que ellos de su voluntad entran en ese estado, aceptando servir perpetuamente con dichas condiciones. Pero Solórzano demuestra la levedad de este razonamiento. Y Avendaño agrega que tal contrato es reprobado por la ley: irroga perjuicio no sólo al indio sino a su descendencia. Se pregunta a continuación si peca gravemente quien retiene al yanacóna con esa carga. Responde que puede excusar la buena fe que se presume del uso. Recuerda a los autores que

admiten la retención: Matienzo, Bejarano, Agia, y aun tan inclinado a benevolencia hacia los indios, Acosta, en el lib. 3, cap. 17, *De Procuranda*, cuyos fundamentos y otros aduce Solórzano, en el núm. 45 de la *Política*, p. 80, sin negarles peso; pero él, con todo, se inclina a que si es posible hacerlo sin magna incomodidad para la república, se ordene que cese tal servicio. Avendaño comparte esta opinión y estima que las razones que había antes para impedir la ejecución de lo mandado ya no subsisten y debe procederse a efectuarla, sin que esto signifique que las opiniones en contrario carezcan de valor.

En el título I, cap. XVII, núm. 170 y ss., p. 37, admite nuestro autor que los Reyes Católicos pueden imponer *tributo* a sus vasallos indios; mas hace presente que éstos son miserables y pobres y con su trabajo amasan grandes tesoros para los reyes. Afirma, en el núm. 172, p. 38, que los indios que por necesidad laboran en las minas no debieran soportar otro tributo. El estipendio que ganan no es igual a su trabajo, de donde resulta que los trabajadores voluntarios ganan mucho más; lo que se les deja de dar en el estipendio a los forzosos se les debiera compensar hasta cierto punto con la remisión del tributo. Se hace cargo del argumento de que los salarios los pagan los mineros y no el rey; pero lo hacen conforme a la tasa de la ley, y el rey obtiene quintos del rendimiento del trabajo de los indios. La remisión es menor que el rendimiento que se obtiene del trabajo de los miserables. Cita a Solórzano sobre que el trabajo personal se cuenta entre los tributos. Pagar otro tributo es, según Avendaño, imponer doble carga, lo cual es contrario a la equidad y disuena de la piedad. También estima injustificado cobrar a las comunidades el tributo por los indios que mueren. El número de los indios no aumenta sino disminuye. A los nuevamente convertidos no se les impone tributo inmediatamente, y el que se les cobra después suele ser moderado. En la iglesia de Paraguay, émula de la primitiva, fundada no con fuego y sangre sino con la placidísima gestión de nuestra Compañía de Padres (de Jesús), los re-

yes con clemencia y magnificencia dedican los frutos a la venida y sustento de los misioneros. Avendaño estima que a las mujeres indias no se les debe imponer tributo, como se guarda en el Perú, aunque no en otras provincias. Son en general pobres y con los hijos que paren y crían y educan se puede decir que dan tributarios al rey. Tampoco por piedad cristiana cabe compeler a dar tributo a impúberes, pobres, impedidos, ancianos. Solórzano aprueba también la remisión de la paga por esterilidad de la tierra. Avendaño se inclina a que se dé providencia regia para oír a los indios en tal caso u otro fortuito, sin imponerles gastos —que pueden ser mayores— bajo pretexto de prueba. Ha de admitirseles que paguen en dinero cuando por la esterilidad falten los frutos; y esto no al precio presente de ellos, que es mayor por la escasez, sino al antiguo, para hacer la compensación. Si carecen de especies y de dinero, no se les debe exigir el pago.

Termina esta parte de su obra Avendaño haciendo profesión de que lo escrito no es sospechoso de estar inspirado por el particular afecto al suelo natal, ni de tener defecto de experiencia, pues se apoya en casi cincuenta años de trato.<sup>140</sup>

Con razón se ha llamado a Avendaño émulo de Solórzano; pero debe tenerse presente que él observa el funcionamiento de las instituciones civiles desde el punto de vista de un dictaminador de casos de conciencia religiosa, que no ignora los límites propios del hombre de Iglesia cuando trata de la esfera temporal: Dad al César lo que es del César, dice en el prólogo de su obra. En comparación con la doctrina del jurista y magistrado Solórzano, al que tanto admira y sigue, parece que quisiera a veces ir más lejos en la reforma de los daños y abusos que existen en la república indiana. El conocimiento cercano de las situaciones de hecho refuerza el valor de sus razonamientos. Éstos procuran, en medio de esas condiciones propias de la sociedad en que vive, favorecer el influjo de la libertad cristiana sobre las varias cuestiones que analiza. El estilo, como el propio autor dice, es llano y directo.



## X. Las dos décadas anteriores a la Recopilación

El virrey Conde de Alba de Liste envió a Potosí como juez de comisión a fray Francisco de la Cruz, O. P., que en 1652 había sido presentado para el Obispado de Santa Marta. El comisionado promulgó auto para que el entero de la mita se hiciese en persona. Los mineros se opusieron y fray Francisco revocó el auto. Informó al virrey, por carta escrita en Potosí el 2 de agosto de 1659, que los indios de Jaltriquera montaban al año 600,000 pesos y los quintos reales apenas alcanzaban a 400,000. De la provincia de Porco se enviaban 60,000 pesos al año a Potosí. El virrey, en 2 de marzo de 1660, informó al rey que había mandado empadronar y reducir los indios de las provincias que mitaban a Potosí y los que estaban en la comarca. Pretendía reforzar aquella mita.<sup>141</sup>

En los comienzos de la década de 1660 hallamos varios documentos de interés para el estudio de la historia de los obrajes en el Perú.

Desde Madrid, a 2 de febrero de 1660, el rey escribe al Conde de Alba de Aliste, virrey del Perú, una carta en la que cita los párrafos referentes a los obrajes de las cédulas de 1601 y 1609. Ahora el licenciado don Gil de Castejón, caballero de la orden de Alcántara y fiscal en el Consejo de Indias, ha representado que por diferentes noticias y autos constaban los malos tratamientos que se hacían a los indios que se repartían a los obrajes que estaban fabricados en las provincias del Perú, y particularmente en la de Quito: excesivo trabajo, mala paga, hacerlos ir contra su voluntad, no sólo el tiempo por que debían ser y son repartidos sino todo el de su vida, que es contra su libertad. El fiscal añadía que si bien el remedio más eficaz era quitar los obrajes de todo punto, como se ordenó en 1601, o prohibir que para ellos (se diesen indios) como se puso en ejecución en la Nueva España, siempre se habían experimentado graves inconvenientes en el Perú para su cumplimiento, por lo mucho que interesaban los obrajes a la causa pública y de los particulares, y por eso se había permitido que los hubiese y repartir indios para ellos y despachado algunas

cédulas y ordenanzas en que se contenía la forma en que se debían hacer los repartimientos para los obrajes, la paga y demás condiciones. Que si se guardase, no habría agravios para los indios sino que recibirían beneficios, pero todo el reparo de esta materia consistía en el cumplimiento de las dichas cédulas y ordenanzas. El fiscal pedía al rey que se despachasen cédulas ordenando al virrey (del Perú) y a los demás presidentes y gobernadores de esas provincias, que hiciesen cumplir las ordenanzas del virrey Toledo para los obrajes en razón de las partes y lugares de donde han de ser los indios repartidos, las tareas a que se les ha de obligar, los jornales y salarios y los tiempos y modos en que se han de mudar; y lo contenido en la cédula de 1609 en la parte que habla de obrajes y repartimientos para ellos; y que el virrey no pueda dar licencia para fabricarlos y no permita que los encomenderos los tengan dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas, ni que los particulares los puedan arrendar; y que los hagan visitar por ministros de celo y conciencia. El rey ordena que el virrey vea los capítulos de las cédulas insertos y las ordenanzas de Toledo para obrajes, y la cédula de 1609; le prohíbe dar licencia para fabricar obrajes; no se permita a los encomenderos tener obrajes, ingenios y telares dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas; ni que los particulares los puedan arrendar; y le manda que se visiten; el virrey dé las órdenes convenientes a todos los gobernadores, corregidores y demás justicias. Se le explica "que no consiste el daño que padecen los naturales en los repartimientos que se hacen de ellos, pues de esto resulta mucho bien y utilidad a esas provincias y aun a los mismos indios, sino en lo mal que se usa de su trabajo y ocupación por no guardarse la forma que está dada por las dichas cédulas y ordenanzas"; y se le ordena que se cumplan.<sup>142</sup>

En 1661 tiene lugar una sublevación de mestizos en La Paz.<sup>143</sup>

Contamos con un "Papel de Don Sancho de Arévalo Briceño sobre la visita de los obrajes

de las diez leguas de la jurisdicción del Cuzco que se le encomendó con ocasión de numerar y apuntar los indios que en ellos hubiese pertenecientes a la mita del Potosí y observaciones que recogió en su visita, 1662".<sup>144</sup> Explica el autor que comenzó su visita el 3 de febrero de 1662 y la concluyó el 4 de julio del mismo año; dejó apuntados todos los indios que había tocantes a la dicha mita de Potosí. En el papel pone los puntos esenciales a que se reduce la visita para que pueda verlos el virrey. El primero es quitar y redimir a los miserables indios que están en los obrajes de la opresión y esclavitud en que los tienen los dueños, administradores y mayordomos de ellos, sin dejarlos salir a gozar de la natural libertad que Dios les concedió; porque a los indios que *tienen de séptima* por provisiones de este Real Gobierno, no los relevan ni mudan otros como deben, habiendo cumplido el tiempo de su obligación, con pretexto de que los curacas y caciques de sus pueblos con quienes tienen inteligencias no los traen; retienen los indios muchos años sin mudarlos; los indios son destruidos. Los curacas siembran las chacaras de esos indios para sí y cobran de ellos las tasas y tributos que pagan los dueños dentro de los obrajes por los indios que están trabajando en ellos. A los *indios yanacunas* que van a trabajar de su voluntad, los detienen también mucho tiempo con pretexto de que les deben plata que les dan en ropa y otros géneros a subidos precios; les pagan menos de lo que fijan las ordenanzas. El autor del papel pide que se cumplan las ordenanzas de Toledo, del Conde del Villar y de Don Luis de Velasco sobre que se pague a los indios de los obrajes *cada seis meses*, en plata y en sus propias manos, con intervención del corregidor y justicia. Este visitador halló obrajes en que hizo pagar más de 10,000 pesos adeudados a los indios. Tienen culpa en esto los corregidores pues están en inteligencia con los dueños, y ellos reparten mercancías a los indios, y los dueños y administradores les hacen anticipos "por tenerlos gratos", a fin de que descuiden las pagas y el tratamiento de los indios, y también les remitan a los obrajes *los reos, delincuentes y deudores* que deben estar en las cárceles para que trabajen en ellas y desquiten las deudas que deben y las cantidades en que por algún delito han sido condenados, pese a que está prohibido ese envío de indios delincuentes por provisión de este Real Gobierno. Recomienda el autor del papel que los jueces visitadores vayan más a menudo a inspeccionar los obrajes. El informante despachó avisos a todos los pueblos "que mitaban a dichos obrajes" para que los indios asistieran a cobrar lo rezagado, pero muchos ya muertos o ausentes no acudieron, y quedan grandes sumas por satisfacer. El mandó que se reuniesen por vía de depósito en la Real Caja de la ciudad del Cuzco, mas le hicieron ver que las partidas eran muy menudas y que todo se confundiría. El visitador suspendió entonces la ejecución de la

orden, aunque sugiere al virrey que las cantidades retenidas no queden a los dueños de obrajes sino que se apliquen a la Real Hacienda o a algunas obras pías "para hacer bien por las almas de los indios cuyas son".

Ha de tenerse presente que la visita de Arévalo Briceño no tenía por objeto únicamente proteger a los indios —repartidos, alquilados o reos— en los obrajes de la jurisdicción que se le encomendó; sino también apuntar a los que pertenecían a la mita de Potosí. Del informe se desprende que en cuanto a lo primero, hizo pagar sumas que se debían a los trabajadores; y en lo que ve a lo segundo, dejó apuntados los indios como se le había encargado, pero no conocemos la relación. Sus observaciones generales no dejan de señalar las opresiones y excesos que sufrían los indios empleados en los obrajes.

Estas preocupaciones acerca de los *obrajes* se reflejaron en la legislación provincial, al expedirse las "Ordenanzas que se hicieron en la junta que se formó para el desagravio de indios por cédula de S. M. de 21 de septiembre de 1660, y se incluye en ellas lo determinado en las cédulas del servicio personal del año de 1601 y 1609 y lo que dispusieron los virreyes Don Francisco de Toledo y Don Luis de Velasco". Se aprobaron por auto dado en Lima el 14 de julio de 1664, con la firma del Conde de Santiesteban; de Pedro, Arzobispo de Lima; y de las siguientes personas consultadas: Dr. D. Andrés de Billela, Dr. D. Sebastián de Alarcón, Dr. D. Francisco Sarmiento de Mendoza, Licenciado D. Bernardo de Yturizarra, Dr. D. Bernardino de Figueroa y de la Cerda, Dr. D. Pedro González de Güemes, D. Juan de Padilla, D. Pedro de Quesada. Son 39 ordenanzas.<sup>145</sup>

Resumamos sus disposiciones: 1. No se funde obraje, batán ni chorrillo sin expresa licencia del Gobierno. (Al margen: conforme cédula del servicio personal, de 1609, caps. 1 y 9). 2. En conformidad de la ordenanza antecedente, ningún indio trabaje en obrajes, batanes o chorrillos fundados sin licencia, ni se reparta a persona que no tuviere provisión de merced o hubiere sacado la ordinaria de sucesiones. 3. Los indios que se repartieren a los obrajes sean de los que cupieren de la *séptima parte* en la sierra; de la *sexta* en los valles; y de la *quinta* en Quito; hecha siempre la cuenta por la provisión de rebaja correspondiente a la última revisita o padrón del repartimiento que comprehende el pueblo o pueblos de que se han de sacar los dichos indios; de ninguna suerte se exceda de esto so penas. (Al margen: cédula del servicio personal de 1609, cap. 5). 4. Más penas al que excediere de esos límites, tanto si excede de los que por merced se le han permitido como de los que pida y no quepan en la séptima, sexta o quinta partes dichas. (Al margen: cap. 6 de la cédula del servicio personal de 1609). 5. Cada *seis meses* se truequen los indios, de suerte que cada año se han de hacer

dos repartimientos de los que pueden ser repartidos a mitas, con lo que se dividirá el trabajo entre todos; pues los que hubieren servido los primeros seis meses no volverán al obraje hasta que otra vez les llegue su tanda; esto ha de ser sin exceder en cada repartición de las dichas séptima, sexta o quinta partes; y aunque se quieran quedar voluntariamente en el obraje, no se les consienta estar más de los seis meses. (Al margen: según caps. 12 y 19 de la cédula de 1609). 6. Para sacar las dichas séptima, sexta o quinta partes que han de trabajar cada seis meses, se haga cuando se reparten los indios lista de ellos por sus nombres, reconociéndolos por la última revisita; éstos se reparten y trabajen, pero si algunos faltaren, no se cojan indios de los que han acabado su tanda hasta que se les vuelva a seguir otra en que deban ser repartidos. (Al margen: conforme capítulos 9, 11 y 23 de la cédula de 1609). 7. Las horas que han de trabajar los indios repartidos a los obrajes en la labor de ropa sean desde las 7 de la mañana hasta las 12 del día; y desde las 2 de la tarde hasta las 6 en verano, y hasta las 5 en invierno; no se les ocupe en funciones diversas bajo penas. (Sin anotación marginal). 8. A cada indio no se le pueda dar de tarea más que una libra y un cuarterón de lana, que son veinte onzas, excepto cuando hilaren trama, que entonces se les podrá dar libra y media, que son veinticuatro onzas. Los cardadores y demás oficiales, como tienen ministerio especial, sólo se ocupen en él. Para pesar la lana ha de tener cada obraje el peso en fiel y pesas de hierro ajustadas; los corregidores las vean al visitar los obrajes. (Sin anotación marginal). 9. Los muchachos no se puedan repartir a los obrajes hasta que tengan más de 12 años y se septimen como los indios tributarios y se les encarguen los trabajos más fáciles. (Al margen: cap. 19 de la cédula de 1609). 10. No se reparten a obrajes indios viejos y reservados; se reforma cualquier ordenanza o costumbre contraria. (Sin anotación marginal). 11. Por cuanto el tiempo ha dado más precio a las cosas, se añada el jornal que hasta aquí tenía cada indio de los que trabajan en los obrajes, la quinta parte. De manera que los jornales han de ser (incluso lo dispuesto por Toledo y Velasco en sus ordenanzas) los siguientes: en el distrito de Lima, Guanuco, Guamanga y Trujillo, a indios tejedores y percheros en cada un año, *47 pesos 2 reales* a cada uno; a los tributarios que se ocuparen en los obrajes en los demás oficios a ellos tocantes, hilando, cardando, labrando la lana y otras cosas, *40 pesos y 4 reales*; a los muchachos que se ocuparen en los obrajes y batanes, en cada un año, a cada uno, *24 pesos 2 reales*. En el distrito de la ciudad del Cuzco, a cada indio tejedor y perchero, *56 pesos, 4 reales*; a indios tributarios, *48 pesos, 4 reales*; muchachos, *28 pesos, 3 reales*. Esos jornales sean demás de lo que se señala para comida en la ordenanza siguiente. La paga se haga a todos

en mano propia, en dinero, asistiendo el corregidor, el cura y el protector; no se compense el jornal con faltas salvo con pruebas; no se le descuento cofradía, ofrenda, pendones, derechos de pregonero o escribano ni otros algunos; no se pague el jornal en ropa. (Al margen: caps. 1 y 9 de la cédula de 1609). 12. Para que coman los indios se les dé cada semana a cada uno seis libras de carne, sal y ají; el dueño de obraje que no las diere, ha de pagar cada un día *1 real para comida*; si es así, sea en rueda a todos y a hora señalada para que sean testigos los unos de los otros. (Sin anotación marginal). 13. Al trocar indios cada seis meses ha de constar estar pagados los que salen; hasta que esto conste y se haga, ni los que han cumplido su tanda continúen el trabajo, ni se repartan otros; el corregidor puede apremiar al dueño y también sacar prendas o vender lo que fuere menester del obraje; los que estén esperando la paga han de ganar jornal sin trabajar hasta que se les pague, y lo mismo la comida. (Al margen: cap. 9 de la cédula de 1609). 14. Los dueños de obrajes presenten dos meses después de cumplido cada año, testimonio auténtico en el Gobierno de haber pagado a los indios, bajo pena de cerrarle el obraje por un año la primera vez y el cobro de lo que debiere a tres tantos; y la segunda vez prohibición de tener obraje. (Sin anotación marginal). 15. El corregidor o teniente general que asista a la paga y trueque de los indios cada seis meses tome testimonio para remitir al Gobierno. (Al margen: cap. 9 de la cédula de 1609). 16. A los indios destinados a los obrajes se les pague de ida y vuelta a sus pueblos *medio real* por cada legua, aparte lo señalado por jornal y comida; todos los días se les dé por la mañana media hora para que almuercen después de haber empezado a trabajar. (Al margen: cap. 9 de la cédula de 1609). 17. Al indio que cayere enfermo después de estar repartido al obraje y trabajando en él, se le dé curación por un mes, sin que este gasto se le ponga en cuenta del jornal, que se le ha de pagar también; si pasare la enfermedad del mes, cese lo referido, pero tenga obligación el dueño o administrador del obraje de remitirle a su pueblo o la razón de que ha muerto, para que se le reparta otro de la séptima; y conste que se recibió el indio enfermo o que murió y se dé otro en su lugar. (Al margen: cap. 31 de la cédula de 1609). 18. Al indio que acabare su tarea (antes del tiempo regular) por sí solo o ayudado de su mujer e hijos, o por ser más liberal en el trabajo, no se le dé más tarea ese día y quede libre para hacer lo que quiera; si continuare el trabajo voluntariamente, se le pague más al respecto de lo que trabajare; si el indio, por el contrario, no acabare su tarea por flojedad, se le hará cargo de lo que dejó de hacer, y computado al fin de los seis meses se le rebaje del jornal. (Sin anotación marginal). 19. Ningún indio sea repartido a obraje que diste más de

*dos leguas* de su pueblo o que sea de temple distinto; esto se entienda sin perjuicio de los derechos o privilegios que los dueños tuvieren. (Al margen: caps. 8 y 19 de la cédula de 1609). 20. A los indios repartidos a obrajes se den en cada un año *40 días de huelga* para que puedan beneficiar sus chacras, sin que este tiempo se les haya de rebajar del jornal. (Sin anotación marginal, como tampoco la hay en las ordenanzas siguientes hasta la 27 inclusive). 21. Los obrajes los administren sus dueños o nombren persona a satisfacción del Gobierno. 22. Por los daños, defectos de pagas, excesos y agravios y delitos que cometieren contra los indios los administradores, mayordomos y demás personas que tuviere por su cuenta el dueño en el obraje, ha de estar éste obligado *in solidum* y mancomunado para pagas y condenaciones pecuniarias y otras causas. 23. Los dueños de obrajes tengan libro autorizado del corregidor en que se asiente el día en que entre cada indio y cuando sale, qué días ha trabajado y ha estado enfermo, cuánto se le ha pagado y se debe; a los seis meses lo manifieste al corregidor; tengan otro libro en que se asienten las tareas sin encubrir el género de las telas y las varas para preservar el fraude en las alcabalas; y se guarde en esto la ordenanza 27 del virrey Velasco. 24. No se den en arrendamiento los obrajes a corregidores, tenientes, ni curas, so pena de que el arrendador quede inhábil para tener obraje con indios repartidos o voluntarios. 25. No se impida la entrada en los obrajes a caciques, gobernadores, alcaldes, camachicos y mandones, para ver y reconocer los indios repartidos o voluntarios o llevarles algo para su sustento o para dar noticia al corregidor de lo que importa en orden a las mitas a que están destinados. 26. Se prohíben los *guatacos*, que son mestizos, negros, mulatos o zambos, que se usaban para llevar los indios al obraje, pues "son como plagiarios que roban hombres libres". 27. No trabajen en los obrajes, negros, mestizos ni zambos mezclados con los indios, porque apremian a éstos. 28. No tengan los obrajes, cárceles ni calabozos, ni por penas se repartan indios a ellos. (Al margen: cap. 27 de la cédula de 1609). 29. En los obrajes de comunidad se observe lo que en razón del trueque y tanda está dispuesto en la ordenanza 5, "porque el ser de comunidad no quita, ni la paga de los indios, ni el descanso que deben tener: lo cual sea sirviéndose con indios de séptima el tal obraje, que si es de otra suerte se han de mudar los dichos indios, poniendo otros, según y en la forma que estuviere dispuesto que se saquen de la gruesa y montón". (Sin anotación marginal, como tampoco la hay en las siguientes). 30. Los corregidores visiten cada seis meses los obrajes con asistencia del cura y del protector; hagan leer las ordenanzas, oigan a los indios y los desagraven; sean delitos públicos los malos tratamientos y cualquier persona los pueda denunciar. 31. Los curas, con pretexto de limosnas u otros, no cobren de los

indios cosa alguna, ni los diezmeros. 32. No se vendan mantenimientos ni otros géneros por fuerza a los indios, pues en esto, como en todo lo demás, han de ser tratados como hombres libres. 33. Los indios cumplan estas ordenanzas. 34. En la residencia de los corregidores se haga pregunta si éstos las han cumplido. 35. Conforme a las ordenanzas 30 y 31 de D. Luis de Velasco, se cumplan estas ordenanzas no obstante apelación; también quede vigente la de *la paga que se ha de hacer cada mes*, conforme a la tasación de lo que hubieren trabajado los indios. 36. Se lean estas ordenanzas cuando el corregidor o el teniente visite los obrajes. 37. Ningún dueño de obraje ni encargado de dinero ni en ropa al corregidor del partido, ni a su teniente u otra justicia, el que llaman *bollo*, que unas veces llega a mil varas de ropa y otros más; ni tenga chorrillo o torno por cuenta de ellos. 38. Todos los años en la elección de los alcaldes se lean estas ordenanzas. 39. Se impriman y en cada obraje haya un tanto de ellas y otro en la Caja de la Comunidad.

Estas ordenanzas, por lo que se ha visto, mantienen el repartimiento de indios para los obrajes, pero tratan de someter el funcionamiento de estos establecimientos a reglas y vigilancia que eviten en lo posible los abusos acostumbrados. En particular procuran que se paguen salarios mejores a los operarios indios, que no haya retardo en las pagas y que no se les queden a deber; que se les cubra la ida y vuelta y no se les retenga en el trabajo más tiempo del prescrito; se fijan las atenciones que se darán a los enfermos; se estipula un plazo de huelga, sin descuento del jornal, para el beneficio de las sementeras de los indios. Como en la minería, el dueño del obraje responde pecuniariamente por los desmanes de sus empleados en contra de los operarios. Los obrajes no tendrán cárceles ni recibirán reos. Se toman precauciones para la debida publicidad de las ordenanzas. Las anotaciones marginales y los textos mismos de las disposiciones muestran que efectivamente los autores de este cuerpo tuvieron presentes las cédulas y ordenanzas anteriores y trataron de recoger sus enseñanzas. Ahora bien, las varias medidas que tienden a evitar abusos de los corregidores y otras autoridades que estarían encargadas del cumplimiento de estas ordenanzas, señalan al mismo tiempo por dónde podían introducirse las faltas en la ejecución de las mismas.

PASANDO a otros textos de trabajo, recordemos la carta escrita por Juan de Padilla, que tiene por título: *Trabajos, agravios e injusticias que padecen los indios del Perú*, impresa en Lima al parecer hacia 1661, que antes mencionamos.<sup>146</sup>

Veo mención, sin haber tenido la oportunidad de leerlas, de unas "Memorias de las Mitas del Perú", de Pedro de Palacios Cerdán, datadas en Buenos Aires, el 1º de noviembre de 1664.<sup>147</sup>

He consultado la "Carta de D. Pedro Váz-

quez de Velasco al Conde de Santisteban, en que representa los gravísimos daños que ocasionaba la mita y sus abusos en el Cerro del Potosí, y propone medios de corregirlos. La Plata, 20 de enero de 1665".<sup>148</sup> Sobre los *indios de plata* dice que una persona de Lima, celosa del servicio de S. M., conforme a relaciones que tuvo el Conde de Alva, formó un discurso que, firmado de su mano, entregó a Vuestra Excelencia, y se remitió por duplicado a España; en ese papel se afirma que montaba lo que remitían los indios a Potosí por excusarse de la mita, *600,000 pesos cada año*; que los quintos reales han descendido mucho y los indios que trabajan en persona son la mayor parte mingados y vecinos de Potosí; y que en otros asientos, aunque no haya indios de mita, los buscan y benefician las minas (con operarios libres que se alquilan); que de los corregimientos de Chayanta y Porco se han remitido estos años (a Potosí) cantidades muy gruesas en dinero (en subrogación) por la falta de indios (que acudan personalmente a la mita). De estas noticias concluye (al parecer se trata todavía del autor del papel entregado al virrey): 1. Que las minas se benefician aunque no haya indios de mita. 2. La de Potosí se reduce a plata y con ella se mingan voluntarios dentro de aquella villa. 3. Que los quintos de su cerro y ribera van en gran disminución. 4. Que son intolerables los trabajos que padecen los indios viniendo en persona o en plata al cumplimiento de la mita. 5. Que se necesita de remedio pronto. 6. Que el de la numeración y repartimiento tiene muchos inconvenientes y es posible que avienten indios y no que los multipliquen.

Vázquez de Velasco aclara (fol. 1v) que el virrey no le dio a leer todo el papel de la persona que lo redactó en Lima, sino un extracto que le remitió a fin de que diera su opinión. Y comienza a exponerla (desde el final de dicho fol. 1v), comentando: "que las cosas del Perú se van acabando a toda prisa, la mita de Potosí tiene destruido este reino por irse consumiendo los indios y según va temo se acaban del todo en 50 años y en 30 no ha de haber quien pueda ir a la mita... y juzgo que ha de suceder lo que en la isla de Santo Domingo y lo predijo Don Luis Beltrán, como es público, que dentro de cien años habrán de preguntar los moradores de qué color eran los indios, por los agravios que padecían de los españoles". Agrega que *al entrar a su visita* hallaba los pueblos deshabitados y sólo en Curaguara encontró algunos indios y un cura que le refirió los trabajos que padecían por la mita; los enteradores, al faltar indios, obligaban a pagar para sustituirlos a mujeres y parientes, que vendían todo lo suyo, que "no sé si se me saltaron las lágrimas de tanta desdicha"; que el cura le contó cómo un indio no se confesó en cuaresma porque dijo estaba en pecado, "porque soy de los asignados a la mita de Potosí"; que en el camino vio indios que volvían de la mita enfermos, desnudos y hambrientos,

"que me arrancaban las entrañas de verlos con tanta miseria"; que remitió al virrey carta del corregidor de Paria, en la que cuenta el caso de una india que se quiso ahorcar por estar preso su marido por rezagos y el demonio la ayudó según se supo al ser salvada por otras indias; otra se ahorcó en el pueblo de Guancane, según informes de los jesuitas; los de mita "vienen como cafilas de Egipto trayendo cuanto tienen"; no se les paga el camino, pese a la ordenanza que manda dar *dos reales por cada día*. Al autor de esta carta le parece dura y sin razón la ordenanza del virrey Toledo que fijó *cuatro meses de trabajo*, con descansos o trabajo voluntario que hicieran en total *un año*. El cree que debió quedar a elección del indio esto o trabajar seguido los cuatro meses y regresar a su tierra. No se cumple el descanso *cada siete años*. A los caciques conductores se les exigen más indios de mita que los que le da el corregidor para llevar, y pagan a *siete pesos semanales* por cada uno que falte, lo que es injusto. Los indios han disminuido efectivamente y no por ocultación de caciques, como dicen los azogueros. El autor de la carta acepta que hay muchos indios, "pero no en sus pueblos sino en despoblados y al abrigo de los españoles en sus chácaras y estancias, huyendo de la mita de Potosí"; por librarse de ella se hacen *yanacunas*, "de los que llaman asignados a las tierras o glebas con que se hacen esclavos adscripticios que llamamos en Derecho, siendo libres", como se disputó (esta libertad) en época de Carlos V y lo defendió el Obispo de Casas de Chiapa. Cree que los que huyen de pueblos y se empadronan como yanacunas se deben numerar, "porque hacen hurto de sí mismos con mala fe", y son fugitivos, vagabundos y ladrones, y todo el trabajo recae sobre los de los pueblos. Los caciques saben de algunos y los explotan para mantener su ausencia, pero no de todos. Los tributos de indios en la Caja Real de Potosí no cubren los sueldos de los curas, y éstos cuestan a la Real Hacienda. Chucuito debe a S. M. 80,000 pesos ensayados, que en corrientes de a ocho reales hacen 132,500, y hoy no se cobran 16,000 de a ocho reales; esto es por despoblarse a causa de la mita, y así otras provincias. Estima que los quintos de los azogueros no indemnizan estas pérdidas. En Potosí, los indios de mita venden por necesidad baratos sus carneros con los que se baja el metal del cerro según ordenanza; es una forma de despojo. Llega la mita y los azogueros dicen que es corta y se apremia por los faltantes a caciques, curacas y enteradores. El informante dice que *él proveyó autos* para que no les pidan más de los que traen, según habían mandado el Obispo Cruz y el Conde de Alva, que también trataron de evitar los abusos que se cometen con motivo de los rezagos. Se usa *dar plata o indios de faltriquera*: con ella los azogueros alquilan otros indios a *un peso cada día*, pues con este caudal sostienen sus mingados, o se la embolsan; sólo pagan *5 pesos a la semana* a los alquilados y

no deben cobrar más como lo hacen por los de plata, pues aún ganan después de pagar la mita; tampoco descuentan los 4 reales diarios (20 por semana) que deben pagar al mitayo que se excusa; el azogero aprovecha en total 4 pesos y medio demás de pagar al mingado. Sólo la provincia de Porco da anualmente de 65,000 a 70,000 pesos en plata por excusarse de la mita. No es cierto que los mingados cobren más de 8 reales; a ese precio sobran indios, pues hay muchos en la Villa. Se les dan tareas contra la ordenanza. Para enterar los rezagos se envía persona a costa de los caciques y enteradores y no de los azogeros como está mandado, y éstos envían personas por su autoridad. El visitador dispuso que se escribiese a los corregidores que mandasen los indios faltantes y que, de no hacerlo, se iría a su costa; pero esto no se hace ya por el corregidor de Potosí. A veces, entre caciques y azogeros median arreglos y no manifiestan todos los indios de plata que éstos se embolsan sin saberse. Los azogeros no barrean sino que se limitan a pallaquear, o sea, a rebuscar en minerales desechados, porque ya se benefician (los dichos azogeros) con el cobro en plata (que reciben por los indios de faltriquera): los ingenios no muelen ya de noche por eso. "Una cosa es Exmo. Sr. referir esto y otra cosa es verlo". Cree que es difícil el remedio total, porque son daños arraigados y no se cuenta con ministros inferiores en que confiar, pues los veedores disimulan. Hace referencia al consejo que le dio el General Don Baltasar Pardo de Figueroa en Potosí en el sentido de que el corregidor de la villa y sus ministros los debía poner el Presidente (ha de tratarse del de la Audiencia de Charcas), para evitar los encuentros entre éste y el corregidor. Lo mismo opinó D. Bartolomé de Salazar.

Después de esta detenida enumeración de agravios que actualiza muchos de los que ya conocemos por informes anteriores, con cercano conocimiento de la realidad y una interesante y tardía sensibilidad lascasiana, pasa el autor (desde el fol. 9v) a opinar sobre los remedios que el papel redactado en Lima proponía. Que los indios contribuyan en plata y ésta se reduzca a alguna moderada composición que se cobre para S. M. Explica que ha oído varias veces hablar de este remedio y que lo propuso D. Gabriel Fernández Guarache, cacique y enterador de la mita de Potosí, muy rico y mayor ladino; pero él no cree que sea posible introducirlo en la práctica, pues habría dificultad en el cobro, injusticia en sólo cargar a ciertas provincias, y, además, el rey en los tributos manda que los pagos se hagan en especies y no en plata, "aunque esto no se observa con tanta precisión en el Perú como en la Nueva España". Además, si este arbitrio no surte efecto y se ha quitado la mita (para lo cual cree que sería necesaria orden real), no podrá instaurarse de nuevo. No le parece, en cambio, que sea necesaria orden real para hacer nueva numeración,

poner remedio a los indios de faltriquera y al mal uso y vejaciones que padecen. El segundo remedio sería que se redujeran los quintos al diezmo o a otra cantidad proporcionada a la falta de mita para que con este alivio pudiesen los azogeros mingar indios voluntarios en todas partes. Opina que si se trata de suprimir la mita con sólo ese descuento en el cobro del derecho Real, sería bueno para el rey que descargase su conciencia; pero hace notar que, endeudados los mineros como están, no podrán beneficiar las minas sin indios y resistirán el cambio, aunque se reduzca el quinto a un veinteno; pedirían lo mismo otros mineros; "pero siento que no haciéndose la numeración de nuevo y se buscan otros medios, es mejor éste si no es que totalmente se quite la mita absolutamente sin calidad ninguna". En el papel redactado en Lima se propone un último medio si no se aceptan los anteriores: "Que cobrando S. M. las cantidades de plata que perciben los azogeros se reparta entre los más idóneos para labrar las minas, y que por este remedio y repartimiento del azogue se procure reducir a punto fijo la cantidad de quintos, de suerte que excedan al estado que hoy tienen proporcionalmente al dinero que recibieron y al azogue con que han de beneficiar las minas, poniendo el debido cuidado en que los minerales independientes de aquellas minas no se incluyan en el concierto que se hiciere para defraudar lo que ellos de por sí deben contribuir." El autor del presente informe halla este medio más impracticable: porque sería difícil el reparto justo y evitar disgustos entre los azogeros semanalmente, al verse cada martes cuáles indios suben en persona y en plata, y se quejarían, y aún darían caso a manejos de caciques al quitárseles los de plata para el repartimiento por autoridad Real. Es difícil también averiguar cuáles indios son en persona y cuáles en plata. Menos embarazoso sería reducir toda la mita a plata; pero obligar a los indios a dar plata en vez de personas sería acabar las provincias y cargar a los indios gastos que tocan a los azogeros. Además, en los repartimientos habría desigualdad, pues la riqueza de las vetas varía. Tampoco le parece posible contar los quintos por el azogue; esto se intentó sin resultado en tiempo del Conde de Salbatierra, cuando el autor de este informe era fiscal de lo Civil en esa Audiencia (de Los Reyes). Tampoco se remedia la compulsión ni el agravio a los indios con los medios propuestos. La causa es la disminución, ya se pida (la contribución a los indios que dan la mita) en plata o en personas. Cree, pues, Vázquez de Velasco que mientras S. M. no mande que se quite la mita, se ha de conservar y buscar medios de alivio a los indios. Está de acuerdo en que se quiten los de faltriquera y se haga la numeración en la forma que tiene representada a Su Excelencia. No obstante el temor expuesto en el papel redactado en Lima y antes por D. Nicolás Polanco acerca de que, prohi-

bida la compensación en plata, al fallar de ir personalmente los indios numerados se perdería todo, el autor del informe asienta que en otra ocasión ha respondido a esto. Cree que si no se logrará el entero de 12,000 indios por año (pues han disminuido), que se reducían a 4,000 de mita continua, sí, por lo menos, habrá 2,000 efectivos y en persona. Recuerda que, *al estar él en el cerro*, tenían por mucho que entre personales y de plata *subiesen 1,670*. El autor del informe reconoce que ha de conservarse Potosí, “pues aquel cerro es caudal muy grande de metales perennes y los demás minerales fuentecillas”; acabaría Potosí como acabó Oruro; *consérvese la mita* si el rey no la suprime, pero *con remedios*, pues tal como funciona ahora más valdría que cesase. Los enemigos hacen la guerra con plata que sale de Potosí; alude al castigo divino por la explotación con sangre de indios. A veces son necesarios los remedios violentos si no resultan los otros: cita el ejemplo de Felipe III, que expulsó a los moriscos. *Si los remedios no aprovechan, que se quite la mita*; quizá prosperarán otras minas *con voluntarios*; el cerro tan explotado durará poco; en Oruro, Aullagas y otros asientos las minas se han inundado; es preferible conservar los indios y las Indias. No encuentra razón humana ni divina para condenar indios libres a este servicio involuntario, como esclavos o delincuentes; que “todos los medios posibles se han buscado para remediar carga tan pesada”; apenas *salió él de Potosí*, todo volvió a lo mismo. El corregidor de Potosí no ayuda: no es posible remediar el abuso de los indios de *faltriquera*, “conque concluyo con esta carta que *si se puede quitar la mita* y Vuestra Excelencia tiene jurisdicción para ello con la que le da S. M. con la cláusula del *alter ego*, *se quite* y corra este mineral como los demás”, pues hay en Potosí *suficientes voluntarios* si se les paga; se rebajen los quintos si así parece; y si no, *se haga la numeración y se conserve la mita* con los indios efectivos que hubiere en las provincias que mitan, mientras S. M. no provea otra cosa. Él cree que el rey *la mandará quitar*, que es su último juicio más maduro, y termina solicitando de nuevo secreto. Añade que siendo *fiscal en Guatemala*, un minero que había estado en el Perú propuso la implantación de mita para sacar plata en la provincia de Teguzigalpa, y el que esto escribe se opuso, pues pensó que los indios al pagar sus tributos valen más que los quintos. Lamenta que en el Perú no se pensara lo mismo al instaurarse la mita.

Toda esta parte del informe relativa a los remedios muestra preocupación de conciencia por los abusos y la destrucción que ocasiona la mita, cierto escepticismo ante la posibilidad de introducir remedios concretos que atajen esos daños, falta de confianza en las autoridades locales ejecutoras, y vacilación final entre la solución absoluta de suprimirla o de insistir en la numeración y el entero efectivo de indios en

persona en vez de admitir la compensación en plata por los faltantes.

Vázquez de Velasco, como se ha visto, había desempeñado puestos de la magistratura indiana en Guatemala, Los Reyes y ahora en La Plata, donde fue designado Presidente y Visitador de esa Real Audiencia; era hombre de derecho, y le había correspondido visitar Potosí y su comarca.

Complementos substanciales de información sobre los rezagos de la mita de Potosí trae el expediente que lleva por título: “Recursos interpuestos por el Protector General de indios contra el nombramiento de jueces que despachaba a los pueblos el corregidor del Potosí por los rezagos de mita, 1660-1664”.<sup>149</sup> En realidad los documentos se extienden hasta el año de 1665. Comencemos por transcribir la petición siguiente: “Muy poderoso Señor. El protector general de los naturales por la defensa de Domingo Yelma, cacique principal y gobernador del pueblo de Calcha.—Digo que al dicho pueblo se despachan diferentes jueces por el Corregidor de la Villa de Potosí por los rezagos de mita. Los cuales con la mano de tales hacen a los indios muchas vejaciones y agravios prendiéndoles sus mujeres e hijos así de los indios particulares como de los curacas y gobernadores del dicho pueblo, llevándolos a la villa de Potosí y prendiéndolos en cárceles privativas adonde reciben muchas molestias, para cuyo remedio a V. A. pido y suplico mande despachar su carta y Real provisión para que los dichos jueces no prendan las mujeres ni hijos de los dichos indios con pretexto de rezagos y menos los tengan en cárceles privadas, y que las justicias no lo consientan atendiendo a los inconvenientes que de esto resultan, pues es justicia que pido y en lo necesario, etc. Don Diego Antonio Achurisimbron, en La Plata, en 27 de enero de 1665 años”. Los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en la pública se presentó esta petición. Decreto: “Los Señores mandaron se despache provisión como la pide el protector y las justicias no consientan que prendan a las mujeres y los hijos” — Juan Bernardo de Aguilar (escribano de la Audiencia de Las Charcas), de oficio, etc. El origen de esta petición fue una carta del cura de Calchay (maestro Melchor de Aguirre), en la que decía al referido protector general de los naturales que el juez de rezagos de Potosí, Alonso Hidalgo de Tena, había puesto presa a la india gobernadora del pueblo y sus hijas, pues el gobernador estaba ausente; que azotó a otros sin causa (menciona a un curaca llamado D. Juan Moro, y a otro alcalde del tambo); y que quería que el pueblo le pagara por costas 200 pesos cuando esa suma o la de 300 pesos era a lo sumo la deuda del pueblo por rezagos de mita. El cura pedía que se viera lo justo y si había cobrado más el juez que lo devolviera. Concluía solicitando la *provisión en defensa*, pues se ponen presos los indios hasta que pagan y no

debe haber pena corporal. Firma en Calchay, a 4 de enero de 1665. Al margen expresaba su temor de que llevaran a las presas a Potosí y hacía ver que urgía la provisión. Luego viene una certificación del escribano de cámara de la Real Audiencia de La Plata, provincia de Las Charcas del Perú, que era, como ya sabemos, D. Juan Bernardo de Aguilar, la cual da de mandato del Dr. D. Pedro Vázquez de Velasco, del Consejo de S. M., Presidente y Visitador de esa Real Audiencia; es de fecha 7 de enero de 1665 y tenía el mismo fin de remediar los abusos de los jueces de rezago; decía que por los Señores de la Audiencia, "continuamente se despachan provisiones para que a los caciques y enteradores de la mita de Potosí *no se les apremie* a que den más indios de los que se les entregan por los corregidores de sus provincias y que no se les obligue a ir a la dicha mita habiendo cumplido con su turno, dejándoles descansar los *siete años* que tienen *de hueco* para dicho descanso, y que [por] los rezagos que han causado no se les envíen *jueces a su costa* sino por la de los azogueros, por las muchas vejaciones y molestias que se les hace, según consta y parece de dichas provisiones que para esto se han despachado". Sigue otra certificación de 11 de enero de 1665 —que trae información sobre *el monto de la plata que en vez de mita pagaban los indios del corregimiento de Porco a los azogueros de Potosí*— con base en lo que declararon en la Audiencia de Charcas, delante de escribano, al Presidente y Visitador D. Pedro Vázquez de Velasco, los maeses de campo D. Joseph de Carvajal Marroquín, corregidor y justicia mayor de la provincia de Porco, y D. Pedro de Cartajena, que lo había sido; asienta dicha certificación que el partido de Porco, "enteraba en cada un año 65,000 a 70,000 pesos en plata por razón de la mita principal que deben dar en persona; de lo cual resulta que los azogueros se quedan con ella y no trabajan en el Cerro con la cantidad que se les entera con indios"; "y esto dijeron se entiende de los que obran mal y que al veinticuatro Sebastián de la Torre Arenas, azoguero de la villa de Potosí, se le enteran cada semana 300 pesos en plata y proporcionalmente según los indios que tiene cada azoguero de dicha villa se les paga en plata conque para todos salen los dichos 65 ó 70,000 pesos", pagados por los indios de la jurisdicción de Porco.

En el expediente de que venimos tratando figura luego el caso del indio Ignacio Blas. La petición del protector general, licenciado Juan Laso de la Vega, se presenta ante la Audiencia de Charcas en la ciudad de La Plata, el 21 de febrero de 1665. El auto de protección es dado el 26 de ese mismo mes y año, firmado por el Dr. D. Pedro Vázquez de Velasco, Presidente, y por los Doctores D. Joseph del Corral Calvo de la Banda, D. Antonio Díez de San Miguel y Solier, y el licenciado D. Juan Ximénez Lobatán, oidores en la ciudad de La Plata. El caso,

según el pedimento del protector, era el siguiente: en 1661, el indio Ignacio Blas fue nombrado enterador capitán de trece ayllos del pueblo de Hatunquillaca, del corregimiento de Paria; fue año estéril y los indios se ausentaron por no acudir a la mita de Potosí, y el rezago ascendió a más de 2,000 pesos. Blas tuvo que vender sus bienes y trabajar personalmente y ha pagado 1,100 pesos; por los 900 restantes le tienen presa a su mujer y unos hijos hace tres años, lo cual es injusto, pues no deben sufrir, ni siendo la deuda legítima, menos tratándose de ésta de la que Blas no es culpable. Que, según la cédula real de 1606, no se le debe cobrar rezagos a indios en plata *no averiguándose que la cobran de los mitayos*; que la ordenanza de D. Luis de Velasco, que es la nueva, prohíbe lo mismo en lugar de servicio personal; que por auto del Obispo D. Fray Francisco de la Cruz (era el Obispo Electo de Santa Marta), publicado en Potosí, se determina, conforme al capítulo de carta del virrey Conde de Alba de Aliste, lo propio. Pide el protector que se ponga en libertad a la mujer e hijos del indio Blas y que no le cobren ni molesten por rezagos del año 1661; que si algo tuvieren que pedir los interesados, lo soliciten por justicia a la Audiencia. Es de señalar que entonces Vázquez de Velasco ejercía el cargo de Visitador y la superintendencia en materia de mita y pudiera pensarse que por ello se le sometían estos casos. Mas ya se ha visto que era como Presidente de la Audiencia, con los oidores, que acordaba favorablemente la petición y concedía al indio Blas un recaudo; los fundamentos fueron los ya citados y especialmente la carta del virrey Conde de Alba de Aliste inserta en auto de 3 de noviembre de 1659, que se mandó guardar en todas las provincias. La resolución declara que "no se le puede apremiar al dicho Ignacio Blas a que entere los rezagos de mita que se le piden y en esa consideración sean sueltos de la prisión su mujer e hijos y desembargados sus bienes, y por esto no se le haga molestia alguna". Éste fue el parecer de los oidores, con el que se conformó el Presidente.

Todavía se encuentra en el expediente de que tratamos una complicación entre españoles con motivo de los rezagos. Ya hemos citado la declaración que hicieron ante la Audiencia el presente y el pasado corregidor de Porco sobre *los indios de plata*. Pues bien, al menos por parte del antiguo corregidor D. Pedro de Cartajena, no se trataba de una información suministrada solamente por celo en defensa de los indios. Había ocurrido que el mismo azoguero Sebastián de la Torre Arenas, que él mencionaba en su declaración, había exigido los rezagos al propio Cartajena como corregidor, considerándolo responsable, e incluso fue por ello separado del cargo y preso; después se dictó auto, con fecha de 20 de octubre de 1662, para que si pagaba el rezago pudiera volver a ejercer el corregimiento; de este auto, que se le

notificó, no apeló Cartajena. La defensa de éste consistía en sostener —amparado en la corriente contraria al pago del rezago en plata que, por favorecer a los indios, admitía el Visitador Vázquez de Velasco— que se estimara nula esa obligación, que ni él la debía ni la deuda era legal y cierta, y que su acusador faltaba a las leyes al querer que se le pagara el rezago en plata; que el dicente había presentado unos convenios con indios caciques del pueblo de Puna y eso demostraba el punto y que la obligación era en todo caso para ellos y no para un tercero como era el corregidor; concluía pidiendo resolución en su favor. Mas no viene lo resuelto por la Audiencia en su caso.

Esta última actuación revela hasta qué punto los corregidores de las provincias que mitaban a Potosí trataban de sustraerse de la obligación de responder por los rezagos; y cómo, en último caso, trataban de cargarlos a los indios. Antes hemos visto cuántas molestias personales y pecuniarias ocasionaban a los indios principales y comunes las diligencias para cobrar tales rezagos. Es de observar que inicia una de las denuncias de agravios un cura y la sostiene el protector general de los naturales; éste presenta el segundo caso sin mencionar el origen de su información; también se encuentra, al menos bajo la presidencia de Vázquez de Velasco, la actuación protectora de la Audiencia. El cumplimiento de sus mandatos por las autoridades locales no es aquí evidente.

Antes de pasar adelante, recordemos que Felipe IV falleció el 17 de septiembre de 1665. Entonces, su hijo Carlos II tenía cuatro años de edad, de suerte que comenzó la Regencia de la Reina Madre, Mariana de Austria.<sup>150</sup>

MINUCIOSOS datos procesales acerca del *repartimiento general* y la *numeración de los indios*, que estaban pendientes desde el hecho en la época del Conde de Chinchón, trae la "relación de la Audiencia de los Reyes, de su gobierno en vacante (por muerte del Conde de Santistevan acaecida en Lima, el 17 de marzo de 1666), a Don Pedro Antonio Fernández de Castro, Conde de Lemus, su sucesor". Cubre desde el 16 de marzo de 1666 al 12 de noviembre de 1667.<sup>151</sup>

En el capítulo 33, explica que por real cédula de 21 de septiembre de 1660, dirigida al virrey Conde de Alva, se dispuso, con motivo de carta que escribió el 20 de julio de 1657 el licenciado D. Juan de Padilla, alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, la formación de una junta con intervención del virrey, la Audiencia y el arzobispo, para procurar el bien espiritual y temporal de los indios. Se trató en ella especialmente el punto de los *obrajes* y se dieron ordenanzas que andan impresas (*supra*, pp. 140-142), así como la carta de Padilla. Por cédula de 16 de agosto de 1664, dirigida al virrey Conde de Santistevan, se insistió, y se simplificó la junta, que se reunió en tiempos señalados, dos veces por semana.<sup>152</sup>

Cap. 34. La Audiencia, por decreto de 20 de mayo de 1666, dispuso la forma del *juramento que habían de hacer los corregidores* y se imprimió (era para que trataran mejor a los naturales y se abstuviesen de comerciar).<sup>153</sup>

El capítulo 35 se refiere a las *cajas de censos*. El 36 a los *diezmos*. El 37 a las *tierras*.<sup>154</sup>

Cap. 38. *Repartimiento general para Potosí*. En contra del repartimiento que hizo D. Juan de Carvajal, en tiempo del Conde de Chinchón, se presentaron quejas al Consejo de Indias; vistas, se remitió al virrey; no se hizo nada nuevo en el período de gobierno del Marqués de Mancera, que ya lo tenía prevenido cuando supo que llegaba su sucesor el Conde de Salvatierra. Al Conde de Alva de Aliste se le envió real cédula de 8 de abril de 1657, insertas las remitidas al Conde de Chinchón, al Marqués de Mancera y al Conde de Salvatierra, para que hiciese el dicho repartimiento y que excusara la práctica de los indios de *faltriquera*. En cumplimiento nombró juez comisario a Fray Francisco de la Cruz, dominico, electo Obispo de Santa Marta, el cual se excedió de las instrucciones para su comisión —datadas en Lima el 24 de abril de 1659—, y se le ofreció duda acerca de que para saber el número que correspondía a la *séptima* de la gruesa que se hallase era preciso la *numeración* de los que había estantes; si se contarían las 16 provincias que designó el virrey Toledo o también las confines donde había muchos de aquéllos huidos por no mitar. Antes de que el Gobierno decidiese, murió dicho juez,<sup>155</sup> y murió también el Presidente de La Plata, D. Francisco de Nestares, y el virrey designó en ínterin a D. Bartolomé de Salazar, oidor de Lima, que se hallaba en el gobierno de Guancabelica. Éste llegó a Potosí el 4 de noviembre de 1660 y elevó consulta al virrey; en junio de 1661, el Conde de Alva resolvió, oído el Acuerdo, remitirlo todo a disposición de D. Bartolomé. A continuación comenzó a disponer despachos para corregidores de unas y otras provincias a fin de numerar a los indios para que se hiciese a un mismo tiempo; pero se embarazó por la llegada al gobierno del Conde de Santistevan, quien se posesionó de él en 30 de julio de 1661; el 10 de agosto dispuso nueva orden para la numeración, encargándola a dos oidores de La Plata. D. Bartolomé representó los inconvenientes y se suspendió la orden. Se resolvió sobreseer en la materia hasta que el Presidente propietario, D. Pedro Vázquez de Velasco, llegase a Chuquisaca. D. Bartolomé volvió a Lima e informó al virrey. El fiscal de la Audiencia de Lima, D. Nicolás Polanco, dio un papel que hablaba del repartimiento, y promovió si convenía o no la numeración, inclinándose por la negativa. El virrey mandó que informase D. Bartolomé de Salazar, quien dio otro parecer por escrito.<sup>156</sup> Su Excelencia mandó llevar los papeles reunidos a una junta general que se hizo en 25 de septiembre de 1665; concurren todos los tribunales y ministros y

D. Juan Cornejo, visitador de la Audiencia. Se resolvió que el Presidente de La Plata, con intervención de D. Juan Jiménez Lobatón, oidor de la Audiencia y corregidor de Potosí, informase sobre *14 puntos*. Se quería saber si se podría, *sin llegar a la numeración de las provincias*, reducir la mita a mejor estado.<sup>157</sup> Por enfermedad dilató la respuesta el Presidente todo el tiempo del gobierno del virrey. Por fin remitió carta, en 31 de enero de 1666, pero no en la forma que se le había pedido. En cartas de 1º de junio y 1º de julio de 1666 se le repitió la falta que hacía el informe; se supo que tenía diferencias con Lobatón, y entonces se le dio nuevo despacho para que informase solo. En esto llegó de España *la real cédula de 12 de diciembre de 1665*, duplicada en 4 de marzo de 1666, en la que se decía que, en vista de los informes del virrey cerca del *repartimiento general*, se vieron los papeles en el Consejo y los pareceres de diferentes ministros, como D. Juan de Lizarazu en carta de 1º de marzo de 1636, el Dr. Bartolomé de Salazar estando en el gobierno de Charcas en 1º de abril de 1662, D. Pedro Vázquez de Velasco en 20 de abril de 1664, D. Francisco Sarmiento de Mendoza, oidor de Lima, siendo corregidor en Potosí en 31 de julio de 1654, los diputados del gremio de azogueros en 31 de diciembre de 1664, Dr. D. Sebastián de Alarcón, oidor de Lima, en 20 de febrero de 1662, y Dr. Nicolás Polanco, fiscal de Lima en la misma fecha; que también se vieron las del virrey, de 10 de enero de 1662 y 11 de noviembre de 1664, con copias de papeles que escribió a diferentes ministros de la Audiencia de Lima cerca de un arbitrio para *excusar la mita de Potosí*, y lo que decía últimamente en sus cartas.<sup>158</sup> Y concluía la cédula real reconociendo que por ser los informes discordes, no se ofrecía más que decir que en el Perú había leyes y ordenanzas antiguas que daban la disposición que se debía observar; que el virrey, gobernándose por ellas, procurara encaminar lo que más conviniera. También se ordenó al Presidente de La Plata que asistiera personalmente en Potosí todos los años el tiempo de su obligación.

Al recibir esta cédula, la Audiencia (de Los Reyes) la comunicó a la de La Plata, para que informase especialmente en los *14 puntos pendientes*. En carta de 1º de septiembre de este año (de 1666), recibida el día 27, llegó la respuesta y tabla de los indios que en el último repartimiento se señalaron y los que hoy se enteran. La Audiencia de La Plata opinaba que se hiciera la numeración de los indios ajustándose la mita a la *séptima parte de los que hubiere*; que entonces se podría decir a qué ingenios se darían y el número a repartir a cada cual. La Audiencia de Lima estimó que esto no respondía a la pregunta sobre cuál era el arreglo posible *sin hacer la numeración*.

En este estado recibe el negocio el Conde de Lemus. El *repartimiento general* se ha retrasado

mucho, siendo así que antes cada virrey solía hacerle hasta el último que efectuó el Conde de Chinchón; ahora hay planteadas muchas dificultades, que los miembros de la Audiencia esperan vencerá el Conde de Lemus.<sup>159</sup>

Esta relación muestra a qué grado de incapacidad de acción había llegado la administración indiana de la Casa de Austria en esta época, si bien se trataba de un período de gobierno interino en el que se hacía sentir el ascendiente de los letrados. Es notable el número de consultas y papeles de las Audiencias de Los Reyes y La Plata mientras el grave problema ocasionado por la disminución de los indios que acudían a la mita de Potosí seguía pendiente. No sólo la alta magistratura indiana ocasionaba esta tardanza sino también la de España, que finalmente, ante la variedad de las opiniones, remitía todo sin nueva resolución a las autoridades del Perú. Se esperaba del nuevo gobernante que llegaba que tomaría las decisiones que tanto se habían demorado.<sup>160</sup>

Hace notar Lohmann Villena (p. 230) que el Conde de Lemos señaló tres días a la semana para que desde el toque de Avemaría hasta las diez de la noche se reuniera la Junta, en la cual se incorporaron los ministros Juan Bautista Moreto y Diego de León Pinelo, para deliberar en ella acerca de la situación de los indios.

El virrey mandó, el 20 de diciembre de 1669, que las provincias en las que hubiese disminuido el *número de tributarios*, instasen la provisión ordinaria de rebaja y, mientras se sustanciaba, los indios presentes no debían satisfacer lo que tocaba a los fugitivos y muertos. El cacique haría la entrega conforme a la última retasa, mas si no le alcanzara haría diligencias para que constara la disminución y se adoptaría a la brevedad posible la resolución conveniente (pp. 230-231).

El virrey procuró cumplir la cédula de 2 de agosto de 1659, por la que quedó prohibido repartir *indios forzados*, sin licencia del rey, para el servicio de *los obrajes*. Siguieron funcionando los que empleaban indios voluntarios. No concedió licencias para la apertura de nuevos establecimientos de hilatura. Comisionó al doctor Ignacio de Castelví para que visitase los obrajes de las provincias de Cajatambo, Conchucos y Huamalíes (pp. 231-232).

En lo que toca a *la mita de Potosí*, el Conde de Lemos encargó a D. Alvaro de Ibarra la redacción de un informe (p. 261). Recomendó éste que se hiciera el *empadronamiento de los indios* de las provincias sujetas a la contribución de la mita, más los que se hallaban ocultos en las catorce contiguas. De los asentados presentes y efectivos se aplicaría una *séptima parte* a la minería, dejando a los demás en sus provincias dedicados a la labranza de la tierra para que en su oportunidad se remudara a los primeros. No dejaba de advertir la carencia de jueces y alguaciles celosos que efectuasen las numeraciones, falta de dinero para satisfacer los gastos y trabajos de los comisionados, y la di-

ficultad de mantener ocultas tales diligencias a los ojos de los indios. Si se despacharan empadronadores particulares, el gasto podía ser de 200,000 pesos, y el obstáculo era la pobreza de los mineros. Sólo el Arzobispo de Charcas podía apuntar los indios sin incurrir en grandes dispendios, valiéndose de los párrocos o saliendo de visita pastoral y despachando visitadores sin dar a entender a los feligreses el motivo a que ella obedecía. La misma diligencia se encomendaría a los prelados de Arequipa, Cuzco y La Paz en cuanto a los repartimientos que cada uno tenía en su respectiva diócesis. No creía que con estas medidas se extirparían los "indios de *faltriquera*". En segundo lugar proponía Ibarra que se recomendara que el Presidente de Charcas verificara el recuento de los ingenios en funcionamiento y los peones que les estaban asignados, así como de los socavones y labores que se explotaban en Potosí, indicando los que trataban bien a los mitayos y los que cometían extorsiones. Con estos informes el virrey podría realizar el repartimiento, aplicando a cada minero, a prorrata, los indios efectivos que se hallaren en las provincias. Si el número de mitayos era insuficiente, entonces podría echarse mano de los indios que servían en las haciendas de campo, llamados *yanaconas*, que no fuesen descendientes de los eximidos por el virrey Toledo. En último caso, sugería Ibarra que se aprovecharan los indios *fugitivos* avecindados en las rancherías formadas en los contornos de Potosí, cuya cantidad excedía de 24,000. Cada turno de mitayos era de poco más de 2,500.

El virrey, finalmente, no halló prudente valerse de los curas ni de los corregidores, porque unos y otros se hallaban interesados en ocultar indios. No innovó en la existencia de los *capitanes enteradores*. No serían obligados a entregar mayor número de indios que el suministrado por los corregidores, según nómina firmada; tampoco debían suplir los mitayos desaparecidos, ausentes o perdidos fortuitamente, según auto de 4 de noviembre de 1669. Luego el virrey dispuso que el entero de la mita debía ser atribución exclusiva de los corregidores, y la misión de los caciques y capitanes generales sería la de acopiar los mitayos y conducirlos a Potosí respectivamente.<sup>161</sup> El corregidor de Potosí, D. Luis Antonio de Oviedo y Herrera, temía que estas medidas del Conde de Lemos pondrían fin al servicio de la mita. Pero Lohmann hace notar que al año de haber ese virrey tomado posesión del gobierno, trabajaron en Potosí, 3,424 *mitayos* (2,200 en las minas y el resto en los ingenios), que eran 374 más.

Explica Lohmann cómo desde 1610, para evitar la penosa ascensión al cerro todos los días, se instauró la *jornada continua*, tanto en las minas como en los ingenios. Mientras un indio barreteaba, dormían los otros dos, y se iban sucediendo en la tarea, siendo la medida del tiempo una vela de sebo. Las jornadas prácticamente de *ocho horas* se iban alternando, ora fuese de día, ora de noche, hasta el sábado por

la tarde, que salían para regresar a sus rancharías. El trabajo comenzaba el lunes por la tarde, una vez practicada por la mañana la distribución de los indios que subían a las labores. El Conde de Lemos (p. 267) dio un auto por el que disponía que los mitayos sólo trabajasen desde la mañana hasta antes de la puesta del sol, quedándoles *la noche libre* para el reposo; fue promulgado en Potosí el 9 de marzo de 1670 y suscitó fuerte oposición. El corregidor D. Luis de Oviedo y Herrera instó que se continuara permitiendo el trabajo de los mitayos de día y de noche. A pesar de lo mandado por el Conde de Lemos, continuó el trabajo nocturno.<sup>162</sup> El virrey terminó por sustituir a Oviedo por D. Diego de Ulloa Pereira (adelante se verá —p. 151— que la corona no mantuvo este cambio).

Lohmann añade que en la junta que trataba de los asuntos de indios, el Conde de Lemos llegó a proponer, el 3 de julio de 1670, la *supresión de la mita obligatoria* —conclusión a la que había llegado Vázquez de Velasco en 1665, como vimos *supra*, p. 144, y que según Lohmann, p. 326, había insinuado tímidamente el Conde de Santisteban en carta fechada en Lima, el 16 de noviembre de 1664. AGI., Lima, 66, sugiriendo en su lugar un contrato voluntario de trabajo (p. 271)—.<sup>163</sup> Decía Lemos que los agravios a los indios aumentaban a medida que disminuían éstos. No obstante ser vasallos libres, aunque sujetos a tutela, no disfrutaban ya de su albedrío. La tarea recaía sobre los que trabajaban en Potosí y no disfrutaban del descanso determinado por las ordenanzas, que era de seis años, pues solían remudarse cada dos o cada tres. De ello venía el abandono de la labranza de las tierras. Sugirió excusar el carácter obligatorio de la mita y que a las labores de Potosí sólo acudieran los indios que voluntariamente quisiesen asentarse para granjear salario. Recordaba que en los contornos del asiento había avecindados más de 24,000 indios que no trabajaban, habiendo ya cumplido su turno. Esto, sin contar con los que en lo sucesivo acudiesen voluntariamente, atraídos por los altos salarios que se abonaban a los "indios de *faltriquera*".<sup>164</sup> El laboreo sería más fructífero y las rentas de la corona aumentarían. Los eclesiásticos acogieron favorablemente la propuesta del virrey; <sup>165</sup> aunque algunos miembros de la junta dudaron que el régimen de trabajo libre permitiese sanear el costo de la elaboración de las pastas, porque la ley del metal había bajado mucho. De 4,115 jornaleros que tocaban a Potosí cada trimestre, según el repartimiento de 1633, ahora sólo concurrían 1,816. A estos mitayos o "indios cédulas" se abonaba un jornal semanal de 20 reales; como se habían reducido a menos de la mitad, el remanente que se apreciaba en más de 1,400 peones debía ser cubierto con indios "mingados", los cuales percibían un estipendio de 7 patacones y medio por semana. Como a esta tasa se alquilarían los indios voluntariamente si se ponía en práctica la

propuesta del virrey, no se podrían explotar las minas con la paga de salarios tan elevados.

El virrey respondía que la codicia de los mineros haría que continuara el laboreo del asiento de Potosí. Suprimida la asignación de indios, procurarían trabajar la mayor cantidad de mineral que fuera posible, con lo que aumentarían también las rentas reales. Los quintos que rendía ese asiento importaban aproximadamente 400,000 pesos al año y el resto de dinero que se remitía por esas cajas provenía de otros derechos reales.

En lo que ve a los llamados "*indios de plata*" (p. 274), el Conde de Lemos había comprobado que el dinero que los mitayos daban para exonerarse del trabajo personal era retenido por los mineros. El número de los faltantes aumentó y muchos mineros usufructuaban el dinero sin alquilar otros indios en lugar de los eximidos, dejando de labrar parte de sus minas.<sup>166</sup> Al cambiar, en febrero de 1671, al corregidor de Potosí por D. Diego de Ulloa y Pereira, el virrey dispuso que en lugar de entregar esas sumas a los mineros, el corregidor las recogería de los capitanes generales y cada lunes en la mañana se instalaría en el asiento de Huayna y, en presencia de los mineros y de los indios, alquilaría los peones que hubiesen menester los primeros, pagándoles su salario adelantado de la semana.

En 1668 la remesa que se hizo a España fue de 1,041,103 pesos y medio. En 1669 la cuenta de Potosí arrojó un saldo menor en 54,139 pesos a la del año anterior; pero los quintos aumentaron en 1670, 1671 y 1672.

Lohmann hace notar que la propuesta radical del Conde de Lemos de suprimir la mita pasó al Consejo de Indias y no tuvo efecto.<sup>167</sup>

Por lo que toca Guancavelica, explica Lohmann (p. 317) que desde 1645 se había perdido la veta principal de cinabrio a causa de un padrastral que la atravesaba. En 1664 salió de Lima una comisión encargada de practicar el reconocimiento de la mina y sus galerías. Mas no fue hasta 1671 cuando se hallaron algunos frontones de alta ley (p. 322). Se consiguió un rendimiento de 44 libras por quintal. Se estudiaron las bases de un nuevo asiento con los mineros (p. 325). El Conde de Lemos mandó, en diciembre de 1667, que los delincuentes condenados a galeras en el Callao se enviaran a las minas de Huancavelica (p. 327). En su tiempo la producción de azoque aumentó, hallándose depositados 7,092 quintales a principios de 1670, lo que le permitió enviar entonces 3,025 quintales a Nueva España, haciéndolos embarcar en Chíncha para Acapulco (p. 328).<sup>168</sup>

En el período del que ahora tratamos encuentro mención de un papel *en defensa de la mita*, que se imprimió en Madrid, en 1671; su autor era el oidor de Charcas, D. Nicolás Matías del Campo, y se encuentra citado por otro oidor de esa Audiencia, Núñez de Rojas.<sup>169</sup> En años en que se criticaba constantemente el efec-

to nocivo de la mita en la población indígena y se consideraba la posibilidad de suprimirla por completo, no carecería de interés conocer los argumentos que permitían todavía salir en su defensa, pero no he tenido a la vista ese impreso.

Sin fecha, pero correspondiendo al reinado de que ahora tratamos, se redacta una "Representación hecha al Sr. Rey Dn. Carlos II por D. Jerónimo Simaylla, Indio cacique del Repartimiento de Suringauca de la provincia de Jauja, Reino del Perú, como Poder Teniente de los demás caciques gobernadores de las demás provincias del dicho reino y como parte principal y legítima a quien toca mirar por el alivio y conservación de los indios, en la cual consiste y estriba, la propagación de la fe, el aumento de la Hacienda Real, para que S.M. se dignase dar las providencias convenientes para su buen *tratamiento y que no fuesen vejados ni oprimidos* en la dura servidumbre de los españoles".<sup>170</sup> Comienza por citar el testamento de Isabel la Católica, las instrucciones a Colón y a Pizarro y otros documentos que se refieren al buen tratamiento que se debe hacer a los indios. Figuran, sin seguir el orden cronológico, muchas disposiciones reales para que no se hagan servicios forzosos de *indios de minas* y se eviten los males que los indios padecen en ellas (años de 1501, 1551, 1569, 1570, 1610, 1628). El autor del escrito pide que se cumpla lo anterior y *se quiten los obrajes*, donde forzados trabajan sin jornal competente para beneficio de los dueños. También cita las cédulas de 1523, 1529, en favor de los indios, y las de 1601 y 1609 sobre el servicio personal. Y sostiene la libertad de los indios como hombres que son y que se les debe tratar como lo que son. En relación con la carta de 1542 que se envía al Obispo de Caracas sobre la prohibición de pesquerías de perlas, cita a Solórzano, *Política Indiana*, libro 2, cap. 16, fol. 157. Probablemente esta fuente es la que sirve al autor (ya sea el indio cuyo nombre figura o acaso algún eclesiástico o funcionario que redacte el escrito y escoja las citas) para orientarse en el vasto campo de la legislación indiana protectora de los naturales. Transcribe lo ordenado en 1501-1569 para que no se den indios a nadie en particular sino que, si pareciese convenir y compeler a los indios a que trabajen, se salgan a alquilar a las plazas y lugares públicos, para concentrarse por días o semanas, y vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere de su voluntad, tasándoles los jornales, pues el rey desea que vivan libres como los vasallos de España. Felipe II, en 1570, ordena que no se hagan esclavos ningunos indios en sus tierras. Felipe IV pregunta en 1628 a la Audiencia de México cómo son tratados sus vasallos, pues quiere que sean bien tratados, y se castiguen los excesos. En 1610 se dice que los indios se van consumiendo y acabando con las opresiones que reciben y ausencias que de sus casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo para recibir la fe católica ni para atender a sus granjerías ni al sustento de

sus mujeres e hijos de donde pende su consecración y aumento. Las órdenes de 1612, que figuran en el libro IV de las impresas (es decir, del Cedulaario de Encinas que sabemos es citado frecuentemente por Solórzano), disponen que se obligue a los negros y demás al servicio personal y que paguen tributo a S.M. como los indios. Transcribe lo mandado en Madrid el 19 de noviembre de 1551 sobre la opinión del licenciado Gasca cuando fue enviado a componer las alteraciones del Perú en el sentido de que no se debía consentir que los indios labrasen minas ni voluntariamente, y dando, según parece, la Audiencia cuenta de esto, se le respondió que la provisión que hizo el Obispo de Palencia para que sacasen de las minas los indios que *contra su voluntad o con ella* estuviesen en ellas, y lo que después proveyó la Audiencia, *ha parecido bien* para remediar parte del daño que esos naturales reciben; y que se les manda enviar duplicada la provisión Real para que “no se echen en ninguna manera indios a minas” y tengan cuidado de que se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene. Por fin, lo dispuesto en Barcelona en 1523-1529, sobre que no se obliguen los indios a servicio personal, ni se encomienden, y se quiten luego todas las encomiendas, y no se den de manera alguna indios a nadie.

Este recuento general y poco sistemático de disposiciones no era fácil que tuviera un fin y un efecto precisos; pero recoge bien las tendencias de la legislación en los varios años para encarecer en principio el buen tratamiento de los indios y evitar algunas de las opresiones que resultaban de la esclavitud, las encomiendas y los servicios personales en sus varias formas.

Las esperanzas que se habían puesto en la actuación del Conde de Lemos no llegaron a cumplirse completamente, según se desprende de la Relación de la Audiencia de Los Reyes (por muerte de ese virrey) al Conde de Castellar, que cubre del 6 de diciembre de 1672 al 15 de agosto de 1674.<sup>171</sup>

En el capítulo 25 dice ese cuerpo que el *Repartimiento general de los indios de la mita de Potosí* “está en el mismo estado que ha tenido hasta aquí”, de que se hace mención en la relación que la Audiencia dio al Conde de Lemos; que éste despachó diversas órdenes para alivio de los indios en el entero de sus mitas y observancia de las ordenanzas que prohíben el abuso de los de *faltriquera*; que el corregidor de Potosí, D. Luis Antonio de Oviedo y Herrera, no cumplió enteramente y el virrey Lemos lo llamó a Lima, proveyendo en su lugar a D. Diego de Ulloa Pereira; que el rey aprobó las órdenes de Lemos por cédulas de 31 de diciembre de 1671, que se publicaron en Lima y en Potosí; que por otra, de 7 de noviembre de 1670, se dio *la forma que se ha de guardar en la repartición de los indios de la mita de Potosí*. Don Luis de Oviedo fue restituido al uso de su oficio por cédula real y lo ejerce actualmente.<sup>172</sup> D. Diego de Ulloa —añade la Audien-

cia— se encuentra ahora en Lima. El capítulo 46 de la relación se refiere a las *cajas de censos*.

Después hállase cédula (que parece ser general) de 29 de noviembre de 1675, para que los *ministros de las Indias* no obliguen a los indios a que les den bastimentos ni bagajes sino que sea voluntario, pagándoles lo que justamente se les debiere dar por ellos.<sup>173</sup>

Y cerramos este capítulo de nuestra obra con las informaciones que proporciona la Relación del Conde de Castellar, virrey del Perú, a su sucesor D. Melchor y Liñán y Cisneros, arzobispo de Lima, que cubre del 15 de agosto de 1674 al 7 de julio de 1678.<sup>174</sup> El capítulo 54 trata de *censos de indios*. El capítulo 59 informa que el virrey saliente procuró favorecer a los que se emplean en minerales de plata y oro del reino. Se descubrió en su tiempo el *mineral de Otoa* en el corregimiento de Lucanas; mudó a él las cajas reales que residían en Castro-Virreina y a poco tiempo *los indios de mita*; llegan los quintos de este mineral a 80,000 pesos anuales; aprobó S.M. lo hecho por cédula de 14 de mayo de 1676.

En el capítulo 60 trata de *Potosí*. Por cédula de 8 de julio de 1676 se le ordenó que en comunicación con el Presidente de La Plata dispusiese que para enterar el repartimiento de la mita de Potosí, *se extendiese a más pueblos de indios* de los destinados en las 16 provincias y que diese cuenta a S.M. de lo ejecutado. También recibió otra cédula para que *no hubiera indios de faltriquera*. Remitió copia de ambas al Presidente de La Plata, D. Bartolomé González de Poveda, y al corregidor actual D. Pedro Luis Henríquez, y a su antecesor D. Luis Antonio de Oviedo, pidiéndoles informe y parecer; con los papeles reunidos y vista del fiscal, se llevó al Acuerdo General; en esto fue relevado el virrey en su gobierno. Previene a su sucesor que esta materia es de las más graves y que siempre *se ha suspendido la ejecución de esa extensión de la mita a otras provincias y la numeración general de los indios*; se piensa, y él cree, que es el único medio de restaurar la mita y, por consecuencia, el reino, pero necesita ministros angélicos; teme que empeore y sea mayor daño que *dejarla correr en el estado presente*; como su sucesor es interino, le aconseja que espere la llegada del Duque de La Palata; teme que con la cercanía de piratas ingleses, la aflicción de los indios por esa *extensión de la mita* lleve a último precipicio. (Estas explicaciones contribuyen a esclarecer por qué la magistratura indiana había dejado en compás de espera el remedio de la mita de Potosí, según vimos antes al explicar las largas dadas por los letrados).

En el capítulo 71 se menciona el envío a Nueva España de 3,500 quintales de azogue.

En el capítulo 72 dice el virrey que procuró el puntual entero de las mitas de Guancavelica,<sup>175</sup> Potosí, Caylloma y Otoa.

En el capítulo 117 da el resumen de los frutos de las 15 cajas reales del reino, que llega a la suma de 1,432,189 pesos, 5 y medio reales.



## XI. Las Recopilaciones general y provincial

En la *Recopilación* general de leyes de Indias, que se promulga en Madrid en 1680, se distinguen tres clases de trabajos de indios: 1. Los prohibidos tanto en calidad de voluntarios como de forzosos (por reputarse dañinos a su salud o por ir en contra del interés mercantil metropolitano). 2. Los prohibidos con el carácter de forzosos, pero permitidos como voluntarios (es el caso de la coca). 3. Los permitidos como libres y forzosos (es el ejemplo de las minas). Debe, sin embargo, tenerse presente que esa ordenación había variado a lo largo del tiempo, pues hubo períodos en que el mismo trabajo fue objeto de diferente tratamiento legal. No es la historia de esas mudanzas la que se recoge en las leyes recopiladas, sino el estado a que se había llegado en la etapa de la promulgación del código.

Veamos las enseñanzas de los títulos de la *Recopilación* que tratan de los *servicios personales de los indios*, que vienen a ser el complemento oficial de las doctrinas de los juristas que ya hemos examinado. Tocan a la materia de nuestro estudio los siguientes: Libro VI, título 12: "De el servicio personal", en general, 49 leyes. Libro VI, título 13: "De el servicio en chacras, viñas, olivares, obrajes, ingenios, perlas, tambos, recuas, carreterías, casas, ganados y bogas", 26 leyes. Libro VI, título 14: "De el servicio en coca y añir", 3 leyes. Libro VI, título 15: "Del servicio en minas", 21 leyes. Libro IV, título 15: "De las sisas, derramas y contribuciones", 10 leyes. Libro IV, título 16: "De las Obras Públicas", 4 leyes. Libro IV, título 17: "De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantíos de viñas", 19 leyes. Libro IV, título 19: "Del descubrimiento y labor de las minas", 16 leyes. Libro IV, título 25: "De la pesquería y envío de perlas y piedras de estimación", 48 leyes. Libro IV, título 26: "De los Obrajes", 7 leyes. Libro III, título 6: "De las fábricas y fortificaciones", 17 leyes. Libro III, título 16: "De las cartas, correos e indios chasquis", 22 leyes. No todas las leyes de los títulos citados tienen interés para nuestro estudio, de

suerte que nos limitaremos a resumir las pertinentes.

El sistema general de los servicios personales que recoge la *Recopilación* muestra claramente la huella de la contradicción entre las disposiciones que protegían la libertad de los indios y prohibían las antiguas formas de compulsión, y las autorizaciones que la corona concedía para ciertos trabajos obligatorios, aunque procuraba rodearlos de precauciones e interpretarlos restrictivamente.

Al margen de la Ley 1, título 12, libro VI, se dice que "prohibe la *antigua forma de el servicio personal*, y le permite con ciertas calidades". Cita como antecedentes la cédula de Carlos V y los Reyes de Bohemia, dada en Valladolid, a 22 de febrero de 1549. La de Felipe II, en Monzón de Aragón, a 2 de diciembre de 1563. Y la de Felipe III, en Valladolid, a 24 de noviembre de 1601, ordenanza 1. En el cuerpo de esa ley se habla de haberse reconocido cuán perjudicial a los indios es el repartimiento que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias. Por muchas cédulas está ordenado todo lo conveniente a su buen tratamiento y que *no haya servicios personales*, pues éstos los consumen particularmente por la ausencia que hacen de sus casas y haciendas, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en la fe, atender a sus granjerías, sustento y conservación de sus personas, mujeres e hijos; y advertido cuánto se excedía en esto, *en perjuicio de su natural libertad*, y que también importaba para su propia conveniencia y aumento *no permitir en ellos la ociosidad* a que naturalmente son inclinados, y mediante su industria, labor y granjería debía el monarca *procurar el bien universal y particular de aquellas provincias*, ordena que los repartimientos, como *antes se hacían*, de indios e indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros cualesquier, *cesen*; y porque la ocupación en estas cosas *es inexcusable* y si faltase quien acudiese a ellas, y se ocupase en tales ejercicios, no se podrían sustentar aquellas provincias, ni los indios que

han de vivir de su trabajo, ordena que en todas las Indias se introduzca, observe y guarde, que *los indios se lleven a las plazas y lugares públicos* acostumbrados para esto, donde con más comodidad suya pudieren ir, sin vejación ni molestia, mas que *obligarlos a que vayan a trabajar*, para que los españoles o ministros reales, prelados, religiosos, sacerdotes, doctrineros, hospitales o indios y otras cualesquier congregaciones y personas de todos estados y calidades (luego se verá que se excluyen de esta lista patronal los negros y mulatos) los concierten y cojan allí por días, o por semanas, y ellos vayan *con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere*, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad. Y de la misma forma *sean compelidos* los españoles vagabundos y ociosos y los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, que no tengan otra ocupación ni oficio, para que todos trabajen y se ocupen en servicio de la república por sus jornales acomodados y justos. Los virreyes y gobernadores en sus distritos *tasen* con la moderación y justificación que conviene estos *jornales y comidas* que se les hubieren de dar, conforme a la calidad del trabajo, ocupación, tiempo, carestía o comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios *no sea excesivo* ni mayor de lo que permite su complexión y sujeto, y que sean *pagados en mano propia* como ellos quisieren y mejor les estuviere, teniendo del cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado. Y así se guarde, *sin perjuicio de lo resuelto en los indios mitayos*, donde y como expresamente se permitiere por la leyes de esta *Recopilación*, y no en otro ningún caso. A mayor abundancia, la ley 13, título 19, del libro IV, con antecedente de Felipe III en la ordenanza 14 de 1601, manda que para beneficio y labor de las *minas* sean inducidos a que trabajen y se alquilen los españoles ociosos y aptos para el trabajo, y los mestizos, negros y mulatos libres. También la ley 4, del título 5, libro VII, procedente de Felipe III en Valladolid a 29 de noviembre de 1602, ordena que los negros y mulatos libres trabajen en las *minas* y sean condenados a ellas por delitos que cometieren.

Se sigue, por lo tanto, en 1680 un camino semejante al que habían recorrido las cédulas grandes del servicio personal de 1601 y 1609, que ya estudiamos. Se reconoce de una parte la libertad del indio, y de otra se admite la utilidad de combatir su ociosidad y de procurar con su trabajo el bien de las provincias. La asistencia al trabajo será obligatoria, pero con facultad de escoger al amo y de convenir el tiempo de duración del servicio. Se habrá advertido que la lista patronal incluye a indios que pueden contratar a los que van a la plaza a alquilarse. Y en la categoría de trabajadores compelidos figuran españoles ociosos, mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres. Estas dos notas apartan al sistema jurídico que analizamos de una clasificación racial estricta, ya que aspira a que "todos trabajen y se ocupen en

servicio de la república por sus jornales acomodados y justos". Pero en la práctica funcionó principalmente a base de servidores indios. La intervención de la justicia hace efectiva la compulsión, aunque también tiene finalidades protectoras en lo que concierne a la tasa de jornales justos, moderación del trabajo y paga efectiva. La declaración al fin de la ley confirma que los indios mitayos sólo se autorizan taxativamente por las leyes de la *Recopilación*, sin poderse extender a otro caso no incluido en ellas.

La ley 2, título 12, libro VI, que invoca como antecedente la disposición dada por Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, a 28 de noviembre de 1558, ordena: "Que *los indios labradores u oficiales no sean apremiados a que se alquilen por jornal*". No han de ser apremiados a que se alquilen sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranzas del campo, y los que pueden y deben servir por mita y repartimiento; aun los ociosos no sean apremiados a salir de sus lugares sino a pueblos de españoles donde no haya indios para trabajar; y esto sea pagándoles su justo jornal, a vista de las justicias. No era fácil guardar estas distinciones de la ley, sobre todo en los lugares y tiempos en que hubo escasez de trabajadores. La ley 11, título 5, del libro VI —con antecedente de D. Carlos II y la Reina Gobernadora, en la ley 44, título 16, del libro VI, que dispone lo mismo para el reino de Chile— ordena que *los indios oficiales no sirvan de mita*: paguen sus tributos en moneda y vivan sin escándalo. Los indios maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes "de quien se fían y encargan las obras como a los maestros españoles", no entran en mita y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente o en obras; se remite al arbitrio de los gobernadores o corregidores o sus tenientes, resolver cuáles tienen esa calidad, y señalar los jornales que deben ganar cuando se alquilen; habiéndolos menester el encomendero para sus obras, y no las de sus deudos y amigos, sea preferido a los demás; estos indios vivan en las ciudades sin escándalo y no hagan fiestas, desórdenes de comidas y bebidas.

La ley 3, título 12, libro VI, con antecedente en la cédula de Felipe II dada en Monzón de Aragón el 2 de diciembre de 1563, dispone que se pague a los indios que se alquilen para labores del campo, edificios de pueblos y otras cosas necesarias a la república, además del jornal justo por el tiempo que trabajaren, *la ida y vuelta* hasta llegar a sus casas, y puedan ir de *diez leguas* de distancia y no más. Esto, como sabemos, no rigió en la mita minera.

Con base en cédulas dadas por Carlos V en Medina del Campo a 20 de marzo de 1532 y por Felipe II en El Escorial a 25 de febrero de 1567, se compuso la ley 4, título 12, libro VI, que no es clara. Si los indios *quieren trabajar en edificios* no se les prohíba y se les pague justamente. No se consienta que reciban vejación si

de su voluntad *no acudieren a las obras*. Y finalmente, sean pagados realmente y no haya fraude. Tal parece que el propósito de esta ley es incluir en la categoría del trabajo voluntario el que se destina a las obras de edificios, mas no faltan ejemplos de mandamientos de servicio obligatorio para ellas. La ley 12, del título 13, libro VI, con antecedente del Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 24 de julio de 1548, permite que los indios para *obras* se puedan alquilar a destajo con que ellos y no sus caciques puedan percibir el precio, y se haga a *su voluntad*, con intervención de la justicia, de forma que los españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

En cuanto a la condena al trabajo *por delito*, ordena la ley 5, título 12, libro VI, con antecedente en la de Felipe III dada en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que los indios no puedan ser condenados por sus delitos a *ningún servicio personal de particulares*; y si hubiere alguno de este género, se le quite, conmutando la pena en otra que pareciere justa. A pesar de ello no faltan casos de condena a servicio en panaderías u obrajes, al menos en la Nueva España. Por otra parte, la ley 10, título 8, libro VII, permite que los indios puedan ser condenados a servicio personal de *conventos y república*, como adelante veremos.

Ya anticipamos que en la lista patronal no podían figurar *negros ni mulatos*. En efecto, la ley 16, título 12, libro VI, con base en cédula de Carlos V dada en Valladolid el 17 de octubre de 1544, ordena que ningún negro ni mulato pueda tener en su servicio indios *yanaconas*, ni otros ningunos; y si algunos tuvieran, se les quiten, se pongan en libertad, y no lo consientan las justicias.

Como resultado de la etapa prohibitiva de la *antigua compulsión* queda la ley 17, título 12, libro VI, apoyada en textos del Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 17 de octubre de 1544 y de D. Felipe II en Madrid a 13 de noviembre de 1563 y a 11 de noviembre de 1566, que manda guardar todo lo ordenado cerca de *"quitar el servicio personal"*; y los indios como personas libres y exentas de él, puedan hacer de sus personas todo lo que por bien tuvieran, sin impedimento; y si hubiere alguna causa o razón en contrario, los ministros reales envíen relación de lo que conviene disponer; y entretanto guarden lo contenido en las leyes de este libro, de forma que no se les ponga estorbo en su voluntad, regulada conforme a derecho. Puede unirse lo dispuesto por la ley 22, título 9, del libro VI, con antecedente del Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid a 7 de febrero de 1549, para que ninguna persona que tuviere indios en *encomienda, o administración, secuestro o depósito*, ni en otra forma, directa ni indirectamente, *sea osada a echarlos a minas* para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda y más 100,000 maravedís, que se aplican a la Real Cámara, juez y denunciador.

Y la ley 23, del mismo título y libro, con antecedentes del Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Segovia a 28 de septiembre de 1532, y el mismo y el Cardenal Gobernador en Fuensalida a 7 de octubre de 1541, manda que ningún encomendero pueda *alquilar o arrendar, ni dar en prendas a sus acreedores* los indios de su encomienda para que sean pagados, pena de perderlos y 50,000 maravedís aplicados a la Cámara Real.

El amplio enunciado de la citada ley 17 que manda guardar lo ordenado cerca de *"quitar el servicio personal"*, se ve restringido por la ley 19, título 12, libro VI, basada en ordenanza de Felipe III dada en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que *permite repartir indios de mita* para labor de los campos, cría de ganados y beneficio de las minas de oro, plata, azogue y esmeraldas, en atención a la común y pública utilidad. (En el texto de 1609 no figuran las esmeraldas y sí *"los obrajes de lana y algodón"*). En cuanto a los obrajes de lana y algodón, manda que se guarde la ley 2, tit. 26, libro IV (sobre trabajo voluntario de indios en ellos, como adelante veremos). Presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo y que *no se puede excusar el compelerlos*, sea con tal temperamento, que no se introduzcan estos repartimientos donde hasta ahora no se han acostumbrado; y si con el curso de los tiempos y mudanza de costumbres, fuere mejorando la naturaleza de los indios y reduciéndose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte que respecto de todos los distritos de cada gobierno o de alguno de ellos cesare el inconveniente referido, habiendo suficiente número de naturales, u otros, que *voluntarios* acudan al jornal y trabajo de *estas ocupaciones públicas* y se introdujeran esclavos en su servicio, se *irán quitando los repartimientos* que en cada parte pudieren excusarse, o haciendo los aumentos o rebajas de indios que en más o menos número o tiempo de su repartimiento parecieren compatibles con la conservación de las minas, labor de los campos, frutos y ganados precisos para la comodidad y sustento de la tierra; porque todo lo demás que saliere de esta latitud y proporción toca al *interés y beneficio de particulares*, y por ningún respeto se debe permitir, no obstante que concurran muchos españoles a pedir mita y repartimiento a título de que se descubren minas nuevas, o renuevan las antiguas, plantan heredades y multiplican ganados. (Desaparece la frase de 1609: *"y se funden obrajes en más o en menos abundancia"*).

Esta declaración de 1609 (a la que hicimos referencia *supra*, p. 36) pasa así con las referencias señaladas a la *Recopilación* en 1680; con lo cual, a tantos años de distancia, el legislador confirma la vigencia del alquiler compulsivo en uso, a pesar de las críticas que conocemos y de las proposiciones que habían llegado a la corte para suprimir la mita. Concurren al propio fin la ley 16, título 10, libro VI, con antecedentes del Emperador D. Carlos en ordenanza 11 de 1528 y de Felipe III en Madrid a 6 de marzo de 1603,

para que en ocasiones forzosas e inexcusables *se ocupen los indios* (en algún trabajo personal) de forma que en aquel tiempo no hagan falta a sus sementeras; entonces la paga de los jornales sea en propia mano y con puntualidad. Y la ley 2, título 10, del libro VI, con antecedente de Felipe II en el capítulo 47 de instrucción, acerca de que el buen tratamiento de los indios sea de forma que *no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario*, que tanto conviene a ellos mismos y a su conservación, ajustando en el modo de su servicio y trabajo que no haya exceso ni violencia, y sean pagados. También se incluye en la *Recopilación* el conjunto de disposiciones que procuraban poner *límites y garantías* al funcionamiento de ese sistema, como a continuación veremos.

Ley 20, título 12, libro VI, con antecedentes de Felipe II en San Lorenzo a 28 de agosto de 1591 y Felipe III en el servicio personal, que el repartir los indios se cometa a *las justicias ordinarias* en conformidad de la distribución hecha por el Gobierno, y los comisarios sean personas de satisfacción, y los lleven bien tratados, y no a costa de los indios. No habría, por lo tanto, jueces repartidores como en algún tiempo se usó. El ministro ordinario encargado de repartir a los indios que excediera en el número o tiempo del repartimiento, perdería el cargo y sería multado. Los caudillos y comisarios que se enviaren con los indios para servicio de las minas y labores, serían nombres de mucha bondad, muy píos y de satisfacción.

En el viaje las jornadas permitirían oír misa en los días de fiesta, siendo posible. El salario de los conductores no sería a costa de los indios sino de los beneficiarios de las minas y repartimientos o como pareciere al Gobierno. Se castigaría a los caudillos que durante el viaje maltrataran a los indios. Guardaba relación con esta ley la 33, del mismo título 12, que luego citaremos, (*infra*, p. 157), y la 28 del título 1, del libro VII (sobre que los repartimientos de indios se cometan a las *justicias ordinarias*).

En el mismo título 12 del libro VI, son de mencionar:

Ley 21, con antecedente de Felipe III en el servicio personal, que la mita del Perú *no exceda de la séptima parte*, y si pareciere necesario aumentar el número, informe el virrey. Esto se dispone a fin de atender tanto a la más o menos saca de plata y oro como a la conservación de los indios, sin cuyo trabajo y diligencia cesaría el beneficio y labor de las minas.

Ley 22, con antecedente de Felipe III en Madrid a 15 de diciembre de 1614, que en la Nueva España no exceda el repartimiento de indios para mitas al número de *cuatro por ciento*, que hasta ahora se han repartido.

Ley 23, con antecedentes de Felipe III en Lisboa a 24 de agosto de 1619 y en Madrid a 12 de diciembre de 1619, que a los indios no se reparta más mita del número que les tocara.

Ley 24, con antecedente de Felipe III en Madrid a 16 de abril de 1618, que acabado el tiempo de la mita, vuelvan los indios a sus pueblos.

Se tenga por gravísimo delito y hurto detenerlos por más tiempo u ocuparlos en otros servicios que les impidan regresar.

Ley 25, con antecedente de Felipe III en Aranjuez, a 26 de mayo de 1609, que los indios no vayan a segunda mita hasta acabado el turno de la primera, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas y granjerías de las comunidades. Esta medida de protección tiende también a que la tierra por esta vía esté abundante de frutos.

Ley 26, con antecedentes de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609 y del mismo en Madrid a 12 de diciembre de 1619, que los indios no sean detenidos por tiempo excesivo más allá de la duración legal de la mita o el contratado si se trata de obreros voluntarios; y los virreyes, presidentes y gobernadores señalen las horas de la jornada de trabajo, atendiendo a la débil complexión de los indios y a la costumbre que generalmente se guarda en todas las repúblicas bien ordenadas.

Ley 27, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que sean castigados los caciques si para la mita no sortearan bien los indios. Es para evitar que envíen en la segunda mita a indios que fueron en la primera.

Ley 28, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que los indios de mita y de repartimiento sean bien tratados y aliviados y se les vendan los bastimentos y ropa a precios moderados, haciendo alhóndigas en asientos de minas, y en ellas se recojan todas las rentas y especies beneficiables que entran en Caja Real de encomiendas incorporadas en la corona, para evitar reventas. Si de este medio de las alhóndigas resultare algún inconveniente, los ministros den cuenta de todo, con su parecer.

Ley 29, con antecedentes de Felipe II en San Lorenzo a 20 de julio de 1588 y de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que no se repartan indios para sementeras ni otras cosas a provincias distantes ni a diferentes templos, guardándose la ley 13, título 1, del libro VI (sobre que los indios de tierra fría no sean sacados a la caliente, ni al contrario). Si no se pudiere excusar, se hará lo que permita el estado de las cosas, eligiendo a los más cercanos a minas y labores, conque el alivio y beneficio de los unos no cause agravio a los otros. Cuando convenga, se podrá hacer visita general en cada provincia, pidiendo relación a los corregidores de las minas, chacras y hatos de ganado que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones y distancias, y a los caciques una lista muy puntual de indios que están bajo su gobierno, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible.

Ley 30, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que ninguno se sirva de otros indios que los repartidos y los emplee en el ministerio señalado. El minero, dueño de chacra, ganadero, y otra persona, de cualquier estado o calidad, no pueda servirse de indios mitayos o de repartimiento si no fuere de los que se le repartieren, y los use en el fin fijado. El contraven-

tor incurra en pena e inhabilitación para tener indios en futuros repartimientos.

Ley 31, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que no se pidan más indios, ni por más tiempo, interviniendo medios y favores ilícitos. Las penas alcanzan a los amos y encargados y a los corregidores, justicias ordinarias o caciques.

Ley 42, con antecedentes de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609 y de Felipe IV en Madrid a 3 de julio de 1627 y a 22 de diciembre de 1635, que no se den indios de mita ni repartimiento a ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales reales y otros. En el cuerpo de la ley se menciona a virreyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, inquisidores, contadores de cuentas, oficiales de Hacienda Real, ministros de Audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y tenientes. Ni se les dé permiso para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maíz, ni otros frutos, aunque la pidan para el necesario sustento de sus casas. Guarda relación con esta ley la 19, título 13, libro VI (que menciona a españoles eclesiásticos y seculares que usan repartimientos y servicios para casas, huertas, edificios, leña, yerba y otras cosas semejantes; adelante veremos que esas ocupaciones sólo se permiten con trabajadores voluntarios. Cita como antecedente el cap. 29 de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609).

Ley 43, con antecedentes de Felipe III en Madrid a 17 de marzo de 1608 y en Ventosilla a 26 de junio de 1610, que no se repartan indios a los curas ni doctrineros. En caso de servirse de los indios, sea pagándoles su trabajo, sin apremiarlos. (Sin embargo, la ley 44 consiente que se den uno o dos muchachos, un indio mitayo y una india vieja a cada doctrinero en el Paraguay, Tucumán y Río de la Plata; y la ley 45, a conventos, tantos indios cuantos fueren los religiosos conque no pasen de ocho. Ambas son de Felipe III, en Madrid, a 10 de octubre de 1618).

Ley 46, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que los salarios de ejecutores para pedir indios sean moderados, y no multados los caciques en penas pecuniarias. La paga a los alguaciles y receptores que van a pedir indios a los caciques sea moderada y se cargue a los beneficiarios. No se multe a los caciques por el descuido que suelen tener en enviar indios a mitas o repartimientos, porque cargan esas multas a los propios indios. Por eso la pena sea corporal.

Ley 48, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que los ministros y prelados procuren la ejecución de lo ordenado en cuanto a servicios.

Junto a estas normas generales, se recogen disposiciones sobre *indios de señorío y de encomienda*, que en seguida explicaremos.

Ley 32, título 12, libro VI, con antecedente de Felipe II en Toledo a 25 de mayo de 1596, que los indios de señorío sean iguales a los demás en los servicios personales. En todo lo que

no tocara a la jurisdicción han de pasar los indios de señorío de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros pueblos en la contribución de sus comunidades para salarios de protectores y procuradores, y recompensa que se hiciere a los escribanos ante quienes pasaren sus causas, por no habérseles de llevar ningunos derechos. Y en los *servicios personales* a que debieren acudir, conforme a lo resuelto, sin diferencia en esto ni lo demás que tocara a su conservación y aumento, y los virreyes y audiencias harán que así se guarde.

Ley 33, mismos título y libro, con antecedentes de Felipe IV en Madrid a 22 de noviembre de 1631 y Don Carlos II y la Reina Gobernadora (sin dar fecha y remite a la ley 20 del mismo título que ya citamos, *supra*, p. 156), que en los lugares de señorío particular *se hagan los repartimientos* conforme a esta ley. Si en los pueblos de corregimientos o alcaldías mayores hubiere indios avecindados, que sean de particular señorío, nombre el virrey al corregidor del Realengo para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel señorío, si el Realengo hiciere *cabeza de partido*; y si la cabeza de partido fuere del Señorío, cométalo al corregidor de él, aunque haya de entrar algún pueblo que sea de nuestro corregimiento o alcaldía mayor, y así se guarde universalmente en todos los casos semejantes.

Ley 47, mismos título y libro, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, y ley 49, con antecedentes de Felipe II en 1568 y de Felipe III en Lerma a 10 de noviembre de 1612, ordenan que los encomenderos, jueces o comisarios de las tasas no comunten ni hagan que se pague el tributo de los indios *en servicio personal*, ni los virreyes lo concedan, guardando la ley 24, título 5, libro VI (relativa a que los tributos no se tasen ni comunten en servicio personal). La pena es la pérdida de la encomienda. La ley 49 arriba citada reitera la prohibición y manda que se ponga en los títulos de las encomiendas.

Ley 2, título 2, libro VI, con antecedente del Emperador Carlos y el Cardenal Tabera gobernando, en Fuensalida a 26 de octubre de 1541, que averigüen los virreyes, audiencias y gobernadores, si algunos encomenderos *han vendido o venden los indios de sus encomiendas* pública o secretamente y a qué personas; y si hallaren que alguno hubiere cometido tan grave exceso, le castiguen severa y ejemplarmente, y pongan a los indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda y de poder conseguir otra.

En lo que respecta a *indios en heredades*, dispone la ley 11, mismos título y libro, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, que los indios *no se presten, ni enajenen por ningún título, ni pongan en las ventas de las haciendas*. No se puedan prestar los indios, ni pasar de unos españoles a otros, ni enajenarlos por vía de venta, donación, testamento, paga,

truco, ni en otra forma de contrato, con obrajes, ganados, chacras, minas, o sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, o de otros géneros que se beneficiaren con indios que libre y voluntariamente acudieren a su labor y beneficio, ni se haga mención de los dichos indios, ni de su servicio en las escrituras que otorgaren los dueños de heredades y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque *son de su naturaleza libres*, como los mismos españoles, y así no se han de vender, mandar, donar ni enajenar con los solares donde estuvieren trabajando, *sin distinción de los que son de mita o acuden voluntariamente a trabajar en ellos*. Siguen las penas muy rigurosas. A su vez, la ley 18, título 13, libro VI, con antecedente de D. Carlos II y la Reina Gobernadora, ordena que los indios concertados o alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados ni cedidos a otras personas, por el tiempo más o menos de la obligación, como está prohibido a los encomenderos, y es la voluntad real que se guarde en los mitayos. (Ya sabemos que esta política contraria a los trasposos de indios tuvo particular aplicación en el caso de las minas e ingenios de molienda de metal).

En lo que toca a *condena por delitos*, ya sabemos que la ley 10, título 8, libro VII, permite que los indios *puedan ser condenados a servicio personal de conventos y república*. Tiene como antecedentes disposiciones de Carlos V y la Princesa Gobernadora en Valladolid a 3 de junio de 1555. Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí, a 23 de mayo de 1559. Felipe III, en Madrid a 10 de octubre de 1618, ordenanza 54. La citada ley 10 comienza por recordar que está prohibido por la ley 5, título 12, libro VI, que los indios sean condenados por sus delitos en *servicio personal de personas particulares*. Mas se ha reconocido que es conveniente para ellos, por excusarles otras penas más gravosas, que conviene permitirlo con algunas circunstancias y calidades. Y habiendo advertido que como para ellos no hay galeras, ni fronteras, ni destierro a estos reinos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos *convendrá condenarlos a servicio personal*. Los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores (y no otros jueces inferiores) los puedan condenar en servicio temporal y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros o aprendan oficios, con calidad de que sirvan *en conventos u otras ocupaciones de la república*, y no a personas particulares. Haciéndose de imponer a los indios pena de destierro, no pase del distrito de la ciudad cabeza de provincia, a que su pueblo fuere junto, si no interviniere mucha causa.

La ley 9, título 6, libro VII, agrega que los alcaldes y carceleros no se sirvan de los indios en ningún ministerio. Proviene de la ordenanza 317 de Audiencias, dada por Felipe II en Toledo a 25 de mayo de 1596.

Explicado en términos generales el sistema que adopta la *Recopilación* en cuanto a la prestación de servicios personales, examinemos ahora los diversos géneros de trabajos que reglamenta.

En lo tocante a las *cargas*, dispone la ley 6, título 12, libro VI —con antecedentes de Don Carlos a 4 de diciembre de 1528; los Reyes de Bohemia, en Valladolid, a 1º de junio de 1549; Felipe III en 1601, ordenanza 3, y el mismo en Aranjuez, a 26 de mayo de 1609— que los indios no puedan ser cargados *contra su voluntad, ni de su grado*. El enunciado de esta ley era general y absoluto: no se puedan cargar los indios con ningún género de carga, que lleven a costas, pública ni secretamente, por ninguna persona, de cualquier estado, calidad o condición eclesiástica, ni secular, en ningún caso, parte, ni lugar, *aunque sea con voluntad de los indios*, o facultad, o mandato de los caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los virreyes, audiencias, o gobernadores, a los cuales mandamos que no la den, permitan, ni disimulen, pena de suspensión de oficio por cuatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los indios con licencia, o sin ella, aplicados por tercias partes, a nuestra Cámara, Juez y Denunciador, y a los que no tuvieren para pagar la dicha condenación, siendo personas de condición y estado humilde, la comuten en vergüenza pública y destierro de las Indias; y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que tengan particular cuidado por lo que toca a su jurisdicción, de que sus súbditos no contravengan.

La ley 7, con antecedente del Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 23 de septiembre de 1552, no permitía que llevaran los indios a costas, a las ciudades, leña, maíz, gallinas y otros géneros. No sean tasados ni obligados a traer cosa alguna por vía de servicio a las ciudades, ni otras partes, y se guarde la prohibición de los servicios personales.

La ley 8 —con antecedentes del Emperador D. Carlos en Toledo a 4 de diciembre de 1528; el mismo y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, a 1º de junio de 1549— prohíbe cargar a los indios para llevar bastimentos y otras cosas a las minas, tráfico al que se dedicaban principalmente los encomenderos; la pena llegaría a la pérdida o privación de los indios.

Ahora bien, junto a estas reglas prohibitivas vienen en el código indiano *algunas permisiones*. La ley 9 del mismo título, con antecedentes de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, lleva por título: "Que no se carguen los indios sino en los casos y con las calidades de esta ley". Permite que puedan llevar la cama del doctrinero o corregidor cuando se mudaren de un lugar a otro, con limitación de que la carga se divida en diferentes indios, más o menos, según el peso y calidad, y la jornada sea corta y proporcionada a las fuerzas y alientos de los indios, y que se les pague el jornal que los virreyes o gobernadores tasaren, según su justo valor. Eso sólo

se toleraría en provincias donde no hubiera bestias, carneros de carga, ni otros bagajes. Debía procurarse que los hubiera y cesaran los servicios. Además de esta ley de carácter especial para beneficio de doctrineros y corregidores, la ley 10, del mismo título, permite las cargas de un modo más general para las necesidades de todos, pero siempre que en el lugar no hubiere caminos abiertos o bestias de carga. Dadas estas condiciones de necesidad, las audiencias, gobernadores y justicias, vista la necesidad y que de otra forma no se puede suplir, tasen cuántos indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino y distancia, y la paga que han de percibir, y así les den licencia para cargarse, y no de otra forma; y ninguna persona sea osada de cogerlos por su propia autoridad. La ley 11, del mismo título, concede que en los puertos se puedan alquilar los indios para descargar naos y llevar la hacienda media legua; este servicio había de ser a voluntad de los indios, no forzoso. La ley 12 encargaba a virreyes, presidentes y oidores, que no consintieran que los indios fueran cargados y castigaran a los corregidores, alcaldes mayores y ministros que los hubieran cargado; la orden se extendía a los que quitaran sus mujeres y haciendas a los naturales. La ley 13 precisaba que ni aun en los pocos casos tolerados, podían los mestizos gozar del derecho de cargar a los indios, a menos que fueran vecinos o hijos legítimos de vecino; esta prohibición se mantendría aunque los indios libremente lo quisieran hacer. Según la ley 14, en los casos permitidos no se podrían utilizar indios menores de 18 años. La ley 15 ordenaba que el peso máximo de la carga debía ser de *dos arrobas*, incluyendo en ellas lo que pesara el mantenimiento que llevara consigo el indio; pero tanto en menos como en más se autorizaba la variación de esa medida si las justicias lo resolvían así en vista de la calidad del camino y demás circunstancias. La ley 18 trataba el caso especial del reparto de indios para servicio de los *mercaderes* y *trajinantes* que iban por los pueblos y caminos. Había la costumbre de que los corregidores y sus tenientes despacharan mandamientos para estos repartos, cobrando para sí, por cada indio, *diez pesos* por viaje, "como si fuesen derechos de arancel", y al indio se le daban por su trabajo *2 reales al día*, corriendo a su cargo las averías tasadas a voluntad de los dueños. Felipe IV, en Madrid, a 18 de mayo de 1640, estimó que con esta introducción los indios recibían ofensa en su natural libertad, faltaban a sus sementeras, no hacían vida con sus mujeres, y recibían otros graves daños, hallándose obligados a repetir los viajes al tiempo que aún no habían vuelto de los primeros, ocasionando las muertes y enfermedades de muchos. Por eso ordenaba que cesaran esos repartimientos a cargo de corregidores y tenientes, dejando que los caciques los hicieran libremente en los casos permitidos y que los *10 pesos* se dieran a los indios o se aplicaran por cuenta de sus tasas (de tributos) y que ninguno fuese

obligado a hacer cada año más de un viaje, ni se consintiera dar estos indios, si no fuere en casos muy forzosos. Se prohibía que los caciques llevaran algo por estos repartimientos.

Pasamos al título 13, del libro VI, que abarca una amplia variedad de *servicios en chacras, viñas, olivares, obrajes* (para éstos hay un título especial, según veremos oportunamente), *ingenios, perlas, tambos, recuas, carreterías, casas, ganados y bogas*.

La ley 1, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, al principio y en los capítulos 8, 9 y 15, dispone que "*se continúen las mitas y repartimientos importantes al bien común*". Ya hemos señalado que si bien la *Recopilación* no deja de recoger huellas de las disposiciones prohibitivas, confirma las permisiones dándoles un carácter restringido. La ley de que ahora tratamos explica que el Consejo de Indias consultó que sería inconveniente quitar algunos repartimientos de chacras, estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio los indios son interesados, como cosa en que consiste la conservación de aquellas provincias, a que todos están obligados; y que si quedasen en libertad, rehuirían el trabajo de estos ministerios por su *inclinación natural a la vida ociosa*. El rey tuvo por bien de hacer esta obligación más justificada y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota y ocupación de esclavos; y porque conviene prohibir los demás repartimientos que no miran tanto al bien común, como a las granjerías y comodidades particulares de los españoles, manda que estas mitas y repartimientos se continúen *en los casos y con las limitaciones expresadas en las leyes* de este título, y los demás que tratan de servicios personales.

El doble fundamento alegado para continuar las mitas y los repartimientos consiste en la utilidad pública y en evitar la ociosidad de los indios. Y como en las doctrinas que hemos estudiado, se pretende distinguir entre los trabajos que contribuyen al bien común y los que son en utilidad de particulares. Distinción que no es fácil ni neta en todos los casos.

La ley 2 —con antecedentes del Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia en Valladolid, a 22 de febrero de 1549; el mismo y el Príncipe Gobernador a 5 de junio de 1552; la Princesa Gobernadora a 21 de enero de 1559; Felipe III en la ordenanza 24 del servicio personal de 1601; Carlos II y la Reina Gobernadora— dispone que *si los indios no se moderaren en el precio de sus jornales, los tasen las justicias*. Comienza por declarar que el jornal que deben ganar los indios *sea a su voluntad*, sin tasa; pero si en algunas partes piden precios excesivos que sobrepasen la justa y razonable estimación (en minas, granjerías del campo y obras públicas y particulares), los virreyes, audiencias y gobernadores lo fijen conforme a tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que los indios, minas, granjerías y haciendas no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas. Se

les pague en propia mano cada día o semana, a voluntad de los indios. (De suerte que la intervención de las autoridades en la regulación y el pago de los jornales tiene un lado de protección al trabajador y otro de reducción de su voluntad si pidiera precio más alto del que se considera razonable. Ya conocemos numerosos ejemplos en que los salarios fueron fijados en ordenanzas y mandatos virreinales o de las audiencias).

La ley 3, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, capítulo 3, permite los repartimientos para *tambos*, *recuas* y *carreterías*, si no se pudieren excusar. Pero a los *tambos* no vayan indias si no fueren acompañadas de sus maridos, padres o hermanos, para excusar ofensas a Dios; a los indios que se ocupen en estos ministerios, se les satisfaga su servicio conforme a Derecho y las circunstancias concurrentes en cada provincia; los gobernadores ordenen que el paso y viaje de las *recuas* y *carreterías* se reparta en tres o cuatro caminos más o menos, para que los indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas; el alquiler que se ajuste sea suficiente para pagar su trabajo y el servicio de *recuas* y *carretas*. La ley 4, con antecedentes de Felipe II en el Campillo a 19 de octubre de 1595 y en Aranjuez a 2 de marzo de 1596, ordena que los indios en los *tambos* cumplan con proveer de pan, vino y carne, y de maíz para las cabalgaduras. No sean apremiados a servir por sus personas en los *tambos* a los pasajeros, ni dar carneros de carga. Los corregidores lo cumplan. La ley 5, con antecedente de Felipe II en Monzón a 29 de noviembre de 1563, agrega que los indios de los *tambos* no den cosa alguna sin que se les pague. A los españoles, criados y allegados que pasaren por los *tambos* y en ellos se acogieren a comer o a dormir, no den los indios ninguna cosa, así de posada como de cualquier mantenimiento, ni yerba para sus cabalgaduras, si no les pagaren su justo precio y valor. Las Audiencias y justicias procuren que no se les agravie. También está relacionada con los viajes la ley 16, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, capítulo 30, sobre que los indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda, por haberse encargado de haciendas y bagajes de españoles. Se refiere a casos en que sin culpa o por descuido o hurto las pierden, y se usaba reclamarles el valor. La ley lo prohíbe.

La ley 7, con antecedentes de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609 y en Madrid a 10 de octubre de 1618, dispone que a los indios que trabajaren en las viñas y en otro cualquiera ministerio, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerba del Paraguay. Si algún español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de 20 pesos cada vez, porque la voluntad real es que *la satisfacción sea en dinero*.

La ley 8, con antecedentes de Felipe II en Madrid a 23 de diciembre de 1595, Felipe III en ordenanzas del servicio personal de 1601 y Carlos II y la Reina Gobernadora, trata de que *los indios no sirvan en obrajes ni ingenios de azúcar*.

En ninguna provincia ni parte de las Indias puedan trabajar los indios en obrajes de paños, lana, seda o algodón, ingenios y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan españoles en compañía de indios; beneficémoslos con negros u otro género de servicio, y *no con indios forzados o voluntarios*. Se permite que si los indios entre sí mismos tuvieren obrajes, sin mezcla, compañía ni participación de español, se puedan ayudar unos a otros. Las justicias no puedan condenar los indios a servicios en obrajes ni ingenios por pena de ningún delito y liberten a los que en esta o cualquier forma estén en obrajes o ingenios, conmutándoles la pena en otra. Se impongan penas a justicias y dueños que falten a esta prohibición. Si virreyes, presidentes y oidores disimulan, se les hará cargo en sus residencias. Así se entienda la ley 10, título 31, del libro II (que el oidor visitador inquiera el tratamiento que se hace a los indios y castigue los culpados, que proviene del capítulo 32 de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609). Ya hemos visto en las ordenanzas de varios virreyes que esta prohibición no tuvo efecto tan absoluto y que los indios trabajaban en obrajes de españoles. La ley tiene el inconveniente de unir el caso de los obrajes con el de los trapiches de azúcar, en los que se procuró con mayor rigor el cumplimiento de la prohibición. Una primera muestra de que hubo excepciones ofrece la ley 10, del título 13, libro VI, con antecedentes de Felipe III en Aranjuez, a 26 de mayo de 1609, capítulo 19, y de D. Carlos II y la Reina Gobernadora, para que los indios muchachos puedan servir *voluntarios* en obrajes, donde aprendan los oficios y se ejerciten en cosas fáciles, pero gocen de plena libertad. La ley 11, de los mismos título y libro, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, reitera que lo ordenado sobre que *no se consienta que los indios trabajen en trapiches e ingenios de azúcar, ni en sacar perlas*, conforme a la ley 8 de este título, y 31, título 25, libro IV (ésta dispone que la pesquería de perlas se haga con negros y no con indios y el que les obligare por fuerza incurra en pena de muerte, procedente de Felipe II en Barcelona a 2 de junio de 1585 y Felipe III en ordenanza 12 del servicio personal de 1601), *se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios a estas ocupaciones*, porque son perniciosas a su salud y resultan otros inconvenientes, y solamente se deben permitir voluntarios en la corta y acarreto de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas. Luego veremos otras leyes sobre obrajes reunidas en el título 26 del libro IV (*infra*, p. 165), que insisten en prohibir el repartimiento de indios para ellos, pero permiten su trabajo voluntario.

La ley 13, del título 13, libro VI, con antecedente de Felipe III en Madrid a 10 de octubre de 1618, da alcance general a la regla de que *el concierto que los indios o indias hicieren para servir*, no pueda exceder el tiempo de *un año*, que así conviene y es la voluntad real.

Acerca del *servicio doméstico*, ordena la ley 14, con antecedente de Felipe III en Madrid a 10 de octubre de 1618, que ninguna india casada pueda concertarse, ni ser apremiada tampoco, a servir en casa de español, si no sirviere en la misma casa su marido. Tampoco las solteras, si quieren estar en sus pueblos. La que tenga padre o madre, no pueda concertarse sin su voluntad. La ley 15, con antecedente de Carlos II y la Reina Gobernadora y en relación con la ley 58, título 16 del libro VI, que extiende este mandamiento a Chile, ordena que si la india sirviere en alguna casa, y sin fenecer el tiempo concertado se casare con indio de otra familia, cúmplalo donde estaba y allí vaya a dormir su marido; si después de acabado ese tiempo concertado, quisieren ambos continuar a servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, conque no intervenga violencia. La ley 19, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, capítulo 29, ordena que cesen todos los repartimientos y servicios que no fueren voluntarios y se han introducido en utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares en ministerios domésticos, de casas, huertas, edificios, leña, hierba y otros semejantes, guardando la prohibición contenida en la ley 42, título 12 de este libro VI, acerca de los ministros que allí se refieren y todos los demás que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los españoles, es de más ponderación la libertad y conservación de los indios (esa ley 42 es la citada *supra*, p. 157, y manda que no se den indios de mita ni repartimiento a ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales reales y otros, ni se les dé permisión para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maíz, ni otros frutos, aunque la pidan para el necesario sustento de sus casas. Proviene como ya indicamos de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609; Felipe IV en Madrid a 3 de julio de 1627 y a 22 de diciembre de 1635). La ley 22, con antecedente de Felipe III en Madrid a 10 de octubre de 1618, dispone que a los indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, o concierto de meses, o año, demás de los jornales y pagas, se les dé doctrina, de comer y cenar; y los que de ellos se sirvieran, los curen en sus enfermedades, y entierren si murieren. En cuanto a curar y enterrar, se cumpla donde no hubiere hospital en que sean curados como convenga. La ley 23, con el mismo antecedente, permite que el indio enfermo que sirviere por mita o concierto pueda salir de casa de su amo a curarse, si así lo quiere el indio. El amo le pague lo que le debiere, y el indio, al sanar, no sea obligado a cumplir el concierto. La ley 24, con antecedentes del Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 14 de julio de 1548, y Felipe II en el Bosque de Segovia a 23 de julio de 1573, prohíbe que virreyes, gobernadores, oficiales reales y demás ministros de justicia se sirvan de los indios que estuvieren en la corona real, ni lo consientan a otra persona alguna, por precio ni sin él, ni los hagan llevar

cargas de leña, ni de ellos tengan estos ni otros aprovechamientos.

Sobre *pastores*, la ley 9, del título 13, libro VI, con antecedente de D. Carlos II y la Reina Gobernadora, ordena que las mujeres e hijos de indios de estancias, que no llegan a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo; y si de su voluntad, y con la de sus padres, *quisiere algún muchacho ser pastor*, se le den *cada semana dos reales y medio*, que sale cada mes a diez reales y cada año a cinco pesos, pagados en moneda corriente, más la comida y vestido a uso de indios. La ley 17, con antecedentes de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, dispone que el *indio pastor* no tiene obligación de pagar al ganadero las cabezas perdidas si por este riesgo no se le diere precio equivalente, señalado por el gobierno, con calidad de que se tase según el mérito del peligro a que se ponen los pastores y a las otras circunstancias de cada provincia.

La ley 20, título 13, libro VI, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, dispone con alcance general que a los indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento o alquilados, *se les dé libertad para que duerman en sus casas* o en otras; y a los que no tuvieren comodidad, los acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir debajo de techado y defendidos del rigor de los temporales. La ley 21, con el mismo antecedente, trata de que los indios jornaleros sean curados, oigan misa, no trabajen las fiestas y vivan cristianamente. Esto abarca a indios de mita, o repartimiento, o voluntarios. La ley 25, con igual antecedente, ordena que los gobernadores y justicias *no consientan poner mayordomos* para beneficiar ninguna de las haciendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de "cota parte" en los frutos para el mayordomo; porque de haberse tolerado esta costumbre en algunas provincias, han resultado grandes molestias a los indios; y es verosímil que por hacer más copiosa su ganancia, ha de crecer el trabajo de los obreros. Los que contravinieren, incurran en las penas estatuidas por la ley 29, título 1, de este libro VI (la cual dispone que no se haga concierto sobre el trabajo y granjería de los indios: los españoles no concierten con calpizques ni mayordomos en cuarta, ni quinta, ni otra cuota parte de ninguna cosa que los indios trabajaren; la pena sea por la primera vez de dos mil pesos de oro para la Cámara Real y Fisco, y la segunda, de destierro de la tierra por dos años, demás de la dicha pena. Proviene del Emperador D. Carlos y la Reina Gobernadora en Valladolid a 12 de mayo de 1551. D. Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, cap. 22).

Por último, este largo y heterogéneo título 13, del libro VI, recoge dos disposiciones sobre *boga en ríos*. La ley 22, con antecedente de Felipe III en Madrid a 10 de octubre de 1618, manda que a los indios que sirven en la boga del Río de la Plata se les dé bastimento para la vuelta. Y la ley 26, con antecedente de Felipe III en Valla-

dolid a 24 de noviembre de 1601, que se compren negros para la boga del Río de la Magdalena y en el ínterin sirvan indios. Esto no se puede por ahora excusar, aunque tiene inconvenientes, por que no cese el comercio con las provincias del Nuevo Reino y el tráfico de mercaderías y otras cosas que se llevan de España, en que los indios también son interesados. El Presidente de la Audiencia procure que los dueños de canoas compren negros para la boga y entretanto que hay número suficiente, se continúe con los menos indios que fuere posible, que no vayan por fuerza o contra su voluntad, sino movidos del buen tratamiento y satisfacción de sus jornaes. Se guarden las ordenanzas que de esto tratan. El oidor visitador vea los pueblos de donde se sacan los indios para la boga, modere el trabajo excesivo y dé cuenta a la Audiencia, y se avise al rey.<sup>176</sup>

En lo relativo a *servicios en coca y añir*, la ley 6, del citado título 13, libro VI, con antecedentes de Felipe III, ordenanza 8 de 1601 y capítulo 24 de 26 de mayo de 1609, dispone que para la sementera, beneficio y cosecha de la coca *no se repartan indios*, ni para la cultura de viñas y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos. En el mismo libro VI, el título 14, en tres leyes, está dedicado al servicio en coca y añir. La ley 1, con antecedente de Felipe II en Madrid a 18 de octubre de 1569, manda que los indios que trabajan en la coca sean bien tratados y no usen de ella en supersticiones y hechicerías. Los indios creen que les da más fuerza para el trabajo, pero es imaginación o ilusión del Demonio, según afirman los experimentados. Los indios enferman y mueren en su beneficio. No obstante, aunque se hauplicado su prohibición, el rey no desea quitar a los indios este género de alivio para el trabajo, aunque sólo consista en la imaginación. Los virreyes procuren que sean bien tratados los indios que se ocupen en su beneficio y cesen los inconvenientes. En cuanto al uso para hechicerías, los curas y doctrineros vigilen. La ley 2, sobre *ordenanza de la coca*, comienza por incluir disposiciones de Felipe II en Madrid a 11 de junio de 1573. El trato de la coca en las provincias del Perú es uno de los mayores y que más las enriquecen, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas. Para remediar algunos desórdenes, ha parecido ordenar lo siguiente (número los párrafos para ayudar a la lectura): 1. Ninguna persona pueda tener chacra de más de 500 cestos de cosecha de coca en cada mita, ni criar coca si no fuere para reponer esa cantidad. Excepto en las chacras de los indios diputadas para pagar su tasa y tributo; y la coca de los yanaconas y corpas; y la que se da por pagar a los indios que se alquilan para beneficiarla, que siempre estará a su elección recibirla en especie o dinero. 2. Los que al tiempo de la publicación no tuvieren los 500 cestos de mita, no puedan poner más de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del virrey,

la cual no pueda dar por más cantidad de los 500 cestos. 3. Los dueños de chacras de coca, demás de los galpones en que moran los indios yanaconas y corpas, tengan otros grandes, con barbacoas altas, en que habiten y duerman los indios alquilados con sus mujeres e hijos. 4. Para evitar daños de la humedad, ningún indio entre a beneficiar la coca sin que lleve vestido duplicado para remudar. En caso de falta, pague el dueño 20 cestos de coca (aplicados, la mitad a la Cámara Real, y la otra mitad se divida en dos partes, una para el Hospital de los indios y la otra para el Juez y el Denunciador, por iguales partes). 5. Ninguna persona pueda sacar coca para lo alto de la Sierra donde se carga para Potosí, con indios que la lleven a cuestras, pero los indios puedan ayudar a cargar la coca que se subiere en recuas de ganados y otros bagajes. 6. Cuando los dueños alquilen indios para beneficiar la coca, se obliguen a darles tanta comida por cada mes cuanta pareciere a la justicia; de otro modo el contrato sea nulo. 7. Los dueños no detengan indios por más tiempo del contenido en el primer concierto, pues enferman; se prohíbe hacerlo, aunque se lo paguen. 8. Ningún indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por más tiempo de una mita, lo cual se entienda así para coger la coca como para encestarla y dejar corada la chacra; el cual tiempo tase la justicia, y el contrato que de otra manera se hiciere, sea nulo. 9. Los dueños de chacras tengan salarizados médicos, cirujanos y boticarios, que acudan al hospital, y la justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorrate. 10. La justicia tase el salario que se ha de dar a los indios que entraren al beneficio de la coca, y páguese a los mismos indios, y no a sus caciques. 11. Los indios que enfermaren no sean obligados a dar otros que sirvan por ellos; los dueños de chacras no los compelan, bajo pena. (Aquí se anota otra procedencia de lo que sigue: Felipe II en Toledo a 23 de diciembre de 1560. En Monzón de Aragón a 2 de diciembre de 1563. En el Escorial a 25 de febrero de 1567). 12. Ningún indio sea apremiado por los dueños de las chacras, ni por sus caciques, a que entre al beneficio de la coca *contra su voluntad*. 13. El día que los indios trabajaren en la coca no sean compelidos por los dueños ni mayordomos a que hagan mita de yerba, agua, leña ni otra cosa más que la del beneficio de coca para que se alquilen; lo mismo se guarde respecto de sus mujeres e hijos. 14. Ninguno pueda vender ni comprar coca por precio adelantado. (Nueva anotación de procedencia para lo que sigue: en San Lorenzo a 6 de abril de 1574). 15. El que compre coca a los dueños de chacras sólo podrá venderla en asientos de minas poblados. 16. Los dueños y mayordomos se informen si las mujeres que los indios llevan son suyas propias o personas de quienes se tenga sospecha, y den cuenta a la justicia y al que tuviere cargo de la doctrina. 17. Los dueños y sus mayordomos ocupan a los indios en domingos y fiestas en echar la coca a secar; no lo hagan, antes tengan cuidado

de hacerlos ir a misa y a la doctrina en tales días. 18. Se guarde lo susodicho en los Andes del Cuzco y donde militen la misma razón y causas.

La ley 3, con antecedente de Felipe II de 1563, se refiere al cultivo del añil en Guatemala. Se produce en abundancia en la tierra caliente; por no haber negros, se beneficia con indios. La Audiencia proveyó que no trabajasen en esta labor los indios, *aunque de su voluntad lo quisiesen hacer*, por ser trabajo muy dañoso. El rey desea el bien y la conservación de los indios más que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro y riesgo de sus vidas. Se guarde lo proveído por la Audiencia y lo mismo se observe en la provincia de Yucatán.

El título 15, del libro VI, está dedicado al *servicio en minas*.

Ley 1, con antecedente de Felipe II en Madrid a 10 de enero de 1589, capítulo 46, establece claramente la ruptura con las prohibiciones anteriores: "*Que se puedan repartir indios a minas con las calidades de esta ley*". Se les puede *mandar que vayan a las minas* como no sea mudando temple de que resulte daño a su salud, teniendo doctrina y justicia que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, hospital donde sean curados, y que el trabajo sea templado. Haya veedor. Los salarios de doctrina y justicia sean a costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de indios. Paguen lo necesario para la cura de los enfermos. Ley 2, con antecedentes del Emperador D. Carlos en Insprug a 25 de diciembre de 1551 y Felipe II en el Pardo a 1º de diciembre de 1573, que *los indios que quisieren puedan trabajar en las minas*. (Así como la ley anterior autorizaba el trabajo compulsivo, ésta consentía el voluntario). Se permite que *de su voluntad* y pagándoles el justo precio, puedan ir los indios a labrar y trabajar a las minas de oro, plata y azogues, conque ningún encomendero lleve sus propios indios; los de una encomienda puedan ir a trabajar a las minas de *otros encomenderos*. Ley 3 —con antecedentes de Felipe II en Madrid a 24 de enero de 1594. En San Lorenzo a 26 de agosto de 1595. En Madrid a 22 de febrero de 1597. Felipe III en ordenanza 15 del servicio personal de 1601 y en 10 de diciembre de 1618. Felipe IV en Madrid a 13 de enero de 1627— que *los indios de mita y voluntarios sean pagados*, y las justicias lo ejecuten, y el azogue del rey se dé a los mineros por la costa. Esta larga ley comienza por disponer que los jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los indios y a las otras circunstancias que constituyen el justo valor de las cosas. Se les pague el camino de *ida y vuelta* como dispone la ley 3, título 12, libro VI, computando a razón de 5 leguas por días. En alguna compensación para los mineros el rey manda que el azogue se les dé al costo. Explica la ley que esta igualdad y justificación en los jornales se introducirá aunque se minoren las ganancias de

mineros, dueños de chacras, ganados y labores; pero si el aumento en el jornal y paga del camino subiere tanto el precio que resultara en ruina de minas, chacras y ganados, se haga en favor de los indios el aumento que dentro de estos límites fuere practicable. En un caso excede la ley este límite y es en el de los *obrajes*, para los cuales dispone que debiendo ser sus obreros voluntarios se ejecute la tasa justa de sus jornales sin esa consideración; el jornal se les pagará en reales y en su mano cada día o al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervención de la justicia o del protector. Como muchos de los trabajos se prestan en despoblados donde es difícil la vigilancia, las justicias de los pueblos que acudieren con indios de mita y repartimiento, cuiden de inquirir si algunos indios que volvieran de servir de su repartimiento no vinieren pagados del trabajo, y si así hubiere alguno a quien se le deba parte de los jornales, harán que le paguen. Al que falte no se le repartan más indios para ningún efecto. El juez remiso incurra en privación de oficio y pague de sus bienes lo que se debiere a los indios que no puedan cobrar de los deudores. Y porque conviene excusar desigualdad en la paga que debe: hacer los mineros por la ida y vuelta, respecto de estar unas minas más lejos que otras, se haga repartimiento entre todos los mineros, rata por cantidad de lo que beneficiaren y corriere por su cuenta, haciéndola para este efecto con toda igualdad. Ley 4, con antecedentes de Felipe II en Madrid a 29 de diciembre de 1593 y a 21 de enero de 1594, dispone que *los indios de mita no se repartan a quien no fuere dueño de minas, ingenios y labores*. Ni a los que tuvieren compañía con los dueños de ingenios o minas si no fuere constanding verdaderamente tener parte en ello. Se evite que pase esto por mano de tercera persona. El repartimiento se haga igualmente conforme a la calidad de las haciendas de cada uno. Los que vendieren el trabajo de los indios y no usaren de ellos para el efecto que se les repartieren, incurran en perdimiento de todos sus bienes y destierro de las Indias. Ley 5, con antecedente de Felipe III en ordenanza 18 del servicio personal de 1601, al que no tenga minas propias en Potosí u otro sitio y no las beneficie actualmente por su cuenta, *no se le repartan indios*. A los que arrendaren minas del rey o de otras personas o comunidades y las labren actualmente, se les puedan dar indios por el tiempo que durare el arrendamiento y labor. Tanto a los propietarios como a los arrendatarios no se les puedan dar más indios que los necesarios conforme a las minas que tuvieran y beneficiaren actualmente, y no los ocupen en otro ministerio. Si lo hicieren, se les quiten luego y no se les vuelvan a dar. Ley 6, con antecedente de Felipe III a 10 de diciembre de 1618, que los indios que se repartieren a las minas, no suplan ni paguen por los ausentes, huidos ni muertos. Acabado el tiempo de su servicio, puedan volver sin impedimento a su vecindad. Ley 7, con antecedente de Felipe III en Madrid a 15 de julio de 1620, que se proceda

contra los mineros que recibieren dinero de los indios de mita por excusarlos del trabajo. (Es la práctica que conocemos acerca de los indios llamados de plata y de faltriquera). Los mineros relevan indios repartidos del trabajo y cobran por semana algún dinero de cada indio que excusan, diciendo que con eso alquilan otros; aunque es verdad que algunos lo hacen, lo más general es que se quedan con el dinero y no hay quien trabaje y faltan los quintos reales; se castigue. Ley 8, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, capítulo 21, que *no se den indios a minas pobres* y solamente se repartan a los que por su cuenta beneficiaren ingenios y minas propias o arrendadas. Lo mismo se guarde respecto de las demás haciendas (parece entenderse de otras que reciben repartimientos no siendo de minería). Ley 9, con antecedentes de Felipe III, ordenanza 15 de 1601 y en Aranjuez a 20 de abril de 1608, que a los indios de mita y voluntarios y otras personas que conforme a lo dispuesto trabajaren en las minas, se les *paguen competentes jornales* conforme al trabajo y ocupación, *los sábados en la tarde*, en mano propia, para que descansen el domingo; o bien se haga el pago diario, como ellos quisieren. Los ministros cuiden de su salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y los enfermos sean muy bien curados. Ley 10, con antecedentes del Emperador D. Carlos en Toledo a 4 de diciembre de 1528 y Carlos II y la Reina Gobernadora, que a los indios y esclavos de las minas se ponga doctrina y los interesados en ellas paguen el estipendio. Ley 11, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, capítulo 18, que las minas no se labren por partes peligrosas y se procure que los indios trabajen en ellas de su voluntad. En realidad, esta ley tiene varias cláusulas: Que no se labren las minas por partes peligrosas a la salud y vida de los indios. Los que anden en el *beneficio del azogue* se repartan de modo que participen igualmente en las ocupaciones más y menos trabajosas. A cuya ocupación se procure que vayan voluntariamente, dándoles privilegios y comodidades; en caso que no basten para inclinarlos, *se repartirán los indios necesarios*, guardando lo proveído. Y se les crecerá el jornal a tal precio, que fuera de la porción necesaria al sustento de cada día, saquen ganancia bastante para pagar los tributos a sus encomenderos, si ya no merecieren más por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga. Ley 12, con antecedente de Felipe III en ordenanzas 23 y 26 del servicio personal, que *las minas no se desagüen con indios, aunque sean voluntarios*, porque enferman. Se empleen negros u otro género de gente. Se cumpla en cuanto fuere posible, de forma que por esta causa no cese el beneficio y labor de las minas. (De suerte que en la misma ley que ordena la prohibición se prevé la posibilidad de que no sea aplicable. De hecho, los indios continuaron ocupándose en el desagüe de minas). Las leyes que siguen se refieren específicamente a *las minas de Potosí*. Ley 14, con ante-

cedente de Felipe III a 10 de diciembre de 1618, que cuando se fundó ese asiento se dispuso que del salario de los indios se descontasen *tantos granos cada día* para pagar al alcalde mayor, veedores, protector, juez que tiene a su cargo la cobranza, y otros ministros, y para el hospital. Ahora se manda que cese esa exacción en Potosí y en otros cualesquier asientos. Ley 15, con antecedente de Felipe II en Toledo a 11 de agosto de 1596, que los virreyes del Perú ordenen que trabajen en Potosí la tercera parte de la mita gruesa, y éstos no puedan faltar de aquella labor y beneficio ni ocuparse en otra cosa de ninguna calidad; las otras dos terceras partes restantes se alquilen libremente a voluntad de los indios, como no sea para salir del cerro; en ninguna forma haya estanco en los indios. (Es una confirmación del sistema implantado por el virrey Toledo). Ley 16, con antecedente de Felipe III en Madrid a 18 de marzo de 1618, que los repartimientos generales de indios para Potosí se hagan con igualdad a *dueños de minas e ingenios*, conforme a la calidad de sus haciendas, sin consentir favores ni darlos a quien no beneficie sus labores en aquel Cerro. Se informe a la corona cada año. Ley 17, con antecedente de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, capítulo 4; y en relación con la ley 20, título 3 de este libro VI, que cerca de las reducciones no haya estancias de ganado, la cual proviene de Felipe III a 10 de octubre de 1618 y de Carlos II y la Reina Gobernadora; y la ley 12, título 12, libro IV, que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios, que proviene del Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid a 24 de marzo y 2 de mayo de 1550. Volviendo a la ley 17, ella ordena que en la comarca de Potosí *se hagan poblaciones de indios para servicio de las minas*. Porque a los indios se les haga más ligero y tolerable el gravamen de mitas y repartimientos y excuse el traerlos de fuera, los virreyes del Perú o ministros a quienes tocare el gobierno de aquel reino, procuren poblar los indios necesarios en la comarca de las minas de Potosí y las demás labores de este género, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los indios que *voluntariamente se quisieren poblar* en estas vecindades, ora sean otros o de aquéllos que se hallaren en el Cerro y los demás asientos de minas, de los cuales harán sacar una lista. En caso que no quieran o no basten, *escogerán los necesarios al efecto*, y entretanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad, con advertencia de que se vayan rebajando como fueren creciendo las poblaciones. En la elección de los indios que entresacaren para poblar, procederán con igualdad y justificación. A todos los indios que de su voluntad se fueren reduciendo a estas poblaciones *darán las tierras* que hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que las labren y beneficien, con condición que no las puedan arrendar ni vender a españoles. Escogerán sitios sanos y de mayor comodidad, en los cuales con- vendrá que se funden hospitales. Los congregados,

entre otros privilegios, se darán por *reservados de los demás repartimientos*, y en el de las minas no entrarán hasta que *pasen seis años* desde el día que fueren a vivir a la parte que el virrey señalare. Se hará un padrón de los indios para que si alguno desamparare la nueva habitación, *le puedan reducir* y castigar. Los caciques no admitan en sus pueblos a los indios naturales o forasteros avecinados en las nuevas poblaciones. Los corregidores atiendan con mucha vigilancia a la observancia y ejecución de esta ley, y a lo dispuesto en la ley 10, título 3, de este libro VI (que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar pueblos de indios, procedente de Felipe III en Valladolid a 24 de noviembre de 1601, ordenanza 21 del servicio personal). (De suerte que estos preceptos sobre poblaciones de indios en los asentamientos de minas, que provenían de las cédulas grandes del servicio personal de 1601 y 1609, se incorporan a la *Recopilación* de 1680 como un medio para poder reducir o suprimir las minas en el futuro; pero ya sabemos que los virreyes del Perú encontraron dificultades para ejecutarlos).

Sobre *Guanacavelica*, la ley 20, título 15, libro VI, con antecedentes de Felipe IV en Madrid a 18 de febrero de 1631 y Carlos II y la Reina Gobernadora, da forma al repartimiento de indios para esas minas. *Se continúe y si pareciere necesario crecerlo a otras provincias circunvecinas, lo puedan hacer* los virreyes, conque será menor el gravamen de los indios repartiéndolo entre muchos. En la paga de los jornales se guarde lo dispuesto en el servicio personal. Para alivio de los indios, es voluntad del rey que las justicias del distrito condenen a servicio en esas minas a los *delincuentes mulatos, negros y mestizos*, pues, asistiendo, serán menos los mitayos. (Obsérvese que la ley no incluye a españoles en este castigo). La ley 21, con antecedente de Felipe III en la ordenanza del servicio personal de 1601, extiende a las minas de azogue la medida relativa a que cerca de ellas *se avencinden los indios* y sean favorecidos. Se ha reconocido por experiencia que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata. El beneficio de estas minas no se puede ejecutar sin industria y trabajo de los indios. Los virreyes, presidentes y gobernadores, los procuren avecinar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos; y si fuere posible, no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable y repartiéndolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. En la libertad, buen tratamiento y paga de los indios que trabajaren en minas y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demás.

El título 15, del libro VI, recoge algunas disposiciones relativas a *minas en el Nuevo Reino de Granada y en el Reino de Quito*.

La ley 13, con antecedente de Felipe IV en Madrid a 18 de diciembre de 1630, manda que a los indios que van a las *minas de las Laxas*, en la provincia de Tunja del Nuevo Reino de Grana-

da, se les dé el salario, sustento y paga de ida y vuelta conforme a esta ley. Se trata del maíz que fuere menester demás del almud que se les da cada semana, a peso y medio por fanega, y se les pague a razón de *4 tomines de plata* por la ida y otro tanto por la vuelta. El alcalde mayor de las minas tenga cuidado de que no reciban agravio.

La ley 18, con antecedente de Felipe II en San Lorenzo a 17 de octubre de 1593, ordena que los indios de repartimiento para labor y beneficio de las *minas del Cerro de Zaruma* (ésta es villa de la provincia y corregimiento de Loxa, en el Reino de Quito, cercana a dichas minas), así de los poblados en ellas, como de los que se repartieren y fueren a servir a la provincia de los Paltas, Canaribamba y otros pueblos, no se repartan sino solamente a los dueños que tuvieren minas o ingenios en aquel Cerro bien aviados para moler los metales de oro que se sacaren; ni al que no tuviere mina propia y asistiere por su persona al beneficio y labor, y donde moler el metal; ni al que la tuviere en compañía con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente que tiene parte en ella, en que ha de haber especial cuidado, de forma que el repartimiento sea igual, conforme a la calidad de las haciendas de cada uno. La ley 19, con el mismo antecedente, establece que en las *minas de Zaruma* y su beneficio, trabajen los mitayos desde las seis de la mañana hasta poco más de las diez del día; y desde las dos hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor. El alcalde mayor lo ejecute precisamente. Gane cada indio de jornal al día *tomín y medio de oro*, cuya paga sea ante la justicia, y no les lleven por esto derechos ni otro aprovechamiento. Y porque los mulatos, mestizos y negros les hacen malos tratamientos, se ordena que anden aparte o por cuadrillas y no entre los indios, ni tengan con ellos granjerías ni rescates en ninguna cantidad, ni residan ni estén en sus pueblos. Ningún indio entre en socavón ni mina si el alcalde mayor o los veedores no hubieren visto que no tiene riesgo y está con seguridad y donde conviniere apuntalada. El alcalde mayor y justicias hagan aderezar los puentes por donde hubieren de ir y venir españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Los indios no sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Todo se lleve a los ingenios donde se hubiere de moler en mulas y caballos; y desde las ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona cargue los indios para el Cerro, ni otros lugares, con petacas ni otro género de carga, pena de perdimiento de ellas, y el alcalde mayor y justicia impondrán las demás penas a su arbitrio.

Ya hemos advertido (*supra*, p. 160) que existe un título especial para *obrajes*, que es el 26 del libro IV. La ley 1, con antecedente de Felipe IV en la instrucción de virreyes de 1628, capítulo 40, dice que los excesos cometidos en los obrajes de paños y otros tejidos y labores han llegado a tanto extremo, por los impedimentos que resultan contra la libertad de los indios, y otras justas

consideraciones, que se ordena a los virreyes y presidentes de las Audiencias de las Indias, "que *no den licencia* para fabricar, hacer, ni fundar ningunos obrajes; y si algunos se las pidieren nos avisen y consulten ante todas cosas, expresando las causas y fundamentos que para concederlos o negarlos concurrieren; y habiendo dado su parecer con toda la Audiencia, lo remitan a nuestro Consejo de Indias, sin entregarlo a las partes, donde se tomará la resolución que más convenga". (De esta suerte el rey se reserva el derecho de conceder las licencias de las que depende el desarrollo de la fábrica de tejidos en las Indias). La ley 2, con antecedente de Felipe IV en Madrid a 22 de noviembre de 1621 y relación con la ley 19, título 12, del libro VI, citada *supra*, p. 155, agrega que cuando por orden Real se fundare algún obraje, los gobernadores o justicia superior reconozcan la cédula o despacho, haciendo información de la utilidad o inconvenientes que pueden resultar al gobierno público y bien de los indios; y si constare no convenir su fundación o que se hubiere excedido de la permisión, lo reformen, anulen y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio y tierra al estado que tenía. Si hallaren que la fundación conviene, lo permitan guardando lo dispuesto en el servicio personal, y *prohíban que por ningún caso se haga mita ni repartimiento de indios para él*, y hagan que esté continuamente abierto, para que *entren y salgan los indios a su voluntad*, y por ningún caso se les pueda impedir; y *no los obliguen a que trabajen involuntarios*, de forma que gocen la misma libertad que pudieran los españoles; se impondrán castigos por violación de lo mandado. Ley 3, con antecedente de Felipe II en el Bosque de Segovia a 27 de septiembre de 1565, que en la fábrica de los paños se guarden en las Indias las leyes de Castilla. Ley 4, con antecedentes de Felipe III en San Lorenzo a 11 de junio de 1612 y de Felipe IV en Madrid a 18 de junio de 1624, capítulo 43, que si bien se refiere a la Nueva España, puede recordarse aquí, porque une manifiestamente el propósito de protección a los indios con el de defensa del privilegio mercantil de España, y afecta así el comercio entre el virreinato mexicano y el peruano. En efecto, dice el rey haber sido informado que en los obrajes de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenientes por el mal tratamiento que reciben los indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato y comercio con estos reinos, donde en su fábrica y labor se pone la atención que conviene. El rey ordena a los virreyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar a los indios de este trabajo, pues, aunque *siempre le han de tener voluntarios* y por sus jornales bien pagados y con toda libertad, importará menos que cese la fábrica de los paños que el menor agravio que puedan recibir; y por conveniencias del comercio con estos Reinos de Castilla, no se debe permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú. (En este ejemplo el celo de la corona por

el buen tratamiento de los indios se une al propósito declarado de proteger la industria y el comercio de la metrópoli, lo cual no dejó de ser objeto de representaciones hasta por parte de virreyes de Nueva España y el Perú). Mayor liberalidad exhibe la ley 5, con antecedentes del Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 23 de abril de 1548 y allí a 7 de mayo del mismo año, que permite a los vecinos y moradores de la ciudad de Los Angeles de la Nueva España, que libremente puedan tener en dicha ciudad *telares de todas sedas* y que en esto no se les ponga ningún impedimento. La ley 6, con antecedentes de Felipe III en Tordesillas a 22 de febrero de 1602 y en Madrid a 28 de marzo de 1618, *prohíbe que se arrienden los obrajes de paños* por los daños que reciben los indios que trabajan en ellos; sean los propios dueños los que los dirijan; pero si fueren de comunidades de indios, se permite a los virreyes, presidentes y gobernadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los indios y comunidades. Al final del título 26 se mencionan estas leyes que guardan relación con la materia de los obrajes: Que se ponga doctrina a los indios de obrajes e ingenios, ley 11, título 1, libro I. Que los oidores visitadores castiguen los excesos en obrajes, ley 14, título 31, libro II. Que los encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18, título 9, libro VI. Y la ley 23, título 10, libro VI y cláusula inclusa escrita por mano del rey Felipe IV, con ocasión de los malos tratamientos que reciben los indios de obrajes y otros.

Entre las disposiciones relativas a *trabajos varios*, conviene recordar las siguientes:

La ley 1, título 16, libro IV, con antecedente de Felipe II en Madrid a 16 de agosto de 1563, dispone que los virreyes o presidentes gobernadores se informen si en sus distritos es necesario hacer y facilitar *los caminos*, fabricar y aderezar *las puentes*; y hallando que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el costo y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, guardando con los indios la forma contenida en la ley 7, título 15 de este libro. Dicha ley 7, con antecedente de Felipe II en Madrid a 7 de febrero de 1560, manda que si conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al trajín y comercio de los indios que les sea muy conveniente e inexcusable, y que se les debe repartir alguna cantidad, sea lo menos posible y *no exceda de la sexta parte del gasto*, sacado lo que el rey diere por merced, y los indios paguen de los frutos y provechos que en sus pueblos tuvieren. En cuanto a *obras de fortificaciones*, sin especificarse que los obreros sean indios, dispone la ley 6, título 6, libro III, con antecedente de Felipe II en instrucción de 1593, capítulo 9; que *trabajen ocho horas cada día*, cuatro a la mañana y cuatro a la tarde, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol, más o menos lo que a los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, también se atienda a procurar su sa-

lud y conservación. La ley 12, del mismo título y libro, con igual antecedente que la anterior, capítulo 8, manda que los *sábados en la tarde se alzará de obra una hora antes de lo ordinario*, y en ésta se recogerá la gente a las rancherías: la de las obras a su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo; y en presencia del Comisario y del Contador, los sobrestantes irán llamando por sus nóminas a los oficiales y peones de sus cuadrillas, y, diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, el pagador irá pagando por la nómina los jornales a cada uno en su mano.

Sobre *aprovisionamiento de pueblos*, la ley 10, título 10, libro VI, con antecedentes del Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid a 2 de marzo y en Monzón a 23 de septiembre de 1552, y la Princesa Gobernadora en Valladolid a 3 de julio de 1555, manda que si para la provisión de los pueblos conviniere *obligar a los indios a que lleven algunos bastimentos*, sea de forma que no reciban agravio y puedan vender libremente y sin tasa, con que acudirán de su voluntad y habrá abundancia de todo lo necesario; y en caso de que sea conveniente ponerla, serán los precios justos y los indios pagados, con que no vayan de tanta distancia que les cause perjuicio. La ley 11, del mismo título y libro, con antecedente de Felipe II en Pobos a 12 de mayo de 1581, agrega que los indios que hubieren de ir al mercado con provisión de bastimentos y otras cosas, sean de lo que hubiere en contorno de la ciudad *hasta tres leguas*, con poca diferencia, y ninguno sea obligado a llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio ni vejación. La ley 12, del mismo título y libro, con antecedente de Felipe II en el Bosque de Segovia a 13 de julio de 1573, manda que los indios no sean apremiados a *traer aves* a los ministros de justicia; los indios acudan a las plazas o mercados públicos, donde todos podrán comprar lo que fuere de su voluntad. La ley 9, en el mismo título y libro, con antecedente de Felipe II en Campillo a 19 de octubre de 1595, manda que los indios *no sean apremiados a hacer ropa* para corregidores ni otros ministros de justicia, curas ni personas que les administran; ni les tomen ni compren más de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para granjerías, ni lo puedan llevar a otras partes. La ley 13, del mismo título y libro, con antecedente de Felipe IV en Madrid a 8 de octubre de 1631, dice que cuando se celebran fiestas de toros en algunas ciudades, obligan los alcaldes ordinarios y justicias a los indios a que *hagan barreras y limpien las calles*, sin paga; no se haga, y en caso de que convenga ocupar indios por necesidad o utilidad pública, les paguen competentes jornales. La ley 14, del mismo título y libro, con antecedentes del Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid a 9 de octubre y 9 de noviembre de 1549, dispone que no se permita *echar ni traer indios a buscar sepulturas*, ni hacer hoyos para sacar tesoros, y los jueces impongan las penas

equivalentes al exceso, según su arbitrio, y las ejecuten. La ley 15, del mismo título y libro, con igual antecedente, prohíbe que *ningún encomendero ni otra persona apremie a las indias a que se encierren en corrales, ni otras partes, a hilar y tejer la ropa* que hubieren de tributar sus maridos, y tengan libertad para hacer esto en sus casas.

No faltan disposiciones sobre *mesones y tambos y caminantes*. La ley 18, título 2, libro V, con antecedente del Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 10 de julio de 1530, capítulo 18, manda que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores *visiten los mesones, ventas y tambos* que hubiere en los pueblos y caminos, y ordenen que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en lugares de indios, y entre ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento y hospedaje. La ley 17, título 3, libro V, con antecedente del Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid a 20 de julio de 1538, dispone que los alcaldes ordinarios, donde no hubiere gobernadores o corregidores, puedan *visitar las ventas y mesones* de su jurisdicción, y *darles aranceles* para que a precios justos puedan vender a los trajinantes lo necesario a su avío. La ley 25, del mismo título y libro, con antecedente de Felipe II en Madrid a 11 de agosto de 1563, agrega que donde hubiere mesón o venta, *nadie vaya a posar a casa de indio o mazgoal*. Si algún español caminare, él, sus criados, caballos o bestias de carga, no vayan a posar a casas particulares de indios ni mazgoales, habiendo ventas o mesones por los caminos o lugares en que recogerse, y si no los hubiere y posaren en casas particulares, paguen por todos a los huéspedes y dueños de ellas, la posada, bastimentos y otras cosas que les dieren, y el precio de lo que les hubieren servido y ministrado a como valieren comúnmente. La ley 26, del mismo título y libro, con antecedente del Emperador D. Carlos en Toledo a 4 de diciembre de 1528, ordena que en los pueblos de indios, reducciones y estancias, no tomen los caminantes a los indios *contra su voluntad*, bastimentos ni otras cosas, y si algo les vendieren sea pagando el justo valor; y lo que de otra forma tomaren, harán las justicias satisfacer a los indios, con el doblo, y más el cuatro tanto en pena. El libro IV, título 17 (De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, etc.), dispone en la ley 1, con antecedentes del Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid a 13 de mayo de 1538, y el mismo y los Reyes de Bohemia, allí, a 16 de julio de 1550, que las justicias hagan dar a los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y *haya aranceles* de los precios justos y acomodados al trajín y comercio. La ley 2, con antecedente de Felipe II en Aranjuez a 23 de noviembre de 1568, prohíbe la coacción por parte de vecinos que tienen ventas y tambos contra la libertad de los caminantes y arrieros de *escoger caminos* distintos adonde estén esas ventas. Cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere. La ley 17, título 10,

libro VI, con antecedente del Emperador D. Carlos y la Reina Gobernadora en Valladolid a 20 de noviembre de 1536, manda que ningún español *ande en hamaca ni andas* sin notoria enfermedad.

En cuanto a los *chasquis* o *correos*, el título 16, libro III, manda en la ley 21, con antecedente de Felipe II en San Lorenzo a 22 de septiembre de 1593, que los indios chasquis o correos de a pie *sean pagados en mano propia*, bien tratados y amparados de las justicias. Y la ley 22, con antecedente de Felipe III en Madrid a 2 de julio de 1618, que con los chasquis no se hagan transacciones, bajas, esperas o quitas de *lo que se les debiere*, aunque sea con su consentimiento. El fiscal de la Audiencia, el protector y abogado, cada cuatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el correo mayor del importe de los jornales de aquel tiempo, y si inmediatamente no se les pagare, pidan la ejecución, de forma que sean pagados y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

Sabemos que los mitayos o indios repartidos a los servicios personales estaban sujetos también al *pago de tributos*. La *Recopilación* incluye varios preceptos al respecto.

La ley 9, título 5, libro VII, con antecedente de Felipe II en Madrid a 15 de febrero de 1575, dispone que los indios que trabajaren en minas, huertas y otras haciendas, *tributen*. En algunas provincias hay grande número de indios naturales y de otras diferentes (provincias, es decir, los forasteros), ocupados en cuadrillas de mineros, estancias, huertas y haciendas de españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiéndolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten a las minas, por sacar mucha plata, y porque los más ganan a *cuatro* y a *cinco pesos al mes*, y con comodidad podrán tributar por lo menos a *dos pesos al año*; y parece que en reconocimiento del vasallaje al rey, los que no pagan el tributo ordinario pueden y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias. Manda que se dé orden *cómo tributen con toda moderación*, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados y tratados como conviene a su salvación y conservación. La ley 10, con antecedente de Felipe II en San Lorenzo a 4 de julio de 1593, insiste en que muchos indios que trabajan en estancias, obrajes, labores, ganados, minas, recuas, carreterías y servicio de españoles en pueblos principales, no tributan; y porque es razón que lo hagan, como los demás repartidos y encomendados, se manda ajustar cuántos son los indios que se ocupan en estos ejercicios y si no están en costumbre de tributar a sus encomenderos, *se les imponga el tributo posible y proporcionado a las ganancias de sus ocupaciones, y esto se cobre para el rey*. La ley 12, con antecedente de Felipe III en ordenanza 20 del servicio personal de 1601, ya dispone que *se modere el exceso de tasas a los indios que trabajaren en minas*. Los virreyes se informen si las tasas que pagan y están repartidas a los indios

que trabajan en las minas de Potosí son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideración, las moderen, dando cuenta al rey de lo que resolvieren, para que disponga lo que más convenga. Y los presidentes gobernadores hagan lo mismo en lo que tocara a sus distritos. La ley 13, con antecedente de Felipe IV en Madrid a 31 de diciembre de 1626, reitera que *a los indios de las minas no se les cargue más tributo del que debieren pagar*, y éste se cobre con toda suavidad. La ley 14, con antecedentes de Felipe II en Badajoz a 26 de mayo de 1580 y en Lisboa a 4 de junio de 1582, manda que *los indios forasteros* de la calidad que se refiere, *no tributen en las minas por ahora*. Han resultado pleitos entre los encomenderos e indios forasteros que acuden a la labor de las minas y beneficio de los metales, sobre pretender los encomenderos que por haber minas de plata en sus pueblos y aprovecharse los indios de los montes y aguas, les deben tributar como los demás naturales. El rey, considerando que algunos de estos indios forasteros y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo "encendradilla" de que tocan al rey muchos derechos, y que es mayor el provecho que da un indio de éstos que veinte de los tributarios, declara que *no conviene por ahora pedir el tributo a los que tuvieren esta calidad*, antes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el número de gente. Y ordena que a los encomenderos se les haga alguna gratificación proporcionada a los indios que de este género estuvieren en las minas, la cual remite el rey a los virreyes, audiencias y gobernadores, que habiendo considerado si se les debe, la darán con moderación, conque no sea de la Real Caja y Hacienda. (Dos elementos intervienen en esta ley que parece seguir un curso distinto al de las que imponen el pago del tributo a los trabajadores de minas: el que aquí se considera es para encomenderos y no para la corona; y los indios de que se trata son los que acuden a los minerales y saben fundir el metal, y producen riqueza como el rey lo advierte). La ley 47, título 12, libro VI, trata en su segunda parte del caso especial de los *indios de Chucuito* que pagan *18 pesos de tributo*, y los demás que se quedan en sus casas solos *4 pesos*, de lo cual se les suele seguir muy grande agravio e injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cesaría si los caciques fuesen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en una mita los indios de la otra, no se ha de dejar a su disposición lo que se puede cautelar con más seguridad y firmeza; y así manda el rey a los virreyes, que luego *iguales las tasas*, de forma que no paguen más los unos indios que los otros, pues la ganancia que puede haber en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosí, supuesto que con esta ocasión irán de mejor gana a trabajar en sus labores. (Este precepto proviene de Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, y en su primera parte dispone que las tasas no se conmuten en servicio personal).

Las últimas disposiciones de la *Recopilación* que interesan a nuestros temas corresponden a provincias que no venimos incluyendo en el área geográfica de nuestra investigación. Son, sin embargo, de importancia para el estudio del servicio personal y de sus relaciones con las encomiendas. Es el caso del libro VI, título 16, con 77 leyes tocantes a los indios de Chile. Del libro VI, título 17, sobre los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, con 13 leyes, cuyo derecho especial examino en mi obra citada de "Orígenes de la colonización en el Río de la Plata", México, D. F., El Colegio Nacional, 1978. Y del libro VI, título 18, también con trece leyes, sobre los sangleyes de las Islas Filipinas.

YA SE HA VISTO que la *Recopilación de Leyes de Indias* trata de las cuestiones que nos interesan por temas generales y excepcionalmente dedica algunos títulos a provincias particulares. No figura entre éstas el Perú, pero las disposiciones reales relativas a este virreinato, dadas al correr de los años, se fueron incorporando en los lugares que les correspondían en la legislación general.

La particularidad peruana consiste en que habiéndose promulgado la *Recopilación* en 1680, esto no impidió que otra recopilación de carácter provincial, formada por el licenciado Tomás de Ballesteros, recibiera la licencia de impresión del virrey Duque de la Palata, en Lima, a 7 de diciembre de 1683, y que se imprimiera efectivamente en esa ciudad en 1685.<sup>177</sup>

Ya nos hemos referido a esta recopilación provincial en la materia de *obrajes* con motivo de las ordenanzas dadas en 1664 (*supra*, p. 140, nota 145). Ahora veremos otras partes relacionadas con nuestro estudio.

El libro III, título X, fols. 265v-297v, trata "*De los desmontes, trabajo y paga de los indios*". El cuerpo principal lo toma el licenciado Ballesteros de las ordenanzas del virrey Toledo, pero agrega modificaciones de Velasco, del Marqués de Cañete y del licenciado Lopidana. En el proemio se explica que el sistema de trabajo por desmontes y fundiciones de indios con sus mezclas y soroches había llegado a decaer mucho. En diferentes tiempos se había probado el beneficio por azogue y se había dejado por inútil y costoso y hallado dificultades por ser plomosos los metales del Perú. El virrey Toledo, habiendo visto la posibilidad de este beneficio y que había minas de azogue en el reino, fue personalmente a Potosí en prosecución de la visita general, donde mandó hacer experiencias y se vio el buen resultado y se comenzaron ingenios grandes y pequeños; pero por falta de obreros se podían sustentar con mucho trabajo, porque los que solían residir en las minas, por falta de jornales y aprovechamientos, se habían vuelto a su tierra los más de ellos; y así el virrey concertó con las provincias que enviase allí alguna cantidad por la orden que S.M. le manda por sus instrucciones, e hizo ordenanzas: 1. Por el escaso aprovechamiento de los desmontes, los dueños de minas habían permitido que los tomaran los indios y los españoles que

habían fundado ingenios menores; sigan los desmontes como comunes, pero lo que de ellos se tome no exceda para más de 15 días de labor del ingenio. 2. Los dueños de las minas no puedan aprovecharse de los desmontes que estén fuera de ellas. 3. (De Toledo, modificada por la siguiente, que es la 11 de Velasco). El indio que se alquila para la villa y para ingenios que están fuera de ella, entre a trabajar hora y media después de salido el sol; a medio día se le dé una hora para comer y descansar; salga del trabajo en poniéndose el sol; trabaje toda la semana excepto fiestas. 4. (La modificación de Velasco es) De sol a sol se les dé dos horas para descanso y no se les den tareas. 5. (Es la 49 del Marqués de Cañete). No se compela a los indios a trabajar los días de fiesta que guardan los españoles si de su voluntad no lo quisieren hacer. 6. (De Toledo). En los meses de mayo, junio, julio y agosto (que son los de invierno), laven los indios el metal de diez de la mañana a cuatro de la tarde y el resto del tiempo lo ocupen en otra cosa. 7. (De Toledo). El indio forastero que se quisiere alquilar haga el concierto ante la justicia. 8. (De Toledo, pero está derogada por la siguiente). Ande un principal con los indios alquilados si llegaren a 20, para que los saque al trabajo y delante de él se les pague. 9. (Es la 26 de Cañete y la 12 de las Adiciones de Lopidana). Los dueños de minas no tengan pongos. 10. (De Toledo). No se den tareas a los indios. 11. (Es la 27 de Cañete, que confirma y amplía la antecedente). 12. (Es la 30 de Cañete). Al indio que sacare metal no le obliguen a que lo quiebre. 13. (De Toledo). Los hornillos de desazogar estén apartados de la casa del beneficio, porque no dañen a los indios, y tengan chimeneas. 14. (De Toledo). Las ollas de fundición las destapen los dueños y no los indios. 15. (De Toledo). Se les dé a los indios que trabajan en *guayras* las varas de minas que se han acostumbrado dar y cómo se les ha de vender el metal y pagar los jornales. (Este sistema se mantiene para la cuarta parte de la mina). 16. (De Toledo). A indios barreteros se les dé cada día 3 *tomines* y medio de jornal en metal rico o llampos, y no habiendo metales, en plata. (Es para el resto de la mina que no se da en varas). 17. A los demás indios que trabajan en descubrimientos nuevos y limpiar minas y traer metal del cerro, que no reciben tanto trabajo, se pague como está señalado por la provisión del virrey Toledo. A los demás del servicio de ingenios y obras del pueblo, a 2 *tomines* y 3 *granos*. A los que han de cargar ganado, cada mes 5 *pesos* y media *hanega de maíz*. A los que han de acarrear madera en camino de 10 a 12 leguas, se les cuenten ocho días de jornal a 2 *tomines diarios* y se les paguen los días de espera. Al indio que guarda ganado, 4 *pesos cada mes* y media *hanega de maíz*, así en los que se dan de repartimiento como en los que dan en los pueblos por mandado de la justicia; se les dé el ganado por cuenta y paguen el que faltare al entregarlo. 18. (La 1ª de Cañete modifica los anteriores jornales). (Siguen las ordenanzas 2, 3, 4, 5, 6, 33 y 37 de Cañete, que van

hasta la 25 que recopila Ballesteros y se refieren al pago de esos jornales, velas y mantas que se han de dar). 26. (De Toledo). El corregidor haga el reparto mensual de los indios de plaza. 27. (Es la 7 de Cañete). Los repartidos a ingenios vayan a las minas en tiempo de secas. 28. (Es la 8 de Cañete). Privación de indios como pena por faltar a las ordenanzas. 29. (Es la 10 de Cañete). Depósito provisional de indios vacos. 30. (Es la 11 de Cañete y Adición 4 de Lopidana). Sobre mutar indios de vetas dejando un barrero. 31. (Es la 12 de Cañete). Los indios repartidos se ocupen en labor de minas y no en ministerios diferentes. 32. (Es la 40 de Cañete y 21 de Adiciones de Lopidana). Indios repartidos a vetas nuevas trabajen en ellas. 33. (Es la 43 de Cañete). No se den indios a doctrieros, salvo 3 muchachos y 2 viejas. 34. (Es la 52 de Cañete). Se alquilen en la plaza cada mes 200 indios. A estos indios de meses aludía Velasco en la ordenanza 9, del título 13. 35. (Es la 53 de Cañete). Los capitanes de los indios reconozcan cada cuatro meses los que tengan. 36. (Es la 54 de Cañete). El corregidor cuide que se enteren los indios a las minas de Porco. En el fol. 279 va la provisión del virrey Toledo para el cumplimiento de sus ordenanzas.

Este primer análisis permite observar que la recopilación de Ballesteros tomaba aquí en cuenta las disposiciones virreinales. Por otra parte, su trabajo era de coordinación de esos mandatos de los virreyes y no de simple inserción sucesiva de ellos. De ahí el interés que concedió el Duque de la Palata a esta obra codificadora y la razón de la licencia que le concedió para ser impresa en Lima con posterioridad a la publicación de la magna suma legislativa en Madrid. El Perú tenía sus leyes provinciales vigentes. La formación y la impresión de la obra de Ballesteros así lo atestiguaba.

La recopilación de Ballesteros presta atención a las disposiciones virreinales que trataban de poner coto a los *traspasos de indios*. En el libro III, título XII, fols. 287-289v, incluye ocho disposiciones acerca: "*De las ventas y arrendamientos de minas e ingenios*". Proceden de Toledo, Cañete, Lopidana y Conde del Villar. Como en otros lugares, hace la coordinación. 1. (1ª añadida del virrey Toledo). Los que vendieren minas o ingenios simulada y fingidamente en fraude de estas ordenanzas, los pierdan, y el interés que intervinere de una y otra parte. 2. (2ª añadida del mismo). No se den ni repartan indios de nuevo a los que hubieren vendido minas e ingenios con ellos, aunque haya mandato expreso del virrey. 3. (Es la 52 de Cañete, y tiene relación con la Adición 28 de Lopidana y las leyes 1 y 2 del título siguiente que provienen de Velasco). Amplía la antecedente y pone pena a los que venden y compran indios con arrendamientos y compañías simuladas (solían recibir a 100 pesos de plata ensayada por indio). Se quiten los indios a los vendedores. 4. (Es la 9 de Cañete). No se puedan vender ni traspasar minas ni ingenios sin expresa

licencia y diligencias que han de preceder a la venta. (Véase también ordenanza 5 del título siguiente, de Velasco, y Adición 2 de Lopidana). 5. (Es la 35 del Conde del Villar). No se dé posesión al comprador sin que ambas partes juren que el contrato no es fingido. 6. (Es la 13 de Cañete). No se hagan arrendamientos de minas ni ingenios sin licencia del corregidor. (Véase la ordenanza 5 del título siguiente y la Adición 6 de Lopidana). 7. (Es la 39 de Cañete). Se arrienden las minas de S.M. con calidad de que trabajen en ellas y no en otras los indios que tienen señalados, y lo que se ha de hacer de ellos en caso que no se arrienden. 8. (Es la 51 de Cañete). Se quiten los indios repartidos a los que no fueren dueños legítimos de la hacienda o que la tengan por venta o donación fingida. (Véase la Adición 26 de Lopidana).

Complementa esta materia el libro III, título 13, fols. 290-293v: "*Que prohíbe la enajenación y venta de los indios y pone la forma de repartir la mita*". Es provisión de D. Luis de Velasco, en 15 ordenanzas, s. f. Se hace mención de la cédula real para el Marqués de Cañete, de 29 de diciembre de 1594 (*supra*, I, pp. 191, 199). Se recordará que hemos examinado ya las disposiciones de Velasco para las minas e ingenios de Potosí, de 1599 (*supra*, I, p. 204).

La recopilación de Ballesteros recoge las disposiciones siguientes: 1. No se vendan indios para las minas, ingenios, ni otras partes, y pena de lo contrario. 2. El que comprare indios incurra en la pena del vendedor y si denunciare el contrato dentro de un día, se quede con ellos. 3. No se arrienden minas con indios aunque estén repartidos para ellas. 4. No se hagan fletamentos de indios para sacar metales. 5. No se arrienden ingenios solos, ni con minas, sin licencia del virrey. 6. Se declaran por nulas todas las ventas de indios, arrendamientos y fletamentos de ingenios y minas que se hubieren hecho con ellos hasta la publicación de estas ordenanzas. 7. Los caciques a cuyo cargo están los indios de la mita no los puedan dar ni vender. 8. Los Oficiales Reales ni otra justicia no puedan arrendar ni fletar los ingenios ni minas con indios, aunque sea para cobrar adeudos a la Hacienda Real. 9. Forma con que se han de repartir y distribuir los indios de la mita de Potosí. (*Supra*, I, p. 204, va la ordenanza 9 de las que dio Velasco en 1599). 10. El corregidor ni otras justicias de Potosí no den indios a persona alguna fuera de los que van repartidos en la ordenanza antecedente, y los caciques no obedezcan lo que en esto se les mandare. 11. Se quiten los indios repartidos a los dueños de minas si constare haberlos tenido sin labor tres meses, y el corregidor los deposite y dé cuenta al virrey. 12. No se quiten los indios por delito ni por otro caso semejante sin dar cuenta al virrey. 13. En el recibir y despedir las mitas y en la satisfacción y paga de los indios en la ida y vuelta se guarden las órdenes dadas al corregidor de Potosí. 14. Declara por casos de gobierno todos los capítulos de estas ordenanzas para

que ninguna justicia pueda alterar en todo o en parte alguno de ellos, ni dar ni quitar indios, aunque sea por vía de depósito. 15. Se guarden las ordenanzas hechas por los virreyes antecesores y las del licenciado Lopidana en lo que no fueren contrarias a éstas.

EL LIBRO II trata "De las ordenanzas de indios". El título X, fol. 150, se refiere a los yanaconas de Charcas, cómo han de ser doctrinados y tributo que han de pagar. El título XI, fol. 155, a los mesones y ventas de esa provincia. El título XII, fol. 157, al beneficio de las chacras de coca.

El licenciado Ballesteros recopila también las *ordenanzas que da el gobierno a los corregidores y jueces de residencia*, en el libro II, título XVII, fols. 190v y ss., y algunas de ellas guardan relación con el trabajo o el tratamiento de los indios.<sup>178</sup> Señalemos las siguientes: 9. Los corregidores no traten ni contraten. 26. No vendan vino en los tambos. 27. No exceptúen a ningún indio, que no lo esté por visitas de tasa, de obras públicas de comunidad, tributo ni otras obligaciones. 29. Los corregidores den los tambos de sus distritos a los indios que mitan en ellos para que vendan sus comidas, para alguna recompensa del trabajo que tienen en el servicio de dichos tambos, lo cual vendan por arancel. Se prohíbe que el corregidor, juez de residencia ni persona algu-

na, sino los dichos indios, vendan en los tambos, salvo el caso de que los tengan arrendados en nombre de los indios; sin embargo de dicho arrendamiento, les dejen vender sus comidas en tales tambos y no se les impida. 31. El jornal que se ha de pagar a los indios que trabajan en obras públicas de sus pueblos y en los de españoles, sea de *real y medio cada día* de bienes de comunidad de sus pueblos, y si no hay estos bienes, se les dé de gastos de justicia; en pueblos de españoles, sea a costa de los propios, y si no los hay, se pida licencia a la Audiencia o al Gobierno para repartir lo que montare entre los españoles para cuyo beneficio se hace la obra. 32. Sin perjuicio de las sementeras de comunidad, procuren que los indios siembren trigo y maíz: en los Llanos cada indio media hanega de maíz por lo menos, y en la Sierra cuatro almudes. 33. Obliguen a los indios a tener 12 gallinas y 1 gallo para cría. 34. No permitan que los indios vendan sus tierras ni las de comunidad. 38. No manden hacer ropa ni labrar plata.

Es de notar que todos estos capítulos coinciden con los de las ordenanzas del Duque de la Palata que ha recogido G. Lohmann V., en su Apéndice VII.

En el título XVIII, fol. 203, Ballesteros recopila disposiciones relativas al servicio personal de los indios.



## XII. Postrimerías del siglo XVII

Comencemos por examinar algunos documentos relativos a *obrajes*.

Una real cédula dada en Madrid, el 22 de febrero de 1680, tuvo vigencia en Nueva España y el Perú.<sup>179</sup> Explica que desde el descubrimiento de las Indias han cuidado los monarcas de España del buen tratamiento de los indios, habiendo reprimido el servicio personal en que los encomenderos solicitaron cobrar de los indios los tributos. Ordenaron que se pagasen sólo en reales o en especies de (o) frutos, y desarraigaron la costumbre que los españoles introdujeron de tomar para el servicio y ministerios de sus casas a los indios, a quienes llamaban mitados (*sic*) de servicio. En algunas provincias se permiten los yanacunas, que son los que desde su principio, voluntariamente, se habían aplicado a las chacras y haciendas de campo de españoles, según las Ordenanzas que formó el virrey Toledo. Además de otras muchas cédulas reales en favor de los indios, existe la del año 1628 dirigida al virrey de la Nueva España y Audiencia de México. El monarca presente (Carlos II) ha procurado también la libertad de los indios.

Ahora el licenciado Don Luis de Cerdeño y Moncón, fiscal en el Consejo de Indias, representa que aunque por cédula real de 12 de octubre de 1670 está prohibido fundar obrajes en las provincias del Perú y aplicar indios para su labor *sin expresa licencia real*, aunque los obrajes o chorrillos sean sólo (de) ellos, o de comunidad, o de españoles, o con mezcla, se han erigido obrajes por autoridad de virreyes o justicias, señalando para su trabajo a los indios forzados con varios pretextos y pareceres. En lo general se ha entendido que se maltrata a los indios, repartiendo más de los debidos (que es la *séptima parte*) en obrajes de paños y otras labores, y se les lleva de mayor distancia que la permitida, teniendo los obrajes en las mismas encomiendas, arrendando los que son de particulares, no pagando el jornal ni haciéndolo en dinero y mano propia, ni excusando a los de corta o mayor edad, según está prevenido, sin dejar descanso de día ni de noche en horas convenientes, ni que vuelvan a sus casas en los meses y tiempos en que deben

ser mudados, vendiendo y traspasando sus personas y trabajo a particulares, sin darles lugar para sus propias mitas y labores ni para su educación y enseñanza en la fe, ni repartir con equidad los trabajos fuertes y leves, trabajando juntos indios, negros, mestizos y españoles, sin cuidarlos en sus enfermedades, haciéndolos trabajar en casas y otros ministerios que no son de bien público y dándoles excesivas labores cotidianas.

A continuación de esta lista tan amplia de excesos, el rey declara que estima necesario remediarlos, y como también conviene al *comercio entre América y España* saber qué género de fábricas hay y si conviene permitir que se continúen, ordena: que cada funcionario (virrey, audiencia, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otras justicias de las provincias) en la parte y distrito que le toque, informe qué obrajes y labores de paños e ingenios de azúcar u otros hay; a quién se reparten indios forzados o voluntarios; cuántos se aplican a cada uno al presente y cuántos se aplicaron en su origen; dónde y a qué distancia están puestos, si en encomiendas o fuera de ellas; qué tejidos se fabrican; qué ordenanzas tienen y cómo se gobiernan; cuyos son y quién los administra; qué conveniencia resulta a lo público de sus labores o inconvenientes de prohibirlos; qué títulos, licencias o confirmación real tienen para su erección y permanencia; si son por tiempo limitado o perpetuos; si los arriendan los dueños o los atienden por sí mismos; si asisten indios y españoles, negros, mestizos, mezclados o no; cuáles de los obrajes son sólo de indios como particulares o de comunidad; cómo los sirven, administran o arriendan; quién les toma las cuentas; qué fructifican; qué se labra en ellos y a quién, o cómo se aplica su procedido; si hay dadas cuentas o están atrasadas y qué alcances hay de ellos; su conveniencia o incomodidad en mantenerlos; qué obrajes hay de cuenta de la Real Hacienda y forma de su administración, en qué se convierte su caudal y dónde entra; origen y orden de su introducción y reglas de su gobierno y aplicación de indios que tienen; qué excesos se causan en las labores de todos los obrajes; y qué reme-

dios caben en aquellos que sea preciso mantener.

Manda también cerrar y *demoler los obrajes* introducidos por particulares *dentro de las encomiendas*, y los que estén (aunque fuera de ellas) sin título legítimo o sin licencia y orden real, aunque la tengan de virreyes y audiencias; y a los que se les haya cumplido el tiempo por que se les concedió si no tienen prerrogación. No se les dé a éstos indios y queden libres de su mita los que les estaban asignados. Y se dé cuenta. El plazo para la demolición es de cuatro meses.

En lo que respecta a obrajes fundados con licencia real y sin limitación de tiempo, aunque sean de particulares, y los que sean de los indios o de su comunidad, o estén por cuenta de la Real Hacienda, el rey permite que no se haga novedad en ellos, sino que envíen los informes solicitados y en el ínterin *continúen con sus mitas de indios*, sin permitir vejaciones, guardando las ordenanzas del virrey Toledo y las demás que tengan de los visitadores que estuvieren aprobadas, y las cédulas para el buen tratamiento. Si el dueño particular, o sus ministros, o los de comunidad, faltaren, se les suspenda y prive de la fábrica y se les castigue levantando los autos relativos. Si en obrajes de la Hacienda Real se vejare a los indios, se castigue al administrador o al arrendador y se ponga otro en su lugar.

En adelante no se permita con ningún pretexto que se funde *nuevo obraje*, aunque sea de comunidad de indios, sin que primero se dé cuenta al rey.<sup>180</sup>

Otro extracto de cédula dice que estando S.M. informado del poco salario que ganan los indios en los obrajes y gañanerías y de los trabajos que pasan, ordenó en Madrid, el 1º de noviembre de 1680, a los virreyes, gobernadores y Presidentes, Obispos y Arzobispos, que señalen congrua bastante a los indios gañanes y de obrajes y a otros que estén en otras ocupaciones, y que se tenga especial cuidado en que se les pague en reales o semillas en su mano propia, y cuiden que no sean maltratados ni oprimidos. Se mandó cumplir (en Nueva España) a 4 de nov. 1682 años.<sup>181</sup>

Tuvo también carácter general para Nueva España y el Perú, la real cédula dada en Madrid, a 7 de noviembre de 1680, que regula el trabajo de los indios tanto en los obrajes como en el campo, y ordena un reajuste de sus salarios.<sup>182</sup> El rey dice que se ha entendido que los indios padecen muchos agravios, especialmente en los obrajes de comunidad y otros que llaman chorrillos; entran a trabajar desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; ganan cada año 18 pesos, que es salario muy corto (es el que fijó a los indios de la provincia de Quito Don Matías de Peralta, oidor de la Audiencia, en las ordenanzas que hizo; también dispusieron estas ordenanzas que el indio hilador aprendiz ganara lo mismo que el maestro que hace los paños, que es un agravio). Resulta daño de meter a los indios muchachos de seis años arriba al trabajo de los obrajes y quedan tullidos o enanos, sin educación y doctrina. Los corregidores disimulan por el interés que tienen en los paños que les hacen

hilar y tejer en las vacaciones, dándoles el grano de cebada llamado socorro, por crecidos precios, y salen de los obrajes sin un real.

Los indios gañanes que sirven del quinto en las haciendas del campo (se trata otra vez de la Audiencia de Quito), tienen de salario 12 pesos. De ellos pagan 6 de tributo y 1 al cura y les quedan 5, y éstos se los satisfacen en semillas podridas. A los que guardan ganado en el campo les entregan 600 cabezas de ganado, y por los hurtos que sufren o ataques de buitres u otros animales, al hacer las cuentas les hacen cargo por entero y quedan esclavos diez y veinte años, y por las deudas los meten en los obrajes.

En las Charcas ganan los indios gañanes y obreros 2 reales diarios, o sea, 30 pesos al año, y los mudan cada seis meses. Pero en partes de la región de Quito, el que entra de quinto es eterno en él, sin ningún descanso.

El rey ordena a virreyes, presidentes de Audiencias, gobernadores del Perú y Nueva España y autoridades eclesiásticas, que, juntándose y reconociendo el miserable estado en que se hallan las *mitas de los obrajes*, señalen congrua bastante a los indios que trabajan en los permitidos por cédula de 22 de febrero de este año de 1662 (sic, pero parece referirse a la cédula de 22 de febrero de 1680 que ya extractamos), mientras se ejecuta lo proveído en ella. Que esta congrua, así en dinero como en especie, sea suficiente y no se pueda trocar lo uno en lo otro, ni admitir en obraje indio menor de 18 años, ni obligarlos a ir a ellos. La congrua que se fije sea proporcionada a cada uno. Esto se entienda también con los indios gañanes y pastores u otros cualesquiera que estuvieren destinados, según cédulas reales, en cualquiera ocupación. La paga se haga en mano propia (la de dinero y la de especie) el sábado de cada semana. Se cumpla.

Es evidente que el texto se redactó originalmente para el virreinato del Perú y luego se mandó extender al de la Nueva España en lo que fuere aplicable.

Estas disposiciones relativas a los obrajes vuelven a mostrar la unión del propósito de proteger a los indios con la mira mercantilista que tiende a restringir la producción industrial en las Indias para favorecer al comercio metropolitano. Es una política que afecta a los dos grandes virreinos y, tanto por eso como porque en ambos existe el suministro de mano de obra indígena, se observa la extensión de la vigencia de las cédulas reales a una y otra jurisdicción, aunque las circunstancias locales no sean idénticas y no dejen de presentar dificultades para la aplicación indistinta de lo ordenado.

EN LA RELACIÓN que hizo Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de Lima, a su sucesor, Duque de la Palata, que cubre del 7 de julio de 1678 al 20 de noviembre de 1681, son de señalar los capítulos siguientes: <sup>183</sup> 52. *Cajas de censos*. 76. En *tributos* y *mitas* se advierte gran falta de indios. No cree que falten, pues estima que son tantos o más que a sus principios; pero antes

eran simples y ahora no carecen de malicia para ocultarse; otros los ocultan los corregidores, curas, caciques, estancieros y otros interesados en su sudor. 77. El perjuicio por esta falta de indios lo padecen las *mitas de los minerales*. El principal es el de Potosí. El virrey Toledo empadronó y asignó 17 provincias e hizo 614 repartimientos; también repartió indios a labranzas, trajines, tambos y plazas de las ciudades, “de que se originó el nombre de mita y mitayos”. Calcula en 80,000 indios la gruesa para la mina de Potosí, la *séptima parte* es de 11,199, y los tercios por semana de 3,733. El último repartimiento lo hizo el virrey Conde de Chinchón en 1633. Han huido los indios. Los dueños de estancias, obrajes, trajines y chácaras los ocultan; el huido, o cohecha al cacique para que no lo denuncie o se redime por plata que paga el amo que lo utiliza, con lo que le retiene de por vida. A los indios que trabajan en minerales ricos, con hurto y buena paga, les es suave el trabajo; pero con el de Potosí esto no es posible. 78. No es lícito permitir los *indios de plata* y de *faltriquera*, porque (el mitayo) está obligado a venir en persona. No falta si da sustituto en persona. 79. Explica la *diferencia entre el indio de faltriquera y el indio de plata*: “consiste en que los que llaman de faltriquera son los que entregan al minero de los que vienen, esto es, que cuando viene la mita todos los indios vienen en lo escrito, como si viniesen en persona, y otros en plata, de los que redimieron con ella el no venir en persona. Estos, al distribuirlos al mineraje conforme a los indios que cada uno tiene, se enteran, parte en persona, y parte en plata, para que el minero que la recibe alquile otro que sirva en su lugar, y éste llaman indio en plata, pero si el minero no alquila otro, que llaman mingar, y *se queda con la plata*, se llama indio de faltriquera”. 80. Para evitar este mal uso de indios de faltriquera mandó este virrey a los corregidores de las 16 provincias que hoy mitan a Potosí, que se ejecutase lo dispuesto por el Conde de Lemos, que se había postergado, de que al indio capitán general de la mita de Potosí no se le gravase a enterar más indios de los que con efecto recibiese de los corregidores, los cuales estuviesen obligados a darles listas firmadas de sus nombres de los indios efectivos que entregasen, lo que firmaría también el indio capitán o la persona que en su nombre los recibiese. Esos y no más darían en Potosí, sin obligación de dar otros por los que enfermasen o muriesen ni de los que se ausentasen después de haberlos entregado en Potosí, salvo que constara haber fraude. 81. No ha bastado lo dispuesto y cree necesario hacer la *numeración general* de las provincias de arriba. 82. El entero de Potosí, que era de 4,115 indios en 1633 (último repartimiento hecho por el Conde de Chinchón), había bajado, según informe del Corregidor de Potosí Don Pedro Luis Enríquez, a 1,674 indios, que no más se enterarían en el presente año. 83. El virrey saliente mandó juntar todos los papeles sobre esta materia y que se tratase de dar cumplimiento a la real cédula de 8 de junio (sic por julio, *supra*, p.

151) de 1676 remitida al Conde de Castellar (que autorizaba la extensión de la mita a más pueblos de indios de los destinados en las 16 provincias). Ya estaba el caso para resolver cuando recibió otra cédula de 31 de septiembre de 1678, con las copias de informes y pareceres que había remitido el Conde de Lemos, que aconsejaban *extinguir la mita de Potosí* y que el trabajo se redujese a indios voluntarios y que se denegase al gremio de azogueros de Potosí la extensión de la mita a nuevas provincias. El rey mandaba pedir informes al Presidente y la Audiencia de Charcas, al Corregidor de Potosí y al Arzobispo de aquella iglesia, y que con el parecer de Liñán los remitiese al Consejo. En vista de esto suspendió la ejecución de la primera cédula de 8 de julio de 1676. No había recibido aún los informes de Charcas. 84. Si no se hace la numeración general y los corregidores han de hacer el entero de las mitas por las últimas revisitas del gobierno, que es la orden que tienen, no hay duda que será materia de cuidado. Liñán había mandado a los corregidores de las 16 provincias que si en ellas faltaban indios originarios para el entero de la mita, los suplieran con *forasteros* que encontraran en ellas y con *yanaconas* que no fuesen de chácaras. Esto era en el ínterin hasta que se resolviera sobre la numeración general. Liñán estima que con ello ha “vuelto en sí” la mita de Potosí. 85. Agrega que no se extiende más. El Duque de la Palata podrá consultar lo necesario en el papel impreso que le remitió dispuesto por el Doctor Don Francisco Valera, que era su asesor general. 86. El entero de la *mita de Guancavelica* es de igual cuidado que el de Potosí. El Marqués de Mancera celebró asiento con los mineros el 6/IX/1645, que es el que hasta hoy se observa. Se habían de enterar 620 indios de mita de nueve provincias inmediatas a Guancavelica, que son: Tarma, Jauja, Angaraes, Vilcas Guaman, los Chocorbos, Guanta, Lucanas, Andaguaylas y la de Cotabambas. Se sacarían 6,820 quintales de azogue (a 11 por indio al año). Ahora sólo se enteran 354 indios por rebajas hechas en las revisitas. Liñán no cree que sea por muerte de indios, pues nacen más de los que mueren. Piensa que se han ido a otras provincias exentas. El mandó que se suplieran con *forasteros* y *yanaconas*, como en Potosí, y que el entero fuese de indios efectivos y no de plata y faltriquera. 87. Aún se necesita el remedio universal, como en Potosí, que es la numeración general. Por la dificultad y la dilación de esto, Liñán tenía resuelto que los indios serranos que bajan a las mitas de la ciudad de Lima y de las haciendas de su contorno, y que por evadir la carga personal se avecindan en ella y no regresan, que también mitasen, para lo cual era necesario numerar a los indios de la ciudad y saber los correspondientes a la *séptima parte* y hacer repartición nueva a las haciendas y chácaras que también la necesitan por haber venido a mucha disminución la mita que baja a esta plaza y no poderse ajustar el último repartimiento que hizo el Conde de Lemos. Por embarazos del enemigo (ha de referirse a corsarios en la Mar del Sur) y

la llegada de Su Excelencia, no se ha podido ejecutar. 88. El mineraje de Guancavelica desea nuevo asiento y que sea efectivo el entero de los 620 indios de mita con extensión del gravamen a otras provincias, además de las 9 afectadas. Liñán mandó estar a la orden de suplir con forasteros y yanaconas, pero los mineros han suplido. Queda pendiente. 94. Es punto sustancial para el amparo de los indios el no permitir que se funden *obrajes*, batanes y chorrillos. Los dueños los tratan peor que a esclavos, sin paga o muy desigual, y les hacen comprar lo que no han menester. S.M., por cédula 22 de febrero de 1680 (esto confirma que se tenía presente en el Perú), prohibió dar licencias y mandó que se demolicen los obrajes, batanes y chorrillos que hubiera sin licencia expresa del rey, aunque la tuvieran de los virreyes. Liñán despachó órdenes a todo el reino para su cumplimiento.

Como se ve, fue grande el interés que puso el Arzobispo-Virrey en las cuestiones del trabajo indígena en el virreinato peruano. Sus avisos preparaban bien a su sucesor para enfrentarse a las medidas pendientes y para tratar de resolverlas y ejecutarlas, en particular en lo concerniente a la numeración general.

El período de gobierno del virrey Duque de la Palata —véanse las fechas *infra*, p. 186— fue efectivamente uno de los más activos en la historia de la mita peruana. El nuevo mandatario demostró poseer ánimo para decidir e inclinación a mayor equidad y cuidado en la ejecución de las resoluciones adoptadas. Ha quedado suficiente documentación ilustrativa de sus actos de gobierno.

Resolvió efectuar la aplazada y temida *numeración general y retasa*, por acuerdo tomado en Lima el 21 de junio de 1683, que se comenzó a ejecutar a partir del primero de octubre siguiente y duró seis años. Arrojó, según carta del virrey a S.M., del 19 de febrero de 1689, un resultado de 61,581 *tributarios* en las 16 provincias que mitaban a Potosí más las del Cuzco y Arequipa, siendo cerca de la mitad los indios forasteros. De la Palata suprimió la exención de que gozaban los forasteros en las retasas del virrey Toledo. Asimismo sustituyó el trabajo de una semana con descanso de dos, por el de una semana de trabajo seguida de otra de descanso. Esto tendía a que los enteros de la mita se redujesen en un tercio.<sup>184</sup>

En lo que toca al *azogue de Guancavelica*, se tiene noticia de que De la Palata envía a Nueva España, en marzo de 1682, 3,000 quintales de azogue. En 1685 despacha otra partida igual. Después ya no pudo hacerlo.<sup>185</sup> La producción en 1682 había sido de 2,599 quintales; en 1683-84, de 9,866; en 1685-86, de 6,345; en 1687-88, de 9,089.<sup>186</sup>

El último asiento era el de 1645. El Marqués de Mancera había previsto el entero de 620 mitayos, según sabemos. El Conde de Salvatierra agregó 150. De esos 770 sólo quedaban 354 *nominales*. El jornal de los indios de turno era de 3 y medio *reales*, mientras que los alquilas ga-

naban 12 *reales*, más otros 2 por "cargapa" (que era la tarea de rellenar las "tapaderas" en que se extraía el mineral del subsuelo). Los mitayos venían de 9 provincias, como antes se ha visto.<sup>187</sup>

El Duque de la Palata consulta a una junta y concierta *nuevo asiento* con el gremio de mineros el 15 de junio de 1683; era el décimotercero, y se mantuvo en vigor hasta el 9 de junio de 1744; se imprimió en Lima, en ese año de 1683.<sup>188</sup>

La vigencia se fijó en seis años, a partir del 1º de septiembre de 1683. No se podrían traspasar los indios temporeros entre los asentistas, pero se aceptó la herencia a descendientes de sangre; si la heredera era mujer, el cupo de operarios revertía a la comunidad y se le pagaría una pensión de 50 pesos anuales por cada obrero. Los padrones de mitayos se hacían en marzo y en septiembre. A los mineros que se ausentaban se les debía pagar la misma pensión. En 1684, 14 ausentes tenían 291 peones y los 30 mineros, 329. En febrero de 1686 se ordenó que los obreros del ausente quedaran a cargo de otro propietario de su confianza. Aunque se conservó nominalmente la dotación de 620 mitayos, de hecho en 1684 concurrían sólo 286, de los cuales 61 se destinaban a labores de limpieza y acarreo de madera; al año siguiente acudieron 41 *en persona*, y 346 se redimieron pagando el equivalente de su jornal. El asiento estipuló la entrega de 7,370 quintales de azogue al año, o sea, 11 quintales por peón, y el valor de cada quintal se fijó en 74 pesos 2 *reales* (el cual había restablecido el Conde de Salvatierra desde 1650). Los mineros se subrogaron en el pago de los tributos y tasas de los operarios durante el período de sus servicios en las minas; el monto era de 4,000 pesos anuales, quedando dichos operarios exentos de ese pago.<sup>189</sup>

Por orden del virrey Duque de la Palata, se comienza en 1683 el censo de las circunscripciones afectas al *servicio de Guancavelica*; se les asignó un cupo en total de 614 *individuos*, tocando el turno cada tres años y medio, por tiempo de *dos meses*.<sup>190</sup>

Un terremoto ocurrido el 28 de enero de 1687 (hubo otro en 1690) causó daños en la comarca de Guancavelica y el virrey tuvo que conceder algunas rebajas en el número de mitayos, mientras se efectuaba el recuento de los sobrevivientes.<sup>191</sup>

Ya hemos tenido la oportunidad de examinar en nuestro capítulo XI la *legislación provincial* que recopila el licenciado Tomás de Ballesteros en 1683, por disposición del Duque de la Palata, y que se imprime en Lima en 1685. Fue otra actividad sobresaliente de la administración virreinal de la que ahora tratamos.<sup>192</sup>

El Discurso del Marqués de Varinas sobre los trabajos que afligían a los indios (1684) es vago y no trae noticias de interés relativas al servicio personal. Atribuye la despoblación de las Indias a la codicia. Añade que: "En el Perú es mayor su acabamiento (de los naturales) por la impiedad que hacen con ellos con un género de *mitas* que hay repartidas para las minas de La Plata y guardas de ganados, haciendas de campo

y obrajés" (fol. 300). Critica los repartimientos de mercancías (que hacen los corregidores) y en general el gobierno de América. Pide que integren el Consejo de Indias personas que conozcan esa parte del mundo (fol. 337).<sup>193</sup>

Los *servicios de los indios al clero* son discutidos en un opúsculo impreso bajo el título: "Ofensa y Defensa de la Libertad Eclesiástica. La primera en veinte y cuatro capítulos, que mandó publicar el Exmo. Sr. Duque de la Palata, virrey del Perú, en despacho de 20 de febrero de 1684, y la segunda armada con los escudos católicos de la ley, y la razón, que establecen los dominios de S.M., y dictó su propia obligación al Exmo. Sr. Dr. D. Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de Lima".<sup>194</sup>

La provisión citada del virrey, en 24 capítulos, trataba de reprimir severamente los *excesos de los eclesiásticos* a costa de los indios. El Arzobispo salió en defensa de su jurisdicción.

Presentemos en resumen las disposiciones virreinales en lo que tocan a los temas de nuestro estudio. 2. Los curas no tomen los bienes de los indios que mueren. 3. No les cobren derechos por casamientos, entierros, etc. 4. Esto se observe salvo donde se permita lo contrario por el gobierno. 5. Se guarden los aranceles. 8. Los indios no sean forzados a ofrecer (limosnas). 9. y ss. Restricciones a las cofradías. 15. Los corregidores, tenientes y demás justicias, y españoles, no ocupen a los indios en sus trajines, y conveniencias, ni consientan que los curas y ayudantes, los caciques, gobernadores y principales se sirvan de ellos en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo y jornal, en la forma que lo hacen y deben hacer los demás que los han menester, sin que para aprovecharse de su servicio pueda influir o conducir el pretexto y título de que necesitan de ellos los curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los cantores, sacristán y fiscal. No pudiendo (concluye una cédula real) los seculares, los clérigos, los religiosos, los obispos, ni los virreyes, ni prelado alguno, menos que pagándoles, servirse de los indios en ministerio alguno. 16. Del sínodo se pague a los indios lo que les debiere por su trabajo el cura. El virrey encomienda este cuidado a los corregidores y justicias, en los términos siguientes: "Y porque suelen los dichos curas ordinariamente incurrir y faltar en esto, ocupando muchos indios en sus conveniencias sin pagarlos (caso bastante para quitarles las doctrinas, como provienen las Ordenanzas) tendrán los corregidores, y demás justicias, muy particular cuidado de averiguar y saber antes de pagar los synodos y salarios a los doctrineros, lo que estuvieren debiendo a los indios por esta razón, y les darán satisfacción de lo que les perteneciere de synodo, y eso menos enterarán a los curas, haciéndoles entender, que no se les ha de señalar, ni dar indio o india alguna para que les sirva, si no es pagándolos; y que los tres muchachos de la doctrina, y dos indias viejas, que se señalan a cada cura para el servicio ordinario de sus casas, según la ordenanza, ha de ser y se entienda en la conformidad re-

ferida; y si necesitaren de Pongo, Camachi, Miché, Mulamiche, etc., se les darán, pagándoles su jornal y trabajo en la forma que lo pagan y deben pagar los demás particulares y vecinos que los alquilan: de suerte, que así a los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como a los demás que hubieren menester, han de pagar enteramente su servicio". 17. "Y lo mismo se ha de entender y entienda en cuanto a las cosas de comer, y de las que necesitan los dichos curas, corregidores, tenientes y demás personas referidas, porque nada desto han de poder llevar y pedir a los indios si no es pagándolo al precio justo y corriente; y de haberlo cumplido así, los dichos corregidores y justicias presentarán recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento que se les hará cargo en ellas". 19. Se rebaje del sínodo a los curas lo que importare el neso ensavado que cobran por administración (religiosa) de indios forasteros. 20. Ha habido poco cumplimiento de las leyes en favor de los indios. 21. Son delitos públicos los excesos en contra de los indios y cualquiera del pueblo puede intervenir y procederse de oficio. 22. En casos en que cometan las faltas los curas y sus ayudantes, hagan información sumaria de la contravención y examinen los testigos, los corregidores, tenientes y justicias. Después envíen traslados al Gobierno o a las Audiencias si ocurra en otro distrito, y al Arzobispo u Obispo. 24. A su vez avisen los curas cuando contravengan los corregidores, justicias y caciques.

El 3 de agosto de 1684 escribió una carta el Arzobispo al Virrey en la que sostiene que con ese despacho no se remedian los despojos que se hacen a los indios, "antes continuándose el desorden de desnudar a estos miserables, se añadirá el que con la *violencia del brazo seglar*, quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la túnica inconsútil de Christo". Halla en los autores que el común sentir niega a los seculares la facultad de procesar a los eclesiásticos, aunque sea para efectuar sólo de informar a sus prelados y no determinar las causas ni corregir los excesos. Se lesiona en fama al estado eclesiástico como consecuencia de la provisión dicha. Los corregidores no salen de sus casos guiados por el celo de amparar a los indios. Y censura lo dispuesto acerca de la recíproca censura.

Viene después la respuesta eclesiástica del Arzobispo de Lima a los alegatos de Pedro Frasso, oidor de Lima, y Juan Luis López, alcalde de corte y gobernador de Guancavelica, quienes, en 3 de septiembre, 13 de noviembre y 31 de diciembre de 1684, habían defendido la facultad dada a los corregidores y justicias para hacer sumarias contra los eclesiásticos conforme al despacho virreinal de 20 de febrero de 1684.

No viene aquí el término de esta disputa. Mas parece estar relacionada con ella la cédula real de 2 de septiembre de 1687, que encarga a los arzobispos y obispos cuidar de que los curas no graven a los indios.<sup>195</sup>

Otra cédula, en 1685, menciona la dificultad

para dotar de tierras a indios forasteros empadronados.<sup>196</sup>

Numerosas referencias quedan del "Arancel de los jornales, que se han de pagar a los indios assi voluntarios, mingados, alquileras y agregados a las Haciendas de Españoles, como Mitayos, y de obligación, en todo género de trabajo. Mandado ordenar por el Excelentísimo Señor D. Melchor de Navarra, y Rocafull, del Orden de Alcántara, Duque de la Palata, de los Consejos de Estado, y Guerra de S.M., virrey, gobernador, y capitán general de estos Reynos, en virtud de Cédula de Su Magestad de 7 de Noviembre del Año pasado de 680, con parecer y consulta del Real Acuerdo de Justicia, adonde se vio, por voto consultivo. Y con informes de todos los señores Arçobispos, Obispos, y Presidentes deste Reyno, y de los Corregidores de las Provincias".<sup>197</sup> Por su riqueza informativa, tanto en los detalles de los géneros de trabajo y los salarios como en la variedad y la amplitud de las regiones que cubre, lo reproduzco en facsímil como Apéndice B del presente volumen, limitándome aquí a extractar sus mandatos.

La cédula de 7 de noviembre de 1680 disponía que a los indios que trabajan en este reino en los obrajes, estancias de ganados, chacras o en otra cualquiera ocupación a que estén destinados, se les señale *congrua bastante y jornales competentes para su conservación y alivio*. El rey estaba informado que no correspondía lo que ganaban al sumo trabajo que tenían. Ordenaba, por ser materia tan escrupulosa, que se ejecutara desde luego el aumento y asignación de jornales.

El Duque de la Palata, hechas las consultas del caso, dispuso que se guardara el Arancel que estableció en los 22 capítulos que resumimos: 1. Los indios mitayos ganen el *mismo jornal* que los voluntarios y alquileras, pues siendo uno mismo el trabajo debe ser igual la satisfacción. La obligación de la mita no da derecho para que haya de ser menos, antes sí es precio estimable a favor de los indios la opresión de que sirvan. 2. Los indios voluntarios no puedan ganar menos jornal del que va señalado. Si en algún pueblo o provincia ganaran más crecidos jornales, se les pague en la forma que se acostumbra, porque este arancel se ha hecho a fin de que se les dé justa satisfacción y el ánimo es de acrecentarles y no minorar el jornal que perciben. 3. En *obrajes* se guarden en todo el distrito de esta Real Audiencia las ordenanzas once y doce del Conde de Santistevan, que se insertan (véase *supra*, p. 141). 4. En la ciudad de Lima y su distrito, el jornal de los voluntarios ha sido siempre de *4 reales cada día y de comer*, en que se regula el real de menos. Lo mismo se entienda con los que fueren a las faenas del Puerto del Callao. En las provincias de Chancay y Cañete se pague a los mitayos *4 reales cada día y de comer*, como se paga a los voluntarios en cualquier género de trabajo que se ocuparen. 5. En las provincias de Santa, Truxillo, Saña y Piura, los voluntarios ganen *3 reales y de comer cada día* (en vez de

*2 reales*) y la misma cantidad se pague a los mitayos y de repartimiento de quinta o sexta parte. (El alza se justifica porque los indios no tienen tierras suficientes, dado que las ocupan los españoles y mestizos). A los indios agregados a las haciendas se les pague el mismo jornal sin embargo de que les den tierras y aperos, pues esto se compensa con tenerlos seguros a ellos y a sus hijos para todo lo que se les ofrece a los dueños. 6. En las provincias de Caxamarca, Chachapoyas, Moyo-bamba, Lulla, y Chillaos, Jaén de Bracamoros y Loxa, el jornal de voluntarios y mitayos no pueda ser menos de *2 reales y de comer cada día*, así a los labradores y gañanes en haciendas del campo como a los guardas de ganados por 660 cabezas. Los arrieros con mulas propias ganen el jornal por concierto ante justicia; también los ayudantes y peones y los que hacen viajes a pie, como no sea menos del señalado a los demás voluntarios y mitayos. 7. Provincias de Canta, Tarama, Guanuco, Caxatambo, Guamalies, Guaylas, Conchucos y Caxamarquilla, a los indios guardas de ganados, así voluntarios, alquileras, como de merced y mita. *2 reales cada día y de comer* a cada uno por 660 cabezas. sean madres o corderos; se formarán las manadas de 6 en 6 meses. (Este límite se pone, sin que se les pueda encargar más aunque sea de su voluntad, porque no pueden cumplir si no es valiéndose de sus mujeres e hijos). 8. Provincias de Guarochiri, Yauyos, Xauxa, Castro-Virreina, Lucanas y Angaraes, el jornal de los voluntarios es de *4 reales* y no puede pagarse menos a los indios de mita y obligación en cualquiera oficio que trabajaren de labranza, crianza o guardas de ganados por 660 cabezas. A los arrieros de mulas que cargan y descargan, no se les pueda dar de jornal cada día menos que *4 reales*; a los peones *3 reales cada día*; a los arrieros de carneros de la tierra, y a sus ayudantes y peones, no menos de *3 reales cada día*, sin que se les descuenten los que descansaren. Si les conviene a los indios, puedan concertarse como no sea menos el jornal de lo que aquí va señalado. 9. En la costa, desde el distrito del corregimiento de Ica, Pisco, Nasca, Camaná, ciudad de Arequipa, Moquegua, Arica y provincia de Colesuyo, a los mitayos no se pague menos de *4 reales de jornal y de comer cada día*, que es el que se les ha dado a los voluntarios y alquileras. Esto comprende a los que se repartan a los vecinos para el servicio dentro de las ciudades, villas y lugares o fuera de ellas a las haciendas del campo, que, aunque no sea el trabajo igual, los interesados no observan la destinación de la mita y los ocupan en todo lo que necesitan y muchas veces en lo que no debieran. En el pueblo de Tacna, en el distrito de la ciudad de Arica, los indios que descargan los azoques de S.M. y los ponen en las bodegas, ganen *4 reales de jornal cada día*, en vez de los *3 reales* que les dan los oficiales reales. A indios chancaneadores que en las provincias cabeceras de los valles de Parinacochas y Condesuyos de Arequipa se ocupan arreando carneros de la tierra con cargas de mantenimientos por cuenta de los es-

pañoles o sus caciques, se les pague de jornal 2 reales y de comer cada día, sin descuento de los días que descansaren. Puedan hacer concierto como no sea menos el jornal del que va señalado. A los arrieros de mulas y sus ayudantes se les pague por lo que se concertaren con tal que corresponda a 3 reales cada día y de comer, y a los peones, 2 reales y la comida. A los que fletan carneros propios y mulas para llevar cargas, se pague el jornal por concierto conque por el trabajo de sus personas corresponda a 3 reales y de comer cada día. A los indios agregados a las haciendas y estancias, que llaman *yanaconas*, se pague de jornal cada día de los que trabajaren para los dueños lo mismo que a los voluntarios y mitayos, que son 4 reales y de comer, aunque digan que les dan tierras y aperos; sin perjuicio de las órdenes dadas y que se dieren por el gobierno para que se forme reducción conforme manda S.M., o vivan en el pueblo del distrito de las haciendas, como se advierte en las demás provincias. (Adelante veremos que se hizo una excepción importante en el caso de los *yanaconas* de Charcas). 10. Provincias de Guanta, Guamanga, Vilcas-Guamán, Anda-Guaylas, y Aymaraes a mitayos y voluntarios que trabajan en las haciendas de sembrar y cañaverales, 2 reales y de comer cada día, por ser injusta la costumbre de pagarles un real. A los agregados y avecindados en las haciendas, el mismo jornal que a voluntarios y mitayos, aunque les den tierras y aperos. A los arrieros de mulas que cargan y descargan y han ganado 10 y 12 pesos cada mes de jornal y 2 reales de ración al día, se les pague lo que concertaren, como no sea menos de 4 reales y de comer cada día. A los arrieros de carneros de la tierra, 3 reales; y a los ayudantes y peones, 2 reales cada día. 11. Provincias de Avancay, Cotabambas, distrito de la ciudad del Cuzco, Calcaylares, Paucartambo, Quispicanchi, Oropesa, Canas y Canchas Chilques y Masques Chumvivilcas, Caylloma y Collaguas, la abundancia y poco valor de las comidas en estas provincias obliga a que se señalen menos jornales que en otras. A voluntarios y de mita que trabajan en haciendas del campo, cañaverales, chacras de coca o en guardar ganado mayor o menor o en otras ocupaciones que no sean minerales, se les pague de jornal 2 reales cada día y de comer. No se permite el servicio de indios para trapiches e ingenios de azúcar y miel. A los *yanaconas* que asisten en las haciendas, el mismo jornal de 2 reales y de comer cada día. A los indios arrieros de carneros o mulas y a sus ayudantes y peones, lo que concertaren, conque el concierto corresponda a lo determinado en el capítulo antecedente. En estas provincias hay crecido número de *obrajes* donde los indios de ordinario padecen grandes agravios, así en las malas pagas y poco sustento como en las crecidas tareas que les dan. Se cumplan las ordenanzas 11 y 12 que van insertas en el capítulo 3 de este arancel, y las demás que están hechas para el buen tratamiento de los indios, y no se les den tareas. 12. Provincias de Lampa Carabaya, Azangaro y Asillo, Paucarcolla, Chucuyto,

Omasuyo, Laricaja, Pacajes y Zica-zica, aunque son los mantenimientos baratos, se debe considerar que los indios pagan más crecido tributo que en otras. A los mitayos se ha dado un real cada día, lo que es injusto. Los indios labradores voluntarios, mingas y mitaios que se reparten por merced del gobierno, tengan de jornal cada día 2 reales y de comer y la coca necesaria. A los que guardan ganado mayor o menor, así voluntarios como mitayos, se les pague el mismo jornal por 660 cabezas que quedan señaladas. A los agregados a las haciendas y estancias, los mismos 2 reales y de comer y coca, aunque les den tierras y aperos. A los miches o aguatiens que guardan las mulas de los corregidores y tenientes, curas y demás vecinos, 2 reales cada día y de comer y coca. A los chacaneadores o arrieros de carneros de la tierra, sin embargo de estar en costumbre darles 7 pesos y medio al mes en unas provincias, y en otras 3 pesos y 2 reales, ganen en todas 2 reales y de comer cada día el tiempo que durare el viaje de ida y vuelta, sin que se descuenten los días de descanso; lo mismo se pague a los peones que cargan y descargan. Si hacen concierto no puedan ganar menos que la cantidad señalada. A los arrieros de mulas, se les dé 4 reales cada día de jornal, y 3 reales a los peones; siendo las mulas propias de los indios, se les pague por concierto, con tal que por el trabajo de las personas no se les dé menos jornal del aquí señalado. 13. Villa de Oruro, provincia de Paria, distrito de los Charcas. Cocha-bamba, Misque, Chayanta, Yamparaes, Porco, Tomina, Tarija y Lipes, los voluntarios y mingados han ganado siempre 4 reales de jornal cada día. Los mitayos que se reparten para las haciendas de los vecinos y comunidades, la mitad. Se pague a los mitayos lo mismo que se ha acostumbrado dar a los voluntarios en cualesquiera oficios, fuera o dentro de poblado, excepto los de minas e ingenios, con los cuales se ha de guardar la ordenanza. Los indios agregados a las haciendas, que en estas provincias llaman *arrenderos*, ganen el mismo jornal que los voluntarios y mitayos, aunque les den tierras, sin perjuicio de las órdenes dadas y que se dieren por el gobierno para que se reduzcan a pueblo. Con los *yanaconas* de *chócaras* descendientes de los *adscripticios* y señalados por D. Francisco de Toledo, no se hace novedad, conque los dueños de haciendas les den doctrina, misa y curación, vestuario, tierras en que siembren, aperos y semillas, y paguen por ellos su tasa, y cumplan las demás calidades que se contienen en la ordenanza 11. del título 10, de los *yanaconas* (*supra*, I, p. 125). Las justicias remedien la injusticia y opresión que algunos padecen. 14. A los indios *cachas*, que son los que hacen viajes a pie de orden de los corregidores, curas y oficiales reales y otras personas, se les pague a real por legua de ida y vuelta. 15. Por repetidas cédulas está prohibido que se repartan indios para el servicio doméstico de las casas y huertas a todo género de personas, aunque sean ministros superiores. Algunos corregidores y sus tenientes, oficiales reales y ensayadores, tienen indios en el servicio de su casa

con título de *Pongos* y en otros ministerios, y no les pagan el jornal que merecen. Se les pague de jornal lo mismo que a los demás indios voluntarios y mitayos en cada provincia. 16. Los indios *Picotas* son los que los corregidores y caciques dan a los hacendados para el cultivo de sus labranzas. No se repartan por persona alguna, por tocar esto privativamente al gobierno. 17. A los tres muchachos de 10 y 11 años que por ordenanza se deben dar a los curas doctrineros para su servicio, se les pague *medio real cada día de jornal y de comer*. Y a las dos indias viejas para cocineras, a *real*. Si ocuparen indios tributarios, paguen el mismo jornal que los vecinos. 18. Los caciques y gobernadores indios ocupan a sus sujetos en trajines y otros servicios demás de lo que se les señala en la tasa. Beneficiéndoles las *dos fanegadas de tierras* y guardándoles su ganado, en todo lo demás paguen el mismo jornal que los españoles. 19. Los mitavos que por obligación fueren a trabajar fuera de sus pueblos, de *séptima* o *quinto*, para las labores del campo, no se alejen a más de *10 leguas* y se les pague por la ida y vuelta la mitad del jornal que ganaren por cada día a razón de 5 leguas. 20. Las pagas de jornales se ajusten con asistencia de los gobernadores, corregidores y demás justicias y del protector donde le hubiere. Se hagan en plata y mano propia. Procuren evitar que se les den comidas ni otros géneros que reciben a excesivos precios por el jornal, aunque digan que es voluntad de los indios. Si les detuvieren la paga, ganen el jornal hasta que sean satisfechos como si trabajaran. Las declaraciones de los indios hagan bastante prueba para proceder contra los transgresores, y sea capítulo de las residencias de los gobernadores y corregidores cualquiera omisión. 21. En las provisiones de datas de indios, el escribano mayor de la gobernación inserte y señale los jornales en la forma que aquí se declara en cada provincia. Las que están dadas no se ejecuten en cuanto a la paga de jornales, porque sólo se ha de cumplir lo que nuevamente se manda. 22. En cuanto al *jornal de los indios que trabajan en las minas e ingenios*, S. M., en cédula de 21 de mayo de 1683, encarga igualmente a los indios que trabajan en minas e ingenios como a los demás en la satisfacción de los jornales que han de ganar; y éstos los tienen señalados en la ordenanza 18, del título 10, en el Libro 3 de las recopiladas (por el licenciado Ballesteros). Los que trabajan en las minas, ingenios y trapiches y en el beneficio de los metales no están comprendidos en ninguno de los capítulos de este arancel, ni se hace novedad con ellos, porque han de cobrar su jornal como está en costumbre y por dicha ordenanza se manda. Se inserta a la letra. (Es la primera de las dadas para minas por el Marqués de Cañete, que extractamos *supra* I, p. 188). De suerte que este arancel que innova en todos los géneros de trabajo en las varias provincias, no altera lo dispuesto en general para obrajes y minas. El virrey manda que este arancel se imprima y se saquen las copias necesarias para que se remitan a las ciudades, villas y provincias de este reino, y se

asiente en los libros de cabildo donde los hubiere, y los corregidores de indios lo pongan en las cajas de comunidad. Se publicará en las provincias de orden de las justicias en días festivos en el idioma natural de los indios, dándosele a entender. Donde no asistiere justicia, se haga la publicación de orden de los curas.

Dos rasgos pueden destacarse en este arancel: la equiparación de los salarios de voluntarios y mitayos; y el alza general de los jornales en las varias ramas de los trabajos en todas las provincias, quedando sin variación los de obrajes y minas que habían sido fijados respectivamente en 1664 y 1593.

La llamada *provisión de retasa* del virrey Duque de la Palata, expedida en Los Reyes en 1687, constituye un complemento detallado de la numeración general. El virrey se dirige al corregidor de cada provincia para manifestarle que de muchos años a esta parte se ha reconocido la despoblación grande a que han llegado todos los pueblos de estas dilatadas provincias del Perú. La causa dependía de la facilidad con que los naturales mudaban sus domicilios. El mayor gravamen se causaba a los pobres naturales que habían permanecido en sus pueblos haciéndoles llevar entre pocos las cargas y peso que debieran repartirse entre muchos. En el gobierno se concedían las revisitas de algunos pueblos, pero no todos la pedían por lo costoso que les era, y quedaba sin remedio la causa pública en el alivio universal de todos los naturales. Después de muchas consultas, pareció necesario que se hiciese *numeración general* en todo el reino para que, reconocido el número de naturales, sepa cada uno lo que ha de pagar, sin que se pueda pedir más de aquel tributo que le está señalado a título de suplir la quiebra y falta de indios originarios, y sin que reciban agravio en los servicios personales haciéndose legítimamente —la repartición— conforme a la *séptima*. El virrey cometió la diligencia a los corregidores de las provincias y otras personas particulares, y se dio principio a la numeración en todas las provincias a 1º de octubre de 1683. En la conformidad referida han de pagar los indios lo que les va señalado, mitad por San Juan de junio y mitad por Navidad de cada año, como está en costumbre, dispuesto por ordenanzas, y ha de empezar a correr la cobranza de esta tasa por esta cuenta desde el 25 de diciembre del presente año de 1687.<sup>198</sup> Apruébase la cuenta de tributo que han de pagar los indios del lugar y, en conformidad de ella, despáchese la *provisión de retasa* con inserción de todas las ordenanzas de tasa que se contienen en las del Sr. D. Francisco de Toledo y las demás que parecieren convenientes según las instrucciones que están dadas y las resoluciones tomadas por el Real Acuerdo.

En cuya conformidad el virrey da la presente, por la cual manda al corregidor de la provincia que vea la cuenta del contador suso incorporada, y la guarde, con *las ordenanzas y capítulos de la tasa siguiente*: 1. Cuando se reciba esta retasa

se publique en la cabeza del lugar para que sepan los que van cargados por tributarios. Ningún indio que haya llegado a la edad de 50 años pague tributo ni acuda a mitas algunas. 2. Los caciques cobren el tributo como va señalado desde el 25 de diciembre de 1687 y acudan con él al corregidor cumplido el tercio, y los dos meses más de demora que les están concedidos. 3. Los alcaldes indios, con asistencia de los caciques, sepan qué chacras y solares hay vacos, y se repartan entre los indios forasteros insertos en esta retasa. Si no les alcanzan para su menester, a causa de haberles señalado los jueces de tierras las menos útiles y no las tienen de comunidad, se les repartan de las que hubiere realengas pertenecientes a S.M. Y no las habiendo, informe el corregidor al virrey cuáles tierras poseían y quién las posee hoy y qué medio se podrá elegir para que todos queden acomodados con tierras bastantes. (Esto tiende a que los forasteros puedan sustentarse y sus mujeres e hijos y pagar su tributo como está mandado para los originarios. Y no se les lleven arrendamientos ni herbajes como hasta ahora). 4. Algunas tierras de comunidad las siembran los caciques para aprovecharse valiéndose del común sin pagarles y otras las han ocupado los españoles de su autoridad y de la de los caciques. Los indios del pueblo y repartimiento tengan tierras de comunidad y en ellas hagan las chacras competentes para poder pagar las especies que les van señaladas. Si sobrare algo, se aplique para los indios o indias pobres que se ocuparen en tejer la ropa, con lo cual los indios tendrán alivio. El corregidor se informe extrajudicialmente de las tierras que han usurpado los españoles para dar cuenta al virrey. Cuide que los caciques no cojan para sí ningunos frutos de las chacras de comunidad, porque solamente se les ha de acudir, demás del salario que les va señalado, con lo siguiente. 5. Al cacique principal le siembren, beneficien y cojan los indios sus sujetos una chacra de 6 *topos* de sembradura de maíz y otros 6 de papas en las tierras de dicho cacique; y, no habiéndolas, en las del común, con obligación de darles las semillas y de comer y de beber el tiempo que durare la sementera y cosecha. 6. Item le han de dar para el servicio de su casa y guarda de ganados 6 *indios* de los reservados de tasa y 3 *muchachos* de 17 años para abajo, y mientras fuere casado, 3 *indias* sin sospecha para el servicio de su mujer, a quienes asimismo dé de comer y de beber y un vestido de abasca al año o su valor en plata, y se han de mudar *de seis en seis meses*, salvo si ellos de su voluntad quieran servir más tiempo, casándose los muchachos o entrando a edad de tributar, que en tal caso se han de subrogar otros en su lugar. 7. A las segundas personas les han de dar la mitad de otra tanta chacra y servicio. 8. A los demás principales, la mitad de otra tanta chacra como a las segundas personas y no han de llevar salario ni servicio alguno. 9. Si hubiere demasía de tributos, se meta en la caja de comunidad. La falta de la tasa de ausentes y muertos se ha de suplir de los bienes de comunidad, como se dis-

pone en las tasas del Sr. D. Francisco de Toledo. 10. No se cobre a los tributarios más cantidad de plata a título de falta de indios, aunque sea a fin de ajustar la quiebra de la gruesa. Si no alcanza, mandará el gobierno que esto menos se les pague a los curas, justicias e interesados. No haya otra repartición y prorrata. 11. Del beneficio de especies y lo mandado que cuando los corregidores las tomaren en sí o sus allegados paguen el tercio más a la Real Hacienda, toman pretexto los corregidores y aun los arrendatarios para cobrar de los indios dicho crecimiento. A los indios no se les cobre más cantidad por causa del tercio ni otro motivo. En caso permitido que en lugar de especies paguen plata, ha de ser al precio de la tasa. 12. Así los tributos en plata como en especies se paguen en los pueblos de los indios, y los caciques cumplan con entregar la gruesa en el principal de su repartimiento donde vivieren, sin ser obligados a llevarlos donde asisten los corregidores o a otra parte fuera del pueblo. 13. En los repartimientos donde los indios tuvieren rentas en bastante cantidad para la paga de sus tributos, los satisfagan de ellas, sin ser obligados a que lo hagan de su trabajo y bienes. No les cobren más que las especies y no pudiendo pagar de ellas todo el tributo, se escalfé lo que importaren rata por cantidad, y tanto menos pague cada indio de la cantidad en que va tasado. 14. El hijo mayor del cacique no pague tasa. Los demás descendientes sólo sean reservados de los *servicios personales* de su pueblo y fuera de él. 15. Los principales y segundas personas que no fueren de la descendencia de caciques, si no es por nombramiento, y los demás que tuvieren dichos cargos, gocen de reserva de *mita* y *tributo* mientras lo ejercieren y no más, lo cual no se entienda con sus hijos. De los oficios del pueblo, siendo 200 indios tributarios, queden reservados de *servicios* y *mita*, 2, alcaldes, 2 regidores, el alguacil mayor y el escribano, y sólo paguen tasa. En pueblos menores se ha de reservar uno de cada oficio de los dichos, en el entretanto que los ejercen. 16. Por ordenanza, en los pueblos ha de haber herrero, zapatero, tintorero, reservados de *servicios* y *mita* de tambos, puentes de fuera del pueblo, y que sólo sirvan los demás oficios leves con calidad de que sean útiles a la comunidad del repartimiento. De esto se valen los oficiales de cualquier oficio que no son necesarios al común. En repartimiento que no baje de 200 indios no haya más reservado que un oficial de cada uno de los oficios referidos y cumplan con pagar tasa, acudiendo a los servicios leves. A los demás oficiales no se les reserve de carga alguna. 17. Por ordenanza se reservan de *servicios personales* y *tributos*, 4 cantores, 1 maestro de capilla, 1 sacristán y 1 fiscal. Muchas doctrinas tienen 3 y 4 pueblos anexos, y los curas pretenden que se reserven los mismos indios que en el pueblo principal. En adelante no gocen de reserva más que los dichos 4 cantores y 1 maestro de capilla. El sacristán y el fiscal se nombren de los indios de 50 años. Los cantores y el maestro de capilla va-

yan con el cura cuando fuere a celebrar alguna festividad a los pueblos anexos. 18. En cada uno de éstos haya sacristán que se elija de los reservados por edad o algún achaque. 19. Ofreciéndose duda si alguno es indio, se ha de estar a la calidad del padre, y constando ser hijo de indio tengan acción los caciques a cobrar el tributo y mita, como también si fuere hijo de negro y de india. Y alegando ser de otra nación por parte del padre o madre, el corregidor les oiga en justicia y dé cuenta al gobierno sin hacer novedad en la posesión en que estuvieren. 20. El virrey tiene mandado, por despacho de 30 de junio de 1683, que en cada doctrina se ponga un preceptor que tenga *escuela* y enseñe a los niños la lengua castellana. Se ha ejecutado en muchas, pero la falta de bienes de comunidad para pagarles el salario que señaló Toledo en sus ordenanzas, lo ha embarazado en otras. Ahora manda el virrey que el preceptor que nombrare el cura sea reservado de *mita, servicio y tasa* mientras enseñare a los niños. Habiendo bienes de comunidad, se le pague el salario que señaló Toledo, y no los habiendo, reciba 30 pesos de cualquier efecto de la provincia, aunque sea de la gruesa de la tasa pagado el sinodo. El que una vez fuere nombrado, no se mude sin causa, como los cantores y sacristán. 21. La orden general que se ha dado para que los *indios forasteros* paguen el tributo y servicios donde se hallaren vecinos, se ha dirigido a remediar la facilidad con que se mudan de sus orígenes y domicilios. Con los indios que de nuevo se ausentaren de las naturalezas o repartimientos donde han sido numerados, se cumpla la ordenanza de Toledo y la 23 del título de los caciques para que éstos y sus principales los hagan recoger y traer a su naturaleza y vecindad. 22. Sucediendo por algún accidente que no se entreguen luego al cacique a quien pertenecen, los caciques y principales los compelan a acudir a los servicios personales que los demás naturales del repartimiento. Y en conformidad de la ordenanza de Toledo, en caso semejante de los indios corpas y yanacunas, *paguen doblada tasa*, la mitad para la del repartimiento donde se hallan, y la otra mitad para aquél de donde se ausentaron. (Es para que vengan en conocimiento que no les ha de servir la fuga de alivio, como hasta aquí, sino de doble carga). 23. Previendo la imbecilidad de los indios presumiendo que se les limita la libertad no pudiéndose mudar de unos pueblos a otros, y que no han de salir de sus naturalezas y repartimientos a buscar sus granjerías y trabajar, declara el virrey que ocurriendo el indio al gobierno superior o real audiencia del distrito con informe del corregidor por donde conste que tienen voluntad de mudarse de un pueblo a otro o de una a otra provincia y de empadronarse donde quiere mudarse, *se les concederá licencia*. La tasa doblada se ha de cobrar de aquellos que se ausentaren de sus repartimientos a fin de *avercindarse con ánimo de no volver*, el cual se tenga por comprobado luego que pase un año sin volver, y, pasado, se les cobre la tasa doblada a los 6 meses del siguiente inmediato. 24. Usando de la

benignidad con que S.M. manda se miren las causas de los indios, declara el virrey que la pena antecedente y facultad de reducir a los indios en persona, les compete a los caciques y principales de donde se ausentaron entretanto que no se hiciere *nueva revisita* de aquel repartimiento en que se han avercindado y detenido, por cuanto en las revisitas que en adelante se hicieren se han de incluir *como si fueran originarios* y en la manera que va dicho en los forasteros que no usaron del término que se les concedió al tiempo de la numeración para reducirse a sus naturalezas. Y luego que suceda *ha de cesar la tasa duplicada* que va impuesta, pues la revisita y empadronamiento jurídico los hace unos con los demás de aquel repartimiento, sin perjuicio de la providencia particular que se diere en cuanto a las mitas de minerales.<sup>199</sup> 25. El mayor daño ha nacido de los españoles, por las muchas diligencias que hacen para *agregar indios* a sus haciendas del campo y a los obrajes, trapiches y servicios domésticos, en perjuicio de los pueblos y repartimientos por la despoblación que ha resultado viviendo fuera de ellos. Los hacendados no cumplen con la obligación de tener iglesia y sacerdote. El virrey manda que se observen con los españoles hacendados y otras personas que hayan recibido y agregado algunos indios después que se cerró la numeración o en adelante los admitieren en sus haciendas, las penas impuestas contra los caciques que recibieren indios de otros pueblos, conque los 100 pesos sean 200, y el tributo doblado lo pague de sus bienes el hacendado para los dos repartimientos, el del distrito de la hacienda y aquél de que se ausentaren, luego que conste haberlos admitido. Y por causa alguna *no se embarace la reducción al pueblo de donde se vinieren*, dando para ello las Justicias todo el auxilio necesario a su cacique o a quien lo pidieren en su nombre hasta que con efecto se les entregue en persona, aunque los indios digan que están de su voluntad o aleguen haber vivido 10 años y adquirido domicilio y vecindad y el hacendado ofrezca pagar por ellos el tributo y que desde allí acudirán a los servicios de su obligación cuando les tocare el turno; porque se le conserva *el pleno derecho al cacique del pueblo de donde hicieren la ausencia para reducirlos en persona, sin embargo de la provisión ordinaria de domicilio*, la cual no habla de los indios que se protegieren con este derecho para permanecer en las estancias, haciendas del campo, obrajes y trapiches de españoles seculares o eclesiásticos, y *sólo han de tener lugar con los dichos pueblos de indios*, porque los perjuicios que les causan sus ausencias al común y se siguen de estar apartados de las justicias y del régimen de sus curas, no pudiendo en lo general obligar a los (hacendados o amos españoles) a que les tengan doctrina permanente por falta de posible, obligan a la prevención de todos los medios conducentes a desarraigar el desorden que ha habido. 26. Los corregidores, que deben visitar todo su distrito, pueblos y haciendas reconociendo los indios para

ajustar el cargo de los tributos con los caciques, hagan memoria y padrón de *todos los indios que se han venido de sus pueblos después que se cerró la numeración* a los de esa provincia, y de los que hay al presente y en adelante vinieren, con *distinción de los que se agregaren a las haciendas y a los pueblos*, así para el cargo de la tasa como para que se vea cómo se cumple lo mandado. 27. En las tasas de Toledo está señalado el estipendio que se ha de pagar de la gruesa de los tributos, en el ínterin que los indios pagaban diezmos, a los *sacerdotes* que dejó puestos para doctrinarlos y administrarles los sacramentos, con cargo que no llevasen otra cosa ni a título de ración, camarico, vino o cera. El virrey mandó que no se hiciese novedad y que se les aplicase la misma cantidad en la presente retasa, con calidad y condición que no han de cobrar de los indios que hasta ahora han tratado por forasteros, *el peso ensayado*, pues para que los doctrinen con los originarios se les señala dicho sínodo entero. Se les pague por sus tercios como está mandado, teniendo presentación real y cumpliendo con sus calidades. Si el curato es servido en ínterin sólo se paguen cuatro meses de sínodo, como está dispuesto por cédula real. Luego que sea llegado el tercio, no detenga el corregidor lo que importare, so la pena contenida en el despacho de 4 de mayo de 1684 que manda el virrey se ejecute. En su conformidad si los caciques de su voluntad se lo pagaren, les reciba el corregidor las cartas de pago que le entregaren. Si el sacerdote faltare y no residiere en la doctrina de los pueblos, lo que montare la tal ausencia o falta se aplique a la fábrica y reparo de las iglesias y ornamentos del repartimiento, como S.M. por una real cédula tiene aplicadas las faltas de doctrina, lo cual se meta en las cajas de comunidad para dicho efecto. 28. Por residir los sacerdotes en los pueblos de indios, es forzoso que les den *servicio para sus casas*, pagándolo. El virrey manda que se den a cada sacerdote hasta 2 *indias viejas* y 3 *muchachos* de la doctrina para el servicio de su casa, sin que les ocupe en otra cosa. Si necesitare de indio Pongo o Mulamichi, se le señale de los reservados hábiles. Pague los mantenimientos a los precios que valieren. El corregidor ejecute la ordenanza en que se manda que los caciques pongan a sus hijos desde niños con los sacerdotes que los doctrinan para que les sirvan y aprendan la doctrina y virtud para enseñar a los demás cuando lleguen a edad y estado de mandar; y les den los alimentos necesarios sin sacarlos de su poder hasta que sean de edad de 15 años para arriba. 29. El virrey encarga a los prelados que en sus visitas averigüen si los sacerdotes han llevado a los indios alguna cosa sin pagársela, pues no les pueden pedir comida, servicios y camaricos, ofrendas ni otra cosa, pagándoseles el dicho sínodo. 30. Se ponga esta provisión original en la caja de comunidad. 31. Se ejecute lo que se contiene en la cuenta inserta por el efecto del tomín de Hospital, poniendo cobro en lo que conforme a ella pertenece a S.M.

También ofrece detalles complementarios de la numeración general el amplio texto de "Advertencias del Sr. Duque de la Palata sobre la ejecución de las nuevas tasas y repartimientos de mita de Potosí, que han de tener presentes los corregidores y dar a entender a los indios". Están fechadas en Lima, a 29 de abril de 1689.<sup>200</sup> Si el documento anterior fue prolijo, como se ha visto, en las cuestiones de la tasa del tributo y el cambio de domicilio de los indios, éste tiene valor explicativo de la reforma de la numeración, vuelve a tocar la recaudación de la tasa y analiza las consecuencias de lo ordenado para la mita minera.

El virrey comienza por manifestar que en los despachos y ordenanzas insertas en ellos, que se han remitido a las provincias, está advertido con claridad cuanto ha parecido conveniente para que se entienda y se conozca que *el fin de la numeración general ha sido igualar la carga y peso* que por el vasallaje deben tolerar los indios, desagráviando a los que por tantos años han sufrido solos lo que debería repartirse entre todos, siendo de una misma naturaleza y condición. A todos universalmente no se les ha puesto mayor tasa y tributo que el que dejó señalado Don Francisco de Toledo, y en la asignación de la mita se les ha dado mayor alivio. Ha parecido necesario hacer separadamente estas advertencias para que los corregidores y caciques las tengan presentes y puedan dar a entender a los indios la igualdad, justificación y conveniencia que se les sigue en la práctica de las nuevas retasas y de las mitas.

Padecían todas las provincias el trabajo y la injusticia de llevar de carga de tasas y mitas por entero desde la última revisita solos aquellos indios que habían permanecido más rendidos y obedientes en sus pueblos, faltando de ellos todos los que más libres y más inclinados al ocio, huyendo del trabajo, *se pasaban a otros pueblos y provincias*, adonde con nombre de *forasteros* conseguían el que los tuvieran por exentos de tasa y tributos en aquel pueblo donde se habían refugiado. Por espacio de más de 50 años ha clamado esta injusticia en la desigualdad de hallarse unos mismos vasallos privilegiados por su malicia y otros más gravados por su bondad, y aunque éstos llevaban mayor carga que la que podían, no alcanzaban sus fuerzas a suplir enteramente la falta de los que huyeron y se retiraron de sus pueblos y de su obligación. Empezó a conocerse el descaecimiento de *la mita de Potosí*, a la que Toledo dejó asignados 4,000 indios y llegó a tener solos 1,400. En este tiempo los metales eran de corta ley y faltaba la principal cosecha del Perú (la plata que Dios dio a este reino), con que se mantiene y toda la monarquía y todos los estados, pues ni las iglesias, religiones, mercaderes, labradores, estancieros, ni los mismos indios pueden mantenerse si no se beneficia. Mandó S. M., por real cédula de 28 de mayo de 1681, que se pusiese en ejecución la *reintegración de la mita de Potosí* y que se añadiesen más provincias a las 16 que dejó con esta obligación Toledo, si pareciese necesario. Recogiendo los muchos papeles que se guardaban sobre la materia y pidiendo de nue-

vo parecer a las personas de mayor dignidad y otras que por su inteligencia y experiencias podrían hacer dictamen acertado, con parecer de los tribunales se resolvió, por acuerdo de 21 de junio de 1683, que se hiciese *numeración general en todo el reino*, porque si se numerasen sólo las provincias que habían de mitar, con pasarse los indios a las que estaban libres de esta obligación, defraudaban el intento y dejaban inútil la diligencia y sin remedio el daño. Determinóse encomendar estas numeraciones a los *corregidores*, por excusar el gasto que causarían a los indios otros ministros comisarios, y se formó una instrucción y se ordenó que los *corregidores*, con asistencia de los caciques y de los curas si pudiese ser en todos los pueblos con reconocimiento de los Libros de Bautismo, Matrimonio y Entierros, *numerasen los indios con la distinción de originarios, yanacunas y forasteros*. Dióse providencia para que en todas las provincias se empezase esta diligencia a un mismo tiempo, que fue el día 1º de octubre de 1683, porque los de un pueblo o provincia no se pasasen a otra donde no se estuviese haciendo numeración. Seis años se ha tardado en perfeccionar esta obra con el fin de aliviar y desagrar a los indios. Pero como lo que suena es mayor mita y mayor gruesa de tributos, se hacen estas advertencias (para que su rudeza pueda entender el alivio que se les ha dado).

*No se ha aumentado la tasa de los tributos*. Es diferente la forma en la cobranza que se establece en esta retasa, porque se ha de hacer de todos originarios y forasteros, y antes sólo la hacían en cada pueblo de los originarios. Ahora todos sin distinción pagan el tributo y servicios donde se hallan vecinos. La carga es la misma en cada indio, aunque la cobranza es mayor. Los caciques dicen que para ellos es gravoso tomar a su cargo tanto número de tributarios forasteros que no tienen en sus pueblos tierras ni raíces que los detengan, y que si para la satisfacción de estos tributos los ha de apremiar el corregidor, morirán en una cárcel, y antes de llegar este caso, quieren renunciar sus cacicazgos. Los *corregidores* desacreditan todas las numeraciones hechas. El virrey responde que las hicieron los *corregidores* con asistencia de los caciques y de los curas con reconocimiento de los libros (parroquiales). Que unos mismos indios se hallen numerados en diferentes pueblos, es posible; ya se ha ordenado en algunas partes que, verificando la identidad en la persona, quede empadronado en el pueblo donde se halla y se borre de las otras numeraciones donde estuviere, y así se ha de ejecutar con todas las numeraciones de esta calidad. De los forasteros es más fácil de creer que hayan faltado muchos, pero no todos los que quieren dar a entender; porque si todos hubiesen desamparado los pueblos donde se numeraron, no pueden dejar de estar poblados en alguna parte, y las poblaciones adonde se hayan retirado habrán crecido o recompensándose la falta que les hicieron sus propios forasteros si se les hubiesen ausentado, como se supone generalmente. Esta falta que en el todo

es afectada, se hace creíble en alguna parte por la naturaleza y condición tan vaga de los indios, y por esta causa en el cómputo que se ha hecho de la *gruesa de los forasteros para el repartimiento de la mita*. Pero en cuanto a la paga de los tributos que causa temor a los caciques y *corregidores* porque han de dar cuenta de ellos, tienen expediente de justicia, y seguridad los indios que cada uno *no ha de pagar más* que aquella cantidad que le toca por su tasa. La provisión de la nueva retasa dice en su narrativa que pareció necesario que se hiciese numeración general en todo el reino para que, reconocido el número de naturales, sepa cada uno lo que ha de pagar, sin que le puedan pedir más de aquel tributo que le está señalado, y que no reciban agravio en los servicios personales haciéndose legítimamente conforme a la *séptima*. Y en la ordenanza décima se dice que no se cobre a los tributarios más cantidad de plata de la que va señalada, a título de falta de indios, aunque sea a fin de ajustar la quiebra de la gruesa. Lo justo y lo que pueden pagar es la cantidad que les va señalada a cada uno, y no más. En la ordenanza nona se dispone que los caciques suplan estas faltas cobrando los tributos de los mozos que han llegado a edad de los 18 años, entrando a pagar la tasa en lugar de los muertos y de los que por su edad salieron de esta obligación; y también de los bienes de comunidad, como se dispone en las tasas de Toledo. En las ordenanzas 21 y 22 se concede facultad a los caciques para que puedan cobrar los tributos y servicios de todos los indios que se ausentaren de sus repartimientos y de aquellos que nuevamente se vinieren a avecindar a éstos, gravando a unos y a otros en castigo de su fuga a que paguen el *tributo doblado*, la mitad para el repartimiento donde se hallare y la otra mitad para aquel de donde se ausentó. No alcanzando estos medios para enterar las tasas, por haber sido más los muertos y ausentes que los que han entrado a pagar tasa, con certificaciones y recaudos legítimos de diligencias podrán justificar y cumplir con su obligación en las cuentas que han de dar, conque cesa el horror del cargo de la cobranza así en caciques como en *corregidores*.

También se ha ordenado que *reconozcan las tierras* que se han usurpado a los indios para hacérselas restituir, las que quedaron sin dueño y se les han apropiado los caciques, y las que hubiere realengas para repartirlas hasta donde alcanzaren; y entre tanto que no las tuvieren, se les ha concedido que el tributo no lo paguen en especies sino en plata conforme a la tasa sin el crecimiento del tercio que les solían cobrar los *corregidores*. Que los que pagan en especies cumplan con pagarlas en sus pueblos a los caciques y éstos con entregar la gruesa en el pueblo principal de su repartimiento donde vivieren, sin ser obligados a llevarlas donde asisten los *corregidores* o a otra parte, como los obligaban antes.

La obligación del entero por las nuevas retasas empieza en el tercio de Navidad de este año y no en el de San Juan, como estaba ordenado (pues los caciques pidieron que se les alar-

gase el plazo por no haber reconocido sus tributarios con quienes hasta ahora no tenían jurisdicción por ser forasteros). Mas el virrey aclara que no puede regularse por la misma razón el entero de la mita, porque *no han de ir a ella todos los numerados* cuyo conocimiento echan de menos los caciques para cobrar de todos.

En cuanto a la mita, como queda insinuado, se les ha dado mayor alivio que el que hasta ahora han tenido en lo mismo que parece se les ha puesto mayor gravamen *reduciendo los dos descansos a sólo uno*. Porque el mayor trabajo de la mita no consiste en la labor de las minas, pues se sabe que los indios en Potosí no toman las dos semanas de descanso para su alivio y reparo del trabajo sino para su granjería mingándose por el mayor jornal que ganaban voluntarios, y así lo que se puede tener por trabajo es la *penalidad de salir de sus pueblos*, dejar sus casas y andar tan largo camino de ida y vuelta. Todo esto se ha aliviado en el número y en el tiempo con señalar *un descanso*, porque el pueblo que había de dar 10 mitayos había de remitir a Potosí 30 indios para que diez trabajasen una semana y descansasen dos; con sólo un descanso, como se ha dispuesto, no saldrán para Potosí sino 20 indios, y a esta cuenta quedarán en el pueblo 10 indios más, que aumentando la gruesa de los vecinos necesariamente se alargará mas tiempo el turno de volver a Potosí los mismos que fueron este año, porque quedaron en el pueblo más vecinos a quienes ha de tocar primero la mita. Y este gran beneficio y conservación de los pueblos, por mal entendido, se pinta por mayor carga.

No sólo se consigue con un descanso que vayan menos indios a Potosí sino también por consecuencia el que *se queden menos en aquella villa*, que es una de las causas que más ha destruido los pueblos de mitas; y para remediar esto, se ha señalado premio a costa de la Real Hacienda a los indios que volvieren a sus pueblos *haciéndolos libres de tasa y de cualquier otro servicio el año siguiente de vuelta a su pueblo*, como está prevenido en la ordenanza sexta en las Provisiones Despachos para la mita de Potosí, en que se reconocerá la benignidad de S.M., que prefiere la conservación de los pueblos al interés de la cobranza de sus tributos, siéndole tan debidos.

*No se ha repartido mita a las ciudades* porque se han considerado los indios originarios de ellas necesarios para su gobierno y servicio en los oficios públicos. Pero no se ha tenido por justo que sirvan las ciudades *de refugio* para que los indios de las provincias sujetas a la mita se libren de esta obligación con sólo huirse a la ciudad, y así se ha ordenado que los indios que no son originarios de las ciudades sino de los pueblos y provincias sujetas a la mita, *cumplan su turno* cuando les tocare y fueren señalados para la mita.

También servían *de refugio las chacras y haciendas de los españoles*, y aunque debe atenderse tanto a la labranza de los campos, no ha podido dejar de igualarse con la importancia de mante-

ner los minerales en que son interesados los mismos labradores, porque si por la falta de indios faltase la saca y el beneficio de la plata, no tendrían precio los frutos ni se podrían costear las haciendas y todos estarían pobres. A ninguna chacra ni hacienda que tenga indios se le quitan de manera que haya de *quedar yerma*, y sin cultura, porque de estos indios como de todos los demás, con nombre de forasteros, se ha hecho la cuenta entrando con un *cuarenta por ciento de rebaja para sacar la séptima* y a esta proporción *se sacarán muy pocos* en una hacienda, y por el tiempo que estuviesen en la mita los podrán suplir con alquileres, que no deben excusarse de concurrir al beneficio más universal de todo el reino, aun por su mismo interés, pues la abundancia de la plata dará mayor estimación a estas haciendas en el consumo y precio de los frutos.

En cuanto a *los curas*, se ha continuado el mismo cuidado que siempre se ha tenido del culto y servicio de las iglesias y se han reservado de servicios personales y tributos para cada doctrina 4 cantores, 1 maestro de capilla, 1 sacristán y 1 fiscal. Y se ha puesto de nuevo con la misma reserva y *30 pesos* de salario un preceptor que enseñe a los niños en lengua castellana, por lo que conviene que todos la entiendan y hablen para ser mejor instruidos en la doctrina cristiana.

Para el servicio de los curas se les mandan asignar dos indias viejas y tres muchachos de la doctrina. Si necesitaren de indio pongo o mulamichi, se les señale de los reservados hábiles. Los caciques pongan sus hijos en casa de los sacerdotes para que les sirvan y se críen con virtud y doctrina. Los mantenimientos los paguen al precio que valieren.

De ordinario se quejaban los curas de la dilación que ponían los corregidores en pagarles el sínodo. Por ello se mandó, en despacho de 4 de mayo de 1684, que *los caciques pudiesen pagar el sínodo a sus curas* y el corregidor tenga obligación de abonarlo y recibir en cuenta las cartas de pago que le entregaren. Lo mismo se manda observar por la ordenanza 27 de las retasas.

Los sínodos se mandan pagar por entero *con prelación* y como primera deducción de las tasas. Regulados ya todos los indios por originarios y quitado el nombre de forasteros, cesa la cobranza del *peso ensayado* que éstos pagaban. Si por la unión de originarios y forasteros creciese tanto la feligresía que un cura no pudiese doctrinarlos a todos y fuese menester aumentar curatos, se hará y se pagarán nuevos sínodos, porque S.M. quiere sustentar todos los ministros que sean menester, pero no quiere que estos pobres indios lo paguen.

Con estas advertencias se vendrá en conocimiento que todo lo ordenado es justo. La igualdad en el peso de tributos y cargas a que todos están obligados ha desagraviado a los que antes lo llevaban solos. Si los corregidores, los caciques y los curas se unen y se aplican a la ejecución de estos despachos, se conseguirá fácilmente el fin principal de reparar el descaecimiento a que había llegado todo el reino por la

*falta de mita de Potosí*, de cuyas entrañas se ha sacado toda la substancia que ha enriquecido estas provincias, y si ésta faltase, ni el obrajero vendería su ropa, ni el estanciero sus lanas y ganado, ni el labrador sus frutos, ni las iglesias y religiones tendrían asegurados sus censos, porque faltando la abundancia de la plata, todo descaece. Es la grande y primera causa de la riqueza de estas provincias. Aún están en el corazón del cerro de Potosí los espíritus vitales de todo este gran cuerpo del Perú; socorriendo al corazón se fortalecerán los miembros; pero si cada uno tira de la manta del indio para cubrirse, sólo lo harán pedazos y quedarán todos desnudos.

(Estos párrafos finales muestran hasta qué punto estaba convencido el virrey Duque de la Palata de la necesidad de restaurar la mita de Potosí. La numeración general y todas las medidas complementarias que adoptó tendían a ese fin que estimaba principal. Y no entraban en sus cálculos consideraciones sobre otros medios que pudieran reemplazarla o extinguirla, a diferencia de la conclusión a que llegó en su tiempo el Conde de Lemos. En acatamiento de mandatos reales, el Duque procuraba fortalecer la mita potosina con la mira de aumentar la producción de plata, que animaba a su juicio todas las demás actividades del virreinato).

Amplia y clara fue la explicación que dejó el Duque de la Palata a su sucesor, el Conde de la Monclova. Había gobernado el Perú del 20 de noviembre de 1681 al 16 de agosto de 1689. De la mita de Potosí se ocupa en dos partes de su informe, del párrafo 756 al 763, y del 801 al 856.<sup>201</sup>

Después de una digresión sobre el origen y consumo de los metales,<sup>202</sup> observa que cuando éstos eran ricos sobraban indios voluntarios que por su jornal e interés de lo que escondían acudían a Potosí; pero que al empobrecerse, los mineros no pueden afrontar el gasto de los jornales de los mingas, y se comenzó a sentir falta de indios de mita.

Antes de salir el Duque de la Palata de Madrid, se le encargó con toda precisión que *luego luego*, con primer cuidado de su gobierno, entendiéndose en esta materia y diese cuenta de haberla efectuado; por eso tuvo que tratarla a fondo, "venciendo el horror con que desde el año de 1633 se había tratado por todos los virreyes y dejado como imposible". En las juntas que reunió se dio cuenta de que las provincias que señaló el virrey Toledo no bastaban para el entero de la mita y que era menester "agregar otras y numerar en todas los indios que se hallasen". Por eso decidió hacer la *numeración general* (se ocupa de ella en los párrafos 801 a 856), que es *el negocio máximo que ha tenido su gobierno* y en que nueve virreyes, sus antecesores, pensaron sin acercarse a él, por las grandes dificultades con que encontraron a las primeras conferencias. Los motivos que La Palata tuvo para tomar su decisión los expresa en el despacho que dirigió al rey en 21 de agosto de 1683, que inserta para ilus-

trar a su sucesor. El virrey saliente subraya la desigualdad que había en que 16 provincias soporaran toda una carga de la república.

En el despacho mencionado el virrey hace referencia a la cédula real de 25 de octubre de 1680 que mandó entregar al Duque los papeles que se habían reunido en el Consejo de Indias, tocantes a la mita de Potosí; se le encargaba que convocase una junta y con pareceres del Arzobispo de Lima, del de Charcas y del Presidente de la Audiencia de La Plata, decidiese y avisase. El rey remitió también a La Palata, por despacho de 28 de mayo de 1681, el memorial impreso que le presentaron los diputados del gremio de azogueros en que refieren el negocio desde 1633, año en que el Conde de Chinchón hizo el último repartimiento por mano de Don Juan de Carbajal, Presidente de La Plata, que no aprobó el rey.

En su despacho decía La Palata al rey, que el reino del Perú en sus 630 leguas, desde Payta hasta Potosí y Santa Cruz de la Sierra, se hallaba muy destruido y falto de gente. ¿Cuáles eran las causas? Descartaba la guerra y la peste y no creía que las minas los matasen ni que por ellas se pasasen a tierras de infieles. Porque eran más los que voluntariamente se alquilaban para estas labores que los que se aplicaban a ellas de mita forzada. Los indios no los acogían sino que los mataban. El trabajo en las minas de Potosí le parecía tolerable. Admitía, sin embargo, que la mita había sido la causa de que se hubiesen acabado los indios, porque no podía negarse que fuese mayor el trabajo de los indios mitayos que el de los que voluntariamente se alquilaban a la labor de minas, "no porque las tareas sean mayores sino porque *salen forzados* de sus provincias y su natural es de manera que no se rinde a la necesidad de obedecer si no la acompaña el rigor, en que no siempre tienen la moderación que debieran los capitanes indios que cuidan de conducir las mitas". Por eso los indios se han ido pasando a provincias exentas de mita, para librarse de ella. Hay, además, en Potosí como 20,000 que se han ido quedando de las provincias. Al faltar los indios en éstas, creció el rigor de caciques y enteradores y se les hacía volver a la mita sin descanso o pagar plata, y fue mayor el éxodo de los "forasteros" a ciudades y provincias exentas. Otra causa de despoblación de las ciudades y pueblos del reino es el género de haciendas que hay en estas provincias, que se reducen a estancias de ganados, trapiches de azúcar, chácaras de trigo, obrajes y chorrillos de paños y bayetas. Todas estas haciendas están fuera de los pueblos; y los españoles, como no tienen otros labradores que los indios, han puesto grande cuidado y diligencia en irlos recogiendo a sus estancias y en detenerlos aunque por fuerza, y como los indios huyen del trabajo, han menester su asistencia personal (de los amos españoles) para que no les desamparen las haciendas, de que resulta que no solamente se reconoce la falta de indios en los pueblos sino también la de los españoles, porque todos han hecho su habitación y residencia en el campo y quebradas donde tie-

nen sus haciendas, y desamparando los pueblos se va perdiendo la forma de esta república con detrimento de la religión.

(De suerte que el Duque de la Palata advierte un doble proceso de salida de las poblaciones, de indios y de españoles. El desmedro de las reducciones de los naturales —que había fundado el virrey Toledo— ocurre en tres direcciones: paso de indios a ciudades y provincias exentas de la mita, permanencia en Potosí como trabajadores voluntarios, acogimiento y retención en las haciendas).

Le parece que más que falta de gente ha habido dispersión y traslado. Es difícil, por el tiempo transcurrido, restablecer la población a su estado primitivo, y no queda otro remedio que la *numeración y padrón general*, siguiendo con la diligencia el mismo camino que han tomado los indios para la ocultación (así se reconocerá el estado en que se halla el reino y el que podrá dársele).

El virrey encuentra que entre los papeles de la corte y los del virreinato llegó a formarse un gran volumen y por ser tantos “pueden confundir más que ayudar al conocimiento del punto fijo que debe resolverse”. (Es la reflexión del funcionario ejecutor que desconfía del exceso del papeleo, que en este caso, como ya sabemos, era abrumador). El consultó con Don Melchor de Liñán, Arzobispo de Lima, a quien pidió parecer por escrito; y también con el Presidente y el Arzobispo de La Plata, y el corregidor de Potosí, Don Pedro Luis Enríquez, y se asesoró del que lo había sido, Don Luis de Oviedo, a quien consideraba como muy capaz en la materia. El asunto se vio en Acuerdo y el virrey expuso su voluntad de resolverlo y no posponerlo más; por efecto de su discurso, todos se animaron y se quitó el horror a la materia, “la más intrincada y dificultosa que desde la conquista destes reinos ha podido, ni podrá ofrecerse”.

Las últimas cédulas de 19 de mayo y 8 de junio (sic por julio, *supra*, p. 151) de 1676, en que S.M. manda que se entere la mita de Potosí y que se haga la numeración general y extensión a más pueblos de los que hasta ahora están comprendidos, son las fundamentales para la resolución que se ha tomado y las que han cortado la disputa sobre la *justificación de la mita*, en que consultó al rey el Conde de Lemos por dictamen de Don Alvaro de Ibarra, menos bien informado de lo que hubiera hecho en el tiempo que ya tuvo conocimiento de las máximas que siguió en el principio de su gobierno. Aunque sobre este punto no se habían vuelto a remover aquellos escrúpulos, La Palata cree conveniente informar al rey de la inteligencia en que está “de la necesidad de obligar a los indios al trabajo para su salvación y crianza, dada su naturaleza ruda e informe”. El Arzobispo Liñán, siéndolo primero en Charcas y luego en Lima, dio dos pareceres en que informa que la Villa de Potosí interrogó a los curas por sus feligreses y le dijeron que los ocupados en mita apenas tienen pecados y los no asignados “no había maldad

que no cometiesen”, que esa ociosidad los destruye más que el trabajo proporcionado, y así la mita “no sólo será justa sino necesaria para que no se pierdan estas almas”. (Esta parte del despacho de La Palata muestra que no dejó de plantearse la cuestión de la justificación de la mita, pero se aparta del criterio que había adoptado el Conde de Lemos y resueltamente se acerca al punto de vista anterior del virrey Toledo y lo corrobora con sus propias reflexiones y las del Arzobispo Liñán).

Dejando asentada esta máxima —continúa el Duque de la Palata—, se pasó a discurrir la extensión de más provincias que el rey mandó en cédulas de 19 de mayo y 8 de junio (*sic*) de 1676, dirigidas al Conde de Castellar y repetidas a La Palata. Se ofreció como primera duda si antes habría que numerar las 16 provincias asignadas a la mita por Toledo; pero no se hizo así, porque se pensó que la disminución de la mita (de 4,115 indios del último repartimiento hecho por el Conde de Chinchón en el año de 1633, hasta solos 1,633 indios que en el tiempo presente se enteran) procedía de falta de indios en esas 16 provincias y no se requería más averiguación. Pareciendo necesario numerar las hasta entonces exentas, que eran 14 cercanas a las 16 en que se refugiaban los indios de mita, se dispuso la numeración general en las 30 provincias; pero como cabía que aún se pasaran a otras, dispuso el virrey la numeración general de todo el reino; y aunque tan lejanos los Valles y las provincias de Quito, también se les extendió la cuenta. Esto se hizo, ya no sólo para la mita sino para el fin general del recuento de los vasallos y tributos. (Pone como ejemplo que en el Malgessi del Cuzco, que es el libro de los tributos, sólo se hallan 2,898 indios y su entero en las Cajas, deducidas las costas, sólo importa 8,903 pesos 1 real, y es reputada la ciudad de tener más de 30,000 indios. En Lima se cree que haya 20,000, y no todos se cobran).

Por el tiempo que hacía que los indios (forasteros) estaban fuera de sus pueblos, no era fácil reducirlos a ellos y no había tierras para darles, pues se vendieron por orden real en tiempo del Marqués de Mancera. Pero, dispuesto el padrón general, han de quedar avecindados como no forasteros y sin exenciones que por eso han gozado.

De este modo —igualadas las cargas en todo el reino— no seguirá la despoblación en aumento y hasta es de esperar que algunos volverán voluntariamente a sus pueblos. En bando publicado en todo el reino se les dan 6 meses para ello y se les promete la devolución de casas y tierras que desampararon. Estas tierras no son de las que vendió el Marqués de Mancera sino las que desde aquel tiempo han ido desamparando los indios que se retiraban a otras provincias, y éstas las ocupaban los caciques con pretexto de pagar de su arrendamiento las tasas de los ausentes, en que no ha habido cuenta; y otras que se han aplicado a la comunidad de los indios, con que

unas y otras es fácil mandarlas restituir a sus dueños si se redujeran a sus pueblos.

Otras dificultades vinieron de los medios para costear la numeración y a quién se había de encargar. La Real Hacienda no estaba para esos gastos, los indios tampoco, los azogueros de Potosí estaban pobres, y si se cargaba a los indios culpados habría excesos. El virrey llamó a la Junta de Hacienda y se resolvió en ella que los gastos precisos que se habían de hacer en la numeración general se costeasen desde luego de la Real Hacienda, con cargo de reintegrarse de la prorrata que se hiciese entre los interesados a cuyo beneficio resultase la numeración, exceptuando siempre a los indios. (Esos interesados eran: la Real Hacienda por el aumento de los tributos; los encomenderos por el crecimiento de sus encomiendas; los mineros y azogueros de Potosí por el entero de la mita). En cuanto a los ministros a los que se encargaría la numeración, dice el virrey que se discurrió variamente con gran desconsuelo suyo: no podían ser los de las Audiencias por sus ocupaciones; en cuanto a los obispos y religiosos, el Conde de Alva lo ejecutó en otra ocasión y lo tuvo que revocar luego; los corregidores no se tenían por las mejores manos, pero en la ocasión presente se eligieron como medio menos malo de cuantos se habían propuesto; a los corregidores no se les paga especialmente, sólo al escribano y al alguacil, pero el virrey les ofreció premiarlos. A los denunciadores de indios ocultos se les encomienda la séptima parte de los que descubren. Se imponen penas a los que ocultan indios. Se dio a los corregidores una instrucción. El virrey escribió a los obispos a fin de que los curas fueran remitiendo sus padrones de feligreses, pero esto sin saber los curas el destino, a fin de que no ocultasen indios, ya por ampararlos, ya por ocuparlos en su provecho. Esto se hizo tiempo antes de lo de los corregidores. Luego el virrey escribió a los curas que ayudasen a los corregidores en la numeración. El día fijado para empezar la numeración en todo el reino, desde Payta hasta Santa Cruz de la Sierra, ha sido el 1º de octubre de 1683. En Lima, Quito y La Plata, ciudades con Audiencia, se efectuaría por los ministros, por parroquias.

En su despacho fechado en Lima, el 21 de agosto de 1683, que aquí termina, La Palata anunciaba que en un año se haría la numeración general, aunque luego se necesitase tiempo para revisar y ajustar.

En la relación a su sucesor ya explica que se ha trabajado seis años en hacerla. Ajustados los padrones y reconocido el número de indios que se podían aplicar a la mita, se trató de hacer el *repartimiento a los mineros* conforme a los ingenios y labores que tenían y el crédito de buen trabajador. Para evitar censuras, cometió el repartimiento al Arzobispo de La Plata, Don Bartolomé González de Poveda, al Presidente de la Audiencia, Don Diego Cristóbal Mesía, y al corregidor de Potosí, Don Pedro Luis Enríquez, Conde de Canillas. Se reunieron en Chuquisaca,

y, según su consejo, despachó el Duque de la Palata el *repartimiento de 2,829 indios*, habiendo aumentado 1,401 y medio a 1,427 y medio que antes se enteraban (de suerte que la numeración general y las otras medidas del virrey habían permitido casi duplicar el número de los indios de mita; pero la cifra alcanzada todavía era menor que la asignada en la época del virrey Toledo cuando se organizó la mita en gran escala, *supra*, I, p. 103).

Refiere el virrey a su sucesor que como los corregidores, curas y caciques eran enemigos del entero de la mita porque se servían de los indios en sus granjerías, dieron aliento a las flacas voces de los indios y se abultó el efecto que tendría la ejecución de lo dispuesto. Para reparar este daño, De la Palata inmediatamente dirigió unas "Advertencias para la ejecución de los despachos de la nueva retasa y repartimiento de mitas de Potosí...", que ya conocemos (*supra*, pp. 183-186) y que inserta en la relación a su sucesor (fols. 65-72v). Como se recordará, están fechadas en Lima el 29 de abril de 1689.

Insistieron los corregidores en la queja por la dificultad del cobro del tributo a los forasteros, que careciendo de tierras se iban de la reducción o pueblo. El virrey De la Palata concedió al fin que de los forasteros empadronados sólo se regulase la cobranza con una rebaja (o sea, si había 150 indios forasteros en pueblos, se contarían los tributos de 100, dejando los 50 por contingencia de los que se huyeren). Dejó firmado este auto, pero como le habían de actuar los contadores en los despachos de las retasas para enviarlos a las provincias, no lo terminaron. Es el estado del negocio.

Además de este extenso informe sobre la mita de Potosí, la relación del Duque de La Palata a su sucesor incluye noticias sobre *Guancavelica*.<sup>203</sup> Acerca del asiento que celebró en 15 de junio de 1683 con los mineros, informó al rey por carta de 20 de septiembre de 1683, que inserta.<sup>204</sup> El mineraje para pedir el nuevo asiento se fundaba en que no recibía la mitad de los indios de mita (que se fijaron, como sabemos, en 1645, en 620) y se les exigía el rendimiento en azogue como si los tuviesen. El párrafo 569 de la relación menciona que en el asiento se declaró que el dominio de la mina era del rey y la administración del mineraje. Según el párrafo 579 se prohibieron los trasposos de indios y se estableció que sólo pudiera suceder en los derechos de los mineros el heredero de sangre y legítimo. Explica la cláusula relativa a heredera femenina que ya conocemos. En el párrafo 580 aclara que se fijaron en el asiento 620 indios de mita, pero constatando que no se enteraban 300, pendía esto de la revisita que a costa del mineraje se estaba haciendo en la provincia de Vilcas Guaman; desde luego había aplicado el virrey al mineraje los 51 indios que hasta entonces se habían dado para el trajín de los azogues desde Guancavelica a Chincha, porque reconoció que se podían excusar (los cambia, pues, de destino en favor del mineraje); y otros 100 indios de la provincia de

Chumbibilcas que se señalaron en el asiento con el Conde de Chinchón y que quitó el Conde de Lemos para aplicarlos al servicio personal de los ministros y particulares, se ordenó que sirvieran para los *chacaneos*, que era la conducción y baja de los metales, ocupación más templada que la de trabajar dentro de la mina. El virrey esperaba que de la numeración general resultara el entero de los 620 indios y de los 50 más que había aplicado para que continuamente trabajasen en desmontes, limpias y labores de oyo negro en busca de la veta principal. Según el párrafo 581, el mineraje se obligó a enterar 11 quintales de azogue por indio, contando no sólo los de sus labores sino también los 50 destinados a la busca de la veta principal; pagarían a éstos sus jornales; la producción en el año sería de 7,370 quintales bajo la condición de que se les enteraran los indios; el virrey creía que aunque no llegaran al número de 620, si hubiera metales de ley y se enviara puntualmente el dinero para las mitas, no faltarían los azogues, aunque dejaran de asistir los indios, porque los mineros los buscarían y no repararían en el mayor jornal si hubiera metal de ley. En el párrafo 582 explica que se pactó también que el rey aviara al mineraje con la paga puntual de las mitas cada *dos meses*. El virrey atribuye al defecto en esto el que se fuguen los mitayos y que los mineros no puedan costear los indios alquilados. Agrega, en el párrafo 584, que la suma será de 25,000 pesos cada dos meses; para ello ha consignado el virrey 125,000 pesos en derechos que paga el comercio de alcabalas y almojarifazgos (según el párrafo 594, en el asiento del Marqués de Mancera la obligación era de 250,000 pesos). De la Palata también pactó, como lo anota en el párrafo 586, que los indios que concurrían de mita a Guancavelica quedaran exentos ese tiempo de tributos; pero no los perdería la Real Hacienda sino que los pagaría el mineraje por los indios, en azogue, y parece que montaría esta carga a 4,000 pesos anuales. En el párrafo 588 sugiere que esto debería hacerse también en Potosí. Según el párrafo 589, aclara que el indio ganaría el jornal cualquiera que fuese el metal que sacare y su ley. En el 590 puntualiza que las *tapaderas* (o medidas de metal) serían de jerga y no de cuero, para que no hubiera fraude contra los indios. En el párrafo 597 anota que S.M. aprobó el asiento en 1685.<sup>205</sup>

El virrey reconoce en el párrafo 600 que las dos condiciones principales del asiento (el entero de los 620 indios de mita y la paga puntual para el socorro de las mitas) no han podido cumplirse por la injuria de los tiempos. Algún tiempo se logró el entero de los 620 mitayos, pero con los terremotos de 1687 padecieron mucho las provincias de Angaraes y Guanta y se minoró la mita; como esto era menester suplirlo de otras provincias, De la Palata encargó a Don Juan González de Santiago que reconociera las numeraciones e hiciera el repartimiento. Ha dicho al virrey que se cumplirá enteramente la mita de 620 indios de Guancavelica. En cuanto al segun-

do punto, estimaba De la Palata que era segura fuente la del comercio sobre que cargó los 125,000 pesos al año, y así se vio en los primeros años, hasta que con la entrada de los piratas en el de 1684 faltó la navegación y con ello los derechos de almojarifazgos y alcabalas.

Explica en el párrafo 605 que en los reparos de Guancavelica se han gastado en su tiempo 270.000 pesos. Sobre esto se remite a la relación de Don Juan Luis López, que ha sido gobernador de Guancavelica seis años.

Desde el párrafo 606 refiere las incidencias que tuvieron fin con la incorporación a la real corona de la mina descubridora que llaman de Amador de Cabrera.

En el párrafo 781 y ss. explica el *Derecho de Cobos*, merced que hizo Carlos V a Francisco de los Cobos, su secretario, de los oficios de fundidor, ensavador y marcador mayor de las Casas de Moneda fundadas y que se fundasen en el Perú y la Nueva España. Por sus derechos se le señalaron uno por ciento y un quinto, que en cada marco de plata importan 28 maravedís y centavos. Esa concesión se revocó en 1552, pero el cobro ha seguido con el mismo nombre y es un derecho real que se recauda junto con el quinto. En Potosí se suspendió el cobro del derecho de quinto en 1652 en barras que inmediatamente se llevasen a fundir en la Casa de Moneda: pero en tiempo del virrey De la Palata se restableció, según observa en el párrafo 795.

No conservo anotaciones de la relación de este virrey relativas a servicios personales distintos de los de la minería; mas ya hemos visto que se ocupó de los que debían darse a los curas, de los jornales en todas las ramas, y de los tributos. No olvidemos que a la numeración general y a sus incidencias las consideraba como el *negocio máximo* que ha tenido su gobierno.

ESTA NOTABLE actividad virreinal, destinada fundamentalmente a restablecer las decaídas mitas de Potosí y de Guancavelica, no fue continuada por el sucesor del Duque de la Palata.

En efecto, el Conde de la Monclova vio la situación de otra manera y con distinto propósito.<sup>206</sup> En la carta al rey, en que da cuenta del estado general en que halló el Perú, fechada en Lima el 15 de marzo de 1690, asienta:

En lo que toca al alivio de los indios que tanto encarga V. M. y han encargado sus gloriosos progenitores a los virreyes, debo decir que también se padece en el tiempo presente una gran confusión originada de la *numeración general* que con este nombre estableció el virrey Don Francisco de Toledo y se prosiguió con felicidad hasta el tiempo del Conde de Chinchón, porque en su gobierno tuvo principio la disminución de sus efectos, y aunque todos sus sucesores han tratado de su remedio, parece recelaron que cualquiera que se aplicase podría ocasionar mayor daño. Y así no la pusieron en ejecución, porque no podrían. Sólo el Duque de la Palata, mi antecesor, lo emprendió sin duda con el celo que se debe creer y fortalecido con las experiencias que le asisten para di-

rigir esta gran disposición, y como quiera que su fin fue poner en mayor aumento la mita de Potosí en conformidad de las órdenes que trajo de V. M., y ser este negocio el mayor de estas provincias por consistir en el de los tributos de los indios y sus trabajos personales, necesito de gran tiento para seguir o variar lo dispuesto por mi antecesor sin encontrar con lo que sea ruina de estos miserables indios tan reencmendados de la piedad de V. M., que es lo que puedo decir por ahora, pero condoliéndome de encontrar en este reino la mita de Potosí precisa, porque vengo de la Nueva España donde no la hay, gozando también de ricas y abundantisimas minas de plata; porque, Señor, sea indio y de la nación que fuere, cualquier hombre destruye y acaba más su naturaleza por *trabajar forzado* un mes que por su jornal y voluntario un año, y que será si a esto se le añade ser llevado de provincias muy distantes, con que no sé si atribuya la mayor ruina de este reino a estos trabajos, dejando aparte lo que pudiera tocar a la real conciencia, porque ésta la debo juzgar muy asegurada a vista de tantos preladados y personas doctas y religiosas que suponen por lícita y cristiana la mita del Potosí, aunque no ha faltado en todos tiempos quien diga lo contrario; y permítame V. M. esta disgresión por venir de la Nueva España donde los indios trabajan en las minas *voluntariamente por su jornal* y allá se saca plata y se sacara más si no faltaren azogues".<sup>207</sup>

Había, por lo tanto, un contraste mayor entre las opiniones de uno y otro gobernantes. Y de esa apreciación diversa nacieron actos de política opuestos. Ya hemos advertido el interés que ofrece la comparación de las situaciones en los virreynatos mexicano y peruano. Casi todos los virreyes que ejercieron el mando sucesivamente en el uno y en el otro se sintieron inclinados a establecer comparaciones que merecerían un estudio detenido. En el período del que ahora nos ocupamos, prestaremos atención asimismo a la posición de la corona que ejercía el mando superior sobre el conjunto de los reinos de Indias y que recibía los informes de los virreyes de distintos criterios.

Contamos con una "Relación del estado que ha tenido y tiene la Villa y Real Mina de Guancavelica desde 14 de diciembre de 1684 hasta 18 de agosto de 1689. Gobernada por D. Juan Luis López. La dirige al Conde de la Monclova, virrey del Perú".<sup>208</sup> El autor refiere que el Duque de La Palata lo designó para el cargo de gobernador en 12 de octubre de 1683. La Parte primera de la Relación trata del asiento celebrado por el Duque con el mineraje, que ya conocemos. En el párrafo 20 explica que de los 620 indios fijados en dicho asiento, no se han enterado más de 448, 25/28, y de estos últimos aún hoy se dejan de dar 100 de la provincia de Chumbivilcas y 38 de los Yauyos, a quienes el Gobierno ha concedido descanso por razón de la fábrica de sus iglesias; de suerte que halló el entero en efectivo de 286, 25/28 de indios, y sacando, como se sacan, 61, 1/2 para la roza de la mina y el corte de madera, quedan sólo para repartir al mineraje 225,11/28 de indios, de todo el cúmulo de 620 que suena el asiento. Si no fuera por los indios que alquilan

los mineros, la saca sería muy escasa; a los alquilas les pagan a 12 y 14 reales de jornal diario y les hacen otros préstamos en dinero y ropa para que no se les vayan; los de mita ganan a 3 y 4 reales y a 4 y medio los más, incluyendo en esto la paga de ida y vuelta a sus provincias, que llaman *purina*. El informante cree que mientras más mineros haya, alquilarán más indios. De los 39 mineros propietarios que figuran en el asiento que celebró De la Palata, hay ya 16 ausentes. El gobernador informó a ese virrey de la necesidad de variar lo asentado en este punto de ausencias (ya indicamos que efectivamente se modificó). López argumentaba que los mineros preferían la renta que se les daba en ausencia, al trabajo y asistencia en la mina. Era partidario de que subsistieran los administradores (en 1684). El virrey le contestó defendiendo su punto de vista contrario a los administradores (párrafo 58). Se prohibió también tener administradores a los mineros presentes y no sólo a los ausentes (párrafo 68). El gobernador aconseja al virrey Conde de la Monclova que releve al mineraje de la carga de pagar las tasas y tributos de los indios (párrafo 281). En el párrafo 282 explica que en su tiempo, los indios Cotabambas, Oropesas y Chancas, que trabajan en la roza y el desmonte de la mina y en el corte de madera, fueron pagados puntualmente; antes se dejaba de pagarles al concluir la mita (que era de 6 en 6 meses), habiendo ocasión en que se les debían 7 mitas, o sea 3 años y medio, dándoles únicamente vales. El pago puntual, sin embargo, no ha influido en el mejor entero de la mita. Terminada esta primera parte de análisis (no siempre favorable) del asiento que celebró De la Palata, pasa el autor a describir en la segunda parte el estado de la mina. Se han hecho grandes reparos en su tiempo (los explica con mucho detalle en 86 párrafos). La parte tercera la dedica al azogue sacado en su tiempo (en 176 párrafos). Sigue un cuerpo de documentos citados en la Relación.

En Potosí, el 11 de marzo de 1690, el Sr. Pedro Luis Enríquez de Guzmán, Conde de Canillas de Torneros, corregidor y justicia mayor en esa villa —lo fue de 1678 a 1693—, visitador de las Cajas Reales de ella, juez privativo de la mita, mandó que los capitanes generales, gobernadores y caciques que se hallaren en la villa, de las provincias que mitan, declaren sobre *las fuas que han hecho los indios desde la numeración general*, por cuya causa se excusan de remitir las mitas asignadas a esta villa en el último repartimiento. Esta encuesta, que se realiza del 13 al 20 de ese mes de marzo, serviría para informar al virrey Conde de la Monclova. Los testigos fueron en número de 106 y provenían de las 16 provincias adscritas a la mita potosina. Asisten al interrogatorio el Protector General de los Naturales, Don Santos Pérez de Ángulo, y el intérprete. Tomó nota de las declaraciones el escribano público y del cabillo, Juan de Torres, quien saca el traslado, en Potosí, el 24 de marzo de 1690.<sup>209</sup>

Resumamos las preguntas y luego los testi-

monios que con ligeras variantes las dan por ciertas.

1. En los pueblos, los caciques y gobernadores, para los padrones que hacen los corregidores, les dan memorias de los indios ocultando los que les parecen, y de estas memorias simples forman dichos corregidores los padrones sin hacer otra averiguación. 2. De los indios ausentes han cobrado —esos caciques y gobernadores— la tasa y repartido el turno de la mita a los que han quedado y para la cobranza despachan sus *hilacatas* y *cobradores*. 3. En las haciendas de españoles y en los valles, los indios que de las provincias de la mita asisten por arrendamiento de tierras o alquilados como jornaleros, rescatan el turno de la mita en plata. 4. Algunos caciques y gobernadores hacen malos tratamientos en sus pueblos a los originarios a fin de que se ausenten, y arriendan a forasteros las tierras que dejan los originarios. 5. Los corregidores ocupan a los originarios en trajines, sacando los más de la gruesa de la mita que debía venir a Potosí. 6. En algunos pueblos se nombran para la mita 20 indios más o menos y nombran 4 ó 5 más de los que tienen ganados u otra hacienda para que se rescaten por plata, a los cuales llaman *colquehaquez*, diciendo que es para ayuda de las tasas.

El capitán general de la provincia de *Porco* dice que se despachan cobradores e hilacatas a cobrar la tasa y la mita de los ausentes, diciendo que les toca de turno, y los vejan. Los españoles por que no traigan los indios les pagan la tasa y la mita en plata, según lo que le corresponde al tiempo que es o no el entero de la mita, por cuya razón faltan en persona dichos indios así de sus pueblos como del servicio de la mita. Las tierras que dejan los ausentes las arriendan los gobernadores y caciques a los indios forasteros y perciben para sí el precio de dicho arrendamiento. En esta provincia los indios siembran en sus tierras papas, maíz, cebada y carbón, y conducen estos géneros a la villa de Potosí, como granjería de ellos mismos. Por esta razón no quieren venir en persona a la mita y mingan a otros con plata en su lugar. Los capitanes de *Pacajes* declaran que se emplean más de 200 indios de los originarios en los trajines o chacaneos. A los *colquehaquez* —indios con recursos— les cobran a cada uno a 150 pesos. (Luego dicen los de *Carangas* que se emplean 100 indios de su provincia en los trajines). En *Omasuyo* el rescate de la mita se reputa en 160 pesos por un año. Se cobra también la tasa del tributo, la cual paga por el indio el español en cuya hacienda está por arrendero o jornalero y queda vendido como esclavo. En el pueblo de Laxa de esta provincia, los que están en las haciendas de españoles y otros valles se quedan como vendidos, pues los españoles que no les dejan salir dan la plata de sus tasas y mita. Los *colquehaquez* se rescatan a 200, 220 ó 150 pesos. Los indios que vienen a servir la mita son los más pobres y desventurados. En la provincia de *Chucuito*, los gobernadores y caciques, hasta que

se publicó el Repartimiento General, despachaban sus hilacatas y cobradores de las tasas de los indios originarios que estaban ausentes y para el turno de la mita sólo nombraban los ausentes que estaban en la villa de Potosí. Agregan que los españoles no dejan a los hilacatas reducir a los indios a sus pueblos, porque están empeñados en 50 y 100 pesos, y por esta razón quedan siempre cautivos en poder de los españoles y no asisten a sus pueblos para los servicios de mita y tasas. (Los de *Omasuyo* dicen que los indios cobradores habían obtenido los rezagos que debían los indios ausentes. “de lo causado antes del Repartimiento General y que después que esto se publicó no envían ya a las dichas cobranzas”). Los de *Carangas* declaran que antes que se publicase el Repartimiento General ha sido costumbre en los pueblos de esta provincia el despachar sus hilacatas y cobradores de la tasa que deben los ausentes, y de camino les mandaban que cobrasen también el turno que les tocaba (de la mita). Los españoles que tienen dichos indios en sus haciendas o valles por jornaleros o arrendadores, algunos pagan por ellos las tasas y alguna parte de la mita, y otros las pagan enteramente por que no salgan de allí los indios, con que se quedan vendidos perpetuamente. A los *colquehaquez*, como en esta provincia de *Carangas* se ha despachado la mita cada seis meses, cobran de cada uno a 100 pesos y de otros a 80 cada vez (a dos de ellos les cobran 400 pesos en un año). De suerte que sólo vienen a la mita los pobres. Los de la provincia de *Asangaro* declaran que los indios arrimados a españoles no quieren pagar nada y lo más que hacen (ante los cobradores) es afianzarlos para que estén seguros para la mita verdadera. Los indios que están en valles y haciendas de españoles sólo pagan la tasa a 2 y a 3 pesos, y por decir que están empeñados con dichos españoles no los quieren dejar sacar para la mita, por lo cual faltan en persona así para la asistencia de sus pueblos como para el servicio de la mita. Los indios pagan cada tercio 12 y 14 pesos de tasa (de tributo), siendo la que deben pagar de 5 pesos, de suerte que en el pueblo de Taraco pagan cada año 28 pesos fuera de las especies. En el pueblo de Asillo, de 20,000 ovejas de comunidad, cuyos frutos deben ayudar a pagar las tasas y aviar bien los indios que vienen a la mita de Potosí, el cacique se queda con el multiplico, y sólo paga una porción a D. Pablo Costilla, su encomendero; además, cada indio paga 9 pesos y medio con los (frutos) que ellos tienen propios. Con los borregos que el corregidor de la provincia hace conducir a la ciudad de los Reyes y a esta villa de Potosí, ocupa unos 40 indios cada año, de los originarios de la provincia. En su pueblo no se estila nombrar indios *colquehaquez*. En la provincia de *Paria*, el indio que no quería venir a la mita en persona pagaba 90 pesos, excepto en el pueblo de Santiago de Guarí y Challacollo, donde no han cobrado nunca la mita (obsérvese la diversidad de los usos locales). De los indios ausentes que están en tierras de españoles no cobran cosa ninguna por

razón de mita sino sólo de la tasa, porque los españoles los defienden diciendo que les deben 200 y 300 pesos y así se quedan con ellos sin dejarlos venir a la mita. Los 90 pesos dichos se cobran de los indios que se quedan en el pueblo y no quieren venir a la mita, no de los ausentes. El corregidor ocupa 3 y 4 indios en conducir de un pueblo a otro ropa y géneros que reparte cada 4 meses, y les paga 2 reales a cada indio de un pueblo a otro, aunque se tarden tres días. A algunos no les paga nada, antes les quita las mulas que tienen para dicha conducción. En esta provincia no se estila nombrar *colquehaquez*, porque todos son pobres. En la provincia de *Chayanta*, antes del Repartimiento General, era costumbre enviar hilacatas y cobradores a obtener de los ausentes su tasa y mita. Antes que la mita se enterase a 4 pesos y medio por indio, se cobraba a 7 pesos; los indios que se quedaban, rescataban su mita con 170 pesos, y ésta se ha rebajado hoy a 117 pesos. De los ausentes que están en poder de españoles sólo cobran la tasa. Los pueblos están todos llenos de españoles y mestizos a quienes han dado las tierras de los ausentes. (Antes han dicho los de *Omasuyo* que hay más de 60 mestizos apoderados de las casas y tierras de los ausentes. Otros testigos de la misma provincia hablan de más de 80 mestizos que hacen muchos agravios a los pobres indios que han quedado. Las comunidades de los pueblos tenían 170 estancias de que se valían para ayuda a sus tasas y mita y se las han quitado los caciques y gobernadores y se las dieron a españoles que hoy las gozan. Los de *Chucuito* mencionan a dos caciques que son mestizos, sin tener derecho al cacicazgo, y que maltratan a los indios. Los de *Carangas* declaran que los mestizos en su provincia se han casado con indias del pueblo). Los corregidores reparten mulas, ropa de la tierra, rejas y otros géneros a excesivos precios y cobran esto primero que las tasas reales. Hay más de 20 *colquehaquez* que pagan cada año a 117 pesos, y sólo sirven la mita los pobres. En *Sicasica*, los hilacatas cobran a los ausentes la tasa y el turno de la mita, en plata y otros géneros; dan unos 90 pesos, otros 80, conforme pueden, y se quedan donde están. Lo que cobran de mita ayuda al entero que hacen, y lo que toca a la tasa se entrega al curaca; también cobran de las viudas lo que quedaron debiendo sus maridos. De los ausentes que están en tierras de españoles como arrenderos o jornaleros, cobran las tasas, y en lo tocante a la mita se conciertan con los españoles que los tienen, por 90 pesos o 110, como pueden, lo cual cobran cumplido el plazo que conciertan, y los indios faltan al pueblo y a la mita. Aquí hay también penetración de españoles a quienes se arriendan o venden tierras de indios, y dos están casados con mujeres que son parientes (hija y hermana) del gobernador indio. De los *colquehaquez* se cobra a 100 pesos. Quedan indios en el pueblo para servicio de caciques, y "vienen los más de los mitayos en párrafos, porque se causan muchos rezagos". En *Cochabamba* ha sido costumbre enviar hilacatas antes del Repartimiento General último,

a cobrar la tasa y el turno que les tocaba (a los ausentes) de mita; algunos indios que no querían venir a la mita se rescataban en plata. Los que están sirviendo a españoles, cuando más pagan las tasas y no les dejan venir a la mita, diciendo que les deben gruesas cantidades, por cuya causa ha venido en grande descaecimiento la mita de esta provincia. Los españoles penetran en tierras de indios y también otros indios forasteros. Los *colquehaquez* se rescatan con 80 90 o 100 pesos. Los más pobres son los que sirven la mita. En *Paucarcolla*, antes del Repartimiento General, solían enviar los gobernadores sus hilacatas a cobrar las tasas y la mita del turno. Los indios que están en las haciendas y valles de españoles no pagan cosa ninguna por razón de mita y sólo pagan algunos la tasa y otros no. Los españoles no los quieren dejar venir, diciendo que les deben mucha plata. Hay despojo de tierras de comunidad que se dan o arriendan a españoles. En el pueblo de Comina un *colquehaquez* da 100 pesos en plata cada año. En *Cabana* y *Cabanilla*, antes del Repartimiento General, hubo costumbre de enviar hilacatas para cobrar las tasas a los ausentes. La mita nunca la han cobrado, porque los ausentes que están en parajes retirados se resisten. En haciendas y valles de españoles sólo cobran la tasa y menos, y si quieren reducirlos para que sirvan la mita, lo impiden dichos españoles diciendo que el indio le debe 200 y 500 pesos y que pagándole pueden traer al indio, y les hacen otras amenazas, con que se vuelven sin traer nada por razón de mita. Los españoles tienen tierras arrendadas de comunidad. El corregidor ocupa hasta unos 30 indios en traínes de borregos y novillos que se llevan a la ciudad de Los Reyes cada año una vez; éstos son originarios, fuera de los que se le dan de mita para su servicio, que serán unos 30 en todos los pueblos; y reparte mulas chúcaras (es decir, no domadas; la palabra viene del quechua: *chucru*, duro; de ahí que se aplique al ganado aún no desbravado, arisco), a 66 pesos el par, y una carga de maíz en 12 pesos, y ropa de la tierra y vino, todo a excesivos precios, y envía indios al valle de Arequipa a sacar partidas de vino para repartir, para lo cual quita por fuerza los carneros de la tierra a los indios. No hay *colquehaquez*. Entre los *Canas* y *Canchis* ha sido costumbre de caciques y gobernadores enviar hilacatas a cobrar de los ausentes las tasas, sacando para ello comisiones del corregidor; cobran, aunque no enteramente, y los pesos que obtienen los entregan a los gobernadores. De la mita no han cobrado cosa ninguna, porque aunque el gobernador les señala el turno a los ausentes, muchos de ellos se resisten por hallarse amparados de los españoles en cuyas haciendas están; y otros, aunque pocos, como están cerca de Potosí, suelen venir a la villa en persona y se conciertan por el trabajo de todo el año, y dejando otro indio en su lugar se vuelven a los parajes donde están; al indio que dejan le pagan en comidas su trabajo y 6 en plata dan a su capitán enterador para que con ella vaya alquilando otro, y sin embargo de esto, hacen falta en sus pueblos los de-

más servicios que les tocan por turno. En el pueblo de Pichigua, el teniente, por quedarse con el salario del gobernador, nombra 4 hilacatas en lugar de él, los cuales son indios advenedizos y no descendientes de caciques, a los cuales manda cobrar la tasa para enterarla al corregidor. Dichos hilacatas, como no son legítimos, hacen muchos agravios a los indios sobre su cobranza; siendo la retasa de 7 pesos cada año, cobran a 30 pesos de cada indio, y enterados los 7 al teniente, se quedan con lo demás; y siendo esto público, no lo remedia el teniente, y el testigo presume que irá a la parte con los hilacatas. Ése cobro de 7 a 30 pesos también se hace en Langui Supa, asiento de Condorama. Los españoles tienen tierras arrendadas y se han apoderado de ellas diciendo que las han comprado del rey. Los indios se quedan en Potosí o se van a otras provincias donde el día de hoy, conforme al último repartimiento, han quedado adjudicados a ellas, y su pueblo está perdido y disipado. El gobernador de Yanaoca emplea a los originarios en la guarda de sus ganados, enviando repetidamente unos mismos indios a la mita sin darles el descanso dispuesto por ordenanzas. El corregidor y sus tenientes envían por vino a los valles de Sigua y Majes, ocupando ordinariamente 40 indios, y lo conducen al Cuzco y a minerales de los contornos; si se quiebra alguna botija, la cobran a 12 pesos (al indio) valiendo en el valle 3 pesos; si muere algún carnero, que vale 20 reales, se pagan 4 pesos. El jornal del indio es de 6 pesos cada mes; si minga otro en su lugar, le cuesta 15 pesos. El que mejor libra, sale empeñado en cada viaje en 25 y 30 pesos; y si el teniente alquila otros indios a españoles que tienen trajines y ganados que pastear, de esta ocupación salen los indios empeñados en 50 y 80 pesos. No se nombran *colquehaquez*, porque los que hay son pocos y pobres. En *Tinta de los Canas*, cuando se hizo el padrón y numeración general el año de 1683, el corregidor se sirvió de las memorias que le dieron los gobernadores y caciques. Se enviaban hilacatas a cobrar la tasa; a los indios cercanos a la villa de Potosí les repartían los turnos de la mita, y los que se rescatan por no venir a ella dan 140 pesos por un año, otros 120 y 130 pesos cada indio. Los indios que están en poder de españoles en haciendas, minerales y valles, no los quieren dejar sacar de ellos por decir que les deben gruesas cantidades de pesos y solamente pagan la tasa; los tienen como *yanaconas* y a sus mujeres e hijos; por verse libres de las cargas del pueblo, se huyen a los valles y se agregan a los españoles, por cuya causa están los pueblos perdidos. Las tierras están arrendadas a españoles e indios forasteros diciendo que son para pagar sus tasas y para la fábrica de la iglesia. Los corregidores tienen trañín de vino que sacan del valle de Arequipa; en ese trañín y en la conducción de ganado de Castilla a la ciudad de Los Reyes, Potosí y ciudad de La Plata, ocupan 100 indios de los mejores de los pueblos; para trañín de los carneros emplean otros 50 indios: otra cantidad de indios ocupan en llevar lanas de gana-

do de Castilla al Cuzco y traer rescates de harinas a los pueblos que reparten entre los indios; también les reparten mulas chúcaras y ropa de la tierra a excesivos precios; los tenientes ocupan indios en que siembren sus chacras y tienen mitayos y mitayas que les sirven sin pagarles nada; por mula o caballo que se pierde, cobran del indio pastor 80 y 100 pesos. En el pueblo de Muñoa, un *colquehaquez pagaba 550 pesos*; otro, 100 pesos; otro, 100 pesos y acabada la mita le ajustaba a los 550. Esto ha cesado ya. Los testigos de la provincia de *Quispicanche* declaran que en Potosí hay algunos ausentes de sus pueblos, les cobran tasa y la entregan al curaca o pagan con ella el sínodo al cura de esta villa y todavía no les quieren dar carta de pago para su descargo. Hay pocos en valles y haciendas de españoles; de ellos no cobran la tasa por entero sino 2 y 3 pesos para entregar a su cacique; los españoles no quieren dejarlos sacar por decir que les deben 200 y 300 pesos. Sus curacas no les han hecho agravios, y si hay algunas tierras baldías de algún indio que se ha muerto o huido, tienen en ellas indios forasteros que se agregan por ayudar a algunas obligaciones del pueblo y siembran unos pedacillos para poderse sustentar. Los corregidores no tienen trajines; sólo acostumbran alquilar a los indios a españoles dueños de chacaras de cada pueblo: 10, 12 y 20 indios a cuenta de tasas y les dan mandamientos para ello, de suerte que, aunque quieran pagar su tasa en plata, no la quieren recibir (los corregidores) sino dar los indios a dichos chacareros, quienes les asignan 2 reales de jornal, y éstos muy mal pagados; por cuya causa no hay indios para la mita y están los pueblos despoblados. Los corregidores reparten mulas, el par en 80 pesos, la botija de vino a 12 pesos, la ropa de la tierra a excesivo precio. Por no padecer tantos agravios, los indios huyen, y "quieren venir más a la mita donde tienen que comer y vestir que no asistir en sus pueblos a vista del corregidor que los tienen destruídos". No hay *colquehaquez* en sus pueblos, porque son pocos, y todos vienen en persona a servir su mita. En los pueblos hay muchos españoles y todos quieren tener quien les sirva, se les han entrado a sus tierras y les hacen muchas vejaciones; los indios se vienen de mejor gana por estas partes porque allá no hallan quien les administre justicia.

Es evidente que todas las declaraciones siguen el mismo cauce fijado por las preguntas, pero en medio de esa aparente uniformidad, hay diversidades en las situaciones locales y detalles que no suelen figurar en otros documentos. El conjunto de estos testimonios permite conocer con mayor cercanía las condiciones de vida y las quejas habituales de los pobladores indios en las provincias sujetas a la mita de Potosí.

Una real cédula de 12 de julio de 1690 ordena que los indios que sirven en las haciendas sean doctrinados.<sup>210</sup>

Por carta del virrey Conde de la Monclova, datada en Lima el 28 de octubre de 1690, acusa recibo de la que le escribió el rey el 3 de no-

viembre de 1688 para avisarle que por despacho general de 22 de febrero de 1680 ordenó al virrey de estas provincias informase qué *obrajes* y *otros ingenios* habían en ellas y con qué licencias estaban fundados, mandándole se demolicen los que no la hubiesen obtenido de S.M. y prohibiendo el darlas en adelante. Y que después, habiéndose visto en el Consejo lo que informó al rey D. Lope Antonio de Munibe, Presidente de la Audiencia de Quito, expresando los inconvenientes que se ofrecían en la ejecución de esta orden con los autos que remitió tocantes a la materia, mandó S.M. al dicho Presidente, por cédula de 5 de septiembre de 1684, que por entonces sobreseyese la ejecución de la referida de 22 de febrero de 1680, excepto en los obrajes que constaba por dichos autos se demolieron en aquella ciudad; y que porque la voluntad real era que esta misma orden se observase en estas provincias (del Perú), cometía al virrey que "*componga y beneficie todos los obrajes* que hubiere en ellas y se hubieren erigido sin licencia de V.M., aunque la tengan del virrey, sino en aquéllos que reconociere (el virrey) que son tan perjudiciales a la causa pública de los indios que no se puedan mantener; con facultad de que a los dueños de los obrajes que compusiere, les pueda dar (el virrey) *confirmación para que se mantengan perpetuamente*, sirviendo a V.M. con la cantidad que (al virrey le) pareciere"; procurando que fuese con el mayor aumento que fuere posible; nombrando en esta ciudad (De Lima) persona abonada en cuyo poder entrasen las cantidades que sacare; y que todo lo que importasen lo remitiera por cuenta y sin registro, entregándose separadamente a los maestros de plata para que ellos lo entregasen al Secretario que fuere del Consejo de la negociación de estas provincias; mandando que "*no se pueda dar licencia para fabricar nuevo obraje*, aunque preceda la del virrey de estas provincias, y que si conviniere que alguno se fabrique en adelante se ocurra al Consejo con informe del virrey, para que con su vista se provea lo que convenga". En ejecución de esta orden desde luego se haga averiguación de los obrajes que hubiere fabricados en estas provincias sin confirmación real, para que acudan sus dueños a este Gobierno a sacarla, sirviendo con la cantidad que pareciere justo por vía de composición. El Conde de la Monclova informa que hasta ahora no ha llegado el caso de despachar ninguna confirmación, ni de recoger porción alguna por esta contribución, por cuyo motivo no podrá ir nada en esta Armada; pero queda con el cuidado conveniente para remitir en la primera ocasión todo el caudal que se recogiere y produjeren las confirmaciones que fuere despachando, teniendo presente la orden real para no dar de aquí adelante licencia alguna para la fábrica de nuevos obrajes, sino que acudan por ellas al Consejo.<sup>211</sup>

Aquí se ve cómo la necesidad de obtener recursos para la Hacienda Real por medio de las confirmaciones prevalece sobre la política restrictiva que amenazaba a los obrajes de Quito y el

Perú. Las licencias para nuevos obrajes quedan en adelante en manos del Consejo y no del virrey.

En la ciudad de Los Reyes, el 27 de abril de 1692, Don Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, Conde de la Monclova, virrey del Perú, dice que al entrar a gobernar en este reino halló gran confusión en la cobranza de tasas y entero de mita de Potosí, originada de las órdenes que se despacharon por el Duque de la Palata, su antecesor, en virtud de la *numeración general* que se mandó hacer en 21 de junio de 1683. El nuevo virrey da aquí sus remedios en doce puntos.<sup>212</sup>

Hace referencia a los malos efectos que habían producido las nuevas disposiciones dadas para que mitasen a Potosí, las provincias de Larecaxa, Tomina, Pilaya, Misque, Yamparaes, y la Parroquia de San Pedro de la ciudad de la Paz, y ocho curatos de la provincia de Cochabamba, y ocho de la de Porco, que se formaron después de la visita general de D. Francisco de Toledo, y dieciocho pueblos que dicho virrey dejó libres en las provincias que destinó a dicha mita de Potosí; y de haber sujetado nuevamente a ella los indios que se hallaron forasteros en las provincias antiguas, que antes de la numeración general estaban libres de la obligación de servirla; y quitado un descanso de los dos con que se estableció; y de haber igualado a éstos y a los originarios en la paga de tasa y tributo. De la publicación de estas medidas había resultado una general conmoción y fuga de los indios, en especial de los que con nombre de forasteros se hallaban empadronados duplicada y triplicadamente en diferentes pueblos y repartimientos, retirándose a quebradas y despoblados y algunos a tierras de infieles, quedando más gravados los originarios que persistían en sus pueblos y reducciones, prontos al cumplimiento de sus obligaciones, por ser mayor el cargo de tasas y mita que habían de satisfacer.

Por ocurrir a estos inconvenientes, dispuso, (el Duque de la Palata) un papel de Advertencias para la mejor ejecución de sus despachos, que se imprimió para que llegase a noticia de todos, su data en 29 de abril de 1689. Por otros despachos dispuso que en el cargo de forasteros para la mita, se hiciese rebaja de 40 por ciento, y en la paga del tributo de 50 por ciento. Fue infructuosa esta diligencia y continuaron los clamores.

El Conde de la Monclova suspendió tomar resolución, juzgando que negocio "a que se había dado renombre o título de máximo de este Reino, pedía más seria y estudiosa deliberación y acuerdo...". Oyó al corregidor de Potosí, Conde de Canillas, que tenía doce años en ese cargo, para que se tratase de los medios que se habían de elegir para componer la revolución en que se hallaban las provincias. Formó una junta por decreto de 16 de diciembre de 1690, que examinó los papeles, en treinta y tres sesiones. Se ordenó al Fiscal y al Protector General, en 31 de mayo de 1691, que pidiesen lo que fuese de la obligación de sus cargos. En 25 juntas se vio lo que pedía el Fiscal y en una el pedido del Protector General. Por fin el virrey ordena lo siguiente: 1. Que no corran los despachos de su antecesor en

todo lo que se reformaren por éste. 2. La numeración hecha en las 16 provincias antiguas de los indios *originarios* de ellas y cuenta formada en su virtud en los despachos de tributo y mita que dio el Duque, pueden correr por ahora mientras no se mande otra cosa por el Gobierno. 3. La cuenta tocante a indios *forasteros* no debe correr por estar adicionada generalmente por todos. 4. En cuanto a la extensión de mita en las provincias de Larecaja, Yamparaes, Tomina, Pilaya y Paspaya, Misque, y en la parroquia de San Pedro de la ciudad de La Paz, y en 16 curatos y 18 pueblos de las 16 provincias antiguas, que antes estaban libres de la mita, se resuelve: que en dichas provincias y parroquias de la Paz *no debe correr la extensión de la mita* por los grandes inconvenientes que se habían reconocido con la novedad de afectarlas. Por lo tocante a dichos 16 curatos y 18 pueblos de las antiguas, pareció conveniente que *quedasen libres* como los dejó Don Francisco de Toledo. 5. Los *forasteros queden libres de la mita de Potosí* y se cuenten y revisiten, declarando el virrey que la cuenta o padrones no ha de ser para igualarlos con los originarios en el tributo, sino para señalarles el que fuere proporcionado a su posible (se hacía valer que se les debía minorar la tasa por falta de tierras y de medios para pagarla). Por ahora, hasta que se hagan revisitas, cobrarán los corregidores de cualquier género de forasteros el tributo en que antes de la numeración general estaban tasados los *yanacomas* de la real corona en la caja del distrito, como no exceda de *7 pesos corrientes en plata*; y si fuere menos la cantidad que la referida, pagarán la que así fuere por tasación o costumbre. Cuando llegue el caso de hacer las revisitas, se comprenderán los forasteros con distinción y separación, para que paguen el tributo que se les tasare, según lo que S.M. tiene ordenado se ejecute con ellos. 6. El repartimiento de la mita se haga de *la séptima parte de tributarios*, y no se exceda de este cómputo con ningún pretexto. 7. Gocen en Potosí los indios de la mita de *dos semanas de descanso*, trabajando una. Y no corra lo establecido en la nueva disposición del Duque. 8. Se señalen a cada ingenio (de Potosí) *40 indios* de continuo trabajo (en vez de los 50 ordenados por el Duque), según la instrucción que tiene dada el Conde de la Monclova al Contador de Retasas, regulada a la *séptima* de los indios originarios que se hallaron en las 16 provincias al tiempo de la numeración, quedando excluidos de los 57 (ingenios) contenidos en la repartición del Duque, los que ha parecido estar inútiles, y otros por no alcanzar los indios en el número que se ha tenido por preciso para la repartición, quedando aviados los más útiles, y con esperanza los que estando corrientes no han tenido repartición, de que se tendrán presentes para acomodarlos en cualquiera accidente que sobrevenga. 9. Por ahora corra el cargo de originarios de la numeración general, según se hizo en los despachos que por ella se dieron; y cuando lo pidiere la necesidad, se despacharán provisiones de *revisitas* a los pueblos y repartimientos en que se debieren ha-

cer, no sólo en las provincias de mita sino en todas las del reino, y sin ningún embarazo en las de la mita de Potosí, ya sea pidiéndolas el Fiscal o los indios u otro interesado o de oficio por los motivos que se puedan tener en este Gobierno Superior, sin que hayan de ejecutarse todas a un mismo tiempo, y desde luego se despacharán las que se tuvieren por convenientes; y hasta que se hagan, y por ellas se forme nueva cuenta, ha de correr la hecha por la numeración general en los originarios de dichas 16 provincias, y en las demás del reino para mita y tributo. 10. Copio íntegramente este capítulo y el siguiente por contener acuerdos substanciales: "El décimo punto fue: *¿Si se había de aumentar el jornal que se paga en Potosí a los indios mitayos*, que ha sido de *cuatro reales cada día*, excluyendo el lunes, que no se ha pagado a los que sirven en la labor de las minas, por haber representado el señor Fiscal, y el Protector General ser muy corto? Y habiendo sido todos de parecer que se debía pagar el día lunes, como los demás de la semana, por ocuparse los indios en concurrir en la Chancha (*sic*) de Guayna, para el entrego que se hace de la mita, y en subir al Cerro los que labran las minas, sólo hubo diferencia en el aumento del jornal. Y me conformo con el parecer de los que dijeron debe ser de *cinco reales cada día* en todos los seis de la semana, de suerte que en ella ganase *30 reales el mitayo*. Y porque incidentalmente se trataron otros dos puntos: el uno, sobre que con este aumento podían pagar cómodamente sus tributos los indios de la mita sin necesidad de la relevación o reserva que el Señor Duque les concedió el año siguiente al de su tanda, constando haberla servido enteramente; y el otro, sobre el exceso de la cantidad porque se rescataban los que, por no servir, daban dinero para que se alquilase otro en su lugar, siendo en lo antiguo de *7 pesos*, y en lo moderno de *4 pesos y 4 reales*, cuando el jornal que se ha pagado a los que cumplen su obligación por sus personas ha sido sólo de *20 reales por semana*, en que ha habido gran desigualdad e injusticia. Y pareciendo a todos los de la Junta que no pudiéndose excusar esta forma de entero en plata, sería justo se moderase a *3 pesos por semana*: Me conformo con el parecer de la Junta en uno y otro punto, y revoco lo mandado por el Señor Duque en cuanto a la relevación del tributo de dicho año siguiente al de la tanda del servicio de la mita. Y ordeno se cobre enteramente, como se ejecutaba antes de dicho orden, y modero los *4 pesos y medio* con que se contribuía por el indio que se enteraba en plata, a *3 pesos corrientes de a ocho*. Y dándolos el capitán enterador en lugar del que faltare, cumplirá con su obligación, sin que se le pueda pedir más cantidad, pena de perdimiento de los indios al que contraviniere a ello; y la misma se impone al que no alquile otros para el continuo trabajo de las minas o ingenio con la cantidad que se entregare para el efecto. Y sobre el cumplimiento de este orden velarán las personas a quienes toca por la obligación de sus oficios y en especial el Corregidor de Potosí, y por

cualquiera omisión o tolerancia que se averiguare tener, se le hará gran cargo y se procederá a ejecutar la demostración que convenga, como también a los veedores y demás personas que debieren concurrir y celar estos abusos". 11. "El undécimo punto fue: Proponer lo pedido por el Señor Fiscal en su escrito, sobre que se *pagase a los indios mitayos el leguaje de ida y vuelta* a servir dicha mita de Potosí, como S.M. lo tiene mandado, a que no se daba entero cumplimiento. Y todos fueron de parecer, se pagase en la cantidad señalada por cada legua, sin que se haga novedad en ella; y que para la puntualidad de la paga, sería conveniente se hiciese cuando se entrega la mita y se pasa la muestra de mitayos en el oficio de Cabildo de Potosí en presencia del Corregidor. Y teniendo por útil y conveniente a los indios para que sean enteramente satisfechos. lo consultado por la Junta: Mando se observe y que el Corregidor de dicha Villa asista precisamente en dicha muestra y haga se ejecuten las pagas de lo que importaren los leguajes en su presencia". 12. Algunas personas celosas del bien de los indios informaron que sería conveniente que el repartimiento de mita a los ingenios de Potosí se dispusiese de forma que hubiese menos interesados en cada provincia y pueblo, y lo que importase su *séptima* se aplicase, si pudiese ser, a una Cabeza (de ingenio) para que tuviesen los indios de una Provincia, Aylo y Repartimiento, el consuelo de trabajar juntos y no dividirse, y si se les agraviasen, pudiesen con más esfuerzo en cuerpo de Provincia, Pueblo, Aylo o Repartimiento, representar su queja. Pareció a la Junta ser conveniente esta forma de repartición. Y el virrey se conforma con su parecer, y manda se ejecute y que el Contador de Retasas disponga en ella la repartición que se ha de hacer, con advertencia de que si en algún tiempo se reconociere ser de perjuicio a los indios, se variará y se dará la que se tuviere por más conveniente.

A continuación recapitula el virrey todos los acuerdos anteriores y precisa que la *séptima* de todos los indios tributarios de las 16 provincias antiguas que afectó a la mita de Potosí el virrey Toledo, ha de continuar a servirla por sus tandas, y no pueden acudir a otros servicios de chacras, estancias, obrajes y minas, o de otra cualquiera calidad que sean, fuera de dicha mita de Potosí. Y declara *quedar libres de cualquiera otros repartimientos* que de ellos se hayan hecho por este Superior Gobierno, y haber cesado la asignación y mercedes de ellos, para que no se enteren, y corra la cuenta de la *séptima* para Potosí sin desfalcación alguna.

Después de este largo mandamiento del Conde de la Monclova poco había quedado en pie de las reformas que implantó su antecesor el Duque de la Palata. Los indios obtenían algunas mejoras, pero queda por ver a qué se redujo entonces el entero que subsistía de la mita potosina.

Un buen complemento del despacho general de 27 de abril de 1692, ofrece el particular que expide el Conde de La Monclova en Los Reyes, a

8 de mayo del mismo año, para la provincia de Cochabamba.<sup>218</sup>

En el despacho de 27 de abril ha resuelto los puntos principales para el corriente de la mita de Potosí que halló en estado de no tener fijeza por no haber podido tener cumplimiento las órdenes que el Duque de la Palata dio para la extensión a otras provincias y pueblos, y para que los forasteros que se habían numerado en ellas y en las antiguas sirviesen por sus tandas como los originarios. El Conde de la Monclova dispuso que se llevase la mita de los 139 pueblos antiguos de las 16 provincias, según la *séptima* de los originarios que se numeraron en ellas de orden del Duque, rebajando los necesarios para los oficios de sus repúblicas, y que no se excediese de este cómputo con ningún pretexto, y que los forasteros de ellas no entrasen en él y quedasen como antes estaban exentos de dicha mita, y no corriese la extensión hecha a las 5 provincias de Larecaxa, Tomina, Pilaya, Misque y Amparaes, y a la parroquia de San Pedro de la ciudad de la Paz, y a 8 curatos de la provincia de Cochabamba, nombrados Sacara, Yllacollo, Verenguela, Arque, Yavi, Punata, Tarata y Aylopayaya, y a 8 de la de Porco, nombrados Tambo Quemado, Matacalbaja, Oroncota, Matuaca la Alta, Miculpaya, Pocojooco, Asiento de Porco, Siporo y Piquisa, que se formaron después de la visita general del virrey Toledo, y a 18 pueblos que en ellas había dejado libres de las provincias que destinó a la mita, nombrados Moromoro, en la provincia de Chayanta, Popo en la de Paria, Yaco, Cochoni, Collana, Sapaqui, Luibay, Cabari, Capinota Inquisive en la de Masica, Achocalla en la de Pacaxes, Coata, Guancane y Vilque en la de Paricarcolla, Acomayo, Acos Yanampampa y Santa Lucía de Atuncamayna en la de Quispicanche, y que la que se llevase a Potosí fuese con dos descansos, como lo estableció dicho virrey, y se pagasen los leguajes al tiempo de pasar la muestra y entregarse en el oficio de Cabildo de la Villa de Potosí, en presencia del Corregidor de ella, y que el jornal de los mitayos fuese de *5 reales cada día* en todos los seis de la semana, de suerte que ganase en ella *30 reales* el que le sirviese en la labor de minas o en los ingenios, y que por el indio que se dejase de enterar no se diesen en plata *4 pesos y 4 reales* que se han acostumbrado cobrar de los capitanes enteradores sino *3 pesos corrientes de a 8*, con los cuales se ha de satisfacer la falta, teniendo obligación el azoguero que los recibiere de alquilar otros para el continuo trabajo de minas e ingenios en que tendrá conocida conveniencia, porque con otros 3 pesos que se ponga de su caudal podrá mingar un indio cada semana que gane *6 pesos* y sirva por el que no se le entregare.

Por tanto, ordena el Conde de la Monclova que en la provincia de Cochabamba se guarde el orden de la *séptima* de originarios según la numeración hecha por mandato del Duque, rebajando los necesarios para oficios de república, sin incluir en ella a los forasteros porque quedan exentos de la mita de Potosí; y según lo que co-

rresponde a la séptima en dicha provincia y sus pueblos por la cuenta de originarios que se hizo en los despachos que se dieron en virtud de dicha numeración general que se han mandado correr por ahora hasta que se hagan revisitas particulares, parece ser de la obligación de dicha provincia enviar la mita con dos descansos de cada uno de sus pueblos y repartimientos que irán expresados, en el número de indios siguiente:

Pueblos de Tapacari y Tapaya: en ellos, sus términos y jurisdicción vinieron numerados 587 indios de edad de 18 a 50 años, hábiles de contribuir con tasas y mita, los 75 originarios y los 512 restantes forasteros, y se reservaron como se reservan al presente para oficios de repúblicas 21, que rebajados de los 75 originarios restan 54 originarios, cuya séptima importa 9 indios, que son los que han de ir y estar el tiempo que les tocare de mita en Potosí, y el tercio de ella para el trabajo continuo que han de enterar los lunes de cada semana en el sitio de Guaina, que son tres indios. En lugar de los 60 indios de gruesa de séptima y 20 de continuo trabajo que señaló a este pueblo el señor virrey Duque de la Palata.

Sipesipe: numerados 386 indios entre 18 y 50 años, hábiles, 65 originarios y 321 forasteros, resérvanse para oficios de república 18, restan 47 originarios, su séptima es de 9 indios, el tercio (o sea, 3) para trabajo continuo. El Duque había señalado 39 de gruesa y 13 de continuo trabajo.

Santiago del Paso: numerados 426 entre 18 y 50 años, 113 originarios y 313 forasteros, resérvanse para república 22, restan 91 originarios, su séptima es de 15, tercio de trabajo continuo, 5. En lugar de 45 de gruesa de séptima y 15 de continuo trabajo que señaló La Palata.

Tipicaya: numerados 344, de 18 a 50 años, los 66 originarios y los 278 forasteros, resérvanse para república 21, restan 45 originarios, su séptima es de 6, y el tercio de trabajo continuo, 2. En lugar de 28 de séptima y 9 de continuo trabajo que señaló el Duque.

Capinota y Charramoco: numerados 435 entre 18 y 50 años, los 81 originarios y los 354 forasteros, resérvanse 21, restan 60 originarios, su séptima es de 9, y de trabajo continuo, 3. En lugar de 46 de séptima y 15 de continuo trabajo que señaló La Palata.

En resumen: la gruesa de mita con dos descansos es de 48; la de continuo trabajo cada semana, de 16. En lugar de 218 indios de gruesa de séptima y 72 indios de continuo trabajo que señaló el Duque a los pueblos de esta provincia. Los mencionados 48 han de ser remitidos en cada un año de los pueblos referidos a la villa de Potosí o residir en ella, y los 16 han de trabajar una semana con descanso de otras dos. En la gruesa de indios originarios de esta provincia de Cochabamba se comprenden los que de ella se numeraron en Potosí al hacerse la numeración general, por haberse hallado unos entonces sirviendo la mita en su turno. Los indios así numerados en Potosí son los siguientes: de Tapacari y Tapaya, 41 indios (de 18 a 50 años, hábiles de contribuir con tasas y mitas); de Sipesipe, 30; de

Santiago del Paso, 65; de Tipicaya, 39; Capinota y Charramoco, 42. Suman 217, que quedan afectos a la mita y han de poder los caciques obligarlos a que la sirvan cuando les tocare su tanda. De éstos y de los demás originarios de que se compone el cargo, los que se hubieren ausentado han de poder ser reducidos por los caciques a sus orígenes de cualquiera provincia, pueblo o ciudad donde se hallaren, para servir dicha mita, y las justicias les han de dar todo el auxilio de que necesitaren para dicho efecto.

El Conde de Monclova declara que los 8 curatos de Sacara, Yllacollo, Verenguela, Arque, Yabi, Punata, Tarata y Ayopaya, que de nuevo afectó el Duque a dicha mita, quedan libres de esta obligación y de ellos no se debe sacar séptima para este servicio.

Los capitanes enteradores, al entregar la mita en el oficio de Cabildo de la Villa de Potosí, solicitarán la paga de leguajes en el precio señalado y se pagará en mano a cada indio a quien le tocare. Y cuidará de que la (paga) del jornal de los seis días de la semana en que se incluye el lunes que hasta ahora no se ha pagado, sea de 30 reales a razón de 5 reales en cada uno. Y por el (indio) que dejase de enterar en persona sólo pagará al azoguero que le había de recibir a razón de 5 pesos de a 8 reales por cada semana, y no más.

Cuando algún pueblo tuviere descaecimiento por haber faltado algunos indios y no haber entrado otros en la edad de tributar y mitar con los cuales se pueda suplir la falta para que se lleve enteramente la mita, se ocurrirá a representarlo a este Superior Gobierno adonde se oirá su representación; y si se tuviere por cierta, se dará despacho para que se haga nueva cuenta y revisita en los tiempos que pueda hacerse, según S.M. lo tiene mandado, y mientras no se hiciera ha de correr el entero por el cargo de la séptima de este despacho.

Y respecto de no estar obligado el indio de mita que no fuere en persona a Potosí cuando le llegue su tanda y se subrogare y redimiere en plata, a pagar más de 3 pesos de a 8 reales a los azogeros de Potosí a quien está repartido, el corregidor, cacique, gobernador, capitán enterador u otra cualquiera persona o indio mandón no puedan pedir a ningún indio que se subrogare en plata más cantidad que la de 3 pesos referidos por semana.

Luego que conste que han servido la mita que es de su obligación, se les dé razón firmada del capitán mayor de la mita y señalada del corregidor de la Villa de Potosí para su resguardo, y no puedan ser detenidos por el azoguero con pretexto de deuda o empeño o por haber trabajado menos o sacado poco metal, porque irremisiblemente, cumplido el término de su mita, han de volverse libremente al pueblo, y contra el que fuere causa de su detención pedirán los indios caciques, enteradores o particulares detenidos o las justicias procederán de oficio contra ellos, como S.M. lo tiene mandado.

Se tiene entendido que los indios que se que-

dan a residir en Potosí después de acabadas sus mitas, por hallarlos en aquella villa suelen los corregidores de las provincias a quienes tocan nombrarlos en los padrones sin guardarles la regla de la *séptima* ni el descanso de *dos semanas* con que interpoladamente deben trabajar, y los capitanes enteradores, teniéndolos a la mano en Potosí, suelen violentamente obligarlos a servir la mita sin tocarles el turno, por suplir las faltas que traen de sus pueblos en los padrones. Para ocurrir a semejante agravio respecto de estar estos indios incluidos en la *séptima*, manda el Conde de la Monclova que ni los corregidores de las provincias ni los enteradores en Potosí los puedan obligar con ningún pretexto a que sirvan la mita si no es cuando legitimamente les toca el turno, y de las quiebras y faltas de entero se hará cargo a los corregidores por el de la Villa de Potosí, no consintiendo se suplan con los indios residentes en ella a quienes no tocara el turno.

Por haber aplicado enteramente la *séptima* a Potosí de todos los indios originarios tributarios de los pueblos expresados en este despacho, se declara que *quedan libres de otros repartimientos* que en ellos se hayan hecho por este Superior Gobierno y haber cesado su asignación y merced para que no se enteren, y así no acudirán a otros servicios de minas, chacras, estancias, obrajes o de otra cualesquiera calidad que sean fuera de dicha mita de Potosí.

El Duque dispuso que la mita de Potosí que se llevase de las provincias fuese a cargo de capitanes generales, como le había en la provincia de Pacaxes. El Conde de la Monclova revoca la orden, por no ser necesario hacerlo así, y manda que las mitas se lleven en la forma que iba antes de esa ordenanza. Los indios que las llevaran con nombre de *enteradores* gozarán de privilegio de no pagar alcabala de todos los géneros que llevaran a dicha Villa y vendieren en ella, de cualquiera calidad que sean, como pertenezcan a dichos enteradores o a los caciques o indios particulares de la provincia y no a españoles y personas de otras castas; porque de lo que se averiguare no ser de dichos indios, tendrán obligación de pagarla; y no han de percibir el real que se mandó pagasen los azogueros cada semana por cada indio que se les enterase a dicho capitán general, como no le percibían antes, porque de esta contribución se releva a dichos azogueros.

El Duque de la Palata ordenó que los indios que sirviesen la mita en Potosí gozasen al año siguiente la excepción de no pagar tributo en su pueblo con el motivo de que se restituyesen a ellos. Consta no haber gozado de este beneficio los indios, y tener al presente el aumento del jornal que se les ha señalado. El Conde de la Monclova manda que *paguen el tributo* en que están tasados, como lo pagaban antes de la orden del Duque, que se revoca.

Lo ahora dispuesto se publique en los pueblos de la provincia de Cochabamba y se den traslados, etc.

El número de los indios forasteros que el Conde de la Monclova dispuso que fueran eximidos

y restituidos en su calidad de libres de la *mita de Potosí* en las cinco provincias que el Duque de la Palata había mandado agregar, fue de 31,031. Se resolvió en Lima que no se repartirían sino 1,408 indios en cada turno. Como ya hemos visto, se pagaría a los mitayos el salario del lunes y se les aumentaría el jornal en 1 real por cada día, con lo cual la retribución semanal alcanzaría a 30 reales. Los indios podrían reemplazar su trabajo pagando 3 pesos a la semana. Y se cumpliría con el pago de viáticos. La cédula real de 18 de febrero de 1697 ratificó esos acuerdos.<sup>214</sup>

Entre varias noticias que da el Conde de la Monclova al rey sobre tratamiento de indios, informa en carta fechada en Lima, el 20 de mayo de 1695, que el daño que reciben los indios de la gobernación de Santa Marta de los encomenderos, no los pueden experimentar en estas partes por no asistir en sus encomiendas.<sup>215</sup>

En la carta datada en Lima el 20 de junio de 1695, el mismo gobernante avisa al rey, en cumplimiento de real orden de 10 de abril de 1692, que se ha dado principio a las composiciones de obrajes, pero hasta la fecha sólo han entrado en la Caja 2,400 pesos que remitirá con lo demás que se recaude en la primera ocasión de galeones.<sup>216</sup>

Por real cédula de 30 de diciembre de 1698 se encarga al Conde de la Monclova que dé la orden necesaria para que los indios de la provincia de Chucuito sean relevados de ir a mitar a Potosí por el tiempo que hubiere minas y se beneficiaren en ella.<sup>217</sup>

En lo que toca a la *mita de Huancavelica*, a pesar de la cláusula 39 del asiento de 1683, por cartas-órdenes libradas en 1693 el virrey Conde de la Monclova permitió que se tuviese por cumplida la obligación mediante el pago de 32 y medio pesos por cada peón que se dejare de remitir. El gobernador de ese mineral podría tolerar la conmutación por dinero hasta de un octavo de la dotación de operarios, debiendo enterarse el resto, es decir, 542 mitayos, en persona. Los mineros pretendían que se extrajeran indios de otras comarcas para subrogar el número de los indios disminuidos. En el Consejo de Indias se hizo hincapié en que los mitayos se resistían a ir a Huancavelica por la diferencia de jornales con los alquilas y que debían aumentarse los de aquéllos. No se creía conveniente incluir nuevas circunscripciones en la mita de Huancavelica, antes bien los Consejeros de Indias opinaron que debía aspirarse a que *desapareciera la mita*, quedando voluntaria como en la Nueva España, o por lo menos *nivelar los salarios* de los trabajadores de las minas, sin distinción de clases, a fin de que cesaran los indios de *faltriquera*.<sup>218</sup> Se expide entonces la cédula real de 2 de marzo de 1697 para *igualar el estipendio de los mitayos con el de los alquilas*, extendiendo así a Huancavelica las normas de mejoramiento en los jornales dadas para Potosí por la cédula de 18 de febrero anterior. Se fijó en 7 reales el salario sin que el minero pudiera aumentar la jornada de tra-

bajo ni modificar las dietas en concepto de gastos de viaje. La cédula recordó la cláusula 10 del asiento, que prohibía el traspaso de los temporeros, bajo ningún pretexto, a fin de utilizarlos en otras minas o en distintas ocupaciones.<sup>219</sup>

Sin embargo, el Conde de la Monclova, en despacho de 24 de enero de 1699, dudaba de que la igualación del salario incrementaría la producción, porque los asentistas no tenían capital bastante para hacer el desembolso que suponía la elevación de los jornales.<sup>220</sup>

Los mineros argumentaron que en el asiento, el salario de cada mitayo era de 3 y *medio reales* y la tasa del quintal de mercurio de 58 y medio pesos; si se alteraba la remuneración del mitayo debía acrecentarse el precio del mineral que se entregaba a los Almacenes Reales. La mita de Potosí era concesión de la corona, que podía modificarla; la de Huancavelica estaba *concertada en un contrato* en que ambas partes convenían las condiciones y las retribuciones. Cada mitayo ganaba durante los *dos meses de turno 25 pesos* con obligación de depositar *40 cargas* de mineral de cualquier ley. Salía cada carga a *4 reales*. Los mineros invertían anualmente en la conservación de la mina, de 70,000 a 80,000 pesos (entre 620 mitayos del asiento de 1683 eran *113 pesos* por cada uno de ellos). El jornal de cada peón era prácticamente de *8 reales diarios*. El mineraje se había subrogado en el pago de las tasas y tributos de los indios que acudían a Huancavelica. A la sazón el número de los mitayos que concurrían efectivamente era sólo de 39. Hacia 1695, por una epidemia de sarampión, no acudía ni la cuarta parte del cupo.<sup>221</sup>

El gobernador de Huancavelica, Don Matías Lagúncz, que había tomado posesión del cargo en mayo de 1699, opinaba que convenía acrecentar en un peso la tasa del quintal de azogue para dar cumplimiento a la cédula sobre aumento del salario.<sup>222</sup>

En lo que ve a las remesas de azogue que hizo el Conde de la Monclova a Nueva España, se registran: 3,000 quintales en 30 de octubre de 1690, con valor de 309,890 pesos; en 28 de febrero de 1693, igual cantidad, con valor de 292,465 pesos; en 1699, igual cantidad, con valor de 258,807 pesos.<sup>223</sup>

De 1689 a 1698 los mineros de Huancavelica entregaron 45,910 quintales de azogue con un valor total de 2.658,838 pesos.<sup>224</sup>

En la internada de 1698-1699 sólo se enteraron 33,000 cargas de azogue, cuando el promedio en las campañas anteriores era de 60,000 a 70,000 tapaderas.<sup>225</sup> La internada correspondía a los meses de enero-abril, en que se extraía el mineral del subsuelo. En los 8 meses siguientes (mayo-diciembre) se abrían las fundiciones para reducir el mineral a caldo. Acabado de fundir y depositado en los Almacenes Reales, se debían hacer las liquidaciones del valor del mineral entregado por cada asentista. Las mitas de caja para ayudar a los mineros a pagar a los peones se daban por la Real Caja a los asentistas durante la internada, por la cantidad de 125,000 pesos, en remesas de 25,000, desdoblada la primera en dos de 12.500. Lohmann ofrece entre sus Apéndices, el nº V, pp. 452-455, sobre "Azogue registrado en Huancavelica en los siglos XVI y XVII", por años, desde 1570 a 1700.<sup>226</sup>



## Apéndices

## APÉNDICE A

Producción de plata en Potosí, de 1556 a 1638, y derechos reales cobrados en esa Caja. Relación firmada en Potosí, el 6 de febrero de 1640, por Joseph Sáez de Elorduy, Cristóbal de Alfonsi y Cristóbal García Ramón. Según Gaspar Escalona y Agüero, *Gazophilatium Regium Perubicum*, Edición de Madrid, Tipografía de Blasio Román, 1775. Parte I, Lib. I, cap. 45, pp. 160-164. Signatura en Biblioteca Nacional de Madrid, B. U.—5556.

<p>Gruesa de plata que se ha quintado.</p> <p style="margin-left: 20px;">1.m.267<sup>o</sup>144.p.2.r.</p> <p style="margin-left: 20px;">728830.p.7.4.</p>	<p>El dicho año de 1556. valieron los dichos Quintos Reales, de plata ensayada, y marcada 263<sup>o</sup>566. p. ensayados, de á quatrocientos, y cinquenta maravedis su gruesa, al respeto que queda dicho fue 1.m.267<sup>o</sup>144.p.2.r.</p> <p style="margin-left: 20px;">El dicho año de 1556. valieron 3<sup>o</sup>575. mar. 1. onza de plata corriente, que á cinco pesos cada uno valen 17<sup>o</sup>875. p. y estos dando 118. de ellos al 100. de pesos ensayados son 15<sup>o</sup>148. p.</p>	<p>Derechos pertenecientes à su Magest.</p> <p style="margin-left: 20px;">263<sup>o</sup>566. p.</p> <p style="margin-left: 20px;">15<sup>o</sup>148. p. 6.8.</p>
--	---	---

Liber I. Caput XLV.

161

	p. 6. t. ensayados , que tienen por gruesa 720830. p.7.4. gr. ensayados.	150148. p. 6. 8.
I. 3390975. p. I. 4.	Y porque hasta aquí por estos dos generos de plata, ha sido necesario hacer monto, y es prolixo llevarlo hecho el de quinto , y gruesa de los veinte y dos años precedentes , le hacemos aquí por mayor , como se sigue.	2780714. p. 6. 8.
I. 3390975. p. I. 4.	El siguiente de 1557. gruesa y quinto.	2780714. p. 6. 8.
I. 3920893. p. I. I.	El año de 1558. valieron,	2890721. p. 7. 2.
I. 1500597. p. I. 4.	El año de 1559. valieron,	2390324. p. I. 9.
I. 1200865. p. 5. 7.	El año de 1560. valieron,	2330104. p. 7.
I. 1360911. p. 4.	El año de 1561. valieron,	2360477. p. 8. 9.
I. 2050963. p. 3. 7.	El año de 1562. valieron,	2500840. p. 3.
I. 2680769. p.	El año de 1563. valieron,	2630903. p. 7. 8.
I. 3370689. p. 2. 8.	El año de 1564. valieron,	2780239. p. 3. 7.
I. 1770727. p. 6. 6.	El año de 1565. valieron,	2440967. p. 2. 4.
I. 5450727. p. 2. 9.	El año de 1566. valieron,	3210511. p. 3.
I. 4440858. p. 7. 8.	El año de 1567. valieron,	3000530. p. 5. 4.
I. 2400105. p. 7. 9.	El año de 1568. valieron,	2570921. p. 2. 4.
I. 1840304. p. 4. I.	El año de 1569. valieron,	2460342. p. 10.
I. 1290414. p. 6. 5.	El año de 1570. valieron,	2340918. p. 2. 3.
9670572. p. 3. 7.	El año de 1571. valieron,	2010255. p. 7.
7910380. p. 3. 2.	El año de 1572. valieron,	1640607. p. I.
6430578. p. 4. 8.	El año de 1573. valieron,	1330885. p. I. 3.
6980393. p. 6. 5.	El año de 1574. valieron,	1450265. p. 7. 2.
9320824. p. I. 10.	El año de 1575. valieron,	1940027. p. 3. 4.
I. 2290245. p. 5. 8.	El año de 1576. valieron,	2550683. p. I.
I. 6180889. p. 2. 6.	El año de 1577. valieron,	3360766. p. 2. 10.
2. 1280337. p. 4. 6.	El año de 1578. valieron,	4420798. p. I. 9.
2. 4540122. p.		5100457. p. 3.
<hr/>		<hr/>
19. 1400683. p. 6. 9.		6. 0610299. p. 6. 10.

Monta la gruesa de los dichos veinte y tres años, veinte y nueve millones ciento y quarenta mil seiscientos y ochenta y tres pesos , seis tomines , y nueve granos ensayados. Y aunque su quinto , cobrando al respeto de los veinte y quatro quintos por ciegos, montaba seis millones sesenta y un mil doscientos y sesenta y dos pesos , tres tomines ensayados , se cobraron seis millones , sesenta y un mil doscientos y noventa y nueve pesos , seis tomines y diez granos , y la demasia es treinta y siete pesos , tres tomines , y diez granos ensayados , de à quatrocientos y cinquenta maravedís , y esta causó el cobrar algun maravedí , ó maravedís mas en cada partida , de las

**Gazophilacii Regii Perubici.**

que en el dicho tiempo se quintaron, y se pone esta razón para que el curioso se que qualiere hacer la cuenta, hallandola errada, no tenga á novedad, ó variedad el yerro de ella.

3. 2430479. p. 3. 5.  
3. 5350706. p. 2.  
3. 7950980. p. 1. 6.  
4. 0510596. p. 6.  
3. 6310150. p. 7. 8.  
3. 6130699. p. 3. 6.

El año de 1579. valieron, El año de 1580. valieron, El año de 1581. valieron, El año de 1582. valieron, El año de 1583. valieron, El año de 1684. valieron, El año de 1585. valieron los quintos Reales 9400895. pesos ensayados, y hasta el quinto de dos de Abril incluso, se cobró á los 20. y quatro quintos por ciento, que al principio queda dicho, y montaron con el del dicho día dos de Abril 2230911. pesos, 25. granos ensayados, y su gruesa fue 1. m. 0760496. p. 5. tomines ensayados.

Y en el quinto de 6. de dicho mes, en virtud de Cedula Real, despachada en ocho de Julio de setenta y ocho, para la Nuova España se entabló en esta Caja la cuenta y cobranza á uno y medio por ciento, y del resto el quarto, como siempre se ha hecho, que sale á veinte y uno y medio por ciento, y hasta fin del dicho año valieron en esta forma 7190983. pesos 5. tom. 7. granos ensayados mas, y su gruesa es 3. m. 3960149. p. 2. gr. ensayados, y toda la del dicho año por los dichos 9430895. p. de quinto, 4. m. 4720646. p. 1. 2. ensayados.

El año de 1586. valieron 9000920. p. 7. 4. ensayados, procedidos de plata labrada, queda al decimo, y la gruesa 4. millones, 3550960. pesos, 2. tomines, 11. granos.

3. 5760929. p. 7. 8.  
4. 2040997. p. 2. 10.  
4. 5750915. p. 9.  
4. 1490342. p. 4. 7.  
4. 5570533. p. 1. 4.  
4. 6030991. p. 6.  
4. 6300695. p. 6.  
4. 0930675. p. 7. 2.  
4. 5420173. p. 2. 5.  
4. 2820366. p. 4. 10.

El año de 1587. valieron, El año de 1588. valieron, El año de 1589. valieron, El año de 1590. valieron, El año de 1591. valieron, El año de 1592. valieron, El año de 1593. valieron, El año de 1594. valieron, El año de 1595. valieron, El año de 1596. valieron,

6740642. p. 5. 10.  
7350426. p. 7. 3.  
7890563. p. 7.  
8430732. p. 1.  
7550279. p. 3. 3.  
7510649. p. 3. 11.

7580309. p. 1. 3.  
8910459. p. 3. 6.  
9700994. p.  
8790660. p. 5.  
9660197. p. 3.  
9760046. p. 2.  
9820979. p. 4.  
8670899. p. 2. 4.  
9620919. p. 4. 4.  
9070861. p. 5. 10.

Liber I. Caput XLV.

163

3. 955022.p. 4.4.  
 3. 8230642.p. 4.  
 3. 8860847.p. 1.9.  
 3. 7880981.p. 4.5.  
 4. 3090513.p. 6.7.  
 4. 4310035.p. 4.11.  
 4. 3150395.p. 4.9.  
 3. 6680327.p. 2.10.  
 4. 4700394.p. 3.8.  
 4. 1850526.p. 6.4.  
 4. 1260253.p. 1.8.  
 3. 5010562.p. 7.  
 3. 3030780.p. 4. 1.  
 3. 3240329.p. 2.8.  
 3. 7890150.p. 4.2.  
 3. 8780448.p. 1.4.  
 3. 5020901.p. 2.2.  
 3. 7030415.p. 6. 9.  
 3. 9500523.p. 6.7.  
 3. 6680140.p. 4.1.  
 3. 1260591.p. 7.  
 3. 0950475.p. 1.  
 3. 2330265.p. 1.10.  
 3. 1190786.p. 10.  
 3. 2060254.p.  
 3. 1880619.p.  
 3. 1600745.p. 5.8.

2. 9890100.p. 3.5.  
 3. 0150568.p. 7.10.  
 3. 1450209.p. 6.3.  
 3. 4190494.p. 7.5.  
 2. 8270464.p. 5.  
 2. 8060673.p. 5.  
 3. 1120210.p.  
 2. 8120858.p. 6.

2. 9440397.p. 4.  
 2. 8710435.p. 1.10.

El año de 1597. valieron,  
 El año de 1598. valieron,  
 El año de 1599. valieron,  
 El año de 1600. valieron,  
 El año de 1601. valieron,  
 El año de 1602. valieron,  
 El año de 1603. valieron,  
 El año de 1604. valieron,  
 El año de 1605. valieron,  
 El año de 1606. valieron,  
 El año de 1607. valieron,  
 El año de 1608. valieron,  
 El año de 1609. valieron,  
 El año de 1610. valieron,  
 El año de 1611. valieron,  
 El año de 1612. valieron,  
 El año de 1613. valieron,  
 El año de 1614. valieron,  
 El año de 1615. valieron,  
 El año de 1616. valieron,  
 El año de 1617. valieron,  
 El año de 1618. valieron,  
 El año de 1619. valieron,  
 El año de 1620. valieron,  
 El año de 1621. valieron,  
 El año de 1622. valieron,  
 El año de 1623. valieron.

El año de 1624. valieron 6720305.  
 p. 7. tom. 7. gran. ensayados, en que  
 entran 40494. p. 2. tomines de á 12.  
 reales y medio, que procedieron de la  
 plata labrada, quintada al diezmo, y  
 su gruesa al respecto que vá declarado.

3. m. 1940978.p. 2.9.  
 El año de 1625. valieron,  
 El año de 1626. valieron,  
 El año de 1628. valieron,  
 El año de 1629. valieron,  
 El año de 1630. valieron,  
 El año de 1631. valieron,  
 El año de 1632. valieron,  
 El año de 1633. valieron, 6200800.  
 p. 3. 9. ensayados, en que entran 30  
 56. ps. de plata labrada, quintada al  
 diezmo, y la gruesa al respecto que  
 vá declarado 2. q. 9440397. pesas,  
 4. tomines.

El año de 1934. valieron,  
 El año de 1635. valieron 5850449.  
 p. 8. gran. ensayados en que entran  
 por la plata labrada quintada al diez-

8380464. p. 6.3.  
 8100612.p. 1.9.  
 8240011.p. 4.11.  
 8030264.p. 9.  
 9130616.p. 7.6.  
 9390379.p. 4.5.  
 9140363.p. 6.11.  
 8200085.p. 3.2.  
 9470723.p. 5.  
 8870331.p. 5.6.  
 8740765.p. 5.6.  
 7420331.p. 1.4.  
 7000401.p. 3.9.  
 7040757.p. 6.7.  
 8030278.p. 5.9.  
 8220231.p. 1.1.  
 7420615.p. 7.  
 7850124.p. 7.4.  
 8370511.p. 5.  
 7770645.p. 6.4.  
 6620837.p. 3.10.  
 6560240.p. 5.10.  
 6850600.p. 5.1.  
 6610394.p. 6.3.  
 6790725.p. 6.10.  
 6750989.p. 2.10.  
 6700078.p. 9.

6330689.p. 2.4.  
 6390300.p. 5.  
 6600784.p. 3.10.  
 7240932.p. 7.5.  
 6010542.p. 4.  
 5950014.p. 6.8.  
 6590788.p. 4.2.  
 5960325.p. 7.4.

6200800 p. 3.9.  
 6080744.p. 2.2.

## Gazophilacii Regii Perubici.

2. 7652314.p. 2. r.  
 4. 1552704.p.6. 7.  
 3. 4932356.p. 4.  
 3. 4252448.p. 7.8.  
 3. 2922281.q. 6.8.

236. 1282353. p. 7. 1.

„ Monta la gruesa de plata que se ha  
 „ presentado á quintos en esta Real Caja  
 „ de Potosí , como vá referido en esta Re-  
 „ lacion , doscientos , y cinquenta y tres  
 „ millones doscientos sesenta mil ciento , y  
 „ sesenta y seis pesos , un tomin , y once  
 „ granos ensayados , que hacen trescientos  
 „ y noventa y cinco millones , setecientos  
 „ y diez y nueve mil pesos , y seis tomines  
 „ de á ocho reales , y los derechos que se  
 „ han cobrado , así de plata quintada á los  
 „ 20. † por ciento , como á los 21. y † la-  
 „ brada , y quintada al quinto y diezmo,

mo 712. p. 1. 4. ensayados, de á 12:  
 rs. y medio, y la gruesa 2. 7652314.  
 p. 2. to n.  
 El año de 1636. valieron,  
 El año de 1637. valieron,  
 El año de 1638. valieron,

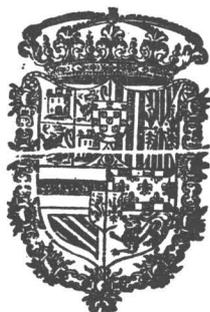
5852449.p. 9.  
 8812010.p. 2. 2.  
 7402527.p. 7 10.  
 7262195.p. 1.6.  
 6972963.p. 6.

53. 4512055. p. 3 8.

„ cinquenta y tres millones quatrocientos  
 „ y cinquenta y un mil cinquenta y cinco  
 „ pesos , tres tomines , y ocho granos en-  
 „ sayados, que hacen ochenta y tres millo-  
 „ nes quinientos y diez y siete mil du-  
 „ cientos y setenta y quatro pesos y un  
 „ tomin de á ocho reales , como parece de  
 „ los libros de esta Real Contaduria , y  
 „ otros papeles , á que nos referimos , salvo  
 „ error , y lo firmamos en Potosí á seis de  
 „ Febrero de mil seiscientos y quatro  
 „ años. Joseph Saez de Elorduy. Christo-  
 „ val de Alfonsi. Christoval Garcia Ra-  
 „ mon. “

APÉNDICE B

Aranzel de los jornales... Mandado ordenar por el... Duque de la Palata...  
Lima, 1687. Ejemplar conservado en John Carter Brown Library. Providence. Rhode  
Island. E. U. de A. S 12 b. Caja I. N.º 22.



ARANZEL  
DE LOS JORNALES,  
QUE SE HAN DE PAGAR A LOS INDIOS  
así voluntarios, Mingados, Alquileras, y  
agregados à las Haziendas de Españoles,  
como Mitayos, y de obligacion, en to-  
do genero de trabajo.

MANDADO ORDENAR POR  
EL EXCELENTISSIMO SENOR D. MEL-  
chor de Navarra, y Rocafull, del Orden de Alcantara,  
Duque de la Palata, de los Consejos de Estado, y Guerra  
de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General  
de estos Reynos, en virtud de Cedula de su  
Magestad de 7. de Noviembre del  
Año pasado de 680.

CONPARECER, Y CONSVLTA  
del Real Acuerdo de Justicia, adonde se vió,  
por Voto Consultivo.

(1) Y con Informes de todos los Señores Arçobispos, Obis-  
pos, y Presidentes deste Reyno, y de los Cor-  
regidores de las Provincias.

Fol. 1.

**D**ON MELCHOR DE NA-  
varra, y Rocafull, del Orden de  
Alcantara, Duque de la Palata, de  
los Consejos de Estado y Guerra  
de su Magestad, Virrey, Governador, y Capi-  
tan General de estos Reynos, y Provincias  
del Perú Tierra-firme y Chile &c.

**P**OR quanto su Magestad (que Dios  
guarde) en Cedula de 7. de Noviem-  
bre del año pasado de seiscientos y  
ochenta se sirve de mandar, que à los In-  
dios que trabajan en este Reyno en los Obrages, Ef-  
tancias de ganados, y Chacaras, ó en otra qualque-  
ra ocupacion à que estén destinados, se les señale  
congrua bastante, y jornales competentes para su  
conservacion y alivio, comunicandolo con los se-  
ñores Arçobispos, y Obispos de este Reyno, por el  
tar informado que no corresponde lo que ganan  
al sumo trabajo que tienen: y que por ser materia  
tan escrupulosa se execute desde luego el aumêto  
y asignacion de jornales, y se dé cuenta à su Mag-  
y para proceder con la seguridad y acierto conve-  
niente lo remiti al Real Acuerdo de Justicia por  
voto consultivo, adonde con varias conferencias  
que se tuvieron, vistos los informes de los Señores  
Arçobispos y Obispos y, Presidentes de este Rey-  
no, y de los Governadores y Corregidores de las  
Provincias, y lo pedido por el Señor D. Juan Gon-  
zalez Fiscal de esta Real Audiencia, parecio que  
en la satisfaciõ y paga de los jornales de los Indios  
se guarde la forma siguiente,

(2)

A: CA-

CAPITULO I.

*Indios mita vos ganen el mismo jornal que los voluntarios, y Alquilas.*

**P**RIMERAMENTE, porque se tiene por injusta la diferencia q̄ generalmente esta intro-ducida en este Reyno de pagar a los Indios mita- vos y de obligacion la mitad menos de jornal de lo que se paga á los voluntarios, Mingados, y Al- quilas, pues siendo vno mismo el trabajo debe ser igual la satisfacion, y la obligacion de la mita no dá derecho para que aya de ser menos, antes si es precio estimable á favor de los Indios la opression de que sirvan: Mando, que desde el dia q̄ se publi- care esta Provision se pague á los Indios mita vos septimas de sexta, ó quinta parte el mismo jornal que se paga á los voluntarios, Mingados, y Alquilas, ó bien estén repartidos por merced de su Mag. ó Gobierno superior, costūbre legitima, ú otra qual- quiera causa: lo qual se execute en todo el Reyno sin diferencia alguna: excepto con los que se com- prenden en las Ordenanças de Obrages y Minas in- fertas en esta Provision, que se han de guardar y cum- plir en la forma que en ellas se declara: y la perso- na que contraviere, ó lo facilitare, por el mismo hecho pierda la merced, y no se le repartan mas Indios, y se le saquen dozi en todos pesos aplicados para la Camara de su Magestad; juez, y denunciador por yguales partes:

CAPITULO II.

*Indios volun- tarios.*

**Y** AUNQUE parece que no se debia hazer con- sideracion en los jornales q̄ se han de dar á los In- dios voluntarios y Alquilas pues concertandose

(3)

vo-

voluntariamente se presume que no irán al tra- bajo sin que se les dè competente satisfacion: toda via considerando su cordedad y desamparo, y que los Hazendados los reducen con facilidad á q̄ reciban qualquiera paga, demas de averse recono- cido q̄ en muchas partes no se les acude con el jus- to jornal que merecen, y su Magestad los encarga ygualmente á todos: Mando, que en la satis- facion de los jornales de los Indios volunta- rios, y Alquilas se guarde lo que va determinado por los Capitulos deste Aranzel en cada vna de las Provincias del Reyno, y que no puedan ganar me- nos jornal del que va señalado, sin embargo de q̄ aya costūbre en contrario, y que los Indios digā que lo hazen de su voluntad, porque esto puede su- ceder intimidados de los dueños de Haciendas: Y si en algun Pueblo ó Provincia ganaren los Indios mas crecidos jornales de los que aqui se señalan, por ser mas dietros en los officios q̄ exercen, ó por el mayor trabajo; se les pague en la forma q̄ se acos- tumbra, porque este Aranzel se ha hecho á fin de q̄ se les dè justa satisfacion, y el animo es de acrecen- tarles, y no minorar el jornal que perciben.

CAPITULO III.

**Y** PORQUE el principal cuydado de su Magestad, y de este Gobierno, ha sido siem- pre el alivio, y buen tratamiento de los Indios, es- pecialmente con los de Obrages, de donde han sa- lido mas repetidas las quejas por el trabajo, y ma- las pagas que tienen. Y porque su Magestad manda en la Cedula referida, que se les dè congrua bas- tante,

*Indios de Obrages.*

(4)

B

tante;

tante: considerando que esta la tienen señalada: cō toda justifiaciō en las Ordenanzas onze, y doze de Obrages que se hizieron gobernando estos Rey- nos el Señor Conde de Santistevan, se ponen á la letra para que en todo el distrito de esta Real Au- diencia se guarden, y executen en la paga, y satis- facion de los jornales.

ORDENANZA XI.

*Jornales q̄ se han de pagar á los Indios de Obrages.*

**Q**UE POR QUANTO el tiempo ha da- do mas precio á las cosas se añade al jornal q̄ hasta aqui tenia cada Indio de los que trabajan en los Obrages la quinta parte, por manera, que inclu- so todo lo que estava dispuesto por el Señor Don Francisco de Toledo, y el Señor Don Luis de Vela- sco Virreyes que fueron de estos Reynos, en las Ordenanzas que hizieron, ha de ser el jornal que ov fe ha de dar á los Indios en los Obrages. En el distrito de esta Ciudad de Lima, Guanuco, Guamā- ga, y Truxillo, á los Indios texedores, y percheros en cada vn año quarenta y siete pesos y dos reales á cada vno. A los tributarios que se ocuparen en los Obrages en los demas officios á ellos tocantes, hilando, cardando, y labrando la lana, y otras cosas, quarenta pesos y quatro reales. A los muchachos que se ocuparē en los dichos Obrages y bara- nes en cada vn año á cada vno veinte y quatro pe- sos y dos reales. En el distrito de la Ciudad del Cuz- co á cada vn Indio texedor y perchero, cinquenta y seis pesos y quatro reales. A los Indios tributa- rios que se ocuparen en los demas officios, á cada vno cada año, quarenta y ocho pesos y quatro rea-

les. A los muchachos, á cada vno cada año veinte y ocho pesos y tres reales. Y no se haze mencion de los viejos y reservados porque se quitan en estas Ordenanzas, y se prohibe que se repartan: y los di- chos jornales se entiendan fuera, y demas de lo q̄ va señalado para la comida de dichos Indios: y la paga se haga á todos en mano propia en dinero, as- sistiendo el Conregidor, y el Cura, y Protector si le vbiere, todos juntos: y que no se compense el di- cho jornal con faltas, sino es que estē convencido el Indio, y conste con claridad y evidencia, que no asistio los dias de que se le hiziere cargo: y assi mis- mo se prohibe que se les delcuenta Cofadria, ofrē- da, pendones, derechos de Pregonero, ó Ecrivano, ni otros algunos, porque lo que se pretende es, que el Indio efectivamente cobre su jornal en dinero, y que con pretexto de dichos delcuentos no se le defraude, y tampoco se ha de pagar el dicho jornal en ropa: pena de que contraviendose á esta Orde- nanza se dará por no legitima la paga, y se manda- rá hazer de nuevo, pues los Obrages se permiten vsandose en todo bien de ellos.

ORDENANZA XII.

**Q**UE PARA QUE coman los Indios se les han de dar cada semana á cada vno seis libras de carne, sal, y aji: y el dueño de el Obrage q̄ no las diere, les ha de pagar cada dia vn real para su comida, y de el se le ha de hazer careo en defecto de darle dicha carne: y aviendo de dar el dueño vn real á cada Indio, sea en rueda á todos, y á hora se- ñalada para q̄ siēpre conste, y se testigos los vnos

*Lo que se les ha de dar de comer á los Indios de Obrages.*

CAPITULO IV.

*DISTRITO DE ESTA CIUDAD  
de Lima, Provincias de Chancay,  
y Cañete.*

**E**L JORNAL ordinario que ganan en esta Ciudad de Lima, y su distrito los Indios voluntarios, ha sido siempre de quatro reales cada dia, y dos reales el de los Indios de mita, y obligacion; y porque como está mandado ha de ser y qual el jornal de todos: Mando, que á los Indios de mita, y obligacion se les dé tres reales cada dia, y de comer, en que se regule el real que se les dá de menos, que á los voluntarios: y lo mismo se entienda con los que fueren á las haciendas de el Puerto de el Callao.

En las Provincias de Chancay, y Cañete, se les ha de pagar á los mitayos quatro reales cada dia, y de comer, como se paga á los voluntarios, en qualquier genero de trabajo que se ocuparen.

CAPITULO V.

*PROVINCIAS DE SANTA,  
Truxillo, Sana, y Piura.*

*Jornal de los  
voluntarios,  
y mitayos.*

**S**IN EMBARGO de que hasta oy aya sido el jornal de los Indios voluntarios en las Provincias referidas de dos reales cada dia, teniendo consideracion á que los Indios no tienen tierras suficientes, porque las mas las ocupan los Españoles, y Mestizos: y la conveniencia que estos tienen, haze que

(7)

que los Indios estén desacomodados, y así por esto, como por ser corto el jornal que se les paga: Mando, que de aqui adelante no se pague menos de jornal á los Indios voluntarios de tres reales, y de comer cada dia: y la misma cantidad se pague á los Mitayos, y de repartimiento de quinta, ó sexta parte, así á los que se reparten de los vezinos de los Valles, como á los que baxan de la Sierra para trabajar en las Haciendas del campo, ó en guardar ganado, ó en los Pueblos en qualquier trabajo que los ocuparen: y lo cumplan así, pena de doziientos pesos aplicados para la Camara de su Magestad.

A los Indios agregados á las Haciendas se les pague el mismo jornal de tres reales, y de comer cada dia de los que trabajaren para los dueños dellas sin embargo de que les den tierras y aperos, pues esto se compensa con tenerlos seguros á ellos, y á sus hijos para todo lo que se les ofrece: lo qual sea sin perjuizio de las ordenes dadas, y que en adelante se dieren por el Gobierno para que se forme reduccion como manda su Magd. ó vivan en el Pueblo del distrito de las Haciendas; por averse reconocido que de agregarse á ellas se sigue graves perjuizios, y el principal es el no tener doctrina, y que dar los Pueblos desiertos, y sin gente.

*Indios agregados á las Haciendas*

CAPITULO VI.

*PROVINCIAS DE CAXAMARCA,  
Chachapoyas, Moyo-bamba, Lulla, y Chib  
llas, Isen de Braçamoros, y Loxa.*

C

CO-

(8)

*Voluntarios  
y Mitayos.*

**C**OMO QUIERA que los jornales de los Indios se señalan conforme á la carestia, ó abundancia de la tierra, considerando que en estas Provincias los mas de los Indios se ocupan en las Haciendas del campo, y guardas de ganados en que es conocida la poca salida de sus frutos, y cortedad de la tierra. Mando, que en estas Provincias el jornal de los Indios voluntarios y Mitayos no pueda ser menos de dos reales, y de comer cada dia, así á los labradores, y gañanes y Haciendas del campo, como á los guardas de ganados por seiscientas y sesenta cabeças, sin que se les pueda encargar mas aunque sea de su voluntad; pena de doziientos pesos de á ocho reales.

*Indios Arrieros.*

Los Indios Arrieros que en estas Provincias hazen viajes con mulas propias á Moyo-bamba, Ciudad de Truxillo, y otras partes, ganen el jornal por el concierto que hizieren ante la Justicia: y los ayudantes, y peones, y los que hazen viajes á pie, ganen el jornal por concierto, como no sea menos del que va señalado á los demas voluntarios y Mitayos: y las Justicias pongan cuidado en que no les obliguen á dar mulas, ni hazer viajes á pie de otra forma que por concierto imponiendoles penas graves, así á los que excedieren en esto, como en que se carguen los Indios.

CAPITULO VII.

*PROVINCIAS DE SANTA, TA  
rama, Guanuco, Caxasambo, Guamalies  
Guaylas, Conchucos, y Caxamarquilla.*

(9)

**P**OR QUANTO en estas Provincias los mas de los Indios se ocupan en guardar ganados por el crecido numero de Estancias que ay en ellas, en que los dueños gozan de conocida utilidad por el mucho consumo, y facil expendio que tienen de sus frutos en esta Ciudad por raxon de la cercania, siendo los mas que trabajan en este ministerio Indios mitayos, y de merced, y ha'ta oy solo se les ha dado un real cada dia de jornal por seiscientas cabeças madres, que de ordinario tienen otros tantos corderos, sin que por ellos se les aumete cosa alguna: Mando, que de oy en adelante en estas Provincias, se les dé de jornal á los Indios guardas de ganados, así voluntarios, Alquilas, como de merced, y mita, dos reales cada dia, y de comer cada uno por seiscientas, y sesenta cabeças, ó bien sean madres, ó corderos, sin que se les pueda encargar mas aunque sea de su voluntad, por que no pueden cumplir sino es valiendose de sus mugeres, y hijos: y para evitar el que se les aumete el numero que va señalado se reformarán las mandas de seis en seis meses: pena de doziientos pesos al que contraviniere, y que no se le den mas Indios:

*Indios Mitayos, y Voluntarios.*

EN quanto á los Obrages se guarde lo mandado en el Capitulo tercero de este Aranzel.

CAPITULO VIII.

*PROVINCIAS DE GVAROCHIRI,  
Tuyo, Xauxa, Castro-Virreyna, Lucanas,  
y Angarac.*

C2

SIENDO

(10)

*Indios Mitayos.*

**SIENDO COMO ES** el de los Indios voluntarios de quatro reales en las Provincias referidas, no pueda pagarse menos á los Indios de mita, y obligacion en qualesquiera officios que trabajaren de labrança, criança, ó guardas de ganado por seiscientas, y sesenta cabeças, sin que se les pueda repartir mas, porq̃ como está mandado por punto general, han de ser yguales vnos, y otros en la satisfacion, y paga de los jornales.

*Arrieros de mulas, y carneros de la tierra, y sus ayudantes, y peones.*

A los Arrieros de mulas que cargan, y descargan, no se les pueda dar de jornal cada dia menos q̃ los quatro reales q̃ van señalados á los demas Indios: á los peones tres reales cada dia: á los arrieros de carneros de la tierra, y á sus ayudantes, y peones no se les pueda dar menos de tres reales cada dia, sin que se les descuenten los que descansaren, porque todos se les han de pagar por yguales. Y siendoles de mas conveniencia a los Indios el ganar el jornal por concierto, corral precio que se concertaren, como no sea menos de lo que aqui vá señalado para que tengan entera satisfacion de su trabajo.

**POR** lo que toca á los Indios que trabajan en los Obrages destas Provincias se guarde lo ordenado en el Cap. tercero, como en todas las demas.

**EN** quanto á las Minas, Ingenios, y Trapiches, y demas officios del beneficio de metales, se guarde la Ordenanza de Minas que vá inserta en el Capitulo veinte y dos de este Aranzel.

(11)

CAPITULO X.

en chacaneos arreando carnero de la tierra ó vacas de mantenimientos por cuenta de los Españoles, ó sus Caziques, se les pague de jornal dos reales y de comer cada dia, sin descuento de los dias que descansaren, ó dexaren de trabajar, porque todos se les han de pagar por entero: si se les fuere de mas conveniencia á los Indios el concertarse, tamen el jornal por el concierto que hiziere, como no sea menos del que vá señalado.

*Arrieros de mulas, y sus Ayudantes.*

A los Arrieros de mulas, y sus ayudantes se les pague el jornal por lo que se concertarán, con tal, que el concierto correspondá á tres reales cada dia y de comer: á los peones, dos reales, y la comida.

*Arrieros de carneros.*

A los que fletan carneros propios, y mulas para llevar las cargas se pague el jornal por concierto, con que por el trabajo, y servicio de sus personas correspondá á tres reales, y de comer cada dia.

*Indios agregados.*

A los Indios agregados á las Haziendas, y Estiércias que llaman Yanacóna, se pague de jornal cada dia de los que trabajaren para los dueños dellas, lo mismo que á los voluntarios, y mitayos, que son quatro reales, y de comer, aunq̃ digan que les dan tierras, y aperos, sin perjuizio de las ordenes dadas y que se dieren por el Gobierno para que se forme reduccion conforme manda su Magestad, ó vi van en el Pueblo del distrito de las Haziendas, como se advierte en las demas Provincias.

(13)

CAPITULO X.

PRO-

CAPITULO IX.

**LA COSTA, DESDE EL** Distrito de el Corregimiento de Ica, Pisco, Nasca, Camaná, Ciudad de Arequipa, Moquegua, Arica, y Provincia de Colefuyo.

**NO SE PAGUE** menos de quatro reales de jornal, y de comer cada dia á los Indios mitayos, y de obligacion en estas Provincias, que es el que se les ha dado á los voluntarios, y Alquis, por estar mandado que no aya diferencia entre vnos, y otros, y que corran por yguales, ó bien se repartan á los vezinos para el servicio dentro de las Ciudades, Villas, y Lugares, ó fuera de ellas á las Haziendas de el campo, que aunque no sea el trabajo yguales, los interesados no observan la destinacion de la mita, y los ocupan en todo lo que necesitan, y muchas vezes en lo que no debieran.

*Mitayos.*

Y porque el Pueblo de Tagna, en el distrito de la Ciudad de Arica, quando llegan los açogues de su Magestad á dicho Puerto, debe embiar Indios para descargarlos, y ponerlos en las bodegas, y á estos les dan los Oficiales Reales tres reales cada dia, cuyo jornal no se ha considerado justo: Mando, que de oy en adelante se le dé á cada Indio de los que se ocuparen en este ministerio quatro reales de jornal cada dia.

*Indios de Tagna.*

**EN LAS** Provincias cabeçeras de dichos Valles de Parinacochas, y Condesuyos de Arequipa donde los Indios se ocupan en la mayor parte de jornal cada dia.

*Chacaneadores.*

(12)

D

**PROVINCIAS DE GUANTA,** Guamanga, Valles-Guamán, Andacuyas, y Aymaras.

**LOS INDIOS** que trabajan en las Haziendas de sembrar, y cañaverales en estas Provincias, ganen de jornal dos reales, y de comer cada dia: así los voluntarios, y Alquis, como los de mita, y obligacion: pena de dozientos pesos de a ocho reales, y perpetuo de la merced á los q̃ contravinieren, por ser injusta la costumbre de pagarles yrrreal.

*Mitayos, y Voluntarios.*

A los Indios agregados, y avezindados en las Haziendas, se les pague el mismo jornal q̃ a los voluntarios, y mitayos, aunque les den tierras, y aperos, y con la calidad de lo que vá resuelto en las demas Provincias.

*Agregados.*

A los Arrieros de mulas que cargan y descargan y han ganado diez y doze pesos cada mes de jornal y dos reales de racion al dia, se les pague por lo que se concertaren, como no importe menos el concierto de quatro reales, y de comer cada dia: á los Arrieros de carneros de la tierra tres reales, y á los ayudantes, y peones dos reales cada dia.

*Arrieros de mulas, y carneros.*

CAPITULO XI.

**PROVINCIAS DE AVANCAT,** Cota-bambas, Distrito de la Ciudad de el Guzco, Calca-y-lares, Paucartambo, Quispicanchi, Oropesa, Canas, y Canches, Chilques-y Masques, Chumvi Vilcas, C. sylloma, y Collaguas. D 2 LA

(14)

*Voluntarios,  
y de mita.*

**L**A ABUNDANCIA, y poco valor de las comidas en estas Provincias obliga à que se señalen menos jornales que en otras, y assi à todos los Indios voluntarios, y de mita que por merced de el Gobierno trabajan en las Haziendas del campo, Cañaverales, Chacaras de Coca, ó en guardar ganado mayor, ó menor, ó en otras qualesquiera ocupaciones que no sean Minerales, se les pague de jornal dos reales cada dia, y de comer, sin q̄ por esto se entienda que se permite el valerse de el servicio de los Indios para los Trapiches, y Ingenios de quecar, y miel, porque quedan en su fuerza, y vigor las Ordenanzas, y Cédulas que lo prohiben: con advertencia, que à los ganaderos no se les han de poder encargar mas que seiscientos y sesenta cabeças aunque sea de su voluntad.

*Yanacunas.*

A los Indios que asisten à las Haziendas con el nombre de Yanacunas, se les pague el mismo jornal de dos reales, y de comer cada dia, con las calidades advertidas en las demas Provincias.

*Arrieros de  
carneros, y  
mulas, y sus  
ayudantes,  
y peones.*

A los Indios arrieros de carneros, ó mulas, y à sus ayudantes, y peones, se les pague por lo que cōcertaren, con que el concierto correspondã à lo de terminado en el Capitulo antecedente.

Y porque en estas Provincias ay crecido numero de Obrages, adonde los Indios de ordinario padecen grandes molestias, y agravios, assi en las malas pagas, y poco sustento, como en las crecidas tareas que les dan, de que sucede trabajar toda la noche por no poderlas acabar en las nueve horas que

(15)

por

por Ordenanza tienen señaladas para el trabajo, y se debe poner todo cuidado en su desagravio, y buen tratamiento: Mando, que en quanto a las pagas de los Indios se guarden, y cumplan las Ordenanzas onze, y doze, que van insertas en el Capitulo tercero de este Aranzel, que se han de observar en todo el distrito de esta Real Audiencia. Y los Corregidores, y demas Justicias las hagan guardar y cumplir, assi las referidas, como las demas que el tã hechas para el alivio, y buen tratamiento de los Indios, y de que no se les den tareas, y en todo lo demas q̄ contienen, debajo de las penas impuestas en ellas, y de quinientos pesos mas en que del de luego les doy por incurso: y condenados por qualquiera omision que tubieren, y que se les hara cargo en las residencias, sino lo averiguaren en las visitas.

### CAPITULO XII.

**PROVINCIA DE LAMPA CARABAYA, Azangaro, y Asillo, Paucar-colla, Chucuyto, Omasuyo, Lavicaja, Pacajes, y Zica-Zica.**

*Indios Labradores.*

**A**UNQUE en las Provincias desta vereda son los mantenimientos baratos, se debe cōsiderar q̄ los Indios pagã mas crecido tributo q̄ en otras para señalarles jornal cōpetente cō q̄ puedã sustentarse, y pagar sus Tasas. Y porq̄ se tiene por injusto el q̄ se les ha dado hasta ov, en especial el de los mitayos q̄ ha sido vn real cada dia: Mãdo q̄ à los Indios labradores voluntarios mingas y mitayos q̄ se repartiẽ

(16)

E

por

por merced de el Gobierno, se les dẽ de jornal cada dia dos reales, y de comer, y la Coca necessaria.

*Guardas de  
ganado.*

A los que guardan ganado mayor, ó menor, assi voluntarios, como mitayos, se les pague el mismo jornal por las seiscientos y sesenta cabeças que quedan señaladas.

*Agregados  
à las Haziendas.*

A los agregados à las Haziendas, y Estancias, se les pague de jornal los mismos dos reales, y de comer, y Coca, aunque les den tierras, y aperos, y cō las calidades expresadas en las demas Provincias.

*Miches, ó  
Aguatires.*

A los miches, ó aguatires que guardan las mulas de los Corregidores, y Tenientes, Cuas, y demas vezinos, dos reales cada dia, y de comer, y Coca.

*Chacamen-  
deros.*

A los chacaneadores, que son los arrieros de carneros de la tierra, sin embargo de estar en costumbre el darles siete pesos y medio al mes en vnas Provincias, y en otras tres pesos y dos reales, ganen en todas dos reales, y de comer cada dia el tiempo q̄ durare el viage de ida, y buelta, sin que se descuenten los dias de descanso: y lo mismo se pague à los peones que cargan, y descargan. Y en caso que han gan concierto, no puedan ganar por el menos cantidad que la señalada.

*Arrieros de  
mulas, y sus  
peones.*

A los arrieros de mulas, se les dẽ quatro reales cada dia de jornal, y tres reales à los peones, y siendo las mulas proprias de los Indios, se les pague por concierto, con tal, que por el trabajo de las personas,

nas no se les dẽ menos jornal de lo que aqui va señalado.

### CAPITULO XIII.

**VILLA DE ORVRO, PROVINCIA de Paria, Distrito de los Charcas, Cocha-bamba, Misque, Chayansa, Tamparaes, Porco, Tomina, Tarija, y Lipas.**

**P**ORQUE en estas Provincias los Indios voluntarios, y mingados han ganado siempre quatro reales de jornal cada dia, sino es que la leve ocupacion, ó trabajo obligue à minorarlo, en que no se les ha hecho injusticia, como à los mitayos q̄ se reparten para las Haziendas de los vezinos, y comunidades, que han ganado la mitad menos de jornal, y para evitar este agravio: Mando, que se pague de jornal à los mitayos lo mismo q̄ se ha acostumbrado dar à los voluntarios en qualesquiera officio, fuera, ó dentro de poblado: excepto los de Minas, y Ingenios, con los cuales se ha de guardar la Ordenanza: sin hazer novedad con los voluntarios que llaman mingados.

*Mitayos, y  
Voluntarios.*

LOS Indios agregados à las Haziendas que en estas Provincias llaman arrenderos, ganen el mismo jornal que los voluntarios, y mitayos, aunque les den tierras, sin perjuizio de las ordenes dadas, y que se dieren por el Gobierno para que se reduzgan à Pueblo en el sitio mas cercano a las Haziendas, ó al del distrito dellas, como se advierte en las demas Provincias. Y los dueños de Chacaras, y Estancias,

*Agregados  
ò Arrenderos.*

y vecinos de los Pueblos, cumplan con lo que se manda, pena de perdimento de la merced de los mitayos, si contravinieren, y de quinientos pesos á los que se sirven de voluntarios, y arrenderos.

*Yanaconas.* CON los Yanaconas de Chacaras descendientes de los adscripticios, y señalados por el Señor D. Francisco de Toledo no se haze novedad, con que los dueños de las Haciendas cumplan con las caudales de tenerles Dotrina, Milla, y curacion para sus enfermedades, vestuario, tierras en que siembren, apretes, y semillas, paguen por ellos su Tasia, y las demas que se contienen en la Ordenanza onze de el Titulo diez de los Yanaconas. Y las Justicias puedan regular los agravios, y faltas que se les hazen con informacion de oficio, examinando á los mismos Indios, sobre q̄ se les encarga las conciencias, y se les apercibe, que se les suspenderá de los Oficios si andubieren omisos, y no remediare la injusticia, y opresion que algunos padecen.

#### CAPITULO XIV.

*Indios Cachas.* A LOS INDIOS Cachas, que son los que hazen viages á pie de orden de los Corregidores, Curas, Oficiales Reales, y otras personas, se les pague á real por legua, de ida, y buelta, aunque no sean yentes, y vinientes, ni ayan de traer respecta, entregandoles lo que importare, antes que salgan de el Pueblo, pena de cien pesos,

CAPITULO

(19)

#### CAPITULO XVIII.

*Lo que han de pagar los Caziques á los Indios sus sujetos.* PORQUE los Caziques, y Governadores Indios ocupan á sus sujetos en tragines, y otros servicios demas de lo que se les señala en la Real Cedula de Mando, que beneficiandoles las dos fanegadas de tierras, y guardandoles su ganado, en todo lo demas que los ocuparen les pagan el mismo jornal que pagan los Españoles: Y los Corregidores, y Justicias pongan todo cuidado en ello, pena, que lo pagarán de sus bienes, y se les hara cargo en sus Residencias.

#### CAPITULO XIX.

*Lo que han de ganar los Indios que trabajan fuera de sus Pueblos.* LOS INDIOS mitayos que por obligacion fueren á trabajar fuera de sus Pueblos, de septima, ó quinto para las labores de el campo, no se han de alear de ellos á mas distancia de diez leguas, y se les ha de pagar por la ida, y buelta hasta llegar á sus casas, la mitad de el jornal que ganaren por cada dia arçon de cinco leguas.

#### CAPITULO XX.

*Como se ha de hacer las pagas de los jornales.* LAS PAGAS de todos los jornales se ajusten con asistencia de los Governadores, Corregidores, y demas Justicias, y de el Protector don de le vbiere, procediendo contra los que no las hizieren en plata, y mano propia como si no les hubieran dado cosa alguna, y demas les saquen doziētos pesos en que desde luego se les condena, y procuren evitar el que se les den comidas, ni otros

#### CAPITULO XV.

*Indios Pongos.* POR repetidas Cedula está prohibido el que se repartá Indios para el servicio domestico de las casas, y Huertas á todo genero de personas, aunque sean ministros superiores: Y porq̄ algunos Corregidores, y sus Tenieres, Oficiales Reales, y Ensayadores tienen Indios en el servicio de sus casas con titulo de Fogos, y en otros ministerios y á estos no les pagá el jornal q̄ merecē, Mado, q̄ á los Indios q̄ ocupan en los Corregidores, Oficiales Reales, y Ensayadores, ó otra qualquiera persona en el servicio de sus casas, ó en otros ministerios, se les pague de jornal lo mismo q̄ queda señalado por este Aranzel á los demas Indios voluntarios, y mitayos en cada Provincia, y de otra fuerte no pedá servirse dellos, pena de quinientos pesos, aplicados para la Camara de su Magd, Juez, y Denunciador por yguales partes, y de suspension de sus officios á los Caziques, Alcaldes, y Mandones que lo consintieren.

#### CAPITULO XVI.

*Indios Picos.* A LOS Indios Picos, q̄ son los q̄ los Corregidores, y Caziques dan á los Hacendados para el cultivo de sus labranças, no se les señala jornal por estar prohibido, y de nuevo prohibo q̄ aya tales Indios, ni se repartá por persona alguna, por tocar esto privativamente al Gobierno, y q̄ q̄ contraviniere dél de luego lo declaro por incurso en la pena de 300. p.

#### CAPITULO XVII.

*Indios que se dan á los Curas.* A LOS tres muchachos de diez á onze años q̄ por Ordenanza se debē dar á los Curas doctinos para su servicio, se les pague medio real cada dia de jornal, y de comer. Y á las Indias viejas para cocineras á real: y si ocupare algunos Indios tributarios paguē el mismo jornal q̄ los vezinos. pagá F CA-

(20)

generos, que reciben á excessivos precios por el jornal, aunque digan que es voluntad de los Indios, y si les detubieren la paga ganen el jornal hasta que sean satisfechos como si trabajaran. Y dichos Governadores, y Corregidores averiguarán de oficio los excessos que se cometieren contra lo que aqui se mandá, con los Indios, cuyas declaraciones hagan bastante prueba para proceder contra los transgressores, y sea Capitulo de sus Residencias qualquiera omision, para lo qual pondran estas diligencias juridicamente por escrito, para presentarlas ante el Juez á quien se cometieren, porq̄ no constando de la execucion de este Capitulo no se les apreeben, y lo contradiga el Fiscal de su Magestad, ademas de la pena de quinientos pesos en que se les condena por la omision que tubieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, admitiendole secreto antes de la Residencia, y en el termino de ella. Y esta aplicacion se entienda en todas las demas penas.

#### CAPITULO XXI.

*Provisiones de datas de Indios.* Y RESPECTO de que en las Provisiones de datas de Indios q̄ se despachan á los Hacendados de este Reyno, se inserta, y señala el jornal q̄ les han de pagar, y que hasta oy han corrido en el Oficio de Gobierno con la costumbre, y disposiciones antiguas en la asignacion de los jornales, lo qual queda derogado por este nuevo Aranzel: Mando, q̄ de oy en adelante el Escrivano mayor de la Capitaneria tenga en su Oficio vn tanto de este despacho, y en todas las Provisiones de datas de Indios

que se dieren por el Gobierno inferte, y señale los jornales en la forma q̄ aqui se declara en cada Provincia, y por las que estan dadas, los Corregidores y demas Justicias tendran cuydado de q̄ no se executen, ni cumplan en quanto á la paga de los jornales, porque solo se ha de guardar, y cumplir lo que nuevamente se manda.

### CAPITULO XXII.

*Jornal de los Indios que trabajan en las Minas, e Ingenios.*

**Y** PORQUE su Magestad, que Dios guarde, en Cedula de veinte y vno de Mayo de el año pasado de seiscientos y ochenta y tres, encarga y igualmente á los Indios q̄ trabajan en las Minas, y Ingenios, como á los demas, en la satisfacion de los jornales que han de ganar, y porque estos los tienen señalados en la Ordenanza diez y ocho de el Titulo diez, en el Libro tercero de las recopiladas, que trata de los jornales de Indios de Minas, se declara, que los que trabajan en las Minas, Ingenios, y Trapiches, y en el beneficio de los metales no estan comprehendidos en ninguno de los Capítulos de este Aranzel, ni se haze novedad con ellos porque han de cobrar su jornal, como está en costumbre, y por dicha Ordenanza se manda, la qual se pone á la letra para que se execute.

### ORDENANZA XVIII.

**T**EN, teniendo consideracion, que al tiempo y quando el Señor Visorrey Don Francisco de Toledo tassó los jornales q̄ se avian de pagar á los Indios q̄ avian de trabajar en las Minas, Ingenios, y bene-

(23)

G

netos

(24)

mefes que les quedan de huelga, vendian á fuerza de su hacienda de lo que gastan mucha cantidad de pesos mas de los que fuma lo que se les paga de jornal, y assi en la gar de yr á las dichas Minas á alquilar riqueza y aprovechamiento, se ha visto por experiencia que los que quieren trabajar los dichos ocho meses buelven pobres sin los enseres, y vestidos que tenían, y llevaron á las dichas Minas, por las quales reçones, y otras justas consideraciones que á ello me mueven: Ordeno, y mando, que desde el dia de la publicacion de esse mi repartimiento en adelante se dé, y pague de jornal á cada un Indio de los q̄ trabajan las dichas Minas, q̄ se entienda de sola Sol, los de dia, y de la noche, desde que anochece hasta la mañana, y no mas tiempo, dandole las dos horas de descanso q̄ esta ordenado, quatro reales; y á los que trabajan en los Ingenios, y beneficio n metales, tres reales y medio; y á los que se reparten en la plaza los Lunes de cada semana á dos reales y medio, y de comer; y á los de las Salinas, á tres reales y medio: La qual dicha paga mando á todas las personas, vezinos, y moradores de la dicha Villa de Potosí, y á aquellos á quienes vá repartidos, y señalados los dichos Indios la hagan por la dicha forma en moneda de tres reales en sus manos, sin quitarles cosa alguna por ninguna causa, ni raçon que sea, aunque digan, y aleguen que el metal, y trabajo que hizieron en el tal dia, ó noche no valia el dicho jornal, pues quando así fuere, es visto, q̄ por aver asistido, y trabajado el dicho Indio cumplio con lo que era obligado, y que se le debe pagar: so-pena al que lo contrario hiziere por la primera vez deimas de la satisfacion,

D. T. B. y paga

(25)

y beneficios, y en el acarreo, y tragin de los metales, mandé que se pagasse á los Indios de las Minas en cada dia de jornal, q̄ se entendiese de Sol á Sol, y á los que trabajavan de noche, desde que anochece hasta por la mañana, dandoles en un tiempo, y en otto dos horas para que descansen, á quatro reales, y á los q̄ trabajan en los Ingenios, ó beneficios á tres reales: y á los de los tragines á tres reales y medio. Despues de lo qual por algunas causas rebajó los dichos jornales, de manera que dexó los de las Minas á tres reales y medio, y á los de los Ingenios á dos reales y tres quartillos, y á los de los tragines á tres reales, y á los que reparten en la plaza los Lunes de cada semana á dos reales, y de comer, que es lo que hasta aora se ha guardado, y cumplido: Y es cosa notoria, que despues acá los mantenimientos, y demas cosas necesarias para el sustento de los Indios han subido á tan exçesivos precios que valen doblado mas de lo q̄ valian quando el dicho Señor Virrey D. Francisco de Toledo hizo la Tassa de los dichos jornales, pues valiendo entonces vna pieza de ropa tres pesos y medio, y quatro, vale aora siete, y ocho; y vna aneja de maiz tres pesos; vale aora ocho, y diez; y á esse respecto todas las cosas al sustento humano necesarias: Despues de lo qual las Minas se han ahondado otro tanto mas de lo que antes estavan, y se han descargado y quitado las puentes, y descansos que tenían, de manera que se les ha doblado el trabajo, y si el jornal que se les paga á los Indios se huviese de regular, y computar con lo que han menester para su sustento, paga de sus tassas, y de los granos que dán cada semana, y no se considerasse los ocho

y paga de los Indios de 30 pesos de oro aplicados, segun dicho es, y mas se le quiten los Indios que estubieren repartidos, y no se les den mas, ni acudan mas con ellos sin expressa licencia, y mandato mio, y la dicha pena se execute en los trañgidos, sin embargo de que por la primera, y segunda vez no ayán sido sentenciados, so-pena q̄ al Juez que no lo cumpliere, demas de hazerle cargo en la Residencia que se le tomare, para que así haga, y pague lo q̄ por su remission se debiere á los Indios, incurra en 300 pesos de oro de pena para la Camara de su Mag, y Juez, y Denunciador y igualmente:

**T**ODO lo qual se guarde, cumpla, y execute precisos y puntualmente, sin que sulte cosa alguna, y para su mejor execucion, y cumplimiento: Mando, que este Aranzel se imprima, y se siguen del las copias necesarias para que se remitan á las Ciudades, Villas, y Provincias de este Reyno, y se asiente en los Libros de Cavildo donde le cubiere, y los Corregidores de Indios lo pongan en las Caxas de Comunidad: Y para q̄ seenga á noticia de todos se publicará en las Provincias de el Reyno de orden de las Justicias en dias festivos en el idioma natural de los Indios, dandose lo á entender, y en los Pueblos donde no asistiere Justicia se haga la publicacion de orden de los Curas, remitiendo testimonio vnos y otros de averlo executado, y quedav en los Libros de Cavildo, y Caxas de Comunidad. Fecho en la Ciudad de los Reyes en de el mes de

1687:

*[Handwritten signatures and text]*  
 Correo de la Oficina  
 de Frayse de...  
 [Illegible handwritten text]

## APÉNDICE C. CEDULARIO ÍNDICO

Agrupamos aquí los datos del siglo XVII que figuran en el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, formado por don Manuel José de Ayala, con referencias al *Cedulario Indico*, documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. La parte conservada en la Biblioteca de Palacio, Madrid, no se incluye en lo que sigue. El Índice del Diccionario fue publicado por su autor en Madrid, en 1792. Las voces que nos interesan son las siguientes: indios (Códice 228, cuaderno 9), minas (Códice 232, cuaderno 3), mitas (Códice 232, cuaderno 7), obrajes (Códice 234, cuaderno 2), salinas (Códice 240), servicio personal (Códice 240). Como presentamos las citas por orden cronológico dentro de cada voz, el lector podrá hallar fácilmente el lugar del texto de nuestra obra al que corresponden, el cual indicamos en algunos casos ya extractados por su relación con las materias que estudiamos.

Voz *indios*

Ayala cita la cédula grande sobre el servicio personal de 24 de noviembre de 1601 según el *Cedulario Indico*, t. 36, fol. 127, n. 105. (*Supra*, pp. 3-5.

N. 170. Cédula de 26 de mayo de 1609. *Cedulario Indico* (en adelante C. I.), t. 16, f. 254, n. 243. Habiendo entendido el rey que a los indios que se ocupaban en trabajar las viñas en el Perú se les pagaba el jornal en vino, lo que traía su embriaguez y la miseria de sus mujeres e hijos, ordena que se les pague en dinero.

No. 175. Cédula de 12 de diciembre de 1619. C. I., t. 39, f. 158, n. 139. Sobre procedimiento a seguir en pleitos de indios.

N. 190. Cédula de 14 de abril de 1633. C. I., t. 5, f. 293 b, n. 222. Sobre prohibición de servicios personales como tributo en las encomiendas del Perú. (*Supra*, p. 97, nota 111).

N. 191. Cédula de 14 de abril de 1633. C. I., t. 37, f. 147, n. 123. Otra vez sobre la persistencia de servicios personales en las encomiendas del Perú.

N. 203. Cédula de 7 de octubre de 1660. C. I., t. 37, f. 358, n. 288. Se remedie el que, por excesivos trabajos, carezcan los indios de tiempo para la doctrina, pues que las ordenanzas disponen que vayan a los obrajes desde los 10 años y se les hace ir desde los 7; y donde no hay obrajes, van a otras ocupaciones; y todos desde los 18 años se ocupan en mitas sin cesar hasta la vejez. Se guarden las disposiciones sobre el tiempo que se les debe dar para la doctrina.

N. 213. Cédula de 27 de junio de 1662. C. I., t. 38, f. y n. 3. No obstante las cédulas dadas y en especial la de 24 de noviembre de 1601 que reservó a los indios del servicio personal, se les oprime en los trabajos. El virrey y las audiencias, el arzobispo y los obispos, vean las ordenanzas del virrey Toledo y demás cédulas, especialmen-

te la de 1601, a fin de cumplirlas, y tomen la resolución que convenga para que cesen los abusos.

No. 218. Cédula de 26 de agosto de 1668. C. I., t. 7, f. 236b, n. 336. Informado el rey de que en el distrito de la Audiencia de Charcas andaban vagando cerca de 2,000 indios pidiendo limosna para las cofradías de los pueblos, a pesar de haberse mandado reducir éstas a tres (la del Sacramento, la de Nuestra Señora y la del Santo de la Advocación), y que no pagaban tributo ni mita en perjuicio de la de Potosí y se daban a vicios y se concertaban con los curas, encarga al Arzobispo que lo evite.

N. 221. Cédula de 12 de febrero de 1672. C. I., t. 38, f. 243 b, n. 208. La Reina sabe que en contravención de las leyes, se permite a los vecinos feudatarios del Perú y particularmente del Tucumán, arrendar sus feudos y vivir en los pueblos lo más del año, sirviéndose de los naturales sin pagarles, castigándolos y vendiendo el uso de ellos para sacar ganados y carretas a precio de 50 pesos por indio, dejando desiertos los pueblos, quedando los indios (de Tucumán) en el Perú o muriendo por el destemple. En este tiempo los encomenderos obligaban a las mujeres a pagar y trabajar todo el año por sus maridos, y también a las solteras, sin paga, las cuales huían y usaban mal de sus personas. Los vecinos que tenían estancias sacaban los más y mejores indios de los pueblos y los llevaban a ellas y morían por el destemple y sus mujeres quedaban expuestas a riesgo por falta de quien las sustentase. La tasa legal (del tributo) era de 5 pesos y si se daba en miel era una botijuela y les pedían un cántaro grande que valía 10 ó 12 pesos. Les dificultaban el comercio. Los abusos se daban especialmente en el pueblo de Oñatara en el que había tres encomenderos, sin haber bastado para el remedio la provisión de la Audiencia de Buenos Aires. Los encomenderos usaban de tanta autoridad sobre los naturales que aunque llevasen mandamientos a fin de sacar la mita para la ciudad la resistían. Había omisiones de los curas en la doctrina y los indios no estarían instruidos salvo por las misiones de los jesuitas. Los corregidores también abusaban por los repartimientos de géneros (venta de mulas a los indios, de ropa, vino, etc.) y a los indios endeudados los empleaban en el tráfico con Lima, agraviándolos en la paga de su trabajo personal, y los indios apenas podían enterar la tasa y la mita de Potosí. S.M. manda al virrey y audiencias de Lima y Charcas y al Gobernador de Tucumán, y encarga al Arzobispo y Obispos del Perú, que vigilen los procedimientos de los corregidores, justicias, curas y encomenderos, castiguen a los culpados, y avisen.

N. 223. Cédula de 2 de abril de 1676. C. I., t. 23, f. 285, n. 193. Para la mejor doctrina de los indios se cumplan las cédulas dadas para no permitirles vivir fuera de sus barrios. Los curas decían que se iban de sus barrios a vivir en la

ciudad entre los españoles donde no podían ser hallados.

N. 224. Cédula de 27 de agosto de 1676. C. I., t. 39, f. 10, n. 5. Sobre excesos de los corregidores del Perú en sus tratos.

N. 237. Cédula de 2 de agosto de 1679. C. I., t. 3, f. 249b, n. 170. En esta cédula y en otra de 2 de abril de 1620 se trata de poner coto a los repartimientos de géneros por las justicias.

N. 239. Cédula de 22 de febrero de 1680. C. I., t. 38, f. 320 b, n. 269. El rey hace mérito de que desde el descubrimiento de las Indias se había puesto cuidado especial en que los indios fuesen bien tratados como vasallos, reprimiendo el servicio personal en que los encomenderos solicitaron cobrarles los tributos, ordenándose que pagasen sólo en reales o en especie o frutos, y se desarraigó la costumbre introducida por los españoles de tomar para el ministerio de sus casas a los indios que llamaban mitayos de servicio, permitiendo solamente en algunas provincias los yanaconas que desde el principio se habían aplicado voluntariamente a chacras y haciendas del campo de españoles, tolerándolos con pagas, etc., conforme a las ordenanzas de D. Francisco de Toledo; la cédula de 1628 enviada al virrey y audiencia de México encarga su buen tratamiento.

Ahora representa el licenciado don Luis Cerdeño y Monzón, fiscal del Consejo, que aunque en cédula de 2 de octubre de 1670 se prohibió fundar obrajes en las provincias del Perú y aplicar indios para su labor, se habían erigido por sola autoridad de los virreyes y de las justicias, señalando para su trabajo indios forzados con varios pretextos, en más de la séptima parte, a mayor distancia de la legal, y los obrajes se tenían en las mismas encomiendas, y se arrendaban, y no se pagaba a los operarios en dinero ni en mano propia, ni se cumplían las disposiciones sobre el descanso, las mudanzas de trabajo, la separación de indios, negros, mestizos y españoles en el obraje, etc.

Manda S.M. que se le informe por las autoridades de las Indias, con claridad, cada una en la parte en que le toque, acerca de qué obrajes o ingenios de azúcar u otros había a los que se repartían indios forzados, cuántos se aplicaban a cada uno al presente y en su origen, dónde estaban puestos, si en las encomiendas o fuera de ellas, qué tejidos se fabricaban, qué ordenanzas tenían, de quiénes eran y quién los administraba, qué conveniencia resultaba al público de sus labores y los inconvenientes si se prohibían, qué títulos, licencias o confirmaciones reales tenían para su erección, si los dueños los arrendaban, si asistían indios, españoles, negros y mestizos mezclados, cuáles eran sólo de indios particulares y de comunidad, quién los servía o arrendaba, tomaba cuentas, lo que producían y a quién se aplicaba su procedido y los convenientes o no de prohibirlos. En los de cuenta de la Real Hacienda, su origen, y forma y en qué se convertía su caudal. Los excesos que había en las labores de todos los obrajes (es decir, de españoles, de indios y de la Real Hacienda) y el remedio en los que se hubieren de mantener.

Averiguado los introducidos por particulares dentro de las encomiendas y los que (aunque estuviesen fuera de ellas) careciesen de título legítimo o de real orden, sin bastar la de virreyes y audiencias, o que hubiere caducado el tiempo de la licencia real sin haber obtenido prorrogación, se cerrarían y demolerían y no se les repartirían indios, quedando los asignados libres de su mita. Se concede para ello cuatro meses de término y se avise al Consejo.

En los obrajes fundados con real orden sin limitación, ya de particulares españoles, indios o sus comunidades o de cuenta de la Real Hacienda, no se haga novedad por ahora y se remitan los informes pedidos. En el ínterin se continúe en sus fábricas y mitas de indios con toda cuenta y razón, guardando las ordenanzas de D. Francisco de Toledo, las de visitadores aprobadas y las cédulas de buen tratamiento. Si se exceden habrá suspensión. Si el obraje es de Real Hacienda se impondrá castigo al administrador o arrendador. No se funden nuevos obrajes sin primero dar cuenta. (Este texto corresponde al explicado *supra*, pp. 173-174).

No. 242. Cédula de 7 de noviembre de 1680. C. I., t. 1, f. 21, n. 15. Los virreyes, presidentes y gobernadores, con intervención de los arzobispos y obispos, señalen congrua suficiente para el mantenimiento de los que trabajaren en las mitas y obrajes con respecto al que es maestro y al que no lo es, haciendo que se les pague en mano propia el último día de cada semana, sin trocar en especie lo que debe ser en dinero, y lo mismo se entienda con los gañanes y ovejeros u otros cualesquier destinos.

N. 242. Cédula de 7 de noviembre de 1680. C. I., t. 1, f. 21, n. 15. Informado el rey de que a los de seis años arriba los entraban a trabajar en obrajes y mitas y, a más de no atenderse a su educación, quedaban por lo tierno de esta edad tullidos o enanos, manda no hacerlo sino hasta los dieciocho años. (*Supra*, p. 174).

N. (no indicado). Cédula de 29 de abril de 1687. C. I., t. 18, f. 145 b, n. 198. Aprueba S.M. la restricción de indios de servicio a religiosos de San Francisco de la ciudad de La Paz (Audiencia de Charcas).

N. 261. Cédula de 2 de mayo de 1691. C. I., t. 3, f. 238, n. 140. Hay excesos de curacas y caciques que hacen trabajar a los indios sin paga; se les suspenda en el oficio si lo merecen, con aviso al Consejo para que disponga lo conveniente.

N. 263. Cédula de 22 de noviembre de 1693. C. I., t. 3, f. 250, n. 171. Manda generalmente S.M. celar la libertad de los indios, no permitir que los encomenderos los obliguen a dar servicios personales ni más que el tributo, y que los protectores fiscales delaten los agravios.

N. 270. Cédula de 18 de febrero de 1697. C. I., t. 18, f. 163, n. 214. Hace la historia de las medidas adoptadas por el virrey Duque de la Palata y de las reformas hechas a ellas por el Conde de la Monclova y el posterior estado en que quedó la mita de Potosí. (Es la citada *supra*, p. 198, nota 214).

Retenemos las siguientes informaciones detalladas que contiene: Por cédula de 7 de noviembre de 1682 se mandó al virrey Duque de la Palata que junto con el Arzobispo de Lima e informe del Presidente de Charcas viera los papeles del repartimiento de indios para los ingenios y minas de Potosí y resolviera lo más conveniente. Con voto consultivo del Acuerdo, resolvió el virrey, no sólo numerar las 16 provincias afectas sino también las 14 libres, cuya operación harían los corregidores sacando los gastos a costa de las multas que aplicasen a los que ocultasen indios. Se prohibieron los indios de faltriquera. El Protector contradujo la numeración de las 30 provincias, pero a petición del Fiscal se hizo de todas las del reino. El repartimiento ascendió a 56,046 indios, siendo la séptima ordinaria de 5,658 para 57 cabezas de ingenios, a 52 indios de continuo trabajo cada una. Pero como de ese número fuesen la mayor parte forasteros que por aversión a la mita hubiesen desamparado la tierra sin poder enterar la mita los originarios ni pagar el tributo, y acudieron al virrey De la Palata los obispos, corregidores y caciques representando los inconvenientes, moderó sus providencias en parte, pero continuó la confusión. El virrey concedió moratoria a un tercio para el entero de los tributos y una rebaja del 50% de los forasteros en las 16 provincias afectas y las 6 añadidas nuevamente, rebajando también el importe del tributo de 50 indios por cada 100 de los que al tiempo de la numeración eran forasteros de la corona, iglesia y sueltos, pero que en lo demás corriese el padrón despachándose provisiones a las 42 provincias de las 85 que comprendía la numeración general.

Sucedió a ese virrey el Conde de la Monclova, quien dispuso que corriese lo mandado por el Duque de la Palata en 33,423 indios originarios de las 16 provincias antiguas, pero no en los 31,031 forasteros pues no era número fijo por las faltas, fugas, etc. Declaró libres 5 provincias nuevamente afectas y los pueblos de Ruján conforme a lo mandado por don Francisco de Toledo. Los forasteros quedaban libres de mita pero no de tributo que pagarían en el pueblo de su residencia en la cantidad que antes de la numeración pagaban los yanacunas. La séptima parte sería la de la mita, con dos semanas de descanso, dando 40 indios de continuo servicio a cada cabeza de ingenio. El salario sería de 5 reales y no de 4, abonándoseles el lunes que antes no se pagaba. Se permitirían los indios de faltriquera con tal de que el pago al capitán enterador por el indio que se excusara para que buscarse otro sería de 3 pesos de a ocho reales. Que se revocase la providencia del Duque de la Palata en cuanto a que los mitayos no pagasen tributo al año siguiente al de la mita, pues debían enterarlo como los demás. Que se les satisficiera a los indios el viaje de ida y vuelta a la mina, entendiéndose la ida desde el día que se hacía la muestra y el recibimiento en sus pueblos, y que la paga de sus jornales se les hiciera en mano propia en presencia del Corregidor, y

en el Oficio de Cabildo. Y finalmente que los 40 indios que se repartiessen a cada mina se procurase que fuesen de una provincia misma.

La aprobación real añade que si por algún accidente cesase la labor de alguna mina, se aplicasen los 40 indios consignados a las que no les hubiese cabido repartimiento. Que las revisitas se hiciesen con precedente acuerdo del Superior Gobierno. Que el jornal de los mitayos fuese igual en todo al de los indios voluntarios. Que no se permitiesen los indios de faltriquera, sino que el indio que se excusase pudiese ajustarse con otro útil que fuese por él en la cantidad que conviniere. Que el jornal de los días de ida y vuelta fuese la mitad de los de trabajo, adelantándoseles en sus propios pueblos para que dejasen socorro a sus familias. La paga en las minas sería no sólo en mano propia y ante el Corregidor, sino también en presencia de los Oficiales Reales que debían asistir a las muestras y listas, tomar nombres y reseñas para remitir al Consejo. Que con pretexto del aumento del jornal no les impusiesen más horas de trabajo; por este hecho déles licencia el Corregidor obligando al minero a costearle la vuelta al indio. Concluido el tiempo del trabajo no se les detenga con pretexto alguno aunque sea el de haberles anticipado dinero.

N. 277. Cédula de 30 de junio de 1699. C. I., t. 18, f. 178, n. 219. El Arzobispo de Charcas avisó que los indios del Obispado de La Paz se quejaban de agravios que sufrían por los tributos. Conforme a la cédula de 27 de abril de 1692, ordenó que los forasteros a quienes se obligaba a una paga igual a la de los originarios sólo se les cobrasen 5 ducados, en ínterin se les repartían tierras. Así se cobraron esos tributos y pagadas las pensiones, sobraron 6,000 pesos a la Real Hacienda. El virrey adoptó la misma pauta en las demás numeraciones. El rey se lo agradece y le pide que lo continúe y se den tierras a los forasteros para que, reputados como originarios, paguen el mismo tributo.

#### Voz minas

N. 30. Cédula grande de 24 de noviembre de 1601 sobre los servicios personales. C. I., t. 36, f. 127, n. 105. (Es la citada en la voz *indios*, n. 105).

N. 31. En la misma fecha, C. I., t. 36, f. 141, n. 106, se mandó a los virreyes del Perú y de Nueva España que si en el año de que habla la cédula anterior los mineros no pudiesen proveerse de gente y esclavos para las minas y les fuese imposible laborearlas sin indios de repartimiento, ni acudir a las otras cosas necesarias, antes de cumplirse el plazo se informasen los virreyes con disimulo de todo y juntasen prelados y personas de ciencia, conciencia y experiencia, así eclesiásticas como seculares, y oídos sus pareceres sobre si convendría prorrogar el año del repartimiento de indios, proveyesen sin atenderse a los más votos y ejecutasen lo conveniente, teniendo consideración a lo ordenado para

no apartarse de ello a no ser con causas muy justas. En ínterin S.M. provea, ejecuten su acuerdo.

N. 37. Cédula de 26 de mayo de 1609. C. I., t. 16, f. 254 b, n. 254 b, n. 246. En todos los asientos de minas del Perú se pongan campanas para convocar a los indios al trabajo y al descanso a las horas regulares.

N. 45. Cédula de 27 de mayo de 1631. C. I., t. 37, f. 133, n. 107. Para impulsar a los indios a que descubran minas que saben y ocultan, se les ofrezcan premios y exenciones, y no ser repartidos para ningunas mitas, ni pagar tributos ellos ni sus descendientes perpetuamente. Y si fuesen mestizos o españoles, hacerles las mercedes justas.

N. 49. Cédula de 7 de noviembre de (dice 1668 pero parece que debiera ser 1686 porque cita la *Recopilación* de 1680). C. I., t. 7, f. 242 v, n. 349. El Presidente de la Audiencia de Charcas representó que los indios de aquel distrito no querían manifestar las minas de oro y plata. Que convendría ordenar que el cacique que manifieste alguna goce del derecho, como el español, de descubridor, y que demás de esto él y sus sujetos fuesen reservados de la mita de Potosí ínterin se trabajasen y pagasen los quintos. Se incluyó a S.M. copia de la ley 15, tít. 9, libro IV de la *Recopilación* que dispone que a los indios descubridores se les concedan privilegios y no ser repartidos para las minas y que estén libres de tributos ellos y sus descendientes. El rey mandó guardarla con advertencia de que a los indios sujetos a caciques no se les reservara de la mita de Potosí por entonces, a causa de la falta que había.

N. 54. Cédula de 2 de marzo de 1697. C. I., t. 19, f. 306, n. 374. Los mineros de Guancavelica se quejaron de que no se les cumplía el asiento del año 1683 celebrado con el Duque de la Palata y aprobado por cédula de 10 de julio de 1685, especialmente en no reintegrarles los 620 indios de mita ni satisfacerles el azogue en los plazos estipulados. Reconocido el capítulo 12 del asiento, se vio que no obligaba al entero íntegro de ese número de indios y que no se podía cumplir por la disminución de los indios a causa de los terremotos de 1687 y 1690, y que la resistencia de los que habían quedado para no ir a esas minas era porque los mineros sólo les pagaban a 3 y medio reales, siendo a los voluntarios a 7, diferencia de que los mineros usaban para alquilar los indios a los dueños de haciendas y embolsarse sus jornales. Resuelve S.M. igualar el jornal con los voluntarios a 7 reales, "por no ser menos apreciable el trabajo de los unos que de los otros", y que se imponga castigo si en esto se descubre alguna granjería entre mineros y mitayos. Que por este aumento de jornal no aumenten las horas de trabajo. Tampoco minoreen los 2 reales diarios en los que dilatan en ir a la mina y en volver a sus pueblos. Se pague a los mineros el azogue en los plazos fijados. Que para animar a dponer el horror de los indios a ese trabajo, los Oficiales Reales formen listas de ellos con sus señas, día que llegaron, y se les pague en mano propia con intervención

del Gobernador de la villa. S.M., abroga a su regalía proveer el Gobernador de Guancavelica y nombra a D. Juan de Peñalosa y por su falta a D. Matías Lagúnez, oidores de Lima. (*Supra*, p. 198, nota 219).

#### Voz mitas

N. 1. Cédula de 26 de mayo de 1609. C. I., t. 16, f. 254, n. 244. Entendió S.M. que por estar despobladas muchas de las provincias del Perú y no poder enterar los caciques la (mita) que les tocaba, les obligaban las justicias y dueños de minas a alquilar a su costa los indios que les faltasen, a razón de 9 pesos corrientes a cada uno por semana, viéndose las más veces precisados para pagar estos jornales a malbaratar la plata, mulas y aun los vestidos que tenían. Mandó S.M. al virrey que remediase los excesos que hubiese en esto y no permitiese tales vejaciones.

N. 4. Cédula de 12 de diciembre de 1665. C. I., t. 7, fs. 219 y 221, nn. 302 y 303. En el Consejo se reconocieron los papeles tocantes a la mita con ocasión de lo que representó el virrey del Perú, Conde de Santistevan, cerca del repartimiento general. Se vio que desde el tiempo del virrey Toledo no se había tomado resolución fija por la variedad de dictámenes. Y se extrañó al citado virrey no haber consultado con el Acuerdo un asunto de tanta gravedad y le previno S.M. que leyes y ordenanzas antiguas había allí que daban la disposición que debía observarse en el asunto, por las cuales podría gobernarse sin permitir fraudes ni desórdenes. Que para evitarlos se prevenía con la misma fecha al Presidente de la Audiencia de Charcas que asistiese personalmente en Potosí todos los años el tiempo de su obligación y comunicase con el virrey para que éste lo hiciera con la Audiencia y se tomase en todo resolución. (*Supra*, p. 148).

N. 2. Cédula de 7 de noviembre de 1680. C. I., t. 1, f. 21, n. 15. Que los virreyes, presidentes y gobernadores, con intervención de arzobispos y obispos, señalen a los indios de mitas congrua suficiente, distinguiendo el que es maestro del que no lo es. Se les pague en mano propia el último día de cada semana en dinero y no en especie. Lo mismo se entienda con los gañanes y ovejeros u otros cualesquier destinos. (Es la misma que se ha citado como N. 242 en la voz *indios*.)

N. 3. Cédula de 7 de noviembre de 1680. C. I., t. 1, f. 21, n. 15. Informado el rey de que a los indios de 6 años para arriba les obligaban a trabajar en las mitas, lo prohibió y fijó 18 años. (Es similar a la N. 242 de la voz *indios*.)

No. 5. Cédula de 18 de febrero de 1697. C. I., t. 18, f. 163, n. 214. (Es la que hemos citado como N. 270 en la voz *indios*.)

No. 6. Cédula de 30 de diciembre de 1698. C. I., t. 18, f. 178, n. 217. Los caciques de la provincia de Chucuito representaron que conforme a una ordenanza del virrey Toledo estaba mandado que los naturales de esa provincia fuesen a la mita de Potosí hasta en número de 1.000 mientras en la dicha provincia no se des-

cubriesen minas; pero que ya las había en labor y pedían se les relevase de ir a la mita de Potosí, pues podían hacerlo en su propia tierra. Se pidió informe al virrey Conde de la Monclova por cédula de 7 de agosto de 1692 y respondió ser cierto y apoyó la instancia. El rey condescendió ordenando al citado virrey que no se obligase a los indios de Chucuito a ir a la mita de Potosí mientras en esa provincia se trabajasen sus minerales. (*Supra*, p. 198, nota 217).

No. 9. Cédula de 23 de junio de 1759. C. I., t. 4, f. 206, n. 193. (Aunque la fecha es posterior al siglo XVII, mencionamos aquí esta orden en razón de sus antecedentes). En el repartimiento del año 1689, el virrey del Perú asignó 100 indios para las minas de Siporo y Piquisa sitas en la provincia de Porco, pero con la condición de que los dueños poblasen dos ingenios en la Ribera de Potosí. En 1692 el número de los indios se fijó en 40 para cada uno de los ingenios; los dueños de las minas prefirieron trabajarlas con indios voluntarios a poblar los ingenios, pero en tiempo del Conde de Superunda, el poseedor D. José Velázquez pidió la mita alegando que a D. José Vasilio de la Fuente, azogero del asiento de Tarapaca, se le concedió sin obligación de poblar ingenio. Se le respondió que cumplierse primero la condición. El rey aprobó esta decisión en la cédula que ahora citamos que figura con fecha bastante distante de los antecedentes mencionados.

#### Voz obrajes

Se hace referencia en primer término al capítulo 3 de la cédula de 24 de noviembre de 1601, C. I., t. 36, f. 127, n. 105, que prohíbe dar indios en cualquier forma en obrajes e ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón.

Cédula de 2 de febrero de 1660, C. I., t. 37, f. 331 b, n. 270. Por representación del licenciado Gil de Castrejón, fiscal del Consejo, se mandan cumplir las ordenanzas del virrey Toledo y la cédula de 1609 con respecto a los indios de los obrajes y evitar los daños que se les causan. (*Supra*, p. 139).

Cédula de 22 de febrero de 1680. C. I., t. 38, f. 320 b, n. 269. (Citada como N. 239 en la voz *indios*, sobre haber obrajes en encomiendas, etc.).

#### Voz salinas

En la voz *indios* N. 172, se cita la cédula de 31 de diciembre de 1609, C. I., t. 36, f. 192, n. 170, sobre desestanco de la sal en el Perú.

Es de tener presente que, en 1591, se había

dado orden general para las Indias de incorporar las salinas y de crear el estanco, y se insistió en 5 de mayo de 1603. Pero en las varias provincias, en distintas fechas, se fueron dando órdenes ya confirmatorias del estanco, ya de concepción de libertad.

#### Voz servicio personal

N. 2. Cédula grande del servicio personal, de 24 de noviembre de 1601. C. I., t. 36, f. 127, n. 105. (*Supra*, pp. 3-5).

N. 5. Cédula de 14 de abril de 1633. C. I., t. 37, f. 147, n. 123. Enterado el rey de la subsistencia en algunas partes de las Indias de los servicios personales en las encomiendas, contra las repetidas órdenes de tasar los tributos en frutos, etc., y que duraban aún en el Perú los servicios personales, manda que se quiten, y juntado al Arzobispo, prelados de religiones, oficiales reales y otras personas, se conmuten en otras cosas justamente y se haga nuevo padrón. Sólo en caso de grandes inconvenientes se suspenda esta orden. Si vaca alguna encomienda de servicio personal se suspenda su provisión hasta hacer la tasa. (Coincide con la N. 191 de la voz *indios*).

N. 6. Cédula de 2 de febrero de 1660. C. I., t. 37, f. 331 b, n. 270. (Coincide con la de la misma fecha citada en la voz *obrajes*). Inserta el capítulo 3 de la de 1601 y el 19 de la de 1609 relativos a que no se repartan indios a los obrajes si no fuesen vecinos del lugar o de dos leguas y que procure el virrey del Perú que vayan a ellos los muchachos a cosas fáciles. Pero el licenciado D. Gil de Castrejón, fiscal del Consejo de Indias, representó a S.M. que constaba por diferentes noticias el mal tratamiento que se daba a los indios que se repartían a los obrajes en el Perú y especialmente en Quito, con exceso de trabajo, mala paga, llevarlos contra su voluntad no sólo el tiempo debido sino toda su vida. El rey manda al virrey del Perú que vea dichos capítulos y las ordenanzas de D. Francisco de Toledo para los obrajes en razón de las partes donde han de ser repartidos, tareas, jornales, modos y tiempos de mudarlos, y la cédula de 1609 en lo que habla de los obrajes. Prohíbe dar licencias para establecerlos, que los encomenderos no los tengan dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas, que no se arrienden y manda que se visiten. Que el daño no consistía en los repartimientos, pues de esto resultaba bien a naturales y provincias, sino en lo mal que se usaba de su trabajo.

## APÉNDICE D. AUDIENCIA DE QUITO

El *Libro Primero de Cabildos de la villa de San Miguel de Ibarra, 1606-1617*, Quito, Ecuador, Publicaciones del Archivo Municipal, 1937, vol. XV, ofrece algunos ejemplos de repartimientos que conviene examinar para efectos de compara-

ción con los que hemos estudiado en el Perú.

Comencemos por las medidas que toma el cabildo para la *reparación de un tambo y puente*, el 27 de octubre de 1611 (p. 278). Se considera en ese cabildo que está caída una casa

del tambo y el puente desbaratado, “y por haber faltado los naturales que tienen obligación a ello, por ser enviados a la mar a llevar el sustento a los soldados que fueron a la conquista de los Malabos y descubrimiento del Mar del Sur, adonde de presente están, y que venidos que sean, el dicho alcalde tome a su cargo el mandar hacer el dicho tambo y puente”

En otro cabildo de 30 de octubre de 1611, los reunidos dicen saber que se les va a echar derrama “para el gasto de los indios que se ocupan en *abrir el camino de Yamboquí*”; que esto les causaría perjuicio, entre otras razones, por estar pobres “y haberse sustentado en ella (en la villa de San Miguel) en vecindad, *sin mitayos*”. Acuerdan para prevenir la derrama, dar, según sus posibilidades, trigo, maíz y carneros (pp. 279-281).

Repartición de los *indios mitayos del corregimiento de Otavalo*, por el virrey (pp. 295-300). En la ciudad de San Francisco del Quito, en 9 de noviembre de 1611, el Doctor Juan Fernández de Recalde, Presidente de la Audiencia, dijo que el virrey Marqués de Montesclaros le tiene cometida “la repartición de los *mitayos* ordinarios, gañanes, ganaderos y de obras, de todo el distrito de esta dicha Real Audiencia, por comisión particular que para ello le envió”. Había sido encargado también de la superintendencia de la población y pacificación de la provincia de las Esmeraldas y con este motivo fue a la villa de San Miguel de Ibarra y entendió “por averiguaciones particulares que hizo, que la dicha villa no se puede sustentar *sin mitayos ordinarios y de obras* para que fuese adelante su conservación y población, por ser cosa muy conveniente, así para los vecinos que de presente están en ella, como para ayuda a la dicha conquista y descubrimiento del camino que se ha de abrir de la dicha villa a la Mar del Sur”. El virrey le ha escrito que procure la población y aumento de la villa, para lo cual el Presidente Fernández de Recalde cree necesario repartir en los vecinos pobladores *indios de obras*, para los edificios de la villa. Desde luego “reparte 300 indios mitayos por tiempo de seis meses, que han de comenzar a correr desde primero día del mes de enero próximo que viene del año seiscientos y doce, los cuales se han de sacar a prorrata, de los que constare haber tributarios en los pueblos de Tusa y Puntal, Chuquín, Huaca, Tulcán y Túquerres, para que sirvan en la dicha villa el dicho tiempo de *seis meses*, repartidos en tres mitas de a *dos meses* cada una, los cuales dichos indios se han de dar precisamente atento a que *están reservados de no dar mitayos a esta ciudad* (de Quito) por la distancia del camino, y éste ser muy breve y acomodado para servir en la dicha villa, las cuales dichas mitas han de hacer ordinarias todos los años en los meses referidos; y así mismo repartió su Señoría, para el dicho efecto, *otros cien indios de obras*, que éstos han de servir *tres meses*, en cumpliendo los seis que

se reparten a los indios Pastos y a los dichos, que vienen a ser los de julio, agosto y septiembre, los cuales dichos cien indios han de ser 40 del pueblo de Otavalo, 20 del pueblo de San Pablo; y de Tontaquí, 16; y de Cotacachi, 16; y 8 de Urcoquí, reservando, como reservó en sí, el señalar a las personas a quien se han de dar y repartir todos los dichos indios, los cuales han de ser obligados a les dar y pagar por su trabajo, por cada mes de 26 días de servicio, *dos pesos* de a 8 reales, en reales, y para su sustento, demás del dicho salario, han de dar a cada indio mitayo cada un mes de los dichos veinte y seis días, *tres almudes de maíz, una arroba de carne y una libra de sal*, y en ninguna manera los han de ocupar a los dichos indios en otros servicios ni ministerios, mas de sólo para los que se les reparte en este auto”. Se envía un tanto al virrey para que lo confirme. Se pregonó el auto en la villa de San Miguel, domingo 20 de noviembre de 1611.

En Quito, en 9 de noviembre de 1611, (p. 297), el doctor Juan Fernández de Recalde, Presidente de la Audiencia, dice que por cédulas del virrey Marqués de Montesclaros, fechadas en Los Reyes a 22 de febrero de este año, se le encargó “hacer los *apuntamientos de padrones de mitayos* desta provincia, así ordinarios como ganaderos, gañanes y de obras y todos los demás, y los que hizo el licenciado Miguel de Ibarra por sí y por sus comisarios, siendo Presidente desta Real Audiencia”. En el corregimiento de Otavalo y villa de San Miguel de Ibarra, comenzó (el Presidente Fernández) las diligencias de ese corregimiento y no las terminó, “y por cuanto conviene para su buena ejecución el continuar y acabar las dichas diligencias en aquel corregimiento, para que se den y repartan los dichos indios, *con toda justificación del quinto*”, comisiona a Diego de Encalada para que haga las diligencias en cada uno de los pueblos: hará información del ganado mayor y menor, cuyo es, qué indios le están repartidos para sus guardas, y de qué partes y lugares, y por quién se repartieron, y si son de temples diferentes que les sea dañoso e informarse de dónde se les podrá dar, y qué títulos de compras de ellos (los ganados) tienen, y chacaras y estancias de sembrar que haya y caballerías de tierras y cañaverales y otros frutos, y el primer título lo sacará a la letra y los demás que de las haciendas tuviere relación, y qué indios se les reparten y por quién, y cuáles chacaras y estancias tienen indios sobrados y más de los que han menester y cuáles están faltos, y saque testimonio de las postreras visitas de indios de aquel corregimiento que están ante el escribano mayor Juan de Vera de Mendoza, de los indios tributarios que en cada pueblo hay o de las cartas cuentas que de ellos tiene el corregidor del partido. Esa comisión la había dado a Juan de Vera, por lo que no visite los pueblos que éste ya hubiere visto. Para las obras y edificios de

la villa de San Miguel de Ibarra, por auto que proveyó hoy, mandó repartir 400 indios mitayos, de ellos 300 por *seis meses* a partir de enero próximo, de los pueblos de los Pastos, que se han de sacar a prorrata de los tributarios que en ellos hubiere. Da comisión a Diego de Encalada para sacar dichos indios y repartirlos, y primero se informe en quién se debe hacer, para que con su parecer el Presidente Fernández haga el señalamiento, y de acuerdo con esto el comisionado ejecutará compeliendo a gobernadores y caciques por todo rigor al cumplimiento del auto y repartición. Le da comisión para todo ello y para nombrar intérpretes y hacerle pagar su trabajo (no es claro a quién) moderadamente donde hallare debérsele. Se ocupará 80 días en la comisión con salario diario de 3 pesos de buen oro de 22 quilates y medio, gasto que el Presidente Fernández repartirá como le parezca. El 15 de noviembre de 1611 salió Encalada a cumplir la comisión.

*Repartición de mitayos*, 5 de enero de 1612 (p. 308). En este día se reunió el cabildo de la villa de San Miguel de Ibarra y tomó varios acuerdos. Después viene una "Memoria de las personas a quien se han de repartir los 200 indios de obras, de los Pastos, para los edificios de la villa de San Miguel de Ibarra". Tocan doce a la fábrica y edificio de la iglesia mayor. Ocho mitayos a cada uno de los conventos de Recoletos de Santo Domingo, Descalzos de San Diego, San Agustín, Nuestra Señora de las Mercedes. Seis a las casas de cabildo y cárcel. Siguen personas de relieve (vicario, regidores, alcaldes, etc.), que reciben a cuatro mitayos. Otros vecinos, a tres y dos (plateros, herreros, casados, etc.). Esta repartición por el Presidente Dr. Juan Fernández de Recalde se hizo por la primera mita de los *dos meses* primeros que venían, enero y febrero; se mandaba continuar en adelante, pudiendo modificarse las cantidades dadas según se viere que ocuparan a los mitayos las personas que los obtuvieren. Si alguna no los ocupara en hacer los edificios, se le quitarían y repartirían a otros que edificaran, y si hubiere denunciador, se le repartirían los mitayos que denunciare, además de los que le estuvieren repartidos. No se ocuparían los indios en otro ministerio que no fuera el de edificar, pena de perderlos. A los que no pagasen primero lo que se les hubiese repartido por los solares, no se les darían indios. Para ejecutar la repartición se comisiona a Diego de Encalada, persona a quien se cometió el sacar estos indios; en su ausencia ejecutaría el corregidor, y en ausencia de éste, los alcaldes ordinarios de la villa. Esta memoria carece de fecha.

En la villa de San Miguel, en 4 de enero de 1612, Diego Encalada había traído los indios y distribuídolos a las personas señaladas, pero muchas no acudían por los que les estaban repartidos y mandó pregonar que acudie-

ran, con apercibimiento de que no haciéndolo se dispondría de los mitayos como pareciese convenir.

Sobre la *provisión de indios* para el trabajo de los edificios de la villa (p. 368). En la villa de San Miguel, el 3 de octubre de 1612, se reúne el cabildo y dice que por la falta grande que hacen los indios cuando vienen a la mita en esta villa, las obras y edificios cesan, y para que vengan es menester que vaya persona por ellos y que los traiga; por excusar vejaciones a los caciques e indios y por carecer de propios la villa para pagar a la persona que vaya por ellos, dijeron que por esta vez vaya una persona a costa de los interesados que llevan los mitayos, y paguen por cada indio que recibieren *un cuartillo de plata* para abonar al que recoja los indios.

Pide el cabildo a la Audiencia de Quito que los 300 mitayos venidos de Pasto continúen en la construcción de los edificios de la villa (p. 438). En cabildo de 16 de mayo de 1614 dice: que ha venido nueva de que en la Audiencia de Quito se ha removido cierto pleito sobre que piden los caciques de los Pastos que *se quiten los mitayos que dan a esta villa para los edificios*. Para esta defensa se envíe a la Audiencia un testimonio de la cédula del virrey en que da comisión a la Audiencia de Quito para que envíe persona de ella a la reformation de la villa de San Miguel, y que se repartan solares y mitayos a los vecinos, en conformidad de la cual el Presidente Dr. Juan Fernández de Recalde señaló 300 indios Pastos para los edificios, *los cuales confirmó el virrey*. Se envíe testimonio de los documentos para que el procurador de la villa que está en Quito defienda el caso.

No conozco el resultado de este pleito. Los documentos extractados muestran cómo se extendían a la jurisdicción de la Audiencia de Quito los repartimientos acostumbrados en el Perú, y esto ocurre con mediación del virrey y del presidente de la Audiencia, en época posterior a la cédula del servicio personal de 1609. Reiteramos, como ya lo anunciamos para el siglo XVI, que no estamos en posibilidad de estudiar en detalle la historia de las mitas quinianas y nos limitamos a mostrar ejemplos significativos.

Algo más tarde, siendo virrey del Perú el Príncipe de Esquilache, se encuentran las disposiciones siguientes sobre la Audiencia de Quito.

En Madrid, a 17 de marzo de 1617, se despacha cédula real al Príncipe de Esquilache, virrey del Perú, sobre los excesos que hacen los administradores y maesos de los *obrajes de paños*. El Dr. Antonio de Morga, Presidente de la Audiencia Real de Quito, dice en un capítulo de carta que escribió al rey el 20 de abril de 1616, que en los obrajes de paños que se fundaron en aquella tierra a fin de que se ocupasen en su fábrica los naturales de ella para que tuviesen con qué pagar sus tributos, se

hacen muchos excesos, así por los administradores que el virrey nombró en ellos como por los maestros y artífices de su labor. El rey encarga y manda al virrey que se trate bien la materia y se le envíe relación para ver lo que conviene proveer en favor de los indios.<sup>227</sup>

En agosto de 1617, otra cédula real dirigida al Presidente y oidores de la Audiencia Real de Quito dice que por parte de Juan Nieto, vecino y encomendero de la ciudad de Pasto (Popayán), le ha sido hecha relación que en un pueblo de su encomienda, llamado Consaca, tiene un *cañaveral dulce de donde saca azúcar y miel* para dicha ciudad de Pasto; y, por ser tan útil e importante al bien de la República el conservarle y beneficiarle, le dio licencia el año pasado de 1600 don Vasco de Mendoza y Silva, gobernador de la dicha provincia entonces, para que lo pudiese hacer. Y suplica al rey, atento a ello y al beneficio que se les sigue a los indios del dicho repartimiento de entender en esto, por ser de menos trabajo que acudir al servicio de las minas e ingenios, que le mande confirmar la dicha licencia. Y habiéndose visto, *se le ha denegado*, por ser contra lo que el rey tiene proveído y ordenado por diversas cédulas, y así manda a la Audiencia que se guarde en cuanto a esto lo dispuesto por la cédula de los servicios personales de los indios.<sup>228</sup>

Junto a los casos en que las cédulas no se cumplen, en éste se mantiene la orden de aplicarlas. Ha de haber intervenido en esta decisión el hecho de que se trataba de una encomienda (que no debía tener servicio personal), y que el trabajo era para producir azúcar, género de explotación al que no se veía bien que acudieran los indios.

En otra cédula real para la Audiencia de Quito, fechada en Pontesera el 19 de octubre de 1619, se le dice que Alonso de Miranda, gobernador de la provincia de los Quixos, escribe al rey, en carta de 15 de marzo de 1617, que en cualquier parte de aquella tierra se hallan muchos *minerales de oro*, y particularmente en Ávila y Archidona, y que aunque algunas personas le han pedido licencia para sacarlo, no la ha querido dar, porque habiéndolo concedido sus antecesores, no se siguió ninguna utilidad a la Hacienda Real ni se halla haber dado ni causado un solo real de quintos, ni se atreverá a hacerlo sin particular orden de S.M. Y suplica se le mande dar, que en tal caso visitará los dichos minerales para que con *el tercio de los indios* que cada uno tuviere, contándoselos y tasándoselos por su justo precio y jornal, los puedan beneficiar. Y habiéndose visto, se ordena que la Audiencia llame a los Oficiales Reales y vea la forma que se podrá tomar de manera que, beneficiándose estas minas de oro y lo que se sacare de arroyos y ríos, se pague al rey lo que fuere justo si las minas no pudieren sufrir el quinto. En cuanto a los indios, los traten bien y les paguen su jornal competente.<sup>229</sup>

La corona permite en este caso la explotación aurífera con empleo de indios que devengarán un jornal satisfactorio. No se precisa en la orden real si será por vía de repartimiento compulsivo, pero éste parece quedar incluido en el informe del gobernador de la provincia que propone asignar el tercio de los indios para beneficiar los minerales. Sería en este caso una mita nueva.

EN EL MISMO Cedula del Dr. Antonio de Morga, algo más tarde, se encuentran las disposiciones que a continuación resumimos.

En Madrid, el 11 de junio de 1621, el rey envía carta a la Audiencia de Quito, en la que dice que en las visitas de la tierra que los oidores de ella salieren a hacer, averigüen y castiguen los excesos que hay en los *obrajes de paños* en perjuicio de los indios.<sup>230</sup>

En carta de 23 de octubre de 1621 avisa el rey a la misma Audiencia que escribió el licenciado Sancho de Moxica que *los administradores* que nombran los virreyes (del Perú) para los *obrajes* de esa provincia (de Quito) daban mala cuenta de ellos sin poderse cobrar los alcances que se les hacen, en que ha habido y hay mucha quiebra en daño de los indios; y que esto procede de darles facultad en los títulos que les despachan para que sean recibidos en los dichos oficios dando fianzas en partes remotas donde los Fiscales no pueden tener noticia de la calidad y sustancia de los tales fiadores.<sup>231</sup>

En Valsayn, el mismo 23 de octubre de 1621, se despacha cédula real al Presidente y los oidores de la Audiencia de San Francisco de Quito, en la que se vuelve a mencionar que el licenciado Sancho de Muxica, fiscal que fue de esa Audiencia, escribió al Rey (padre de quien firma esta cédula), en que refiere la mala cuenta que dan *los administradores* que proveen los virreyes para los *obrajes de comunidades* de esas provincias en las cuentas que se les toman acabado el tiempo de su provisión, y dificultad que ha habido y hay en la cobranza de los alcances que se les han hecho respecto de no tener noticia de las fianzas que dan cuando son recibidos al uso y ejercicio de los dichos oficios; y porque esta quiebra y daño resulta en perjuicio de los indios a quien los dichos administradores hacen muchos agravios, de que continuamente vienen quejas a mi Consejo de las Indias, manda el rey a la dicha Audiencia que provea en esto del remedio necesario.<sup>232</sup>

En Madrid, el 20 de octubre de 1627, se envía cédula real al Presidente y oidores de la Audiencia de San Francisco de Quito, en la que se dice que Pedro de San Miguel, canónigo de esa iglesia catedral, escribe al rey, en carta de 25 de abril de 1621, que por ser la fundación del convento de monjas de la Concepción de esa ciudad (del que el rey es Patrón) muy antigua y de adobes y ser la iglesia muy corta y sin coro bastante, ha dado de su ha-

cienda 20,000 pesos para su reedificación, con que se ha empezado la fábrica de ella, y para que se prosiga convendría que esa Audiencia le repartiese indios peones y oficiales y lo de-

más necesario para el edificio de cal y canto y saca de madera, pagándoles él a los dichos indios sus jornales. El rey manda a la Audiencia que haga se acuda a lo que faltare.<sup>233</sup>

## APÉNDICE E. TUCUMÁN Y RÍO DE LA PLATA

Conforme a los datos que recojo en mi obra sobre *Orígenes de la colonización en el Río de la Plata* (México, El Colegio Nacional, 1978), sintetizo aquí algunos documentos sobre servicios personales en Tucumán y en el Río de la Plata que corresponden al siglo XVII, salvo el primero que es todavía de finales de la centuria anterior.

El 15 de julio de 1591, la Audiencia de La Plata concede a los Padres Jesuitas facultad para poder *mudar los indios yanaconas* de Lerma, valle de Salta, adonde mejor les parezca. Ante el Presidente y los Oidores había presentado escrito Manuel Vázquez, de la Compañía de Jesús, en nombre del Rector y de los religiosos que residen en Lerma, valle de Salta, y demás valles y ciudades de la provincia de Tucumán, haciendo presente que como consta del título y merced que Juan de Velasco, gobernador de aquellas provincias, hizo a los religiosos y a la Compañía, de *yanaconas* y servicio para su fundación y sustento, y licencia de dicho gobernador para traerlos en su servicio en las partes y lugares de toda la gobernación para el efecto de doctrina... de todas las ciudades de ellas, los religiosos hicieron mudanza del asiento de la ciudad de Santiago del Estero donde estaban por causas justas... y tienen necesidad de sustento en la ciudad de Lerma donde pretenden fundar y han fundado... y habiendo *sacado los yanaconas* que el dicho gobernador les concedió y los que se les habían allegado de diversas provincias que no son repartidos ni empadronados, antes están señalados para los religiosos, ciertas personas por fuerza de su autoridad y contra la voluntad del dicho gobernador y de los mismos indios *se los quitaron* y volvieron a Santiago tratándolos ásperamente... y es notoria la necesidad que la Compañía tiene para su sustento y le consta a Vuestra Alteza como le constó al gobernador cuando se los repartió. Por tanto pide carta y real provisión para que *libremente dejen sacar los indios yanaconas* que así tenían los dichos Padres de la Compañía por merced del dicho gobernador como los que se les hubiesen allegado o allegaren que no sean de los repartimientos de dicha ciudad ni empadronados ni visitados en ellos ni en otros, para la fundación de la casa de la ciudad de Lerma.

Visto por el Presidente y Oidores mandan que no sacando los religiosos de la Compañía los indios yanaconas de esa gobernación y de su jurisdicción, no les impidan las justicias el traerlos y mudarlos a Lerma, *pues es de la misma jurisdicción*, y si contra lo contenido en esta

carta les hubieren quitado algunos de los dichos indios yanaconas se los vuelvan luego sin réplica alguna.<sup>234</sup>

El P. Rubén Vargas Ugarte, S. J., en su obra que lleva por título *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias (1601-1718)*, Lima, 1951, inserta en las pp. 152-136, la Carta Anual del P. Diego de Torres al P. General Claudio Aquaviva sobre el *servicio personal*, datada en Córdoba del Tucumán el 15 de febrero de 1612, en la que se muestra contrario a ese servicio personal. Y en las pp. 137-139, el Parecer de los Padres de la Compañía de Lima sobre las *ordenanzas* dadas por el visitador Don Francisco de Alfaro, fechado en Lima el último de agosto de 1613, firmado por Juan Sebastián y otros, en el que estiman que ellas deben guardarse.

El primero de enero de 1616, en La Plata, se expide orden para que el gobernador de Tucumán haga dar al Colegio de la Compañía *los indios que necesite para la fábrica de la iglesia y guarda de sus ganados*, pagándoles según ordenanza. Comienza el documento por transcribir los siguientes capítulos de las ordenanzas de Alfaro: que sólo pueden ser compelidos los indios para guardar ganados, hacer chácaras, casas y edificios y cosas manuales de la casa; a otra cosa no, y en especial no han de ser compelidos a ir a minas ni a traer sierras de dos manos ni a domar mulas, potros ni novillos ni acarrear en tiempo de frío. Los que repartieren la mita cuiden que en lo que es indios para edificios sean preferidas la iglesia catedral, parroquias, etc.; en los indios de estancias sean preferidos los principales criadores de ganados, y en los de chacras los que las hicieren mejores; y en los del servicio de casa los más viejos e impedidos. En cuanto a la paga de los indios que sirven en *estancias de ganado mayor* sea a razón de 12 pesos (sin llevarles tasa), y con comida y caballo para baquear; a los de ganado menor 6 pesos y otro tanto como es la tasa de un indio de los que la pagan, aunque no la deba el tal indio, y dándoles la comodidad y demás como a los de ganado mayor. Ahora se presentó en la Audiencia de La Plata una petición de Luis de Leyva, Rector del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la que dice que dicho colegio se está edificando y el gobernador les había dado indios para lo dicho y guarda de ganado y *todos los quitó* el dicho gobernador... se les ha hecho notorio agravio... es justo lo remedie la Real Audiencia... Piden los

indios necesarios y que les pagarán a todos sus jornales en sus manos conforme a la ordenanza del Visitador General... La Audiencia se los concede.<sup>235</sup>

En la ciudad de Los Reyes, a 15 de marzo de 1617, la Audiencia manda por real provisión que *no se saquen los indios yanaconas*, con que sean pasados los diez años, de la parte donde sirven, pagando la tasa a sus encomenderos. Va dirigida al gobernador de Tucumán y otras justicias. En la Audiencia de la Plata se presentó petición en nombre del Colegio de la Compañía de Jesús de Córdoba de Tucumán, diciendo que en su servicio hay un indio (Juan Pasmado), natural de Rioja, el cual está en la dicha estancia hace veinte años, casado y con hijos y hacenduela; y el encomendero de la dicha ciudad de la Rioja le quiere sacar de la estancia contra ordenanza sin que le valga ni pagarle su tributo... pide que pagando su tributo le dejen quieto. Esta petición se presentó en 28 de julio de 1645. Los señores mandaron que se le dé (el amparo). Viene a continuación el texto de la ordenanza dada en Los Reyes, el 15 de marzo de 1617, por D. Francisco de Borja (Príncipe de Esquilache), que es el siguiente: ante él se presentó un memorial en que el corregidor de Caranga, D. Fernando de Vera, dice que *no se puede enterar la mita* por falta de indios; pide que el virrey mande provisión para que pueda sacar indios que hubiere de este corregimiento en cualesquier otros pueblos y chácaras sin que nadie se lo impida... que si no, no podrá enterar la mita... entonces dio (el virrey) la provisión diciendo que junte a los huidos y ausentados y los entreguen a sus caciques para que los lleven a sus pueblos y repartimientos y allí paguen el tributo y tasa y cumplan lo demás, *pero si hace más de diez años que están fuera del dicho repartimiento y provincia* y han sido visitados en el que ahora viven o han sido yanaconas el dicho tiempo de las personas con quien residen por sus asientos, los dejen para que *sirvan y tributen allí* sin hacer innovación.<sup>236</sup>

Esto explica por qué en 1645 se hacía valer la provisión de 1617, ya que el indio que defiende el Colegio de Córdoba hace veinte años que reside en la estancia.

En Lima, el 30 de junio de 1634, expide provisión el virrey para que los gobernadores de Paraguay y Buenos Aires cumplan las providencias dadas acerca de que los recién convertidos se pongan en la corona y no se encomienden a personas particulares. El año de 1631 se mandó así por el virrey y piden los jesuitas que se cumpla. Alonso Pérez de Salazar da su parecer sobre que conviene se cumpla lo que los Padres convinieron con los indios y además es voluntad de S.M. que quiere se reduzcan por buen tratamiento los indios y no por armas. Que no puede haber buen tratamiento donde el tributo se reduce por los encomenderos a *servicio personal*, prohibido por cédulas reales, y los de la corona están menos sujetos a este agravio. Que se pongan en la corona y

no en particulares estos indios que han reducido los Padres, que son 70,000. Es su parecer y lo firma en Los Reyes, el 24 de mayo de 1631. Sigue el texto de la real cédula dada en Madrid a 23 de enero de 1632. El fiscal (en la Audiencia de Lima) consiente en lo que pide el Padre Alonso Fuentes de Herrera y su parecer es que se dé la provisión. El virrey proveyó que se haga como parece al licenciado Alonso Pérez de Salazar, y así se da la provisión citada al principio para que se cumplan las providencias acerca de que los indios recién convertidos se pongan en la corona.<sup>237</sup>

Otra provisión autorizada del Consejo a favor de D. Pablo de Ovando, dada en Madrid, a 23 de octubre de 1665, resuelve *ser privativo del Consejo dar mitas de indios y no poder hacerlo las Audiencias ni los Virreyes*. El Padre Cipriano de Calatayud, Procurador General de la Compañía de Jesús de estas Provincias del Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, dice que al derecho de su religión conviene que se le saque un tanto autorizado de la ejecutoria de una sentencia del Real Consejo de Indias en favor del Maestre de Campo D. Pablo Bernardo de Ovando, en la causa que siguió contra el capitán Pablo de Espinosa sobre *la mita de 30 indios* que al dicho capitán Pablo de Espinosa se le señaló por el Marqués de Mancera y el Conde de Alva, de Cochino y Casabindos de la jurisdicción de la ciudad de Jujuy, y mandar que se le entregue el auto autorizado de manera que haga fe. El Padre Calatayud presentó esta petición al Gobernador (parece ser el de Tucumán). Viene a continuación la provisión que le interesaba. En ella, D. Carlos II y Doña Mariana de Austria, su madre, dicen a los virreyes, presidentes, oidores de las audiencias de las provincias del Perú y de la Nueva España, y otras justicias de las Indias, que pleito pasó y se trató en el Consejo Real de las Indias entre Pablo de Espinosa Ludeña, dueño de minas e ingenios en el asiento de Chocaya en la Provincia de los Chichas y Lipaes de una parte y Jorge Llorente Medrano su procurador en su nombre, y el fiscal del Consejo, y la ciudad de Jujuy en la provincia de Tucumán, y D. Pablo Bernardez de Ovando, encomendero en ella de la otra y Juan Pérez de Aller su procurador en su nombre, sobre haber pretendido el dicho Pablo de Espinosa Ludeña se le diese *confirmación de 30 indios de mita* que se le dieron y encomendaron en el distrito de la dicha ciudad de Jujuy en consideración de sus servicios, por el Marqués de Mancera y el Conde de Alva, virreyes del Perú, *para beneficiar las minas*, representando resultar en útil del bien común. A lo que el fiscal y la parte de la ciudad de Jujuy y D. Pablo B. de Ovando contradijeron por ser contra ordenanzas de la provincia de Tucumán, en perjuicio de dicha ciudad y sus naturales. Habiéndose hecho dicha contradicción en el Consejo, ocurrió el interesado al mismo solicitando se le diese la referida confirmación según el título que le había dado el

Conde de Alva de Aliste siendo virrey del Perú. En ese título se señalan a Pablo de Espinosa 30 indios para sus minas de los de las provincias de Lipes y Atacama y pueblos de Cochinocha, Casabindos, Sococha, Omaguacas y Tilara de la jurisdicción del Tucumán; y en caso que los dichos pueblos fuesen de encomienda particular, hiciese obligación el capitán Espinosa de pagar por los indios que en ellos se le señalaren de mita, los tributos que tocaren a su encomendero, y a los 30 indios sus jornales en la forma y cantidad que se pagaban a los de cédula de Potosí. La parte del capitán Espinosa hizo representación en la Audiencia de la Plata alegando los méritos y servicios en cuya virtud se le había hecho merced de los 30 indios. El fiscal protector de dicha Audiencia, por D. Andrés Urquina, cacique principal y gobernador del pueblo de Sococha de la encomienda de D. Pedro Ortiz de Zárate, jurisdicción de Jujuy provincia de Tucumán, y D. Pedro Urquina, alcalde mayor de dicho pueblo, representó que la merced de 30 indios era en daño de ellos, porque en Sococha aún no tenían 22, *eran labradores* sin experiencia de las minas y morirían, no volverían, con lo que se destruían los pueblos, y los de Sococha, Cochinocha y Casabindos, de donde se mandaban dar, eran del gobierno y territorio de la provincia de Tucumán, y dichos tres pueblos aún no tenían 100 indios en número y acudían con la sexta parte a servir *la mita de la plaza de Jujuy* adonde pertenecían, y estando asignados para labradores conforme a las ordenanzas 47 y 48 de aquella provincia, no podían ocuparlos en otros ministerios ni llevarlos a minas, y por ser esto así y estar cercano Sococha a la estancia del capitán Pablo B. de Ovando (tres leguas) le acudían con *la sexta parte* para el beneficio de ella en virtud de provisión de la Real Audiencia, donde le estaban asignados 10 indios, y por no alcanzar más de a 2 los del pueblo de Sococha había mandado el Gobernador se le diesen otros 7 de los pueblos de Cochinocha y Casabindos, por cuya causa no debían acudir a dar más mita ni a contribuir con más indios que *la sexta parte* para el servicio de la plaza. Por todo lo cual y otras razones pidió se mandase *suspender la ejecución* de dicha Real provisión hasta que el virrey fuera mejor informado. El capitán Pablo de Espinosa decía que a pesar de todo se le dieran los indios que tenía concedidos que son para bien común. Con vista de lo alegado por el fiscal, los del Consejo mandaron dar traslado a la parte de Pablo de Espinosa. Se tuvo por concluso el pleito y, vistos todos los autos, los del Consejo proveyeron que *se deniega a esta parte la confirmación que pide* y despáchese cédula para el virrey de Lima en que se diga ha extrañado mucho el Consejo esta concesión de mita, debiendo tener entendido que *estas concesiones son de regalía de S. M. y del Consejo* donde deben remitir a las partes en semejantes pretensiones.<sup>238</sup>

El hecho de que las partes hayan tenido los

recursos necesarios para elevar este pleito hasta el Consejo permite seguir con minuciosidad los alegatos del minero interesado en la mita y del encomendero que se opone a ella, con auxilio de la ciudad de Jujuy y del fiscal real. Lo que por primera vez vemos proclamado es que la facultad de conceder las asignaciones de indios para las mitas se considera privativa del rey y del Consejo. La extrañeza que se le manda hacer al virrey del Perú por haber hecho una concesión de esta índole debió a su vez sorprenderle mucho, ya que se trataba de una práctica seguida durante toda la centuria anterior a 1665. Otro aspecto interesante del procedimiento que se sigue en el pleito es que se asemeja la "confirmación" de la concesión de la mita a la usual en los títulos de encomienda; pero esto también era novedoso porque las mitas se daban y ejecutaban usualmente en el virreinato sin intervención de las autoridades superiores residentes en España. Ya se ha visto que el fallo real y del Consejo es en este caso contrario al interés del minero que reclamaba el cumplimiento de la concesión virreinal de los indios de mita sin que hubiera bastado para inclinar la balanza en su favor el que esgrimiera el viejo y poderoso argumento de que el rendimiento de la minería era en beneficio del interés común. La otra parte sólo invocaba el servicio de labranzas y en la plaza de la ciudad cercana al domicilio de los indios. Acaso esto explica el interés que muestra el Padre Calatayud, de la Compañía de Jesús, por obtener copia autorizada de la ejecutoria de la sentencia, pues ya se ha podido observar en documentos anteriores que los jesuitas emplean indios en labranza y crianza y en trabajos de edificación urbana.

En La Plata, el 28 de septiembre de 1677, se saca copia de Real provisión de la Audiencia del Río de la Plata (es decir, la que residió por una década en Buenos Aires), despachada al Gobernador de Paraguay, a fin de que dé tiempo a los indios en el cual puedan trabajar *para pagar la mita*, y que con arreglo a las ordenanzas de D. Andrés Garavito de León *no haga pagar tributo a los hijos segundos de los caciques* hasta nueva determinación del Consejo. El fiscal como protector por la defensa de D. Antonio Jayutare, cacique del pueblo de San Francisco de Ytta de la provincia del Paraguay por el común del dicho pueblo dice que los indios están ocupados sirviendo a S. M. en faenas en el paraje de los Guaycurus y en defensa de la ciudad... no obstante les obligan vayan a *la mita a la ciudad de Asunción* y a enterarla enteramente sin darles lugar a la asistencia de sus pueblos, hijos y mujeres. A V. A. pide y suplica que como a los indios de Potosí se les da descanso, así se les dé para que puedan acudir a sus labranzas y faenas, y habiendo estado los indios ocupados en dichas faenas se les cuenten y cumplan para con la obligación de la mita, siendo el tiempo competente, que será justicia para que con eso pue-

dan residir en su pueblo parte del año. Otro sí que siendo visitador y gobernador de dicha provincia el oidor D. Andrés Garavito de León proveyó auto para que los hijos segundos de los caciques no tuviesen obligación a enterar mita... y si bien en cuanto a las tasas reales solamente está reservado al cacique y su hijo primogénito y no en cuanto al segundo, no obstante en cuanto al *servicio personal* y *mita* están reservados los hijos de caciques, con que parece no tiene inconveniente, siendo servido V. A., de mandar se guarde el auto del oidor visitador pues no ha habido en contrario reso-

lución del Consejo. Ante los señores Presidente y Oidores de esta real Audiencia se presentó esta petición y dichos señores mandaron al gobernador se guarde el auto de D. Andrés de Garavito de León.<sup>239</sup>

No son muchos los documentos que hemos podido reunir acerca de estas provincias, pero sí exponen con claridad los efectos de las cuestiones que venimos estudiando. En la obra citada del Río de la Plata se hallan otros pormenores que contribuyen a esclarecer las particularidades del servicio personal en dichos territorios.



## Notas

- [1] E. Schäfer, *El Consejo...*, p. 175, lo describe así: "hombre sometido y medroso, cuyos intereses personales eran completamente ajenos a la vida política y dirigidos casi únicamente a cultivar una religiosidad rigurosa, además un carácter débil y de inteligencia mediocre..."
- [2] Ha sido publicada varias veces. *C. D. I. I.*, XIX, 149-179. *Gobernantes del Perú*, XIV, 302-322. *C. D. I. para la Historia de Hispano-América*, V, 179. n. 739: forma que se ha de guardar cerca del servicio personal de los indios. AGI., libro 32, fol. 1. 139-1-14. Torquemada, *Monarquía Indiana*, edic. 1723, III, 276. *Infra*, p. 17, nota 23, en 27 capítulos. Sigo el texto conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid, Ordenanzas del Perú, R-16127, Del servicio personal de los indios, fols. 203-211. Título 18, libro II. Son 25 capítulos, que coinciden con el texto publicado en la primera obra citada, si bien no es igual la numeración de los que en ella son 29 capítulos. En *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, V, pp. VI-XXIX, se trata del envío de esta cédula de 1601 a la Nueva España y de su aplicación intentada bajo el gobierno del virrey Conde de Monterrey y de su sucesor el Marqués de Montesclaros.
- [3] Los números de los capítulos son los del texto de la Biblioteca Nacional de Madrid, antes citado.
- [4] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19282, fol. 128. *C. D. I. I.*, XIX, 195-198. *C. D. I. para la Historia de Hispano-América*, V, 179, n. 740: cómo se ha de haber el virrey en la ejecución de lo que se ordenó cerca del servicio personal de los indios, y lo que ha de hacer en caso que los mineros no se hayan proveído de esclavos, u otro servicio para las minas dentro de un año que se les señaló. AGI., libro 32, fol. 11. 139-1-14.
- [5] Biblioteca de Palacio. Madrid. Ms. 175. Papel 69.
- [6] *Ibid.* Ms. 175. Papel 58.
- [7] Archivo Nacional. Perú. Ramo de Derecho Indígena y Encomiendas. Leg. 3. Cuad. 44. 9 hojas útiles.
- [8] Archivo Nacional. Perú. Ramo de Derecho Indígena y Encomiendas. Leg. 3. Cuad. 45.
- [9] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3035, fols. 280-281.
- [10] Ordenanzas del Perú, tít. 12, lib. II, fols. 159v-172. La provisión del virrey Velasco, dada en Lima el 14 de noviembre de 1603, figura en el fol. 171.
- [11] John Carter Brown Library. Providence, Rhode Island. S 12 b. Case I. N° 1. Al parecer, este grupo de impresos proviene de Rosenbach Co.
- [12] *Ibid.*, S 12 c.
- [13] *Ibid.*, S 12 c.
- [14] *Ibid.*, S 12 c.
- [15] *Ibid.*, S 12 c.
- [16] *Ibid.*, S 12 c.
- [17] *Ibid.*, S 12 c.
- [18] *Ibid.*, S 12 c.
- [19] *Ibid.*, S 12 c.
- [20] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 8553, fols. 38 y ss. El texto ha sido publicado en *C. D. I. I.*, VI, 118-165, con la signatura antigua de la Biblioteca Nacional de Madrid, X-153. El documento carece de fecha. Atribuyéndole la de 1603 para el virrey Velasco y la de Madrid, 1607, para Aguiar y Acuña, lo publica el P. Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias (1601-1718)*, Lima, 1951, pp. 94-115, indicando que es del P. Alfonso Mesía Venegas (S. J.)
- A este período de consulta se refiere asimismo el artículo de K. V. Fox, "Pedro Muñoz, Dean of Lima, and the Indian Labor Question", *Hispanic American Historical Review*, 42 (1962), 63-88. En 1603 aconseja cese deán al virrey Velasco sobre el trabajo de los indios en las minas, que le parece aceptable, y en cuanto a la sustitución de los indios por los negros mencionada en la cédula real de 1601, comenta que los negros "son nuestros próximos, como los demás".
- [21] Describe así la labor del operario de minas: "y por esto y el trabajo tan excesivo de 6 meses y los 4 (meses) de minas, trabajando doce horas al día, bajando 60, y algunas veces 100 estados, donde es una perpetua noche, pues siempre es menester trabajar con candelas, el aire grueso y de mal olor encerrado en las entrañas de la tierra, las bajadas y subidas peligrosísimas, subiendo cargado con su taleguillo de metal atado en las espaldas, tardando en salir cuatro y cinco horas por pasos que si discrepan de poner bien el pie caen cien estados, y que

- después de haber subido reventando, hallan por abrigo un minero que les riñe porque no salieron más presto, porque no trujeron mayor carga, que luego en un punto les hacen volver; y que por todo esto y cuatro meses que quedan dichos de peregrinaciones, se les dé solos 48 (sic) patacones, ¿a quién no causará compasión?" *C. D. I. I.*, VI, 143.
- [22] En el curso de este examen se ofrece el cálculo siguiente sobre las cantidades de indios (50,000 por todos, que es el mayor número que puede haber) en Potosí: "8 ó 10,000 que cada día entran y salen, y los 12,600 de la mita presente que han de salir al fin del año, y más de 10,000 que son oficiales y sirven a españoles, que son por todos los dichos 30,000 indios; y los 20,000 que quedan se ocupan cada día, fuera de los 6.200 indios que andan ordinarios de mita en el cerro e ingenios, más otros 8,000 que trabajan alquilados en el mismo cerro e ingenios, casas, beneficios, trajines de metales, traer leña y otros menesteres y servicios de las minas; de suerte que no hay día que no estén de 12 a 13,000 indios ocupados en las minas y en ministerios y oficios convenientes a ellas, condenados solamente a sacar plata" *C. D. I. I.*, VI, 146.
- [23] Biblioteca Nacional. Madrid, R. 6480. Se cuenta ahora con edición moderna: Fr. Miguel Agía, *Servidumbres personales de indios*. Edición y estudio preliminar de F. Javier de Ayala. Sevilla, 1946. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. XXV (Nº general). Serie 7ª: Rediciones. Nº 1. Incluye los tres pareceres y antes la real cédula de 24 de noviembre de 1601, p. XXIX y ss., en 27 capítulos. La toma de AGI., Indiferente General, 428, libro registro número 32.
- [24] El manuscrito se conserva en la Academia de la Historia. Madrid. Colección Muñoz, t. 35, n. 5, fol. 43 y ss., en 18 hojas. Ha sido publicado en edición de Rivadeneira, Madrid, 1871, t. II. Y en *C. D. I. I.*, IV, 406-439, que es la que cito. Asimismo por Lorente. Los capítulos 1 a 8 y 11, 12 y 13 tratan de las minas. El 25 de reducciones de indios. El 26 de la revisita de Chucuito. El 27 de los servicios personales de indios. El 28 de tributos en las provincias de Paraguay, Tucumán y Chile. El 30 de los yanacunas. El 31 de la paga de chasquis. El 32 de los diezmos. El 33 del gobierno de Santa Cruz de la Sierra. El 40 de puentes. El 51 de salinas. El 56 de la plata de comunidades. El 59 de obrajes. Estos asuntos quedan comprendidos entre los años de 1596 y 1604. Es de recordar que don Luis de Velasco, hijo del virrey de Nueva España del mismo nombre, gobernó por primera vez ese virreinato del 17 de enero de 1590 al 5 de noviembre de 1595. Fue nombrado virrey del Perú el 16 de junio de 1595 y llegó a la ciudad de Los Reyes el 23 de junio de 1596. Es sustituido a fines de 1604 por el Conde de Monterrey. Don Luis de Velasco ejerció por segunda vez el cargo de virrey de Nueva España del 15 de julio de 1607 al 17 de junio de 1611. Es nombrado Presidente del Consejo de Indias el 27 de diciembre de 1610 y toma posesión el 1º de diciembre de 1611; ejerce estas funciones hasta el 7 de agosto de 1617, fecha en que es jubilado por enfermedad. Murió el 7 de septiembre de dicho año de 1617. Cfr. J. I. Rubio Mañé, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*, México, D. F., UNAM, 1955, I, 292, 293. *Gobernantes del Perú*, XIV, 12. E. Schäfer, *El Consejo...*, I, 352.
- [25] El texto de la cédula que ya conocemos —*supra*, p. 3— ordena que se conmute "en frutos de los que los mismos indios tuvieren y cogieren en sus tierras o en dinero lo que desto fuere para los dichos indios más cómodo, de mayor alivio y menos vejación".
- [26] Academia de la Historia. Madrid. Colección Muñoz, t. 39, fols. 240-253. Ha sido publicada por Marcos Jiménez de la Espada, *Relaciones Geográficas de Indias. Perú*. Madrid, 1965. Biblioteca de Autores Españoles, t. 183, II, 372-385.
- [27] Sobre las instrucciones que se le impartieron en Buitrago, a 19 de mayo de 1603. véase la mención recogida *infra*, p. 31. Diego de Avendaño, en su *Thesaurus Indicus*, del que trataremos en nuestro cap. IX, recoge en su tomo IV, p. 367, parte VIII, sección XXXVI, núm. 398, la noticia relativa a la cédula real de 31 de diciembre de 1604, que prohíbe llevar azogue del Perú a Nueva España, sin indicación de fuente. Mas ya veremos que más tarde hubo envíos autorizados. F. Guamán Poma de Ayala, *Nueva corónica...*, ed. Lima, 1966, II, 78-79, 316, anota que el virrey Conde de Monterrey comenzó a favorecer a los indios pobres, pues le pesaba la muerte súbita de los indios en las minas sin tiempo para confesarse y que muriesen azogados; castigaba a los corregidores, encomenderos, españoles que los maltrataban, y no consentía que a los indios les hicieran mal y daño los sacerdotes.
- [28] *Nueva Biblioteca de Autores Españoles*, tomo XV.
- [29] Academia de la Historia. Madrid. Colección Muñoz, t. 42, fols. 64-65v.
- [30] Archivo Nacional. Perú. Derecho Indígena y Encomiendas. Leg. 3, Cuad. 51. 24 hojas útiles.
- [31] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 2816, fols. 261v-281v. F. Guamán Poma de Ayala, *Nueva corónica...*, ed. Lima, 1966, II, 79-80, 316-317, dice que el virrey Marqués de Montecclaros visitó las minas de plata de Choclococha y las de azogue de Huancavelica, habiendo comprobado personalmente el trabajo, los padecimientos y la gran mortandad de que eran víctimas los indios azogados. Se dio cuenta de que se despoblaba el reino del Perú e informó a S. M. Este cristianísimo caballero ha dado favor a los pobres indios de las minas; ello multiplicará la hacienda de S. M.; si no se acabarán de morir los indios.
- [32] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19282, fol. 138. En relación con el cap. 58 arriba citado, es de tener presente que, según M. Moreyra y Paz-Soldán y G. Céspedes del Castillo, *Virreinato Peruano. Documentos para su Historia. Colección de Cartas de Virreyes. Conde de la Monclova. Tomo III. 1699-1705*. Lima, Perú, 1955, p. LXXIII: el diczmo se divide en *cuatro partes*: una para el Obispo, otra para el Cabildo de su Catedral, y la mi-

- tad restante en *nueve porciones*, de las cuales dos se daban al Rey, cuatro a los curas y al seminario y los tres últimos novenos iban para el sostenimiento de iglesias y hospitales. Con frecuencia el rey cedía lo suyo en bien de la edificación de templos. En Lima fue costumbre que pagasen diezmo entero el trigo, cebada y demás frutos de Castilla, así como cabras y ovejas; sólo medio diezmo el maíz, chuño, papas y otras sementeras. Hacia fines del s. XVI, los diezmos de la Arquidiócesis de Lima se remataron en 66,000 pesos; en 1625 alcanzaban a 138,446; y en 1661, a 216,718 pesos. El que sacaba el pro en el remate organizaba la cobranza a los contribuyentes. Dos veces al año, por San Juan y Navidad, se hacía; y se acudía a las eras o campos en el momento del recojo.
- [33] *Provisiones*, fol. 407. Ms. 2989 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Cit. por C. Viñas Mey, *El estatuto del obrero indígena...*, p. 63. Este autor indica aquí que en las mismas *Provisiones*, fols. 606 y 921, se halla orden real de 1610 dirigida al Príncipe de Esquilache, en que se le reprende "por ser contra prohibición fundada en causas gravísimas" el haber repartido 200 indios para las minas de Angamarca y 550 a las de Oruro, y que no lo realice. Pero no comprendo la razón de la fecha o del destinatario, porque Esquilache no comienza a gobernar el virreinato del Perú hasta el fin de 1615. Ambas disposiciones mostrarían que en estos años no se quería conceder el servicio personal a *nuevas minas*, como se dispuso en la segunda cédula grande que adelante citaremos, de 1609: "que a nuevas minas de oro y plata que se descubrieren no se les den indios". Es de tener presente que en *C. D. I. I.*, XVIII, se publican cédulas procedentes de la Biblioteca Nacional de Madrid. Ms. 1.54, que van de 1541 a 1608. Y en el tomo XIX continúan las del Ms. Y 49. En el *Catálogo* de J. Paz, n. 32, se hace mención de las *Provisiones* de 1541 a 1626, del Ms. 2989 citado.
- [34] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 113.
- [35] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 117.
- [36] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3035, fols. 236-251. Maldonado de Torres había mandado sacar de los originales, en 1604, un "Libro de cédulas y provisiones del rey... que se han enviado a esta Real Audiencia de la Plata...". *Ibid.*, Ms. 2927. Las tocantes a indios van en los folios 147 a 179.
- [37] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3035, fols. 252-254v. Son 5 capítulos y tampoco tienen la aprobación virreinal. En el texto figura la firma autógrafa del Presidente.
- [38] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3035, fols. 256-258.
- [39] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3035, fols. 260-263.
- [40] Biblioteca Nacional. Madrid. Ordenanzas del Perú. R. 16127, fols. 211-218. Está inserta en *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú recogidas y coordinadas por el Lic. D. Thomas de Ballesteros...*, Lima, por Joseph de Contreras, 1685. El título 18, cap. 187, lib. 2, trata del servicio personal. En *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, VI, pp. XIII-XXIV, se ofrece un resumen de la cédula de 1609 enviada a la Nueva España al virrey don Luis de Velasco (hijo), en su segundo período de gobierno en ese virreinato, y se indican las variantes con respecto al texto destinado al Perú. De materia distinta, pero interesante, trata otra cédula real dada en Madrid, a 10 de abril de 1609, en la que se pide su opinión al virrey Marqués de Montesclaros sobre convocar a Cortes en el Perú. Dice el rey que ha sido informado que convendría que en esas provincias se hiciese una junta cada tres años, como de Cortes, de los procuradores de las ciudades de ese reino. Diga lo que se le ofrece y si convendrá o no. Recoge este dato, sin mención de la respuesta, R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 141-142. Procede de la Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 2989. Cfr. *supra*, I, 198.
- [41] Es de notar que al incorporarse este capítulo a la *Recopilación de Leyes de Indias*, como ley 17, tít. 15, libro VI, retuvo únicamente: "a todos los indios que de su voluntad se fueren reduciendo a estas poblaciones, darán las tierras que hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad...". También se refiere a las poblaciones de indios en las minas, la ley 10, del tít. 3, libro VI, que se toma de la ordenanza de 1601.
- [42] Al recogerse este capítulo en la ley 12, tít. 15, libro VI de la *Recopilación* ya se añadió que "se haga y cumpla en cuanto fuere posible, y más convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio y menos vejación de los indios, de forma que por esta causa no cese el beneficio y labor de las minas".
- [43] *Cedulario Indico*, t. XVI, p. 255, n. 241. Ha sido publicada por C. Viñas Mey, *El estatuto...*, pp. 278-179, doc. III del Apéndice.
- [44] Biblioteca de Palacio. Madrid. Miscelánea, t. IV, n. 6, cinco memoriales en el Ms. 2819, fol. 218. Sin fecha. El cuarto memorial trata "De la mita de Potosí y demás minerales". El quinto, "Del servicio personal de los indios en los pueblos de españoles y haciendas de los valles".
- [45] No hallo mención del autor en la obra de E. Schäfer sobre el Consejo. El papel está firmado y es de letra del siglo XVII. Figura en un tomo de Papeles Varios. Biblioteca de Palacio. Madrid. Ms. 2498, fols. 97 y 98. El autor escribe en España.
- [46] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19699/30. Letra del siglo XVII. 10 hojas en folio.
- [47] Al parecer, el que va como fol. 2 no pertenece a la negativa sino a la afirmativa, de suerte que del fol. 1v hay que seguir leyendo en el 3v y luego en el 4r y v. En la negativa habría 33 razones. En cambio, la afirmativa, que empieza en el fol. 3v, debiera continuar en el fol. 2r y v, y vendrían a ser 18 razones.
- [48] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19699/30, papel tercero.
- [49] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3042, fols. 106-109.
- [50] Biblioteca de Palacio. Madrid. Ms. 175. Papel 59. En este mismo fondo, como Miscelánea, t. VIII, Ms. 2823-24, se menciona de Nicolás María del Campo y de Larinaga, un

- "Memorial sobre el repartimiento de indios para el beneficio de las minas de Potosí", fol. 1, pero al parecer no se conserva y falta el tomo IX.
- [51] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 2010, fols. 162-184. Este parecer ha sido publicado por Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias (1601-1718)*. Lima, 1951, pp. 116-131. Consúltense también sus *Manuscritos Peruanos*, I, 206.
- [52] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 2010, fols. 146-161 ó 78-93 de la numeración general del tomo. De este parecer y del anterior hace mención C. Viñas Mey, *El estatuto...*, p. 39, pero no los analiza.
- [53] Según R. Vargas Ugarte, *Historia del Perú. Virreinato (1551-1590)*, Lima, 1942, p. 154, nota 11, el Marqués de Montesclaros consultó al Consejo de Indias, en 1611, si sería bien que se avecindaran los indios de mita en Potosí sin volver a sus provincias. Toma el dato de los *Anales de Potosí*, de Martínez Vela.
- [54] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 8990, fols. 246v-249v.
- [55] *Ibid.* Ms. 8990, fol. 241.
- [56] Estos datos relacionados con la correspondencia del virrey Marqués de Montesclaros provienen del Ms. 8990 de la Biblioteca Nacional de Madrid, antes citado, que comprende "Informes, cartas y providencias tocantes al gobierno de las Indias de Castilla a principios del siglo XVII", 350 folios. Téngase presente asimismo que en la Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 3032, figura un "Padrón de los indios que se hallaron en la ciudad de Los Reyes del Perú, hecho en virtud de orden del señor virrey Marqués de Montesclaros, por Miguel de Contreras, escribano de S. M. Año de 1613. 246 hojas". No conservo anotación del resultado. Mas he visto que afortunadamente ya se cuenta con la publicación hecha por Mauro Escobar Gamboa y Noble David Cook, *Padrón de los indios de Lima en 1613*, Lima, 1968, que no he tenido a mi alcance.
- En la obra de Frederick P. Bowser, *El esclavo africano en el Perú Colonial, 1524-1650*, México, D. F., 1977, p. 410, se menciona el censo de Lima ordenado en 1614 por el virrey Montesclaros (publicado en Rubén Vargas Ugarte, *Biblioteca Peruana*, 12 vols., Lima y Buenos Aires, 1935-1957, I, 292-93, y en el *Memorial* de fray Buenaventura Salinas y Córdova, Lima, 1957, p. 245), que da la cifra de 1,978 indios (varones 1,116 y mujeres 862), junto a 11,867 españoles (varones 6,165 y mujeres 5,702), negros 10,386 (varones 4,529 y mujeres 5,857), 744 mulatos (varones 326 y mujeres 418) y 192 mestizos (varones 97 y mujeres 95). En total 25,167 personas (varones 12,233 y mujeres 12,934). También menciona en 1619 el número de 755 indios y 651 indias (AGI, Lima 301). Y en 1636 el de 1,426 indios (812 varones y 614 mujeres) en un total de 27,064 personas (12,905 varones y 14,159 mujeres). Los españoles son entonces 10,758 (5,109 varones y 5,649 mujeres), los negros 13,620 (6,544 varones y 7,076 mujeres), los mulatos 861 (276 varones y 585 mujeres), y los mestizos 377 (142 varones y 235 mujeres), junto a 22 chinos varones. Los religiosos son 330.
- Total 27,392 personas (AGI, Lima 47).
- [57] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 2010, fols. 261-279v.
- [58] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 13239, fol. 81 y ss. En el folleto impreso, fols. 23-35v.
- [59] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3077. Catálogo de J. Paz, n. 868. 50 hojas sin numerar. Signatura antigua, Aa.47. Publicada en *C. D. I. I.*, VI, 187-272. Hay copia en la Academia de la Historia. Madrid. Colección Mata Linares, t. 44.
- [60] Sobre la visita del Marqués de Montesclaros a Huancavelica, y sus medidas relacionadas con este mineral, se cuenta con la detallada descripción de G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, pp. 207-241. Trata de ello también R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 111-114, con base en AGI, Lima 35.
- [61] Proceden estas noticias de la obra de G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, cap. XIV, "La visita de Solórzano Pereira", pp. 245-268. Del asiento de 2 de abril de 1618 trae noticias también R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 181; observa que el virrey rebajó 800 indios del antiguo padrón.
- [62] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 541. Es de señalar que Jorge Basadre, en su estudio sobre "El régimen de la mita", *Letras*, 8 (Lima, 1937), pp. 341-343, publica una "Memoria (s. f.) de los indios que para todos servicios y ministerios están repartidos y señalados para este asiento y minas de Huancavelica y los corregimientos de donde vienen". Procede también de la Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, N.º 119. Basadre estima que es de mediados del siglo XVII. Coincide en casi todos los datos con el cuadro que reproducimos y me limito a indicar las variantes o distintas lecturas: los meses en el texto publicado por Basadre son los de marzo, julio y septiembre. En cada una de las tres columnas correspondientes a esos meses figuran dos anotaciones: Señalados, Vinieron, y en otra: Faltaron, con indicación de los meses. En cuanto a las cifras se observa que los Atunxauxas señalados descienden de 122 a 108, que son los que vinieron; desaparece por ello la anotación de 14 reservados que figura en nuestro texto. Los Chancas siguen siendo 49 y desaparece la falta de 24. Llama la atención que las cifras de los señalados y de los que faltaron en el Corregimiento de Asangaro son las mismas en los dos documentos que comparamos, salvo que en los Capinas de Peña se rebajan los señalados en julio de 14 a 10, que son los que vienen, y en septiembre se les señalan 18 y vienen 14; por ello, los 4 faltantes pasan del renglón de julio al de septiembre. De los Estetes, figuran en el texto de Basadre 40 señalados en septiembre y 4 vinieron, pero puede haber error, porque anota como faltantes, en ese mes, no 36 sino 40, cifra igual a la de nuestro texto que anota 44 repartidos y 4 dados. Los faltantes de Parisas-Lurincocha son en el texto publicado por Basadre 10-3-10, mas parece error de copia, porque los que vinieron se anotan en el mismo texto como 0-10-0. Las cifras de faltantes debieran ser 13-3-13, como en nuestro texto. Los mitimaes que faltaron

- en el texto de Basadre son 0-3-2, frente a 5-3-2 en el nuestro, que en esto parece equivocado. El corregimiento de Andaguaylas, indios Chancas, figura en el texto de Basadre, en septiembre, con señalados 750, vinieron 750, en vez de los 250-250 que recoge el nuestro. En los totales el texto de Basadre anota como faltantes, en marzo 636, en julio 711, en septiembre 1051. Son las mismas cifras de nuestro texto, si se suman en septiembre los 383 con los 668 de los Lucanas. Después de este cotejo, se tiene la impresión de que los dos textos son substancialmente coincidentes y las variantes mínimas. Pudiera ser que la fecha del texto de Basadre no quede muy distante del año 1617 que aparece en el nuestro.
- [63] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 548.
- [64] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 539.
- [65] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 543.
- [66] G. Friederici, *Diccionario*, del quechua, le halla significación de sogá, cordel, lazo, de lana, cuero u otro material.
- [67] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 546.
- [68] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 555.
- [69] No comprendo esta lectura porque G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, p. 25, habla de "la incomodidad del ríspido temple, agravado con frecuentes aguaceros". A menos que en el texto se quiera subrayar la diferencia entre el clima del cerro y el de la población.
- [70] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 511.
- [71] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 549.
- [72] Publicada por José Toribio Medina, en *Biblioteca Hispano-Americana*, II, 319-320.
- [73] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 260. El documento parece ser anterior al 2 de abril de 1618, fecha en que el virrey Príncipe de Esquilache hizo el asiento.
- [74] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 551. El arrendamiento ha de ser el de 2 de abril de 1618. Y la fecha del parecer queda probablemente entre la de ese arrendamiento y mediados de diciembre de 1618, en que termina la función de Solórzano en Guancavelica. A menos que lo recibiera después como oidor por comisión del virrey.
- [75] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3043, fol. 307.
- [76] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3043, fol. 297.
- [77] Recoge este dato R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 111 y 178.
- [78] Esta ordenanza pasó a ser la ley 12, tít. 3, libro VI de la *Recopilación de Leyes de Indias*, con carácter general.
- [79] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19282, fol. 123.
- [80] R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 184, indica que el Príncipe de Esquilache hizo el repartimiento de indios en Potosí sin que precediese visita general; dejó 200 indios de reserva para suplir las faltas de la mita; no repartió más de 200 a los soldados pues los alquilaban a los azogueros. (Sigue las noticias que proporciona el Ms. 2531 de la Biblioteca Nacional de Madrid.) No da fecha. Ese virrey intentó que se pagase la ida y vuelta a los indios, pero se opusieron los mineros y la Audiencia de Charcas representó los inconvenientes; el virrey mandó sobreseer. Montaba esa paga a casi 200,000 pesos y los mineros estaban apurados.
- [81] Véase J. A. Gagliano, "The Coca Debate in Colonial Peru", *The Americas*, XX-1 (Washington, D. C., julio, 1963), p. 62, nota 94. (Cita a Solórzano, *Política Indiana I*, libro II, cap. X, pp. 217-218.)
- [82] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19282, fol. 140.
- [83] C. D. I. para la *Historia de Hispano-América*, V. 180, n. 748. AGI, libro 32, fol. 383. 139-1-14. Se repite el 2 de agosto de 1679. Cfr. n. 764. AGI, libro 42, fol. 127. 139-1-16.
- [84] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3078.
- [85] Téngase presente *supra*, p. 63.
- [86] Véase *supra*, p. 51. Como ya explicamos, el impreso de 1613 se conserva en Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 13239, fol. 81. Los folios 1-22v corresponden al primer Memorial; los folios 23-35v, al segundo Memorial. El tercer Memorial lleva la signatura B. U. 5547, folios 66v y ss.; tiene como título *Advertencias importantes acerca del buen Gobierno y Administración de las Indias...* He presentado un análisis del primer Memorial en el artículo: "La evangelización y la conquista de las Indias, según Fray Juan de Silva, O. F. M.", en *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brasílien*, Caravelle 12 (Toulouse, 1968), 83-96.
- [87] El sistema implantado en Chile ha sido objeto de un estudio moderno de Álvaro Jara, *El salario de los indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán*, Santiago de Chile, 1960. (Centro de Investigaciones de Historia Americana. Universidad de Chile). La primera mención que encuentra de la vigencia de la tasa del licenciado Hernando de Santillán, oidor de Lima, está en las actas del Cabildo de Santiago, sesión del 12 de agosto de 1558. La aprobación real es del 10 de marzo de 1561. El autor de la tasa pensaba que con ella "fueron descargados los dichos indios en algo más de la mitad de lo que antes les llevaban, demás del premio que por su trabajo les mandé dar, el cual antes no les daban cosa ninguna" (p. 21). La monografía de Jara muestra también las fallas que hubo en la administración de los sesmos: "los interesados del sector español descubrieron los modos de eludirla [la tasa] y aprovecharla en su favor" (p. 17). El cap. III, pp. 47-93, explica cómo los sesmos son transformados en modalidad de crédito en favor de la sociedad española. Mas también recoge en el cap. II, pp. 27-46, y en el siguiente, los aspectos positivos para las comunidades indígenas del funcionamiento de la tasa.
- [88] El texto en el fol. 83v es el siguiente: "El segundo remedio que agora aquí se advertirá *confieso haberlo dado* por escrito en tiempo que el Conde de Lemos era Presidente, a petición suya y de todo el Consejo: el cual pareció tan bien que, con acuerdo de V. M. y con particular cédula suya, se en-

vió a la Nueva España y Pirú, para que luego se pusiese en ejecución: mas como el cometerlo a los ministros de allá dejándolo a su voluntad, padezca el mismo naufragio que todo lo demás que sobre el dicho caso se ha ordenado, estése la culpa en su misma fuerza y primer estado, antes ha echado más raíces con la larga costumbre". Por eso cree que se ha de proceder paulatinamente a aplicar el remedio que propone para suprimir el repartimiento de servicio personal por otros medios. Don Pedro Fernández de Castro, Conde de Lemos, fue el undécimo Presidente del Consejo de Indias, 6-IV-1603 a diciembre 1609 en que fue nombrado virrey de Nápoles. E. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935, I, 352.

- [89] Sobre esta evolución, véase *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, México, 1945, t. VI, pp. VIII-IX.
- [90] E. Schäfer, *El Consejo...*, I, 218, traza esta breve semblanza de Felipe IV, al llegar al trono por muerte de su padre en 31 de marzo de 1621: "era de inteligencia mucho más despierta que su padre, no del todo libre de cierta ambición y muy dispuesto a recuperar, hasta a costa de la paz, la antigua grandeza de España y su influencia en la política universal —pero de otro lado estaba demasiado entregado a los placeres de la vida y al trato de las damas, para ejercer su soberanía con seriedad y con el sentimiento de su propia responsabilidad...". Bien es verdad que estas inclinaciones no se harían sentir de inmediato, porque el nuevo soberano tenía entonces 16 años de edad, y continuó imperando el régimen de los validos.
- [91] Biblioteca Nac. Madrid. Ms. 19282, fol. 191.
- [92] Se halla publicado en *C. D. I. para la Historia de España*, LI, 521-562. Sacado de una copia coetánea que perteneció a D. Martín Fernández de Navarrete.
- [93] El Memorial (impreso en Madrid, 1619) en pro de la perpetuidad, a que se refiere, es analizado en *La encomienda indiana*, 1973, p. 949 y ss. El autor defiende la causa de los encomenderos. Dice en cuanto a los servicios personales que los indios andan hoy vagantes en el reino, fuera de sus reducciones, sin querer vivir en ellas, porque son ociosos y los españoles les ponen excesivo trabajo estando en sus pueblos, sacándolos a mitas de mesones, labranzas, tierras, guardas de ganados, hilar, tejer, minas de plata, oro y azogue, alistados de séptima parte o tercera o segunda, como pueden, con sus caudillos y capitanes, llevando a sus familias consigo; se les ve despedirse llorosos de deudos y amigos, creyendo que van a morir, y pocos vuelven; pues aunque hay sumo cuidado de llevarlos a las minas a 100 y 150 leguas, no le hay para que vuelvan a sus pueblos; y a los que quedan en éstos se les acrece el servicio suyo y de los ausentes, y por eso huyen a las Punas, que es tierra fría inhabitable, o a tierras extrañas, o de guerra, "o sirven de Yanaconas, que es ser criados de Españoles que los amparen", o se mueren en caminos y mudanzas. Disminuyen las poblaciones y la procreación y los indios se van acabando, lo cual es en perjuicio de la labor de las minas y de la enseñanza de la fe.

Para remediarlo (f. 9), los virreyes suelen enviar jueces de reducción a los pueblos con instrucciones y salarios; pero anda de una parte a otra el juez, y al indio le es fácil huir el cuerpo, y el daño no se remedia. El corregidor tampoco lo remedia, ora porque le conviene tener indios forasteros para sus tratos, o porque al corregidor se le muda cada dos años, o porque el cura lo resiste por el peso ensayado que cobra de cada forastero en cada año por la administración de los sacramentos; y los curacas los encubren por sus intereses.

El remedio debe buscarse por otra traza, pues las reducciones son necesarias para la conservación de los hombres viviendo juntos. La solución es la perpetuidad de las encomiendas, pues el encomendero mirará por el indio para que cohabe con su mujer, hijos y familia, y la sustente, para que sea traído de donde se fuere, y de las minas sea vuelto con los capitanes, y para que vaya otra vez, y haya orden, y en su ausencia su casa y hazendueta sea amparada. El encomendero enviará a su costa por el indio, porque como ha de ser suyo con su familia para sí y sus descendientes (en virtud de la perpetuidad), el propio interés, "que por otras partes es de tanto daño, por ésta será de tanto provecho". Las encomiendas perpetuas lo harán mejor que jueces y corregidores temporales. En España, los mayorazgos y vínculos conservan las haciendas y familias y no se aniquilan como las libres y temporales.

Ahora el encomendero de una o dos vidas afloja en todo, no aventura nada, no edifica, ni gasta, ni cría, ni perpetúa cosa.

Si las encomiendas se ponen en la corona tendrán también los daños dichos. No habrá quien reduzca a los indios con efecto. Así se ve ahora en las encomiendas de S. M., que son las más disipadas y de mayores rezagos, y los corregimientos de ellas más apetecidos para ganancias por estar desamparados los indios de encomenderos y persona que mire por ellos. El encomendero perpetuo dará a S. M. una renta, mejor que los cobradores temporales puestos por la corona y a los que no les importan los indios (f. 10v).

(En el escrito presentado por Ortiz de Cervantes, la encomienda perpetua aparece como una garantía de estabilidad de los pueblos de indios; en consecuencia, como un complemento útil del repartimiento de servicios que se recluta en esos pueblos; y, por lo tanto, de la explotación de las minas en que sirven los mitayos para beneficio del comercio de España y de las rentas reales. Es una presentación hábil, porque no ataca directamente la mita ni la minería. Pero es claro que el encomendero perpetuo, así como procuraría recobrar sus vasallos, vería generalmente con disgusto, como ya ocurría siendo la encomienda temporal, que los indios de sus pueblos salieran a prestar ese servicio a lugares lejanos; es decir, los encomenderos perpetuos podrían obstaculizar el reclutamiento de la mita cuando así conviniera a sus intereses.)

- [94] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancaavelica...*, p. 206.

- [95] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3041, fol. 490.
- [96] R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 181-182.
- [97] Cfr. *Descripción del Virreinato del Perú. Crónica inédita de comienzos del siglo XVII*. Edición, prólogo y notas de Boleslao Lewin. Rosario, Universidad Nacional del Litoral, 1958. Sobre las fechas véanse las pp. 43, 75, 101 y 105. El Ms. se conserva en la Biblioteca Nacional. París. Sección de Manuscritos. Anteriormente publicó partes de la *Descripción* el P. Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Manuscritos Peruanos en las Bibliotecas del Extranjero*, Lima, 1935, I. También dio cuenta de esta crónica, José de la Riva Agüero en *Congreso de Historia y Geografía Hispano-americana*, Madrid, 1914, pp. 347-384; su comunicación fue presentada en el Congreso celebrado en Sevilla en 1910. Últimamente Guillermo Lohmann Villena ha logrado despejar la incógnita acerca del verdadero autor en su artículo: "Una incógnita despejada: la identidad del judío portugués autor de la 'discripción general del Pirú'", *Revista de Indias*, Núms. 119-122 (Madrid, enero-diciembre de 1970), 315-387. Se trata de Pedro de León Portocarrero, cuyas tribulaciones ante la Inquisición en el Perú y en Sevilla son descritas por el autor con su habitual maestría.
- [98] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3079, sin foliación. Según R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 211, el Marqués de Guadalcázar se opuso al trabajo nocturno de los indios en Huancavelica y en otros asientos mineros. No exigió el pago de la ida y vuelta. Insistió en las medidas de su antecesor para que hubiera mejor servicio de tambos y correos con alivio de los indios. En este período hubo un aluvión del 1º de marzo de 1626 en Potosí, que destruyó ingenios y causó muertes por haberse desbordado la laguna de Caricari, p. 216. Anteriormente, en marzo de 1624, se habían desbordado también en Potosí las lagunas de San Sebastián, *op. cit.*, II, 155. En la materia de los *yanacomas* dispone Felipe IV en Madrid, a 9 de abril de 1628, que de los indios que estuvieren fuera de sus reducciones, se cobre la tasa a título de Yanacomas, que no tienen ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de las reducciones tuvieren encomenderos. Pasó a ser la ley 6, tít. 5, libro VI de la *Recopilación de Leyes de Indias*, con carácter general.
- [99] Habiéndola comenzado, no logró terminar la impresión del libro, que sólo en el presente siglo ha sido realizada por Charles Upson Clark, en la Smithsonian Miscellaneous Collections, vol. 108, Washington, D. C., 1948, Publication 3898. Me refiero a la edición en lengua española, porque en inglés apareció al cuidado del propio Clark, en la misma serie, como vol. 102, en 1942, Publication 3646. Original conservado en la Biblioteca Vaticana, *Barberinianus Latinus 3584*.
- [100] El interés de estos datos ha sido advertido por Nathan Wachtel, *La vision des vaincus. Les Indiens du Pérou devant la Conquête espagnole*, París, Gallimard, 1971, pp. 317-329, y gráficas siguientes. Interpreta que los datos de Vázquez de Espinosa arrojan en las dos Audiencias de Lima y de Charcas un total de 231,000 tributarios. Y la visita general del virrey Toledo en 1571-1574, dio un total para el mismo territorio de 287,000 tributarios. Wachtel efectúa otras comparaciones entre los años de 1560 y 1628. Retiene para el año de 1561 la cifra de unos 500,000 tributarios con una población de 2 y medio millones de habitantes (p. 320).
- [100 bis] Según J. I. Rubio Mañé, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*, México, D. F., 1955, I, 229, el señorío de Salinas del Río Pisuerga, que había heredado don Luis de Velasco de su hermano mayor don Antonio, pasó a la categoría de marquesado por real cédula despachada en Aranjuez el 6 de mayo de 1617. Don Luis murió en Sevilla el 7 de septiembre de este año. Como Vázquez de Espinosa concluye su obra en 1630, ya tenía presente ese marquesado; pero no lo poseía como tal don Luis en 1603, año en el que todavía era señorío, conforme a los datos recogidos por Rubio Mañé.
- [101] Sobre esta administración, cfr. José Luis Múzquiz de Miguel, *El Conde de Chinchón, Virrey del Perú*, Madrid, 1945. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, Núm. 18). El capítulo VII trata de "Minas del Perú", p. 93 y ss. El capítulo VIII, de "Protección a los indios", p. 111 y ss. En el Apéndice 6 de dicha obra, pp. 227-228, puede verse que pronto, por carta firmada en Los Reyes, a 17 de mayo de 1630, el Conde de Chinchón avisa a S. M. de los inconvenientes que resultan de la comunicación del puerto de Buenos Aires con el Reino del Brasil, "metiendo por él gran cantidad de negros sin registro y otras mercadurías y extraviándose plata, en que demás de lo que V. M. pierde no es menor el daño de la que de particulares del comercio dejará de ir en los galeones por esta causa". Señala la corta suma que este año vino de Potosí y Oruro y los pocos mercaderes que bajaron para ir a emplear. Recomienda enviar por gobernador del puerto de Buenos Aires a persona desinteresada. Al margen se anota que lo vea el señor fiscal, y bajo una rúbrica aparece el siguiente comentario: "Esto está prohibido y prevenido por muchas cédulas y actualmente se envió visitador para averiguar y castigar los excesos, y de lo que de esta visita resultare se verá lo que es necesario añadir. Aunque siempre se aprovechará poco mientras del todo no se cerrare este puerto de Buenos Ayres". (AGI, Audiencia de Lima. Leg. 43, libro 2º, fol. 1).
- [102] *Las minas de Huancavelica...*, cap. XV, "El Conde de Chinchón y la mita", p. 269 y ss.
- [103] *Op. cit.*, p. 278. El dictamen acompaña al despacho del Conde de Chinchón de 30 de diciembre de 1629. AGI, Lima, 43. También se cuenta con otro documento jesuítico importante. El P. Pedro de Oñate da parecer al virrey Conde de Chinchón, en 1629, sobre las minas de Huancavelica. Se halla publicado en la obra de Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias (1601-1718)*, Lima, 1951, pp. 140-153. Opina que esta mita es contraria al Derecho

Natural. La plata ha empobrecido a España y enriquecido a las naciones extranjeras. Las rentas reales son de 22 millones, y sólo 1 y 1/2 van del Perú. Cuatro cuestiones se propusieron al Colegio de la Compañía en Lima sobre estas minas de Huancavelica. Por el fin de agosto se comenzó a tratar por parte del virrey si podría lícitamente *repartir indios de nuevas provincias* a ese mineral, a cumplimiento de los 2,000 que se solían dar. Aunque no se pregunta, trata primero el autor si los indios de Guancavelica que se han dado y dan son *licitamente compelidos* a aquella mita o no. Esas minas han sido sepultura y muerte de aquella provincia y la tienen asolada. Se han consumido de seis partes las cinco de los indios que solía haber (el virrey Toledo repartió 3,280; el Conde del Villar, 3,665; ahora no hay 2,000 que se repartieron en el sexto asiento, y no pueden ir más de 600 *indios efectivos*). El Conde del Villar repartió 3,600; acá (sic, parece faltar algo) tres veces 7,000 indios que son 21,000 de 25,200 que entonces eran, que es lastimosa mortandad). Compeler a los indios a labrar minas es contra el derecho común civil, pues son hombres libres. Se dice que los indios son de naturaleza servil y que los siervos pueden ser compelidos a labrar las minas, aunque sean de azogue. Pero otros opinan que echar indios a las minas de Guancavelica es ilícito e injusto (p. 144). Los reinos de España no están obligados a contribuir los unos para los gastos de los otros. Se paga menos al indio que va forzado que a los que se alquilan de su voluntad. Es servicio personal forzado en minas de metal de azogue, con riesgo de la vida. Se traiga el azogue de Alemania o China. Y se labre en Guancavelica con condenados a muerte, indios o españoles. Se haga población de indios junto a ese mineral para los que voluntariamente se avecinden. No es necesario a la Iglesia ni a la conservación de España y de las Indias sacar este azogue. En cuanto a la plata sólo se ha de sacar con mingas (alquilados voluntarios). Es falsísimo que los indios sean siervos o esclavos, mas el autor confiesa que tienen poco de sabiduría y policía, como decimos de labradores de España, máxime de los sayagueses (p. 153).

- [104] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, pp. 272, 274-275. El texto de Luna se halla en British Museum. Add. 13.976, fols. 356-367v. Un resumen en Ph. Means, *The Fall of the Inca Empire*, New York, 1932, p. 183. Lohmann Villena, *op. cit.*, p. 275, nota 15, encuentra ecos del texto de Domingo de Luna en la obra de fray Buenaventura de Salinas y Córdoba, O. F. M., *Memorial de las Historias del Nuevo Mundo*, Lima, 1631, fols. 271 y ss. Existe edición moderna hecha en Lima, 1957, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Colección Clásicos Peruanos, vol. I, con introducción de Luis E. Valcárcel y un estudio sobre el autor de Warren L. Cook. Según R. Porras Barrenechea, *Fuentes históricas peruanas*, Lima, 1963, p. 244, los hermanos franciscanos fray Buenaventura de Salinas y fray Diego de Córdova Salinas eran limeños. Fray Buenaventura publicó el libro memo-

rial histórico sobre el Perú antiguo y sobre los Incas y sobre los hijos ilustres de Lima bajo el título de *Memorial de las Historias del Nuevo Mundo*. Fray Buenaventura era un exaltador de los méritos de los criollos y un defensor apasionado de los indios, a los que reivindica en otros escritos y memorias. Fray Diego ayudó a su hermano en la composición de su memorial y escribió una vida de San Francisco Solano. En 1651 publicó en Lima su *Crónica de la Religiosísima Provincia de los Doce Apóstoles del Perú*, que era el nombre de la provincia franciscana de este reino. Fred Bronner, "Acerca de un olvidado manuscrito del 'Memorial' de Fr. Buenaventura Salinas", *Revista de Historia de América*, 84 (México, D. F., julio-diciembre de 1977), 235-240, analiza el texto conservado en la Biblioteca de Palacio de Madrid, ms. 2579, bajo el título de "Noticias de Indias", que contiene en 90 de sus 370 folios, la crónica peruana de Salinas. La copia es incompleta y defectuosa. El autor del artículo comenta que al indigenismo de fray Buenaventura lo cierne el interés criollo y su criollismo no excluye un acendrado patriotismo español (p. 240).

La parte del *Memorial* que toca más directamente a las materias de nuestro estudio es el Discurso III, "Del estado a que a llegado el Pirú", p. 269 y ss. en la edición de 1957. El autor estima que la desventura mayor proviene de la riqueza y tesoros que produce la Peruana Monarquía, donde se acaban sus indios. Comenta que se fundan los obrajes en todas las provincias del Pirú para Grandes y Títulos de España, con cárceles, argollas y cepos para matar a los afligidos indios y enriquecer con sus vidas, debiendo ser la conservación y aumento de ellos su mayor cuidado (p. 276). Se lamentan los valles de Xauxa, las Provincias de los Yauyos y muy grandes poblaciones, porque se acaban sus indios en la opresión, trabajos y agonías que pasan, forcibles y violentos, no tanto en las minas cuanto en la detención que les hacen los mineros (p. 278). Sobre la despooblación de las Antillas cita al santo Obispo de Chiapa (p. 279). Por la gran distancia no se ejecutan las leyes, reales provisiones y ordenanzas, haciendo recuas de los indios, alquilándolos como a bestias para llevar cargas, moler metales y sacar azogues más tiempo del que pueden llevar y se dispone. Aquí se ceban los corregidores y mineros. Las lenguas y plumas de los enemigos con gusto cantan y escriben (en los libros que intitulan *Mare liberum*, y arrojan a nuestros puertos y orillas de la mar) las insolencias que hicieron malos cristianos a tanto número de gentes inocentes. Y no dicen que vienen de España y también hay en las Indias muchos varones eminentes, Virreyes, y Ministros, seglares, y Eclesiásticos que procuran el remedio de los pocos naturales indios que hoy viven y presto se acabarían; y que todos los Reyes de Castilla, a grandes costas sustentan la Iglesia en todas estas Indias y la pretenden dilatar en lo restante del mundo (p. 281). En los capítulos siguientes expone la opresión y vejaciones de los indios, cuya voz toma el autor para exclamar y llorar el lamentable estado a que han llegado (p. 282

y ss.). Andan descalzos, sin hacienda, sin honra, sin libertad, con toda aspereza, atropellados apricsa, tratados y obligados a pagar a los que están en Europa sus tributos (p. 285). Llamen Mitayos a los indios a quien hacen trabajar desde el cimientto hasta el tejado, y desde la lampa a la hoz, hasta guardar el ganado, aunque sea en los páramos más rigurosos, sin quedar algún oficio, desde las carretas y harrias, cardas, obrajes, batanes y minas de los metales, en que no sean ocupados y arrastrados desde que nacen hasta que mueren, haciendo a muchos que carguen lo que dejan de cargar en sus mulas y caballos para descansar, engordar mejor y vender. Las indias ahumándose en las cocinas, encargadas de las cosas bajas y viles de las casas; y el tiempo que les queda ocupadas en hilar, coser y labrar todas sus vidas. Los Yanaconas es lo mismo que peones, que llevan los españoles a vivir en el sitio de sus haciendas. Los indios de la demora o del servicio personal, sufren miserias que exceden a las demás. Todos con razón pueden decir que son esclavos. Los indios tienen por señores a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Encomenderos, Clérigos, Frailes, Caciques, y a cuantos ministros hay de vara y pluma, y a todos sus criados y esclavos, a los soldados y millares de pasajeros. En suma éstos son los que caban y aran, lo que todos los referidos y otros muchos han de comer, vestir y gastar. Y cuando enferman, que se curen o se mueran como bestias: envíanlos a sus pueblos por ahorrar cuidados de cura y entierro: cuando viejos, por jubilados en el trabajo de veinte y cuatro quilates, buena hierba tienen los prados, las laderas y riscos en los cerros: cuando muertos, muchos de ellos sin sacramentos, una cruz de caña en las manos, o allá los coman los cuervos: cuando sanos una perpetua ocupación a mantes y piantes, sin reservarlos de cazar en los campos, de pescar en los ríos, de bogar en los mares, los que viven en sus orillas (p. 286). Describe la pobreza de las casas y de la comida y el trabajo de las indias en hilar (p. 287). Y apoya todo el discurso en una fuerte adjetivación para condolerse de la situación que describe.

[105] G. Lohmann Villena, *op. cit.*, p. 278. AGI, Lima 43. Véase también J. L. Múzquiz de Miguel, *op. cit.*, p. 120, donde transcribe cinco puntos que consulta el virrey a la Junta, según el texto de Biblioteca de Palacio. Madrid. N.º 1634, fols. 120v-121.

[106] El descubrimiento de este importante memorial y su reproducción y estudio se deben al propio G. Lohmann Villena, "Un opúsculo desconocido de Solórzano Pereira sobre la mita", Sevilla, 1950. Separata del *Anuario de Estudios Americanos*, VII (Sevilla, 1949), 255-277. También lo resume en la obra sobre Huancavelica, pp. 279-283. Existe un ejemplar en AGI, Indiferente General, 1.777. El título del opúsculo es el siguiente: "Si se podrá continuar el repartimiento de Indios, que hasta aquí se ha hecho, para la labor de las minas de azogue de Guancavelica, y beneficio de sus metales; y sacar algunos de nuevas Provincias, que ayuden a este trabajo, por estar muy consumidos y apurados los que solían darse de las antiguas".

[107] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, p. 283. Cita como fuente AGI, Lima 572, lib. 20, fol. 226v. La cédula fue recogida por Escalona y Agüero, *Gazophilatium...*, lib. I, cap. XVI, núm. 12. Y *Recopilación*, lib. VI, tít. 15, ley 20. Este último texto, impreso en 1680, basado en disposiciones de Felipe IV en Madrid, a 18 de febrero de 1631, y de D. Carlos II y la Reina Gobernadora, sin indicación de lugar ni de fecha, es el siguiente:

"Ordenamos que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe; y si conforme a la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvecinas, puédanlo hacer los Virreyes, conque será menor el gravamen de los Indios repartiéndolo entre muchos. Y mandamos que en cuanto a la paga de los jornales se guarde lo dispuesto en el servicio personal; y para más alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen a servicio en ellas a los delincuentes Mulatos, Negros y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren (nótese que no se incluye a los Españoles); e introducidos al trabajo, procuren, por los medios más necesarios, que asistan a él con toda seguridad, y quietud, y serán menos los Mitayos; y porque así conviene al bien universal, y conservación de nuestros Reinos: Encargamos y mandamos a los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan que tenga ejecución esta ley, como fiamos de su cuidado y desvelo, de que recibiremos muy acepto, y agradable servicio".

[108] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, pp. 284-287, 293.

Fray Buenaventura de Salinas y Córdova, *Memorial de las Historias del Nuevo Mundo. Pirú*, edic. Lima, 1957, pp. 136-137, resume así las medidas que tomó el virrey Conde de Chinchón con respecto a Guancavelica: pidió al Tribunal de la Contaduría Mayor le diese razón de los asientos que se habían hecho para sacar los azogues de Guancavelica y de las órdenes que Su Magestad tenía dadas para repartir indios a esta labor. Y habiéndosela dado, comunicó la cosa con grandes teólogos religiosos y también con canonistas y juristas; y habiéndole puesto grandes escrúpulos en la repartición de nuevas provincias, les pidió sus pareceres, y leídos en una junta general, se determinó que de todo se diese cuenta a S. M. y se le suplcase enviase el más azogue que fuese posible, por no haber venido en la Armada de 1629 más de 543 quintales, aguardándose los 4,000 que los años pasados venían, y orden para echar indios de nuevas provincias. Y que en el ínterin se tomase asiento con los mineros, repartiéndoles los indios que a la séptima parte cupiesen de las provincias que acostumbraban esta mita, acrecentándoles el jornal que hasta entonces ganaban, reservándoles de otros servicios personales; de todo lo cual avisó el Conde a S. M., enviando particular aviso para esto. Y efectuóse el asiento en la manera siguiente: acrecentando a los indios un real de jornal a los dos y medio que antes ganaban, con que pudiesen tener más congrua sustentación, pagando por mi-

- tad este crecimiento S. M. y los mineros, dándoseles por cada quintal a razón de 44 pesos ensayados, como en el asiento pasado, pagando el quinto. Repartiéronseles 1,400 indios, que a la séptima parte cabían, con que habían de dar cada año los mismos 4,200 quintales.
- [109] De esta rara y curiosa obra hay ejemplar en la Biblioteca Medina, de Santiago de Chile, donde tuve la oportunidad de consultarla. Está dedicada a Felipe IV. En el cap. XIV, fol. 38, trata "De la justificada entrada que hizieron y del legítimo señorío que oy gozan nuestros Españoles en las Indias Orientales, y Occidentales, por razón de auer plantado en ellas la Fe Catholica". Examino este aspecto del tratado en *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* (1971), pp. 280-281.
- [110] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19282, fol. 236.
- [111] *C. D. I. para la Historia de Hispano-América*, V. 181. n. 751. AGI, Libro 38, fol. 30. 139-1-15. P. Hernández, *Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, Barcelona, 1913, 2 vols., II, 687-688. AGI., 123-3-2.
- [112] Archivo Arzobispal de Lima. Visitas. Legajo 1. Año 1634.
- [113] Biblioteca Nacional. Madrid. B. U. 6242. Consta de 222 folios más otros con diferente numeración y sin ella.
- [114] Hay edición de Madrid, en la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández. Año de 1770. Ejemplar en la Biblioteca Nacional. Madrid. 3/18825. Veo otra mención *De Metales*, 1637. La primera edición de *El Arte de los Metales* aparece en Madrid, 1640, y se publica una edición facsimilar de la de Madrid, 1770, en México, 1925, por la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A. Un análisis de la personalidad del autor, importancia y ediciones de su obra, puede verse en Modesto Bargalló, *La minería y la metalurgia en la América Española durante la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955, pp. 223-229. Asimismo, Carlos Prieto, *La Minería en el Nuevo Mundo*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968, pp. 111, 115; frente a la p. 112 reproduce la portada de la edición de 1640.
- [115] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3183. Catálogo de J. Paz, n. 82.
- [116] Título 13. Del estado en que se puso la perpetuidad de los repartimientos y encomiendas de los indios y por qué no la consiguieron los conquistadores. Fol. 71. Tít. 14 (sigue esa materia). Tít. 15. De las Nuevas Leyes y qué movió al Obispo de Chiapa y Pp. Dominicos a instar en ellas. Tít. 18. Si los indios son los que sustentan las Indias y faltando ellos, no hay Indias, si habrá necesidad precisa de mirar por ellos. Fol. 105. Tít. 19. Prosigue... y distingue el autor los repartimientos y mitas personales, unos forzosos y otros perjudiciales, e injustos. Fol. 124. Tít. 20. De las imposiciones con que los Indios son molestados y vexados injustamente por no tener defensor en el Supremo y Real Consejo de Indias. Fol. 123. Tít. 21. San Pablo, villa en los confines del Perú, los vecinos venden por esclavos indios de la corona de Castilla y sacrilegios que cometen. Tít. 22. Sobre el título pasado. Tít. 23. Los indios no tienen República, y si se sigue de no tenerla, que no son libres, sino esclavos. Tít. 25. Leyes y cédulas reales, cuáles se deben ejecutar y cuáles ampliar y agravar de nuevo y cuáles revocar y anular en Indias. Fol. 155.
- [117] Bajo el nombre de Pedro Mexía de Obando cita Raúl Porras Barrenechea, *Fuentes históricas peruanas*, Lima, 1963, p. 212, la *Obandina*, sátira contra los linajes del Perú, publicada por M. Serrano y Sanz, en la *Colección de libros y documentos referentes a la historia de América*, Madrid, 1904..., 20 vols. Pero no hace referencia al Memorial de que tratamos. Si lo tiene presente B. Sánchez Alonso, *Fuentes de la Historia Española e Hispanoamericana*, Madrid, 1927, I, 279, núm. 3735. Cita así el título del Ms.: "Libro o memorial práctico de las cosas memorables que los Reyes de España, y Consejo... de Indias han proveydo para el gobierno político del Nuevo Mundo; y quales sean las causas, que siendo tan santo, no ha fructificado en la conuersion y conseruación de los Indios... con otras cosas grandes y agudas" (S. XVII, 198 p., 49BN. ms. 3183). En cuanto a la otra obra a que se refiere Porras Barrenechea, la cita como: *Primera parte de los quatro libros de la Ovandina*, Lima, 1621. (Libro rarísimo, por haber mandado la Inquisición destruir la edición). Reimpr. en CLDAm, XVII. Como estudio biográfico cita el de M. Serrano y Sanz, "Un discípulo de Fr. Bartolomé de Las Casas. Don Pedro Mexía de Ovando (Siglo XVII)", *Archivo de investigaciones históricas. España, América española, Filipinas*, Madrid, 1911, I, 195-212 (artículo que quedó incompleto).
- [118] Ya son raras las obras de estos cronistas agustinos, pero existe una reedición moderna debida al P. Manuel Merino, O. S. A., presentada bajo los nombres de Antonio de la Calancha-Bernardo de Torres, O. S. A., *Crónicas Agustínicas del Perú*, Edición, introducción y notas por..., Madrid, 1972, 2 tomos. Biblioteca Missionaria Hispanica, vol. XVII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Enrique Florez". Departamento de Misionología Española. El tomo I tiene XLI-943 págs. El tomo II, 837 págs.; éste trae el índice analítico de los dos tomos. En el tomo I de la edición de Merino va el epítome del tomo I de Calancha, reducido a Compendio por el P. Bernardo de Torres, en cuatro libros; y la Parte Segunda, del tomo II de Calancha, edición de 1653, libros I, II y V. El tomo II de Merino reproduce la Crónica de Torres, según la edición de Lima de 1657, en cuatro libros.
- [119] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3080. Se conserva otro Ms. 20057/16: Papel de todo lo que obró en Indias siendo virrey del Perú el Sr. Conde de Chinchón; pero no cuento con extractos del mismo. Como Apéndice 20 figura en la obra citada de Múzquiz de Miguel, pp. 263-268, la carta del Conde de Chinchón a Felipe IV, en que le da cuenta del estado en que dejó las cosas del Perú, y de lo que obró en el tiempo que fue virrey de aquellas provincias. Está fechada en Panamá el 26 de julio de 1640 (AGI, Audiencia de Lima, Leg. 6, fol. 6v). Dice que so-

- corrió a S. M. de 230,000 pesos del dinero que estaba retenido en las cajas de comunidad (de los indios). La cobranza efectiva de los azogues y algunas cantidades por cuenta de la deuda atrasada, en sólo Potosí puede haber montado en los años de su gobierno, dos millones y setecientos y setenta y tantos mil pesos. Se han continuado las labores en los minerales que había cuando vino y descubriéndose los de Caylloma y Chocaya, que son muy ricos, y otros inferiores. Año ha habido que los quintos de S. M. de sólo el primero han llegado a 210,000 pesos, y los de Potosí se tiene por cierto que han de crecer por las vetas que se han de hallar con los socavones que en el cerro se van dando, porque aunque desde el año de 1588 se tenía por conveniente que se abriesen, hasta el de 1636 no se comenzaron. A los indios de repartimiento de aquel cerro se les ha entablado la *paga de la ida y vuelta* y dándoles sus jornales *sin el descuento de lo que llamaban los granos*, y se ha crecido el de los mitayos pastores como otras utilidades en su favor, y *un real cada día* el de los de Guncavelica sin desembolsar nada a V. M. El socavón de allí, tan importante para su alivio, estaba muy cerca de entrar en la mina (este dato es verídico, como se verá por lo que ocurre en el período del Marqués de Mancera). Se ha descubierto una forma diferente de hornos que permite aprovechar la gran suma que hay de farellones, que por estar sobre la haz de la tierra les será ese trabajo muy moderado. Es verdad que poco tiempo antes que dejase el gobierno se cayeron algunos estribos, pero espera que será de fácil remedio. Su antecesor tenía solos 3,000 quintales de azogue cuando salió del oficio; a su sucesor le quedan 20,000, con 4,000 que trajo de España, y los demás que vinieren y se fueren sacando. Este primer año, que es fuerza sea lo peor, se sacarán casi otros 4,000. Considera esto del azogue como punto esencial del que informará a S. M. a su tiempo con algunos papeles.
- [120] J. L. Múzquiz de Miguel, *El Conde de Chinchón...*, p. 99, cita un *Discurso del señor don Juan de Carvajal y Sande, del Real Consejo de las Indias, Visitador de la Real Audiencia de las Charcas para el Conde de Chinchón, Virrey del Perú, sobre los socavones que conviene darse en el cerro de Potosí*. AGI, Lima, leg. 46, lib. 2. Gobierno, núm. 22. El texto, fechado en Potosí el 4 de julio de 1634, se inserta como Apéndice 24 de la obra de Múzquiz de Miguel, pp. 277-284. Proponía sacar para ello 80 o 100 indios de la mita de Porco, entre los cuales había muy buenos barreteros. Los dos socavones recomendados se labraban en 1636. Después de la rotura de la laguna de Caricari se construyó otra en Potosí, que se llamó la Carvajala, en honor del visitador.
- [121] Trata de esto J. L. Múzquiz de Miguel, *op. cit.*, p. 113 y ss. Sobre el trabajo de los indios en las minas, p. 118 y ss.
- [122] Cfr. G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, *cit.*, pp. 291-293. Véase *infra*, p. 112, nota 126.
- [123] Se conserva en Archivo General de la Nación. Buenos Aires. Padrones, 1623-1646. 21-1-3.
- [124] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19699/30. Segundo papel.
- [125] Biblioteca Nacional (parece ser que se trata de la de Lima). HA 1223. Publ. por José Toribio Polo. *Memorias de los virreyes del Perú, Marqués de Mancera y Conde de Salvierra*. Lima, 1899.
- [126] G. Lohmann Villena. *Las minas de Huancavelica...*, pp. 291-293, hace notar que el socavón de "Nuestra Señora de Belén" experimentó en tiempo del Conde de Chinchón un avance decisivo. Se trabajaba en él desde 1606. Hasta 1628 se había avanzado en la galería 148 metros. En los once años siguientes se adelantaron 296 metros. En 1639, según los cálculos del cosmógrafo Quirós y del asentista Juan de Bielsa, sólo quedaban por delante unos 84 metros hasta desembocar en las galerías. El Conde de Chinchón no pudo ver terminada esta obra.
- En el período del Marqués de Mancera (p. 311) se logró, en la noche del 14 de abril de 1642 (después de 36 años de labor), abrir un boquete que se ensanchó en las primeras horas de la madrugada siguiente, descendiendo por él Bielsa hasta poner pie en el suelo de la galería. La longitud total del socavón era de 520 metros, de los cuales 102 se habían avanzado en época de Mancera. Cerca de la boca medía casi 3 metros de diámetro y luego se estrechaba ligeramente. El acontecimiento dio motivo a grandes festividades. El autor cita al respecto el despacho del Marqués de Mancera, de 12 de junio de 1642. AGI., Lima 51.
- La apertura del socavón facilitó grandemente la extracción y conducción del mineral. La diferencia de nivel entre la boca y el empalme con los pisos de las galerías era de 8 1/2 metros, cuando la profundidad de la bocamina alcanzaba 200 metros. Se estableció una corriente de aire que hizo desaparecer la diferencia de temperatura entre el exterior y el interior del cerro. Más tarde se introduciría (en 1726) el transporte del mineral en asnos que cargaban cada uno lo que antes podían llevar seis indios. Para manejar 12 bestias se requerían tres hombres, lo que permitía hacer un promedio de 14 viajes redondos (p. 313).
- [127] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, p. 331, después de describir la visita del Marqués de Mancera a esas minas, explica los términos del nuevo asiento, que era el duodécimo. El número de 620 indios al año se distribuía entre los pueblos así: Cinchaicocha, 58; Jauja, 22; Hananhuancas, 24; Tarma, 13 1/2; Lurinhuancas, 57; Angaraes, 25; Vilcas, 20; Chocorbos, 10 1/2; Huanta, 58; Lucanas, Soras y Andamarcas, 47 1/2; Andahuaylas, 60; Cotabambas, 225. Cada una de las seis mitas bimestrales concentraba 103 indios de refresco, excepto en los dos turnos invernales (enero-abril), en que acudía solamente la mitad para extraer mineral, pues entonces no se fundía. El salario se confirmó en 3 1/2 reales diarios, lo que aumentaba en 1 real el monto de los jornales que se pagaban hasta 1630. La hacienda pública y los mineros daban 7,750 patacones anualmente para cubrir el aumento. Da como referencia AGI. Lima 271. Y Escalona y Agüero, *Gazophilatium* (Madrid,

- 1647), Lib. I, Parte Primera, cap. XIV. Según R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 260, el Marqués de Mancera llegó a Huancavelica el 22 de agosto de 1645. Anota los datos del asiento del 6 de septiembre de ese año, que debía rendir 7,000 quintales de azogue al año. El virrey examina las ventajas del embarque del azogue por Pisco en lugar de Chíncha. Tiene lugar el invento de Lope Saavedra Barba para mejorar los hornos del azogue, p. 262.
- [128] J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 140, señala la conexión entre la disminución de los contingentes de la mita y la cédula de 27 (sic) de mayo de 1631 sobre composición general de tierras que debilita la economía de las reducciones o pueblos de indios que deben suministrar los mitayos. También observa que otra cédula de 30 de noviembre de 1648 mandó suspender a todos los jueces que entendían en la composición y formar una sala de justicia en la Audiencia de Lima para averiguar los fraudes ocurridos.
- [129] Publicada por José Toribio Polo, en la obra ya citada, Lima, 1899. El texto procede de la Biblioteca Nacional. H-A, 1223. Las anotaciones de R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 272, indican que el Conde de Salvatierra quita 150 mitayos a Castrovirreina, que tenía señalados 800, y los da a Huancavelica. Cailloma tenía asignados 480, pero sólo acudía la mitad. Carabaya, mina de oro, tenía 330 y sólo rendía al fisco 550 pesos al año. Potosí tenía asignados 4,200 indios y acudían apenas 2,000.
- [130] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, p. 337, indica que poco antes de abandonar el poder el Marqués de Mancera, en agosto de 1648, cortó la veta de cinabrio de alta ley una falla de roca caliza. No volvería a encontrarse hasta julio de 1743.
- [131] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, pp. 333, 344, 345, indica que el 6 de septiembre de 1645 se habían asignado a Vasconcellos por el virrey Marqués de Mancera, 44 mitayos, cuyo rendimiento equivaldría a una renta de 2,200 pesos. En total, se distribuyeron entonces entre 29 arrendatarios, 440 peones. A estos últimos se sumarían 76, destinados a tres industriales a la sazón ausentes, quedando 104 pendientes de resolución que se tomaría en Lima. El Conde de Salvatierra revocó (parece ser en 1649) la dotación de 44 obreros de que disfrutaba el ingeniero lusitano desde 1645. Los distribuyó entre los asentistas que se habían destacado por sus entregas de mercurio. La producción era de nuevo de 3 quintales por obrero. Se empleaban asimismo "alquilas". El Conde de Salvatierra, por provisión de 22 de enero de 1650, volvió a fijar el precio bruto del quintal en 74 patacones y 2 reales, quedando al asentista la cantidad líquida de 44 pesos, 7 tomines y 1 grano, o sea, 58 patacones (p. 346). El autor da como referencia el despacho del Conde de Lemos, de 30 de noviembre de 1669. AGI, Lima 271. Lohmann hace notar (p. 357), que corriendo el período del Conde de Alba de Liste —por los años de 1656 y 1657— se advierte que debido al reducido cupo de veceros que concurrían por obligación, las minas de Huancavelica se explotaban mayormente con voluntarios que devengaban hasta 12 reales diarios, mientras que el temporero numerario recibía solamente 3 1/2 reales. Ese virrey se inclinaba a mandar empadronar y visitar todas las regiones aledañas a Huancavelica simultáneamente, con auxilio de los doctores, distinguiendo los forasteros de los oriundos de la comarca. En las postrimerías de su gobierno (p. 360), de los 620 temporeros estipulados en el asiento de 1645, concurrían menos de 300; se podían encontrar fácilmente mingados para labores de superficie, pero no querían descender al llamado "hoyo negro".
- [132] *Nueva Colección de Documentos inéditos para la Historia de España y de sus Indias*, publicanla D. Francisco de Zabálburu y D. José Sancho Rayón, Madrid, 1892-1896, 6 volúmenes, VI, 122.
- [133] Da la referencia A. Crespo Rodas, "La mita...", *cit.*, p. 173. Se conserva el documento en AGI, Charcas 268. Cuando Bernabé Cobo, S. J., *Historia del Nuevo Mundo* (edic. Madrid, 1956, *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 91, p. 140), trata en su libro III, capítulo XXXVII, hacia 1653, "De la plata", comenta: "es muy grande la fatiga de estar rompiendo peñas con harretas de hierro tan pesadas, y de subir a cuestras los metales tan largo trecho por escaleras tan peligrosas, que, en asirse y agarrar en ellas un hombre vacío, tiene harto que hacer, cuanto más con dos o tres arrobas de peso en las espaldas y una candela en la mano para alumbrarse; arrastrando el cuerpo como culebra en pasos que suele haber muy estrechos; y lo que pone mayor pavor es el acaecer hundirse y derrumbarse las paredes de la mina y dejar sepultados en tanta profundidad a los pobres indios que dentro trabajaban, que son los peones desta labor, como no pocas veces sucede. Pues ¿qué si en su mayor hondura acierta a dar la mina en agua? Este es trabajo tan insuperable, que no se puede llevar adelante; y por esta causa se dejan de labrar en este reino y en la Nueva España muchas y muy ricas minas".
- [134] Cit. por J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 83.
- [135] G. Lohmann Villena, *El corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1957, p. 211, nota 12. Da como referencia, AGI, Lima 59 y Charcas 266. El Memorial ha sido editado por R. Vargas Ugarte, *Historia del Perú. Virreinato*, Buenos Aires, 1954, II, 459-490.
- [136] Hay una edición anterior que menciona B. Sánchez Alonso, *Fuentes...*, I, 320, sin dar el año, y otra edición de Madrid, 1775. Signatura en la Biblioteca Nacional. Madrid, B. U. 5556. Se compone de dos libros, cada uno dividido en dos partes. Va en latín la parte I del Libro I, y lo demás en castellano. En la parte latina corresponden a los temas de nuestro estudio, el capítulo 14, pág. 34: "Del asiento de las minas de azogue de Guancavelica". Cap. 16, p. 49: "De la facultad que toca al Sr. Virrey, de repartir indios para labrar y beneficiar las minas". Cap. 25, p. 75: "De las composiciones, ventas y remates de tierras". Cap. 46, p. 167: "Si se han de aumentar los ingenios de la Ribera del Potosí". En la

parte en castellano, Libro II, parte II, el cap. 1, p. 100, trata de los quintos. Cap. 17, p. 205: Yanacunas. Como la obra trata asimismo de Encomiendas, ha de entenderse que las cuestiones tocantes a los indios figuran en otros capítulos.

El autor se ocupa principalmente de asuntos administrativos y fiscales. Fue corregidor de la provincia de Jauja, gobernador de la ciudad de Castrovirreina, visitador de Cajas Reales, procurador general de la ciudad del Cuzco.

El *Gazophilatium* tiene el mérito de insertar los textos de muchas disposiciones reales y de percibir bien sus conexiones y su evolución. Por ello ayuda en muchos casos a trazar la historia jurídica de las cuestiones que va tratando.

- [137] Es de tener presente que en 1629 y 1639 aparecieron en Madrid el primero y el segundo de los volúmenes de Solórzano, *De Indiarum Iure*, tratando el primero en tres libros: "de iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentione" (es decir, particularmente del descubrimiento, conquista y justo título), y el segundo: "de iusta Indiarum Occidentalium Gubernatione", en cinco libros. Ya vimos que hacia 1630 redactó Solórzano su opúsculo sobre la mita (*supra*, p. 95, nota 106). Estaba, pues, bien preparado, contando, además, con diecisiete años de experiencia como magistrado en el Perú, para abordar en los seis libros de la *Política Indiana*, como el título de la edición de Madrid, 1648, lo indica: "todo lo tocante al descubrimiento, descripción, adquisición, i retención de las mismas Indias, i su Gobierno particular, assi cerca las personas de los indios, y sus servicios, tributos, diezmos, i encomiendas, como de lo espiritual... i en lo temporal, cerca de todos los magistrados... con inserción i declaración de las muchas cédulas reales que para esto se han despachado. Añadidas muchas cosas que no están en los tomos latinos, i en particular todo el libro sexto, que en diez y siete capítulos trata de la Hazienda Real de las Indias... i de los oficiales reales, tribunales de cuentas, i Casa de la Contratación de Sevilla...". Cfr. Solórzano y la *Política Indiana*, por Javier Malagón y José M. Ots Capdequí, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, pp. 103-104. El título referido también dice, y es cierto, que "es obra de sumo trabajo, y de igual importancia y utilidad... por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras, i escrita con el método, claridad, i lenguaje que por ella parecerá". Solórzano es un jurista completo, que recoge con cuidado sus noticias, las organiza lógicamente y las comenta con erudición y sabiduría.
- [138] Véanse las comparaciones que establece entre estos datos y los provenientes de otras relaciones. Joseph M. Barnadas, *Charcas. Orígenes históricos de una sociedad colonial*, La Paz, 1973, pp. 360-362. Halla de 1549 a 1604, un total de plata quintada en Potosí, de 118.699,690 pesos (ensayados, de 450 maravedís).
- [139] De este autor dice Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Parceres jurídicos en asuntos de Indias*, Lima, 1951, pp. 27-28 del Prólogo, que

fue ilustre teólogo y jurista; su *Thesaurus Indicus* es una "monumental *Suma* de todas las cuestiones que se relacionan con este Nuevo Mundo y atraerón la atención de los teólogos, canonistas, moralistas o especialistas en derecho"; la obra se encuentra hoy un tanto olvidada por el hecho de estar escrita en latín y por haber enrarecido. Aven- daño da su parecer con una competencia, solidez de juicio, caudal de doctrina y precisión que admiran. Vargas Ugarte se fija particularmente en el tomo I y acaso en el V. Su resumen incluye los temas siguientes: Los *servicios de los conquistadores* merecen en justicia ser recompensados, ahora haya intervenido un pacto o no con la Corona (t. I, tít. I, cap. V), por su trabajo y riesgo, en proporción a su esfuerzo y diligencia. Las *encomiendas* deben pasar a los hijos y nietos por lo menos, y darse a beneméritos de Indias, si bien no les haría injuria el Monarca si las diese a otros. No debe haber *esclavitud de indios* (t. I, tít. I, cap. I), salvo en caso de guerra justa, como en Chile, y sólo para los adultos hallados con armas en las manos. No se dé ocasión a esta lucha pues se ha exasperado a los indios y conviene usar de clemencia con los cautivos (en el t. V, n. 636, declara que los indios de guerra pueden ser reducidos a esclavitud temporal). En cuanto a *la mita* (t. I, tít. I, cap. XII), previene que su parecer no va a decidir la cuestión. La sentencia que la tiene por lícita sólo tiene probabilidad extrínseca, pues sus argumentos no convencen. Las disposiciones de los Reyes no llegan a desvanecer todo escrúpulo al consentirla y en su sentir es argumento de que carecen de razones bastantes para escudarse. (En el t. I, tít. X, da la lista de delitos o pecados de los que a esto se dedican: mineros y azogueros). Si la mita en general no puede llamarse justa, con mayor razón se dirá de la de Huancavelica. En lo tocante al *servicio personal* (t. I, tít. I, cap. XIII), lo considera injusto y hay leyes que lo prohíben. En la práctica, muestra discreción al condenarlo, sobre todo cuando lo usan de buena fe. El trabajo forzoso es lícito para labores necesarias al bien público, como tambos y chasques. No en obras ni en favor de particulares ni en la coca aunque no se inclina a prohibir su comercio. No condena el *yanacunaje* si es voluntario pues es lícito vender el servicio aun de por vida a cambio de otras ventajas. (En el t. V, parte X, n. 605 y s., opina que es insuficiente el salario de 4 reales en los valles de Trujillo). Respecto a los *encomenderos* (t. I, tít. VII, cap. II), explica sus obligaciones de defensa de los indios y de darles doctrina; si faltan a ello deben restituir los tributos y se les puede quitar la encomienda.

- [140] Otras partes de la extensa obra de Aven- daño que conviene tener presentes son las siguientes: en el título V, cap. XXVI, número 201 (tomo I, p. 209), opina que no han de llevarse obligados los indios a las vendimias y aun le parece que a los voluntarios se les podría verosimilmente rehusar la admisión. Título VII, caps. I a VI (tomo I, p. 261), sobre los *encomenderos de indios* (sus obligaciones, particularmente en lo espiritual). En el mismo título VII, cap. II,

núm. 7 (t. I, p. 263), al tratar de la obligación que tienen los encomenderos de proteger y defender a los indios encomendados, explica que en los años próximos pasados, como vieran algunos encomenderos que los jueces de composición de tierras quitaban a los encomendados las tierras que de largo tiempo poseían y les daban otras muy desiguales, obligándolos a marcharse, con su dinero (de los encomenderos) las obtenían por composición y las daban a los encomendados. Con lo que beneficiaban a los indios, pero también hacían su negocio, porque los encomendados podían quedarse y tributar como antes. En el título VII, cap. IV, número 17 (t. I, p. 266), precisa que los encomendados no deben dar nada más que el tributo y no pueden ser compelidos a prestar ningún servicio personal. No digan, pues, los encomenderos que los indios son suyos; no son suyos ni del rey, como no lo son quienes pagan tributo en España o en otros reinos de la corona. El hombre libre no es de nadie y eso es ser libre. Los indios son libres por derecho de plenísima libertad (t. I, p. 266: "sunt autem Indi liberi iure plenissimae libertatis"). En el título IX, cap. VI, núm. 67 y ss. (t. I, p. 298), se ocupa de los contratos por los que se redimen los indios asignados a las minas (es decir, de las prácticas de los llamados indios de plata y de faltriquera). Recuerda la cédula de Felipe III de 15 de julio de 1620, que señala cómo en Potosí más de la tercia parte de los indios repartidos para la labor de las minas dejan de subir al Cerro a trabajar, porque los mineros los relevan por cobrar 7 pesos de a ocho reales cada semana por cada indio, diciendo que con esta plata alquilan otros indios que trabajen; y algunos lo hacen y los más se quedan con la plata, y los quintos han venido en tanta disminución. Avendaño sostiene que el precio que pague el indio por redimirse no debe exceder de la estimación de su trabajo en los días de su obligación. En el título IX, cap. VII, núm. 73 (t. I, p. 299), trata de la venta de metal hurtado; estima que no hay razón para permitirlo; sin embargo, expone los argumentos de quienes la defienden y recuerda que es tolerada por la autoridad pública. Título IX, cap. XII, párrafo VIII, núm. 180 y ss. (t. I, p. 324), sobre los contratos relativos a los esclavos africanos (expone la doctrina de Molina y otros autores y él a su vez se muestra sumamente escéptico acerca de la buena fe que pueda haber en tales tratos y se inclina a salvaguardar la libertad de estos hombres. Para mostrar la forma de actuar de los esclavistas recuerda, núm. 197 (t. I, p. 328), los asaltos de los paulistas a los indios que están al cuidado de los jesuitas en el Paraguay. (También habla de ellos en el t. VI, p. 353, núm. 1017). Otra cuestión que Avendaño aborda, en el t. IV, p. 412, parte VIII, sección XLVII, núm. 587, es si conviene más a los indios que están fuera de la jurisdicción española quedar en su barbarie nativa que convivir con los herejes, aunque los imbuyan en sus errores. Materia de difícil resolución para el dictaminador jesuita, porque no puede menos de marcar las diferencias entre su fe católica y la de los cristianos di-

sidentes. Comienza en el núm. 587 por exponer las cláusulas del tratado firmado en Madrid, el 8 de julio de 1670, por el que el Rey de España reconoce al de la Gran Bretaña y sus sucesores, el pleno derecho sobre todas las tierras y dominios sitos en la India Occidental o en cualquiera parte de la América, que dicho rey y sus súbditos al presente tienen y poseen (es el caso de Jamaica). Después de este tratado, comenta el autor, ha tenido lugar la irrupción en Chagre y la depredación de Panamá. En la cuestión de la conversión de los indios, puede argumentarse que los herejes los sacan de la barbarie, hacen que olviden la idolatría y bautizan muchos niños que pueden alcanzar la salvación eterna.

Pero, núm. 588, puede la condición de los indios no ser mejor en el futuro por el consorcio con los herejes, porque en éstos no hay celo verdadero de Dios, su predicación es fútil y frívola, y les dan malos ejemplos, como habituarlos a la ebriedad y corrupciones de la carne. Narra el ataque de ingleses a la nave del Marqués de Villalta, que se acercaba al puerto de la Trinidad, bajo la paz, y que fue expoliada a la manera pirática. Esta es la paz puritana, comenta, ésta su teología, escuelas en que son formados los pastores de la Iglesia Anglicana. No es, pues, la de éstos una cristiana paz que excluya la turbación, sino herética y puritana. La paz que dan es simulada y ficticia, la verdadera no la dan porque nadie puede dar lo que no tiene, y consta que entre los herejes todo es alboroto y no hay ni una casa conforme, pues el varón, la mujer, los criados, siguen ficciones de sectas diferentes. (Se acercan estas exclamaciones del autor católico, por su propósito y su tono, a las que del lado opuesto ofrece la abundante literatura protestante anti-papista. Unos y otros llamándose aún cristianos, pero mortalmente divididos). En el mismo tomo IV, p. 420, Adiciones, Parte VIII, Sección L, núm. 606 y ss., recuerda con reservas los escritos del Obispo de Chiapa contra las encomiendas y en favor del derecho de señorío que compete a los infieles; tiene presente la contradicción de Ginés de Sepúlveda; y Avendaño —sin dejar una contribución teórica notable en este caso, como lo confirman sus citas aprobatorias del Cardenal Hostiense, en t. IV, p. 420, núm. 618; en t. IV, p. 421, núm. 620; y en t. VI, p. 310, núm. 898, donde equivocadamente lo menciona como Pontífice— se inclina a sostener la donación pontificia y el derecho de los reyes a instituir la encomienda de tributos. En el tomo V, p. 259, Adiciones, parte X, núm. 589 y ss., estudia los casos de venta de indios, sobre todo en Potosí, contra los cuales se declara. En el núm. 605 y ss., p. 262, examina los salarios de los que trabajan en otras labores. El pago de 4 reales a la semana le parece insuficiente. En contra del argumento de la ociosidad, hace valer que muchos de los indios tienen sus pequeñas tierras que cultivan. Si hay ociosos, sean compelidos a alquilar sus obras como libres, con paga de competente salario. En el núm. 611, p. 263, discute si puede venderse la libertad, partiendo de la afirmación de que el hombre por derecho natural

es libre ("cum homo iure naturae sit liber"), y para vender o donar su libertad debe haber alguna justa causa (mismo núm. 611, p. 264). También considera que se puede disminuir el número de los indios que se dan a Huan-cavelica, a pesar de los asientos que los virreyes celebran con los mineros, si las circunstancias cambian y así es conveniente (núm. 612 y ss., p. 264). En el mismo tomo V, p. 265, Adiciones, Parte X, núm. 616 y ss., admite el derecho de ingreso en tierras de infieles con armas para proteger a los misioneros, no sin hacerse cargo de las objeciones y leyes en sentido contrario. En esa Parte X, núm. 636 y ss., p. 270, trata de nuevo de la rebelión de los indios chilenos y de los casos diversos que se dan entre ellos, así como de los menores y de las mujeres, para resolver si pueden ser reducidos a servidumbre. Agrega en el núm. 648 y ss., p. 273, algunas resoluciones sobre encomiendas: se deben dar a los beneméritos por justicia distributiva y conmutativa; se pueden imponer en ellas pensiones, salvo cuando hagan el premio insuficiente; cita a Acosta, cap. 11: "Itaque pro militiae stipendio, pro victoriae praemio, Indi Hispanis dati sunt". Mas Avendaño hace notar que en 10 de enero de 1601, los padres Menacho y Ávila representaron al virrey D. Luis de Velasco, que ya no debía haber muchos de los antiguos a quienes de justicia conmutativa se debiera remuneración. Y cuando Avendaño escribe, 74 años después, se puede reafirmar esto con facilidad. Mas tiene presentes los derechos que puedan pretender los sucesores. Por último, en la misma Parte X, núm. 1065 y ss., p. 382, diserta ampliamente sobre el celo de los Reyes Católicos de España en bien de los indios. En el núm. 1071, p. 383, se inclina a dejar en libertad a los indios de salir de la mina a pernoctar o de dormir en ella, lo que le parece que no les es duro por la costumbre que tienen de dormir sobre el suelo. Otras disposiciones regias que menciona son las referentes a que los indios, aunque sean voluntarios, no sirvan en trapiches e ingenios de azúcar, ni en la extracción de perlas, ni para desaguar las minas. No sean condenados por sus delitos a ningún servicio personal de particulares. No se conmuten los tributos en servicio personal. No se carguen. No se les exija responsabilidad por bagajes y haciendas que cuidan, cuando no haya dolo. Sean curados los enfermos. Oigan misa y no trabajen en días de fiesta. Castigo de excesos. (Por cierto que cabe hacer referencia a su disertación en el t. VI, p. 429, núm. 1207, sobre si están obligados los indios a observar la fiesta de Santa Rosa, virgen peruana. Se puede aducir que es virgen india, y que por ello toca la celebración sobre todo a los indígenas indios. Pero Avendaño observa que esa virgen india no era india, porque nació de padres hispanos. Llamada primera flor de santidad de la América Meridional, no ha de creerse que fuera americana por su origen, sino por su patria; aunque algunos le asignan estirpe india, pero en tan poco grado que sería más allá del cuarto, y así es de reputarse enteramente como hispana. No es prueba en contrario el modo de decir de aquellos escritores que, nacidos en las Indias de padres euro-

peos, se llaman "indos" —como lo hace con frecuencia el Padre Nadasí en sus Días Memorables del Año de la Compañía de Jesús: así Alfonso Guerrero, Fernando de Tovar, Melchor Venegas, Roque González; Isidoro de Saavedra, peruano; Antonio Ruiz de Montoya, hispano peruano; Pedro de Añasco, hispano en Perú; Cristóbal Viverio, peruano; Jerónimo de Montesinos, hispano; Juan Pérez Menaco aparece como paraguayo, pero debe decir peruano y por otro nombre merísimo hispano. Para Avendaño el nacido en Indias de padres hispanos debe llamarse hispano, no indio, que es el nacido de estirpe india. A algunos no les parece esto importante, pero él ha querido aquí tratarlo, pues no lo reputa leve ni indigno de este lugar. No es el único caso en que Avendaño presta atención a las diversas gentes que conviven en las Indias. En el tomo I, p. 219 y ss., título V, cap. XXVIII, núm. 242 y ss., en ocasión de su examen de la bula de difuntos, que fija tasas distintas para españoles, y para indios, morenos, y españoles pobres y los que sirven a otros, frailes y monjas, penetra en los diversos ejemplos de mixturas). Volviendo al tema de las disposiciones reales en favor de los indios, hace notar que guardan relación con la conversión, amparo y conservación de ellos, las ordenanzas del Consejo de Indias que da Felipe II, en El Pardo, a 24 de septiembre de 1571 (se hallan publicadas en C. D. I. I., XVI, 406-460, según el Ms. J 15 de la Biblioteca Nacional de Madrid). Avendaño trata de ellas en el t. V, p. 193, Parte X, núm. 333 y ss.: "que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento e interese nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversión y doctrina...". En el tomo VI, núm. 894 y ss., a partir de la p. 309, van las Adiciones que ofrece Avendaño para la parte del gobierno civil tratada en el tomo I. En ese núm. 894 y ss., agrega algunas consideraciones sobre el justo título a las Indias de los Reyes de España, por la donación pontificia. En el núm. 904 y ss., p. 313, vuelve a mencionar la polémica entre Las Casas y Sepúlveda, y los premios a los conquistadores, inclinándose por aprobarlos. En el núm. 917 y ss., p. 316, trata otra vez de la servidumbre de los indios: "Et pro illorum libertate extat satis doctum scriptum Episcopi Chiapensis..." (p. 316). En el caso de los indios chilenos, reconoce que se ha dado en su favor cédula de la reina María Ana, gobernadora (núm. 918, p. 317). El trabajo de los indios debe recibir justa compensación (núm. 921 y ss., p. 318): "Liberi sunt, non servi: non ergo servorum more ad laborandum compellendi: Quod si laborent, non sunt digna mercede fraudandi, quam eo ipso quod compulsi agunt, merentur ampliorem" (p. 318). Así resume el autor su aspiración, más bien que la realidad que conocía y antes ha explicado.

[141] Recoge estos datos R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 289-292.

[142] Cfr. *El Obrero...*, México, 1936, pp. 43-45. Esta cédula debió tener efecto también en la Nueva España, pues en la p. 51 de la obra citada se hace referencia a la cédula de Madrid, de 7 de noviembre de 1680, según la

- cual aquélla (la de 1660), "generalmente se despachó a las Indias".
- [143] Cit. por J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 86.
- [144] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19699/35. 2 hojas en folio.
- [145] Se hallan publicadas en la compilación del licenciado Tomás de Ballesteros, que se manda imprimir siendo virrey el Duque de la Palata, en Lima, a 7 de diciembre de 1683, aunque la impresión no se efectúa hasta 1685. Ocupan el tít. 13, libro II, fols. 172-177v. Al final, fol. 177, viene el auto referido que se da en Lima, a 14 de julio de 1664, para aprobarlas. Véase también G. Lohmann Villena, *El Conde de Lemos...*, p. 239; da como referencia, AGI, Lima 64.
- [146] Se refiere a ella G. Lohmann Villena, *El Conde de Lemos...*, p. 235. Explica antes que el autor, D. Juan de Padilla y Pastrana, era natural de Nazca, donde nació hacia 1596, y tuvo el cargo de Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima. Era de tendencia lascasiana. Dató su memorial en Lima, el 20 de julio de 1657. *Supra*, p. 116. Lohmann ofrece como signatura del escrito, AGI, Lima, 59, y no da como seguro que fuera impreso en Lima en 1660 (véase, sin embargo, lo que dice al respecto la Audiencia, *infra*, p. 147). Fue extractado por Diego de León Pinelo, que tenía el cargo de Protector general de los naturales, en un pedimento de 13 de junio de 1661 que se dio a las prensas en Lima, en el cual impugna las afirmaciones de Padilla. (Academia de la Historia. Madrid. Colección Mata Linares, t. IX.) Este da cuenta al rey del escaso efecto que había tenido la cédula de 20 de mayo de 1656 que encargaba al virrey y al arzobispo de Lima que remediaran los daños a los indios, extirpasen la idolatría y procurasen el bien de los naturales. Trata también de Padilla —graduado en la Universidad de San Marcos de licenciado en Cánones— la obra de Jorge Basadre. *El Conde de Lemos y su tiempo* (1948), pp. 112-113. A su vez Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Historia General del Perú. Virreinato (1596-1689)*, Lima, 1966, t. III, p. 300, hace referencia al Memorial de D. Juan de Padilla que lleva por título: "Trabajos, agravios e injusticias que padecen los indios del Perú en lo temporal y espiritual", enviado al rey con carta fechada en Lima el 20 de julio de 1657, del cual hay ejemplares en AGI, Charcas 76-2-27 y Lima 59. Tiene 24 hojas en fol. El autor lo reproduce como Apéndice 2, pp. 391-419. Padilla dice haber nacido y criádose en las Indias. Entre los trabajos que menciona en lo espiritual incluye que muchos doctrineros obligan a los indios a ofrendar en las misas. Informa que llevan a los muchachos de seis años arriba a los *obrajes* a hilar, ocupándolos todo el tiempo que debieran tener para aprender la doctrina y aun para criarse, porque es el trabajo excesivo. Un padre mercedario tiene 160 tornos de hilar en diferentes pueblos con que es imposible que muchachos varones puedan acudir a la doctrina. Entre los remedios propone que los doctrineros que tengan telares dejen las doctrinas o las haciendas. Punto primero en lo temporal. En cuanto a la labor de las *minas*, no cree que sea posible excusar a los indios de ese trabajo, pero representa los agravios e injusticias que se les hacen contra lo que S. M. tiene ordenado, y pide que se remedien. La mina de azogue de Guancabelica tiene asoladas nueve provincias de las más opulentas y pobladas de este reino, sin otras dos que se han agregado después. Son las de Lucanas, Chumbivilcas, Hatun Guaylas, Vilcas, Cotabambas, Guanta, Angaraes, Tarama y Jauja, y las añadidas de Aymaraes y de Parinacochas. Considera riesgoso este trabajo para la salud de los indios y, en general, el de minas es pena tan grave que sólo la capital de muerte tienen los derechos por mayor. Otros agravios son: 1. El de los *indios de faltriquera* que llaman en Potosí. Los mineros e ingenieros tienen obligación de dar a cada indio 20 reales por semana, y de esto ha de comer; y el indio que no es ocupado ha de dar 7 patacones por semana al minero y ha de ganar para sustentarse. 2. Por ordenanzas está dispuesto que se saquen indios por *mitas*, de cada siete uno. Por la disminución grande a que han venido los obligan muchas veces a que tornen a salir hasta que acaban o se huyen. 3. El cacique a quien toca ser *capitán de la mita*, para buscar otros indios, los compra o arrienda a peso de dinero y vende cuanto tiene y queda destruido. El informante ha entendido que hay pleito pendiente en el gobierno sobre que no se nombren estos capitanes sino que cada pueblo nombre el suyo que lleve entera la mita. 4. En algunos minerales el capitán da a los mineros, por cada indio que deja de enterar, 7 patacones cada semana. 5. Suele cargar esto sobre los mismos pueblos (cita el ejemplo de la provincia de Parinacochas que obtuvo rebaja de 8 indios de la mita de Guancabelica, y les ha costado en dos años a razón de 90 patacones por cada indio por cuatro meses que habían de estar en la mita, sin otras costas y salarios, que han llegado con esto a más de 6.000 patacones). 6. En nuevos minerales de plata, como no hay mita, salen los mineros a caza de indios o esperándolos en los caminos o sacándolos engañados de sus pueblos y los llevan metidos en colleras y prisiones a sus minas. 7. En algunos minerales los obligan a desaguar las minas, como en Conchucos. Sugiere el autor que se prohíba aprovecharse de los indios de *faltriquera*. Si en las provincias sujetas a las mitas no hay indios para enterarlas a *la séptima*, se repartan a otras (provincias) como se ha hecho en Guancabelica. Punto segundo: otro agravio es haberles quitado las *tierras* a los indios. Propone que al indio que menos tierras se le repartan sean 6 *fanegadas*. Punto tercero: consiste en el agravio que se causa en los *obrajes*. Tienen unos que llaman *guatacos*, que en la lengua general quiere decir los que amarran o prenden, y son de ordinario mestizos y gente perdida y cogen los indios que faltan o se huyen y los traen amarrados a los obrajes donde los meten en cepos, grillos y prisiones. Tienen en los obrajes pulperías y tiendas, y a los indios deudores guardan en prisiones perpetuas. El indio gana cada día un real y *cuartillo* y algunos sólo tres *cuartillos* y el esclavo o libre jornalero seis reales. No les pagan con puntualidad. No les

dan licencia para salir de los obrajes sino 15 o 20 días para hacer sus sementeras y otros tantos para cogerlas. Se mande, como en México, que de ninguna suerte se ocupen los indios en obrajes ni en telares. Punto cuarto: para la mita de labor de las *sementeras de los llanos* hacen bajar indios de la sierra los seis meses del año y de 20 y 30 leguas de distancia. Se quiten estas mitas pues se pueden hacer las sementeras de los llanos sin ellas. Punto quinto: están repartidos *indios pastores* a todas las estancias de este reino, que son muchas. Les dan más de 600 ovejas para pastorearlas, y les hacen pagar las que hurtan o se pierden o mueren, y les retienen los jornales hasta que con ellos paguen, y los perpetúan en esta ocupación. El jornal es de *un real cada día* cuando cualquier jornalero que no sea indio gana 6 reales. Propone el autor que sea el jornal cuando menos de *4 reales cada día* y se pague con puntualidad el día que el indio cumpliere la mita. Punto sexto: los virreyes dan los *oficios de corregidores* a sus criados y allegados. El peso de los tratos y granjerías de los corregidores carga sobre los indios. Se inclina el autor a que los oficios se den a *naturales de este reino*. Punto séptimo: se dan las *encomiendas de indios* a personas de ese reino (de España) y que asisten en él y no en éste. El indio paga *10 pesos de tributo* y está atareado tiempo de tres meses cada año para pagarlo. Punto octavo: en la provincia de Paucartambo, el principal trato es el de la *coca*. Los dueños de estas haciendas suben a las tierras circunvecinas a coger indios por fuerza o comprarlos a los caciques y los llevan en colleras y prisiones. Se prohíba con pena de la vida a los transgresores. Punto noveno: no se hacen las rebajas de tributos aun cuando los indios pasan de los 40 y 50 años. Las *retasas* se hagan por lo menos cada cuatro años. Punto décimo: *son cortos los jornales* que se pagan a los indios. Carga sobre ellos el peso de las mitas para minas, labranza, crianza, obrajes, avíos de caminos, tributos y granjerías de corregidores y doctrineros, y el jornal más ordinario es de *tres cuartillos, un real o real y medio* el que más en la sierra, y *dos reales* en los llanos, y *veinte* en las minas por semana. Debiera ser el menor jornal en la sierra de *4 reales* y en los llanos de *6*. Todos o los más agravios los tiene S. M. proveídos en sus cédulas y los virreyes en las ordenanzas de gobierno. No hay falta de leyes sino de su observancia y de quien las haga ejecutar y castigue a los transgresores de ellas. Pocos días ha dijo un cacique de Tarama a su doctrinero: "Ha Padre y qué caro nos cuesta este nuestro evangelio."

Viene a continuación (pp. 419-420) el auto fechado en Madrid, a 3 de septiembre de 1660, por el que consta que se vio en el Consejo la carta del licenciado don Joan de Padilla, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Lima, su fecha en 20 de julio de 1657, y mandó el Consejo que se despache cédula al virrey de Lima para que forme una junta con su asistencia, la Real Audiencia y Arzobispo y, en caso de impedimento, los dos prebendados inmediatos a su dignidad, a la que asista el licenciado Padilla, y allí se

confieran las materias espirituales, dando ejecución a las cédulas de S. M. que previenen el remedio a tantos daños como se representan. Se han juntado las cédulas con este expediente, de que vaya advertido y encargado el Conde de Santisteban que pasa por virrey del Perú. Se dé cuenta al Consejo. Firma el lic. Fernando Ximenez Panyagua. (AGI, Charcas 266). También cita Vargas Ugarte la respuesta al Memorial de Padilla que formula D. Diego de León Pinelo y que dice se imprime en Lima, en 1660. Hay copia en la Academia de la Historia. Madrid. Colección Mata Linares, t. 9, 94 ff.

- [147] Da la referencia Rolando Mellafe, "Evolución del salario...", *cit.*, p. 102, nota 25. El documento se conserva en Biblioteca Nacional del Perú. Lima. Mss. B-156.
- [148] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19699/35. Catálogo de J. Paz, n. 918. Firma autógrafa. Al margen del primer folio se lee: "Suplico a Vuestra Excelencia se sirva de que esta carta no ande en mi nombre si importare el que se vea lo que pasa por acá, pues *no me va menos que la vida si se sabe*, porque no se pretende otra cosa sino que no se sepa la verdad y no se remedie lo que pasa." Véase *infra*, p. 147, nota 156.
- [149] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 19699/38. 13 hojas.
- [150] Sobre las ceremonias en Lima, y el estado general deplorable en que se encontraba entonces el virreinato peruano, véase G. Lohmann Villena, *El Conde de Lemos...*, pp. 94-96.
- [151] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3122, fols. 7-62v. Otra copia de letra del siglo XVIII, avanzado, se halla en Clements Library. Ann Arbor, Michigan. E. U. de A. Phillipps. Ms. 2352, fol. 1.
- [152] Sobre la creación y el funcionamiento de esta Junta, cfr. G. Lohmann Villena, *El Conde de Lemos...*, pp. 236, 239, 240. Da como referencias, AGI, Lima 573, lib. 25, f. 331. AGI, Lima 64, 65, 67 y 102.
- [153] Trata de esto G. Lohmann Villena, *op. cit.*, p. 93 y nota 16. Da como referencia, AGI, Lima 67.
- [154] Corresponde al período del que aquí tratamos una real cédula expedida en Madrid, el 4 de marzo de 1667, para que *cesen las composiciones de tierras*, para alivio y libertad de los indios. El rey dice que en el Consejo de Indias se pidió confirmación de la composición de unas tierras que el gobernador de Venezuela, D. Diego Franco de Quero, hizo con D. Pedro Hurtado de Monasterio, vecino de Caracas. Y porque se ha reconocido la colusión y exceso que en dicha composición hubo, y lo que en otras partes se molesta y agravia a los indios con semejantes cosas, ha resuelto dar la presente por la cual manda a los virreyes, presidentes y gobernadores que tienen facultad real para encomendar indios, que de ninguna manera usen más de este género de composiciones de tierras ni se admitan para ello ningunas pretensiones de cualesquier personas que sean, porque su voluntad es que en esto se cese absolutamente, y que los indios no sean molestados ni vejados. También ordena que no envíen jueces a los pueblos de los indios a la composición

- de tierras, como se ha estilado en algunas partes por lo pasado. El rey revoca las demás cédulas que disponen lo contrario y manda que de aquí adelante no se use más de la facultad concedida para semejantes composiciones. Esta cédula ha sido publicada por C. Viñas Mey, *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929, doc. n. XII, pp. 292-293. Procede del *Cedulario Indico*, t. XXXIII, pp. 120-121, núm. 53. Archivo Histórico Nacional. Madrid. No tengo constancia del recibo y ejecución de esta real cédula en el Perú, mas ya hemos visto, *supra*, p. 116, que las composiciones de tierras habían afectado seriamente a los naturales de este virreinato.
- [155] Sobre su actuación, cfr. G. Lohmann Villena, *El Conde de Lemos...*, pp. 254-256; estuvo en Potosí desde el 20 de mayo de 1659 hasta el 24 de abril de 1660, en que murió repentinamente.
- [156] G. Lohmann Villena, *El Conde de Lemos...*, p. 257, menciona una carta datada en La Plata, el 20 de enero de 1665, que D. Bartolomé de Salazar dirige al virrey Conde de Santisteban, sobre los daños que ocasionaba la mita y medios para evitarlos. B. N. Madrid. Ms. 19699/35. Sin embargo, el título del papel, la fecha y la signatura coinciden con los del documento de Don Pedro Vázquez de Velasco que cito *supra*, p. 143, nota 148.
- [157] G. Lohmann Villena, *op. cit.*, p. 259, precisa que el informe debía explicar cuántos ingenios funcionaban en la ribera de Potosí, cuántos mazos tenía cada uno, lista de los propietarios y número de mitayos, qué ingenios carecían de agua, y cuántos mitayos se obtenían de las provincias sometidas al servicio. Posibilidad de celebrar conciertos con caciques, capitanes generales o con quien pareciere oportuno a fin de obtener indios para aliviar a los mitayos y emitir opinión sobre si los *yanaconas* existentes en el distrito de Potosí podrían ser aplicados a suplir el número de indios que faltaba para enterar cabalmente la mita. No da referencia.
- [158] Según Lohmann, *op. cit.*, p. 258, el Conde de Santisteban, en dictamen especial que elevó al monarca sobre el estado de la mita, propuso que se incorporaran a las 16 provincias obligadas, las 14 aldeañas adonde se había retirado gran copia de los mitayos que faltaban según el ajustamiento que 30 años atrás se hizo bajo las órdenes de Carvajal y Sande. No cita fecha ni da la referencia.
- [159] Señala G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, p. 361, que en Memorial de 21 de noviembre de 1662 (AGI, Lima 271) los apoderados de los mineros de ese asiento del azogue solicitaron al virrey Conde de Santisteban, que la dotación de mitayos que en el papel era de 620, reducida en la realidad a 300, se aumentara a un millar; que los "alquilas" costaban mucho. Como el virrey proyectaba reconocer personalmente las minas, se aplazó la resolución. En 1664 las minas se labraban con obreros voluntarios mayormente (p. 370).
- [160] Afortunadamente sobre la personalidad y la administración del Conde de Lemos en el Perú, se cuenta con obras modernas y bien documentadas: Guillermo Lohmann Villena, *El Conde de Lemos, virrey del Perú*, Madrid, 1946. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, XXIII. El cap. XV está dedicado al Gobierno de los indios, p. 229. El cap. XVI, al Conde de Lemos y la mita de Potosí, p. 245. El autor comenta, en la p. 246, que la historia documentada de la mita de Potosí "aún no se ha escrito". En estos años la obra de Lohmann hace una contribución sustancial. El cap. XIX trata de la mina de Huancavelica, p. 317. Jorge Basadre, *El Conde de Lemos y su tiempo*, Lima, Empresas Eléctricas Asociadas, 1945. Segunda edición, Lima, Editorial Huascarán, 1948, que es la consultada aquí. El cap. VI, p. 111, se refiere al tratamiento de indios, con una bien trazada descripción del trabajo minero en el cerro de Potosí. Cap. VII, p. 146, sobre Huancavelica.
- Además de estas valiosas obras, el período del que ahora tratamos cuenta con los estudios que le dedicó el P. Rubén Vargas Ugarte, S. J., en *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias, (1601-1718)*, Lima, 1951, pp. 154-167; en su monografía, *Don Pedro Antonio Fernández de Castro, Décimo Conde de Lemos y virrey del Perú*, Lima, Editorial Universitaria, 1965, cap. XIV, p. 131 y ss., sobre "La Mita"; y en la *Historia General del Perú. Virreinato (1596-1689)*, Lima, 1966, t. III, cap. XIII, pp. 307-333. El gobierno del Conde de Lemos se extiende del 21 de noviembre de 1667 al 6 de diciembre de 1672. En los *Pareceres jurídicos...*, se inserta el de los padres de la Compañía de Jesús del Colegio Máximo de San Pablo, encabezados por el P. Luis Jacinto de Contreras, fechado el 26 de junio de 1670, que aprueba el parecer del virrey Conde de Lemos que se examinó en una junta (p. 154). (El documento se conserva en AGI, Charcas 268.) La carta del Conde de Lemos a S. M. sobre la Mita de Potosí, fechada en Lima a 4 de julio de 1670, que comienza así: "Señor.—D. Francisco de Toledo que fue el Primer Virrey del Perú que dio leyes y ordenanzas a los indios le gobernó 14 años...", el Conde hace referencia a pallacos o metal pobre, y termina: "mandará lo que más convenga" (pp. 155-165. AGI, Charcas 268). En ella propone que se quite desde luego la mita de Potosí y acudan los indios voluntarios a trabajar. El confesor del virrey era el padre jesuita Francisco del Castillo. La carta de la Provincia de los Doce Apóstoles del Perú al Conde de Lemos, del Convento grande de San Agustín de los Reyes, a 22 de julio de 1670, en que alaban el celo del Conde de Lemos (pp. 166-167. No hallo indicación de procedencia).
- En la monografía sobre ese virrey, hace mención el P. Vargas Ugarte, de una carta de diciembre de 1669, pp. 131-133, en la que dicho funcionario señala los excesos en el entero de la mita, la paga a los mineros de 7 pesos cada semana por indio que faltare; el pago de tributos de ausentes y difuntos; el trabajo de día y de noche en la mina de Potosí y que no salen los operarios hasta el sábado: "No es plata la que se lleva a España sino sudor y sangre de indios"; ha vuelto a mandar al corregidor D. Luis Antonio de Oviedo que se corrija ese exceso,

“advirtiendo que por medios ilícitos no quiere V. M. todos los tesoros del mundo”; y el virrey comenta, “que obligar a unos mismos indios a que trabajen de día y de noche y esto continuamente todo el tiempo que durare la mita y contra su voluntad es cosa inhumana y que no cabe en la fiera de las más bárbaras naciones del mundo” (AGI, Lima 71, anteriormente 79-3-4). También tiene presente otra carta del virrey de 12 de enero de 1670. Luego se refiere (pp. 135-136) a los Avisos a la corte del Presidente de Charcas, D. Pedro Vázquez de Velasco, que visitó Potosí, en el sentido de abolir la mita o hacer nueva numeración, sobre lo cual había dado un papel al Conde de Santisteban. Está fechado ese documento en Potosí, el 7 de julio de 1670. (No se indica la procedencia.) Otra carta del mencionado Presidente, fechada en La Plata, a 9 de agosto de 1670 (p. 136), propone hacer *nueva numeración*, porque sabe que no llega a más la facultad de los virreyes, “pero siempre ha sido de dictamen el que *se quitase la mita* por la causa que representó cuyas copias van con ésta”. Alaba el celo del virrey, el cual ha reconocido lo mismo que él y así en esta ocasión le avisa de lo que escribe a V. M. y remite los fundamentos que le mueven para informar en esta materia (AGI, Charcas 268). En Lima, el 4 de julio de 1670, diecisiete maestros y catedráticos de la Orden de Santo Domingo se conforman con el dictamen del virrey (pp. 137-138, AGI, Charcas 76-2-29), acerca de que “debe reparar esta ofensa S. M. *quitando de raíz la mita de Potosí*, mayormente estando aquel cerro tan profundo y falto de metales de buena ley que es imposible labrarla de modo que puedan costear los mineros el gasto de las labores”. En la p. 138, nota 9, hace mención del parecer semejante de los Padres de la Compañía de Jesús, de 26 de junio de 1670, publicado en los *Pareceres jurídicos...*, p. 154, y a la carta del virrey de 4 de julio de 1670, pp. 155-165, en que pide la abolición de la mita (ya citada). En la p. 139 trata del Memorial de D. Francisco Álvarez Reyero al virrey, datado en Lima a 1° de junio de 1670, sobre la mita de Potosí (*Revista de Buenos Aires*, 24, p. 203 y ss.), en el que explica que los indios suben al cerro el lunes y no bajan hasta el sábado. El trabajo dura de hecho cinco horas seguidas, toma el operario dos o tres descansos o acullicos y así trabaja 14 ó 16 horas, de día y de noche. La *tarea es de 8 cargas* de mineral por día o se les rebaja (lo que falta) del salario. Un alquila trabaja en diez horas por dos (indios de cédula) y gana en la semana hasta 14 pesos. El mitayo lleva 20 reales de lunes a sábado, salvo el desfalco en el salario si no rinde lo que exige el minero. El título que lleva el documento de Francisco Álvarez Reyero es el siguiente: “Relación dada al virrey de Lima... del natural de los indios de Potosí, sus vestimentas, las horas que trabajan, etc., 1670”, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, IX-28 (Buenos Aires, 4° trimestre de 1943), 336-365. En el resumen de este texto que ofrece Vargas Ugarte en su obra sobre Lemos, p. 140, se recoge la noticia sobre el intento de establecer dos turnos, el

de los *punchaoruna* y el de los *tutaruna* (es decir, los turnos diurno y nocturno), que aunque se practicaba a veces no debió ofrecer ventajas, comenta este autor moderno. En las pp. 141-142 hace presente Vargas Ugarte que el virrey en sus cartas sigue informando sobre su propósito de mirar por el alivio de los indios; habla de la tiranía con que son tratados, y “justamente se debe recelar que las piedras de Potosí en algún tiempo rompan en sangre de indios, pues además de haber muerto muchos del continuo trabajo, los que mejor libran salen trasquilados y azotados, después de haber estado en largas y rigurosas prisiones y haberles vendido sus pobres alhajas, frutos y ganados para enterar en plata los indios faltos, como si fuese de su obligación”. Lemos habla de la codicia insaciable de estos hombres, y comenta que no vino a las Indias a arriesgar su salvación sino a servir a S. M. y a unir su real servicio con el de Dios. Esta carta es de 7 de febrero de 1670 y fue vista en el Consejo el 28 de enero de 1671 (AGI, Lima 71). El virrey (p. 143) no era partidario de extender la obligación de la mita a las 14 provincias exentas. Le parecía (p. 145) que reducir los indios a plata es acto injustísimo (antes, p. 144, ha dicho que los indios son libres y vasallos que han enriquecido a la Monarquía). En las pp. 145-146, los caciques principales y gobernadores escriben a la Reina, en 1° de septiembre de 1669, alabando la cristiandad y el celo del virrey; la labor de las minas así de plata como de azogues, sin indios, se ha de acabar. Critican el repartimiento de vino que hacen los correidores. El documento se reproduce en el Apéndice, n. 3, pp. 189-191. No se indica la procedencia. (Vargas Ugarte lo reproduce en su *Historia General del Perú*, Lima, 1966, v, 324-325, y aquí aclara que forma parte de su Colección de Mss., N° 18.) En la p. 147 vuelve a mencionar Vargas Ugarte la carta del virrey de 4 de julio de 1670, para extractar lo siguiente: “los mineros están incurridos en la Bula de la Ccna como infractores de la libertad natural y si V. M. no toma resolución de *quitar esta mita forzada* donde tantos inconvenientes ha mostrado la experiencia, se vendrán a acabar y aniquilar totalmente las provincias con grave cargo de la conciencia real... y que acudan a las labores del cerro los indios que voluntariamente quisieren trabajar”. Este importante documento, como ya sabemos, ha sido publicado íntegro en los *Pareceres jurídicos...*, y allá puede verse, p. 163, que en caso de que parezca ardua la propuesta de la supresión, el virrey estima que sería no de tanto perjuicio conservar con indios voluntarios la labor de Potosí donde están avocados muchos que lo pueden hacer, y aplicar los indios de esta mita a San Antonio de Esquilache, Carangas, Cailloma, Puno y otros minerales cercanos a las provincias, dando órdenes para que sean bien tratados, aumentándoles el jornal y *quitando de raíz los indios de plata*. En la p. 164 se agrega: “Pues qué razón hay para que por conveniencia de 4 ó 6 interesados que tiene Potosí se aplique toda la fuerza de los indios al cerro, a título de que fue mina rica, pudiéndose en

otras partes sacar más utilidad y provecho, con menos vejación y molestia de los indios". Y el virrey dice que si se han de apuntar las 16 provincias que de nuevo piden los mineros de Potosí, se acabarán de todo punto las tales provincias. Termina, p. 165, representando que *del todo se quiten estas mitas forzadas*, especialmente en Potosí. Este virrey ha mandado que los indios trabajen de día y descansan de noche. El capitán general no tenga obligación de entregar más indios de los que recibe en las provincias. El corregidor de Potosí, habiendo falta en el entero de la mita, despache jueces contra los corregidores a cuyo cargo está el entero de la mita, sin que sean molestados los caciques y capitanes generales. De la ejecución de estas tres órdenes han resultado muchas quejas del corregidor y de los mineros de Potosí (p. 159). El virrey pide al rey que si no toma la resolución que propone de *quitar la mita*, que *mande confirmar estos tres puntos* (p. 164). En la monografía de Vargas Ugarte sobre el Conde de Lemos, figura como Apéndice n. 4, pp. 192-193, un Auto dado en Los Reyes, a 3 de julio de 1670, en Junta y Sala de Desagravios de Indios, presidida por el virrey Lemos, a la que asisten el Arzobispo de Lima, el Oidor D. Álvaro de Ybarra, el Protector General doctor D. Diego de León Pinelo, y otras personas, en la cual se leyó el informe y relación que el virrey hace a S. M. sobre las mitas forzadas de las minas a que están aplicados los indios de este reino y especialmente a la de Potosí, y dijeron que S. M. *debe aplicar el remedio que propone Su Excelencia*, mayormente en la mita de Potosí donde los indios son tan gravados y molestados que apenas les ha quedado sombra de libertad sin tener tiempo para educarse en los ministerios de nuestra santa fe católica ni poder sembrar sus tierras ni cohabitar con sus mujeres, causa de que muchos se hayan retirado a los inieles por excusar la opresión y tiranía con que los tratan según las noticias ciertas que de ello se tienen. En la propia obra de Vargas Ugarte sobre el Conde de Lemos, figura como documento n. 7 del Apéndice, pp. 203-206, la carta de este virrey a S. M., fechada en Lima el 4 de abril de 1670, en la que representa las extorsiones que sufren los indios en las mitas forzadas de minas, especialmente en la de Potosí, y el nuevo medio que propone. Empieza así: "Señora... cuando subí al asiento de Laicacota a pacificar... (con ésta manda un informe donde por menor representa los trabajos y el perjuicio de los indios en las mitas forzadas de minas, mayormente en la de Potosí. En tiempo de Carlos V y algunos años después se tuvo por *injusta* esta ocupación por ser en perjuicio de la libertad de los indios, y aunque Felipe II *la permitió* mandando que los indios fuesen apremiados por excusar la ociosidad y que sólo ellos podían ocuparse en este ministerio, en conocida utilidad de la causa pública, fue con presupuesto de que esta ocupación no podía traer tantos inconvenientes como se han reconocido con la experiencia. Hace este informe que se reduce a que S. M. *mande quitar las mitas forzadas de minas* y especialmente la de Potosí, de-

jándola con indios voluntarios, y caso que esto no tenga lugar (que no permita Dios) sería de menos perjuicio aplicar los indios de esta mita a las minas más cercanas a sus provincias, disponiendo que trabajen *a la séptima* de los indios presentes y efectivos. Si las razones que propone no movieren el ánimo de S. M., se sirva mandar *confirmar los tres puntos* que el virrey ha determinado en alivio de los indios de la mita de Potosí, que son: que no se numeren las otras 16 provincias como quieren los mineros; que los yanacunas de estancias y del campo no se apunten; que todos los indios no trabajen de día y de noche. Habla de las aprobaciones que ha recibido su propuesta de quitar las mitas forzadas de minas y con especialidad la de Potosí, y pide resolución real con la brevedad posible. (Es de notar que al pie de esta carta aparece la fecha de 4 de julio de 1670, mas si bien coincide en lo substancial con la que ya citamos de esa data, no parece haber similitud completa en la redacción.) El texto que acabamos de resumir se ve en el Consejo de Indias el 29 de abril de 1671 y se acuerda que pase al Fiscal (p. 206). Este dice que la materia ha sido muy controvertida por una y otra parte, pero con todo este servicio personal *ha subsistido* y sólo por el trabajo grande que lleva consigo se ha encargado mucho el buen tratamiento de los indios. Vargas Ugarte ha recogido asimismo la correspondencia entre el virrey Conde de Lemos y D. Luis Antonio de Oviedo y Herrera, corregidor de Potosí, que trata de puntos relacionados con la mita. El documento 5 del Apéndice, pp. 194-196, fechado en Lima el 4 de noviembre de 1669, trae la advertencia del virrey al corregidor acerca de que fatigar las provincias en lo que *no pueden enterar* es querer acabar la Monarquía, no conservarla. Para hacer la numeración de los indios proponga el gremio de mineros y azogeros las personas y tenga de manifiesto el dinero que se ha de dar a los jueces. En las pp. 196-198, viene carta del virrey datada en Lima, a 7 de enero de 1670, en que recuerda al corregidor que los indios *son libres y vasallos que han enriquecido la monarquía*, y cualquiera opresión o violencia contra su libertad es pecaminosa, de que se debe huir. Las piedras de esa villa y cerro están bañadas de sangre de indios. Habla del auto del Obispo (doctor Francisco de la Cruz, en tiempo del Conde de Alba), encargado de hacer el apuntamiento general, para que el entero se hiciese en persona y no con indios en párrafos y plata. Lemos agrega que *reducir los indios a plata* es acto injustísimo. En el documento 6, pp. 199-202, fechado en Lima, el 3 de febrero de 1670, dice el virrey que los corregidores, azogeros y mineros de Potosí siempre han tirado a crecer la saca de metales, sin atender a la conservación de los indios; y éstos a huir de la opresión y trabajo de la mita; es necesario que el virrey *se ponga en medio*, eligiendo lo que le pareciere más conveniente para que se continúen las labores de esa mina sin molestia y agravio de los indios. El Marqués de Cañete en una ordenanza manda que el lunes se pague al indio toda la semana adelantada, y si dejase el trabajo

no acudiendo conforme a su obligación pagar lo que debiere de lo que recibió; y si fue culpado lo castiguen los veedores moderadamente. Don Luis de Velasco, en 28 de julio de 1599, mandó que si después de entregados los indios a los capitanes, caciques y principales se les huyeren algunos en el camino o en Potosí, averigüen los corregidores quiénes fuesen culpados y hecha la causa se envíe para que vista se mande castigar. El Conde de Lemos infiere que no pueden ser apremiados los indios capitanes generales, caciques y curacas a *enterar indios que no les entregan* los corregidores, que enferman o se huyen en los caminos. Se puede enviar juez contra el corregidor que no entre la mita de su obligación. No pueden ser los indios apremiados con *pena pecuniaria* por rezagos de la mita. Se castigue con pena corporal si quebrantan la ley que les manda asistir a la mita. Pagan unos lo que otros deben y no se les rebaja siquiera lo que los indios habían de haber. No hay razón para que el indio supla con plata el tiempo de su ausencia. En cuanto a que *no han de trabajar de noche*, vea (el corregidor de Potosí) la *Política Indiana*, en el fol. 98. El Obispo Cruz quiso quitar los indios de *faltriquera* y que los indios trabajasen personalmente a la *séptima*. El corregidor una el servicio de Dios con el de S. M., procurando el entero de la mita por medios legales. Si el virrey reconociese que falta a esta obligación, le quitará el oficio y castigará severamente y pondrá en su lugar quien atienda a uno y otro. (De hecho, Oviedo cesó en el cargo y fue nombrado D. Diego de Ulloa Pereyra, p. 143. Luego de la muerte del Conde de Lemos fue repuesto, p. 144). Con razón pudo decir Vargas Ugarte al comienzo de su monografía, p. 11, que se extendería en el punto de la condenación de la mita por parte del Conde de Lemos.

Después de esta sustanciosa contribución, era natural que Vargas Ugarte en su *Historia General del Perú...* (1966), III, 307-333, cap. XIII, relativo al virreinato del Conde de Lemos, sólo ofreciera un "resumen del estudio que hemos dedicado a este virrey...". El descubrimiento de la mina de Laicacota, en la provincia de Paucarcolla, se fija en mayo de 1657 (p. 312). Recuerda la carta de 1º de septiembre de 1669 que dirigen los indios a la Reina y en la que alaban la cristiandad y el celo del Conde de Lemos. A los corregidores les vendían los oficios a subidos precios y de nuestra sangre habían de sacar en primer lugar lo que les habían costado estos oficios (Colección de Manuscritos de Vargas Ugarte, t. 18). En relación con las deficiencias y los agravios en la mita de Potosí (p. 324), cita el informe, sin mencionar fecha, del Presidente de Charcas, D. Bartolomé de Salazar, acerca de que las 16 provincias sujetas a la mita de Potosí debían proporcionar 4,115 indios por vez, o sea 12,345 al año, lo cual suponía una gruesa de indios de 86,415 (pues según el virrey Toledo los indios debían servir con la séptima parte, o sea cada siete años, y de éstos sólo cuatro meses, y había que enviar tres turnos para completar la mita del año). En 1660 sólo habían acudido al turno

2.447 indios en persona; el siguiente año sólo 2,134. Los mineros trataban de suplir la falta con indios de plata o de faltriquera exigiendo a los capitanes o enganchadores 7 pesos a la semana por los ausentes, así fuesen muertos o huidos. En las pp. 324-325, menciona la carta del virrey a S. M., de 6 de noviembre de 1669, en la que dice que los indios son obligados a que trabajen de día y de noche en la mina de Potosí y no salgan de ella hasta el sábado. "No es plata la que se lleva a España sino sudor y sangre de indios" (es la misma expresión que antes se ha citado como parte de una carta del virrey de diciembre de 1669, ya sea porque se empleó en las dos ocasiones, ya porque se trate del mismo documento y exista algún error en las fechas). Antes dice: "No ay nación en el mundo tan fatigada." Ha mandado corregir este exceso aunque el Corregidor da diferentes razones para no obedecer. En la p. 325, hace referencia a la carta del Conde de Lemos a S. M., de 7 de febrero de 1670, en la que critica la tiranía con que son tratados los indios, y dice que justamente se debe recelar que las piedras de Potosí en algún tiempo rompan en sangre de indios, y que él no vino a las Indias a arriesgar su salvación sino a servir a S. M. y a unir su Real servicio con el de Dios. En la p. 325, cita la carta del Conde de Lemos de 7 de abril de 1670, en la que estima que la persona a propósito para hacer la *nueva numeración* sería el Arzobispo de Charcas, vacante, y propone que se nombre a D. Alvaro de Ybarra (AGI, Lima 67 y 72. Charcas 70-2-27 al 30). En la p. 326, recuerda la carta de D. Pedro Vázquez de Velasco, Presidente de la Audiencia de Charcas, a la Reina, escrita desde Potosí el 7 de julio de 1670, sobre abolir la mita que es cosa ardua o hacer nueva numeración. Y la del 9 de agosto de 1670, desde La Plata, sobre la disminución de la mita por la huida de los indios o por convertirse en yanaconas, y que "siempre ha sido de dictamen el que se quitase la mita..." (AGI, Charcas 268). En la p. 327, menciona la carta de D. Pedro Montalvo Jalón, Alcalde Mayor del Cerro y Minas de Potosí, Tesorero a la sazón de Real Hacienda en el Cuzco, escrita desde Potosí, el 25 de noviembre de 1671, a S. M., acerca de que el Conde de Lemos ha quitado el uso contra ordenanzas de recibir 7 pesos de plata por indio cada semana, en número de más de mil indios, llamados de *faltriquera*. En su lugar se han introducido *alquilas* por mano del Corregidor, el General D. Diego de Ulloa Pereyra. Ya se convierte esta plata en útil general e interés de los reales quintos (Charcas 268). Anota Vargas Ugarte, en la p. 331, que el 6 de diciembre de 1672 fallece el Conde de Lemos en Lima. Y en la p. 333, que el Dr. Alvaro de Ibarra fallece el 19 de enero de 1675.

[161] J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 142, hace referencia a estas medidas así: "El entero de la mita debía estar exclusivamente a cargo de los corregidores. De nada debían responder los capitanes generales, sino del número que efectivamente recibieran". También indica, p. 143, que si, después de entregados los indios a los capitanes generales,

- huyesen algunos, averiguaran los corregidores quiénes eran los efectivamente culpables.
- [162] J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 143: "La prohibición de las labores nocturnas llegó a promulgarse en Potosí el 9 de marzo de 1670; pero no pudo ser cumplida, no obstante las vigorosas instrucciones dirigidas por el virrey al corregidor."
- [163] J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 144, hace notar también que el virrey había creído posible apelar a paliativos en relación con la mita: "Haya mita, puesto que S. M. lo manda, pero sea sin agravio ni vejación de los indios", escribió en carta de 7 de enero de 1670. Pero seis meses más tarde había tomado una decisión mucho más radical: *suprimir la mita*. Así consta de la sesión que celebró con el Arzobispo Pedro de Villagómez, Alvaro de Ibarra, Juan de Padilla, el protector de indios Diego de León Pinelo, el oidor Diego Cristóbal Messía y el fiscal Diego de Baeza, el 3 de julio de 1670.
- [164] J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 144: "Otros más, acudirían si los salarios eran altos, superando lo que sucediera con los llamados 'indios de faltriquera'." Es como se ve una lectura algo distinta.
- [165] G. Lohmann, *op. cit.*, p. 272, después de mencionar el alborozo con que el anciano licenciado D. Juan de Padilla acogería la propuesta que durante largos años ansió, añade que: "La sugestión acerca de la conveniencia de *extirpar la mita forzada en Potosí*, halló eco en el Cabildo eclesiástico limeño y en los Prelados y personas doctas de las comunidades mercedaria, agustina, dominicana, franciscana y jesuítas...". J. Basadre, *op. cit.*, pp. 144-145, comenta: "La iniciativa revolucionaria de *suprimir la mita* —victoria evidente de Padilla y de su prédica—, recibió el apoyo, que no podemos calificar ni de desdenable ni de servil, del Cabildo de Lima y de los prelados y personas doctas de las comunidades mercedaria, agustina, dominicana, franciscana y jesuítas". "Todos los documentos entonces reunidos pasaron a conocimiento del Consejo de Indias, que no adoptó decisión alguna."
- [166] J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 143, cita un decreto de 4 de noviembre de 1669, por el que este virrey prohibió que hubiesen "indios de faltriquera", o sea, los supernumerarios que servían para llenar el vacío de los que por dinero se sustraían del servicio y de otros dados de baja.
- [167] En algunos párrafos de esta relación hemos señalado que Lohmann no indica la referencia. Esto se debe a que en las pp. 276-277 de su obra ha reunido todas las fuentes documentales de su información. Mas no siempre nos ha sido posible individualizarlas en relación con algunas de las noticias que recoge en su texto. Sí es factible por fortuna en lo que ve a la carta de 4 de julio de 1670 del Conde de Lemos, cuyo anejo es su informe sobre la historia, vicisitudes, estado y conveniencia de extirpar la mita de Potosí (Charcas, 268). Lohmann hace notar que los legajos 266 y 267 del AGI, Charcas, contienen copiosa documentación sobre la mita potosina de 1630 a 1660, y en los seis años siguientes.
- [168] Véase también del mismo autor, *Las minas de Huancavelica...*, pp. 372-379. A la muerte del Conde de Lemos había 12,810 quintales de azogue (p. 378). J. Basadre, *El Conde de Lemos...*, p. 146 y ss., ofrece un resumen de la historia de la explotación y los asientos de Huancavelica. Señala que el Marqués de Montesclaros llegó a visitar esas minas y permitió la labor de noche (p. 151). El virrey Mancera fue también en persona a visitarlas en 1645, con el oidor D. Bartolomé de Salazar como asesor. Hizo nuevo asiento con los mineros con el número de 620 *indios* que repartió con nuevas condiciones. Bajo el Conde de Alva se mantiene ese número de indios de mita en 9 provincias de las más cercanas. Se creyó hallar la veta rica, pero resultó tan angosta y peligrosa que no querían labrar los indios (p. 154). El autor ofrece una descripción detallada del trabajo en estas minas (p. 156). En diciembre de 1669 creyó el Conde de Lemos que se había encontrado de nuevo la veta principal, y hubo celebraciones en Lima, pero la noticia resultó falsa (pp. 160-161).
- [169] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 6225.
- [170] Biblioteca de Palacio. Madrid. Ms. 2853, tomo 35. El catálogo señala equivocadamente el N° 2848.
- [171] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3122, fols. 70-86v. Otra copia en Clements Library. Ann Arbor, Michigan. E. U. de A. Phillipps. Ms. 2352, fol. 100.
- [172] G. Lohmann V., *El Conde de Lemos...*, p. 275, indica que la cédula de 21 de enero de 1672 mandó reinstalar en el corregimiento de Potosí a D. Luis Antonio de Oviedo y Herrera. Era plaza de provisión real.
- [173] *C. D. I. para la Historia de Hispano-América*, V. 182, n. 761. AGI, libro 41, fol. 389. 139-1-16.
- [174] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3081. Otra copia en Clements Library. Ann Arbor, Michigan. E. U. de A. Phillipps Ms. 2352, fol. 140. R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 347 y ss., hace notar que en el período de gobierno del Conde de Castellar hubo asaltos de banderantes del Brasil a las misiones jesuíticas del Paraguay. La cédula de 21 de mayo de 1640 había permitido armar a los indios para la defensa y lo reiteró la del 25 de julio de 1679.
- [175] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, p. 390, señala que el Arzobispo-Virrey mandó a su vez que en el territorio circundante a ese asiento se implantara el procedimiento seguido por orden suya en las comarcas que servían a la mita potosina: suplir el número de veceros estipulado en el asiento de 1645, alistando sin distinción en cada circunscripción a los ficticios indios forasteros y a los yanaconas que no estuviesen asignados a una hacienda determinada, reputándose a todos como regnicolas. No se permitiría la exención por el pago en metálico. Se basa en *Memorias de los virreyes del Perú*, Lima, 1859, I, 310.
- Lohmann, p. 388, recoge un interesante cuadro del azogue consumido en el Perú durante el decenio 1671-1680, según los registros oficiales (AGI, Lima 88). De un total de 45,794 quintales, consume Potosí 30,500. El consumo total anual es del orden de 4,100

- a 5,744 quintales. El de Potosí, de 2,500 a 3,500. Los minerales que figuran en el cuadro, además de Potosí, son: La Paz, de 100 a 400 por año, y 2,200 en el decenio. Oruro, de 100 a 300, y total de 2,200. Carangas, de 100 a 200, y total de 1,400. Chucuito, de 300 a 500, y total de 2,520. Caylloma, de 300 a 600, y total de 4,620. Otopa, de 600 a 700, y total en los años de 1678 a 1680, de 1,950. Nuevo Potosí, de 200 a 150, y total de 604.
- [176] Sobre esta materia existen las monografías de Antonio Ibot León, *Los trabajadores del Río Magdalena durante el siglo XVI*, Barcelona, 1935. Y *La arteria histórica del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Editorial ABC, 1952. Acerca de la navegación del Río de La Plata, ofrezco algunos datos en mi obra *Orígenes de la colonización en el Río de la Plata*, México, El Colegio Nacional, 1978.
- [177] Sigo el ejemplar conservado en la Biblioteca Nacional. Madrid. R-16127, bajo el título de *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú...*, recogidas y coordinadas por... Lima, ed. Joseph de Contreras, 1685, 320 fols., más el índice. Veo mención de una segunda edición hecha en Lima, en 1752, por Francisco Sobrino y Bados. En la dedicatoria al rey decía Ballesteros tener ya para poder dar a la imprenta el segundo tomo.
- [178] La ordenanza 2 cita las anteriores sobre corregidores del virrey Toledo y del licenciado Castro. El recopilador no dice de quién son las que publica. Al margen de la ordenanza 46 se lee: Palata, en Lima, 5 de diciembre de 1683. Afortunadamente, G. Lohmann V., *El corregidor de indios...*, cit., pp. 207, 212, aclara que proceden de Velasco en 1601 y son completadas por el Duque de la Palata, p. 573. Este último texto que inserta como Apéndice VII, no lleva fecha al fin, pero el autor le asigna el año de 1685. Son 46 capítulos. El capítulo VII de la obra de Lohmann ofrece una "Ojeada de conjunto sobre las ordenanzas de corregidores", y menciona: el Prontuario de García de Castro, de 1565; la codificación Toledana (1574-1579-1580); las ordenanzas de Velasco, de 1601; el Reglamento del Marqués de Guadalcazar, su data en Lima, a 14 de octubre de 1624, que ya recoge 46 normas; el estatuto atribuido al Conde de Chinchón, de 1633, cuyo texto no se conoce; las disposiciones de la Audiencia, de 1666; y la recopilación de Ballesteros, de 1685. Finalmente, ofrece el citado Apéndice VII, con el texto del Duque de la Palata.
- [179] Se encuentra publicada en *El obraje...* México, 1936, pp. 46-49.
- [180] En la Biblioteca Nacional. México. Mss. 2/51 (2), fol. 100, se encuentra el siguiente extracto de dicha cédula: "Estando informado S. M. de que sin embargo de las repetidas cédulas que están dadas para el buen tratamiento de los indios y su libertad, en los obrajes y trapiches de azúcares se hace lo contrario, ordenó en Madrid, a 22 de febrero de 680, informen las justicias de estos reinos qué obrajes e ingenios hay y cuál es el trabajo que hay en ellos, y si guardan las ordenanzas. Si están con licencia de S. M. y los que no la tuvieren *se demuelan* y no las den en adelante sin dar primero cuenta al Real Consejo con lo demás que expresa de lo que le informen con individualidad. Se mandó guardar (en Nueva España) a 13 de septiembre de 680 años.
- [181] Biblioteca Nacional. México. Ms. 2/51 (2), fol. 101v.
- [182] *El obraje...*, cit., pp. 50-51.
- [183] Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3082. También figura en copia conservada en Clements Library. Ann Arbor, Michigan, E. U. de A., Phillipps. Ms. 2352, fol. 333.
- [184] Cfr. el estudio de Nicolás Sánchez Albornoz, *El indio en el Alto Perú a fines del siglo XVII*, Lima, 1973 (Seminario de Historia Rural Andina), pp. 7-12. Según G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, cit., pp. 432-433, siendo fiscal de la Audiencia de Lima el licenciado Matías Lagúnez y Aguilar, en ocasión del empadronamiento general de las comarcas afectas a la mita de Potosí, redacta una memoria de 600 folios. No cita el paradero ni la fecha. Remite a una extensa nota biográfica por Catalina García en su *Biblioteca de escritores de la Provincia de Guadalajara*, Madrid, 1899, pp. 232-235.
- A su vez, A. Crespo Rodas, "La mita de Potosí", cit., p. 172, da cuenta de un "Libro y relación sumaria que de orden del Excmo. señor Duque de La Palata, ha formado don Pedro Antonio del Castillo —que era el contador de retasas—, de todo lo obrado en la numeración general de los indios que se hizo en 1684". AGI, Audiencia de Charcas 270. Explica el autor del artículo (p. 182), que la numeración iniciada en 1683 concluyó seis años más tarde con un total de 64,581 indios en las 16 provincias más el Cuzco y Arequipa; 31,378 eran forasteros y 16,000 vivían en haciendas de españoles. Cita la carta del Duque de La Palata al rey, fechada en Lima el 19 de febrero de 1689. AGI, Charcas 270. Se incluyeron 5 provincias más que antes, pero sólo se pudieron formar dos turnos (en lugar de los tres primitivos) que tendrían 2,821 indios y una semana de trabajo seguida de otra de descanso. Cada uno de los 57 ingenios de Potosí recibiría 50 mitayos. Véase asimismo Rubén Vargas Ugarte, *Historia del Perú. Virreinato (siglo XVII)*, Buenos Aires, 1954, p. 393, que señala tener 557 folios el volumen de Pedro Antonio del Castillo, concluido el 20 de julio de 1690. En la edición de Lima, 1966, III, 362, da como referencias AGI, Charcas 76-2-31 y Lima 270. Se hace un repartimiento a Potosí de 20,829 indios. Trabajarían una semana y holgarían otra. Se devolverían sus tierras a los que regresaran a reducirse a sus pueblos. Se exoneraba de tasa y de todo servicio al mitayo que, cumplido el plazo de su labor, volvía a su pueblo. Cfr. asimismo N. Sánchez Albornoz, *op. cit.*, p. 56, nota 14, G. Lohmann V., *Las minas de Huancavelica*, cit., p. 405, nota 17, señala la existencia de una copia del informe de D. Pedro Antonio del Castillo y San Juan, en AGI, Lima 83.
- J. Basadre, *El Conde de Lemos*, cit., p. 132, observa que de las 17 provincias afectas a la mita de Potosí, con la reforma del Duque de La Palata, quedaron: Chucuito, Paria, Chayanta, Cochabamba, Porco, Carangas, Pacajes, Quispicanchis, Azángaro, Lampa, Tinta, Sicasisca, Homasuyos, Paucarcolla, Chichas o Tarija. Agregó nuevas provincias y los

indios forasteros y yanaconas que había en ellas.

- El artículo de Margaret E. Crahan, "The Administration of Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, viceroy of Peru, 1681-1689", *The Americas*, xxvii-4 (Abril, 1971), 389-412, ofrece referencias numerosas a los documentos conservados en el AGI, mas se limita a presentar breves resúmenes de los aspectos de la administración de ese virrey, sin penetrar en sus circunstancias particulares. Sobre la mita de Potosí, da las siguientes referencias en la p. 397, nota 29: AGI, Lima, 82: carta de Palata a Carlos II, de Lima, 30 de noviembre de 1682; y del mismo al rey, Lima, 15 de diciembre de dicho año; Lima, 83: del mismo al rey, de Lima, 12 de noviembre de 1683; Lima, 306: del Obispo del Cuzco al rey, del Cuzco, 24 de abril de 1684; Lima, 575-111: real cédula a Palata, Madrid, 7 de julio de 1685; Lima, 87: de Palata al rey, de Lima, 18 de marzo de 1688; Lima, 83: informe de D. Pedro Antonio del Castillo y San Juan al virrey Conde de la Monclova, s. l., 2 de noviembre de 1689; Lima, 431: Memorial del virrey Monclova, Lima, 27 de abril de 1690.
- [185] G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, cit., p. 395.
- [186] *Ibid.*, p. 455.
- [187] *Ibid.*, p. 397.
- [188] *Ibid.*, p. 400. Se conserva ejemplar en AGI, Lima 469. Dicho asiento fue mandado cumplir por cédula real de 10 de junio de 1685. AGI, Lima 587, lib. 29, fols. 122-179v. El nuevo asiento que le sustituye se publica en Lima, en 1745, AGI, Lima 818. M. E. Crahan, *art. cit.*, p. 398, notas 31 a 34, ofrece a su vez referencias a documentos conservados en AGI, sobre Huancavelica, en este período.
- [189] *Ibid.*, p. 406. El resumen de R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 378, retiene que el nuevo asiento con los mineros de Huancavelica era por 620 indios, tomando 52 del trájín del azogue y 100 de la provincia de Chumbivilcas. El minero daría 11 quintales de azogue por mitayo. Los indios de mita no pagarían el tributo. El 2% de todo el azogue se aplicó al Hospital. Se pagaría el jornal entero cualquiera que fuese la ley del metal extraído. Se suprimieron los administradores y buscones. Los mineros entregarían al año 7,370 quintales de azogue. Tiene presente asimismo, p. 379, que el rey, en 6 de enero de 1683, autoriza la apertura de Casa de Moneda en Lima, que efectivamente acuña.
- [190] G. Lohmann V., *op. cit.*, p. 414. Cita un informe sobre la numeración general de indios y reintegración de la mita de Huancavelica, por Pedro Antonio del Castillo y San Juan, publicado en Madrid, en 1693. Hubo reclamaciones de corregidores, curas y dueños de chácaras contra el empadronamiento efectuado por orden del Duque de la Palata. *Op. cit.*, p. 423. Conservo la anotación siguiente: *Congreso Internacional de Americanistas*, Madrid, 1881. Lista de los objetos que comprende la Exposición Americanista. Madrid. Imprenta de M. Romero, 1881, n. 1201. Presentado por la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla, tomo VIII, Noticias del Cerro Mina y Villa-Rica de Oropesa de Guancaveli-

ca y de sus gobernadores, desde su descubrimiento y fundación hasta el año de 1683. Un tomo en folio, pergamino, con 592 fojas sin foliar, tiene algunos originales.

- [191] G. Lohmann V., *op. cit.*, p. 421.
- [192] M. E. Crahan, *art. cit.*, p. 395, indica que en diciembre de 1685 llegaron al Perú ejemplares de la *Recopilación* de 1680. Sobre el encargo anterior que había hecho Palata a Ballesteros de reunir las ordenanzas del Perú, ofrece las referencias siguientes: AGI, Lima, 82: carta de Palata al rey, fechada en Lima el 12 de diciembre de 1682; Lima, 174: carta de Ballesteros al rey, de Lima a 20 de diciembre de 1682; Lima, 575-11: real cédula a Palata, dada en Madrid a 25 de enero de 1684; Lima, 84: Palata al rey, de Lima a 20 de mayo de 1685.
- [193] Se conserva un ejemplar en la Biblioteca Nacional. México. Ms. 1001, fol. 296. Sobre la fecha véase el fol. 335.
- [194] Biblioteca Nacional. México. Ms. 367, volumen sin foliar. El impreso de que se trata sí tiene 104 folios numerados. R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), III, 375-377, trata de la provisión del virrey Duque de la Palata, de 20 de febrero de 1684, sobre derechos que exigían los curas a los indios por la administración de los sacramentos. Don Pedro Fraso escribió en defensa de la provisión del virrey. El Arzobispo D. Melchor de Liñán publica en Sevilla, en 1685, su obra: *Ofensa y Defensa de la libertad eclesiástica*.
- [195] C. D. I. para la *Historia de Hispano-América*, V, 183, n. 768. AGI, lib. 43, fol. 57. 139-1-17. M. E. Crahan, *art. cit.*, pp. 407-409, menciona que el virrey Conde de la Monclova, sucesor de Palata, eventualmente suspendió la orden. En AGI, Lima 13, se encuentra un Memorial del Consejo de Indias a Carlos II, sobre este asunto, datado en Madrid el 6 de enero de 1690. En AGI, Audiencia de Lima, 576, se conserva la cédula real dada en Madrid, el 26 de enero de 1690, para el virrey Monclova. En Lima, 88, hay copias de las cédulas reales despachadas en Madrid, el 10 de abril de 1692, para el virrey Monclova y el Arzobispo Liñán y Cisneros. La corona urgió a las autoridades civiles y eclesiásticas que restablecieran sus relaciones de conformidad.
- De esta materia trata la carta del Conde de la Monclova a S. M., datada en Lima el 10 de marzo de 1691. Hace referencia al despacho real de 26 de enero de 1690, por el que se le avisaba que usara de *algún medio término provisional* con que dar providencia a lo más urgente y atajar desde luego las inquietudes y escándalo que puede ocasionar el tener pendiente una materia de esta calidad, y que en las dos cabezas principales de ambas jurisdicciones eclesiástica y secular no se excitasen nuevos embarazos y corriesen con la unión y conformidad que tanto conviene. Y que este medio término sea por ahora en el ínterin que con más conocimiento de la materia tome S. M. la resolución que convenga. Y se mandaba al virrey que se juntara con el Arzobispo, concurriendo con ambos dos ministros capaces que eligiera el virrey y otros dos eclesiásticos que designara el Arzobispo, y que entre todos se confiriera

de buena conformidad y acuerdo sobre la práctica de las referidas providencias. Que informara el virrey para que se formase un reglamento fijo por donde se pudiera gobernar sin dudas. Que en el ínterin se sobreseyera en la ejecución de la pragmática citada (del 20 de febrero de 1684), observando lo dispuesto por leyes y cédulas de S. M. y ordenanzas. El rey escribió también al Arzobispo.

Monclova ya había informado al rey el 15 de marzo de 1690 que no alteraría nada substancialmente en materia de tal consecuencia y que esperaba lo que S. M. resolviese. Ahora quedaba muy gustoso de haber encontrado en parte sobre este punto la real mente de S. M., pues luego que empezó a gobernar y oyó los escritos que se habían divulgado, ordenó en voz que "no se insertase en ninguna provisión mía la referida de 20 de febrero de 1684, que el Duque mandó despachar, sino que el Protector General de los Indios y mis Asesores se valiesen de las leyes y reales cédulas que V. M. tiene dispuestas y de que siempre se había usado por juzgarlo en mi entender muy conveniente... con que ahora, señor, a la letra ejecutaré en todo lo que V. M. me ordena... debiendo yo creer que con lo que V. M. se ha servido resolver, queda esta materia sin ningún cabo de que se originen inquietudes ni escándalos en ella, aun cuando no hubiese tomado otro semblante después que entré a ejercer estos cargos". Esta carta se halla publicada en la obra de M. Moreyra y Paz-Soldán y G. Céspedes del Castillo, *Virreinato Peruano. Documentos para su Historia...*, Lima, 1954, I, 135-138, doc. 44. Proviene del AGI, Audiencia de Lima 88.

[196] *Cedulario Indico*, t. 18, p. 163 y ss.

[197] El texto que reproduzco se conserva en John Carter Brown Library. Providence, Rhode Island. E. U. de A. S 12 b. Caja I. N.º 22. Tiene 22 capítulos. Lleva firma autógrafa del virrey, en la ciudad de Los Reyes, sin día ni mes, en el *Año de 1687*. Son 13 folios más la portada. También he consultado otro ejemplar en el Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Potosí. Ordenanzas de virreyes y mita, 1683-1774. Signatura 15-9-1 (a). División Colonial. Sección Gobierno. F.º 28-44. Nota al margen: Por cédula de 8 de septiembre de 1689 se mandó guardar y cumplir lo prevenido en este arancel y lo mismo por otra de 5 de agosto de 1733. En este ejemplar de Buenos Aires, al fin del mismo, se lee: "Hecho en la ciudad de Los Reyes en 16 del mes de octubre del año de 1687. El Duque de la Palata, por mandado del duque mi señor, José Bernal. Es copia de su original, así lo certifico. Rúbrica."

Las otras referencias al propio Arancel que encuentro son las siguientes:

G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica*, cit., 405, nota 18, indica la existencia de un ejemplar en AGI, Lima 469, dándole fecha de 1684.

J. Basadre, "El régimen de la mita", *Letras*, 8 (Lima, 1937), p. 350, nota 17, cita el Arancel como impreso en Lima, 1687. La misma indicación proporciona en su obra *El*

*Conde de Lemos y su tiempo*, Lima, 1948, p. 352.

José Torre Revello me había comunicado la noticia de la existencia del Arancel como impreso en 13 fojas, en AGI, Audiencia de Lima 1621. La fecha que había recogido era la de 1680, si bien ya se ha visto que es la de la cédula que ordena la redacción del Arancel, que en sí lleva la de 1687, como lo señala Basadre.

N. Sánchez Albornoz, *El indio en el Alto Perú...*, cit., p. 60, nota 41, menciona el Arancel con fecha de 8 de septiembre de 1689, que es la de la cédula real que lo manda guardar. Y da como referencia, Archivo General de la Nación. Buenos Aires, 9, 14-8-10.

- [198] Sigo el texto conservado en Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Potosí. Ordenanzas de virreyes y mita 1683-1774. Signatura 15-9-1 (a). División Colonial. Sección Gobierno. F.º 7. "Ordenanzas del Excmo. S. Duque de la Palata sobre el cobro de tributos y método en la cobranza de ellos con otros puntos" (1687).
- [199] Este substancioso e insuficientemente estudiado tema de la libertad de movimiento de los indios en las varias provincias de la monarquía española, lo he abordado en mi artículo "La libertad de movimiento de los indios de Nueva España", incorporado en el volumen de *Estudios Indianos*, México, D. F., El Colegio Nacional, 1948, pp. 355-431.
- [200] Sigo el texto conservado en Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Potosí. Ordenanzas de virreyes y mita, 1683-1774. Signatura 15-9-1 (a). División Colonial. Sección Gobierno. F.º 19. Otra copia de las "Advertencias..." se halla en Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 6225, fols. 64-73. Papel 4 de "Materiales que yo iba...". También se insertan estas "Advertencias..." en la Relación que el Duque de la Palata dejó a su sucesor, el Conde de la Monclova, en 1689. Biblioteca Nacional. Madrid, Ms. 6225, fols. 65-72v.
- [201] Sigo el texto conservado en Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 6225, fols. 49-64. Papel 3 de "Materiales que yo iba... etc." (Regalía). Otra copia se encuentra en Biblioteca Nacional. México. Ms. XV-1-9. También en folio, 501 hojas, en Spanish Mss. 103. Rich 76. Public Library. New York. Y en la misma biblioteca, otra copia en Spanish Mss. 104. Rich 77. Adelante citaremos la parte de la Relación que trata de Guancavelica e indicaremos las signaturas de otras copias conservadas en la Biblioteca Nacional de Madrid.
- [202] N. Sánchez Albornoz, *El indio en el Alto Perú...*, cit., p. 54, nota 2, transcribe este párrafo: "La causa de su decaimiento es natural, porque los metales se crían y se maduran y tienen sus compleciones en que la influencia celeste como agente universal perfecciona más o menos riqueza... La que se crió desde el principio del mundo, ha más de cien años que se está sacando del cerro de Potosí; conque naturalmente se ha ido disminuyendo y acabando aquella riqueza y nadie puede discurrir cuánto tardará en criarse otra igual". Es cierto que la explicación física es curiosa, como la califica dicho

- autor; pero apunta a la realidad de un recurso de los que hoy llamamos no renovables. Es probablemente lo que trataba de subrayar el virrey para los efectos prácticos de la administración.
- [203] Van en los párrafos 550 y ss. Esta parte la tomo del texto conservado en Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 3117. Otra copia en el mismo depósito, Ms. 9963. Catálogo de J. Paz, n. 1226. Y también hay trasladados en los Mss. 1239, 3004, 3029, 3069, 19139, 19259 y 2784.
- [204] G. Lohmann V., *Las minas de Huancavelica, cit.*, p. 407, nota 19, da como signatura de este despacho, AGI, Lima 83. El Asiento constaba de 53 cláusulas y fue impreso en Lima, por Diego de Lyra, en el mismo año de 1683. Lohmann V., *op. cit.*, p. 400, nota 12, ofrece la signatura en AGI, Lima 469.
- [205] Se trata de la cédula de 10 de junio de 1685. AGI, Lima 575, lib. 31, fol. 12. Signatura que da G. Lohmann V., *Las minas...*, *cit.*, p. 407, nota 19. En la p. 400, nota 12, da como otra referencia, AGI, Lima 587, lib. 29, fols. 122-179v.
- [206] R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), IV, pp. 11 y 53, indica que el Conde de Monclova entra en Lima el 15 de agosto de 1689 y gobierna largamente hasta su fallecimiento en dicha ciudad el 22 de septiembre de 1705.
- [207] Comenta ese texto y en general la posición del Conde de la Monclova, N. Sánchez Albornoz, *El indio en el Alto Perú...*, *cit.*, pp. 11-12. Estima que "por doctrina se hallaba mal dispuesto a continuar o perfeccionar el servicio de la mita". Oyó que la numeración general dispuesta por su predecesor estaba plagada de defectos y que los indios habían huido en número crecido desde la última revisita. Y se prestó a servir de cauce a las quejas contra el virrey anterior y las elevó a la corte. Cita el prólogo sobre el virreinato del Conde de la Monclova en la obra de Manuel Pereyra y Paz-Soldán y Guillermo Céspedes del Castillo, *Virreinato Peruano. Documentos para su historia. Colección de cartas de virreyes. Conde de la Monclova*, I (1689-1694), Lima, 1954. El pasaje de la carta de 15 de marzo de 1690, doc. 15, en las pp. 17-18. En ella también comenta: "es preciso decir a V. M. que en este Reino riquísimo no tiene Hacienda V. M., pues no alcanza su producto al gasto ordinario, y que las ponderaciones que hice a V. M. de lo empeñada que estaba la que manéj en la Nueva España, pueden pasar aquí por opulencia, y lo que más me admira es que todo el monto de lo que entra en todas las Cajas de esta gobernación sea menor considerablemente que el de aquéllas" (pp. 16-17). AGI, Charcas 270.
- [208] Sigo el texto conservado en Biblioteca Nacional. Madrid. Ms. 2784, fol. 392. Hace mención de la Relación, G. Lohmann V., *Las minas...*, *cit.*, p. 421, nota 29.
- [209] Estudia y transcribe el texto de la encuesta, Nicolás Sánchez Albornoz, *El indio en el Alto Perú...*, *cit.*, pp. 63-131, para la transcripción. Según noticia que me comunica el Autor, el documento se conserva en A. G. N. Buenos Aires, Sala XIII (Contaduría) 23.10.2. Ha vuelto a tratar de la numeración y re-
- tasa del Duque de La Palata y de la Información Testimonial de 1690 en el estudio que lleva por título: "El indio en el Alto Perú a fines del siglo XVII", incluido en el volumen *Indios y tributos en el Alto Perú*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1978, p. 69 y ss. El texto de la información testimonial tomada por el Corregidor de Potosí en 1690 se reproduce en las pp. 113-149, con la signatura AGN, 13, 23.10.2.
- [210] *C. D. I. para la Historia de Hispano-América*, V, 769. AGI, libro 43, fol. 181. 139-1-17. Poco antes se había tratado en la Corte la cuestión del trabajo agrícola. En efecto, en la obra de Richard Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958, vol. II, segundo tomo (1660-1690), núm. 562, p. 823, viene una R. C. al virrey del Perú sobre la ejecución de la cédula en que se mandó *suspender las mitas de indios a las estancias y haciendas de aquel reino*. Está dada en Madrid, a 17 de febrero de 1690. Procede del AGI, Audiencia de Lima 576, libro 32, fol. 87. Va dirigida al Conde de Monclova, virrey del Perú. Se le dice que en despacho de 14 de agosto de 1687, mandó el Rey advertir al Duque de la Palata, que se había denegado a la religión de la Merced de la provincia de Lima, la pretensión que tenía de que en las rebajas de indios cuando se hubiesen de hacer, fuesen las últimas sus estancias. Al mismo tiempo se había reparado en el Consejo de Indias que esto de hacer rebaja denotaba estar los indios asignados al servicio personal de estas estancias, sin decir en virtud de qué título. Y que estando prohibido este servicio personal de los indios por tan repetidas leyes y tan en rigor su observancia que aun en los obrajés de la provincia de Quito no se permite, diese orden general para que todos los que tuviesen privilegio de asignación de indios a estancias o tierras presentasen sus títulos y no usasen de ellos so graves penas hasta que otra cosa se les mandase, reservando en sí el Consejo con vista de los autos que remitiese el privilegio o concesión que debía correr. Satisfaciendo a ello refiere el Duque, en carta de 31 de enero de 1689, los inconvenientes que resultarían contra la común utilidad y conservación de todos esos Reinos de suspender las mitas de los indios a las estancias y haciendas de él hasta que reconocidos los títulos se declare por el Consejo los que debían gozar de ellos. Y habiéndose visto su representación con lo que pidió el fiscal del Rey, ha parecido ordenar que lleve el virrey a debida ejecución lo dispuesto por la cédula de 14 de agosto de 1687, y para que se ocurra al inconveniente del perjuicio común en la suspensión absoluta de estas mitas, dejará en la posesión de los indios de su mita a los que le pareciere puede tener grave inconveniente la suspensión, no exceptuando a ninguno de presentar su título y justificar la merced y absoluta la averiguación de cómo se trata a los indios en estas mitas y si se les pagan los jornales que justamente corresponden a la especie de trabajo en que ocupan cada uno.
- [211] M. Moreyra y Paz-Soldán y G. Céspedes del

- Castillo, *Virreinato Peruano. Documentos para su historia...*, cit., I, 70-71, doc. 22. AGI, Audiencia de Lima 88.
- [212] Sigo el texto impreso que se conserva en John Carter Brown Library. Providence, Rhode Island, E. U. de A., S 12 b. Case I. N° 25.
- [213] A. G. N., Buenos Aires, República Argentina. Ordenanzas de virreyes, 1683-1774. 15-9-1 (a). Fols. 146-155. N. Sánchez Albornoz, *op. cit.*, p. 52, nota 29, lo cita en A. G. N., 9, 14-8-10, fols. 50-145v. Seguimos el primero de los dos lugares referidos.
- [214] Cfr. A. Crespo Rodas, "La mita de Potosí", *cit.*, p. 182. Por real cédula dada en Madrid el 18 de febrero de 1697, copiada en la Colección Mata Linares, t. 69, fol. 18, el rey dice al Corregidor de La Plata y Potosí y a sus sucesores, que observen lo que previene al virrey Conde de la Monclova sobre lo que ha tenido por más conveniente así para que no falte la labor de esas minas como para el mayor alivio y utilidad de los indios y que sean bien tratados. En su carta fechada en Lima el 24 de enero de 1699, el Conde de la Monclova hace referencia a otra suya de 1° de enero de 1699, en que habla del cumplimiento del despacho real sobre el aumento de jornales de mitayos en Potosí, de 18 de febrero de 1697. Pero no conozco ese texto. Véase *Virreinato Peruano...*, cit., III, 31. El vol. II concluye con documento de 28 de diciembre de 1698, y el III comienza con otro de 10 de enero de 1699, de suerte que falta desafortunadamente la carta de 1° de enero de 1699. Adelante, p. 199, nota 224, se verá lo que el Conde de la Monclova dice en su carta de 24 de enero de 1699.
- Es de tener presente que en el A. G. N. Buenos Aires, se conserva bajo la signatura 15-9-1 (a), un expediente en 246 folios con documentos sobre la mita. Ordenanzas de virreyes. Potosí. Años de 1683-1774. Los relativos al siglo XVII son los siguientes:
- Carta circular (impresa) que dirigió el Excmo. Sr. Duque de la Palata a los curas para la actuación de las revisitas. Lima, 20 de julio de 1683. Fol. 244r.
- Instrucción original formada por el Excmo. Sr. Duque de la Palata para que la observasen los corregidores en la numeración general de indios. Lima, 24 de julio de 1683. Impresa. Fols. 237-241v.
- Otra del propio Sr. Duque sobre reducción de los indios a sus pueblos de origen. Lima, 24 julio 1683. Impresa. Fols. 242-243.
- Sumario de las personas a quienes se repartieron indios de mita por el Sr. Conde de la Monclova. Fol. 186 r y v. Sin fecha, pero se une al documento siguiente que lleva fecha de 24 de abril de 1692. El sumario incluye 1,367 indios de continuo trabajo que corresponden a la séptima de los originarios de las 16 provincias afectas; a 34 cabezas de ingenio, toca a cada una 40 indios de trabajo continuo.
- Decreto original de dicho Excmo. Señor mandando que el contador de retasas distribuya con los mitayos que correspondían en la séptima de los indios originarios de las 16 provincias antiguas afectas a la mita de Potosí según los despachos de la numeración general del Sr. Duque de la Palata. Lima, 24 de abril de 1692. Fol. 187 r y v.
- Repartición original de la mita de Potosí que se hizo con intervención de los S. S. D. Juan González de Santiago, Conde de la Granja y de Canillas... Ciudad de Los Reyes, 27 de abril de 1692. Fols. 188-196v. Indica los pueblos, el número de indios, las provincias, y las personas a quienes tocan.
- Providencias expedidas por el Excmo. Sr. Conde de la Monclova sobre las representaciones hechas a su antecesor el Excmo. Sr. Duque de la Palata en cuanto a tasas y mitas de resulta de la numeración general. Los Reyes, 27 de abril de 1692. Impresas. Fols. 225-233.
- Provisión general de los indios de mita que han de enterarse a la villa de Potosí por los pueblos de las 16 provincias afectas a esta obligación para la labor de sus ingenios y minas, librada por el Excmo. Sr. Conde de la Monclova, en Los Reyes, a 8 de mayo de 1692, en diferentes ordenanzas dispuestas en favor y alivio de los indios. Fols. 50-145v. (Muy detallada.)
- Otra provisión expedida en Los Reyes por dicho señor Conde con la misma fecha (8 de mayo de 1692) relativa a la mita con que debe contribuir la provincia de Cochabamba a los ingenios de Potosí. Fols. 146-155. (*Supra*, p. 196).
- Provisión original del repartimiento de mitavos a la villa de Potosí formado por el Sr. Conde de la Monclova, en Los Reyes, a 8 de mayo de 1692. Fols. 204-224v. (Muy detallada.)
- Otra providencia librada por el mismo Excmo. Sr. Conde de la Monclova sobre las tasas y mitas. Los Reyes, 19 de julio de 1692. Fols. 234-236v. Impresa. El fol. 234 es manuscrito.
- Otra provisión de mita librada por dicho Excmo. Sr. virrey Conde de la Monclova en Los Reyes, a 24 de febrero de 1696, de los indios de los repartimientos y pueblos de la provincia de Chayanta y sus anejos sujetos a la mita de Potosí. Fols. 156-176v.
- [215] M. Moreyra y Paz-Soldán y G. Céspedes del Castillo, *Virreinato Peruano. Documentos para su Historia. Colección de cartas de virreyes. Conde de la Monclova*. Tomo II. 1695-1698. Lima, 1955, pp. 17-18. AGI, Lima 89.
- [216] *Ibid.*, II, 25-27. AGI, Lima 90.
- [217] *Ibid.*, III, 108.
- [218] Cfr. G. Lohmann V., *Las minas de Huancavelica*, cit., p. 427. Cita un Memorial de los mineros de Huancavelica, de 9 de octubre de 1690, en que representaron sus puntos de vista. AGI, Lima 469. En M. Moreyra y Paz-Soldán y G. Céspedes del Castillo, *Virreinato Peruano...*, cit., I, 342-343, doc. 123, se halla carta del virrey Conde de la Monclova al rey, datada en Lima a 26 de octubre de 1693, en la que recomienda a José de Angulo, gobernador de Huancavelica, bajo el cual, de junio de 1692 a la fecha se han sacado en las fundiciones cerca de 9,000 quintales y se ha podido hacer segundo envió de 3,000 quintales a Nueva España. También ha logrado reparar un derrumbe que hubo el 22 de marzo de 1693. AGI, Lima 89.
- [219] G. Lohmann V., *loc. cit.*, da como referen-

cia AGI, Lima 576, lib. 33, fol. 116. La cédula mencionada se halla publicada en *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, Madrid, 1930, I, 192-196. Lohmann menciona también la *Recopilación de Indias*, lib. VI, tit. 12, ley 1. La cédula dada en Madrid, el 2 de marzo de 1697, se encuentra asimismo en el Archivo Histórico Nacional. Madrid. *Cedulario Indico*, t. XIX, pp. 306-310, núm. 374. Ha sido publicada por C. Viñas Mey, *El Estatuto...*, pp. 286-288: los mineros de Huancavelica se quejaron de que no se les cumplían las capitulaciones hechas con el Duque de la Palata, especialmente no repartírseles los 600 (sic) indios de mita que se les ofrecieron, y que estaban en suma pobreza. El rey estimó y contesta: que la resistencia de los indios se debe a que los mineros de Guancavelica pagan 7 reales al indio voluntario y sólo 3 y medio a un mitayo. Que también por el medio de la composición en dinero en utilidad y conveniencia de los mineros, liberten estos indios de la mita, los encomenderos, gobernadores y demás personas por que no falten al trabajo de las labores en que los ocupan; estando resuelto en consulta del Consejo de 13 de diciembre de 1696 por el remedio más conveniente para subvenir a todo, el que se iguale a los indios mitayos su jornal o estipendio con los indios que voluntariamente trabajen en la mina, y que los mineros así como a los indios voluntarios que trabajan en la mina pagan 7 reales de jornal, aumenten a los indios mitayos sobre los tres reales y medio los otros tres y medio, para que queden igualados en este beneficio con los indios voluntarios, pues no se halla razón para que el trabajo de aquéllos sea menos apreciable que el de éstos, y más teniendo la diferencia de venir involuntarios al trabajo de una mina con riesgo conocido de la salud y de la vida; el rey manda que se cumpla invariablemente esta Resolución, de forma que el indio mitayo cobre íntegramente los 7 reales de jornal como lo percibe el indio voluntario, y sin que al mitayo se le grave con más tiempo y horas de trabajo ni otras obligaciones que las que ha tenido hasta aquí, y sin que por esta causa les cese ni aminore a los indios mitayos el jornal de 2 reales cada día de los que tardaren en el viaje que hicieren a la mina y vuelta a sus pueblos, a razón de 5 leguas por día, como se expresa en el capítulo 18 del asiento. Y aunque en el capítulo 10 del dicho asiento se previene que los mineros no puedan hacer traspaso de los indios mitayos para otras minas y ocupaciones, teniéndose entendido que no se cumple y que se hace ilícita negociación interviniendo perjuicio a los indios mitayos e interés a los que concurren en estos traspasos y compañías, de donde se ha originado el dar a estos indios el nombre de *indios de faltriquera*, se previene al gobernador y oficiales reales de Guancavelica que por el hecho de hallar que algunos de estos indios mitayos se ocupan en otra labor que no sea en la de esta mina, sin más información, pasen luego a poner en libertad a tales indios, no haciendo bueno a ellos ni a los mineros cantidad alguna por razón de jornal de los días que hayan trabajado

en la mina, porque por el defecto de haber faltado a ella se les multa y condena en la pérdida del jornal así a los mineros como a los indios mitayos. En la villa (de Guancavelica), en la mina y los demás lugares donde se repartan las mitas para ello, *se publique esta orden*, para que conozcan los indios que ya que se les obliga al trabajo, se les solicita el alivio y les sirva de consuelo este interés y de motivo para que sin repugnancia y voluntariamente acudan más número de indios mitayos a servir en la mina. Por lo que conviene que los indios mitayos cobren sus jornales con puntualidad y enteramente, los Oficiales Reales de Guancavelica, pasando muestra a los indios mitayos que se enviaren al trabajo de esta mina, formen relación expresando su nombre y reseñas y el día en que se hubiere presentado cada indio y en el que salió de la parte donde vino, y lo que puede tardar en volver al respecto de cinco leguas al día, y cantidad que en cada uno se le ha de dar, según lo capitulado en el asiento; ajustándole la cuenta de lo que debe haber por esta causa, y la de sus jornales y al respecto de los 7 reales en los días en que los hubieren de devengar, pasen la relación a los Oficiales Reales de Potosí, a quienes el rey ordena que remitan luego el importe de estas relaciones y listas a los de Guancavelica para que por su mano, asistiendo el gobernador de aquella villa, se pague en mano propia a cada indio mitayo lo que hubiere de haber, según y como se ejecuta en los tercios y compañías de infantería de cualquier ejército y presidio, y que en cada ocasión remitan al Consejo los Oficiales Reales de Guancavelica, relaciones de lo que en la forma referida pagaren a los indios mitayos; y los Oficiales Reales de Potosí, otras de las cantidades que a este efecto enviaren a los de Guancavelica. El virrey se halle enterado cuidando de que se ejecute con toda justificación y sin fraude ni perjuicio de la Real Hacienda. El nombramiento de corregidor de Guancavelica sea de real provisión y no de nombramiento de los virreyes, como hasta entonces.

- [220] G. Lohmann V., *Las minas...*, cit., p. 428. El despacho referido se conserva en AGI, Lima 91. Ha sido publicado como documento 233, pp. 29-35, en el tomo III de la obra de M. Moreyra y Paz-Soldán y G. Céspedes del Castillo, *Virreinato peruano...*, cit., bajo el título: "Expone la situación de la mina de Huancavelica y de su mita, la producción de azogue y otros asuntos referentes a aquélla." El Conde de la Monclova dice que recibió el duplicado del despacho de 2 de marzo de 1697 sobre las providencias que S. M. ha mandado dar para el beneficio y labor de la mina de azogue de Guancavelica, alivio de los indios que trabajan en ella y socorro de este metal al reino de la Nueva España. El virrey ha reconocido el contenido de estos despachos, que todos se dirigen a la mayor saca y beneficio del azogue de las minas de Guancavelica y aumento de este metal para el alivio de los minerales de plata de este reino y reales cajas de sus partidos adonde se remite con proporción y a que haya el necesario con que socorrer al reino de Nueva España para el beneficio de la plata que

se saca de sus minas. Dirá lo que entiende en cada providencia. El entero de 620 indios, según el asiento de 1683, no puede ser efectivo por los motivos que expresa el real despacho de 2 de marzo de 1697, pues aun sin los accidentes de terremotos y epidemias que han sobrevenido, bastaba la calidad del trabajo de las minas de azogue para consumir a los indios en gran número, como se ha experimentado desde que se trabaja en ellas. Se ha tenido por necesario proceder con mucha templanza y aliviar a los indios en cuanto ha sido posible, atendiendo más a su conservación que al cabal entero del número que se ha señalado en los asientos, porque no falten del todo, y no ser fácil la extensión a otras provincias. Conviene consolar a los mineros haciendo llevar la mita que, según la calidad de los tiempos, se puede recoger, sin desconsolar a los indios de suerte que lleguen al extremo de la desesperación; por lo cual no pueden ser fijas e indefectibles las resoluciones sino variables, según las ofrece la oportunidad de las cosas, que es la última conclusión que el virrey ha sacado de cuanto ha observado y practicado en su gobierno para mantener la mita, teniendo siempre presentes los motivos expresados.

En cuanto a lo que se manda en el real despacho por remedio para el aumento de esta mita, que los jornales de los indios que la sirven involuntariamente se igualen en el todo con el que se paga a los voluntarios, con más lo que importaren los leguajes de ida y vuelta a sus pueblos, sin que al mitayo se le grave con más tiempo y horas de trabajo, ni otras obligaciones de las que hubiere tenido hasta aquí, responde el virrey que aunque ha puesto en práctica este aumento de jornal, sería más útil a los indios el servicio de la mita donde se consigue por esta conveniencia atraerlos con menos repugnancia de la que tienen en salir de sus pueblos al cumplimiento de esta obligación, así por lo que sienten dejar sus casas como por lo que el azogue los maltrata en la salud, dejándolos impedidos de poder trabajar en adelante. Y por lo que toca a los mineros, habiendo pagado éstos por dilatado tiempo a razón de 3 reales y medio por cada un día y hallándose con muchos empeños ocasionados de las minas y pocos medios como lo han representado a S. M. por sus cartas y sus apoderados, le parece al virrey que por ahora no se podrá conseguir con felicidad la ejecución de la real orden, por lo que tiene experimentado en el cumplimiento de la que se dio para Potosí sobre el aumento de jornales de los mitayos en cédula de 18 de febrero de 1697, "de cuyo recibo y diligencias que se han ejecutado" da cuenta a S. M. en carta de primero del corriente y del ánimo en que está "de no estrechar a aquellos azogeros (de Potosí), de suerte que por no poder cumplir lo que se les manda llegue a faltar la mita señalada a sus minas e ingenios" (III, 31).

Y con mayor razón debe tener más reparo en los de Guancavelica por la singularidad de este asiento y no haber otro en todo el reino de azogues, cuya pérdida no se ha de aventurar, pues de ella resultará la de todos los minerales de plata. Y es incompara-

ble con la que se recela en Potosí, pues aunque en aquel asiento se dejen de sacar metales de corta ley, hay otros muchos en el reino de donde se puede resarcir su falta, y no hay alguno corriente para la de azogues.

El virrey se informará de las conveniencias e inconvenientes de esta materia disponiéndolo por medio del gobernador de la villa de Guancavelica, y según el estado de ella, se habrá de proceder a ejecutar lo que fuere del mayor servicio del rey en la conservación de aquel asiento y minas, y pudiese ser del mayor alivio de los indios sin pérdida de la mita, de que dará cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

[221] G. Lohmann V., *op. cit.*, pp. 429, 431.

[222] *Ibid.*, pp. 430, 433. Carta de Lagúnez, s. f., en AGI, Lima 497.

[223] G. Lohmann V., *op. cit.*, pp. 430-431. En M. Moreyra y Paz-Soldán y G. Céspedes del Castillo, *Virreinato Peruano...*, *cit.*, pp. 175-176, doc. 58. se halla carta del virrey Conde de la Monclova al rey, de Lima. 31 de diciembre de 1691, en la que avisa el envío a Nueva España de 3,000 quintales de azogue, quedando 8,000 almacenados en Guancavelica. Ha sido necesario pagar el coste en Guancavelica de esos 3,000 quintales y anticipar el de su conducción hasta Acapulco, que pasa de 300,000 pesos. Espera la paga puntual de estos azogues en Nueva España y escribe sobre ello al Conde de Galve. En conformidad con las órdenes de S. M. ha buscado dos españoles de práctica y experiencia en sacar y beneficiar los azogues con dos indios versados en la misma facultad, para que vayan en esta ocasión y los pueda aplicar el Conde de Galve en las minas que de este género se han descubierto, aunque sin ningún fruto hasta ahora. El socorro para aviálos se incluye en el costo de los azogues por que no salga de la Real Hacienda. Monclova desea que de su inteligencia consiga aquel reino el socorro de este ingrediente para sacar tanta plata como hay en sus minas. AGI, Lima 88. Hemos señalado varias ayudas tecnológicas que de Nueva España recibieron las minas de plata del Perú. Ahora es el proceso inverso en el ramo de la minería de azogue. En la misma obra, pp. 296-299, doc. 106, Monclova avisa al rey, de Lima, a 15 de octubre de 1693, que se han pagado los 309,890 pesos del envío anterior, y se envían otros 3,000 quintales. Mas advierte que como la saca en Guancavelica "se hace con los indios de mita que dan las provincias asignadas para ella, y esto se ejecuta con tanto trabajo suyo y detrimento de sus vidas, es necesario no gravarlos demasiado...". Así ha procurado que lo hagan los dos gobernadores que ha nombrado: D. Andrés de Madariaga cuando llegó, y ahora D. Joseph de Angulo. Puede llegar el tiempo en que socorriendo a ese mineraje con toda la plata que pidiere, no se pueda conseguir más saca de azogues que la bastante para este reino por disminuirse los indios, por cuya razón es casi imposible remitir cada año los 3,000 quintales que S. M. tiene mandado. Aconseja que no se dejen de enviar azogues de España a aquel reino, que ha menester gruesas cantidades. AGI, Lima 89. Sobre los envíos de azogue peruano a Nueva

- España, véase también el tomo II de la citada obra, *Virreinato Peruano...*, correspondiente a los años 1695-1698, Lima, 1955, pp. XIX-XX. En la carta fechada en Lima el 15 de agosto de 1695, explica el Conde de la Monclova que había disminuido la saca de metales de Guancavelica por falta de indios, que cada día se iban consumiendo las provincias que trabajan en aquel mineral, a que se había añadido el contratiempo de la epidemia del sarampión en que había muerto considerable número, no pudiendo ir al trabajo de la mina ni la cuarta parte de los indios que estaban corrientes. En las minas de este reino se consumen cada año cerca de 6,000 quintales. No siendo posible acrecentar indios para la saca, por más plata con que se socorra (a los mineros), tiene por muy dificultoso que en 1696 sobre azogue para enviar a Nueva España (pp. 81-82 y 123-124. AGI, Lima 90). Véase también en *Virreinato Peruano...*, III, 32, carta del Conde de la Monclova, datada en Lima a 24 de enero de 1699, sobre los 6,000 quintales ya enviados a Nueva España y un envío futuro. Del tercer envío de otros 3,000 quintales —que embarcó el día último de febrero— da cuenta en carta de Lima, de 8 de julio de 1700. *Ibid.*, III, 81-84.
- [224] G. Lohmann V., *op. cit.*, p. 432. En su carta de 24 de enero de 1699, el Conde de la Monclova hacía presente al rey que el 15 de agosto de 1689, al comenzar su gobierno, había en los Reales Almacenes 2,490 quintales y 23 libras de azogue, y desde entonces hasta el 20 de diciembre de 1698, o sea, en 9 años y 4 meses, han entrado 45,910 quintales, 35 libras y 8 onzas. De ellos se han empleado en Perú 34,915 quintales y 52 libras. A Nueva España se han hecho dos envíos, que han importado 6,163 quintales y 6 libras. Quedan en los almacenes de Guancavelica 7,321 quintales, 70 libras y 8 onzas. A los mineros se les paga el quintal de azogue a 74 ps. y 2 rs. de a ocho, y hechas las rebajas (que son, los derechos del dos por ciento del buscón que importa un peso, tres reales y tres cuartillos, medio por ciento de seguro de los Reales Almacenes, que importa dos reales, tres cuartillos, y el Real quinto perteneciente a S. M., que importa catorce pesos, tres reales y medio), les quedan 58 pesos cortos. *Virreinato Peruano...*, III, 31-32.
- [225] G. Lohmann V., *op. cit.*, p. 434.
- [226] R. Vargas Ugarte, *Historia General del Perú...* (Lima, 1966), IV, 18, menciona la real cédula de 2 de marzo de 1697 sobre igualar el salario de los mitayos y de los voluntarios en 7 reales diarios y que prohíbe el traspaso de mitayos o su aplicación a labores ajenas a las de las minas de Guancavelica. El Conde de la Monclova autorizó que se abonara a los mineros la falta de indios de mita si no excedía de la octava parte del total. También señala, p. 19, que en Potosí se rebajó de 7 pesos a 4 la suma que se daba a los dueños por los indios faltantes. Este virrey no dejó relación de gobierno, p. 33. Durante su período, p. 33, el franciscano fray José de Burgos presentó al rey, en 22 de enero de 1691, un proyecto para comunicar los mares del Norte y del Sur por el istmo de Panamá. Y en la obra que lleva por título, *Estrella de Lima convertida en Sol*, 1688, de Echave y Assu, se dan nombres de altos funcionarios civiles y eclesiásticos nacidos en Indias, p. 36. En relación con la venta de oficios, menciona los corregimientos, p. 44. El censo de la ciudad de Lima, en 1700, da un total de 37,234 habitantes, de ellos 333 en el Pueblo del Cercado, p. 46.
- [227] Biblioteca Nacional. México. Cedulaario de Morga (Quito). Mss. 1-4-19. Fol. 40. Se trata de la "Recopilación de cédulas despachadas en diferentes tiempos por S. M. y señores de su Real Consejo de Yndias, para la Audiencia... de San Francisco del Quito del Pirú por el Dr. Antonio de Morga". En folio. Ms. del 2º tomo, fechado en Quito, en primero de junio de 1633. Comprende los años de 1589 a 1632.
- [228] *Ibid.*, Mss. 1-4-19. Fol. 14.
- [229] *Ibid.*, Mss. 1-4-19. Fol. 54.
- [230] *Ibid.*, Mss. 1-4-19. Fol. 120.
- [231] *Ibid.*, Mss. 1-4-19. Fol. 138.
- [232] *Ibid.*, Mss. 1-4-19, fol. 142. Se repite esta orden en el folio 144, en el que hay una copia de un capítulo de carta que el licenciado Sancho de Moxica escribió a S. M. en 27 de abril de 1619. Es de recordar que la corona española pasa por muerte de Felipe III, en 31 de marzo de 1621, a su hijo Felipe IV, a los 16 años de edad de éste. Cfr. E. Schäfer, *El Consejo... de las Indias* (Sevilla, 1935), I, pp. 217-219.
- [233] *Ibid.*, Mss. 1-4-19, fol. 257. Es de tener presente que, según notas bibliográficas publicadas por Michael T. Hamerly, en la revista *The Americas*, volumen XXXIV, números 2, 3 y 4 (Washington, D. C., Academy of American Franciscan History, octubre de 1977, enero de 1978 y abril de 1978), pp. 284-285, 419-423 y 552-554, la documentación jurídica relativa a la Audiencia de Quito se ha enriquecido considerablemente con publicaciones recientes. A las contribuciones iniciales de Jorge A. Garcés G., *Colección de cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito*, vol. I, 1538-1600, Quito, 1935, Publicaciones del Archivo Municipal, 9, y vol. II, 1601-1660, Quito, 1946, Publicaciones del Archivo Municipal, 21, han venido a añadirse: Volumen II del *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Sección de Investigaciones Histórico-Jurídicas en Guayaquil, 1971, que incluye los "Autos Acordados de la Real Audiencia de Quito, 1578-1722", 615 pp., ils., con introducción por Juan Freile-Granizo. El volumen IV del mismo *Anuario* inserta las "Ordenanzas de la Real Audiencia de Quito, 1563", y el "Segundo Tomo de Recopilación de Cédulas Despachadas en diferentes tiempos por Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Indias, para la Audiencia y Cancillería Real de la Ciudad de San Francisco del Quito del Pirú, por el Doctor Antonio de Morga, Presidente de la misma Audiencia y Cancillería Real", pp. 1-255, año de 1976, con introducción asimismo de J. Freile-Granizo. Morga desempeñó la Presidencia de Quito de 1615 a 1636. En la rescña de Hamerly pueden verse otras noticias sobre textos incluidos en los cua-

- tro volúmenes del *Anuario*, y fuera de él en *Documentos para la historia de la Audiencia de Quito*, investigación y compilación por José Rumazo González, Madrid, 1948-1950, 8 vols.
- [234] Academia de la Historia. Madrid. Colección Mata Linares, t. 66, fol. 56.
- [235] *Ibid.*, t. 56, fol. 63.
- [236] *Ibid.*, t. 56, fol. 72.
- [237] *Ibid.*, t. 56, fol. 85.
- [238] *Ibid.*, t. 58, fol. 101.
- [239] *Ibid.*, t. 56, fol. 123. No conservo indicación de fecha del auto de Garavito ni de la provisión de la primera Audiencia de Buenos Aires, que actuó del 16 de agosto de 1663 al 26 de octubre de 1672.

## Abreviaturas

- Archivo Arzobispal de Lima. Visitas. (Son las que se efectúan a los lugares de la diócesis.)
- A. G. I. Archivo General de Indias, Sevilla.
- A. G. N. Archivo General de la Nación, Buenos Aires.
- A. N. P. Archivo Nacional. Lima, Perú.
- Biblioteca Nacional, Madrid, Mss., Departamento de Manuscritos. R., Sección de Libros Raros. Consúltese: Paz, Julián.
- Biblioteca de Palacio. Madrid. Mss. Departamento de Manuscritos. Consúltese: Domínguez Bordona, Jesús.
- Cedulario Indico. Véase Ayala, Manuel José de.
- C. D. I. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*. Por don Martín Fernández de Navarrete, D. Miguel Salvá y don Pedro Sáinz de Baranda. Madrid, 1842-1895, 112 vols.
- C. D. I. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América*, Madrid, Compañía Ibero Americana de Publicaciones, S. A.
- C. D. I. I. *Colección de Documentos Inéditos... sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias*, bajo la dirección de los señores D. Joaquín Pacheco, D. Francisco Cárdenas y L. Torres de Mendoza. Madrid, Imprenta de Quirós, 1864-1884, 42 vols.
- Colección Mata Linares. Mss. en la Academia de la Historia, Madrid. Consúltese: Remedios Contreras y Carmen Cortés, *Catálogo de la Colección Mata Linares*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1970-1971, 3 vols.
- Colección Muñoz. Mss. en la Academia de la Historia, Madrid. Consúltese: Real Academia de la Historia, *Catálogo de la Colección de Don Juan Bautista Muñoz*, Madrid, 1954-1956, 3 vols.
- Encinas, *Cedulario*. Diego de Encinas, *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas... tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas*. Madrid, 1596, 4 vols. Hay reedición en facsímil. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1945-1946, 4 vols., con Estudio e Índices por Alfonso García Gallo.
- Epítome*. Véase León Pinelo, Antonio.
- Gobernantes del Perú*. Véase Levillier, Roberto.
- Ordenanzas del Perú*. Véase Ballesteros, licenciado Tomás de.
- Ordenanzas Mejicanas*. Véase Puga, Vasco de. Puga, *Cedulario*. Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones de S. M. ... para la breve expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España...* México, 1563. 2ª edición. José M. Sandoval, México, 1878-1879, 2 volúmenes.
- Valenzuela, Francisco Ramiro. Véase Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana*.

## Bibliografía

- Acosta, José de, S. J. *De Procuranda Indorum Salute*, Lyon, 1670; hay edic. de la *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 73. Madrid, 1954. Tr. de Francisco Mateos, S. J.
- *Historia Natural y Moral de las Indias*, edic. *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 73. Madrid, 1954.
- Agia, Fray Miguel, O. F. M. *Tratado que contiene tres pareceres graves en Derecho...* (sobre la cédula real, su fecha en Valladolid en 24 de noviembre de 1601, que trata del servicio personal y repartimientos de indios). Lima, por Antonio Ricardo, 1604.
- *Servidumbres personales de indios*, edición y estudio preliminar de Francisco Javier de Ayala, Sevilla, 1946. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. XXV (Nº general). Serie 7ª Reediciones. Nº 1).
- Alvarez Reyero, Francisco. "Relación dada al virrey de Lima... del natural de los indios de Potosí...", *Revista de la Biblioteca Nacional*, IX, 24-28 (Buenos Aires, 1943), 203 y ss., 336-365.
- Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Sección de Investigaciones Histórico-Jurídicas en Guayaquil, 1971, 4 vols.
- Arcila Fariás, Eduardo, *El régimen de la encomienda en Venezuela*, Sevilla, 1957. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Nº 106.)
- Arzáns de Orsúa y Vela, Bartolomé. *Historia de la Villa Imperial de Potosí*. Edición de Lewis Hanke y Gunnar Mendoza. Separata de la Introducción, Prólogo, Tabla de los Capítulos y varios Apéndices. Providence, Rhode Island, Brown University Press, 1965.
- Avendaño, Diego de. *Thesaurus indicus, seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias, spectant*. Amberes, 1668-1675, 6 tomos.
- Ayala, Manuel, José de. *Cedulario Indico*, documentación reunida por don ..., conservada en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca de Palacio en Madrid. El reco-
- pilador formó el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, con referencias al *Cedulario Indico*, y publicó el Índice del *Diccionario* en Madrid, en 1792.
- Ballesteros, licenciado Tomás de. *Tomo primero de las ordenanzas del Perú...* recogidas y coordinadas por el... Lima, por Joseph de Contreras, 1685, y Lima, por Francisco Sobrino y Bados, 1752.
- Barba, Alvaro Alonso. *Arte de los metales, en que se enseña el verdadero beneficio de los de oro y plata por azogue. El modo de fundirlos todos, y cómo se han de refinar y apartar unos de otros*. Madrid, 1640. Reedicción, Madrid, Oficina de la viuda de Manuel Fernández, 1770. Reedicción facsimilar de ésta, México, Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, 1925.
- Bargalló, Modesto. *La minería y la metalurgia en la América Española durante la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955.
- Barnadas, Joseph M. *Charcas. Orígenes históricos de una sociedad colonial*. La Paz, 1973.
- Basadre, Jorge. *El Conde de Lemos y su tiempo*. Lima, Empresas Eléctricas Asociadas, 1945. Segunda edición, Lima, Ed. Huascarán, 1948.
- "El régimen de la mita", en *Letras. Órgano de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras*, 8 (Universidad Mayor de San Marcos, Tercer cuatrimestre de 1937), Lima, pp. 341-345.
- Bowser, Frederick P. *El esclavo africano en el Perú colonial, 1524-1650*. Traducción de Stella Mastrangelo, México, D. F., Siglo XXI Editores, 1977.
- Bronner, Fred. "Acercas de un olvidado manuscrito del 'Memorial' de Fr. Buenaventura Salinas", *Revista de Historia de América*, 84 (México, D. F., julio-diciembre de 1977), 235-240.
- "Peruvian Encomenderos in 1630: Elite circulation and consolidation", *Hispanic American Historical Review*, 57-4 (Nov. 1977), 633-659.

- Calancha, fray Antonio de la. O. S. A., *Crónica moralizada del Orden de San Agustín en el Perú, con sucesos exemplares vistos en esta Monarquía*, t. I, Barcelona, 1638 o 1639; t. II, Parte Segunda, Lima, 1653.
- y fray Bernardo de Torres, O. S. A. *Crónicas Agustiniánas del Perú*. Edición, introducción y notas por Manuel Merino, O. S. A. Madrid, 1972, 2 tomos. Bibliotheca Missionaria Hispanica, vol. XVII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Enrique Florez". Departamento de Misionología Española.
- Campo, Nicolás Matías del. *Papel en defensa de la mita*. Madrid, 1671.
- Cárdenas, Bernardino. *Memorial y relación verdadera de cosas del reino del Perú*. Madrid, 1634.
- Cobo, Bernabé, S. J. *Fundación de Lima* (c. 1639), edic. *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 92, Madrid, 1956.
- *Historia del Nuevo Mundo*, edic. *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 91, Madrid, 1956.
- Colección de cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito*, vol. I, 1538-1600, Quito, 1935 (Publicaciones del Archivo Municipal, 9), y vol. II, 1601-1660, Quito, 1946 (Publicaciones del Archivo Municipal, 21). Al cuidado de Jorge A. Garcés G.
- Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*. Por don Martín Fernández de Navarrete, don Miguel Salvá y don Pedro Sáinz de Baranda. Madrid, 1842-1895, 112 vols.
- Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América*. Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A., 1929-1930.
- Colección de Libros y Documentos referentes a la Historia de América*. Madrid, 1904- , 20 vols., t. XVII.
- Congreso Internacional de Americanistas*. Madrid, 1881.
- Cook, Noble David. *Tasa de la visita general de Francisco de Toledo*. Introducción y versión paleográfica de... y estudios de Alejandro Málaga Medina y Thérèse Bouysse Cassagne. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1975.
- Costello, Frank Bartholomew, S. J., *The Political Philosophy of Luis de Molina, S. J.* (1535-1600). Roma, Institutum Historicum S. I. Gonzaga University Press, Spokane, 1974 (Bibliotheca Institutii Historici S. I., vol. 38).
- Crahan, Margaret E. "The Administration of Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, viceroy of Peru, 1681-1689". *The Americas*, XXVII-4 (Washington, D. C., abril 1971), 389-412.
- Crespo Rodas, Alberto. "La mita de Potosí", *Revista Histórica*, XXII (Lima, 1955-1956), 169-182.
- Chávez Orozco, Luis. *El obraje, embrión de la fábrica*. Introducción de... México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936. (Secretaría de la Economía Nacional. Documentos para la Historia Económica de México, volumen XI.)
- Descripción del Virreinato del Perú (c. 1625). Crónica inédita de comienzos del siglo XVII*. Edición, prólogo y notas de Boleslao Lewin. Rosario (Argentina). Universidad Nacional del Litoral, 1958. Véase Lohmann Villena, Guillermo, "Una incógnita despejada...".
- Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*. Madrid, 1930.
- Documentos para la historia de la Audiencia de Quito*. Investigación y compilación por José Rumazo González. Madrid, 1948-1950, 8 volúmenes.
- Domínguez Bordona, Jesús. *Manuscritos de América. Patrimonio de la República. Catálogo de la Biblioteca de Palacio*, t. IX, Madrid, 1935.
- Echave y Assu, *Estrella de Lima, convertida en Sol*, 1688.
- Encinas, Diego de. *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas... tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas*. Madrid, 1596, 4 vols. Hay reedición en facsímil, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945-1946, 4 vols., con Estudio e Índices por Alfonso García Gallo.
- Escalona y Agüero, Gaspar. *Arcae limensis Gazophilatium regium perubicum*. Madrid, 1647, 2 volúmenes. Otra edición en Madrid, 1775.
- Escobar Gamboa, Mauro y Noble David Cook. *Padrón de los indios de Lima en 1613*. Lima, 1968.
- Estévanez de Azebedo, Juan. *Práctica de reparación y buen uso de indios y azogues*. Lima, por Jorge López de Herrera, 1650.
- Fox, K. V. "Pedro Múñiz, Dean of Lima, and the Indian Labor Question", *Hispanic American Historical Review*, 42 (1962), 63-88.
- Fraso, Pedro. *De regio patronatu Indiarum...*, Madrid, 1775, 2 vols.
- Friederici, Georg. *Diccionario de Americanismos*. Hamburgo, Cram, De Gruyter, 1960.
- Cagliano, Joseph A. "The Coca Debate in Colonial Peru", *The Americas*, XX-1 (Washington, D. C., julio, 1963), 43-63.
- García, Catalina. *Biblioteca de escritores de la Provincia de Guadalajara*. Madrid, 1899.
- Garcilaso de la Vega, Inca. *Historia general del Perú: segunda parte de los Comentarios Reales de los Incas*, ed. de Ángel Rosenblat con un ensayo de José de la Riva Agüero. Buenos Aires, 1944, 3 vols.
- *La Conquista del Perú o Segunda parte de los Comentarios Reales de los Incas*. Edición y estudio preliminar del P. Carmelo Sáenz de Santa María, S. J. *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 134. Madrid, 1960.

- Gómez, Tomás. "Indiens et terre en Nouvelle Grenade (1539-1843), les *Resguardos*: structures de protection ou spoliation déguisée?", *Caravelle*, 28 (Université de Toulouse-Le Mirail, 1977), 11-31.
- Guamán Poma de Ayala, Felipe. *Nueva corónica y buen gobierno*, ed. Lima, 1966, II.
- Hamerly, Michael T. "Ecuadorian Historiography. The Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano", *The Americas*, vol. XXXIV, números 2, 3 y 4 (Washington, D. C., Academy of American Franciscan History, octubre de 1977, enero de 1978 y abril de 1978), pp. 284-285, 419-423 y 552-554.
- Hernández, Pablo. *Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*. Barcelona, 1913, 2 vols.
- Herrera, Antonio de. *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano (en 8 décadas, desde 1492 a 1554)*. Madrid, 1601-1615, 4 vols. Reimpresión en Amberes, 1728, y en Madrid, 1729-1730, ésta por Andrés González Barcia. Hay reedición de la Editorial Guaranía, con prólogo de Juan Natalicio González, Asunción del Paraguay, 1947, 10 vols.
- Ibot León, Antonio. *La arteria histórica del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá, Editorial ABC, 1952.
- *Los trabajadores del Río Magdalena durante el siglo XVI*. Barcelona, 1933.
- Jara, Alvaro. *El salario de los indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán*. Santiago de Chile, 1960. (Centro de Investigaciones de Historia Americana. Universidad de Chile.)
- Jiménez de la Espada, Marcos. *Relaciones Geográficas de Indias. Perú*. Madrid, 1965, *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 183, II, 372-385.
- Konetzke, Richard. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jaime Balmes, 1953-1962, 5 vols.
- Las Casas, Bartolomé de. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Sevilla, 1552.
- León Pinelo, Antonio de. *Cuestión moral si el chocolate quebranta el ayuno*. Madrid, 1636.
- *Építome de la Biblioteca Oriental i Occidental, Náutica i Geográfica...*, por el licenciado... Relator del Supremo i Real Consejo de las Indias. Madrid, por Juan González, 1629. Reedición, con Estudio preliminar de Agustín Millares Carlo, *El Építome de Pinelo, Primera Bibliografía del Nuevo Mundo*. Washington, D. C., Unión Panamericana, 1958.
- Levillier, Roberto. *Papeles de los Gobernantes del Perú*. Madrid, 1921-1926, 14 vols.
- Libro Primero de Cabildos de la Villa de San Miguel de Ibarra, 1606-1617*. Quito, Ecuador, 1937. (Publicaciones del Archivo Municipal, XV.)
- Liñán, Melchor de. *Ofensa y defensa de la libertad eclesiástica*. Sevilla, 1685.
- Lizárraga, Fray Reginaldo de. "Descripción breve de toda la tierra del Perú (1605)", en *Nueva Biblioteca de Autores Españoles*, t. XV. Madrid, 1909.
- Lohmann Villena, Guillermo. *El Conde de Lemos, virrey del Perú*. Madrid, 1946. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, XXIII.)
- *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1957.
- *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII*. Sevilla, 1949. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, N° general L.)
- "Un opúsculo desconocido de Solórzano Pereira sobre la mita". Sevilla, 1950. Separata del *Anuario de Estudios Americanos*, VII (Sevilla, 1949), 255-277.
- "Una incógnita despejada: la identidad del judío portugués autor de la 'discrición general del Pirú'", *Revista de Indias*, núms. 119-122 (Madrid, enero-diciembre de 1970), 315-387.
- Luna y Arellano, Miguel de. *De juris ratione*, t. I, lib. III, cap. XII, *Opera Tripartita*. Amberes, 1651. El autor formó parte en 1660 de la Comisión revisora del proyecto de la Recopilación de Indias.
- Malagón, Javier y José Ma. Ots Capdequí. *Solórzano y la Política Indiana*. México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- Martínez y Vela, Bartolomé. *Anales de la villa Imperial de Potosí*. La Paz, 1939. Véase Arzáns de Orsúa y Vela, Bartolomé.
- Matienzo, Juan de. *Gobierno del Perú (1567)*. Buenos Aires, 1910. 2ª ed. por Guillermo Lohmann Villena. París-Lima, 1967. (Travaux de l'Institut Français d'Études Andines, t. XI.)
- Means, Philip A. *The Fall of the Inca Empire and the Spanish Rule in Perú: 1530-1780*. Nueva York, 1932.
- Medina, José Toribio. *Bibliografía numismática colonial hispano-americana*. Santiago de Chile, 1912. Comprende 397 títulos de impresos de 1556 a 1810.
- *Monedas y medallas hispano-americanas*. Santiago de Chile, 1891.
- *Medallas coloniales hispano-americanas*. Santiago de Chile, 1900.
- *Las monedas coloniales hispano-americanas*. Santiago de Chile, 1919.
- *Las monedas obsidionales hispano-americanas*. Santiago de Chile, 1919.
- *Biblioteca Hispano-Americana (1493-1810)*. Santiago de Chile, en Casa del Autor, 1898-1907, 7 vols.

- Mejía o Mexía de Ovando, Pedro. *Primera parte de los quatro libros de la Ovandina*. Lima, 1621. (Libro rarísimo, por haber mandado la Inquisición destruir la edición.) Reimpr. por Manuel Serrano Sanz en *Colección de Libros y Documentos referentes a la Historia de América*. Madrid, 1904- , 20 vols., t. XVII. Véase Serrano Sanz, Manuel.
- Mellafe, Rolando. "Evolución del salario en el virreinato peruano. (Esquema y sugerencias.)" *Ibero-Americana Pragensia*. Año I (1967), 91-107.
- Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*. Ed. por Manuel Anastasio Fuentes. Lima, 1859-1860, 6 vols.
- Molina, Luis de, S. J. Véase Costello, Frank Bartholomew, S. J.
- Monsalve, fray Miguel de, O. P. *Avisos para la conservación de las Indias*. En el *Epítome de Antonio de León Pinelo* se le considera franciscano y se le atribuye la *Reducción universal del Perú i de todas las Indias*, imp. 1604, 4º Su *Memorial sobre la reducción de los indios a los pueblos* figura en Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 2010, fols. 192-199v. G. Lohmann Villena, *Las minas de Huancavelica...*, pp. 249-250, explica que Monsalve, nacido en Sevilla en 1553, era "hombre inquieto, grafómano y arbitrista". Obtuvo en 1607 privilegio para implantar un descubrimiento destinado a beneficiar los minerales "negrillos". En la *Colección de libros raros o curiosos que tratan de América*. Madrid, 1932, vol. XXIII, se reproducen los tratados de Monsalve.
- Moreyra y Paz-Soldán, Manuel, y Guillermo Céspedes del Castillo. *Virreinato Peruano. Documentos para su historia. Colección de cartas de virreyes. Conde de la Monclova*, I (1689-1694), Lima, 1954. II (1695-1698), Lima, 1955. III (1699-1705), Lima, 1955.
- Morga, Antonio de. "Segundo Tomo de Recopilación de cédulas despachadas... para la Audiencia... de Quito...", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Guayaquil, 1976, IV, 1-255, con introd. de J. Freile-Granizo.
- Moro, Tomás. *Utopía*. En *Utopías del Renacimiento*, con un estudio preliminar de Eugenio Imaz. Versión directa del latín por Agustín Millares Carlo. México, Fondo de Cultura Económica, 1941, pp. 1-134. Otra edición, con prólogo de Manuel Alcalá, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975 (Colección "Sepan Cuantos", 282).
- Múzquiz de Miguel, José Luis. *El Conde de Chinchón, Virrey del Perú*. Madrid, 1945. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, Nº 18.)
- Navarra y Rocafull, Melchor de, Duque de la Palata. *Aranzel de los jornales...* Ciudad de los Reyes, 1687.
- Nueva Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España y de sus Indias*, publicada por don Francisco de Zabálburu y don José Sancho Rayón. Madrid, 1892-1896, 6 volúmenes, VI, 122.
- Ortiz de Cervantes, Juan. *Memorial... sobre... la perpetuidad de encomiendas*. Madrid, 1619.
- Padilla y Pastrana, Juan de. *Trabajos, agravios e injusticias que padecen los indios del Perú*. Lima, 1661.
- Paz, Julián. *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*. Madrid, Tip. de Archivos, 1933.
- Peña Montenegro, Alonso de la. *Itinerario para párrocos de indios*. Madrid, 1668 y 1771.
- Peñalosa y Mondragón, fray Benito de. *Libro de las cinco excelencias del español que des-pueblan a España para su mayor potencia y dilatación*. Pamplona, 1629.
- Pinelo, Antonio de León. Véase León Pinelo, Antonio de.
- Polo, José Toribio. *Memorias de los virreyes del Perú, Marqués de Mancera y Conde de Salvatierra*. Lima, 1899.
- Porrás Barrenechea, Raúl. *Fuentes Históricas Peruanas. (Apuntes de un curso universitario.)* Lima, 1963.
- Prieto, Carlos. *La Minería en el Nuevo Mundo*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968.
- Puga, Vasco de. *Provisiones, cédulas, instrucciones de S. M... para la breve expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España...* México, 1563. Ed. José M. Sandoval, México, 1878-1879, 2 vols.
- Riva Agüero, José de la. *Congreso de Historia y Geografía Hispanoamericana*. Madrid, 1914, pp. 347-384.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943, 3 vols.
- Rubio Mañé, J. Ignacio. *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*. México, UNAM, 1955, I.
- Salinas y Córdoba, fray Buenaventura, O. F. M. *Memorial de las Historias del Nuevo Mundo*. Lima, 1631. Reedición, Lima, 1957, Universidad Mayor de San Marcos, Colección Clásicos Peruanos, vol. I, con introducción de Luis E. Valcárcel y un estudio sobre el autor de Warren L. Cook.
- Sánchez Albornoz, Nicolás. *El indio en el Alto Perú a fines del siglo VII*. Lima, 1973 (Seminario de Historia Rural Andina). Estudio incluido en segunda edición en el volumen *Indios y tributos en el Alto Perú*. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1978, pp. 69-153.
- Sánchez Alonso, Benito. *Fuentes de la Historia Española e Hispanoamericana*. Madrid, 1927, I, 279, núm. 3735.
- Sandoval y Guzmán, Dr. D. Sebastián. *Preten-*

- siones de la Villa Imperial de Potosí, propuestas en el Real Consejo de Indias. Madrid, por la viuda de Juan González, 1634.
- Schäfer, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. Sevilla, 1935, I.
- Serrano y Sanz, Manuel. "Un discípulo de Fray Bartolomé de las Casas. Don Pedro Mexía de Ovando (Siglo XVII)", *Archivo de investigaciones históricas. España, América española, Filipinas*. Madrid, 1911, I, 195-212 (artículo que quedó incompleto).
- Silva, fray Juan de, O. F. M. *Primer Memorial sobre la predicación del evangelio y Segundo Memorial sobre el servicio personal, principalmente en Nueva España*. Madrid, Imprenta Real, 1613.
- *Tercer Memorial: Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administración de las Indias*. Madrid, 1621.
- Solórzano Pereira, Juan de. *De Indiarum Iure*. Madrid, 1629 y 1639, 2 vols.
- *Política Indiana (1648)*, corregida e ilustrada con notas por el Lic. don Francisco Ramiro de Valenzuela, edic. Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, 5 vols.
- Torquemada, fray Juan de, O. F. M. *Monarquía Indiana*. Edic. preparada por el Seminario para el estudio de fuentes de tradición indígena, bajo la coordinación de Miguel León-Portilla. México, 1975, 3 vols. (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas).
- Torres, fray Bernardo de, O. S. A. *Crónica de la Provincia Peruana de la Orden de los Ermitaños de San Agustín*. Lima, 1657. Véase también Calancha, fray Antonio de la.
- Valenzuela, Francisco Ramiro. Véase Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana*.
- Vargas Ugarte, Rubén, S. J. *Biblioteca Peruana*. Lima y Buenos Aires, 1935-1957, 12 vols.
- *Don Pedro Antonio Fernández de Castro, Décimo Conde de Lemos y virrey del Perú*. Lima, Editorial Universitaria, 1965.
- *Historia del Perú. Virreinato (1551-1590)*. Lima, 1942.
- *Historia del Perú. Virreinato (siglo XVII)*. Buenos Aires, 1954.
- *Historia General del Perú. Virreinato (1551-1596)*. Lima, 1966.
- *Historia General del Perú. Virreinato (1596-1689)*. Lima, 1966.
- *Manuscritos Peruanos en las Bibliotecas del extranjero*. Lima, 1935.
- *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias (1601-1718)*. Lima, 1951.
- Vázquez de Espinosa, Antonio, O. Carm. *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*, transcrito del manuscrito original por Charles Upson Clark. Washington, D. C., 1948. (Smithsonian Miscellaneous Collections, vol. 108.) Ed. *Bibl. Autores Españoles*, t. 231. Madrid, 1969. Estudio preliminar por B. Velasco Bayón, O. Carm.
- Viñas y Mey, Carmelo. *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*. Madrid, 1929.
- Vopisco, Flavio, en *Historia Augusta*, Vidas de Aureliano, Tácito, etc. Hay traducciones al francés en la *Bibliothèque latine-française*, de Panckoucke, segunda serie, 1847. Es historiador latino del siglo IV, nacido en Siracusa, que vivió en Roma en tiempo de Diocleciano y Constancio Cloro.
- Wachtel, Nathan. *La vision des vaincus. Les Indiens du Pérou devant la Conquête espagnole*. París, Gallimard, 1971.
- Zavala, Silvio. *La Encomienda Indiana*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1973.
- "La evangelización y la conquista de las Indias, según fray Juan de Silva, O.F.M.", en *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brazilien, Caravelle*, 12 (Toulouse, 1968), 83-96.
- "La libertad de movimiento de los indios de Nueva España", *Estudios Indianos*. México, El Colegio Nacional, 1948, pp. 355-431.
- *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, segunda ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1971.
- *Orígenes de la colonización en el Río de la Plata*. México, El Colegio Nacional, 1978.
- Zavala, Silvio y María Castelo. *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica, 1941, t. VI.

## ADICIONES

- Cook, Noble David. "The Indian Population of Peru, 1570-1620" (Ph. D. Diss. University of Texas, 1973). Calcula 2.738,673 indios y 552,411 tributarios en 1530; y 601,645 indios y 122,679 tributarios en 1630, sin las Audiencias de Quito y Charcas.
- Hernández, Francisco Javier, S. J. *Colección de*

*bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, 1879, 2 vols. Conviene recordar que esta obra incluye cédulas reales en favor de los indios, que el autor pudo consultar en los archivos de Quito y de Lima. Pueden verse en el tomo I,

a partir de la p. 28, y algunas de ellas guardan relación con las materias de nuestro estudio. Por ejemplo: Diezmos de indios del Perú (Valladolid, 10-V-1554), p. 28. Que se abra información sobre el mal tratamiento de los indios de Popayán por sus encomenderos (San Lorenzo, 19-VI-1590), p. 28. Sobre la cátedra de lengua india en Lima (Burgos, 14-IX-1592), p. 29. Costumbre de diezmar entre indios de Quito (Villalpando, 7-II-1602), p. 29. Sobre aumento de misiones y buen tratamiento a los naturales en provincia de Apolobamba, en Charcas (Madrid, 11-VI-1609), p. 29. Reducción de Jívaros (Madrid, 7-IV-1643), p. 30. Idem (Madrid, 13-XII-1694), p. 31. Indios Quijos (Madrid, 29-IX-1656), p. 32. Idem (Baeza, 2-VIII-1662), p. 32. Misiones del Marañón (Madrid, 30-VIII-1660), p. 34. Tasas y ordenanzas de indios en la provincia de Quito (Madrid, 13-X-1662), p. 34. Conversión de indios de Quito (Balsain, 24-X-1662), p. 35. Conversión de los Paeces y Nonamas (El Pardo, 21-I-1663), p. 36. Misiones del Marañón (Madrid, 21-IV-1670), p. 36. Los reducidos a la fe están exentos de tributos y encomiendas por diez años (Aranjuez, 18-V-1614), p. 37. Españoles, mestizos y otros no vivan en pueblos de indios (Madrid, 25-VIII-1681), p. 38. Escuelas de lengua española para indios (Madrid, 8-VIII-1686), p. 39. Los indios envíen sus hijos a la escuela y sus hijas a la doctrina (Madrid, 20-XII-1693), p. 41. Se guarden las cédulas sobre la libertad, alivio y buen tratamiento de los indios (Madrid, 19-IX-1675), p. 41. Indios Jívaros y otros (Madrid, 28-I-1676), p. 42. A los indios se les conceda libertad y con ningún pretexto sean esclavos (Madrid, 12-VI-1679), p. 42. No se moleste a los indios por sus deudas a las puertas de la iglesia (Madrid, 2-VIII-1679), p. 43. Se tengan presentes cédulas para el buen trato de los indios (Madrid, 22-XI-1693), p. 45. Los naturales de las Indias son capaces de las honras de lustre y empleos con que se premia a los vasallos de los reinos de España (Madrid, 22-III-1697), p. 46. Se favorezcan las misiones de la Compañía de Jesús (Buen Retiro, 28-XII-1715), p. 48.

Keith, Robert G. *Conquest and Agrarian Change: The Emergence of the Hacienda System on the Peruvian Coast*. Cambridge, Mass., 1976. (Harvard University Press.)

Matos Mar, José. *Yanaconaje y reforma agraria en el Perú. El caso del Valle de Chancay*. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1976. Es región productora de algodón. El autor incluye datos prehispánicos y coloniales en su estudio de esta forma de peonaje.

Ots y Capdequí, José María. "El tributo y la mita en la época colonial. Ensayo de Sistemización", *Revista de las Indias*, I (Bogotá, 2ª época, Nº 20. Agosto de 1940), 96-117.

Strube Erdmann, Leon, S. V. D., *Vialidad Imperial de los Incas. Desde Colombia hasta Chile Central y Sur de Mendoza (Argentina) con inclusión de sus proyecciones orientales*. Córdoba, República Argentina, Dirección General de Publicaciones, 1963. (Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Filosofía y Humanidades. Instituto de Estudios Americanistas. Serie Histórica, Nº 33.) Cartografía, bibliografía. El cap. VIII, p. 62 y ss., trata de los Tambos. El cap. IX, p. 70 y ss., de los Puentes. El cap. X, p. 81 y ss., de los Chasquis y estafetas: corredores reales y sus refugios.

#### NUEVO REINO DE GRANADA

*La encomienda en Popayán (Tres estudios)*: Silvia Padilla Altamirano, *Tasaciones de encomiendas de Popayán en el siglo XVI*. María Luisa López Arellano, *Las encomiendas de Popayán en los siglos XVII y XVIII*. Adolfo Luis González Rodríguez, *Las familias encomenderas de Popayán*. Sevilla, 1977. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 238.)

María Ángeles y Eugenio Martínez, *Trabajo y tributo del indio en Nueva Granada*. Sevilla, 1977. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 240.)

María Teresa Molino García, *Las encomiendas en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*. Sevilla, 1976. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 236.)

El Dr. Lewis Hanke ha emprendido un amplio estudio de las fuentes del gobierno virreinal en el período austriaco de la Monarquía española, pero los resultados han aparecido tarde para ser utilizados en los tomos I y II de nuestro estudio sobre el servicio personal de los indios en el Perú. Téngase presente esta posibilidad de extender el campo de la documentación.

## Índice de nombres de lugares

- Abancay, provincia de: 116  
 Abcara: 88  
 Acapulco, puerto de (Nueva España): 150, 255 n. 223  
 Achacache, corregimiento de: 15  
 Alemania: 21, 122, 130, 135, 234 n. 103  
 Almadén, minas de (en España): 96, 130  
 Amapal, de ese lugar se trae brea: 87  
 América: 177, 241 n. 140  
 Amparaes. Provincia de los charcas, nombrada de los: 93, 196  
 Anambari, río de: 91  
 Ananguancas, corregimiento de: 73  
 Andaguailas o Anda-guaylas o Andahuaylas, provincia de: 15, 58, 59, 61, 65, 81, 90, 113, 175, 179, 230 n. 62, 237 n. 127  
 Andalucía (España): 40  
 Andamarcas, provincia de: 65, 237 n. 127  
 Andes, provincia de los: 14, 27, 83, 87, 90, 92  
 Andes del Cuzco: 163  
 Andes de Paucartambo, provincia de los: 90  
 Andamarca, pueblos de: 40  
 Angaraes, corregimiento, provincia de: 58, 65, 81, 113, 175, 178, 237 n. 127, 242 n. 146  
 Anglamarca, minas de: 229 n. 33  
 Antapisisas. Trabajan sus indios en Lima: 14  
 Antillas: 234 n. 104  
 Apurimá, río de. (A 20 leguas del Cuzco): 24, 84  
 Aracqueda, estancia de: 29  
 Arapa, pueblo de: 69  
 Arequipa, ciudad, provincia, valle de: 48, 83, 84, 86, 87, 108, 116, 120, 149, 176, 178, 192, 193, 249 n. 184  
 Arica, ciudad de: 50, 51, 64, 88, 108, 109, 178  
 Arque, curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197  
 Arque, molinos que llaman de: 92  
 Asanaques, provincia de: 49  
 Asangaro, corregimiento, provincia de: 49, 58, 61, 69, 70, 73, 81, 109, 113, 179, 230 n. 62  
 Asillo, provincia de: 49, 69, 70, 91, 109, 113, 179, 191  
 Atacama, provincia de (Tucumán): 84, 95, 224  
 Atavicos. Trabajan sus indios en Lima: 14  
 Atunxauxa, provincia de: 59  
 Avancay, corregimiento de: 15  
 Aullagas, minas de: 145  
 Avancay, provincia de: 179  
 Avisca.  
 — Véase Havisca.  
 Aymaraes, provincia de: 73, 107, 116, 179, 242 n. 146  
 Aymaya, pueblo de: 68  
 Ayllopaya, curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197  
 Ayquile, valle de: 94  
 Barranca, repartimiento de la: 105  
 Barranca, río de la. Atraviesa el camino real entre la villa de Santa Cruz y la ciudad del Cuzco: 24  
 Berenguela, minas de: 50, 75, 131  
 Bilcabamba.  
 — Véase Vilcabamba.  
 Brasil, reino del: 67, 70, 112, 233 n. 101  
 Buenos Aires, puerto de: 24, 77, 93, 108, 142, 223, 224, 233 n. 101, 257 n. 239  
 Cabana o Cavana o Çavana, corregimiento, provincia, pueblo de: 49, 69, 70, 109, 113, 192  
 Cabanilla o Cavanilla o Çavanilla, corregimiento, provincia, pueblo de: 49, 69, 70, 109, 113, 192  
 Cailloma, mina de: 116  
 Cajamarca o Caxamarca, provincia de: 28, 80, 85, 116, 178  
 Cajatambo o Caxatambo, provincia de: 64, 87, 148, 178  
 Calcaylares, provincia de: 179  
 Calcha, pueblo de: 49, 145  
 Calchay, pueblo de: 145, 146  
 Calva, río de: 134  
 Callao, puerto del: 82, 86, 106, 178  
 Callipuy, estancia de: 29  
 Camaná, corregimiento de: 178  
 Camata, valle de. Hay una buena cosecha de coca: 91, 92  
 Canaribamba, pueblo de: 165  
 Canas, provincia de: 49, 90, 113, 179, 192  
 Canches, provincia de: 15, 49, 90, 109, 113, 179

- Canes, provincia de: 15, 109  
 Canta, provincia de: 178  
 Cañaris, ayllos: 65  
 Cañete, provincia de: 64, 65, 105, 178  
 Capachica, pueblo de: 69  
 Capinota, pueblo de: 92, 107, 197  
 Carabaya o Caravaya o Caraballa, minas de oro de: 53, 90, 91, 104, 116, 238 n. 129  
 Carabuco, pueblo de: 91  
 Caracas (Venezuela): 18, 243 n. 154  
 Caracollo, corregimiento, provincia de: 49, 69, 70, 91  
 Caracuto, Valle de: 27  
 Carangas, provincia de los: 15, 44, 49, 70, 92, 109, 113, 191, 245, 249 n. 175  
 Carchaya, minas de oro de: 83  
 Caricari, laguna de: 93, 233 n. 98, 237 n. 120  
 Cartagena, puerto de (Nuevo Reino de Granada): 127  
 Carvas, pueblo de: 87  
 Carvajala, laguna de: 237 n. 120  
 Casas Blancas, en el distrito de Andaguaylas: 90  
 Castilla, reinos de: 67, 70, 74, 75, 80, 89, 91, 166, 193, 234 n. 104, 233 n. 116  
 Castrovirreina, minas, villa de: 15, 22, 53, 57, 75, 84, 88, 108, 113, 116, 151, 178, 238 n. 129, 239 n. 136  
 — Véase también Chocolococha.  
 Catacaos, pueblo de: 85  
 Caxamarquilla, provincia de: 178  
 Cayca o Caysa. Pueblo cercano a Potosí: 47, 72  
 Caylloma o Cailloma, minas de: 108, 127, 151, 179, 237 n. 119, 238 n. 129, 245, 249 n. 175  
 Cercado, pueblo del (en Lima): 8, 9  
 Cicacica, corregimiento, provincia de: 69, 70, 75, 109, 113  
 Cincicapa o Sincicapa, obraje de: 28, 29, 30  
 Cinchaicocha, pueblo de: 237 n. 127  
 Copacavana: 107  
 Cochabamba, provincia de: 48, 92, 107, 109, 113, 179, 192, 194, 196, 197, 198, 253 n. 214  
 Colesuyo, provincia de: 178  
 Colquiri, minas de: 91  
 Collaguas, provincia de: 87, 179  
 Collaguay, distrito de: 108  
 Collambai o Collambay, estancia de. Abastece a ciudades de Trujillo y Lima: 28, 29, 30  
 Collao, provincia del: 15, 44, 49, 91, 92, 93, 127, 128  
 Comayagua, gobernación de: 18, 19  
 Conchucos, provincia de: 64, 65, 107, 148, 178  
 Condebamba, Valle de: 29  
 Condesuyos o Condesuyos, provincia de: 87, 178  
 Cándor, valle del: 86  
 Copacabana o Copacavana, doctrina, pueblo, santuario de: 91, 106  
 Coruma, minas de oro de: 53  
 Costarrica, gobernación de: 18  
 Cotabambas, provincia de. Sus indios sirven en Guancavelica: 61, 64, 107, 113, 175, 179, 237 n. 127, 242 n. 146  
 Curaguara, pueblo de: 143  
 Cuzco:  
 — ciudad de: 6, 7, 24, 81, 82, 84, 88, 90, 109, 140, 141, 149, 179, 239 n. 136  
 — provincia de: 8, 11, 13, 14, 20, 26, 50, 62, 65, 71, 92, 93, 95, 101, 106, 108, 112, 116, 176, 247 n. 160, 249 n. 184  
 — valle de: 48  
 Chacalluta, valle de: 88  
 Chagre. Irrupción de ingleses: 240  
 Chachapoyas, provincia de: 84, 85, 178  
 Chala, estancia de. Valle de: 28, 87  
 Challacollo, pueblo de: 91, 113, 191  
 Challapampa, pueblo de. Provincia de los Andes de Paucartambo: 90  
 Chanbiuilca, provincia de: 15  
 Chancay, distrito, provincia de: 98, 178  
 Chanta, provincia de: 113  
 Chaqui, pueblo cercano a Potosí: 46, 47, 49, 72  
 Chaquilatacana, minas de (en Guancavelica): 23  
 Charcas, provincia de: 3, 8, 11, 13, 20, 24, 36, 50, 52, 53, 68, 74, 84, 88, 91, 93, 94, 98, 104, 107, 108, 119, 120, 121, 122, 127, 146, 150, 179, 187, 214, 215, 216, 217, 231 n. 80, 233 n. 100, 237 n. 120, 247 n. 160  
 Charramoco, pueblo de: 197  
 Chaupiyunga, tierra entre la sierra y los llanos: 86  
 Chayanta, corregimiento, provincia de: 15, 50, 93, 104, 109, 143, 179, 192  
 Chiapa, tambo o venta: 105  
 Chicas, minas de: 88  
 Chiclayo, corregimiento de: 116  
 Chichas, provincia de: 73, 95, 109, 113, 223  
 Chile, Reino de: 5, 17, 18, 19, 76, 77, 78, 79, 81, 88, 93, 121, 125, 169, 228 n. 24, 231 n. 87  
 — Véase también Nuevo Reino de Chile.  
 Chilmero, obraje de: 88  
 Chilon, valle de: 94  
 Chillaos, provincia de: 178  
 China: 93, 95, 96, 103, 234 n. 103  
 Chíncha, puerto de: 64, 73, 150, 188  
 Chinchacocha, corregimiento de: 61  
 Chisques, provincia de: 116  
 Chocaya, minas de: 107, 223, 237 n. 119  
 Chocolococha, minas de plata de: 228 n. 31  
 — Véase Chocolococha.  
 Chocorbos o Chocorvos, provincia de: 58, 61, 175, 237 n. 127  
 Chocolococha, lagunas, minas, villa de: 82, 88, 108  
 — Véase también Castrovirreina.  
 Chocorvos, provincia de los: 88, 89  
 Chongón, pescado y sal de: 133  
 Chucuito o Chuquito o Chuqyto, provincia, tambo o venta de: 14, 15, 20, 23, 44, 47, 49, 50, 69, 70, 75, 91, 102, 105, 107, 109, 113, 127, 143, 168, 179, 191, 192, 198, 217, 218, 228 n. 24, 249 n. 175  
 Chulchucani, minas de cobre de: 36  
 Chumbivilcas o Chumvivilcas, provincia de: 61, 92, 113, 179, 190, 242 n. 146, 250 n. 189

- Chunchos, provincias de los: 107  
 Chuquiabo, corregimiento de: 15, 91, 92  
 Chuquilatacana, minas de: 23  
 Chuquisaca, ciudad de: 19, 20, 25, 84, 92, 93, 106, 109, 147, 188  
 Desaguadero, pueblo del: 91  
 Egipto: 143  
 España: 5, 13, 14, 15, 16, 44, 46, 50, 52, 64, 77, 79, 80, 85-86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 103, 122, 123, 128, 132, 134, 135, 143, 148, 150, 162, 166, 173, 224, 232 n. 90, n. 93, 233 n. 103, 234 n. 103, n. 104, 237 n. 119, 240, 241 n. 140, 243 n. 146, 244 n. 160  
 Filipinas, islas de: 93, 169  
 Flandes: 112  
 Garcí Mendoza, minas de: 50, 75, 131  
 Génova, República de: 21  
 Granada, ciudad de (España): 80  
 Grita, corregimiento de la: 18  
 Guachos, provincia de: 61, 73, 89  
 Guadachi, corregimiento de: 64  
 Guadachiri. Trabajan sus indios en Lima: 14  
 Guadalajara (Nueva Galicia): 18  
 Guaina (en Potosí).  
 — Véase Guayna.  
 Gualla, pueblo de: 88  
 Guamachuco o Huamachuco, provincia de: 28, 29, 30, 107  
 Guamalíes, provincia de los: 64, 87, 178  
 Guamanga, minas de: 9, 27, 59, 66, 67, 74, 80, 84, 88, 108, 141, 179  
 Guamantanga. Trabajan sus indios en Lima: 14  
 Guambos, provincia de los: 28  
 Guancané, pueblo de. Se trueca y compra todo lo más del oro que se saca de las minas de Carabaya: 91, 143  
 Guancabelica o Guancavelica o Huancavelica, minas de azogue de: 5, 12, 19, 21, 22, 23, 31, 42, 50, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 71, 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 93, 95, 99, 108, 109, 111, 112, 113, 116, 117, 118, 124, 128, 129, 130, 135, 147, 150, 151, 165, 175, 176, 188, 189, 190, 217, 228 n. 31, 230 n. 62, 231 n. 74, 233 n. 98, n. 103, 234 n. 103, 235 n. 106, n. 107, n. 108, 237 n. 119, n. 126, n. 127, 238 n. 129, n. 131, n. 136, 239 n. 139, 241 n. 140, 242 n. 146, 250 n. 188, n. 189, n. 190, 253 n. 218, 254 n. 219, n. 220, 255 n. 220, n. 223, 256 n. 224, n. 226  
 Guanta, provincia de: 113, 175, 179, 242 n. 146  
 Guanuco, ciudad, distrito de: 26, 65, 84, 87, 108, 141  
 Guare, obraje cercano de: 87  
 Guarochiri, corregimiento de: 65, 178  
 Guatemala, reino de: 18, 20, 43, 104, 121, 123, 127, 145, 163  
 Guayaquil, distrito, puerto de: 24, 52, 84  
 Guaylas, provincia de: 87, 108, 178, 242 n. 146  
 Guayna, cerro, minas de (en Potosí): 53, 68, 72, 92, 113, 114  
 — Véase también Huayna.  
 Guinea (África): 101  
 Hananhuancas, pueblo de: 237 n. 127  
 Hatuquillaca, pueblo de, del corregimiento de Paria: 146  
 Hatun Guaylas, provincia de: 242 n. 146  
 Hatunxauxa, tambo de: 87  
 Havisca o Haisca, pueblo de. Provincia de los Andes de Paucartambo: 90  
 Hicasio, pueblo de: 69  
 Honduras: 93  
 Horuro.  
 — Véase Oruro.  
 Huamalíes, provincia de los: 148  
 Huanta, pueblo de: 237 n. 127  
 Huarochiri, repartimiento de: 105  
 Huaura, pueblo de españoles: 105  
 Huayna, asiento de: 150  
 Ibarra, villa de, corregimiento: 43  
 Ica, corregimiento de: 86, 87, 178  
 Indias de Castilla: 230 n. 56  
 Indias Occidentales: 17, 18, 19, 20, 21, 26, 36, 40, 44, 67, 76, 77, 79, 92, 93, 117, 127, 128, 134, 135, 145, 153, 154, 173, 174, 215, 218, 223, 234 n. 104, 236 n. 116, 241 n. 140, n. 142, 242 n. 146, 245  
 Indias Orientales y Occidentales: 20, 240  
 Idria, azogue de: 95, 96  
 Isla de Santo Domingo: 18, 143  
 Isla Española: 105  
 Jaén de Bracamoros, provincia de: 178  
 Jamaica: 240  
 Jauja o Xauxa, provincia de: 57, 59, 61, 65, 74, 84, 92, 113, 150, 175, 178, 234 n. 104, 237 n. 127, 239 n. 136, 242 n. 146  
 Jerez de la Frontera (España): 84  
 Julcani, minas de oro de: 113, 116  
 Juli, pueblo de: 26  
 La Paz, ciudad de. En el valle de Chuquiabo: 84, 91, 107, 108, 109, 120, 139, 149, 194, 195, 196, 216, 248 n. 175  
 La Plata, ciudad de: 23, 24, 26, 50, 84, 86, 92, 93, 94, 108, 112, 145, 146, 147, 148, 151, 176, 186, 187, 188, 193, 223, 229 n. 36, 253 n. 214  
 Laicacota, minas de plata de: 116, 246, 247 n. 160  
 Lampa Carabaya, provincia de: 179  
 Langui Supa, asiento de Condorama: 193  
 Larecaxa o Larecaja o Laricaja, provincia de: 83, 104, 109, 179, 194, 195, 196  
 Laybato, valle de: 94  
 Lima, ciudad de: 10, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 28, 45, 52, 54, 64, 65, 74, 75, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 97, 101, 108, 120, 123, 125, 126, 129, 130, 141, 143, 144, 147, 148, 150, 151, 170, 178, 187, 192, 214, 216, 217, 223, 230 n. 56, 231 n. 87, 233 n. 100, 234 n. 103, n. 104, 242 n. 146, 243 n. 146, 245, 246 n. 160, 252 n. 206, n. 210  
 — Véase también Los Reyes.  
 Lipes, provincia de (Tucumán): 15, 73, 84, 88, 95, 109, 179, 224  
 Locumba, valle de: 92

- Los Angeles, ciudad de (Nueva España): 166  
 Los Reyes, ciudad de: 17, 55, 73, 96, 97, 119, 145, 151, 192, 193, 196, 228 n. 24  
 — Véase también Lima.
- Lucanas, corregimiento, provincia de los: 58, 61, 65, 73, 81, 113, 151, 175, 237 n. 127, 242 n. 146
- Lulla, provincia de: 178
- Lurinhuanca, pueblo de: 237 n. 127
- Luya, pueblo de: 85
- Machacopoata, pueblo de: 68
- Madalena, pueblo de: 86
- Majes, valle de: 193
- Mama, repartimiento de: 105
- Mar del Sur: 80, 86, 127, 175, 219
- Mara, río: 112
- Maras, pueblo de: 6, 7
- Masques, provincia de: 116, 179
- Mejorada, pueblo de: 87
- México, ciudad, virreinato de: 18, 19, 26, 40, 82, 97, 99, 104, 117, 121, 123, 124, 127, 128, 129, 150  
 — Véase también Nueva España.
- Milán: 122
- Minas ricas.  
 — Véase San Jacinto.
- Misque, valle y villa de: 94, 107, 109, 194, 196  
 — Véase también Río de Pisuerga o de las Salinas.
- Mojotoro, valle de: 93
- Moquegua, corregimiento, valle de: 87, 178
- Moraza, minas de oro: 31
- Moxos, villa de los: 107
- Moyobamba, provincia de: 84, 178
- Nápoles: 232 n. 88
- Nasca o Nazca, corregimiento de: 87, 178, 242 n. 146
- Neyva, valle de: 134
- Nicaragua, gobernación de: 18, 19, 85, 87
- Ninacaca Paucartambo, obraje en: 87
- Nuestra Señora de Belén, túnel de, en Guancavelica: 81
- Nueva España: 17, 18, 19, 21, 27, 40, 50, 51, 52, 76, 77, 78, 79, 85, 89, 93, 103, 104, 108, 117, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 134, 139, 144, 150, 151, 155, 166, 173, 174, 189, 190, 199, 223, 227 n. 2, 228 n. 24, 231 n. 88, 238 n. 133, 241 n. 142, 249 n. 180, 252 n. 207, 253 n. 218, 254 n. 220, 255-256 n. 223, n. 224  
 — Véase también México.
- Nueva Galicia, minas de: 77, 93
- Nueva Vizcaya, minas de: 77
- Nuevo Mundo: 239 n. 139
- Nuevo Potosí, minas de plata de: 53, 57, 75, 87, 108, 249 n. 175
- Nuevo Reino de Chile: 93  
 — Véase también Chile.
- Nuevo Reino de Granada: 18, 19, 121, 162, 165
- Oaxaca (Nueva España): 18
- Oca, minas de: 84
- Olmos, pueblo de: 85
- Omasuyo, provincia de: 14, 15, 49, 61, 70, 91, 107, 109, 179, 191
- Omereque, valle de: 94
- Onatara, pueblo de: 214
- Oroncota, valle de: 92
- Oropesa, provincia de: 179
- Oropesa de Guancavelica, villa de: 82, 250 n. 190
- Oropeza, villa de, en valle de Cochabamba: 92
- Oruro, minas de: 31, 50, 53, 57, 70, 73, 75, 80, 84, 88, 90, 92, 109, 131, 145, 179, 229 n. 33, 233 n. 101, 249 n. 175
- Otoca, mineral de: 151, 249 n. 175
- Otusco u Otuzco, pueblo de: 28, 29, 30
- Pacajes o Pacaxes, provincia de los: 14, 15, 44, 47, 69, 75, 109, 113, 179, 198
- Pachuca, minas de (Nueva España): 130
- Paita o Payta, puerto de: 85, 86, 186, 188
- Palatinado: 122
- Paltas, provincia de los: 165
- Pallasca, obrajes, incluidos en la provincia de los Conchucos: 87
- Pamplona, gobernación y corregimiento de (Nuevo Reino de Granada): 18
- Panamá: 52, 85, 125, 240, 256 n. 226
- Paraguay, provincia de: 19, 23, 70, 93, 105, 108, 121, 157, 160, 169, 223, 224, 228 n. 24, 240
- Paria o Aullagas, laguna de: 91
- Paria, ingenios de minas, provincia, ribera de: 15, 70, 91, 107, 143, 146, 179, 191
- Parinacocha, provincia de: 84, 116, 178, 242 n. 146
- Paspaya, valle de: 92, 94, 98, 109, 195
- Pastos, mantas y camisetas de: 133, 220
- Patibilca, asiento de, en distrito de Chancay: 98
- Paucarcolla, provincia de: 14, 69, 70, 91, 109, 113, 116, 179, 247 n. 160
- Paucartambo, provincia de: 179, 243 n. 146
- Pelechuco, valle de: 91
- Pie de Gallo, cerro llamado: 91
- Pilaya, valle de: 92, 94, 98, 109, 194, 195, 196, 198
- Pillcupata, pueblo de. Provincia de los Andes de Paucartambo: 90
- Piquisa, minas de. Provincia de Porco: 218
- Piscas. Trabajan estos indios en Lima: 14
- Pisco, corregimiento, puerto, valle de: 87, 112, 178
- Pisuerga.  
 — Véase Río de Pisuerga.
- Piura, provincia de: 84, 178
- Pocona, valle de: 94
- Popayán (Nuevo Reino de Granada): 19, 134
- Porco, minas de: 15, 32, 35, 36, 47, 49, 50, 53, 88, 92, 93, 94, 98, 107, 109, 113, 143, 144, 146, 170, 179, 194, 218, 237 n. 120
- Portugal: 70
- Potobamba. Pueblo cercano a Potosí: 72
- Potosí:  
 — Cerro de: 11, 12, 15, 32, 83, 92, 94, 96, 104, 110, 119, 143, 186, 237 n. 120, 251 n. 202

- Minas de: 4, 5, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 23, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 53, 55, 57, 60, 64, 66, 68, 69, 70, 77, 78, 80, 84, 89, 90, 91, 92, 96, 97, 99, 107, 108, 110, 128, 129, 130, 131, 143, 145, 149, 150, 151, 163, 164, 168, 175, 189, 190, 191, 197, 214, 216, 218, 228 n. 22, 229 n. 50, 231 n. 80, 237 n. 119, 239 n. 138, 242 n. 146, 244 n. 157, n. 160, 245, 246, 247 n. 160, 248 n. 175, 253 n. 214, 255 n. 220
- Provincia de: 14, 15, 24, 26, 27, 31, 48, 49, 54, 71, 72, 73, 93, 95, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 123, 134, 144, 147, 148, 149, 170, 186, 193, 228 n. 22, 240
- Vetas de: Centeno y Mendieta: 92
- Villa de: 32, 33, 36, 50, 75, 83, 86, 93, 94, 97, 98, 120, 146, 187, 191, 192, 193, 253 n. 214
- Poxo, valle de: 94
- Pucarani, pueblo de: 68
- Puna, pueblo cercano a Potosí. Pueblos de la: 27, 46, 47, 72, 147
- Punata, curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197
- Puno, minerales de: 42, 245
- Puquico, provincia de: 65
- Puruaes, provincia de, en distrito de Quito: 75
- Pusco, río cerca de: 84
- Quichuas, ayllos: 65
- Quispicancha o Quispicanches o Quispicanchi, corregimiento, provincia de: 69, 109, 116, 179, 193
- Quito, Reino de: 3, 5, 18, 19, 24, 26, 43, 74, 75, 85, 86, 97, 108, 113, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 133, 165, 174, 188, 194, 218-222, 252 n. 210
  - Archidona, mineral de oro: 221
  - Ávila, mineral de oro: 221
  - Barbacoas, minas de oro de: 131, 133
  - Consaca, pueblo de: 221
  - Cotacachi, pueblo de: 219
  - Cuenca, ciudad de: 165
  - Chimbo: 132
  - Chuquín, pueblo de: 219
  - Esmeraldas, provincia de las: 219
  - Hambato: 132
  - Huaca, pueblo de: 219
  - Latacunga: 132
  - Loja o Loxa, ciudad, corregimiento, jurisdicción, provincia de: 61, 134, 165, 178
  - Mocoa, minas de oro de: 131, 133
  - Otavalo, corregimiento de: 219
  - Pastos, pueblos de los: 133, 220
  - Puntal, pueblo de: 219
  - Quixos, gobernación de: 131
  - Río-Bamba o Riobamba: 127, 132
  - San Francisco de Quito, ciudad de: 219, 220, 221
  - San Miguel de Ibarra, villa de: 218, 219, 220
  - San Pablo, pueblo de: 219
- Santiago de las Montañas, gobernación de: 131
- Sasoranga, jurisdicción de Loja: 134
- Tontaqui, pueblo de: 219
- Sucumbios, minas de oro de: 131, 133
- Toro, ciudad de: 131
- Tulcán, pueblo de: 219
- Tumbaco, pueblo de. Del corregimiento de Quito: 43
- Tuqueres, pueblo de: 219
- Tusa, pueblo de: 219
- Urcoquí, pueblo de: 219
- Villa: 132
- Yaruquies, pueblo de. En Río-Bamba: 127
- Zaruma, minas de: 57, 165
- Realejo, puerto de. Provincia de Nicaragua: 87
- Recuay o Requay, pueblo de. En el corregimiento de Guaylas: 87, 108
- Ribera: 26
- Río de la Magdalena: 162
- Río de la Plata: 106, 157, 161, 169, 222-225, 257 n. 239
- Río de Pisuerga, o de las Salinas, señorío (en España), villa de, en distrito de Santa Cruz de la Sierra: 94, 233 n. 100 bis
  - Véase también Misque.
- Río de San Juan.
  - Véase San Juan, Río de.
- Roma: 90, 122
- Ruján, pueblos de: 216
- Sacara, curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197
- Sal, pueblo pequeño de indios salineros, que se dice de la: 88
- Salamanca, Universidad de: 129
- Salinas, minas de: 15
- Salinas, gobernación de: 18, 19
- Salinas, señorío, villa de.
  - Véase Misque y Río de Pisuerga.
- Sama, valle de: 92
- San Agustín, minas de, en Castrovirreyna: 88
- San Antonio de Esquilache, minerales de: 42, 245
- San Bernardo, parroquia de. En la Villa Imperial de Potosí: 103
- San Clemente de Mancera, villa de: 112
- San Felipe de Austria, mineros de, Villa de Oruro: 50, 91
- San Francisco de Alfaro, ciudad de. Sus pobladores se pasaron a la ciudad de San Lorenzo: 94
- San Francisco de la Victoria, villa de españoles de. En las minas de Vilcabamba: 90
- San Jacinto o "Minas ricas". Socavón grande de Guancavelica: 21, 22
- San Joan del Oro. Villa principal de españoles en la provincia de Carauaya: 91
- San Juan, Río de, minerales en Audiencia de Charcas: 104
- San Lázaro, parroquia de, en ciudad de La Plata: 94
- San Lorenzo, ciudad de: 94
- San Lucas. Pueblo cercano a Potosí: 49, 72

- San Luis, minas del cerro de (Nueva España): 77, 130
- San Luis de Alva, en minas de Laicacota. Primera capital de Paucarcolla: 116
- San Miguel de Piura, ciudad de: 85
- San Marcos de Miraflores, minas de azogue, a 14 leguas de Potosí: 50
- San Pablo (Brasil). Villa en los confines del Perú: 236 n. 116
- San Pedro, parroquia de, en ciudad de La Paz: 194, 195, 196
- San Rafael, tambo de, a siete leguas de la ciudad de Guanuco: 87
- San Sebastián, lagunas de, en Potosí: 233 n. 98
- San Sebastián, parroquia de, en ciudad de La Plata: 94
- San Sebastián, parroquia de, en villa de Guancavelica: 89
- Sangaro, provincia de, corregimiento: 62, 65
- Santa, provincia de: 14, 86, 105, 116, 178
- Santa Ana, pueblo de indios, dependiente de ciudad de Arequipa: 87
- Santa Cruz, villa de: 24
- Santa Cruz la Vieja, ciudad de: 94
- Santa Cruz de la Sierra, gobernación, obispado de: 19, 20, 50, 94, 107, 109, 186, 188, 228 n. 24
- Santa Fe de Bogotá: 19, 134
- Santa Lucía, minas de, en Castrovirreyna: 88
- Santa María de la Guardia, valle de: 94
- Santa Marta (Nuevo Reino de Granada): 122
- Santiago (parroquia de indios plateros en el Cuzco): 90
- Santiago, villa, en provincia de Carauaya: 91
- Santiago del Cercado, en Lima: 8
- Santiago de Guadalcázar, minas de: 84, 108
- Santiago de Lucuma, pueblo de: 28, 30
- Santiago de Usquil, pueblo de: 28, 30
- Santiago del Paso, pueblo de: 197
- Saña, corregimiento, provincia de: 116, 178
- Sapaquí, pueblo de, en el Valle de Caracuto: 27
- Saramate, provincia de: 65
- Sepulturas, Las. Ingenios para moler metales. Están dos leguas cerca del camino real de Potosí. En provincia de Paria: 91
- Sevilla (España): 233 n. 100 bis
- Sicasica, corregimiento de: 14, 15, 91, 192  
— Véase también Zica-Zica.
- Siguas, minas, viñas en Valle de. Jurisdicción de la provincia de Conchucos. Obispado de Arequipa: 87, 193
- Sincicapa.  
— Véase Cincicapa.
- Sipesipe, pueblo de: 197
- Sipino, minas, a siete leguas de Potosí: 73
- Siporo, minas de. Provincia de Porco: 218
- Sirar, provincia de los: 65
- Soconusco. Cacao se lleva a México: 19
- Soras, provincia de los: 65, 73, 81, 237 n. 127
- Sorasora. Ingenios para moler metales. En provincia de Paria: 91
- Surco, repartimiento de. En los Llanos de Lima: 105
- Suringauca, repartimiento de. En la provincia de Jauja: 150
- Susanga, chacras de algodón de: 29
- Tabaconuño, valle de: 26
- Tacna, pueblo de. En distrito de la ciudad de Arica: 178
- Tacobamba. Pueblo cercano a Potosí: 47, 72
- Tapacari, provincia de: 107, 197
- Tapaya, pueblo de: 197
- Tarama, provincia de: 57, 61, 87, 113, 242-243 n. 146
- Tarapaca, islote de guano cerca de: 88
- Tarapaya, valle de: 26, 83, 93, 96. 115
- Tarata, curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197
- Verenguela, curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197
- Tarifa: 27
- Tarija o Tarixa, corregimiento, fronteras, villa de: 92, 95, 107, 179
- Tarma, provincia de: 65, 175, 237 n. 127
- Teguzigalpa, provincia de (Centroamérica): 145
- Thracia (en tiempo de los romanos): 102
- Tiaguanaco, ruinas anteriores a los Ingas, en la provincia de Omasuyo: 91
- Tierra Firme: 17, 40, 82, 85
- Timana, camino por el Valle de Neyra a Santa Fe (Nuevo Reino de Granada): 134
- Tingupaya. Pueblo cercano a Potosí: 72
- Tinquipaya. Pueblo cercano a Potosí: 47
- Tinta, corregimiento, pueblo de: 90, 193
- Tipicaya, pueblo de: 197
- Titicaca, lago de: 91, 106
- Titigipaca, pueblo cercano a Potosí: 46
- Tomina, valle de: 27, 92, 94, 179, 194, 195, 196
- Toropaca o Toropalca. Pueblo cercano a Potosí: 47, 72
- Totoyon, pueblo de (Distrito de Chancay): 98
- Totoropalca. Pueblo cercano a Potosí: 46
- Trinidad, puerto de la (en isla del mismo nombre): 240
- Trinidad, minas de la (en Guancavelica): 23
- Trujillo o Truxillo, ciudad, valles de: 18, 28, 29, 30, 84, 85, 116, 120, 134, 141, 178, 239 n. 139
- Tucumán, provincia de: 19, 23, 93, 108, 121, 157, 169, 214, 222-225, 228 n. 24
- Tunja, corregimiento de (Nuevo Reino de Granada): 18
- Tuno, pueblo de. Provincia de los Andes de Paucartambo: 90
- Turín: 17
- Ulcococha, minas de: 15
- Unguambal, estancia de. Provincia de Guamachuco: 29
- Urcos, provincia de. Da mita a Potosí: 113
- Urcosuyo, provincia de: 127
- Usquil, pueblo de.  
— Véase Santiago de.
- Venecia, República de: 21, 128
- Venezuela, gobernación de: 18, 121, 243 n. 154
- Verenguela, minas de: 88, 91, 82
- Víctor, valle de. Obispado de Arequipa: 87

- Vilcabamba, minas de: 15, 53, 90, 108  
 Vilcas, corregimiento, provincia de: 58, 61, 65, 73, 81, 90, 113, 237 n. 127, 242 n. 146  
 Vilcas Guaman, provincia de: 175, 188  
 Visisa. Pueblo cercano a Potosí: 47  
 Vizcaya (España): 93  
 Xapallanga, pueblo de. En valle de Xauxa: 87  
 Xaquijaguana o Xaquixaguana, valle de: 7, 90  
 Xauxa.  
 — Véase Jauja.  
 Yafón o Yagón, estancia de. Abastece a ciudades de Trujillo y Lima: 28, 29, 30  
 Yamparaes, provincia de: 109, 179, 194, 195  
 Yanqui, pueblo de. Provincia de los Collaguas: 87  
 Yauriri, minas de cobre de: 36  
 Yauyos, provincia de los: 14, 64, 65, 84, 178, 190, 234 n. 104  
 Yavi, curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197  
 Yllacollo. Curato de la provincia de Cochabamba: 196, 197  
 Yocalla, minas de sal de: 36  
 Yucatán, provincia de (Nueva España): 77, 163  
 Yucay, valle de (término y jurisdicción de la ciudad del Cuzco): 6, 7, 90  
 Yungas de Coroyco, tierra de los: 91, 94  
 Yunguyo, pueblos de, en la provincia de Chucuito, situado a dos leguas de Copavana: 107  
 Yura o Yuravusica. Pueblo cercano a Potosí: 47, 72  
 Yulquilla, San Francisco de. Pueblo en distrito de Chancay: 98  
 Zacatecas, minas en (Nueva España): 77, 130  
 Zica-Zica, provincia de: 179  
 — Véase también Sicasica.  
 Zimbat. Pueblo de indios yungas: 29

APÉNDICE E

TUCUMÁN, PARAGUAY Y RÍO DE LA PLATA

- Asunción, ciudad de (Paraguay): 224  
 Casabindos, pueblo de (Tucumán): 223, 224  
 Cochinocha, pueblo de (Tucumán): 223, 224  
 Córdoba de Tucumán, ciudad de: 223  
 Guaycuros, paraje de los (Paraguay): 224  
 Jujuy, ciudad de: 223, 224  
 Lerma, ciudad de: 222  
 Lipaes, provincia de: 223  
 Omaguacas, pueblo de (Tucumán): 224  
 Rioja, ciudad de la: 223  
 Salta, valle de: 222  
 San Francisco de Ytta (Paraguay): 224  
 San Miguel de Tucumán, ciudad de: 222  
 Sococha, pueblo de (Tucumán): 224  
 Tilcapa, pueblo de (Tucumán): 224

## Índice de nombres de personas

- Aciaga y de los Ríos, Jerónimo. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Acosta, Antonio. Doctor. Incita al doctor don Alonso de la Peña Montenegro, obispo de Quito, a escribir sobre cosas particulares de las Indias: 131
- Acosta, P. Joseph de, S. J. Misionero e historiador: 21, 45, 46, 77, 78, 89, 95, 98, 99, 101, 123, 126, 127, 131, 134, 137, 241 n. 140
- Acuña y Mencía de la Vega, Diego de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Achurisimbrón, Diego Antonio. Protector general de los naturales en la Audiencia de La Plata: 145
- Agía, fray Miguel. Autor de tratados sobre el servicio personal: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 36, 122, 125, 126, 127, 129, 134, 135, 137
- Águila, Diego del. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Aguilar, Agustín de. Padre de la Compañía de Jesús del Colegio de Potosí: 45
- Aguilar, Juan de. Licenciado. Arcediano que fue de la ciudad de Arequipa en el Perú: 100
- Aguilar, Juan Bernardo. Escribano de la Audiencia de Las Charcas: 145, 146
- Aguilar de Córdoba, Diego de. Corregidor de la ciudad de Guamanga: 9
- Aguirre, Melchor de. Maestro. Cura de Calchay: 145
- Aguado, Andrés. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Agüero, Diego de. Encomendero de Lunahuaná. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 105, 114
- Aguiar y Acuña, Rodrigo de. Consejero de Indias: 13, 227 n. 20
- Aina, Diego de. Minero antiguo de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59
- Alarcón, Sebastián de. Doctor. Oidor de Lima. Consultado para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 140, 148
- Alba o Alva de Aliste, Conde de. Luis Enriquez de Guzmán. Virrey del Perú (1651-1661): 136, 139, 143, 146, 147, 188, 223, 238 n. 131, 246, 248 n. 168
- Albuquelque, Vicario. Incita al doctor don Alonso de la Peña Montenegro, obispo de Quito, a escribir sobre cosas particulares de las Indias: 131
- Alcocer, Diego de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Alderete Maldonado, Rodrigo de. Muestra provisión del virrey Velasco sobre indios labradores que por mandamientos de justicias del Cuzco se le daban: 7
- Alejandro VI. Hace a los reyes de Castilla soberanos de las Indias: 134
- Alfaro, Francisco de. Oidor de la Audiencia de Charcas o de La Plata: 23, 45, 48, 52, 53, 70, 94, 121, 222
- Alfonsi, Cristóbal de. Firma en Potosí, en 1640, una relación sobre la plata extraída y los derechos reales, entre 1556 y 1638: 119, 203
- Aliaga, Bernardino de. Minero antiguo de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59
- Alonso, rey don. Juicio en Las Partidas: 103
- Alonso Barba, Alvaro. Licenciado. Natural de la Villa de Lepe, en Andalucía, cura en la Imperial de Potosí, de la Parroquia de San Bernardo. Autor del *Arte de los metales*: 103
- Alonso de Avila Pintor, Juan. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Alonso Truxillo, Joan. Estante en el pueblo de Otusco y vecino de la ciudad de Trujillo. Declara en los autos seguidos por don Juan de Avendaño, encomendero de Huamachuco, en 1606: 29
- Alvarado, Alonso de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Álvarez, María. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62

- Alvarez Ruiz, Alonso. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Anaya, Juan Bautista de. S. J. Capellán del virrey, Conde de Chinchón. Alega contra la mita: 95
- Andrada Gavilán, Francisco de. Dueño de ingenio en Potosí. Herederos de: 114
- Andrade, Pedro de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Angulo, Joseph de. Gobernador de Guancavelica, nombrado por el Conde de la Monclova: 255, n. 223
- Antonio. Indio donado de la Orden de San Agustín en el convento de Chuquisaca: 107
- Añasco, Pedro de, S. J. Escritor nacido en las Indias, de padres europeos: 241 n. 140
- Aponte Figueroa, Juan de. Sargento. Natural de la ciudad de Granada en los reinos de España y vecino de la ciudad de Guamanga. Autor de un Memorial que trata de la reformación del Perú: 80
- Araujo, Francisco de. Teniente general de corregidor y justicia mayor de las provincias de Cajamarca, Guamachuco y Guambos: 28, 30
- Arévalo Briceño, Sancho de. Visita los obrajes de la jurisdicción del Cuzco: 139, 140
- Arias de Ugarte. Doctor. Oidor de Lima. Opina favorablemente del tratado de fray Miguel Agia: 17
- Arias de Ugarte, Fernando. Doctor. Arzobispo de Los Reyes. Visita al curato de Pativilca, distrito de Chancay, en 1634: 98
- Aristóteles: 21, 76, 77, 123
- Armenteros, Diego de. Alcalde del Crimen, de la Audiencia de Los Reyes: 73
- Arriola, Martín de. Gobernador de Guancavelica: 112
- Arroyo, Alonso de. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Artaço, Iñigo de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Artus de Quirós, Diego. El virrey Velasco lo despacha para el puerto de Guayaquil y ciudad de Quito a fin de pagar el atraso a los indios chasquis, el cual parece haber distraído el dinero, y se ha mandado averiguar: 24
- Arze, Adrián. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Austria, Mariana de. Reina Madre: 147
- Ávalos, Fernando de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Avendaño, Diego de, S. J. Segoviano, que había sido profesor de Sagrada Teología y censor en el Tribunal de la Inquisición, en el Perú. Autor del *Thesaurus indicus*: 134, 135, 136, 137, 228 n. 27
- Avendaño, Juan de. Vecino de la ciudad de Trujillo y encomendero del repartimiento de Huamachuco: 28, 29, 30, 239 n. 139, 240-241, 239 n. 139, 240-241
- Ávila. Padre. Representa en 1601 al virrey Velasco que ya no debía haber muchos de los conquistadores antiguos a quienes se debiera remuneración: 241 n. 140
- Avio, cacique en las provincias de los chunchos: 107
- Ayala, Manuel José de. Jurista: 214
- Ayllón. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Azconaga, Pedro de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Baca, Fernando. Dueño de mollienda de metales en Potosí: 114
- Baca Dotel, Gutierre. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Ballesteros, Tomás de. Licenciado. Por disposición del Duque de la Palata, recopila la legislación provincial: 169, 170, 171, 176, 180, 249 n. 178, 250 n. 192
- Bargas, Luis de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Barrasa y de Cárdenas, Antonio de. Propone medios para la reducción de los indios que van a la mita de Potosí, en 1632: 97
- Basadre, Jorge. Historiador: 230 n. 62, 244 n. 160, 244 n. 160, 247 n. 161
- Bates, fray Francisco. Presentado mercedario en Lima. Firma un parecer sobre la cédula del servicio personal de 1601: 13
- Bejarano, Juan Ruiz. Licenciado. Oidor de Charcas. Escribió una alegación en derecho, que admite la retención del yanacona: 122, 137
- Bejarano, Luis. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Belázquez, Rodrigo. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Beltrán, Juan. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Beltrán, Luis. Predijo la consumación de los indios: 143
- Benavides y de la Cueva, Diego. Conde de Santiesteban o Santisteban. Virrey del Perú. — Véase Santiesteban o Santisteban, Conde de.
- Benítez de Alfaraz, Alonso. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Beraçateguí, Antonio de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Bielza, Juan de. Se le dio a destajo el socavón en Guancavelica, en 1635: 109, 237 n. 126
- Billela, Andrés de. Doctor. Persona consultada para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 140
- Blas, Ignacio. Indio. Fue nombrado enterador capitán de trece ayllos del pueblo de Hatunquillaca, del corregimiento de Paria, en 1661: 146
- Boada, Francisco de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Bolívar, Phelipe de. Procurador general de los azogueros de Potosí. Presenta al virrey Marqués de Mancera un documento sobre padrones de los indios naturales, forasteros y

- yanaconas que van a la mita potosina, en 1646: 109, 112
- Bonilla, Juan de. Recibe del virrey Velasco, en 1597, provisión para dar indios de mita para el beneficio de sus tierras a los hijos menores de Pedro Ortiz de Orúe: 7
- Bordas, Diego de. Minero antiguo de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59
- Borja y Aragón, Francisco de. Príncipe de Esquilache. Sucede en el cargo de virrey del Perú al Marqués de Montesclaros: 51  
— Véase Esquilache, Príncipe de.
- Briçuela, Pedro de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Brizeño, Felipe. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Briseño, Francisco. Capitán. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Burgos, fray José de, O. F. M. Presentó al rey en 1691 un proyecto para comunicar los mares del Norte y del Sur por el istmo de Panamá: 256 n. 226
- Bustamante Meno, Alonso. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Cabrera, Amador de. Minero de Guancavelica. Tenía la mina descubridora, con indios señalados de repartimiento: 59, 63, 73, 189
- Cabrera, fray Domingo de. O. P. Juez reparador de tierras para las provincias de Abancay, Quispicanche, Chisques y Masques: 116
- Cabrera, Gerónimo Luis de. Juez reparador de tierras para el corregimiento de Cicazica: 116
- Cabrera Barba, Francisco de. Capitán. Hijo de Amador de Cabrera. Excluido del repartimiento de indios de Guancavelica y sentenciado a muerte: 63, 73
- Cáceres, Francisco de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Cáceres, José de. Firma como escribano una instrucción de 1618 para la visita de las estancias y pueblos de los corregimientos que acuden a la mita de Guancavelica: 66
- Calancha, Fray Antonio de la. O. S. A. Doctor Graduado en la Universidad de Lima y criollo de la ciudad de La Plata. Rector del Colegio de San Ildefonso (1584-1654): 106
- Calatay, Antonio de. Licenciado. Oidor de la Audiencia de Lima. Visita Guancavelica durante el gobierno del virrey Conde de Salvierra: 113
- Camargo, Pedro. Minero de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59
- Campo, P. Juan del. Se retractó del parecer sobre admisión de la mita: 47
- Campo y de Larinaga, Nicolás María o Matías del. Oidor de Charcas. Autor de un papel en defensa de la mita: 150, 229 n. 50
- Campos, Benito de. Bachiller. Cura de Patibilca (distrito de Chancay). Es visitado por el arzobispo de Los Reyes, en 1634: 98
- Campos, Ignacio de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Cano, Juan. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Canillas de Torneros, Conde de. Pedro Luis Enríquez o Henríquez de Guzmán. Corregidor y justicia mayor de Potosí: 151, 175, 187, 188, 190, 194
- Cañete, Marqués de. Andrés Hurtado de Mendoza. Virrey del Perú (1555-1560): 7, 27, 86, 94, 107
- Cañete, Marqués de. García Hurtado de Mendoza. Virrey del Perú (1589-1596): 7, 16, 31, 35, 49, 60, 69, 88, 89, 118, 120, 121, 123, 127, 169, 170, 180, 246
- Çapata, Joan. Juez comisario del virrey don Luis de Velasco. Reparte indios de la provincia de Guamachuco, en 1606: 29, 30
- Caravantes, Valentín de, S. J.: 45
- Carbajal, Agustín de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Carbajal y Sande, Juan de. Presidente y visitador de Charcas: 107, 108, 111, 114, 115, 186, 237 n. 120, 244 n. 158
- Cardenal Hostiense. Canonista: 240
- Cárdenas, Bernardino. Autor de un Memorial de cosas del Perú, impreso en Madrid, 1634: 98
- Carlos II: 147, 150, 154, 157, 158, 159, 160, 161, 164, 165, 173, 223, 235 n. 107, 250 n. 184, n. 195
- Carlos V: 40, 76, 128, 130, 134, 143, 153, 154, 155, 157, 158, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 246
- Carvajal, Galíndez de. Doctor. Correo mayor: 127
- Carvajal, Juan de. Hizo un repartimiento para Potosí en tiempo del Conde de Chinchón: 147
- Carvajal Marroquín, Joseph de. Maese de campo, corregidor y justicia mayor de la provincia de Porco. Declara sobre el monto de la plata que en vez de mita pagaban los indios del corregimiento de Porco a los azogeros de Potosí: 146
- Carrasco, Pedro Alonso. Encomendero de Camata: 91
- Carrillo, García. Fiscal de Lima. Pide al virrey Marqués de Mancera recoger la hacienda por rentas y composiciones de tierras: 112
- Carrión, Joseph de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Carrión de la Serna, Francisco de. Tiene ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Cartajena, Pedro de. Había sido corregidor y justicia mayor de la provincia de Porco. Declara sobre los indios de plata y es procesado por los rezagos: 146, 147
- Cartaxena, Fernando de. Lo nombra el Príncipe de Esquilache para ejecutar nuevo padrón de tributarios de la provincia de Chucuito: 75
- Casas o Casaus, Bartholomé de. Defensor de los indios. Obispo de Chiapa: 18, 132, 143, 234 n. 104, 236 n. 116, n. 117, 240, 241

- Castejón, Gil de. Licenciado. Caballero de la orden de Alcántara y fiscal en el Consejo de Indias. Representa los malos tratamientos a los indios que se repartían a los obrajes del Perú y de Quito: 139
- Castelví, Ignacio de. Doctor. Comisionado por el virrey Conde de Lemos para que visitase los obrajes de las provincias de Cajatambo, Conchucos y Huamalíes: 148
- Castellanos de Góngora, Francisco. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Castellar, Conde de. Baltasar de la Cueva Enríquez. Virrey del Perú (1672-1674): 151, 175, 187, 248 n. 174
- Castilla, Luis de. Obraje de: 87
- Castillo, Pedro Antonio del. Contador de retasas en Lima. Por orden del virrey Duque de la Palata, forma un libro de todo lo obrado en la numeración general de los indios en 1684: 249 n. 184, 250 n. 184, n. 190
- Castrejón, Gil de. Licenciado. Fiscal del Consejo de Indias: 218
- Castro, licenciado.  
— Véase García de Castro, Lope.
- Caveças, Alonso. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 115
- Celda, Juan de la. Oidor de Lima. Queda a su cuidado la paga a los indios chasquis: 84
- Cerdeño y Monçón, Luis. Fiscal en el Consejo de Indias. Representa los excesos que padecen los indios en obrajes del Perú: 173, 215
- Cerón, Antonio. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Cicerón. Citado por el P. Agia: 21
- Cobar, Blas de. (Indio.) Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Cobo, Bernabé. S. J. Historiador: 105
- Cobos, Francisco de los. Secretario de Carlos V, recibe merced de los oficios de fundidor, ensayador y marcador mayor de las Casas de Moneda fundadas en el Perú y Nueva España: 189
- Coello o Coelio, Francisco. S. J. Había sido colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca y alcalde de la Real Audiencia de Lima. Contradijo el tratado del P. Miguel de Agia: 129, 134
- Colombes, fray Juan de. Mercedario en Lima. Firma un parecer sobre la cédula del servicio personal de 1601: 13
- Colón, Cristóbal: 105, 150
- Concha, Fernando de la. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 115
- Conde de Alba o Alva de Aliste. Virrey del Perú.  
— Véase Alba o Alva de Aliste, Conde de.
- Conde de Canillas de Torneros.  
— Véase Canillas de Torneros, Conde de.
- Conde de Castellar. Virrey del Perú.  
— Véase Castellar, Conde de.
- Conde de Chinchón. Virrey del Perú.  
— Véase Chinchón, Conde de.
- Conde Lemos o Lemus. Presidente del Consejo de Indias.  
— Véase Fernández de Castro, Pedro.
- Conde de Lemos o Lemus. Virrey del Perú.  
— Véase Lemos o Lemus, Conde de.
- Conde de la Monclova. Virrey del Perú.  
— Véase Monclova, Conde de la.
- Conde de Monterrey.  
— Véase Monterrey, Conde de.
- Conde de Salvatierra. Virrey del Perú.  
— Véase Salvatierra, Conde de.
- Conde de Santiesteban o Santisteban. Virrey del Perú.  
— Véase Santiesteban o Santisteban, Conde de.
- Conde de Superunda. Virrey del Perú.  
— Véase Manso de Velasco, José Antonio.
- Conde del Villar o Villardompardo. Virrey del Perú.  
— Véase Villar o Villardompardo, Conde del.
- Contreras, Alonso de. Bachiller. Clérigo, con indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63, 64
- Contreras, Gaspar de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Contreras, Juan Tomás de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Contreras, Luis Jacinto de. S. J. Firma un parecer aprobatorio del que presentó el virrey Conde de Lemos sobre la mita de Potosí a una junta: 244 n. 160
- Contreras, Miguel de. Escribano de S. M. Firma el padrón de los indios de Lima en 1613: 230 n. 56
- Córdoba Messía, Pedro de. Fundador y repartidor de indios de la ciudad de Castrovireyna y sus minas de plata: 15, 88
- Córdoba y Figueroa, Fernando. Gobernador de Guancavelica (ejerció el cargo de diciembre de 1621 a marzo de 1624): 81
- Córdova Salinas, fray Diego de, O. F. M. Limeño, hermano de fray Buenaventura de Salinas y Córdoba: 234 n. 104
- Cornejo, Juan. Visitador de la Audiencia de Lima: 148
- Corral Calvo de la Banda, Joseph. Doctor. Oidor en la ciudad de La Plata: 146
- Corro, Carlos. Miembro del factoraje del azogue en Guancavelica: 74
- Costilla, Pablo. Encomendero de Asillo: 191
- Covarrubias y Leiva, Diego. Jurista español: 76
- Cruz, fray Francisco de la. O. P. Obispo electo de Santa Marta. Lo envía el virrey Conde de Alba de Liste como juez de comisión a Potosí: 139, 143, 146, 147
- Cueba, Juan de la. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí, que pasa a sus herederos: 114
- Cueva, Joan de la. Encomendero, dueño de obraje en el pueblo de Tarama: 87

- Cueva Enríquez, Baltasar de la. Conde de Castellar. Virrey del Perú.  
— Véase Castellar, Conde de.
- Cuevas Herrero, Juan de. Licenciado. Cura beneficiado de los pueblos de Andamarca. Da noticia de impedimentos para que los indios del Perú no acaben de entrar en la ley evangélica: 40
- Chamoso, Rodrigo. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Chaves, Alonso de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Chaves, Diego de. Minero antiguo de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59
- Chaves, Hernando de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Chinchón, Conde de. Gerónimo Fernández de Cabrera. Virrey del Perú (1629-1639). Sucesor del Marqués de Guadalcázar: 83, 95, 96, 107, 111, 112, 113, 118, 119, 120, 121, 147, 148, 175, 186, 187, 189, 233 n. 101, n. 102, n. 103, 235 n. 108, 236 n. 119, 237 n. 120, n. 126, 249 n. 178
- Damián. Negro pregonero en Guamanga: 9
- Dávalos de Castillo, Juan María. Firma en Potosí, en 1610, un parecer sobre la mita: 48
- Delgado, Sebastián. Padre de la Compañía de Jesús del Colegio de Potosí: 45
- Díaz, Felipe. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Díaz de Villalva, Fernando. Factor de esta caja. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Díaz Matamoros, Rui. Hizo demostración en Yucay de un testimonio de provisión del virrey don Luis de Velasco para que se le den indios del pueblo de Maras para el beneficio de sus tierras y guarda de ganados: 7
- Díez de Pineda, Manuel. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Díez de San Miguel y Solier, Antonio. Doctor. Oidor en la ciudad de La Plata: 146
- Duarte Montero, Pedro. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Echave y Assu. Autor de la obra *Estrella de Lima* que da nombres de altos funcionarios civiles y eclesiásticos nacidos en Indias: 256 n. 226
- Encalada, Fernando de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Encinas, Diego de. *Cedulario* de: 83, 103, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 134, 151
- Enríquez, Luis. Fue enviado por el Conde de Monterrey para efectuar la reducción de indios a sus pueblos, que dan la gente que va a Potosí: 27
- Enríquez, Martín. Virrey del Perú y antes de Nueva España: 75, 127, 129
- Enríquez de Guzmán, Luis. Conde de Alba o Alva de Aliste. Virrey del Perú.  
— Véase Alba o Alva de Aliste, Conde de.
- Enríquez o Henríquez, Pedro Luis. Conde de Canillas de Torneros.  
— Véase Canillas de Torneros, Conde de.
- Eraso, Francisco de. Secretario del Consejo de Indias: 40
- Escalona y Agüero, Gaspar de. Jurista: 117, 118, 119, 120, 121, 128, 129, 136, 235 n. 105
- Escoto, Alonso de. Escribano real. Ofreció la lámpara del santuario de Copacavana: 106
- Espinosa, Gaspar de. Licenciado. Obraje de los descendientes de: 87
- Esquilache, Príncipe de. Virrey del Perú (1615-1621): 57, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 83, 91, 118, 119, 125, 126, 220, 223, 231 n. 73  
— Véase Borja y Aragón, Francisco de.
- Estévez de Azébedo, Juan. Autor de la *Práctica de repartición de indios y azogues*, Lima, 1650. Informe sobre Potosí al Conde de Salvatierra: 112
- Felipe II: 48, 76, 103, 135, 150, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 240, 246
- Felipe III: 3, 4, 17, 28, 30, 31, 36, 40, 70, 76, 77, 99, 134, 145, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 240
- Felipe IV: 135, 147, 150, 157, 163, 165, 166, 167, 168, 232 n. 90, 233 n. 98, 235 n. 107, 236 n. 109, 236 n. 119
- Fermín de Yzu, Juan. Gobernador de Guancavelica.  
— Véase Yzu, Juan Fermín de.
- Fernández, García. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Fernández, Juan. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Fernández de Cabrera, Gerónimo. Conde de Chinchón. Virrey del Perú.  
— Véase Chinchón, Conde de.
- Fernández de Castro, Pedro. Conde de Lemos o Lemus. Presidente del Consejo de Indias (1603-1609): 77, 78-79, 87, 126, 231-232 n. 88
- Fernández de Castro, Pedro Antonio. Conde de Lemos o Lemus. Virrey del Perú.  
— Véase Lemos o Lemus, Conde de.
- Fernández de Córdoba, Diego. Marqués de Guadalcázar. Virrey del Perú.  
— Véase Guadalcázar, Marqués de.
- Fernández de Córdoba, Joan. Encomendero de los Chocoruos: 89
- Fernández de Córdoba, Alonso. Escribano. Secretario del virrey Luis de Velasco: 9, 10
- Fernández de Navarrete, Martín. Historiador: 232 n. 92
- Fernández de Santillán, Felipe. Vecino de Potosí y autor de la "Relación del estado de algunas cosas de la villa imperial de Potosí y cerro rico de ella", hacia 1601: 6

- Fernández de Talavera, Juan. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Fernández de Valer o Baler, Gonzalo. Vecino de la ciudad del Cuzco. Se le den indios de repartimiento para sus labranzas y guarda de ganados, en 1602: 7
- Fernández de Velasco, Pedro. Trajo de México al Perú el beneficio del azogue (1571): 99
- Fernández Guarache, Gabriel. Cacique y enterrador de la mita de Potosí, muy rico y mayor ladino. Opina que los indios contribuyan en plata, hacia 1665: 144
- Figueroa, Jerónimo de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Figueroa y de la Cerda, Bernardino. Licenciado. Persona consultada para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 140
- Florencia, doña. Dueña de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Fonseca, Jorge de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Francisco. Indio donado de la Orden de San Agustín en el convento de Lima: 107
- Frasso, Pedro. Oidor de Lima. Había defendido en 1684 la facultad dada a los corregidores y justicias para hacer sumarias contra los eclesiásticos: 177, 250 n. 194
- Fuente, José Vasilio de la. Azoguero del asiento de Tarapaca: 218
- Gaitán, Francisco. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Galarça, Francisco. Cura que fue de la doctrina de Pativilca. Pagaba a cada mitayo que servía con su caballo, 2 reales por día: 98
- Galve, Conde de. Virrey en Nueva España: 255 n. 223
- García Básquez, Antonio. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- García de Castro, Lope. Licenciado. Presidente de la Audiencia de Lima: 40
- García de la Vega, Marcos. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- García de Miranda, Francisco. Le sirven indios de Guamachuco en su estancia, en 1606: 29
- García Ramón, Cristóbal. Firma en Potosí, en 1640, una relación sobre la plata extraída y los derechos reales entre 1556 y 1638: 119, 203
- Garcilaso. Inca. Historiador: 98, 101
- Garnica, Martín de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí. Herederos de: 114
- Gasca, licenciado. Don Pedro de la: 40, 91, 130, 151
- Gería, Damián de. Protector de los naturales de este reino del Perú. Hace relación y ob- tiene del virrey Velasco que sólo el hijo mayor del cacique principal sea reservado de tributo y mitas, y los demás sólo de mitas: 9
- Guerra, Ana de la. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Guerrero, Alfonso, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140
- Guerrero, Francisco. Padre de la Compañía de Jesús del Colegio de Potosí: 45
- Guevara, Manuel de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Guillén, Juan. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Gobeá, Bartolomé de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Gómez, Pero. Minero antiguo de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59, 62
- Gómez Calderón, Francisco. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Gómez de Contreras, Juan. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Gómez de Montalbo, Francisco. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Gómez Tenorio, Gerónimo. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- González, Roque, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140
- González Chamorro, Diego. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62
- González de Avila, Gil. Autor del Teatro de las Grandezas de Madrid: 97
- González de Güemez, Pedro. Persona consultada para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 140
- González de Poveda, Bartolomé. El virrey Conde de Castellar le pide parecer sobre la cédula para que no hubiera indios de faltriquera. El virrey De la Palata le comete el repartimiento de indios de mita a los mineros de Potosí: 151, 188
- González de Santiago, Juan. El virrey Duque de la Palata le encargó que reconociera las numeraciones e hiciera el repartimiento de indios para Guancavelica: 189
- Grado, Jerónimo de. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Grados, Juan de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Guadalcázar, Marqués de. Diego Fernández de Córdoba. Virrey del Perú (1622-1629): 71, 79, 80, 81, 83, 99, 118, 233 n. 98, 249 n. 178
- Gualpa. Indio de la provincia de Chumbivilca, a quien se atribuye el descubrimiento en 1545 del cerro de Potosí: 92
- Gudiño, Manuel. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Güemez, Juan de. Padre de la Compañía de Jesús del Colegio de Potosí: 45

- Güertas, fray Benito de, O. F. M. Guardián de Lima. Opina que el tratado de fray Miguel de Agia no contiene cosa contra la fe pero doctrina sólida en ambos Derechos: 17  
— Véase Huertas, fray Benito de.
- Gutiérrez de Figueroa, Gonzalo. El virrey Velasco le cometi6 la revisita de la provincia de Chucuito: 23
- Hernández, Francisco. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Hernández Gir6n, Francisco. Su levantamiento: 40
- Herrera, Antonio de. Historiador: 130
- Hidalgo de Tena, Alonso. Juez de rezagos de Potosí. Había puesto presa a la india gobernadora del pueblo de Calchay: 145
- Hortiz, Alonso. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Hoz de Guerrero, Gregorio. Miembro del factoraje del azogue en Guancavelica: 74
- Huerta, fray Francisco de, O. P. Juez reparador de tierras para los corregimientos de Santa, Truxillo, Saña, Chiclayo y Cajamarca: 116
- Huertas, fray Benito de, O. F. M. Guardián de Lima. Firma con condiciones el segundo parecer de Agia: 22  
— Véase Güertas, fray Benito.
- Humboldt, Alejandro de. Opinión sobre la producción de metales de Potosí: 100
- Hurtado de Mendoza, Andrés. Marqués de Cañete. Virrey del Perú.  
— Véase Cañete, Marqués de.
- Hurtado de Mendoza, García. Marqués de Cañete. Virrey del Perú.  
— Véase Cañete, Marqués de.
- Ibarra, Álvaro de. El Conde de Lemos le encargó un informe sobre la mita de Potosí, que presentó. Por su dictamen ese virrey consultó al rey sobre la justificación de la mita: 148, 149, 187
- Ibarra, Fernando Joan de. Firma en Potosí, en 1610, un parecer sobre la mita: 48
- Içaguirre, Francisco de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Inga. Tenía puesto un gobernador de su sangre en Vilcas: 90
- Inojosa, General. Lo envi6 Gonzalo Pizarro con una armada a Tierra Firme: 40
- Isabel la Católica. Su testamento: 150
- Jara, Álvaro. Historiador: 231 n. 87
- Jiménez de Montalvo, Juan, licenciado. Oidor de Lima. Opina favorablemente del tratado de fray Miguel Agia: 17
- Jiménez Lobat6n, Juan. Oidor de la Audiencia de Lima y corregidor de Potosí. Se le consulta sobre reducir la mita a mejor estado: 148
- Juan Felipe, don. Coadjutor de cacique principal del pueblo de Otusco. Exhibe, en 1606, la revisita hecha por el capitán Francisco de Cáceres: 29, 30
- Julián, Jerónimo. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Ladr6n de Guevara, Antonio. Corregidor que fue del partido de Yucay. Manda cumplir la provisi6n del virrey don Luis de Velasco sobre dar indios a Rui Díaz Matamoros para el beneficio de sus tierras y guarda de ganados: 7
- Laguna, Paulo de. Licenciado. Presidente del Consejo de Indias (1595-1603): 78
- Lagúnez, Matías. Nombrado gobernador de Huancavelica: 119, 217, 249 n. 184
- Lara, Pedro de. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Láriz, Santiago de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Lázaro, Juan de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Las Casas, Bartolomé de.  
— Véase Casas o Casaus, Bartholomé de.
- Leco, Antonio de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Lemos o Lemus, Conde de. Pedro Antonio Fernández de Castro. Virrey del Perú (1667-1672): 147, 148, 149, 150, 151, 175, 186, 187, 189, 238 n. 131, 244 n. 160, 245, 246, 247, 248 n. 167, n. 168
- Le6n Pinelo, Antonio de. Escribi6 un tratado sobre si el chocolate quebranta el ayuno: 134, 248 n. 163
- Le6n Pinelo, Diego de. Protector general de los naturales en Lima: 148, 242 n. 146
- Le6n Portocarrero, Pedro de. Autor de la Descripción General del Perú, de comienzos del siglo xvii: 233 n. 97
- Lewin, Boleslao. Historiador: 233 n. 97
- Liñán y Cisneros, Melchor. Arzobispo de Lima, sucede al Conde de Castellar como virrey del Perú (15 de agosto de 1674 al 7 de julio de 1678): 151, 174, 175, 177, 187, 250 n. 194, n. 195
- Lizarazu, Juan de. Presidente de Charcas: 107, 148
- Lizárraga, Reginaldo de. Autor de la Descripción del Perú, 1605: 26
- Loaisa, Jerónimo de, O. P. Arzobispo de Lima. Se retract6 del parecer sobre admisi6n de la mita: 47
- Lohmann Villena, Guillermo. Historiador: 95, 149, 171, 230 n. 60, 233 n. 97, 244 n. 160, 248 n. 165, n. 167, n. 175, 249 n. 178
- L6pez, Álvaro. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- L6pez, fray Juan. Maestro, vicario provincial de la Merced en Lima. Firma un parecer sobre la cédula del servicio personal de 1601: 13
- L6pez, Gregorio. Jurista español: 77
- L6pez, Juan Luis. Alcalde de corte y gobernador de Guancavelica. Había defendido en 1684 la facultad dada a los corregidores y justicias para hacer sumarias contra los eclesiásticos. Da relaci6n sobre lo gastado en los reparos de Guancavelica. Y sobre el estado de esa Villa y Mina: 177, 189, 190
- L6pez Caravantes, Francisco. Contador mayor

- de la Contaduría de Cuentas en Lima. Autor de un libro manuscrito que se envió a S. M. en 1630: 96, 97
- López Correa, Bartolomé. Incluido en la lista de repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- López de Arévalo, Juan. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Lopidana o Díaz de Lopidana, Juan. Licenciado. Oidor de Charcas. Visitador. Hace ordenanzas sobre minas: 169, 170, 171
- Loyo, Luis. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Lumbier, Pedro de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Luna, Domingo de. Protector de los naturales. Propuso importar azogue de China o de Idria, para relevar a los operarios de Guancavelica: 95
- Luna y Arellano, Miguel de. Autor partidario de los servicios compulsivos: 123
- Macedo Soares, J. C. Embajador, brasileño. Prefacio a un tomo misceláneo que incluye un papel sobre Potosí: 70
- Madariaga, Andrés de. Gobernador de Guancavelica, nombrado por el Conde de la Monclova: 255 n. 623
- Madariaga, Sancho de. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Maldonado, fray Ambrosio. Comendador de la Orden de la Merced. Visitador General de las provincias del Cuzco, Charcas, Santa Cruz de la Sierra, Villa Imperial de Potosí y otros lugares de arriba. Relación al virrey Marqués de Montesclaros, 1613: 50
- Maldonado de Torres, Alonso. Licenciado. Del Consejo Real de las Indias y Presidente de la Audiencia de La Plata y visitador del cerro, minas e ingenios de la villa de Potosí: 32, 33, 34, 35, 36, 45, 48, 229 n. 36, 248 n. 168
- Mancera, Marqués de. Pedro de Toledo y Leiva. Virrey del Perú. Sucesor del Conde de Chinchón, gobierna desde el 14 de enero de 1629 hasta el 18 de diciembre de 1639: 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 119, 120, 121, 127, 147, 175, 176, 187, 189, 223, 237 n. 119, n. 126, n. 127, 238 n. 130, n. 131
- Manrique, Ana. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluida en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Mansilla, Gerónimo de. Licenciado. Oidor de Lima. Visita Guancavelica durante el gobierno del virrey Conde de Salbatierra: 113
- Manso de Velasco, José Antonio. Conde de Superunda. Virrey del Perú (1745-1761): 218
- Madariaga, Sebastián de. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Marañón. Licenciado. Alcalde del Crimen de la Audiencia de Los Reyes. Visitador de la provincia de Quito. El rey le recuerda está mandado que el servicio personal de los indios se quite: 123
- Marín, Pedro. Editor en 1771 del Itinerario para párrocos de indios del doctor Alonso de la Peña Montenegro: 131
- Marqués de Cañete.  
— Véase Cañete, Marqués de.
- Marqués de Guadalcazar.  
— Véase Guadalcazar, Marqués de.
- Marqués de Mancera.  
— Véase Mancera, Marqués de.
- Marqués de Montesclaros.  
— Véase Montesclaros, Marqués de.
- Manrique, Felipe. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 115
- Martín, Bartolomé. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Martín, Gonzalo. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Martínez, fray Antonio, O. F. M. Fue de aviso contrario a que era lícito compeler a los indios a la labor de metales: 134
- Martínez, Gonzalo. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Martínez de Mocolaeta, Juan. Firma en Potosí, en 1610, un parecer sobre la mita: 48
- Matienco, Juan de. Licenciado. Oidor de la Audiencia de La Plata: 102, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 137
- Maximiliano y la princesa. Cédulas sobre el servicio personal: 128, 134
- Menacho. Padre. Representa en 1601 al virrey Velasco que ya no debía haber muchos de los conquistadores antiguos a quienes se debiera remuneración: 241 n. 140
- Méndez, Antonio. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Méndez, Arsenio. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Méndez, Rodrigo. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Mendoza, Alonso de. Capitán. Con orden del Presidente Gasca, fundó en el valle de Chuquiabo la ciudad de La Paz en 1549: 91
- Mendoza, Antonio de. Virrey de Nueva España y del Perú: 40, 128
- Mendoza, García de. Virrey del Perú.  
— Véase Hurtado de Mendoza, García.
- Mendoza Ponce de León, Alonso. Regidor de Cangaro. Gobernador de Castrovirreina. Visitador general del distrito de la ciudad de Guamanga y minas de Guancavelica: 15, 57, 66, 73
- Mendoza y Luna, Joan de. Marqués de Montesclaros. Virrey del Perú.  
— Véase Montesclaros, Marqués de.
- Mercado, Gaspar de. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Merchan, Francisco. Cura que fue de la doctrina de Patibilca. Pagaba a cada mitayo que

- servía con su caballo, 2 reales por día: 98
- Merino, Manuel, O. S. A. Reedita las crónicas agustinas de Antonio de la Calancha y Bernardo de Torres: 236 n. 118
- Mesía, Diego Cristóbal. El virrey De la Palata le comete el repartimiento de indios a Potosí: 188, 248 n. 163
- Messía Venegas, Alonso, S. J. Da un parecer en 1603 al virrey Velasco, sobre el servicio personal: 13, 14, 16, 227 n. 20
- Mexía, Francisco. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Mexía de Ovando, Pedro. Autor de un Libro Memorial dirigido a Felipe IV sobre el gobierno político del Nuevo Mundo: 104, 236 n. 117
- Molina, Luis de, S. J. Tratadista: 240
- Monclova, Conde de la. Melchor Portocarrero Lasso de la Vega. Virrey del Perú (1689-1705). Sucesor del Duque de la Palata: 186, 189, 190, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 215, 216, 218, 250 n. 184, 195, 251 n. 195, n. 200, 252 n. 206, n. 207, n. 210, 253 n. 214, n. 218, 254 n. 220, 255 n. 223, 256 n. 224, n. 226
- Mondragón, Pedro de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Monsalve, fray Miguel de. Autor de Avisos para la conservación de las Indias: 101
- Montemayor, fray Joan de. Padre de todas las provincias franciscanas del Perú. Firma con condiciones el segundo parecer de Agia: 22
- Monterrey, Conde de. Gaspar de Zúñiga y Acevedo. Virrey del Perú (1604-1606): 22, 26, 27, 28, 31, 53, 54, 123, 227 n. 2, 228 n. 24, n. 27
- Montesclaros, Marqués de. Joan de Mendoza y Luna. Virrey del Perú (1606-1615): 30, 31, 40, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 67, 69, 71, 72, 73, 75, 86, 113, 119, 121, 122, 123, 125, 126, 130, 131, 219, 227 n. 2, 228 n. 31, 229 n. 40, 230 n. 53, n. 56, n. 60, 248 n. 168
- Montesinos, Jerónimo, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140
- Monzón. Licenciado. Visitador del Nuevo Reino de Granada: 121
- Mora, Diego de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Moreto, Juan Bautista. Ministro. Participa en la Junta convocada por el Conde de Lemos: 148
- Moro, Juan. Curaca del pueblo de Calchay: 145
- Moro, Tomás. Citado por autores hispanos: 101, 124, 130
- Munibe, Lope Antonio de. Presidente de la Audiencia de Quito. Informó sobre inconvenientes en la ejecución de la orden de 1680 sobre demolición de obrajes: 194
- Múniz, Pedro. Deán de Lima. Da parecer en 1603 al virrey Velasco sobre el trabajo de los indios en las minas y el de los negros: 227 n. 20
- Muñoz de Cuéllar, Gaspar. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí. Herederos de: 114
- Muñoz de Cuéllar, Juan Antonio. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Nadasi. Padre, S. J. Autor de Días Memorables del Año de la Compañía de Jesús: 241 n. 140
- Navarra y Rocafull, Melchor. Del Orden de Alcántara. Virrey del Perú.  
— Véase Palata, Duque de la.
- Navarro, Antonio. Encomendero de la Barranca y de Surco: 105
- Nestares, Francisco de. Presidente de La Plata: 147
- Noboa, Antonio de. Capitán. Corregidor del partido de Guamachuco. Hizo la numeración de los indios para la paga del tributo del tercio de San Juan de 1606: 29
- Núñez de Ovando, Juan. Firma en Potosí, en 1610, un parecer sobre la mita: 48
- Núñez de Rojas. Oidor de la Audiencia de Charcas: 150
- Núñez Pérez, Francisco. Clérigo. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Núñez Vela, Blasco. Virrey del Perú: 40
- Oballe, fray Nicolás de, Magister de la Merced en Lima. Firma un parecer sobre la cédula del servicio personal de 1601: 13
- Obispo de Arequipa. Nombrado juez reparador de tierras: 116
- Olivares, Conde-Duque. El virrey del Perú, Conde de Chinchón, deseaba que conociera la falta de azogue, por ser materia que tanto importaba a la Monarquía: 95
- Omote, Melchor de. Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima. Visita Guancavelica: 113
- Oñate, Alonso de. Procurador general de los mineros de Nueva España. Presentó al rey un parecer del P. Agia: 18
- Oñate, Pedro de. Padre. En 1629 da parecer al virrey Conde de Chinchón sobre las minas de Guancavelica: 233 n. 103
- Ore y Acevedo, Gerónimo de. Persona que pretende se le repartan indios en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Orejón, Cristóbal de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Oropesa, Conde de. Hermano del virrey Toledo: 104
- Ortiz de Cervantes, Juan. Licenciado. Oidor que fue del Nuevo Reino. Sus escritos de 1617 y 1620 sobre encomiendas y oficios: 81, 103, 232 n. 93
- Ortiz de Orúe, Pedro. El virrey Velasco le manda repartir indios para labor de su chacara, según se le habían dado por el corregidor del Cuzco: 7

- Ortiz de Sotomayor, Rafael. Corregidor de Potosí: 45, 46, 67, 70
- Osores u Ozores de Ulloa, Pedro. Sucede al oidor Juan de Solórzano Pereira, para gobernar el asiento de Guancavelica. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí. Herederos de: 57, 73, 115
- Ovalle, Gregorio de. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 115
- Oviedo, Joseph de. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 115
- Oviedo y Herrera, Luis Antonio de. Corregidor de Potosí. Temía que las medidas del Conde de Lemos pondrían fin al servicio de la mita. Es llamado a Lima y luego restituido en su oficio. El virrey Conde de Castellar le pide parecer sobre la cédula para que no hubiera indios de faltriquera. El virrey De la Palata le consulta sobre la numeración de los indios que van a la mita de Potosí: 149, 151, 187, 246, 248 n. 172
- Ozmayo, Bartolomé de. Le cometió el Marqués de Montesclaros la visita de la provincia de Chucuito: 75
- Padilla, Diego de. Alférez Real. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Padilla, Juan de. Persona consultada para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 140, 142, 248 n. 163
- Padilla y Pastrana, Juan de. Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima. Su Memorial sobre agravios que experimentan los naturales del Perú, de 1657. Firma las Ordenanzas de obrajes de 1664, que se le consultaron: 116, 140, 147, 243 n. 146
- Palacios. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Palacios Cerdán, Pedro de. Autor de unas Memorias de las Mitas del Perú, de 1664: 142
- Palata, Duque de la. Melchor Navarra y Rocafull. Virrey del Perú (1681-1689): 151, 169, 170, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 183, 186, 187, 188, 189, 190, 194, 196, 197, 199, 215, 216, 217, 242 n. 145, 250 n. 184, n. 190, n. 192, n. 194, 251 n. 195, n. 197, n. 198, n. 200, 252 n. 209, n. 210, 253 n. 214
- Palencia, Obispo de: 130, 151
- Paniagua, Gabriel. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114
- Pardo de Figueroa, Baltasar. General. Aconseja que el Presidente (de Charcas) sea quien ponga al corregidor de Potosí y sus ministros: 144
- Parra, Antonio de la. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Passa Saavedra, Isidro de. Alcalde de la Santa Hermandad. Autor de un parecer dirigido al virrey sobre indios forasteros y la reducción a sus pueblos: 27
- Paulo III. Pontífice: 132, 134
- Pedro. Indio donado de la Orden de San Agustín en el convento de Chuquisaca: 107
- Pendones, Juan de. Miembro del factoraje del azogue en Guancavelica: 74
- Penín de Rivera, Francisco. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Peña, Capitán. Hijos del. Tienen indios señalados de repartimiento en Guancavelica, entre los mineros antiguos: 59
- Peña Montenegro, Alonso de la. Doctor. Colegial del Colegio Mayor de San Bartolomé en la Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M. Obispo de Quito. Autor del Itinerario para párrocos de indios, impreso en 1668 y 1771: 131
- Peñafiel, Juan de. Oidor de la Audiencia de Lima. Visita Guancavelica: 113
- Peñalosa, Juan de. Oidor de Lima. Nombrado Gobernador de Guancavelica: 217
- Peñalosa y Mondragón, fray Benito de. Religioso de la Orden de San Benito, profeso de la Real Casa de Nájera. Autor del Libro de las Cinco Excelencias del Español, 1629: 96, 103, 125
- Peralta, Andrés de. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 115
- Peralta, Matías de. Oidor de la Audiencia de Quito. Dio ordenanzas sobre indios de obrajes: 174
- Pérez de Aguirre, Martín. Escribano. Se le comisiona para que vaya al pueblo de Otusco y otras partes a hacer averiguaciones sobre servicios de indios, en 1606: 28
- Pérez de Angulo, Santos. Protector general de los naturales. Asiste a declaraciones sobre fugas de indios, en Potosí, en 1690: 190
- Pérez de Gallette, Martín. Padre de la Compañía de Jesús del Colegio de Potosí: 45
- Pérez de las Quentas, Juan. Miembro del factoraje del azogue en Guancavelica: 74
- Pérez Menaco, Juan, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140
- Pérez Merchán, Francisco. Cura que fue de la doctrina de Patibilca, pagaba a 2 reales al mitayo por cada día: 98
- Pimentel de Sotomayor, Luis. Gobernador de Guancavelica, en sustitución de don Martín de Arriola: 112
- Pinto de Sosa, Pedro. Minero de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59
- Pizarro, Francisco. Instrucciones que se le dieron: 150
- Pizarro, Gonzalo. Su levantamiento: 40
- Poble, Inés de. Incluida en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Polanco, Nicolás. Fiscal de la Audiencia de Lima. Opinó sobre la compensación en plata al no ir personalmente a la mita los indios numerados: 144, 148
- Pomacatari, Juan. Cacique en la provincia de Chucuito. Redujo indios huidos de sus pueblos, en tiempo del virrey Velasco: 23

- Portocarrero Lasso de la Vega, Melchor. Conde de la Monclova. Virrey del Perú.  
— Véase Monclova, Conde de la.
- Posso, Alonso. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Prieto de Abreu, Gonzalo. Regidor de Lima. El virrey Marqués de Guadalcázar lo despachó para visitar los tambos: 84
- Puga, Vasco de. *Cedulario*: 121
- Quesada, Pedro de. Persona consultada para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 140
- Quintanilla, Alonso de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Quirós. Cosmógrafo. Calcula en 1639 la distancia para terminar el socavón de Belén en las minas de Guancavelica: 237 n. 126
- Quixada, Luis. Presidente del Consejo de Indias: 128
- Quixada, Matheo. Cura que fue de la doctrina de Patibilca. Pagaba a cada mitayo que servía con su caballo, 2 reales por día: 98
- Rabelo, P. Autor de un papel sobre si se podría quitar en Potosí la mita de los indios: 41, 42, 43, 111
- Racionero, Juan. Minero antiguo de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 59
- Ramírez, Diego. Doctor. Fue obispo de Cartagena. Evitando los excesos, aprueba el repartimiento de indios para trajines y tambos: 127
- Ramírez, Diego. Mestizo del Perú, ladino y "afilosofado" como suelen ser muchos de esta mezcla; sabía la lengua chuncha y se le usó como intérprete: 107
- Raya, Antonio de. Obispo. Fundó un colegio en el Cuzco, con becas, para que los hijos de la tierra, pobres, estudiasen ciencias, y otros seminarios: 90
- Reyes, fray Martín de los, O. S. A. Vicario del pueblo de Otusco. Declara, en 1606, sobre la estancia de ovejas que tiene en el asiento de Yagón el encomendero Juan de Avenaño: 28
- Reyes Católicos: 76, 134, 135, 137, 241
- Reyes de Bohemia: 153, 155, 18, 164, 167
- Reyes de Castilla: 134
- Ribera, José de. Minero antiguo de Guancavelica, con indios señalados de repartimiento: 32, 59
- Ricardo, Antonio. Impresor en Lima, natural de Turín: 8, 17
- Roca, Doctor. Cura en Lima, a quien el virrey Velasco encarga el cuidado de hijos de gente pobre repartidos por las escuelas: 25
- Rodas Justiniano, Antonio de. Persona con indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Rodríguez Mexía, Diego. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Romero, Francisco. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Rubio, Juan. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Rubio Mañé, Jorge Ignacio. Historiador: 233 n. 100 bis
- Rueda, Antonio de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Ruiz Bejarano, Juan.  
— Véase Bejarano, Juan Ruiz.
- Ruiz de Montoya, Antonio, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140
- Ruiz de Ribera, Alonso. Licenciado. Tiene haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Ruiz de Villoslada, Juan. El virrey Velasco lo despacha con plata para pagar el atraso a los indios chasquis hasta Potosí y ciudad de La Plata: 24
- Saavedra, Isidoro de, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140
- Saabedra, Joan de. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Saabedra, Juan de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Saavedra Barba, Lope. Su invento para mejorar los hornos del azogue en Guancavelica: 238 n. 127
- Sáez de Elorduy, Joseph. Firma en Potosí, en 1640, una relación sobre plata extraída y derechos reales, entre 1556 y 1638: 119, 203.
- Salazar, Bartolomé de. Oidor de Lima. Gobierna Guancavelica. Presidente interino de La Plata: 144, 147, 148, 244 n. 156, 247 n. 160, 248 n. 168
- Salazar, Bernabela de. Dueña de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Salcedo, Gaspar de. El 1º de mayo de 1657 descubrió las minas de plata de Laicacota: 116
- Salinas y Córdoba, fray Buenaventura de, O. F. M. Limeño. Autor del Memorial de las historias del Nuevo Mundo: 96, 100, 233 n. 104
- Salvatierra, Conde de. García Sarmiento de Sotomayor. Virrey del Perú (1648-1651). Sucesor del Marqués de Mancera: 111, 112, 113, 115, 116, 144, 176, 238 n. 129, n. 131
- San Ambrosio: 76
- San Basilio: 76
- San Martín, fray Tomás de. O. P. Su propuesta para que los indios del Collao pudiesen sacar plata en las minas de Potosí: 128
- San Pedro, Lorenza de. India en el monasterio de Nuestra Señora del Prado en Lima: 107
- Sánchez de Belmonte, Pedro. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Sánchez de Espinosa, Francisco. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Sánchez de Espinosa, Juan. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Sánchez Mirueña, Alonso. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Sandoval, Andrés de. Gobernador. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115

- Sandoval y Guzmán, Sebastián. Doctor. Procurador general de la Villa de Potosí. Oidor de Panamá: 98, 99, 100-103, 125
- Santiago, María de. India en el monasterio de Nuestra Señora del Prado en Lima: 107
- Santisteban o Santiesteban, Conde de. Diego Benavides y de la Cueva. Virrey del Perú (1661-1666): 140-142, 147, 149, 178, 217, 244 n. 156, n. 158, n. 159, 245
- Santillán, Hernando de. Licenciado. Oidor de Lima. Visitador en Chile y autor de la tasa. Presidente de la Audiencia de Quito: 231 n. 87
- Santo Tomás: 76, 77
- Santoyo, Luis de. Muestra provisión original del virrey don Luis de Velasco para que se den a Pedro Ortiz de Orúe indios de mita ordinarios para labor de su chacara: 7
- Saravia, Pedro de. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Sarmiento de Mendoza, Francisco. Doctor. Oidor de Lima y corregidor de Potosí, consultado para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 115, 140, 148
- Sarmiento de Sotomayor, García. Conde de Salvatierra. Virrey del Perú.  
— Véase Salvatierra, Conde de.
- Sepúlveda, Ginés de. Tratadista: 240
- Serna, fray Francisco de la, O. S. A. Nacido en León de Guanuco, profesó en Lima en 1590. Administró bien las granjas y heredades del convento de San Agustín de Lima: 107
- Serna, Luis Rs. de la. Miembro del factoraje del azogue en Guancavelica: 74
- Serrano, Rodrigo. Hermano de Juan Beltrán. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Sierra de Leguizamó, Juan. Vecino de la ciudad del Cuzco, corregidor y justicia mayor de Yucay. Manda en 1602 que los caciques, principales y alcaldes del pueblo de Maras traigan minuta de los indios que dan para labor y guarda de ganados: 6
- Silva, fray Juan de, O. F. M. Sus tratados contrarios al servicio personal: 76, 77, 78, 79, 134, 135, 231 n. 86
- Simaylla, Jerónimo. Indio cacique del Repartimiento de Suringauca de la provincia de Jauja. Representa al rey Carlos II que se digne dar las providencias convenientes para el buen tratamiento de los indios y que no sean oprimidos: 150
- Solórzano Pereira, Juan de. Jurista. Oidor en Lima. Gobernador, justicia mayor y juez visitador de las minas de Guancavelica y de los funcionarios de la caja real. Autor: 57, 63, 64, 66, 73, 95, 103, 110, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 137, 150, 151, 230 n. 61, 231 n. 74, n. 81, 235 n. 106, 239 n. 137
- Soto, Domingo de. Teólogo español: 76, 77
- Soria, Inés de. Dueña de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Sotomayor, Juan de. Hermano de Pedro Sotomayor. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Sotomayor, Pedro de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Superunda, Conde de. Virrey del Perú.  
— Véase Manso de Velasco, José Antonio.
- Tabera, Cardenal gobernando. Cédula de 1541 sobre ventas de indios por encomenderos: 157
- Telles, Antonio. Dueño de ingenio de molinera de metales en Potosí: 114
- Téllez de Cabrera, Amador. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Tello de Sotomayor, Fernando. Obraje de: 87
- Tementeco. Licenciado. Voto particular sobre el servicio personal de los indios: 40
- Tinoco, Pedro. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Toledo, Francisco de. Virrey del Perú (1568-1580): 4, 8, 9, 11, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 32, 33, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 81, 82, 83, 84, 89, 92, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 110, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 139, 140, 143, 147, 149, 164, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 194, 195, 214, 216-218, 233 n. 100, 234 n. 103, 244 n. 160, 247 n. 160, 249 n. 178
- Toledo y Leiva, Pedro de. Marqués de Mancera. Virrey del Perú.  
— Véase Mancera, Marqués de.
- Torquemada, fray Juan de. Historiador: 126
- Torre Arenas, Sebastián de la. Dueño de ingenio de molinera de metales en Potosí: 114
- Torre Arenas, Sebastián de la. Veinticuatro. Azoguero de la villa de Potosí. Cobra indios en plata: 146
- Torres, Bernardo de, O. S. A. Continuador de la obra de fray Antonio de la Calancha. Oriundo de Valladolid, España, profesó en Lima el 2 de junio de 1621 y falleció entre 1658 y 1661: 106, 107
- Torres, Estefanía de. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62
- Torres, Juan de. Escribano público y del cabildo en Potosí. Toma nota en 1690 de las declaraciones sobre fugas que han hecho los indios desde la numeración general: 190
- Torres Navarra, Rodrigo de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Incluido en la lista del repartimiento que ha de hacerse en 1618: 62, 63
- Torres y Portugal, Fernando. Conde del Villar o Villardompardo. Virrey del Perú.  
— Véase Villar o Villardompardo, Conde del.
- Tovar, Fernando de, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140

- Troya, Alférez. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Truxillo, Alonso. Padre de la Compañía de Jesús del Colegio de Potosí: 45
- Truxillo, Joan Alonso. Estante en el pueblo de Otusco y vecino de la ciudad de Trujillo. Declara, en 1606, haber visto la estancia de Yagón de ganado ovejuno, de don Juan de Avendaño, encomendero de Guamachuco: 29
- Uceda, Bartolomé de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Uchu, Francisco. Principal de San Francisco de Xulquilla. Declara sobre indios que mitan al cura: 98
- Ugarte Arias de. Doctor. Oidor. Comenzó el socavón en Guancavelica: 73
- Ugarte, Francisco de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Ulloa, Fructuoso de. Capitán. Dueño de haciendas en la provincia de Guamachuco: 29
- Ulloa, Lorenzo de. Incluido en la lista del repartimiento de indios que ha de hacerse en Guancavelica en 1618: 63
- Ulloa Pereira, Diego. Corregidor de Potosí, sustituyó a Luis de Oviedo y Herrera: 149, 150, 151, 247 n. 160
- Urbina, Bernardo de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Vaca de Castro, Cristóbal. Presidente de la Audiencia de Lima. Gobernador del Perú: 26
- Vaca de Otel, Gutierre. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Valencia, Juan de. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica. Se anota que murió el día anterior al de la redacción de la lista: 62
- Valenzuela, Francisco Ramiro. Licenciado. Anotador de la Política Indiana de Juan de Solórzano Pereira: 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131
- Valer o Baler, Mateo de. El Marqués de Cañete, el viejo, le dio provisión para que se le diesen indios de labor y guarda de ganados: 7
- Valera, Francisco. Doctor. Asesor general del virrey Liñán y Cisneros: 175
- Valera, fray Hieronymo, O. F. M. Lector de Teología. Firma con condiciones el segundo parecer del P. Agia: 22
- Vallesteros, Pedro de. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Vargas, Gaspar Martín. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 115
- Vargas Ugarte, Rubén, S. J. Historiador: 230 n. 61, 244 n. 160, 245, 246, 247 n. 160
- Vargas y Porras, Francisco de. Capitán. Residente en Potosí. Continúa la revisita de la provincia de Chucuito, en tiempo del virrey Velasco: 23
- Varinas, Marqués de. Autor del Discurso sobre los trabajos que afligían a los indios, 1684: 176
- Varríos, Joan de. Encomendero de los Guachos: 89
- Vasconcelos, Constantino de. Se perdió la veta principal de Guancavelica por mudanza que introdujo en la dirección de la labor. Se le quitaron 140 indios: 113, 238 n. 131
- Vázquez de Acuña, Juan. Gobernador de Guancavelica, en lugar de don Juan Fermín de Yxu. Entendido en minas, había sido corregidor en Quito y en Potosí: 113
- Vázquez de Espinosa, Antonio. Religioso carmelita descalzo. Autor del Compendio y Descripción de las Indias Occidentales, 1629: 84, 85, 233 n. 100, n. 100 bis
- Vázquez de las Casas, Juan. Dueño de ingenio de mollienda de metales en Potosí: 114
- Vázquez de Velasco, Pedro. Doctor. Presidente y Visitador de la Audiencia de Charcas: 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 244 n. 156, 245, 247 n. 160
- Vega, Alonso García de la. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Vega, Antonio de. Padre de la Compañía de Jesús del Colegio de Potosí: 45
- Vega, fray Bartolomé de. Autor de un Memorial sobre agravios que reciben los indios del Perú, 1652: 116
- Vega, Garcilaso de la. Corregidor de la ciudad del Cuzco. En su tiempo se fundó el hospital general de los indios, 1555: 90
- Vega, Mencía de la. Hermana de Alonso García de la Vega. Persona que tiene indios de repartimiento en Guancavelica: 62
- Velasco, Antonio de. Marqués de Salinas. Hermano de don Luis de Velasco, virrey del Perú: 233 n. 100 bis
- Velasco, Luis de. Virrey del Perú (1596-1604): 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 17, 22, 23, 24, 27, 35, 36, 45, 47, 52, 53, 54, 66, 72, 75, 94, 103, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 134, 140, 142, 146, 169, 170, 227 n. 20, 228 n. 24, 233 n. 100 bis, 241, 247 n. 160, 249 n. 178
- Velasco, fray Pedro de. Juez reparador de tierras para el distrito de La Paz y parte del obispado del Cuzco: 116
- Velázquez, José. Minero en Porco: 218
- Venegas, Melchor, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140
- Venido, fray Juan. Comisario General franciscano de Lima. Firma con condiciones el segundo parecer del P. Agia: 22
- Veniolo o Venido, fray Juan. Comisario General de la Orden Franciscana en Lima. Le pareció que se pidieran otros pareceres sobre el tratado de fray Miguel Agia: 17
- Vera, Julián de. Minero antiguo de Guancavelica, con indios de repartimiento: 59
- Vera, fray Luis de. Lector de Teología. Mercedario en Lima. Firma un parecer sobre la cédula del servicio personal de 1601: 13
- Vera, Pedro de. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62

Verástegui, Pedro de. Firma en Potosí, en 1610, un parecer sobre la mita: 48

Verdugo, Francisco. Obispo de Guamanga. Escribe al virrey en 1625 sobre disminución de los indios: 81

Vetancur y Figueroa, Luis de. Licenciado. Su escrito sobre oficios, redactado en 1634: 103

Vexarano, Luis. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 115

Villacreses, Agustín de. Intérprete en Guamanaga: 9

Villagómez, Antonio. Dueño de ingenio de molienda de metales en Potosí: 114

Villar o Villardompardo. Conde del. Fernando Torres y Portugal. Virrey del Perú (1585-1589): 31, 49, 59, 60, 86, 89, 118, 129, 140, 170

Villaruel. Minero de Porco, que tenía un indio yanacona de la provincia de Xauxa, a quien se comunicó el hallazgo en 1545 del cerro de Potosí, yendo dicho minero a ver la riqueza del mismo, y registró la mina en la veta que llamaron de Centeno: 92

Villegas y Escorza. Minero antiguo de Guancabellica, con indios señalados de repartimiento: 59

Villela, Andrés de. Oidor de Lima. Visita Guancabellica durante el gobierno del virrey Conde de Salbatierra: 113

Vitoria, Francisco de. Teólogo español: 77

Viverio, Cristóbal, S. J. Escritor nacido en las Indias de padres europeos: 241 n. 140

Vopisco. Autor citado: 101

Ximénez de Lobatán, Juan. Licenciado. Oidor en la ciudad de La Plata: 146

Ximénez Panyagua, Fernando. Licenciado. Relator del Consejo de Indias. Interviene en la reunión de documentos para el Conde de Santisteban que pasa por virrey del Perú: 243 n. 146

Xeria, Damián de. Protector general de indios de Santiago del Cercado, en Lima: 8

Ybarra, Alvaro de. Doctor. Oidor de Lima. Aprueba el parecer del Conde de Lemos sobre la mita de Potosí presentado a una junta: 246, 247, 248 n. 163

Yturizarra, Bernardo de. Licenciado. Persona consultada para dar las ordenanzas de obrajes de 1664: 140

Yzu, Juan Fermín de. Gobernador de Guancabellica nombrado por el Conde de Salbatierra: 113

Zambrano, García. Persona que pretende que se le repartan indios en Guancavelica: 62

Zúñiga y Acevedo, Gaspar de. Conde de Monterrey. Virrey del Perú.  
— Véase Monterrey, Conde de.

Zurita, Fernando. Opina que por sacar oro o plata es lícito habitar lugares de temple peligroso: 131

AUDIENCIA DE QUITO

Encalada, Diego de. Comisionado para continuar los apuntamientos de padrones de mitayos en el corregimiento de Ovalo y villa de San Miguel de Ibarra: 219, 220

Fernández de Recalde, Juan. Oidor de Lima. Presidente de la Audiencia de Quito. Manda cumplir la provisión del virrey don Luis de Velasco sobre dar indios a Rui Díaz Matamoros para el beneficio de sus tierras y guarda de ganados: 7, 219, 220

Ibarra, Miguel de. Licenciado. Presidente que fue de la Audiencia de Quito: 219

Mendoza y Silva, Vasco. Gobernador de Popayán: 221

Miranda, Alonso de. Gobernador de la provincia de los Quixos: 221

Morga, Antonio de. Doctor. Presidente de la Audiencia Real de Quito. Recopila el cedulario de esa Audiencia: 220, 221, 256 n. 227, n. 233

Moxica o Muxica, Sancho de. Licenciado. Fiscal que fue en la Audiencia de Quito. Escribió a S. M. en 1619 sobre la mala cuenta que dan los administradores de obrajes de comunidades de indios: 221, 256 n. 232

Nieto, Juan. Vecino y encomendero de la ciudad de Pasto (Popayán): 221

San Miguel, Pedro. Canónigo de la iglesia catedral de Quito: 221

Vera de Mendoza, Juan de. Escribano mayor. Había visitado pueblos del corregimiento de Otavalo: 219

TUCUMÁN Y RÍO DE LA PLATA

Aquaviva, Claudio. P. General de la Compañía de Jesús: 222

Calatayud, Cipriano de, S. J. Procurador General de la Compañía de Jesús de las Provincias del Tucumán, Paraguay y Río de la Plata. Pide testimonio de una sentencia del Consejo de Indias en un pleito sobre mita de indios en jurisdicción de la ciudad de Jujuy: 223, 224

Espinosa Ludeña, Pablo de. Capitán. Dueño de minas e ingenios en el asiento de Chocaya en la Provincia de los Chichas y Lipaes. Pleito sobre mita con el encomendero Maestro de Campo Pablo B. de Ovando: 223, 224

Fuentes de Herrera, Alonso, S. J. Pide en Lima que se cumpla lo mandado sobre que los indios recién convertidos se pongan en la corona: 223

Garavito de León, Andrés. Oidor de la Audiencia de Buenos Aires. Visitador y gobernador de la provincia del Paraguay. Ordenanzas sobre no pagar tributo los hijos segundos de caciques hasta nueva determinación del Consejo de Indias: 224, 225, 256-257 n. 239

Jayutare, Antonio. Cacique del pueblo de San

- Francisco de Ytta de la provincia del Paraguay: 224
- Leyva, Luis de. Rector del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Petición a la Audiencia de La Plata sobre indios del Colegio de la ciudad de San Miguel de Tucumán: 222
- Llorente Medrano, Jorge. Procurador del capitán Pablo de Espinosa Ludeña, dueño de minas: 223
- Ortiz de Zárate, Pedro. Encomendero del pueblo de Sococha, jurisdicción de Jujuy: 224
- Ovando, Pablo Bernardo o Bernardez de. Maestro de Campo. Encomendero en Jujuy. Pleito sobre mita con el capitán Pablo de Espinosa: 223
- Pasmado, Juan. Indio natural de Rioja, yanacóna del Colegio de la Compañía de Jesús de Córdoba de Tucumán: 223
- Pérez de Aller, Juan. Procurador del encomendero en Jujuy, don Pablo Bernardez de Ovando: 223
- Pérez de Salazar, Alonso. Licenciado. Fiscal en la Audiencia de Lima. Da parecer favorable a la petición de los jesuitas acerca de que se cumplan las providencias para que los indios recién convertidos se pongan en la corona: 223
- Sebastián, Juan, S. J. Firma en Lima en 1613 un parecer sobre que deben guardarse las ordenanzas de Alfaro: 222
- Torres, Diego de. S. J. Carta Anua de 1612 en la que trata del servicio personal: 222
- Urquina, Andrés de. Cacique principal y gobernador del pueblo de Sococha, jurisdicción de Jujuy: 224
- Urquina, Pedro. Alcalde mayor del pueblo de Sococha, jurisdicción de Jujuy: 224
- Vargas Ugarte, Rubén, S. J. Historiador: 222
- Vázquez, Manuel, S. J. Escrito sobre yanacónas de Lerma, Valle de Salta: 222
- Velasco, Juan de. Gobernador de Tucumán: 222
- Vera, Fernando de. Corregidor de Caranga. Memorial sobre entero de la mita: 223

## Indice de materias

### Administración:

- alcaldes: 7, 21, 28
- alcaldes indios: 181
- alguaciles y receptores: 38
- almojarifazgo y alcabalas: 41, 97, 100, 142, 189
- cabildo de Santiago (de Chile), actas del: 231 n. 87
- Caja Real: 73, 75, 97, 102, 140, 151, 190, 199, 202-206
- codicia de los ministros, desarraigar la gran: 77
- Consejo de Indias: 3, 36, 40, 44, 71, 72, 95, 116, 118, 121, 124, 147, 150, 173, 177, 186, 194, 215, 228 n. 24, 230 n. 53, 231 n. 88, 236 n. 116, 241 n. 140, 243 n. 154, 246, 248 n. 165, 249 n. 180
- Corona: 53, 75, 96, 117
- Correo Mayor: 52, 70
- cortes, su reunión en el Perú, téngase presente la cédula de 10 de abril de 1609, que transcribe C. Viñas Mey, El estatuto del obrero indígena..., Madrid, 1929, p. 275; 229 n. 40
- guardia de los virreyes: 86
- Hacienda Real: 73, 74, 84, 95, 96, 111, 116, 119, 174, 181, 184, 185, 188, 189, 194, 215, 216, 254 n. 219, 255 n. 223
- jueces de residencia: 32, 171
- jueces repartidores de indios: 11, 145, 146
- Junta y Sala de Desagravios de Indios: 246
- justicias ordinarias: 38, 156
- ministros de justicia: 157
- ministros de las Indias: 124
- oficial de guerra en la Real Capitana Jesús y María: 80
- protector general de los naturales: 8, 9, 12, 13, 14, 28, 30, 70, 95, 145, 147, 190, 194, 216, 242 n. 146, 248 n. 163, 215 n. 195, 242 n. 146, 251 n. 195
- Real Chancillería (de La Plata): 94
- regidor de Lima: 84
- teniente general de corregidor y justicia mayor: 28

### Agricultura: 124, 135, 159, 179, 252 n. 210

- añir: 162
  - caucanas, palos pequeños para desherbar: 95
  - chácaras: 8, 20, 70, 74, 101, 179, 185, 186, 219
  - gañanes: 174, 178, 215, 217
  - guano (fertilizante): 88
  - haciendas: 182, 185, 186, 249 n. 184
  - jornales: 251 n. 210
  - labradores: 178
  - papas: 91
  - sementeras: 14, 29, 243 n. 146
  - tacla, palos largos para arar: 95
  - trigo y maíz: 78, 91, 92, 186
  - véase: viñas y olivares, trabajo de indios
- Alhóndigas, se funden en asientos mineros: 37, 156
- véase Potosí
- Archivo Histórico Nacional de Madrid, conserva el Cedulaario Indico de Ayala: 214
- Arzobispado y ciudad de Lima:
- Administrador General de los pueblos de indios: 86
  - Arzobispado de: 82, 174, 186, 216, 242 n. 146, 243 n. 146, 245 n. 246
  - brea, uso de: 87
  - caminos: 82, 86
  - censo, ordenado en 1614 por el virrey Montesclaros: 230 n. 56; 256 n. 226: de 1700
  - cercado: 82, 86
  - colegios: 25, 86, 244 n. 160
  - Compañía de Jesús: 86, 233 n. 103, 244 n. 160
  - convento de San Agustín: 91, 92, 244 n. 160
  - diezmos: 87, 228 n. 32
  - encomenderos: 82
  - ganado: 87
  - hospital: 24, 86
  - juro impuestos, lista de los: 86
  - Monasterio de Nuestra Señora del Prado: 107
  - obraje del Convento de la Concepción: 87
  - oficiales sastres, zapateros y plateros: 82

- oidor de: 84
- padrón: 230 n. 56
- regidor de: 84
- tabaco: 87
- véase: colegios, descripciones del Perú, mitas, universidad
- Audiencia de:
  - Buenos Aires: 214, 225, 256 n. 239
  - Charcas: 16, 36, 50, 54, 71, 72, 75, 85, 111, 116, 119, 122, 144, 145, 150, 175, 231 n. 80, 214, 217, 237 n. 120, 247
  - Guatemala: 121
  - La Plata: 23, 24, 26, 31, 68, 72, 83, 146, 148, 186, 222, 223, 224, 229 n. 36
  - Los Reyes: 28, 71, 72, 84, 85, 119, 120, 130, 144, 145, 147, 214, 223, 233 n. 100, 238 n. 128, 242 n. 146, 243 n. 146, 249 n. 178, n. 184
  - México: 121, 124, 125, 173, 215
  - Quito: 43, 74, 85, 119, 120, 121, 122, 123, 133, 173, 174, 218-222, 256 n. 233
  - administradores para obrajes: 75, 220, 221
  - agricultura: 219
  - alcaldes: 220
  - cabildo, casas de: 220
  - caciques: 220
  - camino: 219
  - cañaverales: 219, 221
  - Censualario: 221
  - conventos: 220, 221
  - corregidor: 220
  - edificios: 219, 220, 222
  - encomienda: 221
  - ganadería: 219
  - gobernadores: 220
  - Hacienda Real: 221
  - herreros: 220
  - indios de obras: 219
  - indios gañanes: 219
  - indios malabos, conquista de: 219
  - indios mitayos: 219, 220
  - indios pastos: 220
  - indios tributarios: 219
  - jornal: 219
  - minerales de oro: 221
  - obrajes de comunidades: 221
  - obrajes de paños: 220, 221
  - plateros: 220
  - puente: 218, 219
  - quinto: 219, 221
  - regidores: 220
  - repartimientos: 218, 220, 222
  - tambo: 218, 219
  - tributarios: 219
  - tributos: 220
  - vicario: 220
  - villa de San Miguel de Ibarra: 220
- Azogues: 26, 31, 32, 36, 37, 62, 73, 80, 88, 89, 91, 95, 98, 100, 104, 108, 118, 130, 135, 164, 165, 169, 176, 188, 199, 228 n. 27, 234 n. 103, 235 n. 106, 236 n. 119, 245, 248 n. 175, 255 n. 223
  - azogueros: 246, 247
  - beneficio por cazo y cocimiento: 104
  - conducción del: 76
  - consulado de azogueros: 98, 239 n. 139
  - diputados del gremio de: 148
  - distribución del: 23
  - ichu: 90
  - indios del: 108, 165
  - jornal: 108
  - precio del: 6, 55
  - quintales de: 151, 248 n. 168, 250 n. 189, 253 n. 218, 256 n. 224
  - véase Guancavelica, Potosí, trabajo de indios
- Ballenas: 95
- Bandeirantes:
  - asaltos de, del Brasil: 248 n. 174
- Biblioteca de Palacio de Madrid, conserva documentación de Ayala: 214
- Bebidas:
  - asua: 86
  - chicha: 86, 92, 94, 108 (de sora)
  - guanajo: 108
  - vino: 193
  - véase Potosí
- Bestias de carga:
  - con sus angarillas, suplen a los palanquines de España: 106
- Boga en ríos: 161, 162
- Caciques: 4, 5, 7, 10, 15, 16, 28, 30, 38, 50, 53, 74, 78, 79, 83, 101, 105, 111, 132, 180, 181, 182, 184, 185, 188, 190, 191, 197, 217, 235 n. 104, 247
  - excesos que cometen los: 181
- Cajas de censos: 75, 102, 108, 147, 151, 174
- Cajas de comunidad: 75, 181, 183, 236 n. 119
- Calpisques: 161
- Calzado:
  - ojotas: 94
- Caminantes: 135
- Caminos y puentes: 30, 82, 84, 85, 86, 111, 112, 166, 167, 228 n. 24
  - arrieros de mulas: 178, 179
  - de Potosí a la Plata: 50
  - hamaca ni andas (prohíbese de andar a españoles en, sin notoria enfermedad): 168
  - puente hecho de haces de ichu: 91
  - reales de los indios: 85
  - véase: carneros de la tierra
- Candelas: 26, 34, 96
- Carneros de la tierra:
  - para cargas: 15, 75, 101, 102, 178, 179, 193
  - véase: caminos, indios, Potosí
- Cédulas Reales:
  - Censualario: 83, 124; 214-218: Índico
  - sobre el servicio personal (1601 y 1609): 3, 13, 17, 36, 40, 41, 42, 45, 55, 78, 95, 108, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 140, 154, 165, 214, 216, 217, 229 n. 33, n. 40
- Clérigos y religiosos: 27, 43, 59, 75, 79, 101, 111, 142, 149, 157, 177, 180, 183, 184, 185,

- 188, 189, 214, 230 n. 56, 235 n. 104, 240 n. 140, 250 n. 190, n. 194
- alternativa entre padres castellanos y peruanos: 107
  - Arzobispo de Charcas: 149, 186, 216, 247
  - Arzobispo de La Plata: 187
  - bienes eclesiásticos: 50
  - castigos y servicios que curas y religiosos imponen a los indios: 31
  - Compañía de Jesús: 92, 240, 245
  - Convento de Chuquisaca: 107
  - Convento de Chusgon: 29
  - Convento de Misque: 107
  - Convento de San Agustín de Guamachuco: 29
  - Convento de San Agustín de Trujillo: 29
  - Convento de monjas de la ciudad de Trujillo: 29
  - conventos: 155, 158
  - indios de servicio a religiosos de San Francisco de la ciudad de La Paz: 215
  - misiones jesuíticas: 174, 240 n. 140
  - misioneros: 241 n. 140
  - obispo y provinciales de las órdenes: 39-40
  - oficios eclesiásticos y clericales: 103
  - Orden de San Agustín: 106, 107
  - Orden de Santo Domingo: 27, 87
  - padres doctrinantes: 29
  - prelados de las religiones: 45
  - religiosos de San Joan de Dios: 91, 92
  - religiosos mercenarios: 10
  - sueldos de los: 143
  - vicario del valle de Condebamba, recibe 3 indios de repartimiento: 29
  - véase: Arzobispado de Lima, frailes, Potosí
- Cobre, minas de: 32
- ordenanzas del licenciado Alonso Maldonado para: 36
  - socavones: 36
- Coca: 27, 39, 52, 87, 92, 122, 125, 134, 136, 162, 171, 239 n. 139, 243 n. 146
- beneficio: 8
  - cédula de 26 de mayo de 1609 que prohíbe la mita para: 52
  - contratación en el Cuzco: 26
  - declinación considerable que hay en el cultivo: 71
  - en el valle de Camata, hay muy buena: 91
  - indios que van con ganado a buscar: 14
  - ordenanzas de Toledo: 4, 215
  - véase: Potosí
- Colegios: 7, 182
- Colegio Mayor de San Bartolomé (Universidad de Salamanca): 131
  - de San Ildefonso: 106
  - en La Plata, de la Compañía de Jesús: 95; renta del seminario y colegio de la ciudad: 94
  - en Lima, de indios muchachos en el Cercado: 86
  - Real de San Marcos, San Martín, Santo Toribio: 86
  - Máximo de San Pablo: 244 n. 160
  - en Potosí, de la Compañía de Jesús: 45
- Comercio: 30, 82, 166, 233 n. 101
- con Castilla: 55
  - con China: 108
  - con España: 173
  - con Nueva España: 50, 103, 108
  - Gatu: ferias o mercados: 91
  - mercaderes: 82, 98
  - tiangués: 83
- Concilio de Lima: 35, 69, 125
- Concilio Provincial Mexicano: 135
- Corregidores: 5, 7, 8, 9, 14, 15, 21, 23, 24, 27, 32, 38, 43, 75, 80, 85, 101, 106, 111, 120, 132, 133, 140, 142, 147, 149, 174, 177, 180, 182, 184, 185, 188, 191, 193, 198, 214, 216, 234 n. 104, 243 n. 146, 247, 250 n. 190
- excesos de los: 215
  - mercaderes y tratantes: 80
  - padrones: 191
  - prohibición de licencias para hacer sembraderas: 14
  - prohibición, en Potosí, para darles indios de ruego: 32
  - ordenanzas a los: 171, 249 n. 178, 250 n. 192
  - tenientes de los: 81
  - véase: Guancavelica, Potosí
- Correos o chasquis: 24, 52, 70, 75, 84, 85, 87, 108, 111, 112, 118, 127, 135, 136, 168, 228 n. 24, 239 n. 139
- véase: trabajo de indios
- Cúes o guacas: 52
- Chocolate: 121, 134
- Chumbis, fajas de cintura: 94
- Defunciones:
- libro de: 79
- Descripciones del Perú: 26, 82, 84
- de la ciudad de Lima: 82, 86
  - de la villa y minas de Potosí: 25
- Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias formado por Manuel José de Ayala: 214
- Diezmos: 108, 134, 147, 228 n. 24, n. 27
- véase Arzobispado de Lima
- Edificios: 124, 135, 154
- véase: trabajo de indios
- Encomenderos: 8, 10, 29, 47, 76, 81, 82, 89, 102, 105, 108, 126, 132, 133, 139, 157, 166, 167, 168, 173, 191, 198, 214, 215, 233 n. 98, 235 n. 104, 239 n. 139, n. 140, 254 n. 219
- de Guanuco: 87
  - prohibición de alquilar o arrendar, ni dar en prendas a sus acreedores, los indios de su encomienda: 155
  - prohibición de echar sus indios a minas: 128, 130, 155
- Encomiendas: 23, 30, 75, 89, 91, 105, 120, 126, 134, 139, 151, 155, 166, 169, 173, 198, 215, 238 n. 136, n. 139, 240, 241 n. 140
- de Derecho especial: 121
  - de dos vidas: 104

- perpetuidad de las: 81, 232 n. 93, 236 n. 116
- Epidemias:
  - de sarampión en Guancavelica: 255-256 n. 220
- Esclavitud: 37, 51, 130, 239 n. 139, 240 n. 140
- Escuelas: 25, 182
- Españoles: 25, 37, 40, 80, 86, 130, 186, 191, 192, 215, 230 n. 56
  - estancias de los: 74, 176, 185, 249 n. 184
  - ociosos y vagabundos: 3, 5, 15, 51, 81, 122, 154
  - prohibición de andar en hamacas, ni andas, sin notoria enfermedad: 168
  - véase: minas, Potosí
- Extranjeros: 81, 88, 104, 105
- Fiestas, guarda de las: 54, 69; de toros: 167; 169, 241 n. 140
- Frailes:
  - de la Merced: 29
- Galeotas, lanchas, chata: 86
- Galeras: 86, 130
- Ganadería: 91, 92, 93, 125
  - arrieros de mulas: 178, 179
  - crianza de ganado: 37, 87
  - estancias de ganado: 80, 164, 176, 186
  - ganado de Castilla: 49, 193
  - ganado de la tierra como del merino de España, en la provincia de los Canas: 90
  - guarda de ganados: 7, 28, 38, 174, 179
  - mulas chúcaras, no domadas: 192
  - ovejas, en la provincia de Chocoruos: 89
  - ovejeros: 215, 217
  - pastores (aguatires): 52, 89, 108, 125, 132, 161, 174, 237 n. 119, 243 n. 146
  - véase: mitas, trabajo de indios
- Guancavelica, minas de azogue de: 5, 12, 22, 38, 39, 55, 57-67, 73, 80, 82, 99, 176, 188, 189, 190, 198, 199, 230 n. 62, 233-234 n. 103, 235 n. 106, n. 107, n. 108, 237 n. 127, 238 n. 129, n. 130, n. 131, n. 136, 242 n. 146, 244 n. 159, 248 n. 168, 250 n. 188, n. 189, n. 190, 253 n. 218, 254 n. 219, n. 220, 256 n. 226
  - actuación del oidor don Juan de Solórzano Pereira: 63
  - almacén real: 59
  - arrendamiento de las: 64
  - carnicerías: 59
  - convento de Santo Domingo: 59
  - corregidor de: 39, 59, 254 n. 219
  - curas: 59
  - delincuentes condenados a galeras se enviarán a: 130, 150
  - delincuentes mulatos, negros y mestizos: 165
  - desaguar las: 12
  - epidemia de sarampión: 254 n. 229, 255-256 n. 220
  - factoraje del azogue: 73
  - farellones: 237 n. 119
  - gobernador: 112, 113, 190, 217, 253 n. 218
  - hospital: 59
  - iglesia de esta villa: 59
  - indios de faltriguera: 175
  - indios de plata: 119, 175
  - indios fijados: 190
  - indios forasteros: 66, 238 n. 131
  - indios mingados: 55, 64, 65, 66, 96, 189, 199, 238 n. 131
  - indios mitayos: 238 n. 131
  - indios originarios: 66, 238 n. 131
  - invento para mejorar los hornos del azogue: 238 n. 127
  - jornada: 217
  - jornales: 65, 96, 176, 189, 190, 198, 199, 217, 235 n. 108, 237 n. 127, 238 n. 131, 254 n. 219, 255 n. 220, 256 n. 226
  - juez reductor: 73
  - mineros antiguos: 63
  - mineros propietarios: 190
  - nuevo asiento: 96, 112, 176, 248 n. 168
  - Oficiales Reales: 254 n. 219
  - oficios reales: 59
  - ordenanzas: 55
  - población de indios: 234 n. 103
  - producción de azogue: 76, 84, 96, 112, 150, 250 n. 220
  - prohibición de traspasar indios: 188
  - punchaurunas, obreros diurnos: 57, 124
  - quintales de azogue: 55, 175, 189, 199, 238 n. 127
  - repartimiento para: 67, 165, 235 n. 107
  - servicio de negros, mulatos, mestizos delincuentes y españoles: 80, 165
  - socavón: 73, 96, 109, 112, 237 n. 119, n. 126
  - tapaderas o medidas de metal: 189
  - terremotos: 176, 189, 217, 254 n. 219
  - trajín de los azogues: 188
  - tutarunas, obreros nocturnos: 57, 124
  - viáticos o porinas: 55, 57, 233 n. 98
  - visita del Marqués de Mancera a: 112, 237 n. 127
  - visita del Marqués de Montesclaros a: 55, 230 n. 60
  - visitador general de la ciudad de Guamanga y: 66
- Haciendas de las religiones: 52
- Hospitales: 79, 89, 90, 162, 183
  - en el pueblo de Challacollo: 91
  - en Guancavelica: 59
  - en La Paz: 91
  - en la provincia de Guamachuco: 29
  - en la villa de Oropeza: 92
  - en Lima: 24, 86
  - en Porco: 94
  - en Potosí: 15, 26
- Iglesias: 71, 124, 240 n. 140
  - en el convento agustino del Callao: 106
  - en Chuquito: 50
  - en Guamachuco: 29
  - en Guancavelica: 59
- Indios: 25, 109, 214-216, 230 n. 56, 239 n. 136
  - abusos: 54; resolución para que cesen los que sufren los: 214

- agregarlos: 182
- aventureros: 6
- Acos: 58
- agravios que sufren: 44, 116
- Aimaraes: 15, 58, 75, 89
- Ananguancas: 57
- Andaguailas: 65
- Andamarcas: 58, 89
- Angaraes: 57, 65, 66
- armar a los: 248 n. 174
- arrieros: 85
- Asanaques: 68
- asignaciones de: 95
- Atapillos: 61
- atunrunas o hatunrunas: 120, 122
- Atunxauxas: 57, 230 n. 62
- Aullagas: 68
- bastimentos (no padezcan en este gravamen): 13, 167
- boga en ríos: 161, 162
- cachas, los que hacen viajes a pie de orden de los corregidores, curas, oficiales reales y otras personas: 179
- Callamarcas: 58
- camarico: los naturales tenían que dar de comer y de todo al viajero sin paga ninguna: 105
- Canas: 69
- cantidades de: 228 n. 22
- Cañares: 58, 75
- Capinas de Peña: 58, 230 n. 62
- Capinotas: 68
- Carangas: 68, 191
- cargas de: 4, 9, 10, 30, 39, 131, 158, 240 n. 140
- Casayas: 68
- Caxamarca: 65
- Caxatambo: 64
- Cimarrones: 6
- Cipicipis: 68
- Cochabambas: 68
- Cochas: 58, 89
- colquehaquez: 191, 192, 193
- comunidad de los: 87
- Conchucos: 62, 64, 65
- Condesuyos de Arequipa: 89
- Condesuyos del Cuzco: 89
- conmutación de tributos: 23
- Copacabanas: 68
- corpas: 182
- Cotabambas: 61, 62, 64, 65, 80, 190
- Coxas o Cotas: 15, 75
- curar a los: 39
- Curinguauca: 65
- chacaneadores, arrieros de carneros de la tierra: 178, 179, 189, 191
- chácaras y sus labores, sustento natural: 67, 111
- Chancas: 58, 190, 230 n. 62
- Chaupiyungas: 74
- Chayantas: 68
- Chilenos: 241 n. 140
- Chilques: 62
- Chinchacochas: 15, 57, 61, 64, 65
- Chinchaisuios: 58
- Chiriguanaes: 74, 94
- Chocorbos, Chocoruos o Chocorvos: 57, 61, 75, 89
- Chumbivilcas: 61, 62, 65, 80
- daños que reciben de los españoles: 30
- de Chucuito: 168
- de ruego: 32
- de señorío y de encomienda: 157
- de servicio: 25
- disminución de: 82
- doctrina de los: 14, 193, 214
- domicilio: 182
- en heredades: 157, 182
- endeudados, los empleaban los corregidores en el tráfico con Lima: 214
- esclavitud: 5, 132, 191, 236 n. 116, 239 n. 139
- Estetes: 58, 230 n. 62
- forasteros: 27, 43, 83, 87, 109, 168, 181, 182, 183, 184, 186, 188, 191, 192, 194, 195, 197, 216
- fronterizos: 94
- Gadeas: 58
- gobierno de los: 244 n. 160
- Guachos: 57, 61
- Guadachiri: 64
- Guamalíes: 62, 64, 65
- Guaros: 58
- Hananguaucas: 65
- hatunrunas: 120, 122
- hilacatas: 191, 192, 193
- Hontiveros: 58
- holgazanes: 13, 30
- Hunoas: 69
- indias: 235 n. 104
- chichiguas, cuidaban a los hijos de los españoles: 79
- Incas: 75, 90, 91, 100, 128, 234 n. 104
- labradores y oficiales: 154
- libertad: 3, 5, 10, 20, 21, 40, 134, 135, 137, 143, 182, 240, 249 n. 179, 251 n. 199
- natural: 132, 153, 158
- libes o boleadoras de los: 106
- miches o aguatiros, que guardan las mulas: 179
- Lucanas: 15, 58, 75
- mitayos: 28, 30, 76
- Mitimaes: 58, 75
- naturaleza y costumbres de los: 131
- Ochozumas: 106
- operaciones inmobiliarias de los: 108
- Orejones: 58
- originarios: 184, 191, 194, 195, 197, 216
- Oropesas: 190
- Oruros: 69
- Pabres: 62
- Pacajes: 191
- “Padrón” de los: 230 n. 56
- Parina Cocha: 89
- Parisas de Luricocha: 58, 230 n. 62
- Parisas de Mayo: 58

- pescadores: 85
- picotas, son los que los corregidores y caciques dan a los hacendados para el cultivo de sus labranzas: 180
- Pisras: 61
- pleitos de: 214
- poblaciones de: 229 n. 41
- Pongos o mulamichis, al servicio de las casas de algunos corregidores, tenientes, oficiales reales y ensayadores: 180, 181, 183
- “Protección a los”: 233 n. 101
- Punas: 68
- punchaorunas, trabajaban de día: 124
- Quichuas: 58
- Quiguares: 58
- Quillaças: 68
- Quispillacas: 58
- ropa, no sean apremiados a hacerla, para corregidores ni otros ministros de justicia, curas ni personas que les administran: 167
- Sacacas: 68
- sacar, de nuevas provincias: 95
- Sacsamarca: 58
- Sancobancas: 58
- Santiago del Paso: 68
- Serranos: 74, 82
- Soras: 58, 65, 89
- tamemes: 52, 127
- tanquiguas: 58
- Tarmas: 64, 65
- Tapacaris: 68
- tiangues de: 83
- Ticlas: 58
- Tinguipaya: 68
- Toledos: 68
- Tomatas: 95
- Torcaes: 58
- traspaso de: 31, 170
- tratamiento —bueno o malo— de: 3, 13, 71, 96, 104, 150, 173, 214, 244 n. 160, 249 n. 179
- Tupís Brasiles: 105
- Turinguancas: 57
- Tutarunas, trabajaban de noche: 124
- Uros: 91, 106
- Uruquillas: 68
- vasallos de España: 122
- venta de: 5, 6, 11, 19, 20, 38, 157, 173, 191, 240 n. 140
- Xauxa: 15, 75
- Yamara: 15, 75
- Yauyos: 57, 64
- Yungas: 57, 61, 74, 82
- véase: administración, agricultura Arzobispado de Lima, clérigos y religiosos, coca, correos o chasquis, diezmos, encomenderos, ganadería, Guancavelica, jornales, minas, mitas, obrajes, poblaciones de, Porco, Potosí, reducciones, repartimientos, servicio personal, tambos, trabajo, tributos, yanaconas
- Ingenios o trapiches de miel y azúcar: 10, 87, 90, 91, 92, 94, 103, 133, 154, 160, 182, 186, 194, 215, 218, 249 n. 180
  - accidentes: 134
  - no se empleen indios ni que sean voluntarios: 3, 18, 19, 39, 52, 241 n. 140
- Inquisición: 233 n. 97
- Jornadas de trabajo: 5, 38, 141, 156, 166
  - véase: Guancavelica, Potosí
- Justo título a las Indias Occidentales: 134, 241 n. 140
- Lima:
  - véase Arzobispado de Lima
- Jornadas: 156; 166: en obras de fortificaciones; 169, 174
- Jornales: 51, 82, 98, 105, 106, 108, 140, 174, 178-180, 189, 193; 207-213: arancel de los: 215, 217, 234, 237 n. 119, 239 n. 139, 240 n. 140, 243 n. 146, 251 n. 197
  - aumentar los, de los indios libres que voluntariamente se alquilaran: 40
  - comida y, por cada día, en cada mes, ante escribano: 7
  - en el beneficio de las lamas: 25
  - en gañanerías: 174
  - en minas: 15, 25, 38, 76, 77, 78, 88, 108, 111, 163, 164, 165, 169, 170, 176, 180, 190, 195, 198, 216, 242 n. 146, 255 n. 220
  - en Nueva España y Guatemala: 19, 104
  - en obras públicas de pueblos de indios y en los de españoles: 171
  - en tambos: 105
  - en Trujillo: 19
  - grano, cuartillo que se aplicó para salarios de capitanes, etc.: 88
  - justos: 12, 13
  - muy competentes conforme al trabajo y ocupación que cada uno tuviere: 12
  - paga de ida y vuelta: 163, 180
  - para aventureros: 6
  - para indios forzosos: 44
  - se les pague a los propios trabajadores y no a sus principales: 30
  - tasa de los: 52
  - véase: Guancavelica, obrajes, Potosí, viñas y olivares
- Legislación provincial: 169, 176
- Lengua:
  - Aymara: 94
  - Castellana: 182
  - Chuncha: 107
  - Puquina: 94
  - Quichua: 94
- Leyes de Indias:
  - Recopilación general de: 123, 125, 127, 128, 150, 153-171, 229 n. 41, 231 n. 78, 233 n. 98, 250 n. 192, 253 n. 219
- Libertad: 21, 137, 153, 158, 182, 240 n. 140, 251 n. 199: de movimiento
- Mesones, posadas y ventas: 135, 167, 171
  - vase: tambos, trabajo de indios
- Mestizos: 3, 5, 15, 37, 51, 80, 104, 130, 192, 230 n. 56

- no trabajen en los obrajes mezclados con los indios: 142
- sean compelidos: 154, 165
- sublevación de, en La Paz: 139
- trabajo voluntario en minas: 12
- véase: Guancavelica, minas, trabajo de indios
- Minas: 6, 21, 37, 83, 104, 128, 151, 154, 163, 180, 214, 216-217, 228 n. 24, 229 n. 33, n. 42, 230 n. 62, 233 n. 101, 234 n. 104, 237 n. 121, 238 n. 129, n. 136, 242 n. 146, 244 n. 160
- campanas para convocar a los indios: 217
- de Cailloma: 116, 238 n. 129
- de Carabaya: 116, 238 n. 129
- de Castrovirreina: 15, 71, 75, 82, 88, 116, 238 n. 129
- de Laicacota: 116, 247 n. 160
- de oro: 31, 90, 91, 116
- de plata: 87, 88, 90, 91, 92, 96, 101, 104, 116, 217, 238 n. 133, 247 n. 160
- de Verenguela: 91, 92
- delincentes como se reciben en las galerías y en las minas de Almadén: 130
- desagües: 5, 12, 22, 39, 164, 241 n. 140
- esclavos comprados: 216
- españoles, negros libres, mestizos o mulatos: 130
- labor del operario: 227 n. 21
- malhechores: 95
- mineros: 53, 108, 234 n. 104, 239 n. 139, 247
- nuevas: 50
- pepena: 77, 78, 79
- plomosos, los metales del Perú: 169
- veedores y alcaldes: 17
- venta de metal hurtado: 240 n. 140
- indios en: 117, 150, 151, 163, 229 n. 33, 237 n. 121
- de faltriguera: 110, 130, 145, 164, 175, 240 n. 140, 242 n. 146, 254 n. 219
- de plata: 119, 143, 164, 175, 240 n. 140
- derecho que tienen los, a tener minas: 26
- descubridores, les concedan privilegios: 217
- fundar poblaciones de: 12, 37
- mingados: 91, 110, 111, 234 n. 104
- mitayos: 108, 111, 156, 234 n. 104, 256 n. 226
- paga de ida y vuelta: 163, 196
- prohibición a encomenderos de echar sus, a minas: 128, 130, 155
- prohibición de desaguar las minas con: 22
- prohibición de traspasos de: 5, 12, 130, 170, 254 n. 219
- tareas: 169
- tecnología: 255 n. 223
- beneficio de negrillos: 6, 25, 82, 93, 99
- desmontes y fundiciones con sus mezclas y soroches: 169
- guayras: 169
- ingenios para moler los metales: 91, 93, 180, 195
- pallar, buscar tierras de metales sueltos en la superficie de la tierra: 25, 32
- tacana, metal rico: 92
- véase: azogue, cobre, Guancavelica, jornales, negros, Porco, Potosí, repartimientos, sal, trabajo de indios, tributos
- Mitas: 28, 38, 49, 51, 74, 76, 88, 90, 95, 96, 98, 100, 103, 106, 142, 150, 155, 156, 159, 163, 174, 181, 214, 215, 217-218, 233 n. 102, n. 103, 234 n. 104, 236 n. 116, 239 n. 139, 244 n. 157, n. 159, n. 160, 245
- agrícola y ganadera: 28, 30, 95, 118, 135, 155, 176, 252 n. 210
- colquehaquez: 191, 192, 193
- contraria al Derecho Natural: 233 n. 103
- de Guancavelica: 22, 23, 63, 64, 66, 67, 73, 82, 83, 95, 113, 118, 175, 188, 189, 242 n. 146, 244 n. 159, 250 n. 189, n. 190
- de la provincia de Los Charcas: 24
- de la provincia de Guamachuco: 30
- de mujeres: 75
- de plaza: 3, 4, 10, 20, 30, 75, 108, 154, 170
- de Potosí: 25, 26, 27, 33, 34, 45, 67, 68, 70, 72, 75, 80, 83, 90, 92, 97, 100, 102, 103, 113, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 164, 170, 175, 183, 184, 186, 187, 190, 191, 193, 194, 196, 197, 198, 215, 216, 217, 218, 228 n. 22, 229 n. 44, 231 n. 80, 244 n. 158, n. 160, 245, 246, 247, 248 n. 172, n. 175, 249 n. 184, 253 n. 214
- distancia de: 52
- entero regular y completo de la: 54
- hilacatas: 191, 192, 193
- minera: 109, 110, 117, 118, 129, 130, 155, 164, 175, 229 n. 44
- moderna: 108
- numeración nueva: 30, 40, 43, 108, 111, 143, 144, 145, 147, 148, 151, 175, 176, 180, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 193, 194, 195, 216, 247, 249 n. 184, 249 n. 184, 250 n. 190, 252 n. 207, n. 209, 253 n. 214
- para Arzobispado y ciudad de Lima: 82, 175
- para ciudades: 185, 214
- para corte de madera: 52
- para cultivar las chácaras: 101
- para fábricas de galeones: 52
- para guacas o busca de enterramientos (prohibida): 52, 167
- para montañas: 52
- para obrajes: 52, 126, 155, 174
- para saca de salitre: 108
- supresión completa de la: 40, 95, 248 n. 163, n. 165
- turno de la: 191
- yanaconas huyen de las: 53
- indios de: 7, 15, 30, 40, 41, 44, 53, 75, 80, 105, 108, 157, 163, 217
- ausentes: 191
- mitayos de servicio: 215

- se distribuyen:
  - quinta parte: 28, 52, 74, 140, 180
  - sexta parte: 23, 28, 52, 74, 140
  - séptima parte: 7, 15, 23, 28, 29, 30, 37, 43, 51, 61, 65, 67, 74, 75, 80, 83, 100, 102, 110, 140, 147, 148, 156, 173, 175, 180, 184, 185, 195, 196, 197, 198, 216, 232 n. 93, 242 n. 146, 243 n. 214, 247, 248 n. 168, 250 n. 189, 254 n. 219
  - véase: trabajo de indios, Guancavelica, minas, Potosí
- Molinos que llaman de Arque:
  - donde se muele todo el trigo y maíz, que a su harina llaman vilcaparo: 92
- Moneda:
  - Casa de: 36, 93, 250 n. 189, 253 n. 214
  - Derecho de Cobos: 26, 189
  - pesos: 35
  - reales: 34
- Mulatos: 3, 5, 12, 15, 51, 85, 86, 94, 104, 122, 130, 154, 155, 165, 230 n. 56
  - véase: minas, Guancavelica, trabajo de indios, tributos
- Navegación: 161, 162
  - en el Río de la Plata: 176
  - proyecto para comunicar los mares del Norte y del Sur: 256 n. 226
- Negros: 3, 5, 10, 11, 12, 24, 25, 37, 40, 51, 67, 78, 85, 86, 88, 92, 94, 101, 104, 111, 112, 122, 136, 142, 151, 154, 155, 162, 227 n. 20, 230 n. 56, 233 n. 101
  - en minas: 19
  - enfermedades de: 14
  - esclavos: 52, 82, 83, 87, 104, 105, 240
  - morirían en el ministerio de desaguar las minas: 12
  - no trabajen en los obrajes mezclados con los indios: 142
  - pesquería de perlas se practique con, y no con indios: 4
  - servicio personal (obligatorio): 151
  - véase: Guancavelica, minas, Potosí, trabajo de indios, tributos
- Nuevas leyes: 3, 36, 40, 104, 121, 127
- Obrajes: 10, 37, 65, 80, 85, 87, 88, 95, 103, 108, 126, 133, 136, 139, 140, 142, 147, 150, 155, 159, 160, 163, 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 186, 194, 198, 214, 215, 218, 228 n. 24, 234 n. 104, 242 n. 146, 243 n. 146, 249 n. 180
  - Agia no era partidario de que se quitasen los repartimientos de indios a: 19, 20
  - chorrillos: 174, 176, 186
  - de Carabamba: 29
  - de Cincicapa: 28, 29
  - de Cincolapa: 28
  - de comunidad: 75, 142, 174
  - de paños: 3, 30
  - del convento de la Concepción de Lima: 87
  - del convento de Chusgon: 29
  - dueños de los, den de comer a los muchachos: 9; manifiesten los indios: 43
  - guatacos, mestizos que cogen los indios y los traen amarrados a los: 142, 242 n. 146
  - importancia de los: 25
  - indios forzados: 148
  - indios voluntarios: 148, 155
  - jornada: 141
  - jornales en: 20, 38, 141, 174, 242 n. 146
  - licencia para fabricar un nuevo: 194
  - ordenanzas para: 140, 147, 173, 174
  - prohibición a indios que, con o sin voluntad, trabajen en: 3, 18, 19, 20, 166
  - reos, delincuentes y deudores: 140
  - ropa para corregidores ni otros ministros, curas ni personas que les administran: 167
  - se compongan y beneficien todos los: 194
  - servicios de: 30, 78
  - visita de los: 139
  - véase: mestizos, mitas, servicio personal de indios, trabajo de indios (compulsivo), tributos, zambaigos
- Oficiales reales: 9, 22, 45, 73, 74, 120, 122, 216, 217
- Oficios: 82, 90, 94
- Ordenanzas:
  - a los corregidores y jueces de residencia: 171, 249 n. 178, 250 n. 192
  - del Excmo. S. Duque de la Palata sobre el cobro de tributos: 251 n. 198
  - de Maldonado para las minas de cobre: 35-36
  - de Maldonado para las minas de Porco: 35
  - de Maldonado para las minas de Potosí: 32-35
  - de Maldonado para las minas de sal: 36
  - de Toledo, Conde del Villar y Don Luis de Velasco para los obrajes: 140
  - del virrey Toledo para las chacras: 173; de coca: 4, 215
  - del visitador Alfaro para el Paraguay: 70
- Paños:
  - véase: obrajes de
- Pasajeros: 79
- Perlas, pesquería de: 11, 52, 130, 150
  - se practique con negros y no con indios: 4, 241 n. 140
- Piratas: 189
- Plateros: 90
- Poblaciones de indios: 117, 130, 164, 165
  - véase: reducciones
- Porco, minas de: 32, 35, 237 n. 120
  - alcalde mayor: 35
  - caja de los granos: 35
  - capitán general: 191
  - corregidor: 144
  - diezmos del Arzobispado: 94
  - indios de plata: 146, 191
  - indios oficiales: 94
  - indios de repartimiento: 35
  - llenas de agua: 35
  - mita: 237 n. 120
  - ordenanzas de Maldonado para: 35

- plaza pública del asiento de: 35
- socavones: 35, 237 n. 120
- Portugueses: 105
- Potosí, minas de: 32, 44, 45, 71, 75, 76, 79, 164, 251 n. 202
  - acarreo de bastimento: 26
  - alcalde de minas: 54, 68
  - alguaciles llamados "Huratacamayos": 54
  - alhóndiga: 16, 17
  - amasijo de pan, casas: 96
  - arriendos y ventas de minas e ingenios: 34, 73
  - azogue; quintales de: 26, 93, 97, 144
  - azogueros: 102, 103, 107, 115, 144, 146, 188, 197, 231 n. 80, 237 n. 119
  - bandos entre castellanos y vizcaínos: 73
  - barras de metal: 97
  - caciques y capitanes: 35, 144, 149, 247
  - Caja Real de: 74, 95, 119, 143
  - carbón: 26
  - carneros de la tierra: 25, 26, 93, 96
  - coca: 26
  - cocha, estiércol de carneros para dar fuego a los cajones: 25
  - Colegio de la Compañía de Jesús: 45
  - contador de granos: 68
  - corregidor de: 16, 32, 35, 36, 45, 46, 54, 68, 72, 92, 93, 112, 144, 145, 148, 149, 150, 175, 187, 194, 195, 196, 247, 248 n. 172, 252 n. 209, 253 n. 214
  - corregidores de los partidos: 32, 33
  - "cotamas", costales para sacar los metales: 34
  - chicha (bebida): 35, 96
  - derechos reales: 119
  - escuelas: 25
  - españoles: 26, 136
  - establecimientos eclesiásticos: 93
  - fiestas: 35, 69
  - granos: 71, 72, 108, 164, 237 n. 119
  - guaycos, arrabales, cuestas y barrancos: 93
  - guayras, beneficio por fundición en hornillos pequeños: 92, 94, 97, 98, 99
  - hospital: 15, 26, 93
  - ingenios: 26, 96, 107, 114, 115, 119, 144, 149, 196, 238 n. 136, 244 n. 157, 248 n. 180, 248 n. 184, 253 n. 214
  - jornada: 16, 33, 195, 149, 245, 249 n. 184
  - jornales: 16, 25, 26, 32, 34, 46, 54, 68, 73, 92, 96, 104, 114, 143, 149, 195, 196, 197, 198, 231 n. 80, 237 n. 119, 242 n. 146, 245, 253 n. 214
  - jueces: 93, 100
  - jueces alguaciles: 44
  - jueces comisarios: 33
  - lagunas: 26, 34, 93, 99, 253 n. 98, 237 n. 120
  - lamas, beneficio de: 25, 26
  - leña: 25, 97
  - licencias de arriendo: 16
  - maíz: 26
  - mayordomos: 16
  - metal negrilla: 6, 93, 99
  - metal rico o Tacana: 98, 99
  - mineros: 26, 35
  - montañeses (mestizos), se han admitido algunos como mineros: 35
  - naipes, no se jueguen: 35
  - negros y negras que cada año llegan del Brasil: 26
  - paga de ida y vuelta: 72, 107, 108, 154, 196
  - pallar las labores, en la superficie de la tierra: 25, 32
  - paños: 26
  - papas: 26
  - perlas y joyas, que no se manden quintar: 98
  - plata: 97, 99, 119, 144, 145, 146, 147, 202-206, 239 n. 138
  - procedimientos tecnológicos: 25
  - protector: 54, 68
  - Provincial de la Hermandad: 98
  - pulperías: 26
  - quintales de plata: 26
  - quintos: 26, 44, 72, 99, 100, 145, 150, 238 n. 136, 239 n. 138
  - rescate de metales: 34, 54, 79
  - riqueza: 93, 96, 100 n. 10
  - socavones: 107, 149, 237 n. 120
  - soldados y hombres sueltos: 54, 72, 115, 231 n. 80
  - Tesorería Real: 41
  - tributos en: 5, 16, 27, 80, 144, 145, 175, 195, 202
  - veedores: 32, 54, 68
  - vetas principales: Rica, de Centeno, de Mendieta, del Estaño y Corpus Christi: 25, 53
  - ycho, para dar fuego a los cajones: 99
  - indios en: 228 n. 22, 229 n. 50
    - abusos: 54, 143
    - accidentes: 3, 5
    - agravios: 45, 144
    - apires: 26, 33, 34
    - asignados a la labor del cerro: 72
    - ausencias: 35
    - buenas boyas, han poblado la falda del cerro: 104
    - borracheras: 17
    - canas, canchas, cauanas, cavanilla, asillo y asangaro, vienen a: 48
    - carangas, bajan el metal: 26
    - de fairiguera: 72, 110, 115, 139, 143, 144, 145, 147, 149, 151, 175, 216, 242 n. 146, 248 n. 164, n. 166
    - de plata: 32, 49, 69, 118, 119, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 175
    - de ruego: 32
    - descanso: 185
    - empadronamiento: 148
    - extorsiones que sufren: 246
    - forasteros: 69, 71, 108, 175, 176, 178, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 194, 195, 196, 197, 198, 248 n. 172, 249 n. 184

- fugas: 190
  - inhabilidad: 67
  - libertad: 45, 48
  - mingados: 25, 33, 34, 35, 46, 54, 92, 93, 110, 111, 123, 143, 144, 149
  - mitayos: 104, 144, 49, 150, 237 n. 119, 249 n. 184
  - moçorunas, los nuevos que vienen: 46, 49
  - no paguen los granos: 71, 72
  - originarios: 53, 175, 181, 184, 194, 196, 197, 198, 253 n. 214
  - padrones de: 109
  - pallares: 26, 33
  - parroquias de: 25, 33
  - poblar las reducciones: 50, 54
  - punchaorunas, trabajan de día: 245
  - redención en plata: 80, 136
  - remedios: 144, 151
  - repartimiento de: 25, 72, 115, 147, 148, 149, 151, 164, 188, 231 n. 80, 249 n. 184, 253 n. 214
  - reservados: 72
  - servicio personal: 44, 47, 67, 71
  - tareas: 144, 169
  - tiendas: 26
  - traspasos de: 12
  - tutarunas, trabajan de noche: 149, 245, 247, 248 n. 162
  - vaquiano, experto en la labor: 49
  - venta de: 54
  - véase: descripciones del Perú, mitas, trabajo de indios, yanaconas
- Pueblos:**
- aprovisionamiento de: 167
  - de behetría: 44
  - limosna para las cofradías de los: 214
  - revisitas a: 195
- Queros, vasos de madera matizados de diferentes colores: 94**
- Reducciones:**
- de indios a pueblos: 23, 27, 44, 49, 50, 98, 100, 101, 103, 182, 228 n. 24
  - en Potosí: 48, 49, 50, 53, 71, 97, 164, 230 n. 53
  - restituir a las del distrito los corregimientos que acuden a la mita de Guancavelica: 67
  - volver a poblar las: 46
  - véase: poblaciones de indios
- Relación de la Villa de Potosí: 83, 92-93**
- Repartimientos: 6, 51, 62, 76, 86, 104, 105, 111, 118, 164, 165, 191, 216, 217, 236 n. 116, 238 n. 136**
- de géneros por las justicias: 215
  - de indios puestos en la Corona: 76
  - inconveniente quitar algunos: 36
  - jueces repartidores: 4
  - para chácaras: 20
  - para minas: 163, 188, 229 n. 50
  - para tambos, recuas y carreterías: 160
  - por provincias y corregimientos con los indios tributarios: 84
  - que se hace en las ciudades y villas grandes: 104
  - supresión de: 3, 39, 78
  - véase: Potosí, Guancavelica
- Ríos:**
- balsas para pasar los: 85
  - boga en: 161, 162
  - “oroya”, artificio indígena para cruzar los, con una maroma: 27
  - véase: caminos y puentes
- Ropa: 167**
- de Castilla: 10
  - de China, prohibición: 55
  - de España: 97
  - de México: 97
  - de Quito: 97
- Sal, minas de: 25, 32, 88, 214, 228 n. 24**
- jornales: 36
  - ordenanzas de Maldonado para: 36
  - socavones: 36
  - visita general de: 36
  - véase: trabajo de indios
- Sepulturas, busca de: 52, 167**
- Servicio personal de indios: 23, 48, 76, 77, 78, 85, 108, 118, 124, 132, 133, 135, 153, 155, 157, 158, 163, 169, 171, 178, 181, 214, 215, 218, 227 n. 2, 228 n. 24, 232 n. 93, 240**
- cédulas sobre: 3, 8, 10, 13, 17, 36, 40, 41, 42, 45, 55, 78, 95, 108, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 140, 154, 165, 214, 216, 217, 229 n. 33, n. 40
  - colonos y adscripticios de los romanos: 122
  - de conventos y república: 155, 158
  - de edificios: 124, 135, 154
  - de estancias y obrajes: 30
  - de los ministros y particulares: 122, 189
  - doméstico: 136, 161, 179, 182, 183
  - en las encomiendas: 121
  - en las haciendas, sean doctrinados: 193
  - hombres libres: 47
  - involuntarios: 123
  - Mansarios en Milán: 122
  - Memorial contrario al: 51
  - Partarios de Roma: 122
  - por delito: 155, 158
  - prohibición del, en las encomiendas: 3, 17, 18, 20, 30, 51, 121, 214, 218
  - redimirse el indio destinado al, por medio de la paga de una compensación: 136
  - satisfacción de la tasa en: 121
  - servidumbre legal: 77
  - servidumbre perpetua: 134
  - Solariegos de España: 122
  - supresión del: 77, 79, 97, 155, 166
  - tributos en: 51, 218
  - véase: encomenderos, encomiendas, negros, Potosí, tributos
- Servidumbre natural: 70, 77, 79**
- Sumos Pontífices: 54**
- Soldados, vagabundos, españoles, criollos, mestizos:**

- roban en caminos y tambos: 81
- Tambos: 15, 26, 28, 29, 39, 75, 84, 87, 104, 105, 127, 167
  - alcalde azotado: 145
  - indios tamberos: 134
  - repartimientos de: 160
  - trabajo forzoso lícito para: 239 n. 139
  - véase: jornales, mesones, repartimientos, trabajo de indios
- Tapisques:
  - en Nueva España, mitayos: 104
- Tasaciones de tributos: 121, 184, 191, 193
- Telas:
  - de lino y seda: 103
- Teología, se desvela en el uso de la mita: 52
- Tierras: 7, 70, 75, 76, 102, 111, 112, 116, 164, 184, 187, 192, 216, 242 n. 146, 249 n. 184, 252 n. 210
  - arrendadas: 191, 193
  - comisarios de: 121
  - composición general de: 119, 238 n. 128, n. 136, 240 n. 140, 243 n. 154
  - de comunidad: 181
  - dejar, a los indios: 120
  - jueces componedores: 116
  - jueces reparadores: 116
  - repoblación: 116
  - vacas: 81, 100, 102
  - ventas y remates de: 119, 238 n. 136
- Trabajo de indios:
  - compulsivo: 4, 21, 23, 30, 51, 67, 79, 122, 128, 129, 135, 154, 158, 179, 180, 187, 239 n. 139
  - libertad para que duerman en sus casas: 161
  - paga de ida y vuelta: 154
  - para agricultura: 18, 36, 135
  - para carretería: 39
  - para conducción de cargas: 135
  - para correo: 135, 136
  - para edificios religiosos y del común: 135, 136
  - para ganadería: 7, 14, 18, 36, 135
  - para mesones: 135
  - para obrajes: 36, 141
  - para recuas: 39
  - para tambos: 39
  - para trajines: 101, 127, 191
  - por delito: 155, 158
  - se extendía a españoles vagabundos y ociosos, mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres: 10, 51, 154
  - compulsivo en minas: 4, 36, 39, 52, 67, 77, 101, 117, 128, 129, 130, 134, 164, 170, 190, 234 n. 103, 246, 255 n. 220
  - autorización para repartir indios para el beneficio de las: 118
  - pago de los días de camino: 5, 8, 12, 154, 180, 216, 233 n. 98
  - para minas de azogue: 18, 21, 52
  - para minas de sal: 36
  - compulsivo en minas e ingenios de Potosí: 25, 26, 97, 144, 185, 186
    - distancia de mita: 19
    - voluntario: 4, 5, 6, 8, 10, 30, 37, 51, 77, 78, 106, 122, 155, 158, 160, 161, 166, 179, 180, 229 n. 41
    - para chácaras: 11, 53
    - voluntario en minas: 5, 6, 11, 25, 26, 31, 41, 42, 117, 128, 129, 130, 145, 164, 190, 218, 244 n. 159, n. 160, 245, 246, 254 n. 119, 255 n. 220
    - en Guancavelica: 238 n. 131
    - en Potosí: 47, 48, 97, 100, 123, 149, 186, 187
- Trajines:
  - véase trabajo de indios, compulsivo
- Tributos: 15, 28, 40, 75, 79, 105, 120, 131, 132, 137, 168, 173, 174, 179, 181, 184, 185, 188, 189, 190, 191, 194, 195, 198, 199, 214, 215, 216, 228 n. 24, 240
  - a cargo de los Oficiales Reales: 120,
  - a los encomenderos: 108
  - al rey: 120
  - de mulatos horros: 31, 76
  - de negros: 31, 76, 151
  - de yanaconas: 31, 76, 122
  - del correo mayor: 52
  - deben pagar los yanaconas exentos, los negros y mulatos libres, y los zambaigos: 31
  - doblado: 182, 184
  - indios que deben rezagos de, a S. M. y a los encomenderos: 100
  - indios que trabajaren en minas, huertas, estancias, obrajes, labores, ganados, recuas, carreterías y servicio de españoles en pueblos principales, tributen: 168
  - libro de los: 187
  - lo que se ha de acrecentar a los indios en sus: 31
  - no se pague en servicio personal el, de los indios: 39
  - son personales: 102
  - tasas que pagan los indios que anduvieren en la labor de las minas se moderen: 12
  - tributarios: 74, 85, 176, 233 n. 100
  - vacos: 25, 76
  - véase: Potosí, servicio personal
- Tucumán y Río de la Plata: 222-225
  - alcalde mayor: 224
  - cacique: 223, 224, 225
  - Colegio de Córdoba: 223
  - Consejo de Indias: 223, 224, 225
  - corregidor: 223
  - encomenderos: 223, 224
  - encomienda: 224
  - gobernadores: 223
  - guarda de ganados: 222
  - iglesia: 222
  - jesuitas: 222
  - jornal: 222, 224
  - labradores: 224
  - minas: 223, 224

- mitas: 222, 223, 224, 225
- ordenanzas: 222, 224
- recién convertidos, indios se pongan en la corona y no se encomienden a personas particulares: 223
- servicio personal: 223, 224, 225
- sexta parte para el servicio de la plaza: 224
- tributos: 223, 224, 225
- yanacunas: 222, 223
- Turcos:
  - comparación con cristianos: 46
- Uchu o pimienta: 92
- Universidad:
  - de San Marcos, de Lima: 86, 106, 242 n. 146
  - de Salamanca: 131
- Vecinos feudatarios: 214
- Viñas y olivares: 87, 92, 125, 159, 160, 192, 214, 239 n. 140, 245
  - en los valles hondos de la provincia de Caracollo y Sicasica: 91
  - impuesto sobre los vinos: 103
  - jornal: 214
  - prohibición de: 4, 11, 20, 25, 30, 39, 52, 55, 87, 96, 103
- Visitas: 38, 75, 84, 230 n. 60
  - a chacaras: 24
  - a minas de sal: 36
  - a Potosí: 4, 11, 72, 143, 231 n. 80
  - del Marqués de Mancera a las minas de Guancavelica: 112, 237 n. 127
  - del Marqués de Montesclaros a las minas de Guancavelica: 55, 230 n. 60
  - de Toledo a la provincia de Charcas: 74
  - revisita de Chucuito: 228 n. 24
- Volcán:
  - de Arequipa: 107
- Yanacunas: 4, 9, 23, 24, 52, 53, 68, 70, 74, 78, 87, 88, 92, 94, 97, 98, 109, 110, 120, 121, 122, 136, 140, 142, 143, 149, 155, 173, 175, 176, 179, 182, 184, 193, 195, 216, 228 n. 24, 232 n. 93, 233 n. 98, 235 n. 104, 238 n. 136, 239 n. 139, 244 n. 157, 247 n. 160, 248 n. 175, 249 n. 184
  - de Charcas: 171
  - gente libre: 52, 53
  - huyen de las mitas: 53
  - mitayos tributarios de encomenderos particulares: 74
  - Nueva España, naborias: 122
  - originarios: 53
  - residencia forzosa: 120
  - siervos adscripticios: 74
  - véase: tributos
- Yerba del Paraguay:
  - medicinal: 121
  - pagan con ella sus tributos los indios y la conducen a Potosí: 121
  - no se pague el jornal en: 160
- Zambaigos o zumbaigos: 3, 51, 94
  - no trabajen en los obrajes mezclados con los indios: 142
  - véase: tributos

## ADICIONES BIBLIOGRÁFICAS

Córdoba Salinas, Fray Diego, O. F. M. *Crónica Franciscana de las Provincias del Perú*, Lima, 1651. Reedición con estudio preliminar y notas por Lino Gómez Canedo. Washington, Academy of American Franciscan History, 1957.

En relación con nuestra p. 234, nota 104.

Gómez Canedo, Lino. *Evangelización y Conquista. Experiencia franciscana en Hispanoamérica*, México, Editorial Porrúa, 1977 (Biblioteca Porrúa, 65).

En la p. 132 cita la respuesta de los franciscanos a la consulta del virrey Velasco (en 1599): “que de ninguna manera se haga nuevo repartimiento de indios ni se quiten de las sementeras, obrajes, etc., para labrar las minas de nuevo descubiertas; pero si éstas parecieren ser mejores que las que se labran o van labrando, aplíquense los indios de las otras a éstas”. Guarda relación con lo que se dice *supra*, I, 220, nota 660, y II, 227, nota 20. Múñiz exceptúa del permiso el socavón de Guancavelica:

“que nos libre Dios de tesoros tan llenos de sangre de inocentes”. British Museum. Sloane Ms. 3055, fols. 20-25. La correspondencia del virrey Velasco relativa a la aplicación de la cédula de 1601, en AGI, Sevilla, Lima 34.

En la obra de Gómez Canedo, Apéndice 28, pp. 295-296, AGI, Charcas 145, Madrid Transcripts, III, 570-571, se publica la carta del franciscano Fray Juan Venido, Comisario General de las provincias del Perú, datada en Potosí el 4 de abril de 1607, en la que dice que el reino goza de quietud y paz. Entre los ministros que tiene el rey que le sirven con mucha puntualidad es uno el licenciado Maldonado, presidente de la Audiencia de Charcas, el cual está al presente ocupado en hacer la visita al Cerro de Potosí, y su asistencia ha sido de muy grande importancia para que los indios no sean agraviados y las minas se labren como conviene. Por ser testigo de vista quien escribe y haberse hallado en esta villa y haber visto el cuidado que pone Maldonado en remitir a S. M. sus reales quintos y hacer cobrar la real hacienda, todo lo cual hace con mucha suavidad y sin

hacer vejación ni agravio, ha querido dar a S. M. este aviso. Véase *supra*, p. 32.

López-Baralt, Mercedes. "Guamán Poma de Ayala y el arte de la memoria en una crónica

ilustrada del siglo xvii", *Cuadernos Americanos*, Año XXXVIII, Vol. CCXXIV, 3 (México, D. F., mayo-junio, 1979), 119-147.

Estudio documentado que pone de relieve el valor de las ilustraciones en esa obra.

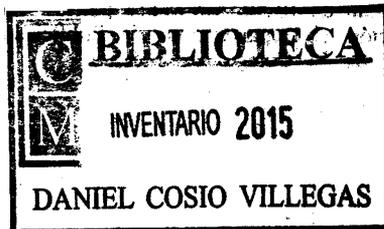
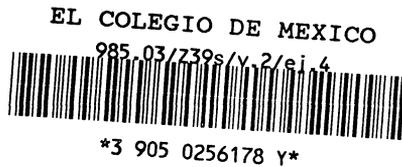
ERRATAS ADVERTIDAS

*Dice:*

*Debe decir:*

P. 115, cornisa: IX. Doctrina de Juristas  
 P. 128, 2ª col.: 7 de febrero de 1549  
 P. 222, 2ª col.: Carta Anual  
 P. 252, nota 207, 1ª col.: Manuel Pereyra y Paz Soldán

VIII. Continuación y deficiencias de las mitas.  
 7 de enero de 1549  
 Carta Anua  
 Manuel Moreyra y Paz Soldán

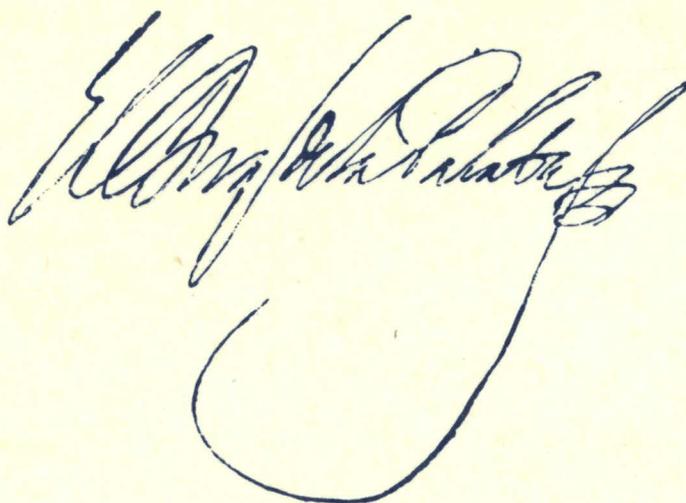


El segundo tomo de *El servicio personal de los indios en el Perú*, de Silvio Zavala, se terminó de imprimir en el mes de junio de 1979 en los talleres de Fuentes Impresores, S. A., Centeno, 109, México 13, D. F. Se tiraron 2 000 ejemplares, en papel cultural, más sobrantes para reposición, utilizándose en su composición tipos Times Roman de 10:10, 9:9 y 8:8 puntos. Cuidó de la edición el Departamento de Publicaciones de El Colegio de México

Nº 1184



# MANDADO ORDENAR POR



El tomo I que ya publicó el Colegio de México, se refiere al siglo XVI. En este tomo II viene la continuación con la documentación del siglo siguiente.

Suele creerse que el siglo XVII es el menos documentado y nutrido en acontecimientos de las tres centurias coloniales de España en América. Pero en la materia de nuestro estudio se verá que ni las fuentes son escasas ni los tópicos carecen de interés.

Se inicia este segundo tomo con el estudio de la reforma del servicio personal intentada por las dos grandes cédulas reales de 1601 y 1609. Las mitas continúan con deficiencias que señalan los testimonios que extractamos. Analizamos las doctrinas de los juristas que alcanzan particular relieve a mediados del siglo. Prestamos atención a las dos décadas anteriores a la Recopilación de 1680, en las que se destaca la propuesta que hace en 1670 el virrey Conde de Lemos para la supresión de la mita de Potosí. Después de examinar la Recopilación general y la particular del Perú formada por el licenciado Tomás de Ballesteros que se imprime en Lima en 1685, estudiamos en las postrimerías del siglo la actuación del virrey Duque de la Palata, con la numeración general y retasa que emprende en 1683 y el Arancel de los jornales de 1687. Su sucesor, el Conde de la Monclova, trasladado del virreinato de Nueva España al del Perú, deja sin efecto muchas de las disposiciones de su predecesor.

Otros asuntos quedan indicados en las páginas de este tomo y el lector podrá seguirlos con la ayuda de los índices de personas, lugares y materias.